

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 83
TOMO III**

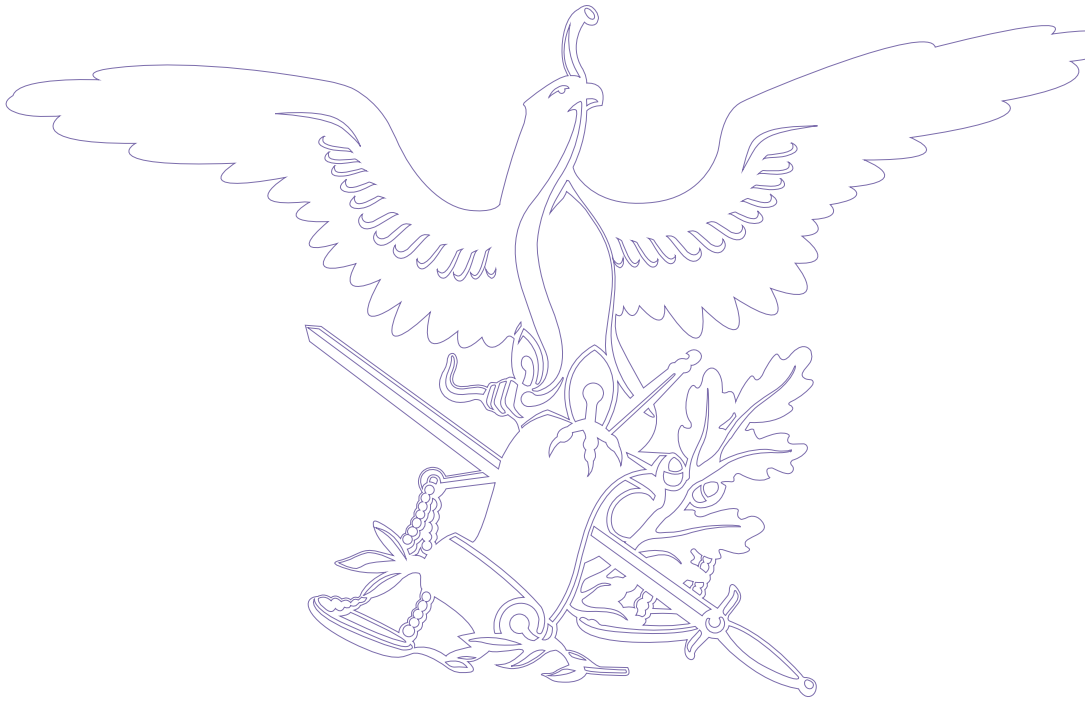
Febrero de 2021

Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 83
TOMO III

Febrero de 2021

Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán



SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE DICIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA, GENARO RIVERA, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL BONILLA LÓPEZ, JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. DISIDENTES: JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y ANTONIO REBOLLO TORRES, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1, 3, 9 y 27 del Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de



una contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito residentes en el Primer Circuito, en donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 555/2019**, promovido por ******, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en lo que interesa, consideró:

"QUINTO.—Los motivos de inconformidad resultan fundados, aunque suplidos en su deficiencia, en términos de lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Para arribar a la anterior conclusión, es menester señalar que en la demanda laboral presentada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la ahora quejosa ******, demandó de la Secretaría de Educación Pública, como prestación principal, la reinstalación en su puesto y demás prestaciones relacionadas, ello con motivo de la emisión de la resolución administrativa de quince de junio de dos mil diecisiete, en la cual se dio por terminado el vínculo laboral entre las partes.

"Al contestar el libelo *actio*, la Secretaría demandada indicó que la accionante había omitido asistir a sus labores por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, conllevando esta situación a que fuera sujeta al procedimiento administrativo de sanción previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; además, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, la Secretaría de Educación Pública allegó al sumario laboral la copia certificada de diversas actuaciones, enderezadas a demostrar que se ciñó al procedimiento administrativo establecido en el numeral 75 de referencia.

"Finalmente, al emitir el laudo que ahora se impugna, la Sala estimó –en síntesis– que la dependencia demandada acreditó que la accionante omitió



presentarse a sus labores por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, de manera particular con la propia confesión de la accionante, en el sentido de haber dejado de presentarse a laborar en diversos días, por tanto, concluyó que la Secretaría de Educación Pública había demostrado sus excepciones y defensas, todo ello con apoyo en la Ley General del Servicio Profesional Docente que fue publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación de once de septiembre de dos mil trece.

"Lo anterior pone de manifiesto que, al resolver el asunto que nos atañe, la autoridad responsable lo hizo con apoyo en la Ley del Servicio Profesional Docente, la cual resultaba aplicable en el momento en que se presentó la demanda laboral (dieciocho de octubre de dos mil diecisiete) y en la diversa data en que se emitió el laudo reclamado (veintinueve de octubre de dos mil dieciocho), resolviendo además la litis laboral, conforme a los dispositivos contenidos en esa legislación, particularmente los cardinales 75 y 76, que hacen referencia a que los maestros que omitan asistir a sus labores por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, deben sujetarse al procedimiento administrativo de sanción correspondiente.

"No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil diecinueve, fue abrogada la Ley General del Servicio Profesional Docente, que sirvió de fundamento para realizar el procedimiento administrativo que tuvo por consecuencia la emisión de la resolución de quince de junio de dos mil diecisiete, en la cual se determinó separar a la actora de su trabajo como maestra especialista, adscrita a la Unidad de Educación Especial y Educación Inclusiva (UDEEI).

"Ahora bien, el decreto abrogatorio en comento es del tenor siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este decreto.



"Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del servicio profesional docente.

"En la aplicación de este decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

"Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

"Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este decreto.

"Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente decreto.

"Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en Materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

"Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este decreto.



"Octavo. Las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este decreto.

"Noveno. Para la integración de la primera junta directiva del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

"Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

"1) Dos nombramientos por un periodo de cinco años;

"2) Dos nombramientos por un periodo de seis años, y

"3) Un nombramiento por un periodo de siete años.

"En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto. Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

"Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

"1) Tres nombramientos por un periodo de tres años;

"2) Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y

"3) Un nombramiento por un periodo de cinco años.

"Para la designación de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la sociedad civil organizada y



sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordará los procedimientos para su elección.

"La Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que le otorga este decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación, que expida el Congreso de la Unión.

"Décimo. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Una vez constituida la Junta Directiva, será la encargada de dar cumplimiento a esta disposición, con independencia de las atribuciones que correspondan en este proceso a otras autoridades, además realizará todas aquellas para el funcionamiento del organismo.

"Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del artículo noveno transitorio, se nombrará como coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad de Administración del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;

"II. Dar seguimiento a los procesos de planeación y programación, así como su implementación, con la participación de las unidades administrativas;

"III. Dar continuidad a las disposiciones que rijan las relaciones laborales y llevar a cabo los procesos de reclutamiento, selección, nómina y remuneraciones, servicios y capacitación al personal;



"IV. Supervisar las acciones para el desarrollo y seguimiento de los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución, control y mantenimiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales del instituto;

"V. Suscribir los instrumentos jurídicos en materia de administración del instituto;

"VI. Dirigir las estrategias de tecnologías de la información del organismo y el desarrollo de herramientas informáticas y sistemas de comunicación y tecnológicos, así como la prestación de servicios informáticos y de soporte técnico, con la participación de las unidades administrativas;

"VII. Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades;

"VIII. Coordinar la atención y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y

"IX. Determinar las acciones para atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras, en coordinación con las unidades administrativas.

"En un plazo de 15 días a partir de la vigencia de este decreto, el coordinador de Administración deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un informe acerca de la situación del instituto que incluya el balance financiero correspondiente.

"Los derechos laborales de los servidores públicos del actual Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se respetarán conforme a la ley.

"El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es patrimonio público y deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía en un portal público, accesible, con la debida protección de datos personales y de fácil manejo en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este decreto.



"Décimo primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

"En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior, establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

"Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

"Décimo Segundo. Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

"Décimo tercero. La autoridad educativa federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

"Décimo cuarto. La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas.



"La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. constitucional.

"Décimo quinto. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los Municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

"Décimo sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 constitucional apartado B. Con fundamento en este decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

"Décimo séptimo. La ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido comité.

"Décimo octavo. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, inciso f), el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una estrategia nacional de inclusión educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales.'



"Del decreto transcrito se destaca el contenido del artículo tercero transitorio, el cual establece que quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

"En tales condiciones, se estima que la Sala responsable deberá pronunciarse de nueva cuenta en torno al asunto que nos atañe, tomando en consideración las disposiciones transitorias antes aludidas, particularmente el artículo tercero transitorio correspondiente, resolviendo conforme a derecho proceda la litis laboral.

"Lo anterior es así, pues como ya se dijo, en el caso concreto la dependencia demandada adujo que la separación del empleo se fundó en lo establecido por los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; aspecto que fue ponderado por la Sala resolutora, quien concluyó que, en la especie, la dependencia demandada acreditó que la accionante había dejado de asistir a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que, atendiendo a las consideraciones que orientan esta ejecutoria:

"2. Se pronuncie nuevamente respecto del asunto, tomando en consideración las disposiciones transitorias del decreto que abrogó la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil diecinueve."

Al resolver el juicio de amparo directo **DT. 1059/2019**, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo:



"OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.

"Previamente al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, es conveniente traer a colación los antecedentes procesales más destacados que informan al presente asunto.

"En efecto, de las constancias que integran el expediente laboral 304/2018 del índice de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se advierte que ***** demandó de la Secretaría de Educación Pública, la reinstalación como maestro de grupo de ***** , salarios caídos y demás prestaciones accesorias e independientes, con motivo del despido injustificado del que afirmó haber sido objeto el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

"Al producir su contestación, la Secretaría demandada negó acción y derecho al actor para lo reclamado, en virtud de que afirmó no existió despido alguno, sino que el trabajador fue separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, pues incurrió en inasistencias injustificadas los días 26, 29, 30 de mayo; 9 y 12 de junio, todos de los diecisiete (sic), es decir, más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, conllevando a que fuera sujeto del procedimiento administrativo de sanción previsto en el diverso numeral 75 de la referida legislación que culminó con su separación justificada.

"Finalmente, al emitir el laudo que ahora se impugna, la Sala responsable consideró que la dependencia demandada acreditó que el actor faltó de manera injustificada a su empleo los días 26, 29 y 30 de mayo; 09 y 12 de junio, todos de dos mil diecisiete, por lo que no existió el despido alegado, sino que fue separado del servicio de manera justificada, al habersele aplicado lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, como se determinó en la resolución emitida el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual absolvió a la dependencia demandada de la reinstalación reclamada y demás prestaciones accesorias.

"En contra de lo anterior, el quejoso sostiene en su primer concepto de violación, esencialmente, que la Sala responsable transgredió sus derechos fun-



damentales previstos en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, así como los principios de congruencia y exhaustividad, ya que omitió tomar en consideración al momento de emitir el laudo que la demandada omitió dar contestación a los hechos narrados de su parte en los numerales 3, 4, 5 y 6 de su escrito de demanda, de los cuales se destaca que el trabajador hizo del conocimiento de la demandada que enfrentaba un problema de salud que afectaba a su esposa y que esa fue la razón por la cual se ausentó de sus labores de forma justificada, por lo que, ante tal omisión, se debieron tener por ciertos los hechos afirmados en ese sentido al momento de dictar el laudo.

"Lo así alegado deviene infundado.

"En efecto, de los hechos 3, 4, 5 y 6 de su demanda se desprende que el actor precisó sustancialmente lo siguiente:

"3. Me permito llamar la atención de este H. Tribunal, en el sentido que las condiciones generales de trabajo que me fueron encomendadas dentro de la Administración Pública, con la Secretaría demandada, siempre se desarrollaron dentro de un horario de trabajo, bajo una subordinación, dirección y supervisión de mis superiores jerárquicos inmediatos.—En consecuencia, de lo anterior, resulta procedente lo reclamado en términos de la presente demanda, aunado a que la hoy demandada pasó por alto lo establecido por los artículos 46 y 46 Bis de la legislación federal del trabajo burocrático, los cuales se transcriben. Permitiéndome señalar, en forma reiterativa que mis condiciones generales de trabajo siempre se encontraron sujetas a una subordinación, dirección y dependencia económica, tal y como se acreditará en la etapa procesal oportuna, aportando los elementos de convicción a esta H. Autoridad laboral, con la finalidad de establecer mi vocación de servicio en la Administración Pública Federal, desde el inicio de la relación laboral dentro de la misma, por lo que a efecto de robustecer lo expuesto, me permito transcribir los artículos 46 y 46 Bis de la legislación aplicable.—«Artículo 46.» (se transcribe).—«Artículo 46 Bis.» (se transcribe).— En virtud de lo anterior cabe señalar que como servidor público he cumplido con mi trabajo desempeñando las actividades inherentes a mi categoría, tal y como se acredita con las constancias que obran en mi expediente laboral, mismo que existe en poder de la demandada, debiéndose requerir a la misma para que lo exhiba en juicio, ya que no obra nota de demérito alguna, en este orden



de ideas, he cumplido con los requisitos para obtener la permanencia en mi trabajo.—4. Resulta fundamental señalar, que durante el tiempo que he desarrollado mis actividades subordinadas, para la hoy demandada, ha sido dentro de un horario de labores, devengando un salario o percepción a cambio de mi trabajo, encontrándome bajo la dirección y subordinación de la demandada, así como la supervisión de mi superior jerárquico profesora ***** , en su carácter de ***** de la escuela ***** , ***** , generando el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el trabajo, situación que se encuentra debidamente contemplada por la ley de la materia y la Constitución General de la República, por lo que el suscrito goza de las garantías de seguridad social y estabilidad en el empleo, dado que el mismo se realiza en forma constante, permanente, subordinada, sancionada y supervisada por un jefe inmediato, dentro de un horario de labores preestablecido. En consecuencia, de lo anterior, para ser afectado en mi estabilidad en el trabajo, existen procedimientos específicos, tal y como lo establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el artículo (sic) 46 y 46 Bis que la demandada en ningún momento ha observado, ni observó, despidiéndome injustificadamente de mi empleo, razón por la cual me veo en la necesidad de recurrir a esta vía y forma.—5. Cabe señalar a esta autoridad de trabajo, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete fui despedido injustificadamente de mi empleo derivado de las actuaciones inconsistentes de mi jefe inmediato profesora ***** , en su carácter de ***** de la escuela ***** , ***** , en el sentido de haber incurrido en supuestas faltas injustificadas dentro de los meses de mayo y junio de la presente anualidad, lo que es a todas luces equivocado, habida cuenta que el suscrito actor (sic), ausencias a la fuente de trabajo derivaron de la enfermedad que atacó a mi señora esposa ***** , quien ha sido atendida en el Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que fue siempre del conocimiento de mi superior jerárquico por tal motivo en todo momento estuvieron plenamente justificadas las ausencias a mi trabajo.—6. No omito señalar, que en atención a la enfermedad que afectó la salud de mi señora esposa, lo que se hizo del conocimiento de mi representación sindical, ***** Comisión Ejecutiva Sección ***** del ***** . Enviando diversos oficios mediante los cuales se reiteró a la demandada que el suscrito tenía la necesidad y consecuentemente pedía la autorización y/o licencia por cuidados familiares relacionados con mi señora esposa, ***** , circunstancias que en todo momento tuvo conocimiento la directora de la escuela profesora ***** , quien de ninguna forma informó al suscrito irregularidad alguna



en cuanto al desempeño de mi trabajo sin embargo, fui despedido de mi empleo en forma injustificada, violándose mis derechos y dignidad humana tutelados por la Constitución General de la República. A mayor abundamiento, en virtud de que la demandada dejó de observar los procedimientos legales para determinar el despido o baja del suscrito actor, tal omisión basta para determinar el pago de los conceptos reclamados en la demanda.' (fojas 7 a 9)

"Por su parte, al producir su contestación, la demandada, al respecto, señaló lo siguiente:

"3, 4, 5 y 6. Los correlativos que se contestan SE NIEGAN, pues LO CIERTO ES que el actor era personal docente de esta Secretaría, por tanto, se encontraba sujeto a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, situación que se acredita con las propias manifestaciones del actor contenidas en el apartado de hechos, con su credencial institucional, así como con la constancia de nombramiento que el actor exhibe, y en el que se observa que el accionante ostentó la categoría ***** , la cual de conformidad al catálogo de empleos de la Secretaría de Educación Pública corresponde a MAESTRO DE GRUPO DE *****.—En ese tenor, se acredita que el actor se encontraba sujeto a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, esto de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 1, 2, fracciones I y III, 3 y 4, fracciones III, VI, XXV y XXXII, de dicho ordenamiento, los cuales son citados a continuación: «Artículo 1.» (se transcribe).—«Artículo 2.» (se transcribe).—«Artículo 3.» (se transcribe).—«Artículo 4.» (se transcribe).—Resulta procedente la presente excepción en virtud de que el actor carece del derecho para reclamar las prestaciones que se combaten, toda vez la (sic) verdad de las cosas es que en el presente asunto el C. ***** se ubicó dentro de lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, esto es, la parte actora incumplió con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales.—Derivado de lo anterior, al C. ***** le fue impuesta la sanción administrativa prevista en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, consistente en la separación del servicio público que venía ejerciendo en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, sin que esto implique responsabilidad alguna para el titular demandado, resultando innecesaria la



existencia de una resolución previa por parte de ese H. Tribunal.—Tomando en consideración que el actor era personal docente de esta Secretaría, el mismo se encontraba sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, por tanto, resultan de observancia obligatoria para la actora los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que a la letra señalan: «Artículo 75.» (se transcribe).—«Artículo 76.» (se transcribe).—Bajo este tenor, en la especie, se actualizó la hipótesis jurídica prevista en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, toda vez que el actor en su carácter de docente incumplió con la asistencia a sus labores, sin causa justificada, los días 26, 29 y 30 de mayo; 09 y 12 de junio, todos del año 2017, esto es, el hoy actor incumplió con la asistencia a sus labores por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, conllevando esta situación a que fuera sujeto al procedimiento administrativo de sanción previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.—En ese sentido, esta Secretaría, por conducto de su órgano desconcentrado, la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, formó expediente número ***** , siendo que las atribuciones en la educación básica en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, corresponden a la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, actualmente denominada autoridad educativa federal en la Ciudad de México, esto en concordancia con el séptimo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que a la letra dice: «Séptimo.» (se transcribe).—Luego entonces, se ordenó formar el expediente número ***** , y admitido a trámite el procedimiento administrativo de sanción previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, con fecha 04 de septiembre de 2017 fue entregado al demandante, a través de notificación por instructivo, el oficio número ***** de fecha 31 de julio de 2017, oficio con el cual se hizo del conocimiento del actor el incumplimiento a la asistencia de sus labores y que contaba con un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara los documentos y demás elementos de prueba que considerara pertinentes en su defensa.—Consecuentemente, esta dependencia, en su calidad de autoridad educativa, con fecha 16 de octubre de 2017, dictó resolución en el expediente antes citado, cuyo resolutivo primero determinó plenamente acreditada la causal prevista en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y, por tanto, resolvió procedente imponer al C. ***** , la sanción administrativa



consistente en su separación del servicio educativo para la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, y en términos del resolutorio tercero ordenó notificar dicha resolución al hoy accionante.—En consideración a tales hechos, la sanción impuesta a la demandante, de ningún modo implicó despido o cese alguno, ni mucho menos violación de sus derechos laborales, toda vez que es un acto administrativo definitivo emitido en estricto y tácito cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1, 3, 4, 75, 16 y séptimo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, reiterándose que la sanción en mención es de naturaleza administrativa por lo que es ajena a las disposiciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que tiene su origen en el apartado «B» del artículo 23 (sic) constitucional, ORDENAMIENTOS QUE DE NINGÚN MODO PREVÉN ALGÚN PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA SEPARACIÓN DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A SU RÉGIMEN QUE TENGAN LA CALIDAD DE PERSONAL DOCENTE EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO, QUE HAYAN INCUMPLIDO CON LA ASISTENCIA A SUS LABORES POR MÁS DE TRES DÍAS CONSECUTIVOS O DISCONTINUOS, EN UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN CAUSA JUSTIFICADA.—Lo antepuesto obedece a que la separación del servicio público educativo aplicada al accionante en términos del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, previo al procedimiento a que se refiere el numeral 75 de ese mismo ordenamiento, conllevó a la pérdida y separación definitiva del cargo público que venía desempeñando como personal docente, es decir, a la disolución del vínculo laboral y, por ende, a la conclusión de la relación laboral entre las partes, deduciéndose la improcedencia de la acción de reinstalación y a la falta de presupuestos para el pago de salarios caídos y demás prestaciones infundadamente reclamadas.—Resultan aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias: «ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.» (se transcribe).—«ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS.» (se transcribe).—«SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.» (se transcribe).—En consecuencia, solicito a ese H. Tribunal tome en consideración que la parte actora omite acreditar los extremos de su acción planteada en la presente litis, en atención a que, a pesar de que la carga de la prueba corre única y exclusivamente a cargo de mi



contraparte, ésta no demuestra que se ha cumplido con los presupuestos para ejercer la acción respecto de sus reclamaciones.’ (fojas 20 a 24)

"De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, la demandada sí produjo controversia respecto a los hechos de la demanda que señala, al precisar esencialmente que el actor fue separado de su empleo por las faltas injustificadas en que incurrió, conforme a los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, lo que se considera suficiente para producir controversia al respecto, en la medida de que con tal manifestación se negó la existencia del despido alegado, por la existencia de las faltas de asistencia en que incurrió el laborioso.

"Y si bien es cierto que la demandada no se refirió de manera precisa a la afirmación hecha por el actor en el sentido de que hizo del conocimiento de la dependencia que enfrentaba un problema de salud que afectaba a su esposa y que esa fue la razón por la cual se ausentó de sus labores de forma justificada, lo cierto es que tal situación no implica que deban tenerse por ciertos esos hechos, pues en todo caso, dichas afirmaciones tienden a demostrar la justificación de las inasistencias que el mismo actor confesó, por lo que debieron ser materia de prueba por parte del trabajador al afirmar que existió esa justificación que le impidió asistir a sus labores –aspecto que será analizado más adelante–, razón por la cual no es posible considerar que por el hecho de que la demandada no suscitara controversia al respecto, se tuvieran por ciertos los hechos afirmados; de ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

"En el segundo de sus conceptos de violación, el quejoso sostiene sustancialmente que la responsable inadvirtió que no obra constancia que acredite lo afirmado por la demandada al dar contestación a la demanda, además de que incorrectamente otorgó valor a las pruebas de la demandada, pues con ninguna de ellas soportó la procedencia de sus excepciones y defensas.

"Señala que la Sala fue omisa en valorar la documental pública consistente en el expediente administrativo a que hizo referencia la demandada, dentro del cual obra un escrito signado por el actor en el cual se establecieron las causas y motivos que originaron la ausencia laboral justificada correspondiente a los días veintiséis, veintinueve, treinta de mayo; nueve y doce de junio de dos mil



diecisiete, probanza que debe valorarse atendiendo al principio de adquisición procesal.

"En el tercero de sus motivos de disenso, el quejoso sostiene que el laudo reclamado transgrede sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 5o., 14 y 16 constitucionales, 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana, en relación con los numerales 840 a 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que la responsable realizó un estudio erróneo de las pruebas ofrecidas por el titular demandado, ya que ninguna de éstas acreditó en forma contundente, las supuestas faltas injustificadas que se le atribuyeron al actor, lo que derivó en un laudo incongruente y violatorio de sus derechos humanos.

"Los anteriores argumentos devienen infundados.

"Así es, del laudo reclamado se desprende que la Sala responsable consideró que del estudio de las pruebas ofrecidas por el titular demandado –a quien correspondía la carga de la prueba–, consistentes en copias certificadas del expediente *****, se advertía que se acreditó que el actor se ubicó en el supuesto del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, ya que el propio trabajador en dicho procedimiento administrativo confesó haber faltado los días 26, 29, 30 de mayo; 09 y 12 de junio de dos mil diecisiete, porque su esposa se encontraba hospitalizada, situación que señaló haber hecho del conocimiento de la ***** del plantel en donde prestaba sus servicios para que le justificara sus inasistencias o en su defecto la concesión de días económicos, lo que no acreditó con ninguna prueba ofrecida de su parte.

"Sin que tampoco anexara documento alguno en el que hubiese solicitado una licencia especial por cuidado a familiar enfermo a la cual tenía derecho ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección *****, a fin que (sic) se gestionara el otorgamiento de los días solicitados por el actor, además de que contaba con cuatro días posteriores a (sic) incidencia para justi-



ficarla, a sabiendas que de no hacer (sic) sería responsable de las consecuencias, sin que lo hubiera hecho.

"Por tanto, concluyó la responsable, el accionante no acreditó mediante documento idóneo sus inasistencias de los días señalados, por lo que se demostró las faltas a sus labores, que dieron lugar al inicio del procedimiento en su contra de conformidad con lo establecido con los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y, en consecuencia, se impuso al actor la sanción consistente en la separación del servicio educativo en que se venía desempeñando, por lo que no existió despido injustificado, como lo refirió el actor, sino una separación justificada.

"Lo determinado por la Sala responsable se estima correcto.

"En efecto, en el caso, no existió controversia respecto que el accionante se desempeñó como maestro de grupo de *****', por lo que en tal virtud era sujeto de aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme al artículo 3, en relación con el 4, fracción VI, que señalaban:

"Artículo 3. Son sujetos del servicio que regula esta ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, las entidades federativas y Municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la educación básica y media superior que imparta el Estado.'

"Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"VI. Educación básica: A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos.'

"Ahora bien, los diversos numerales 75 y 76 de la referida legislación preveían:

"Artículo 75. Cuando la autoridad educativa o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de san-



ciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

"La autoridad educativa o el organismo descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo."

"Artículo 76. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan."

"Como se ve, los preceptos legales transcritos disponían que cuando el servidor público del sistema educativo nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, incumpliera con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, sería separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, el cual preveía que sería la autoridad educativa o el organismo descentralizado quien sustanciaría un procedimiento administrativo para efectos de imponer la sanción respectiva.

"Asimismo, establecían que cuando la autoridad educativa o el organismo descentralizado considerara que existían causas justificadas que ameritaran la



imposición de sanciones, lo haría del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara los documentos y demás elementos de prueba que considerara pertinentes, tras lo cual dictaría resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obraran en el expediente respectivo.

"De lo que se sigue, que la Ley General del Servicio Profesional Docente establecía reglas específicas para sancionar a los trabajadores que incurran en alguna causal de rescisión, como lo es la relativa a faltas injustificadas.

"Precisado lo anterior, en el caso se tiene que el demandado ofertó en copia certificada el expediente ***** al que la Sala otorgó valor probatorio pleno y que, contrariamente a lo alegado por el quejoso, la responsable sí valoró en el laudo reclamado, del que se desprende, en lo que interesa, que éste se siguió con motivo de las inasistencias a sus labores imputadas al trabajador –ahora quejoso– durante los días veintiséis, veintinueve y treinta de mayo; nueve y doce de junio de dos mil diecisiete, siguiendo el procedimiento a que alude el numeral 75 de la ley docente, ya transcrita.

"En efecto, se advierte que por oficio ***** fechado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la directora general de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, comunicó al actor el inicio de procedimiento previsto en el mencionado artículo 75, haciendo de su conocimiento que contaba con un término de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos que se le imputaron (faltas injustificadas) y proporcionara los documentos y demás elementos de prueba que considerar (sic) pertinentes en su defensa (fojas 45 y 46).

"Dicho oficio le fue notificado al trabajador el cuatro de septiembre siguiente (foja 47).

"Por escrito fechado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el actor dio respuesta al oficio fechado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (foja 49).



"Mediante resolución emitida el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la directora general de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, emitió la resolución correspondiente al procedimiento administrativo instaurado en que determinó imponer al profesor ***** , de forma inmediata la sanción administrativa consistente en su separación del servicio educativo (foja 58). Resolución que fue notificada al actor el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 52).

"De las consideraciones de la referida resolución se destaca lo siguiente:

"B) Con fundamento en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente presenta (sic) en tiempo y forma escrito en el que manifiesta lo que a su derecho conviene respecto del acto de sanción incoado en su contra, procedimiento que para el infractor es injusto e infundado.—1. En relación a las faltas injustificadas de los días 26, 29 y 30 de mayo 09 y 12 de junio todos de la misma anualidad 2017, faltó al desempeño de sus labores docentes toda vez que su cónyuge de nombre ***** desde el día 24 de mayo de 2017, fue hospitalizada en el hospital ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social para su hospitalización ya que presentaba diversas situaciones médicas dándola de alta el día 25 del mismo mes y año, y al ser la única persona que le cuida, se vio en la necesidad de faltar al cumplimiento de sus labores docentes en el plantel ***** ***** , los días 26, 29 y 30 de mayo de 2017. Por lo que desde el primer momento se comunicó vía telefónica con la directora del plantel antes señalado, profa. ***** , para que le justificara sus inasistencias o en su defecto la concesión de días económicos, manifestándole supuestamente la profa. *****; «que no habría problema alguno». Asimismo, la directora del plantel nunca le comunicó haberle reportado las inasistencias como injustificadas y al momento no le entregó ningún reporte o alguna notificación después le hizo firmar unas copias de correos donde se enteró que ya había hecho el reporte de inasistencias injustificadas. Como medio de prueba ofrece las siguientes copias (I). Oficio en referencia-contrarreferencia. (II). Reporte de resultados de laboratorio. (III). Constancia de hospitalización. (IV). Nota de egreso. (V). Tres documentos con fecha del 24 de mayo de 2017 y uno con fecha de 25 de mayo de 2017. (VI) Acta de matrimonio.—2. Por cuanto hace a las inasistencias de los días 09 y 12 de junio de 2017 fueron supuestamente avisadas con opor-



tunidad a su autoridad inmediata profa. ***** , toda vez que su esposa la C. ***** , fue ingresada nuevamente el día 07 de junio de 2017 al servicio de Urgencias del Hospital ***** del Instituto (sic) del Seguro Social. En el mismo tenor precisa que realizó el aviso correspondiente vía telefónica a su autoridad profa. ***** y ésta le comunicó que no habría problema y que resolviera su situación, reitera el infractor «... nunca recibí nota o reporte alguno de que me habían reportado estos días como injustificados porque estaba en espera de recibir los oficios de la Dirección de Educación Primaria No. 2, donde solicitaba días por cuidados a familiar enfermo, con fecha 12 y 20 de junio de 2017. Y en forma oficial hasta el momento que me comunicaron el inicio de este procedimiento. Es necesario ratificar que la profa. ***** , le haya notificado de manera oficial inasistencias oficiales lo que le hubiera permitido ejercer las acciones correspondientes para <justificarlas> en apego al numeral 179 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México 2016-2017. De hecho también omitió reportar las supuestas incidencias injustificadas en tiempo y forma tal y como lo manda la norma aludida, violando con ello mi derecho de defensa y mi derecho de audiencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela como derechos fundamentales en su numeral 14. Por lo anterior expuesto impugno el acto que se pretende aplicar en mi contra toda vez que las inasistencias presuntamente injustificadas por los días señalados por la profa. ***** , directora de la escuela ***** ***** no fueron aplicadas, reportadas ni sancionadas conforme a derecho ...'.—QUINTO.—Por lo que respecta a las excepciones y defensas señaladas por el profr. ***** , se concluye lo siguiente, que una vez recibidas y analizadas que fueron las pruebas adheridas al escrito de fecha 18 de septiembre de 2017, al cual recayó el folio ***** ante esta Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se prueba fehacientemente que el infractor fue notificado del inicio del procedimiento en fecha 04 de septiembre de 2017 mediante mi similar ***** . No obstante lo anterior, los razonamientos señalados en su documento de defensa como conceptos de impugnación son carentes de una lógica-jurídica toda vez que se concluye lo siguiente: no se aprueba o existe documento alguno que justifique causa legal para la falta de congruencia a sus labores docentes atribuidas en este proceso al servidor público multicitado. Así, teniendo como referencia que las faltas atri-



buidas que son motivo de inicio para este procedimiento, corresponden a los días 26, 29 y 30 de mayo de 2017 y 09 y 12 de junio de 2017, los criterios en razón por los cuales se confirma que las faltas a la prestación del servicio educativo son injustificadas; por lo tanto, se desprende de la misma acción consumada la inexistencia de justificación alguna para desacreditar las inasistencias laborales ya constreñidas en el presente curso, por lo tanto, no existe bajo ningún marco legal acción, documento o prueba idónea que las desacredite en sentido tal que no actualice para el prof. ***** la hipótesis contenida en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Es de consideración resaltar el hecho de que el infractor manifiesta o pretende sorprender a esta autoridad mediante la ejecución de una conducta meramente dolosa en agravio de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, al ofrecer como medios de prueba documentos que no desacreditan la falta a la asistencia a sus labores docentes los días 26, 29 y 30 de mayo de 2017 y 09 y 12 de junio de 2017. Asimismo, en el punto número (sic) 1 y 2 del escrito de mérito acepta haber faltado a sus labores docentes en el plantel ***** ‘Gral. *****’, los días 26, 29 y 30 de mayo de 2017 y 09 y 12 de junio de 2017, por atender una situación meramente personal respecto de una situación médica que cursa su cónyuge de nombre ***** , anexando como medio de prueba documentales de la institución médica Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), empero no anexa ningún documento en el que haya solicitado una licencia especial por cuidados a familiar enfermo a la cual tenía derecho ante el ***** Sección ***** , al cual corresponde como trabajador adscrito a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se gestionara el otorgamiento de los días solicitados por el infractor, asimismo, trata o pretende responsabilizar de la falta de asistencia a sus labores a la profa. ***** (directora), mencionando que no le fueron entregados en tiempo y forma los reportes respectivos de las faltas que acepta haber consumado a sus labores docentes multicitadas en el presente curso, señalando que no cumplió en tiempo y forma con lo señalado en el numeral 179 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México, Ciclo Escolar 2016-2017, numeral que a la letra dice: ‘Es responsabilidad del director del



plantel educativo informar al día siguiente de ocurridas las incidencias del personal a su cargo que repercuten en el pago (inasistencias, licencias, bajas, etcétera) a las áreas operativas del nivel central correspondiente (Direcciones Operativas, Direcciones Regionales, Coordinaciones Regionales de Operación, Áreas de Operación y Gestión, etcétera). En su caso, podrá utilizar el formato que para tal efecto se incluye en el SII. El trabajador tendrá hasta cuatro días posteriores a la incidencia para justificarla. Las licencias de gravidez y prejubilatorias deben ser notificadas en el momento que se presenten.’. Del análisis del ordenamiento legal antes invocado otorga una obligación al trabajador para que dentro de los cuatro días posteriores a la incidencia justifique su o sus inasistencias a sabiendas que de no hacerlo será el único responsable de las consecuencias, y en el caso concreto el trabajador pudo ejercer una acción tendiente a solicitar en tiempo y forma una licencia sindical como se ha expuesto en párrafos anteriores o haber solicitado días económicos cumpliendo con las formalidades para su otorgamiento, reiterando que no existe en su escrito de defensa documento inserto que haga ver que ejerció dicha acción. Además de que obra acuse de recibo por parte del prof. ******, de fecha cuatro de julio de 2017 en que recibió el reporte respectivo de las faltas señalando ‘recibí documento, estoy enterado’ y fue notificado del procedimiento que nos ocupa en fecha cuatro de septiembre de 2017, fecha en la que ni antes ni después exhibió documento final o en trámite en que se otorgara un derecho a su favor respecto de las faltas que nos ocuparon. En el mismo tenor se desprende que se le otorgó en amplitud los derechos de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, defensa y debido proceso, conferidas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal es el caso que manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2017, al cual recayó el folio ***** ante esta Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal.—Por lo antes expuesto, el prof. ******, no acredita mediante documento con valor probatorio sus inasistencias de los días antes señalados, corroborando que éste faltó al desempeño de sus labores por causas y/o motivos particulares ajenos a la Secretaría de Educación Pública, por lo que se inició el procedimiento en su contra de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que es improcedente conceder al prof. ***** la suspensión del procedimiento administrativo de baja iniciado en su contra, pues de hacerlo



así sería contrario a derecho una vez que no acreditó sus excepciones y defensas,' (fojas 55 a 58)

"En el laudo reclamado, como ya se destacó, la Sala responsable determinó que de la resolución que impuso la sanción al actor, consistente en la separación del servicio educativo, se advertía que el titular acreditó que el actor se ubicó en el supuesto del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, ya que el propio trabajador en dicho procedimiento administrativo confesó haber faltado los días 26, 29, 30 de mayo; 09 y 12 de junio de dos mil diecisiete, porque su esposa encontraba (sic) hospitalizada, situación que señaló haber hecho del conocimiento de la directora del plantel en donde prestaba sus servicios para que le justificara sus inasistencias o en su defecto la concesión de días económicos, lo que no acreditó con ninguna prueba ofrecida de su parte; sin que tampoco anexara documento alguno en el que hubiese solicitado una licencia especial por cuidado a familiar enfermo a la cual tenía derecho ante el ***** Sección ***** , a fin de que se gestionara el otorgamiento de los días solicitados por el actor, además de que contaba con cuatro días posteriores a incidencia para justificarla, a sabiendas que de no hacer (sic) sería responsable de las consecuencias.

"Lo que, como ya se dijo, resulta apegado a derecho, pues en el caso, al trabajador se le siguió el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en donde se le dio oportunidad de ofrecer pruebas a efecto de acreditar la justificación de las faltas que se le imputaron y que él mismo reconoció, tanto en el procedimiento como en los hechos 5 y 6 de su demanda (foja 9), por lo que en ese aspecto, no le asiste la razón al quejoso al señalar que no se encontraba acreditado de manera contundente las faltas aludidas, sino que, como ya se dijo, en todo caso correspondía al trabajador acreditar que demostró ante la autoridad instrumentadora la justificación de las faltas.

"Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 151-156, Quinta Parte, página 129, Volumen XXXIV, Quinta Parte, página 19 y Volumen 59, Quinta Parte, página 21, que señalan:



"FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIEN DEBE HACERSE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS.' (se transcribe)

"FALTAS DE ASISTENCIA AL TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU JUSTIFICACIÓN.' (se transcribe)

"FALTAS DE ASISTENCIA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR SU JUSTIFICACIÓN.' (se transcribe)

"Por tanto, si bien es cierto que mediante escrito fechado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el actor dio respuesta al oficio fechado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (foja 49), por el cual se le otorgaron diez días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos que se le imputaron (faltas injustificadas) y proporcionara los documentos y demás elementos de prueba que considerara pertinentes en su defensa, lo cierto es que trató de justificar sus inasistencias mediante documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, referentes a la situación médica que atravesaba su esposa y que se comunicó vía telefónica a (sic) la directora del plantel en que prestaba servicios, quien le manifestó que no había problema y que resolviera su situación, y que nunca recibió nota o reporte alguno de que había reportado esos días como injustificados, porque estaba en espera de recibir los oficios de la Dirección Operativa Núm. ***** , donde solicitaba días por cuidados a familiar enfermo con fechas 12 y 20 de junio.

"Sin embargo, como correctamente lo determinó la Sala responsable, dentro del procedimiento que se le instauró, el actor no demostró haber solicitado la licencia especial por cuidados a familiar enfermo a que tenía derecho, ni tampoco el otorgamiento de días económicos, o cualquier otro medio autorizado conforme a la normatividad correspondiente, a efecto de justificar las inasistencias a su trabajo por la situación en que se encontraba por el estado de salud de su esposa, puesto que los documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativos a la situación médica de su esposa, no justificaron la causa legal para la falta de concurrencia a su labores, por lo que, como correctamente lo estimó la Sala, el actor actualizó los supuestos previstos en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.



"Sin que sea óbice que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil diecinueve, fuera abrogada la Ley General del Servicio Profesional Docente, que sirvió de fundamento para realizar el procedimiento administrativo que tuvo por consecuencia la emisión de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó separar al actor del servicio educativo y que el artículo tercero transitorio establezca lo siguiente:

"Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.'

"Lo anterior es así, pues en el caso no es de tomarse en consideración el aludido precepto, puesto que el artículo 75 de la Ley de Amparo establece que en la sentencias que se dicen (sic) en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que si el laudo reclamado se emitió el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, resulta incuestionable que la Sala responsable no tomó en consideración el aludido decreto abrogatorio, pues éste se publicó con posterioridad, es decir, el quince de mayo de dos mil diecinueve.

"Luego, si el decreto de abrogación no existía al momento en que la Sala emitió el laudo reclamado, entonces conforme al citado numeral 75 de la Ley de Amparo, no se puede tomar en consideración en la presente instancia constitucional, con independencia de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que no se justifica examinar la constitucionalidad del laudo reclamado a la luz de elementos que la responsable no estuvo en aptitud de analizar.

"A manera de corolario, fue correcto que la Sala considerara que la separación del actor fue justificada, además de que, como ya se vio, la responsable sí analizó el expediente administrativo a que alude el quejoso, concluyendo que no existía justificación por parte del trabajador de la ausencia injustificada a sus labores en los días que le imputaron, por lo que resultó correcto que absolviera de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas con base en un despido que no existió.



"Por todas las razones antes expuestas, se estima que contrario a lo que alega el quejoso, la responsable emitió un laudo congruente, que cumple con lo ordenado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, sustentando sus consideraciones a verdad sabida y con la fundamentación y motivación idónea, por lo que cumplió con los requisitos de fondo y de forma que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales; de ahí que resulten infundados los disensos hechos valer por el quejoso.

"Finalmente, resta señalar que la circunstancia de que el quejoso invoque violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y diversos tratados internacionales, no por ese solo hecho obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las cuestiones planteadas de manera favorable a sus intereses, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno éstos pueden ser constitutivos de 'derechos' alegados o dar lugar a interpretaciones más favorables, cuando las mismas no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicable, ni puedan derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

"Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, de rubro (sic) y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.' (se transcribe)

"Además, debe señalarse que el nuevo paradigma, previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, no llega al extremo de declarar procedentes las pretensiones de los gobernados sin antes realizar un estudio de la procedencia o no de las prestaciones reclamadas, toda vez que el principio '*pro homine*' no persigue cobijar a



toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios también de gran entidad como, en el caso, el de legalidad ya analizado en párrafos precedentes.

"Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis número 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1587, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de los rubros y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." (se transcribe)

"En las relatadas consideraciones, desestimados que fueron los conceptos de violación, sin que en el caso se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que procede es NEGAR al quejoso el amparo solicitado.

"NOVENO.—Denuncia de posible contradicción de tesis.

"Este Tribunal Colegiado considera procedente denunciar la posible contradicción de tesis ante el Pleno en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este mismo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 555/2019, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y el diverso sostenido en la presente ejecutoria.

"Sobre el carácter de hechos notorios que tienen las sentencias emitidas por otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se toma en cuenta la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, que señala:



"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).’ (se transcribe)

"En efecto, no se comparte el criterio sustentado por el aludido cuerpo colegiado al emitir la ejecutoria en comento, en lo que atañe a la observancia del decreto de abrogación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, en la cual el tribunal consideró sustancialmente lo siguiente:

"(se transcribe)

"De lo anterior se advierte que el Tribunal Colegiado consideró que no obstante de que al momento en que se presentó la demanda laboral y la otra en que se emitió el laudo reclamado (veintinueve de octubre de dos mil dieciocho), la Ley General del Servicio Profesional Docente, con base en la cual se separó del servicio educativo al actor, se encontraba vigente, lo cierto era que por virtud del decreto de abrogación de la aludida legislación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, del cual se destacaba el contenido del artículo tercero transitorio, se estableció que quedaban sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio; lo que motivó al Tribunal Colegiado a conceder el amparo solicitado al quejoso (trabajador en el juicio laboral), a efecto de que la Sala responsable emitiera un nuevo laudo en el que tomara en consideración las disposiciones transitorias del decreto que abrogó la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"En tanto que en el presente asunto, este Tribunal Colegiado consideró que no pasaba desapercibido que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil diecinueve, fuera abrogada la Ley General del Servicio Profesional Docente, que sirvió de fundamento para realizar el procedimiento administrativo que tuvo por consecuencia la emisión de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó separar al actor del servicio educativo, del cual destacaba el contenido del artículo tercero transitorio.



"Sin embargo, no era de tomarse en consideración el aludido precepto, puesto que el artículo 75 de la Ley de Amparo establece que en la sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que si el laudo reclamado se emitió el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, resultaba incontestable que la Sala responsable no tomó en consideración el aludido decreto abrogatorio, pues éste se publicó con posterioridad, es decir, el quince de mayo de dos mil diecinueve, por lo que si el decreto de abrogación no existía al momento en que la Sala emitió el laudo reclamado, entonces, conforme al citado numeral 75 de la Ley de Amparo, no podía tomarse en consideración en la presente instancia constitucional, con independencia de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que no se justificaba examinar la constitucionalidad del laudo reclamado a la luz de elementos que la responsable no estuvo en aptitud de analizar.

"Por tanto, el aspecto total que se estima debe atenderse es el relativo a si el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se abrogó la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil diecinueve, debe ser observado o no cuando el mismo se emitió con posterioridad a la fecha en que la Sala responsable pronunció el laudo en el cual aplicó la legislación abrogada, a efecto de decidir sobre la separación justificada o no del profesor.

"Consecuentemente, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica sobre el aspecto indicado, es que este Tribunal Colegiado considera necesario denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este mismo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 555/2019 y el diverso sostenido en la presente ejecutoria, ante el Tribunal Pleno en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, a efecto que determine lo correspondiente, de conformidad con el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El análisis de las ejecutorias recién transcritas pone de relieve que **sí existe la contradicción de criterios.**

En principio, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos criterios jurisprudenciales que definen cuándo se ge-



nera una contradicción de tesis entre órganos jurisdiccionales, de las cuales pueden destacarse las siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en



'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. **De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**" (Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: **1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.**" (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 165077).



El análisis de las jurisprudencias recién invocadas permite establecer que la contradicción de criterios surge cuando, al dictar sentencia en asuntos de su competencia, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen "*tesis contradictorias*", lo que se refiere al **criterio adoptado** por quien juzga, comprendiendo las argumentaciones lógico-jurídicas con las cuales justificó su decisión.

Sin embargo, no basta con establecer la existencia de disparidad en la forma en la cual los indicados órganos resolvieron los asuntos sometidos a su potestad, sino que además requiere de la concurrencia de diversos requisitos, referidos al punto litigioso y a la forma en que se resolvió.

En relación con el primer aspecto referente a los hechos del caso, los criterios deben versar sobre **un mismo punto de derecho en sentido amplio**, sin que esta exigencia de identidad requiera que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales o tengan plena coincidencia, al tratarse de aspectos secundarios o accidentales.

Por lo que concierne al segundo aspecto relativo a la forma de resolución, de conformidad con la segunda de las jurisprudencias invocadas, se requiere que:

a) Los contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la cual ejercieron su arbitrio judicial, **a través de un ejercicio interpretativo**, cualquiera que fuese el método adoptado;

b) Las soluciones adoptadas por los órganos contendientes sean opuestas, derivadas de argumentaciones distintas, ya sea porque se realizó una interpretación específica sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en lo general; y

c) Las soluciones alcanzadas sean legalmente posibles, por ende, exista necesidad de determinar cuál de ambas es preferente, o en su defecto, construir la configuración de una diversa.



Es oportuno destacar que el hecho que los criterios contendientes no constituyan tesis aislada y menos aún jurisprudencia, no representa un obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la posible contradicción de criterios, pues para determinar su existencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, basta que los órganos jurisdiccionales respectivos adopten posturas disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho, reflejados en diversas resoluciones jurisdiccionales emitidas en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro: 189998, intitulada:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia** obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Del análisis de las ejecutorias contendientes y de los parámetros establecidos jurisprudencialmente antes precisados, es posible concluir la **existencia de la contradicción de criterios denunciada.**



Se considera de esa manera, en virtud que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, era relevante en el caso concreto que examinó, en el que el tribunal laboral estimó acreditada la causal de cese por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, causal prevista en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, a juicio de dicho Colegiado, el artículo tercero transitorio debía ser tenido en cuenta por el tribunal laboral al resolver, pues a través de dicho decreto se dejaron sin efectos los actos referidos a la aplicación de la legislación señalada, razón por la que concedió el amparo para ese efecto.

Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** argumentó que el artículo tercero transitorio del decreto referido no podía ser considerado por el tribunal laboral, dado que evidentemente el laudo reclamado fue emitido con antelación a la publicación del decreto, pero el Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, tampoco podía tenerlo en cuenta, dado que el acto reclamado debe ser apreciado tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, por lo que si el decreto se tomara en consideración, significaría examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de elementos que la responsable no estuvo en aptitud de analizar.

Lo anterior denota, como se adelantó en párrafos precedentes, que los mencionados tribunales **adoptaron criterios jurídicos discrepantes** a la luz de hechos fácticos idénticos, lo que permite establecer su **existencia**.

No impide arribar a esa determinación que, por las razones que se desarrollarán en el considerando siguiente de la presente ejecutoria, este Pleno de Circuito al analizar la postura de los órganos contendientes, advierte que le dieron un alcance que no se comparte; no obstante, esa circunstancia no puede orillar a determinar la improcedencia de la contradicción suscitada, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es vencer la incertidumbre genera-



da para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios.

Así, es imperiosa la necesidad de establecer el criterio jurisprudencial pertinente, a efecto que sirva para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción de criterios, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica, máxime que por disposición expresa del artículo 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para sustentar un criterio diverso al sostenido por los órganos contendientes.

Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a. IV/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro: 2011247, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, **si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226,**



párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso."

Así como la jurisprudencia P./J. 3/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro: 165306, que se invoca por el criterio jurídico que contiene, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, **evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."**

Sin que se soslaye que la conclusión alcanzada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito coincide con la decisión que emitirá este Pleno de Circuito, en el sentido que los Tribunales Colegiados no deben tener en cuenta el contenido del artículo tercero transitorio al resolver el juicio de amparo directo en que el acto reclamado es un laudo que decide sobre el cese del trabajador por faltas injustificadas por más de tres



días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, causal prevista en los artículos 75 y 76 de la ley general, y dicho laudo fue emitido con antelación a la publicación del decreto.

Sin embargo, esa conclusión se sustenta en una consideración que este Pleno de Circuito no comparte, como se verá más adelante.

Luego, dados los términos en que se pronunciaron ambos Tribunales Colegiados, la **contradicción de tesis estriba en determinar** si el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, debe ser aplicado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando el laudo reclamado emitido con antelación a la publicación del decreto de mérito, decide sobre el cese del trabajador por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, causal prevista en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el sustentado por este Pleno de Circuito.

La solución para dilucidar la presente contradicción de criterios radica en determinar el **significado** del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, que dispone: "Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio."

Así, se está en presencia de una cuestión eminentemente **interpretativa**: ¿Qué ha de entenderse por "dejar sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio"? y ¿a qué "actos" se refiere?, para dilucidar lo anterior no es necesario pronunciarse sobre la validez ni jerarquía del precepto.



Al respecto, es preciso señalar que existen varios métodos interpretativos de las normas para determinar sus alcances, de las que el juzgador puede valerse para motivar sus resoluciones, por citar algunos: interpretación teleológica, analógica, histórica, a contrario sensu, de reducción al absurdo, pragmática, sistemática (dividida en criterios jerárquico –norma superior sobre la inferior–, de especialidad –norma específica sobre la general–, ubicación –se considera en qué parte del texto normativo se insertó la norma a interpretar, pues ello proporciona información sobre su contenido–), entre otros métodos interpretativos.

En el caso concreto, se empleará como herramienta de argumentación interpretativa, la **teleológica** que consiste en justificar la atribución de un significado apelando a la finalidad del precepto, por tanto, la norma deberá ser interpretada teniendo en cuenta esos fines.

También es válido para el caso particular, emplear como método de interpretación, el argumento **histórico**, que sirve para justificar o atribuir a un enunciado un significado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula; también es útil para conocer los procesos de cambio continuo de las instituciones jurídicas, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que permiten entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

Para llevar a cabo el ejercicio de dicho método interpretativo, es necesario imponerse del contexto histórico de publicación y derogación de la ley mencionada.

Contexto de publicación y derogación de la Ley General del Servicio Profesional Docente

El veintiséis de febrero de dos mil trece se reformó el artículo 3o. constitucional, en cuya fracción III se estableció el Servicio Profesional Docente, al tenor del texto siguiente:

"III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la Re-



pública. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo."

El catorce de agosto de dos mil trece, el presidente de la República remitió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el proyecto de la ley que reglamentaría el servicio profesional docente. Una vez seguido el procedimiento legislativo, el **once de septiembre de dos mil trece**, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la denominada **Ley General del Servicio Profesional Docente** que, en lo que interesa para la resolución de la presente contradicción de criterios, establecía:

"Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"IX. **Evaluación del desempeño**: A la acción realizada para **medir la calidad y resultados de la función docente**, directiva, de supervisión, de asesoría técnica pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica."

"Capítulo VIII

"De la permanencia en el servicio

"Artículo 52. Las autoridades educativas y los organismos descentralizados deberán **evaluar el desempeño docente** y de quienes ejerzan funciones



de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

"La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

"En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta ley.

"Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el instituto."

"Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la autoridad educativa o el organismo descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

"El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

"De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

"En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda."

"Artículo 54. Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría



expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán determinados por las autoridades educativas y organismos descentralizados, según corresponda."

En la exposición de motivos se aprecia la justificación del título quinto, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"... describir (sic) también las obligaciones cuyo incumplimiento es contrario a los fines de la educación y que, por lo tanto, deben dar lugar a la culminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de sus equivalentes en las entidades federativas. Tal es el caso del incumplimiento de las obligaciones prescritas en la iniciativa relativas a: cumplir con los procesos establecidos para las **evaluaciones con fines de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia**; cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación respectiva; atender a los programas de regularización, formación, capacitación y actualización, y prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito, entre otras."

De las disposiciones de tránsito del decreto de publicación de este ordenamiento legal materia de pronunciamiento, conviene resaltar los siguientes preceptos:

"**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto."

"**Octavo.** El personal que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el título segundo, capítulo VIII de esta ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la ley, no



será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

"El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda."

"Noveno. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al servicio profesional docente conforme a lo dispuesto en esta ley.

"Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

"I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

"II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la ley, o

"III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53."

Puede advertirse de las disposiciones transitorias recién reproducidas, que la ley en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación y, con ello, **impuso diversas obligaciones al personal docente, quienes tendrían que sujetarse a sus previsiones de evaluación.**



Con posterioridad, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concomitante a ello, se presentaron siete iniciativas diversas.

En la exposición de motivos de la primera, se hizo referencia a que uno de los principales objetivos del Estado es garantizar la educación a toda la población, lo cual calificó como una de sus responsabilidades centrales.

En su iniciativa, el presidente de la República indicó que los principios esenciales que guían tan trascendental función del Estado, debían replantearse, justificándose con ello, en la reforma a las disposiciones constitucionales señaladas. Entre otras razones expuestas, precisó lo siguiente:

"La visión del Poder Ejecutivo a mi cargo es que se debe priorizar el diálogo ante cualquier otro mecanismo de imposición de estructuras normativas que no tengan el impacto deseado ante la ciudadanía. De igual forma, se considera que el uso de la fuerza y la imposición no es la forma idónea para la construcción de los grandes acuerdos que necesita el país para lograr la verdadera transformación del sector educativo de México.

"... considera un error aplicar criterios sancionadores y persecutorios que parte de la desconfianza hacia los profesionales de la docencia y pretenden poner todo el énfasis de la supuesta mejora de la enseñanza en la sujeción a procedimientos mecánicos de evaluación, alejados de las vivencias compartidas por profesores y alumnos, y de las necesidades específicas de diferentes culturas, regiones, costumbres y otros factores que inciden en la educación
...

"... Desafortunadamente, en la aplicación de la reforma educativa han existido expresiones fuertes de rechazo por dicho sector, en virtud de considerar que el nuevo esquema de evaluación resulta retroactivo en su perjuicio, toda vez que la autoridad educativa podría privar al docente de su plaza sin absolutamente ninguna responsabilidad a través de una evaluación estandarizada que no toma en consideración los contextos económicos, sociales y demográficos que inciden en los procesos educativos.



"Es por ello, que esta iniciativa, en apego a los compromisos de campaña, propone cancelar la mal llamada 'Reforma Educativa' y detener las afectaciones laborales y administrativas de las que fue víctima el magisterio nacional."

En tal iniciativa, se propuso derogar la fracción III del artículo 3o. constitucional –que contiene el servicio profesional docente–, así como **derogar la ley reglamentaria y los efectos producidos por su aplicación**, conforme se aprecia de los numerales transitorios siguientes:

"**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto **se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente ...**"

"**Sexto.** Cualquier efecto posterior derivado de los procesos aplicados con motivo de las disposiciones abrogas (sic) que implique algún perjuicio a los derechos laborales de quienes tengan interés jurídico, no se aplicará en ninguna circunstancia."

Por su parte, el grupo de coordinadores e integrantes de los grupos parlamentarios del PAN, PRI, Movimiento Ciudadano y PRD formularon su propia iniciativa, en la que, en su exposición de motivos, coincidieron con el carácter punitivo de la reforma constitucional de dos mil trece, por lo que sostuvieron la necesidad de eliminar esta característica.

El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Parlamentaria el Dictamen de las Comisiones Unidas de Educación, y de Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

De dicho documento destaca la referencia a la iniciativa presentada por el diputado del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual propuso **eliminar toda disposición relacionada con el servicio profesional docente**, entre otras cosas, por lo cual, sometió a aprobación el artículo cuarto transitorio en los términos siguientes:

"Cuarto. Los derechos de los trabajadores de la educación quedarán plenamente salvaguardados al inicio de vigencia del presente decreto y como se



encontraban previo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, en materia educativa que se abroga por el presente."

Las Comisiones Unidas dictaminaron favorablemente las iniciativas, pero, atento a la complejidad de las propuestas, formuló su propia iniciativa de reforma constitucional, en la que se expuso, en lo que aquí interesa, que los objetivos de la ley multicitada no se alcanzaron, motivo por el cual debía **abrogarse**, aunado a que *su implementación lesionó los derechos laborales de las maestras y los maestros*.

Se agregó que **los procedimientos de evaluación** no pueden afectar la permanencia en el servicio, lo cual es una disposición que responde a la demanda del magisterio en el sentido de **suprimir la naturaleza punitiva de los métodos de evaluación**, por ende, su permanencia en la función no estaría sujeta más que a las disposiciones que regulen su relación laboral, y no a procedimientos que pretendan valorar sus capacidades o conocimientos.

Como **puntos de resumen** de la propuesta, en lo que corresponde a la temática de la presente contradicción, se fijaron los puntos siguientes:

"20. Eliminación de los **efectos de la evaluación vinculados a la permanencia**.

"21. Reinstalación de las maestras y los maestros cesados con el reconocimiento pleno de sus derechos laborales.

"22. Eliminación de las sanciones contrarias a los derechos laborales de las maestras y los maestros."

Finalmente, en el régimen de tránsito se contuvo en el segundo transitorio, la **abrogación** de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el tercero, dejar sin efectos los actos de aplicación de tal ordenamiento legal, que afectaran la permanencia de docentes.

Una vez votado el proyecto de reforma en la Cámara de Origen, se remitió al Senado de la República en donde se dictaminó y aprobó parcialmente, por lo



cual se realizaron algunas modificaciones, consecuentemente, se devolvió a la primera. En las observaciones, la cesación de efectos se ubicó en el artículo segundo transitorio.

Al dictaminar las observaciones, la Cámara de Diputados, a través de las comisiones unidas indicadas, aceptaron algunas observaciones, pero insistieron en el esquema de tránsito, sobre todo en la derogación del ordenamiento legal, en tanto que *"ha sido un elemento que ha impedido un acuerdo nacional educativo y son contrarios al espíritu del Congreso para contar con una reforma constitucional en materia educativa."*

En segunda revisión, la Cámara de Senadores aprobó la propuesta, por lo que, una vez cumplido el procedimiento de reforma constitucional, se formuló la declaratoria respectiva, y **el quince de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, derogándose la Ley General del Servicio Profesional Docente –artículo segundo transitorio del decreto– y como tercero transitorio**, el que, por su importancia, se reproduce a continuación:

"Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio."

De la reproducción que precede y una vez establecidos los métodos interpretativos (**teleológico e histórico**), que en el caso particular este Pleno de Circuito emplea para establecer los alcances del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.

Se concluye que los Tribunales Colegiados no tienen por qué tener en cuenta el contenido de dicha disposición transitoria al resolver el juicio de amparo directo en que el acto reclamado emitido con antelación a la publicación del decreto, es un laudo que decide sobre el cese del trabajador por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días na-



turales, causal de separación prevista en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La razón de lo anterior es que dicho precepto transitorio no está referido a cualquier clase de "actos", sino específicamente a un tipo, y uno tal que excluye el cese basado en las faltas injustificadas del trabajador por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, pues el precepto transitorio se circunscribe única y exclusivamente al proceso de evaluación para la permanencia del personal docente.

En efecto, en el año dos mil trece se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuya finalidad fue sujetar a los maestros a procesos de evaluación, con miras a regular su ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia, a evaluaciones periódicas y a atender programas de regularización, capacitación y actualización.

Esto fue considerado en dos mil dieciocho por el actual gobierno como un error, pues, a su entender, sirvió para aplicar criterios sancionadores y persecutorios que partían de la desconfianza hacia los profesionales de la docencia; esta nueva perspectiva lo condujo a emprender el proceso de reforma que en el año dos mil diecinueve desembocó en la abrogación de dicha ley y a que se estableciera la norma transitoria materia de la contradicción.

Lo anterior permite dar sentido claro y adecuado al artículo tercero transitorio (sin que sea necesario, como se dijo, abordar aquí la cuestión de su validez o jerarquía).

Esto es, dicha disposición transitoria está dirigida a nulificar o "enmendar" única y exclusivamente los actos de evaluación y a los procedimientos que pretendían o pretendieron valorar las capacidades o conocimientos de los maestros, y nada más.

En otros términos, el artículo tercero transitorio no guarda ninguna relación con el procedimiento que la dependencia instrumenta para cesar al personal docente por faltas injustificadas, esto es, las ausencias sin justificación al centro



de trabajo de los maestros nada tienen que ver con los fines específicos por los que se abrogó la norma, ya que son una situación independiente y ajena de los actos que se pretende atacar con el artículo tercero transitorio.

En efecto, los actos que señala el artículo tercero transitorio del decreto mencionado, se acotan única y exclusivamente a la evaluación obligatoria del servicio profesional docente para efectos de su permanencia, por lo que el cese de esta clase de trabajadores por faltas injustificadas sustentado en los numerales 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no debe quedar sin efectos con motivo de la abrogación de la legislación citada; ya que la sanción consistente en la separación del puesto no se da como consecuencia de la no acreditación de las evaluaciones que disponía la ley, sino derivado de inasistencias injustificadas al centro de trabajo, que sin lugar a dudas, se trata de una causa de separación diferente a la que tiene que ver con la evaluación para la permanencia en el servicio.

Así se obtiene del contenido de los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que disponen:

"Artículo 75. Cuando la autoridad educativa o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

"La autoridad educativa o el organismo descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo."

"Artículo 76. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin



responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta ley.

"Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan."

Como se aprecia, el numeral 76 dispone que para asegurar la continuidad en el servicio educativo, el personal del sistema educativo nacional que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales sin causa justificada será separado sin responsabilidad para la dependencia, sin necesidad de que exista resolución previa del tribunal respectivo, aplicando para ello el procedimiento previsto en el diverso numeral 75.

En esa línea de pensamiento, no es aplicable lo dispuesto por el artículo tercero transitorio mencionado, ya que el numeral 76 transcrito se refiere a una causa específica por la que pueden ser separados de su empleo los docentes, que es la inasistencia a las labores por más de tres días consecutivos, y la permanencia de la que habla el invocado artículo tercero transitorio, se regula por el capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que dispone que este tipo de trabajadores tendrán que someterse a evaluaciones obligatorias y en caso de que no alcancen un resultado suficiente en la tercera evaluación, se darán por terminados los efectos de su nombramiento, por lo que es inconcuso que se trata de supuestos diferentes.

Así, este Pleno de Circuito concluye que los tribunales contendientes en esta contradicción de tesis no enfocaron el asunto de manera adecuada, pues partieron de una premisa equivocada, a saber, que el artículo tercero transitorio del decreto de mérito, al hablar de "dejar sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio", incluye desde luego al cese derivado de faltas injustificadas.



Se ha demostrado que no es así, pues por sus fines, el tercero transitorio es un precepto cuyo ámbito se circunscribe exclusivamente a aquellos actos que versaron sobre la evaluación docente.

Considerar lo contrario, esto es, que por "actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio", debe entenderse **todos y cada uno de los actos realizados al amparo de la ley abrogada**, incluso aquellos que fueron dilucidados en sede judicial, como el cese justificado por faltas injustificadas, es contrario a la interpretación teleológica e histórica que se ha realizado en esta resolución conforme a las razones expresadas.

En suma, este Pleno de Circuito empleando los métodos interpretativos teleológico e histórico determina que los alcances del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, se circunscriben única y exclusivamente al proceso de evaluación para la permanencia del personal docente.

Por lo que se concluye que los Tribunales Colegiados no deben tener en cuenta el contenido de dicha disposición transitoria al resolver el juicio de amparo directo en que el acto reclamado emitido con antelación a la publicación del decreto, es un laudo que decide sobre el cese del trabajador por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, causal de separación prevista en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

SEXO.—Criterio jurisprudencial para observar. Sentado lo anterior, definido el criterio que debe prevalecer, se resume en la tesis de jurisprudencia siguiente:

(Título) SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. (Subtítulo) EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones distintas en cuanto a la aplicación en amparo directo del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, que dispone: "*Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio*", cuando el laudo reclamado fue emitido con antelación a la publicación del Decreto y decide sobre el cese del trabajador por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, causal de separación prevista en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito no deben considerar el contenido de esa disposición transitoria al resolver el juicio de amparo directo en que el acto reclamado emitido con antelación a la publicación del Decreto, es un laudo que decide sobre el cese del trabajador basado en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales.

Justificación: De una interpretación teleológica e histórica del artículo tercero transitorio, deriva que no está referido a cualquier clase de "actos", sino específicamente a uno circunscrito al proceso de evaluación para la permanencia del personal docente, que evidentemente excluye el cese basado en las faltas injustificadas del trabajador por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales. Lo que encuentra sustento en que la finalidad de la expedición de la norma fue sujetar a los maestros a procesos de evaluación, con miras a regular su ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia, a evaluaciones periódicas; expedición de la ley que fue considerada por el actual gobierno como un error, pues, a su entender, sirvió para aplicar criterios sancionadores y persecutorios hacia los profesionales de la docencia; esta nueva perspectiva lo condujo a emprender el proceso de reforma que en el año dos mil diecinueve, desembocó en la abrogación de dicha ley y a que se estableciera la norma transitoria de que se trata. Esos elementos permiten dar sentido claro y adecuado al artículo tercero transitorio referente a que dicha disposición transitoria está dirigida



única y exclusivamente a los actos de evaluación, de modo que el cese del trabajador basado en faltas injustificadas no guarda relación con los fines perseguidos por la reforma y la norma transitoria.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de criterios** entre los sustentados por el Cuarto y Décimo Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, plasmado en la tesis de jurisprudencia formulada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vía correo electrónico, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación con el resolutivo primero, por unanimidad de diecisiete votos y, respecto del segundo resolutivo, por mayoría de quince votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, María Eugenia Gómez Villanueva, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: José Luis Caballero Rodríguez y Antonio Rebollo Torres. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Encargado del engrose. Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.



En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública de la resolución de la contradicción de tesis 5/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/75 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en la página 2001 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Antonio Rebollo Torres, en relación con el segundo resolutivo, en la contradicción de tesis 5/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Nos permitimos disentir del sentido aprobado por la mayoría de este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y, a manera de voto particular, nos remitimos a las consideraciones del proyecto original presentado y que fue desechado en la sesión respectiva:

"QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el sustentado por este Pleno de Circuito.

"La resolución de la presente contradicción de criterios implica, necesariamente, que este órgano analice la controversia suscitada ante los Tribunales Colegiados contendientes, considerando el contexto fáctico en que se originó, esto es, a partir del hecho de que docentes a quienes les resultaba aplicable la Ley General del Servicio Profesional Docente, fueron separados al incurrir en el supuesto contenido en su artículo 76 consistente en haberse ausentado de sus labores, en más de tres ocasiones en un mes.



"Por ello, quienes resultaron afectados demandaron a la Secretaría de Educación Pública ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde, una vez seguido el procedimiento, se dictó laudo absolutorio, al considerar demostrada la causa de separación. Determinación impugnada a través del juicio de amparo, en la vía constitucional.

"Todos esos hechos se produjeron **antes de la reforma al artículo 3o. constitucional**, de quince de mayo de dos mil diecinueve, en cuyas disposiciones transitorias se derogó el ordenamiento legal mencionado; y se dejaron sin efectos los actos de aplicación que afectaron la permanencia en sus puestos de docentes.

"Para abordar la señalada problemática, debe ponderarse el contexto histórico social de publicación y derogación de la ley mencionada, los alcances de esta última determinación legislativa y, en su caso, los alcances que el artículo 75 de la Ley de Amparo tienen en esta clase de supuestos.

II. Contexto de publicación y derogación de la Ley General del Servicio Profesional Docente

"El veintiséis de febrero de dos mil trece se reformó el artículo 3o. constitucional, en cuya fracción III se estableció el servicio profesional docente, al tenor del texto siguiente:

"III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo; ...' (El subrayado se agrega en esta resolución)



"Esta porción constitucional nuevamente se reformó el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a efecto de ajustar la denominación de la Ciudad de México,¹ permaneciendo las previsiones relacionadas con el servicio profesional docente.

"Con motivo de la primera de las mencionadas modificaciones al texto constitucional, el catorce de agosto de dos mil trece, el presidente de la República remitió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el proyecto de la ley que reglamentaría el señalado servicio. Una vez seguido el procedimiento legislativo, el **once de septiembre de esa anualidad**, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la denominada **Ley General del Servicio Profesional Docente**.

"En la exposición de motivos se aprecia la justificación del título quinto –en donde se contienen los artículos 75 y 76 mencionados–, señalando que se trataba de:

"... describir también las obligaciones cuyo incumplimiento es contrario a los fines de la educación y que, por lo tanto, deben dar lugar a la culminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de sus equivalentes en las entidades federativas. Tal es el caso del incumplimiento de las obligaciones prescritas en la iniciativa relativas a: cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia; cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación respectiva; atender a los programas de regularización, formación, capacitación y actualización, y prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito, entre otras.² (El subrayado es agregado en esta resolución)

"De las disposiciones de tránsito del decreto de publicación de este ordenamiento legal materia de pronunciamiento, conviene resaltar los siguientes preceptos:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'

"Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto.'

¹ Al cambiarse la frase: "los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal", por «la» de los Gobiernos de las entidades federativas.

² Página 14 de la exposición de motivos.



"Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el título segundo, capítulo VIII de esta ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

"El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.'

"Noveno. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al servicio profesional docente conforme a lo dispuesto en esta ley.

"Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

"I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

"II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la ley, o

"III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53.'

"Puede advertirse de las recién invocadas disposiciones transitorias, que la ley en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación y, con ello, impuso diversas obligaciones al personal docente, quienes tendrían que sujetarse a sus previsiones de evaluación.



"Ahora bien, con posterioridad, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concomitante a ello, se presentaron siete iniciativas diversas.

"En la exposición de motivos de la primera, se hizo referencia a que uno de los principales objetivos del Estado es garantizar la educación a toda la población, lo cual calificó como una de sus responsabilidades centrales.

"En su iniciativa, el presidente de la República indicó que los principios esenciales que guían tan trascendental función del Estado, debían replantearse, justificándose con ello, en la reforma a las disposiciones constitucionales señaladas. Entre otras razones expuestas, precisó lo siguiente:

"La visión del Poder Ejecutivo a mi cargo es que se debe priorizar el diálogo ante cualquier otro mecanismo de imposición de estructuras normativas que no tengan el impacto deseado ante la ciudadanía. De igual forma, se considera que el uso de la fuerza y la imposición no es la forma idónea para la construcción de los grandes acuerdos que necesita el país para lograr la verdadera transformación del sector educativo de México.

"... considera un error aplicar criterios sancionadores y persecutorios que parte de la desconfianza hacia los profesionales de la docencia y pretenden poner todo el énfasis de la supuesta mejora de la enseñanza en la sujeción a procedimientos mecánicos de evaluación, alejados de las vivencias compartidas por profesores y alumnos, y de las necesidades específicas de diferentes culturas, regiones, costumbres y otros factores que inciden en la educación ...

"Desafortunadamente, en la aplicación de la Reforma Educativa han existido expresiones fuertes de rechazo por dicho sector, en virtud de considerar que el nuevo esquema de evaluación resulta retroactivo en su perjuicio, toda vez que la autoridad educativa podría privar al docente de su plaza sin absolutamente ninguna responsabilidad a través de una evaluación estandarizada que no toma en consideración los contextos económicos, sociales y demográficos que inciden en los procesos educativos.

"Es por ello, que esta iniciativa, en apego a los compromisos de campaña, propone cancelar la mal llamada «Reforma Educativa» y detener las afectaciones laborales y administrativas de las que fue víctima el magisterio nacional ...'

"En tal iniciativa, se propuso derogar la fracción III del artículo 3o. constitucional –que contiene el servicio profesional docente–, así como derogar la ley regla-



mentaria y los efectos producidos por su aplicación, conforme se aprecia de los numerales transitorios siguientes:

"Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente ...

"Sexto. Cualquier efecto posterior derivado de los procesos aplicados con motivo de las disposiciones abrogas (sic) que implique algún perjuicio a los derechos laborales de quienes tengan interés jurídico, no se aplicará en ninguna circunstancia.'

"Por su parte, el grupo de coordinadores e integrantes de los grupos parlamentarios del PAN, PRI, Movimiento Ciudadano y PRD formularon su propia iniciativa, en la que, en su exposición de motivos, coincidieron con el carácter punitivo de la reforma constitucional de dos mil trece, por lo que sostuvieron la necesidad de **eliminar esta característica**.

"El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Parlamentaria el Dictamen de las Comisiones Unidas de Educación, y de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

"De dicho documento destaca la referencia a la iniciativa presentada por el diputado del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual propuso **eliminar toda disposición relacionada con el servicio profesional docente**, entre otras cosas, por lo cual, sometió a aprobación el artículo cuarto transitorio en los términos siguientes:³

"Cuarto. Los derechos de los trabajadores de la educación quedarán plenamente salvaguardados al inicio de vigencia del presente decreto y como se encuentran previo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, en materia educativa que se abroga por el presente.' (El subrayado se agrega en esta sentencia)

"Las Comisiones Unidas dictaminaron favorablemente las iniciativas, pero, atento a la complejidad de las propuestas, formuló su propia iniciativa de reforma

³ Página 199.



constitucional, en la que se expuso en lo que aquí interesa, que los objetivos de la ley multicitada no se alcanzaron, motivo por el cual debía **abrogarse**,⁴ aunado a que su implementación lesionó los derechos laborales de las maestras y los maestros.

"Se agregó que los procedimientos de evaluación no pueden afectar la permanencia en el servicio, lo cual es una disposición que responde a la demanda del magisterio en el sentido de suprimir la naturaleza punitiva de los métodos de evaluación, por ende, su permanencia en la función no estaría sujeta más que a las disposiciones que regulen su relación laboral, y no a procedimientos que pretendan valorar sus capacidades o conocimientos.

"Como **puntos de resumen** de la propuesta, en lo que corresponde a la temática de la presente contradicción, se fijaron los puntos siguientes:⁵

"20. Eliminación de los efectos de la evaluación vinculados a la permanencia.

"21. Reinstalación de las maestras y los maestros cesados con el reconocimiento pleno de sus derechos laborales.

"22. Eliminación de las sanciones contrarias a los derechos laborales de las maestras y los maestros." (El subrayado se agrega)

"Finalmente, en el régimen de tránsito se contuvo en el segundo transitorio, la **abrogación** de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el tercero, dejar sin efectos los actos de aplicación de tal ordenamiento legal, lesivos a la permanencia de docentes.⁶

"Una vez votada el proyecto de reforma en la Cámara de Origen, se remitió al Senado de la República en donde se dictaminó y aprobó parcialmente, por lo cual se realizaron algunas modificaciones, consecuentemente, se devolvió a la primera. En las observaciones, la cesación de efectos se ubicó en el artículo segundo transitorio.

"Al dictaminar las observaciones, la Cámara de Diputados, por conducto de las comisiones unidas indicadas, aceptaron algunas observaciones, pero insistieron

⁴ Página 421 del dictamen en mención.

⁵ Páginas 552 y 553.

⁶ Páginas 565 y 566.



en el esquema de tránsito, sobre todo en la derogación del ordenamiento legal, en tanto que 'ha sido un elemento que ha impedido un acuerdo nacional educativo y son contrarios al espíritu del Congreso para contar con una reforma constitucional en materia educativa'.⁷

"En segunda revisión, la Cámara de Senadores aprobó la propuesta, por lo que, una vez cumplido el procedimiento de reforma constitucional, se formuló la declaratoria respectiva, y **el quince de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, derogándose la Ley General del Servicio Profesional Docente –artículo segundo transitorio del decreto– y como tercero transitorio**, el que, por su importancia, se reproduce a continuación:

"Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.'

"De lo anteriormente narrado, pueden realizarse las puntualizaciones siguientes:

"1. A partir del veintiséis de febrero de dos mil trece se reformó el artículo 3o. constitucional, a efecto de incorporar el servicio profesional docente.

"2. Reglamentario de este texto supremo, se publicó la Ley General del Servicio Profesional docente.

"3. El mencionado precepto constitucional, nuevamente, fue reformado el quince de mayo de dos mil diecinueve. Este acto legislativo tuvo como origen:

"a. La determinación política de reivindicar al magisterio del país, quienes se manifestaron en contra de la creación e implementación de tal sistema, por tener una naturaleza punitiva.

"b. Se consideró que los actos de aplicación del sistema incidieron en los derechos laborales de los docentes, derivado no sólo de aspectos administrativos, como lo fueron las evaluaciones, sino además, en aspectos laborales, que atentaron contra su permanencia.

"4. En concordancia con ello, se aprobaron las dos disposiciones de tránsito que interesan:

⁷ Página 320.



"a. El numeral **segundo**, en el que se **abrogó** la Ley General del Servicio Profesional Docente.

"b. El **tercero transitorio**, en el que el constituyente, **expresamente, dejó sin efectos los actos de aplicación de la norma**, que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

"Lo anterior es relevante para la resolución de la presente contradicción de criterios, en tanto que, por un lado, como puede apreciarse, **la abrogación de la ley** aplicada en la separación de los trabajadores actores en los procesos laborales que a la postre fueron materia de análisis en los juicios de amparo directo, continentes de los criterios en disputa, **no obedece a un acto legislativo ordinario**, sino a **una determinación adoptada por el Poder Reformador** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, **fue el resultado de una decisión a nivel constitucional**.

"Del mismo modo, **la declaratoria de dejar sin efectos los actos de aplicación**, como se expuso, es el resultado del proceso reformador mencionado, **decretada por el mismo Órgano Supremo, y no por alguno de los poderes ordinarios constituidos**, aspecto que incide, desde luego en la aplicación del decreto mismo, como se explicará en el apartado siguiente.

"Sin que obste para ello, que se trata de disposiciones transitorias de un decreto de reforma a un precepto constitucional, en tanto que el Pleno del Más Alto Tribunal del País determinó que gozan de la misma naturaleza que el texto supremo, como se advierte de la tesis P. XLV/2004 visible en la página 6 del Tomo XX, septiembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 180682, que establece:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA.—El planteamiento que expresa que una ley secundaria contradice el texto de las normas transitorias de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un tema de constitucionalidad de leyes, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así porque dichas normas transitorias forman parte de la propia Ley Fundamental, que son obra del Constituyente, y en su creación y modificación deben observarse los principios que establece su artículo 135, por lo que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional."



"Finalmente, esta declaratoria **no puede entenderse exclusivamente** a los **actos de evaluación** de los docentes, **sino a todos los actos** en que **se afectó la permanencia de maestras y maestros**, por un lado, porque así está **expresamente redactado** el artículo tercero transitorio; por otro, porque del proceso legislativo se advierte claramente que si bien existió hincapié en los procedimientos administrativos de evaluación, **también se consideraron como punitivos todos aquellos en los que se afectaron los derechos laborales** de los docentes.

"III. Alcances de una reforma constitucional en lo general

"Como se expuso en el epígrafe que antecede, tanto la **abrogación** de la Ley General del Servicio Profesional Docente, como de la declaratoria de **insubsistencia** de los efectos de los actos de aplicación relacionados con la permanencia de los docentes, se trata de actos a **nivel constitucional**, lo que amerita un análisis específico, diverso al que se seguiría de tratarse de actos legislativos ordinarios.

"En primer término, es posible concluir que la voluntad del Poder Reformador **fue imprimir** a la modificación del artículo 3o. constitucional, **efectos tanto hacia el futuro, como al pasado**; lo primero, con la abrogación de la ley mencionada –contenida en el artículo segundo transitorio–; y lo segundo, con la declaración de dejar sin efectos los actos de aplicación del ordenamiento legal en mención –referida en el artículo tercero de las disposiciones de tránsito–.

"Así, por lo que hace al segundo de los efectos indicados, **su naturaleza es retroactiva**, en tanto que afecta **a todos los actos producidos en el pasado**, bajo la vigencia del ordenamiento legal abrogado, que se ubiquen en el supuesto de la norma, esto es, a aquellos que **de forma general hayan afectado la permanencia de los docentes**.

"Cabe aclarar que en el análisis de una reforma a la Constitución Federal, no puede desconocerse el carácter que tiene y la diferencia de las leyes ordinarias.

"En el caso de las segundas disposiciones, el legislador ordinario se encuentra sujeto a las previsiones constitucionales, entre otras, la contenida en el artículo 14 de la Carta Magna que, en su primer párrafo, dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Por ello, la obligación de no expedir leyes retroactivas en perjuicio de persona alguna debe ser puntualmente acatada tanto por el legislador, como por las



autoridades, como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 50/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 126 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, registro: 183287, que indica:

"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.— Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.'

"Pero, en el caso de la Constitución, su propia naturaleza **exige técnicas de interpretación** específicas, diversas a las que se realizan respecto de un ordenamiento legal común, atento a los principios de coherencia y homogeneidad que la caracterizan.

"En la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales, el operador jurídico debe procurar armonizarlos, y si del análisis resultara la existencia de oposición, a diferencia de los ordenamientos legales ordinarios, en los que se determina la subsistencia de unos sobre los otros, tratándose del texto supremo, el resultado es la subsistencia de ambos, por ejemplo, considerándolos excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales, en algunos casos, incluso, definirlos como 'restricciones constitucionales', en defecto de derechos fundamentales.

"Ejemplo de ello, puede invocarse la tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 1204 del Libro 29, Tomo II, abril de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2011397, que indica:



"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN. La citada prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.' (El subrayado es agregado en esta resolución)

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que cuando una norma contenida en la Constitución Federal produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor, por regla general, **no puede considerarse que se trata de una aplicación retroactiva** (en estricto sentido), que atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues, por virtud de los mencionados principios de congruencia y coherencia, en cualquier caso, se tratará siempre del mismo Ordenamiento Supremo, tutelador de derechos fundamentales, el cual permanece a pesar de los cambios.

"Por ello, resolvió el Pleno del más Alto Tribunal del País, en el caso de la Constitución **no es posible hablar de derechos adquiridos**, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 **no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales –dirigidos al proceso de reforma–**, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma, por un principio de coherencia.

"Así, el Poder Reformador de la Constitución **tiene la atribución de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a la entrada en vigor de determinado texto**, por razones jurídicas, políticas, de equidad o justicia social o cualquiera otra; aspectos que podrán apreciarse del **texto de la reforma o, incluso, de los artículos transitorios, plasmados en forma expresa**. Del mismo modo, puede apreciarse tal intención en forma **implícita**, a través de la jurisprudencia, sustentada a partir del análisis de la exposición de motivos, del proceso legislativo o del producto legislativo aprobado; sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

"El criterio en que se apoya lo expuesto, fue publicado con el número de tesis P. VIII/2015 (10a.), en la página 357 del Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, de



la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2009818, que indica:

"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales 'originales', como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus 'reformas' pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.'

"En otro aspecto, resta precisar que **las autoridades constituidas, se encuentran obligadas a acatar las previsiones fijadas por el constituyente, atento al principio de supremacía constitucional**; tal y como lo definió la Segunda



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CVI/2001, publicada en la página 512 del Tomo XIV, julio de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 189267, que establece:

"REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: «RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.», el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.' (El subrayado es agregado de este Pleno)

"Conforme se aprecia de este criterio, las autoridades constituidas se encuentran obligadas a observar el mandato contenido en una reforma constitucional, acatando el ámbito de temporal impreso por el Poder Reformador; obligatoriedad en la cual deben estimarse comprendidos los órganos jurisdiccionales de amparo, en tanto que se encuentran sujetos a atender las previsiones constitucionales vigentes al momento de resolver los procedimientos constitucionales sometidos a su conocimiento.

"Efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXXIV/2015 (10a.), sostuvo que en la resolución de los juicios de amparo, **las previsiones constitucionales aplicables son las vigentes en ese momento, y no el de la emisión del acto reclamado.**

"Lo anterior, porque de sustentar una conclusión diversa, conduciría al extremo de reconocer que en nuestro ámbito jurídico coexisten diversos sistemas constitucionales, dependiendo del momento en que se emitieron los actos que ma-



terialicen las disposiciones o previsiones constitucionales que le dan sustento; particularizados por las reformas o modificaciones que se hayan realizado al precepto en cuestión.

"Interpretación que es inaceptable, porque el único sistema que puede emplearse para realizar un control de constitucionalidad, esencia del juicio de amparo, es el que constituye derecho positivo y se encuentra vigente, al no existir otro, porque precisamente la reforma o modificación del texto de una norma constitucional, a partir de su entrada en vigor, genera que el contenido anterior deje de ser eje rector de aplicación y observancia, dada su sustitución.

"La tesis indicada se publicó en la página 302 del Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2009923, e indica lo siguiente:

"CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PENALES. DEBE REALIZARSE CON LAS DIRECTRICES CONSTITUCIONALES VIGENTES AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO. El análisis sobre la constitucionalidad de una norma debe realizarse a partir del texto constitucional vigente al momento en que se resuelve el juicio de amparo, en virtud de que en el contexto de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible realizar el control concentrado de constitucionalidad de una norma jurídica apartándose del texto vigente, derivada del momento en que se cometió una conducta delictiva o acontezca la situación fáctica concreta que debe analizarse bajo los parámetros definidos en la Constitución Federal, pues asumir como válida esta práctica conduciría al extremo de reconocer que en nuestro ámbito jurídico coexisten diversos sistemas constitucionales, identificados por el contenido de las normas constitucionales que se definan por las reformas o modificaciones que se le hayan realizado; cuya vigencia y aplicación estarán condicionadas al momento en que haya tenido lugar el hecho que actualice el supuesto de aplicación de la norma constitucional en concreto. Interpretación constitucional que es inaceptable, porque el único sistema constitucional que puede emplearse para realizar el control de constitucionalidad concentrado al resolverse el juicio de amparo es el que constituye derecho positivo y se encuentra vigente; pues no existe otro, porque precisamente la reforma o modificación del texto de una norma constitucional, a partir de que entre en vigor, genera que deje de ser eje rector de aplicación y observancia el contenido anterior, porque ha sido sustituido. Es importante resaltar que el criterio de aplicación del texto o contenido del sistema constitucional vigente al momento en que se ejerce el control constitucional concentrado en el juicio



de amparo, evidencia su trascendencia e importancia tratándose de la obligación de todas las autoridades del país de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, como lo dispone el artículo 1o., párrafo tercero, de la Norma Fundamental. Lo cual implica que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la Constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela del derecho, como estándar mínimo exigible, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino progresarse gradualmente en su cumplimiento.'

"Asimismo, es orientadora, por su sentido, la tesis 1a. CLVI/2006 de la Primera Sala del señalado Máximo Tribunal, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 278, registro: 174101, que dispone:

"EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.—La autoridad jurisdiccional de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución Federal al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando se está ante una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, es indudable que ese supuesto se actualiza respecto de todas las normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal. Por ello deben considerarse inconstitucionales aquellas normas que establezcan una edad penal mínima distinta a la que señala el artículo 18 constitucional.'

"En conclusión, si se parte de la base de que el Poder Reformador de la constitución, en el artículo tercero transitorio del decreto de quince de mayo de dos mil diecinueve, **expresamente anuló en forma absoluta, sin referirse a una temporalidad determinada, sino a todos los actos de aplicación que afectaron la permanencia de los docentes producidos durante la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, es inconcuso que el mandato constitucional en mención implica que **todas las autoridades que conozcan**



de esta clase de situaciones, conforme su ámbito competencial, apliquen la anotada disposición de tránsito; ya sea al dictar el laudo que concluya el proceso laboral en que se cuestionen o los tribunales de amparo, al resolver sobre su constitucionalidad, con independencia de la fecha en que se emitió el reclamado.

"A esta conclusión, no representa obstáculo lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo, conforme se explica en el siguiente capítulo.

"IV. Aplicación del artículo 75 de la Ley de Amparo

"El precepto legal mencionado dispone:

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

"Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"Como puede apreciarse de la lectura de la disposición legal en mención, los tribunales de amparo tienen obligación de **apreciar** el acto reclamado tal y como se **haya probado** ante la propia autoridad responsable.



"Es decir, se trata de una disposición que **regula un aspecto probatorio del juicio constitucional**, por virtud del cual, no pueden admitirse medios de convicción que no hayan sido ofrecidos, recibidos y desahogados ante la señalada autoridad; con las excepciones que el mismo numeral contempla y las que eventualmente, vía jurisprudencial, se han admitido.

"Así lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XCII/2019 (10a.) consultable en la página 375 del Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2021003, que establece:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO). El precepto citado, en su primer párrafo, contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto de autoridad, pues en el juicio de amparo el acto debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad emisora del acto reclamado; en tanto que, en su segundo párrafo, contiene una excepción a esa regla general, ya que permite que el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera solamente cuando no tuvo oportunidad para ofrecerla ante la responsable. Ahora bien, de conformidad con esta interpretación, en el caso en que el quejoso ofrezca como pruebas las encaminadas a demostrar la posibilidad de que se ejercerán actos de tortura en su contra, el juzgador no debe desecharlas de plano, sino acordar de conformidad la petición de requerir los documentos respectivos y en el momento procesal oportuno evaluar su «idoneidad» para decidir respecto a la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado. Lo anterior es así, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, como premisa básica y necesaria, los parámetros que deben observar las autoridades a efecto de dar cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura, pues este tema debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, lo que implica



acordar favorablemente el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar que el acto reclamado puede violar un derecho fundamental como el de la integridad física por posibles actos de tortura.'

"La aplicación del artículo tercero transitorio mencionado no se trata de una cuestión probatoria, regulada por el artículo 75 de la Ley de Amparo, sino relativa a los fundamentos legales del acto.

"A efecto de explicar la anterior afirmación, conviene hacer referencia al denominado silogismo, que se trata de una construcción lógica a efecto de abordar tres aspectos de un problema jurídico:

"1. Una premisa mayor, que generalmente se corresponde con la norma aplicada, o contexto normativo.

"2. Una premisa menor, referida al hecho concreto, o contexto probatorio.

"3. La conclusión, que es en donde se subsumen ambos, que se representa en la decisión adoptada.

"En ese contexto, en el juicio de amparo, los operadores jurídicos, en sus conceptos de violación pueden referirse a alguno de estos rubros. Así:

"1. Respecto del primer aspecto –normativo–, los operadores jurídicos pueden formular cuestionamientos relacionados con la norma a aplicar, tales como:

"a. Su interpretación, así como problemas relacionados con los alcances y eventual aplicación.

"b. Su vigencia.

"c. Su contravención con otras normas ordinarias.

"d. Su constitucionalidad.

"2. En relación con el ámbito probatorio, pueden formularse cuestionamientos diversos, entre otros:

"a. Qué se probó en el procedimiento natural.

"b. Si existieron violaciones al procedimiento en materia de pruebas.



"c. Si la norma adjetiva respectiva restringe derechos fundamentales.

"3. Finalmente, por lo que hace a la subsunción, entre los relevantes, los siguientes:

"a. Si la operación argumentativa fue adecuada.

"b. Si la decisión se ajusta a los parámetros legales.

"c. Si se respeta, con la decisión, diversos principios constitucionales, como la equidad, la justicia, la proporcionalidad o aspectos de seguridad social.

"En el anterior orden de ideas, puede apreciarse que la **cuestión debatida** en la presente contradicción, no se refiere al segundo de los rubros mencionados, esto es, no se trata de establecer si los actos de aplicación se probaron o no, si se justificaba la separación o no, esto es qué se acreditó y cómo se hizo, todo ello, en el juicio natural. Por lo contrario, se refiere a un aspecto meramente jurídico, de interpretación de los alcances de la reforma constitucional, en los términos expuestos anteriormente, que tienden a realizar un pronunciamiento netamente jurídico, esto es, en torno a la vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente y los efectos que produjeron sus actos de aplicación, incluso, si derivado de la insubsistencia decretada en la reforma constitucional, éstos pueden subsistir o no, pese al mandato del Poder Reformador de la Constitución.

"En lo conducente es orientadora a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 427, registro: 181018, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de sentencias dictadas en amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Por tanto, si en una sentencia de esa naturaleza se resuelve que la autoridad responsable, al aplicar una disposición de observancia general desconoció las prerrogativas que una norma de anterior vigencia confirió al gobernado, resulta evidente que no se reúnen los requisitos de procedencia del mencionado recurso, pues no se decidió sobre la constitu-



cionalidad de la disposición, ni en las consideraciones conducentes se fijó el alcance del primer párrafo del artículo 14 constitucional acudiendo a algún método de interpretación jurídica, sino que el órgano de control se limitó a determinar el ámbito temporal de validez de la norma y a verificar la situación concreta de la quejosa, para determinar si la respectiva autoridad realizó su aplicación correctamente, respetando las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos que un gobernado, antes de la entrada en vigor de aquélla, había incorporado a su esfera jurídica, lo que únicamente se traduce en precisar cuáles son tales situaciones o prerrogativas y en qué medida las afecta el acto reclamado.' (El subrayado es agregado en esta sentencia)

"De esta forma, el hecho de que el laudo reclamado en un juicio de amparo **se haya emitido antes de la reforma constitucional**, con ello, la abrogación de la ley en mención y la insubsistencia de los actos de aplicación de ésta; por sí mismo no genera la imposibilidad de que al resolver un amparo posteriormente a esta data, se determine la aplicación del artículo tercero transitorio en cuestión, pues, se insiste, por un lado, del proceso legislativo se aprecia la intención del Poder Reformador de incluir **todos los actos** en los que se haya afectado la permanencia de los docentes, ya sea por cuestiones administrativas o laborales; además, las previsiones de tránsito implicaron la obligación de que **todas las autoridades**, incluidos los tribunales de amparo, en el ámbito de su esfera competencial observen tales previsiones.

"SEXTO.—**Criterio jurisprudencial para observar.** Sentado lo anterior, definido el criterio que debe prevalecer, se resume en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"(Título) LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. (Subtítulo) ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA AL DIVERSO 3o. CONSTITUCIONAL, QUE DEJÓ INSUBSISTENTES LOS ACTOS DE AQUÉLLA. (**Supuesto de hecho**) Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos amparos directos, sostuvieron un criterio distinto en torno a la aplicación del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 3o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil diecinueve, en los casos en que un laudo dictado previo a esta data, se haya resuelto sobre la separación de un docente de su puesto de trabajo por haber actualizado el supuesto establecido en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir, haber faltado más de tres ocasiones, en un lapso no mayor de un mes. (**Criterio jurídico**) Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atendiendo al proceso legislativo de la mencionada reforma constitucional, a los principios de congruencia y coherencia del texto



supremo, así como a las previsiones expresamente determinadas por el Poder Reformador de la Constitución, determina que en los mencionados casos, todas las autoridades jurisdiccionales, incluidos los tribunales de amparo, deben establecer la aplicación del mencionado artículo tercero transitorio. **(Justificación)** Lo anterior, porque el hecho de que el laudo reclamado se haya emitido antes de la reforma constitucional, la abrogación de la ley en mención y la insubsistencia de los actos de aplicación de ésta, por sí mismo no genera la imposibilidad de que al resolver un amparo posteriormente a esta data, se determine la aplicación del artículo tercero transitorio en cuestión, pues, del proceso legislativo se aprecia la intención del Poder Reformador de incluir **todos los actos** en los cuales se haya afectado la permanencia de los docentes, ya sea por cuestiones administrativas o laborales; además, las previsiones de tránsito implicaron la obligación de **todas las autoridades**, incluidos los tribunales de amparo, en el ámbito de su esfera competencial, de observar tales previsiones. Sin que sea, entonces, un obstáculo, lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, por no tratarse de un aspecto probatorio, sino de mera legalidad. Aunado a que existe obligación de analizar en sede constitucional, los actos conforme el texto constitucional vigente, con independencia de que los actos materia de análisis, se hayan emitido bajo un esquema diverso."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública de la resolución de la contradicción de tesis 5/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones distintas en cuanto a la aplicación en amparo directo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, que dispone: "Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.", cuando el laudo reclamado fue emitido con antelación a la publicación del Decreto y decide sobre el cese del trabajador por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, causal de separación prevista en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que los Tribunales Colegiados de Circuito no deben considerar el contenido de esa disposición transitoria al resolver el juicio de amparo directo en el que el acto reclamado emitido con antelación a la publicación del Decreto, es un laudo que decide sobre el cese del trabajador basado en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales.

Justificación: Lo anterior es así, pues de una interpretación teleológica e histórica del artículo tercero transitorio deriva que no está referido a cualquier clase de "actos", sino específicamente a uno circunscrito al proceso de evaluación para la permanencia del personal docente, que evidentemente excluye el cese basado en las faltas injustificadas del trabajador por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, lo que encuentra sustento en que la finalidad de la expedición de la norma fue sujetar a los maestros a procesos de evaluación, con miras a regular su ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia, a evaluaciones periódicas; expedición de la ley que sirvió para aplicar criterios sancionadores y persecutorios hacia los profesionales de la docencia; esta nueva perspectiva condujo a emprender el proceso de reforma que en el año 2019



desembocó en la abrogación de dicha ley y en que se estableciera la norma transitoria de que se trata. Esos elementos permiten dar sentido claro y adecuado al artículo tercero transitorio referente a que dicha disposición transitoria está dirigida única y exclusivamente a los actos de evaluación, de modo que el cese del trabajador basado en faltas injustificadas no guarda relación con los fines perseguidos por la reforma y la norma transitoria.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/75 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de diciembre de 2020. Mayoría de quince votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, María Eugenia Gómez Villanueva, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: José Luis Caballero Rodríguez y Antonio Rebollo Torres, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Encargado del engrose: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Tesis Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 555/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1059/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 13 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO Y CARLOS HUGO LUNA BARAIBAR. PONENTE: SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO. SECRETARIA: KRYS-TELL DÍAZ BARRIENTOS.

Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de trece de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la contradicción de tesis 6/2019.

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por oficio T. 21/2019 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, presentado en esa misma fecha ante la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, en su carácter de presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los incidentes en revisión 47/2019 y 554/2015 (que dio origen a la tesis aislada VI.2o.A.4 A) (sic) respectivamente, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, hago de su conocimiento que por acuerdo de este Primer Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se determinó formular denuncia sobre la posible contradicción de los siguientes criterios.

"a. El **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**, al resolver el incidente en revisión 554/2015, que dio origen a la tesis aislada VI.2o.A.4 A (10a.), publicada en la página 2230, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro (sic): 'SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)'. En ella sostiene, en lo que interesa, que procede conceder la suspensión en el amparo contra el corte de dichos servicios, sin que pueda condicionarse la medida suspensiva al pago del servicio del agua, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye un crédito que pudiera hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución; y,

"b. El **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**, al resolver el incidente en revisión 47/2019, por unanimidad de votos en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve, en donde esencialmente resolvió que en este tipo de asuntos sí es procedente fijar un requisito de efectividad, por las razones que en la ejecutoria se establecieron.

"Se anexa copia certificada de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en el incidente en revisión 47/2019.

"Le reitero mi respeto."

(fojas 1 y 2 del expediente)

SEGUNDO.—**Trámite**. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Magistrada presidenta de este Pleno de Circuito admitió la denuncia de contradicción de tesis, que radicó como expediente 6/2019; asimismo, solicitó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito que informara si ese tribunal había emitido criterio en relación



con el tema de la contradicción denunciada y, de ser así, remitiera copia certificada de la ejecutoria respectiva; asimismo, se pidió a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que enviaran los archivos electrónicos correspondientes e informaran si se encontraban vigentes los criterios relativos o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Por oficio 1780/2019, recibido el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto informó que su criterio seguía vigente.

Por medio de la comunicación 388/2019-IV, recibida el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito informó que tal órgano jurisdiccional sí había emitido criterio en relación con el tema contendiente en la ejecutoria del recurso de queja **241/2017** de su índice, de la cual remitió copia certificada; de igual manera, comunicó que tal criterio continuaba vigente.

En el oficio 1794, recibido el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto (sic) informó que su criterio seguía vigente.

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la presidenta del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito recibió los oficios y, dado lo informado por la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hizo suya la denuncia de contradicción del criterio sustentado por el citado Tercer Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja **241/2017**, de su índice, a fin de integrarlo a la formulada inicialmente respecto de los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

También en tal proveído, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y se turnó a la Magistrada María Leonor Pacheco Figueroa, en su calidad de integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y del Pleno de la propia materia y Circuito, a fin de que elaborara el proyecto de sentencia en esta contradicción de tesis (fojas 82 y 83).



En sesión de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito determinó retirar el proyecto presentado a discusión, a fin de que se elaborara una nueva propuesta, dado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito abandonó el criterio emitido inicialmente en relación con el tema de la contradicción de tesis, en la queja 241/2017 de su índice y pronunció uno nuevo en el incidente en revisión 56/2019.

Con motivo de la nueva integración del Pleno de Circuito, la contradicción de tesis se retornó a la Magistrada Sofía Virgen Avendaño, quien incorporó al Sistema de Plenos de Circuito el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 bis y 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que los asuntos de los que deriva se emitieron por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Sexto Circuito.

Este Pleno de Circuito también tiene competencia legal para conocer y resolver del asunto con fundamento en los artículos 1 y 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19.¹

¹ "Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto al 31 de octubre, ambos de 2020, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

"Artículo 27. Sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

"I. Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en



SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis fue realizada por parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser el denunciante el Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; además, porque la Magistrada María Leonor Pacheco Figueroa, en su carácter de integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito hizo suya la denuncia de contradicción

los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, las mismas aparecerán en el micrositio de 'Servicios jurisdiccionales'.

"II. En caso de haber cambiado la integración del órgano jurisdiccional, el aviso a las partes se dará mediante un acuerdo publicado junto con la lista en la que aparezca el asunto para sesionarse, indicando que los impedimentos que potencialmente pudieran actualizarse podrán formularse hasta antes de la sesión, mediante una promoción enviada desde el Portal de Servicios en Línea o presentada en la OPC correspondiente.

"III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.

"IV. Concluida la sesión y dentro de un plazo razonable, el registro respectivo se cargará en la Biblioteca Virtual de Sesiones, desde la cual las partes y el público en general podrán consultar el contenido de la sesión.

"V. Las y los magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo determine a través de la DGTI, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea.

"VI. Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los magistrados integrantes del tribunal colegiado o del Pleno de Circuito prepararse para el desahogo de la sesión.

"VII. Previamente al inicio de la sesión, la o el Presidente del tribunal o del Pleno ordenará a la o el Secretario de Acuerdos, o a la persona designada para tal efecto, que realice las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo.

"VIII. Al iniciar la sesión, la magistrada o magistrado presidente se cerciorará que las y los magistrados puedan, a su vez, verle y oírle nítidamente, y verse y oírse entre sí. A lo largo de la videoconferencia les preguntará si tal claridad persiste. En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la sesión, la presidencia señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. Asimismo, podrá levantarla o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad.

"IX. El contenido de las sesiones virtuales se guardará en un dispositivo de almacenamiento de datos, especificando el número y NEUN de los asuntos, con un respaldo realizado por la o el servidor correspondiente. Adicionalmente, el registro se vinculará al expediente electrónico en los términos en que lo indique la DGTI. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión. Si por alguna razón se pierde el registro de la audiencia, deberá certificarse dicha situación y celebrarse una nueva en la que se indique claramente que lo actuado es una reposición estricta de lo ocurrido en la fecha respectiva.



del criterio sustentado por el citado Tercer Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja **241/2017**, a fin de integrarlo a la formulada inicialmente respecto de los restantes Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones que sobre el tema de la contradicción expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que se estiman discrepantes son las siguientes:

1. DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, en el incidente en revisión 47/2019:

"10. QUINTO.—**Estudio.** El **único** agravio es **infundado**. En él se argumenta:

"i. No existe determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal que debiera ser garantizado. Las autoridades responsables negaron la existencia de una resolución determinante de crédito fiscal.

"11. En primer lugar se precisa que no es materia de controversia en el presente recurso que las cantidades a cargo de los quejosos únicamente han sido establecidas por *****², ni tampoco que su falta de pago puede dar lugar a la suspensión de la prestación del servicio; sino tan sólo el establecimiento

"X. La DGTI, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los magistrados integrantes del tribunal colegiado de Circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia. Asimismo, brindará las herramientas que permitan el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones.

"XI. La DGTI deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los Tribunales Colegiados y los Plenos de Circuito en la implementación de estas medidas.

"XII. Al concluir la sesión, la o el secretario designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal o Pleno manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión."

² A foja 53 del incidente obra copia de la boleta emitida por ésta en cantidad de quince mil setecientos cincuenta y un pesos por concepto de agua, drenaje y saneamiento domésticos.



de un requisito de efectividad en relación con la medida cautelar definitiva otorgada respecto de esta última.

"a. De los requisitos de efectividad en el incidente de suspensión del juicio de amparo.

"12. El artículo 132, párrafo primero, de la Ley de Amparo³ establece que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"13. El numeral 135, párrafo primero, de la legislación mencionada⁴ dispone que, cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"14. Los diversos 139, párrafo primero y 147, párrafo primero, de la propia ley,⁵ en lo conducente establecen que es necesario que el órgano jurisdiccional

³ "Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo..."

⁴ "Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables..."

⁵ "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo..."



tome las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, y que en los casos en que la suspensión sea procedente, puede establecer –en general– condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"15. Al pronunciarse respecto de la contradicción de tesis 154/2005, en sesión de veinte de enero de dos mil seis (que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 6/2006, que más adelante se transcribe),⁶ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó la necesidad de tomar las medidas que se estimen pertinentes para evitar perjuicios a los interesados (tercero, tercero perjudicado y autoridad responsable), con la finalidad de restituirlos de los daños que pudieren resentir con la concesión de la medida cautelar solicitada. Literalmente lo dijo en los términos siguientes:

"Luego, es imperativo para el Juez de Distrito o para la autoridad que conoce del juicio de garantías, tomar las medidas que estime pertinentes para evitar perjuicios **a los interesados (tercero, tercero perjudicado y autoridad responsable)**, con la finalidad de restituirlos de los daños que pudieren resentir con la concesión de la medida cautelar solicitada."

"b. Normas jurídicas que prevén el pago de cantidades por el suministro de agua potable, drenaje y saneamiento y su naturaleza.

"Fundamento constitucional del servicio.

"16. El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Municipios tendrán a su cargo el

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos..."

⁶ Se puede consultar en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=76403>- (última consulta el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve).



servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.⁷

"17. De los artículos 4, fracciones X, XVI, XXVI y XXXI, 22, primer párrafo, 23, fracción IX, 28, 99, fracción I, 104, fracciones III, XV y XXII, y 119,⁸ de la Ley

⁷ "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales..."

⁸ "Artículo 4. Para efectos de la presente Ley los conceptos que a continuación se mencionan, tendrán, indistintamente en singular o plural, se entenderá como:... X. CONCESIÓN: Al título otorgado por la autoridad competente al particular que reúna los requisitos legales para la prestación de los servicios públicos del sector hídrico... XVI. ESTRUCTURA TARIFARIA: Al esquema integrado por las tarifas y cuotas diferenciadas para el cálculo de los derechos que los usuarios deberán pagar por la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley... XXVI. PRESTADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS: A los Municipios que directamente presten los servicios públicos materia de esta ley a través de las dependencias municipales correspondientes, los organismos operadores, o la comisión en los casos que prevé este ordenamiento... XXXI. SERVICIOS PÚBLICOS: A los servicios de suministro de agua potable, de aguas tratadas y de agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, previstos en esta ley..."

"Artículo 22. Los Municipios, con el concurso del Estado si éste fuere necesario, tendrán a su cargo los servicios públicos materia de esta ley, mismos que prestarán por sí, a través de las dependencias municipales correspondientes o, indirectamente a través de organismos operadores que podrán ser organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal..."

"Artículo 23. Los Municipios y los organismos operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorguen, tendrán las siguientes facultades:... IX. Determinar, requerir y cobrar los derechos generados por la prestación de los servicios públicos conforme al esquema tarifario y, ante el incumplimiento de pago del usuario, determinar los créditos fiscales que correspondan, requerir su pago, realizar las demás acciones que establece esta ley, y en su caso, iniciar y subsanciar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas..."

"Artículo 28. Serán prestadores de servicios públicos, los Municipios, que directamente presten los servicios públicos materia de esta ley a través de las dependencias municipales correspondientes; los organismos operadores definidos en esta ley o la comisión, en los términos de los convenios a los que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley."

"Artículo 99. El prestador de servicios públicos podrá suspender justificadamente los servicios hídricos en los siguientes casos:... I. Por falta del pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate..."

"Artículo 104. Los usuarios están obligados al pago de los derechos correspondientes por la prestación de los siguientes servicios hídricos de los que se benefician:... III. Por la prestación del servicio de agua potable... XV. Por la prestación del servicio de drenaje... XXII. Por la prestación del servicio de saneamiento..."



del Agua para el Estado de Puebla, 1, fracción XVII, 167, fracción II, 212, 213, 428, fracción IV, 434, fracción I, 442, 446, fracción I, 453 y 454 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla,⁹ en lo conducente, se desprende:

"Artículo 119. El prestador de servicios públicos es autoridad fiscal con facultades económico-coactivas para determinar, comprobar, recaudar y cobrar el importe que por concepto de derechos, productos y contribuciones de mejoras le corresponda. Los adeudos de los usuarios derivados de los conceptos antes señalados serán considerados créditos fiscales y en consecuencia corresponderá a cada prestador de servicios públicos por sí, o a través de sus autoridades fiscales competentes, proceder a su cobro por la vía administrativa de ejecución prevista en esta ley y en las leyes fiscales aplicables."

⁹ "Artículo 1. Para la aplicación de este ordenamiento se entenderá por:... XVII. Organismos.- Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública del Municipio de Puebla..."

"Artículo 167. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, las que se definen de la siguiente manera:... II. Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos o particulares, por prestar servicios públicos a cargo del Municipio..."

"Artículo 212. SUJETO. Son sujetos al pago de derechos, las personas físicas o morales, ya sean de derecho público o privado que usen o aprovechen los bienes del dominio público del Municipio o los equiparados al mismo, quienes reciben servicios que presta el Municipio o sus organismos en funciones de derecho público, así como los organismos que presten servicios públicos a cargo del Municipio."

"Artículo 213. OBJETO. Es objeto de un derecho:... I. El uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio o de los equiparados al mismo; II. La recepción de servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados; y III. La prestación de servicios exclusivos del Municipio a través de un organismo."

"Artículo 428. Le corresponde al Ayuntamiento en materia de concesiones:... IV. Fijar las tarifas que deban cobrarse por la prestación del servicio público concesionado..."

"Artículo 434. Se consideran servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión: I. El agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales..."

"Artículo 442. Los actos jurídicos y administrativos que realicen los concesionarios no podrán considerarse como una función pública, ni su personal será considerado como servidores públicos."

"Artículo 446. Son derechos del concesionario:... I. Cobrar las tarifas o cuotas autorizadas por la prestación del servicio otorgado..."

"Artículo 453. Las tarifas se determinarán siempre sobre bases técnicas que permitan al concesionario obtener utilidades dentro del término de vigencia de la misma, así como realizar nuevas inversiones en equipo y material para la prestación del servicio."

"Artículo 454. La tarifa quedará especificada en el título de concesión y los aumentos o disminuciones se harán en los términos y en las proporciones especificadas en el mismo."



"De la prestación de los servicios, en términos generales.

"• El suministro de agua potable, el drenaje y el saneamiento, entre otros, son servicios públicos que prestan, en principio, los Municipios a través de las dependencias municipales correspondientes o los organismos operadores (organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal);

"• Por la prestación de tales servicios públicos se pagan derechos conforme a una estructura tarifaria.

"• Los Municipios y los organismos operadores están facultados para determinar, requerir y cobrar los derechos generados por la prestación de los servicios públicos, y ante el incumplimiento de pago del usuario, determinar los créditos fiscales que correspondan, requerir su pago, realizar las demás acciones que establece la ley, y en su caso, iniciar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas.

"• El prestador de los servicios públicos podrá suspenderlo justificadamente por falta de pago de los derechos.

"• El prestador de servicios públicos es autoridad fiscal con facultades económico-coactivas para determinar, comprobar, recaudar y cobrar el importe que por concepto de derechos le corresponda.

"• Los adeudos de los usuarios derivados de los conceptos antes señalados serán considerados créditos fiscales y, en consecuencia, corresponderá a cada prestador de servicios públicos por sí, o a través de sus autoridades fiscales competentes, proceder a su cobro por la vía administrativa de ejecución prevista en la ley y en los ordenamientos fiscales aplicables.

"Prestación de los servicios mediante una concesión.

"• La autoridad puede otorgar concesiones a los particulares para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.



"• Corresponde al Ayuntamiento fijar las tarifas que deban cobrarse por la prestación del servicio público concesionado.

"• El concesionario tiene derecho a cobrar las tarifas o cuotas autorizadas por la prestación del servicio otorgado.

"• Las tarifas se determinarán siempre sobre bases técnicas que permitan al concesionario obtener utilidades dentro del término de vigencia de la misma, así como realizar nuevas inversiones en equipo y material para la prestación del servicio.

"• La tarifa quedará especificada en el título de concesión y los aumentos o disminuciones se harán en los términos y en las proporciones especificadas en el mismo.

"• Los actos jurídicos y administrativos que realicen los concesionarios no podrán considerarse como una función pública, ni su personal como servidores públicos.

"De los derechos en general.

"• Son derechos las contribuciones establecidas en la ley por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados.

"• Son sujetos al pago de derechos, las personas físicas o morales, ya sean de derecho público o privado, que reciben servicios que presta el Municipio o sus organismos públicos descentralizados en funciones de derecho público, así como los organismos públicos descentralizados que presten servicios públicos a cargo del Municipio.

"• Es objeto de un derecho la recepción de servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados.



"c. Legalidad del requisito de efectividad establecido en la sentencia recurrida.

"18. Si bien existen elementos que podrían llevar a considerar que las cantidades determinadas por ***** , no tienen propiamente la naturaleza de un derecho en atención a que (i) el servicio lo presta un concesionario y no alguna dependencia del Municipio o un organismo público descentralizado y (ii) las tarifas no son fijadas en una ley –según lo previsto a nivel normativo–, es el caso que esto no implica que no deba fijarse un requisito de efectividad al otorgar la suspensión definitiva.

"19. Como quedó indicado en el párrafo 15, al pronunciarse sobre la contradicción de tesis 154/2005, en sesión de veinte de enero de dos mil seis –que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 6/2006–, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó la necesidad de tomar las medidas que se estimen pertinentes para evitar perjuicios a los interesados (tercero, tercero perjudicado y autoridad responsable), sin distinción, con la finalidad de restituirlos de los daños que pudieren resentir con la concesión de la medida cautelar solicitada.

"20. De tal forma, a juicio del tribunal colegiado se presenta una situación jurídica similar a la analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 6/2006,¹⁰ pues en ella, a pesar de que el servicio suministrado, en ese caso por la Comisión Federal de Electricidad,

¹⁰ Se invoca por analogía, en cuanto se analizan los preceptos de la Ley de Amparo anterior que regulan el establecimiento de un requisito de efectividad, de contenido normativo similar a los de la actual, sin que esto implique soslayar los criterios actuales en cuanto a la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos de la Comisión Federal de Electricidad, lo que, en todo caso, no es materia del incidente de suspensión –procedencia del juicio–. Novena Época. Registro: 176015. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia administrativa. Tesis: 2a./J. 6/2006. Página 658. "Contradicción de tesis 154/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

"Tesis de jurisprudencia 6/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis."



no genera el cobro de un derecho, el Más Alto Tribunal de la República estimó que el otorgamiento de la medida cautelar en relación con el corte o suspensión del servicio, reclamado en el juicio de amparo, sí está sujeto a un requisito de efectividad para garantizar el pago de las cantidades a favor de la entidad señalada como autoridad responsable:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO.—De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros (no necesariamente al tercero perjudicado), o se pida contra el cobro de contribuciones, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los interesados si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad y el monto de la tarifa relativa (precio fiscal) que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en dicha contraprestación concurren características semejantes, pues en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowatts hora consumidos por el usuario. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad.'



"21. Por esa razón no se comparte la tesis aislada VI.2o.A.4 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,¹¹ de contenido siguiente:

"SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 99, fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla prevé que el prestador de los servicios públicos hídricos podrá suspenderlos justificadamente ante la falta de pago de los derechos correspondientes, lo cierto es que procede conceder la suspensión en el amparo contra el corte de aquéllos, pues de no otorgarse se privaría al afectado del acceso, disposición y saneamiento del vital líquido para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, como lo refiere el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de apuntar que, el acceso al agua ha sido centro de múltiples tratados internacionales, con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, no puede condicionarse la medida suspensiva al pago del servicio de agua, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye un crédito fiscal que pudiera hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.'

"22. En efecto, si bien esta tesis parte de la relevancia del acceso al agua, lo que en forma alguna se cuestiona, no es dable soslayar la necesidad de

¹¹ Décima Época. Registro: 2012100. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, Tomo III. Materia común, administrativa. Tesis: VI.2o.A.4 A (10a.). Página: 2230.

Incidente de suspensión (revisión) 554/2015. José Julián Alejandro Colombres Aldama y otros. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



establecer un requisito de efectividad para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran generar con motivo del otorgamiento de la suspensión definitiva en caso de que la parte quejosa no obtenga una resolución favorable, relacionados con las contraprestaciones a cargo de los quejosos, tanto por el importe ya conocido como por los que se vayan generando durante la tramitación del juicio constitucional.¹²

"23. Con fines puramente ilustrativos, el Tribunal Colegiado hace énfasis en que ***** con nombre comercial ***** conforme a lo manifestado en la demanda de amparo –lo que se corrobora con la boleta de pago que la entidad señalada como responsable exhibió–,¹³ es la concesionaria que presta los

¹² Por cuanto hace a estos últimos, en la sentencia recurrida se invocó (se entiende, por analogía) la siguiente jurisprudencia. Vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo. Novena Época. Registro: 173658. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, diciembre de 2006. Materia administrativa. Tesis: 2a./J. 195/2006. Página 224.

"SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMINAR EL MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS.—El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé un requisito para hacer efectiva la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones, consistente en el depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Ahora bien, en los casos en que se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones cuyo entero debe efectuarse periódicamente, resulta evidente que el juzgador de amparo está imposibilitado para determinar de antemano el monto del depósito a cuya satisfacción estará condicionado el surtimiento de efectos de la suspensión, sin que ello sea obstáculo para conceder la providencia cautelar, pues el requisito de efectividad consistente en la garantía a que se refiere el indicado artículo 135, se surte mediante el depósito inicial a nombre de la Tesorería que corresponda por el monto al que asciende la cantidad a pagar derivada del acto concreto de aplicación que motiva el juicio de amparo, condicionando la efectividad de la suspensión al depósito relativo cada vez que se genere la obligación de enterar la contribución, en el entendido de que dicha medida dejará de surtir efectos si la quejosa no exhibe ante el Juez de Distrito del conocimiento la garantía respectiva dentro del plazo de 5 días conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 184/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

"Tesis de jurisprudencia 195/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis."

¹³ Foja 53 del incidente.



servicios que previamente correspondía llevar a cabo al organismo público descentralizado denominado Sistema Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP),¹⁴ que las concesiones constituyen actos jurídicos administrativos mixtos, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria;¹⁵ y que atentos a lo dispuesto en los

¹⁴ Al rendir su informe previo, expuso: "... *mi personificada* (sic) *ha dejado de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en esta ciudad de Puebla y áreas conurbadas; y quien lo lleva actualmente es la empresa* *****", *también conocida por su slogan comercial* *****; *y lo hace de esa forma a partir del mes de mayo de dos mil catorce...*" (foja 47 vuelta del incidente).

Como indicio, en la página de internet de la empresa se indica: "*El consorcio Agua Puebla tiene a cargo la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Puebla, y las circunscripciones territoriales específicas de los Municipios de Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, así como la ampliación, acondicionamiento, mantenimiento, operación y administración de la infraestructura hidráulica del SOAPAP, y la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales al Municipio de Tlaltenango, respecto de las aguas residuales que se generen en dicho Municipio, así como a aquellos otros Municipios con los que se celebren convenios de coordinación en el futuro...*" (http://www.*****.mx/index.php/quienes-somos/bienvenida, última consulta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve).

¹⁵ Por su carácter ilustrativo. Novena Época. Registro: 177665. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, agosto de 2005. Materias constitucional, administrativa. Tesis: 1a. LXXVII/2005. Página 297.

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.— La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público



artículos 23 y 119 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, el organismo público descentralizado, en su carácter de ente operador, está facultado para determinar créditos fiscales y cuenta con facultades económico-coactivas.

"24. Sin embargo, a partir de ello no podría definirse que el importe determinado por la concesionaria constituye una contribución (derecho) y que la resolución en que los calcula es un crédito fiscal; ni, tampoco es viable aludir, a fin de resolver el punto de controversia, a la participación que, de ser el caso, pudiera tener con posterioridad dicho sistema, porque en este momento tales actos futuros no son los reclamados, y no se puede prejuzgar en cuanto a su existencia o certeza, ni es dable considerarlos. Se aúna que no obra en autos ni se advierte en una fuente de carácter público el título de concesión, por lo que no es (sic) del conocimiento del Tribunal Colegiado, en esta instancia, las condiciones contenidas en él, con el propósito de esclarecer los pasos que la concesionaria debe dar a fin de que el aludido organismo descentralizado pueda llegar a establecer el crédito fiscal por adeudo por consumo de agua.

"d. De las restantes tesis que invoca la parte quejosa.

"25. Por cuanto hace a las de rubros: 'ENERGÍA ELÉCTRICA, CONTRATO DE SUMINISTRO DE. LAS TARIFAS QUE COBRA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO, NO SON EQUIPARABLES A UNA CONTRIBUCIÓN, Y TAMPOCO DESNATURALIZAN EL ACTO DE COMERCIO CELEBRADO CUANDO SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL.'¹⁶ y 'ENERGÍA ELÉCTRICA, LIQUIDACIONES POR

y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.

"Amparo en revisión 421/2005. Petroquímica Pennwalt, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

"Amparo en revisión 606/2005. Minerales y Minas Mexicanas, S.A. de C.V. y otras. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez."

¹⁶ Novena Época. Registro: 185400. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002. Materia administrativa. Tesis: XXI.4o.6 A. Página 790.



CONCEPTO DE. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER PORQUE NO SE TRATA DE UN CRÉDITO FISCAL.',¹⁷ que se citan para ilustrar en cuanto a la existencia de importes que no constituyen contribuciones; por lo que hace a éstos y, en específico en relación con los que cobra la Comisión Federal de Electricidad, como ya se ha indicado, en la jurisprudencia 2a./J. 6/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sí deben ser objeto de un requisito de efectividad

"La Comisión Federal de Electricidad, conforme al artículo 1o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, tiene encomendado el aprovechamiento de los recursos naturales que se requieren para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de ese fluido, mismo que brinda al público usuario mediante la celebración del respectivo contrato de suministro. Ahora bien, como ese es un acto de comercio en términos del artículo 75, fracción V, del Código de Comercio y aun cuando no se persigan fines de lucro, la citada paraestatal aplica a los usuarios las tarifas que le autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que de ninguna manera se pueden estimar como contribuciones, dada su naturaleza equiparable al precio que cobran las empresas privadas, cuyas actividades casi siempre persiguen fines lucrativos. En tal virtud, cuando el usuario intenta demandar el cumplimiento del contrato respectivo, lo debe hacer en la vía mercantil por tratarse de un acto de comercio, y no en la vía fiscal por estimar que se trata de una contribución.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 319/2002. Alfonso Franco Álvarez. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 181, tesis IV.3o.15 A, de rubro: 'ENERGÍA ELÉCTRICA, TARIFAS DE. NO SON EQUIPARABLES A UNA CONTRIBUCIÓN.'."

¹⁷ Séptima Época. Registro: 248881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen (sic) 187-192, Sexta Parte. Materia administrativa. Página 70.

"La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación no otorga a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación competencia para conocer sobre la legalidad de liquidaciones por concepto de consumo de energía eléctrica y los recargos correspondientes, ya que no es exacto que se esté en presencia de un crédito fiscal, toda vez que ni el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, que determina cuáles son créditos fiscales, ni algún otro ordenamiento los señalan como tales; consecuentemente, las liquidaciones por consumo de energía eléctrica no son créditos fiscales y, por ende, el Tribunal Fiscal de la Federación no es competente para conocer de la legalidad de las mismas.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 576/83. Luis Girault Esteva y otro. 9 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

"Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro: 'TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LIQUIDACIONES POR CONCEPTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PORQUE NO SE TRATA DE UN CRÉDITO FISCAL.'"



cuando en el juicio de amparo se concede la medida cautelar en contra del corte o suspensión del servicio.

"26. La de rubro 'AGUA, LOS COBROS POR CONCEPTOS DE SERVICIOS DE, NO PUEDEN HACERSE EFECTIVOS POR MEDIO DE LA FACULTAD ECONOMICOCOACTIVA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).' de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ alude a un caso sui generis en que

¹⁸ Quinta Época. Registro: 323565. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXX. Materia administrativa. Página: 1278.

"Si un agente fiscal se trasladó a una compañía proveedora de agua, a fin de practicar un embargo por determinada suma, que por concepto de contribuciones que adeudaba dicha empresa, y al manifestar el representante de la misma no ser posible cubrir tal cantidad, el aludido agente fiscal, con fundamento en el artículo 28 de la Ley sobre Facultad Economicocoactiva, declaró formalmente embargados, entre otros bienes, unos recibos que por concepto de servicios de agua adeudaba el quejoso a la susodicha empresa; habiendo ordenado la tesorería municipal respectiva; posteriormente, al agente fiscal, que enjuiciara por el procedimiento economicocoactivo, a los deudores de la compañía de aguas, cuyos créditos habían sido embargados a esta empresa, y habiéndose requerido al quejoso para que cubriera el adeudo que tenía con la proveedora de aguas, y embargado sus bienes, debe decirse que estableciendo el artículo 1o. de la Ley sobre Facultad Económico-coactiva, que el ejercicio de esa facultad tiene por objeto hacer efectivos los adeudos y créditos fiscales que hayan sido legalmente originados a favor del fisco del Estado o de los Municipios, y que en esos adeudos se consideran incluidos, según prevención del artículo 2o. de la misma ley, los que proceden de responsabilidad civil, proveniente de delito; las multas impuestas por las autoridades administrativas o judiciales; los recargos causados por falta de pago oportuno de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que integran el erario del Estado o el de cada uno de los Municipios del mismo; los gastos de ejecución y las cauciones de cualquier género; por tanto el procedimiento economicocoactivo seguido contra el quejoso no es justificado, porque tal procedimiento de excepción tiene por objeto cobrar los adeudos y créditos fiscales mencionados en los preceptos que se invocan, e indudablemente que el crédito que tenía la proveedora de aguas en su contra, no consta que sea de aquella naturaleza; y debe agregarse también, que las autoridades responsables no han proporcionado el elemento de convicción necesario para determinar la relación jurídica que existió entre el fisco municipal y la empresa citada, que dio origen al embargo de los créditos constituidos en favor de dicha compañía. La circunstancia de que el crédito a cargo de la parte quejosa, haya sido embargado por el fisco municipal no modifica la naturaleza de dicho crédito, pues de ser así, bastaría con que el fisco secuestrara un pagaré civil a fin de garantizar un adeudo fiscal, para que se cambiara la naturaleza civil del documento. La obligación civil contenida en el pagaré relacionado con el caso puesto como ejemplo, no se transforma por el solo hecho de haber sido embargado, en una obligación de naturaleza fiscal; y esto mismo ha sucedido con los recibos o créditos en favor de la proveedora de aguas, los que no pueden ser considerados como créditos fiscales, por el solo hecho de haber sido embargados por la tesorería municipal, y en tales condiciones, es de concluirse que no pueden hacerse efectivos por el procedimiento economicocoactivo.



determinó que no podía llevarse a cabo válidamente el procedimiento administrativo de ejecución en relación con el embargo del cobro de unos recibos; y las de rubros 'CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ESE CONCEPTO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES, AL NO ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, NI LA FORMA Y PERSONA QUE LO DEBE EMITIR.', de este Tribunal Colegiado¹⁹ y 'CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO

"Amparo administrativo en revisión 1180/44. Rivera Francisco P. 24 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."

¹⁹ Novena Época. Registro: 183869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, julio de 2003. Materia administrativa. Tesis: VI.1o.A.138 A. Página 1066.

"Por técnica legislativa el legislador se refirió en el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente a lo que debe entenderse por crédito fiscal, sin que estuviera obligado a señalar ahí mismo de manera indefectible los elementos que lo constituyen o cómo y quién lo debe emitir, sino que válidamente se concretó a verter un concepto de crédito fiscal sustentado en las cantidades que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados por concepto de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, debido a lo cual la circunstancia de que en dicho precepto legal no se haya hecho alusión a los elementos que lo pueden integrar, la forma en que se constituye y quién lo emite, no implica que viole el principio de legalidad previsto en el artículo 16 y el de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, ambos de la Constitución General de la República, puesto que tales elementos derivan de los conceptos que incluye la propia legislación de la materia en forma amplia y particularizada para cada tributo, los cuales obviamente no podrían estar enumerados de manera casuista en un solo dispositivo legal, como lo es el citado artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se encuentran comprendidos en toda la legislación fiscal vigente que regula las distintas contribuciones, como acontece por ejemplo en relación con el impuesto sobre la renta en tratándose de personas morales y el impuesto al valor agregado, siendo que por lo que hace al primero, el crédito fiscal se obtiene a partir de la aplicación de la tasa correspondiente al resultado fiscal que se obtenga de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y del 17 al 31 de dicha ley, cuyo monto debe actualizarse conforme lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, respecto del cual el mencionado código tributario señala el pago de recargos, multas y gastos de ejecución como accesorios ante el incumplimiento de la obligación de pagar esa contribución y, por lo que toca al impuesto al valor agregado, el crédito fiscal se determina aplicando al valor de los actos o actividades que grava la ley que regula dicho impuesto, de conformidad con su artículo 1o. las tasas que al efecto se establecen en los diversos artículos 2o. y 2o.-A de ese mismo ordenamiento, cuyos montos son igualmente susceptibles de ser actualizados y a los cuales se pueden agregar las cantidades correspondientes por el pago de recargos, multas y gastos de ejecución, cuando el reteredor o sujeto indirecto de la obligación tributaria no las entere al fisco federal en cumplimiento



FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO DEFINE, NO ES VIOLATORIO DE LOS DIVERSOS 16 Y 31, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.’, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito,²⁰ establecen que el artículo legal en ellas mencionado no transgrede los preceptos constitucionales 16 y 31, fracción IV, por las razones que exponen. Sin embargo, ninguna de ellas incide en cuanto a la procedencia o no de fijar un requisito de efectividad en el juicio de amparo de origen.

de lo preceptuado por el artículo 1o.-A de la aludida Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo que evidencia que no se deja al arbitrio de las autoridades la manera en cómo se integra el crédito fiscal, pues éstas se encuentran obligadas a fiscalizar los créditos fiscales por los conceptos y en la forma que lo disponen las leyes y en contra de los particulares que se ubiquen en los supuestos legales que en éstas se prevén, de ahí que no resulta inconstitucional el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, por no especificar quién y cómo se emite el crédito fiscal, puesto que ello está regulado para cada tributo en particular como ha quedado antes precisado.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo directo 59/2003. Secursa Construcciones, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González."

²⁰ Novena Época. Registro: 177038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, octubre de 2005. Materia administrativa. Tesis: VI.2o.A.98 A. Página 2327.

"De la interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que el concepto de 'crédito fiscal' que se contiene en el diverso 4o. del ordenamiento citado, no viola el principio de legalidad tributaria consagrado en los artículos 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, en virtud de que si bien es cierto en el último de los dispositivos legales mencionados no se define el significado de los conceptos que integran un crédito fiscal (contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios), también lo es que en los artículos 2o. y 3o. de dicho ordenamiento se encuentran definidos, razón por la que no se deja al arbitrio de la autoridad interpretar lo que debe entenderse como crédito fiscal; además en el artículo 6o., párrafo tercero del referido código, se precisa a quién corresponde determinar un crédito fiscal. Por otra parte, por lo que se refiere a los elementos que componen un crédito fiscal y cómo se materializa, así como la forma en que se emite, ello se encuentra previsto en diversos preceptos tanto del Código Fiscal de la Federación, como de las leyes que regulan los impuestos, verbigracia, la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, los elementos que componen un crédito fiscal y la forma de determinarlo derivan de los conceptos que incluye la propia legislación de la materia en forma amplia y particularizada para cada tributo, los cuales no podrían estar enumerados de manera casuista en un solo dispositivo legal, como lo es el citado artículo 4o. del código en comento, razón por la cual es evidente que no se deja al arbitrio de las autoridades la manera en cómo se integra un crédito fiscal, pues éstas se encuentran obligadas a determinarlo por los conceptos y en la forma que lo disponen las leyes y en contra de los particulares que se ubiquen en los supuestos legales que en éstas se prevén. Por ende, debe concluirse que aun cuando el precepto legal reclamado no precise los elementos que componen un crédito fiscal, cómo se materializa, así como tampoco a cargo de



"27. Procede, pues, en la materia del recurso, confirmar la sentencia sujeta a revisión, en que se fijó el requisito de efectividad."

2. DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, en el incidente en revisión **554/2015**, que dio origen a la tesis aislada VI.2o.A.4 A:

"**QUINTO. Estudio de la litis del recurso.** El Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva para que se restituya el servicio de agua potable y descarga de aguas residuales (drenaje) en el inmueble ubicado en calle ***** de la ciudad de Puebla y las autoridades responsables se abstengan de ejercer nuevamente cualquier procedimiento privativo de dichos servicios. Empero, condicionó la medida al depósito previo del total en efectivo de la cantidad que se requiere a los quejosos como adeudo, esto es, la cantidad de \$828,038.57 (ochocientos veintiocho mil treinta y ocho pesos, cincuenta y siete centavos).

"La parte recurrente en sus agravios esgrimió, esencialmente, lo siguiente:

quién se encuentra su emisión y, la forma en que lo emite, ello no implica que el mismo viole el principio de legalidad, porque dichas circunstancias se encuentran reguladas en diversos preceptos del propio Código Fiscal de la Federación, así como en los demás ordenamientos vigentes en materia fiscal, pues debe partirse de la base que el análisis de la constitucionalidad de una norma no puede realizarse en forma aislada y parcial, sino que debe analizarse sistemáticamente con el conjunto de normas que la complementan.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo directo 72/2005. Cía. Textil Alma, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1066, tesis VI.1o.A.138 A, de rubro: 'CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ESE CONCEPTO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES, AL NO ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, NI LA FORMA Y PERSONA QUE LO DEBE EMITIR.'

"Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte."



"En el primero, que el Juez de Distrito infringió las disposiciones previstas en los artículos 73, 76, 79, 117, 124, 128 y 129 de la Ley de Amparo, así como el artículo 107, fracción X de la Constitución Federal, toda vez que la nueva Ley de Amparo, contempla disposiciones claras y específicas respecto de la obligación que tienen los Jueces de Distrito de atender y resolver de manera prioritaria la 'cuestión efectivamente planteada' contemplada con estricto apego a los principios de la apariencia del buen derecho y sin afectar al interés social contenidos en el artículo 107, fracción X, de la propia Constitución Federal.

"Que el juzgador pasó por alto los principios básicos para el otorgamiento de la suspensión provisional y en su momento la definitiva, ya que Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que para el otorgamiento de la suspensión, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso.

"Que en la especie, el Juzgador de primera instancia pasó por alto la definición de la apariencia del buen derecho y lo que significa su aplicación en materia del incidente de suspensión del acto reclamado, ya que a criterio de éste lo establecido en el FOLLETO INFORMATIVO número 35, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, ONU HABITAT y la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, y aprobado por el Pleno de este organismo internacional el cual firmó el Estado Mexicano, como miembro de éste, y que **tiene aplicación obligatoria para todos los Estados que integran la República Mexicana, no es una norma que está por encima de una ley estatal, por lo que inaplica la apariencia del buen derecho en perjuicio de los quejosos.**

"Que conforme al principio pro persona el juzgador debió aplicar la mejor **interpretación en beneficio de la parte quejosa**, ya que el folleto de mérito menciona:

"Los servicios de agua deben ser asequibles para todos. Ningún individuo o grupo debería verse privado del acceso a agua potable por no poder pagar.



"Por consiguiente, los costos directos e indirectos del agua y el saneamiento no deberían privar a nadie del acceso a estos servicios y no deberían comprometer la capacidad de disfrutar de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada o a la salud. El requisito de la asequibilidad también pone de relieve que la recuperación de los costos no debe erigirse en un obstáculo al acceso al agua potable y el saneamiento, especialmente para los pobres."

"Que el a quo se abstiene de realizar la facultad que tiene para **realizar un justo control de la convencionalidad al menos de manera superficial dentro del incidente de suspensión solicitado, como lo mandata la propia Constitución para advertir que la apariencia del buen derecho está efectivamente bien acreditada.**

"De igual manera, que se viola lo establecido en el artículo 4o. constitucional en el cual expresamente se sostiene que:

"... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

"Que el Juez de primera instancia es omiso y concede erróneamente la suspensión definitiva, ya que para efectos de determinar sobre la procedencia del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, consiste en hacer un examen provisional sobre la constitucionalidad del acto reclamado, precisa del análisis y satisfacción previa de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues la medida suspensiva no puede otorgarse aun ante la actualización de esa apariencia y peligro, si no se encuentran satisfechos los referidos requisitos, esto es, si el agraviado no solicita la medida, si se contravienen disposiciones de orden público o se afecta el interés social, o bien, no se



causan al quejoso daños de difícil reparación, pues la concesión de la medida cautelar en esos términos no encontraría justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose la institución de que se trata, ya que a partir de que la Suprema Corte determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto reclamado, la concepción, de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta.

"Que el otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (*periculum in mora*), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida y para el caso que nos ocupa **el Juez de primera instancia dejó de advertir que condicionando la suspensión definitiva al pago de una garantía está poniendo en mayor riesgo la vida de los quejosos, ya que no existe obligación de garantizar el restablecimiento del derecho humano al agua, ya que de condicionarlo y si los quejosos no tuvieran recursos económicos para hacerlo, como acontece al caso en concreto, la salud pública y la vida de éstos, se pondría en grave riesgo, lo cual configura perfectamente el peligro en la demora de la concesión suspensiva.**

"Que si jurisprudencialmente está determinado que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso (Folleto número 35 de la ONU) y del peligro en la demora, se concluye que no es posible pretender que el juzgador realice un estudio aislado de esos presupuestos de la suspensión, respecto de las demás condiciones para otorgar la medida cautelar, considerando que para hacer cualquier pronunciamiento sobre ella, en los casos en que no proceda decretarla de oficio, debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que deberá demostrar que tiene un interés suspensivo porque la ejecución del acto reclamado le puede ocasionar algún perjuicio de difícil reparación, aspectos que se encuentran previstos



en la Ley de Amparo, pero que se relacionan estrechamente con el peligro en la demora y que para el caso que nos ocupa están perfectamente comprobados, ya que el derecho al agua es un derecho humano vital e indispensable para la supervivencia y al suspenderse de manera arbitraria y sin reunir los requisitos que la ley establece para los actos administrativos es completamente ilegal.

"Asimismo, afirma la parte recurrente que el Juez de primera instancia se excedió completamente, ya que al conceder la suspensión definitiva y condicionarla al otorgamiento de una garantía respecto del derecho humano al agua, los deja en un franco estado de indefensión, ya que **es completamente indebido condicionar la concesión suspensiva al pago de una garantía, cuando es un derecho humano vital para la supervivencia como lo es el agua, que los quejosos no tienen los recursos económicos suficientes para contratar el servicio del agua a través de pipas y están exponiéndose al peligro de adquirir enfermedades y sus menores hijos de contraer algún tipo de enfermedad que atente contra la salud pública por la falta de agua en su inmueble.**

"Que el juzgador debe confrontar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado. Aunado a que el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece la Ley de Amparo para decretar la medida.

"Por otro lado, en la primera parte del **segundo de los agravios**, la parte quejosa expresó que en la interlocutoria que se combate, el a quo aplicó en su perjuicio el artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, ya que establece que el servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado es una contribución.

"Siendo que de un análisis de la naturaleza del servicio público del agua potable, saneamiento y drenaje se concluye que efectivamente la autoridad municipal y la autoridad estatal tienen toda la atribución para cobrar por el servicio público de la distribución del agua potable, saneamiento y drenaje, pero



que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable establece que el adeudo que se determina es por concepto de suministro de agua potable y servicio de agua potable, saneamiento y drenaje, es decir, la autoridad responsable y el Juez de primera instancia, le dan un carácter de contribución a la medición del consumo de agua potable y es por esa razón que **el Juez aplica el artículo 135 de la Ley de Amparo en su perjuicio.**

"Que el suministro del agua potable o el servicio de saneamiento y de drenaje es una cuota fija con base a una tabla catastral que el gobernado debe pagar por el servicio del agua potable, es decir, es un pago que se hace en favor de la autoridad **por toda la infraestructura aplicada en hacerle llegar el servicio del agua, pero que no tiene nada que ver con el volumen de metros cúbicos que los quejosos hayan consumido en determinado periodo, por lo que, no hay que confundir el indebido cálculo que se está realizando en contra de los quejosos por el consumo del vital líquido y el costo del servicio de agua potable, saneamiento y drenaje, ya que son dos conceptos totalmente opuestos.**

"Continúa diciendo la parte recurrente que el a quo, conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, debió observar la fracción II, del señalado dispositivo legal, que obliga al Juez de la instancia a dispensar o reducir el monto de la garantía si la cantidad de los créditos excediere de la capacidad económica del quejoso, ya que el Juez de primera instancia en momento alguno razonó si advirtió que los quejosos gozan de capacidad económica bastante o suficiente para poder cumplir con esa pretensión, no investigó a cuánto ascienden los ingresos de los quejosos, etcétera, es decir, que el a quo arbitrariamente y excediéndose en sus propias facultades determinó que los quejosos sí son solventes económicamente y pueden pagar una garantía que asciende a \$828,038.57 (ochocientos veintiocho mil treinta y ocho pesos, cincuenta y siete centavos), que corresponde al total del cálculo del adeudo mencionado, lo cual se traduce en inaplicar la señalada fracción II del artículo 135 y el numeral 138 de la nueva Ley de Amparo en perjuicio de los quejosos.

"También en **el segundo de los agravios** expone que la autoridad responsable está afirmando que existe un adeudo previo pero no acompaña documento alguno que acredite su dicho, por lo que no se advierte que dicho adeudo sea



veraz y que esté debidamente fundado y motivado, por lo tanto, el Juez de primera instancia se excedió al dar valor probatorio pleno al solo dicho de la autoridad sin que existiera un solo documento oficial que lo acreditara como lo obliga el artículo 143 de la nueva Ley de Amparo y violando los principios establecidos en el artículo 138 de la Nueva Ley de Amparo, ya que como se desprende de la demanda de amparo en la vía principal, los quejosos hacen mención que el corte del servicio del agua se hizo sin que mediara requerimiento por escrito de la autoridad competente fundada y motivada.

"Asimismo, que en el artículo 143 de la Ley de Amparo se prevé que el Juez de amparo podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, y si del informe previo se desprende un monto constitutivo de un adeudo pero la autoridad responsable no lo respalda ni lo acredita con documentos oficiales, el Juez estaba obligado a allegarse y requerir más elementos a efecto de determinar si dicha cantidad era cierta, pero aun suponiendo sin conceder que fuera cierto dicho adeudo el Juez inaplicó un tratado internacional como lo es el Folleto número 35 de la Organización de las Naciones Unidas que fue signado por el Estado Mexicano, en perjuicio de los hoy quejosos, ya que dicho ordenamiento internacional establece que: 'LOS SERVICIOS DE AGUA DEBEN SER ASEQUIBLES PARA TODOS. NINGÚN INDIVIDUO O GRUPO DEBERÍA VERSE PRIVADO DEL ACCESO A AGUA POTABLE POR NO PODER PAGAR.'

"En la última parte del segundo de los agravios de la parte quejosa, en el tercero y cuarto de éstos, se aduce que el Juez inaplica un tratado internacional como lo es el Folleto número 35 de la Organización de las Naciones Unidas que fue signado por el Estado Mexicano, en perjuicio de los hoy quejosos, ya que el mismo prevé que los servicios de agua deben ser asequibles para todos, además que ningún individuo o grupo deberá verse privado del acceso a agua potable por no poder pagar; además, que el Juez de primera instancia pasó por alto lo que la comunidad internacional sostiene respecto a que el acceso al agua para el uso personal y doméstico no deben verse amenazados por la necesidad de recuperar los costos, como se aprecia del mencionado folleto de la Organización de Naciones Unidas, como del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2012.



"Que el Juez condiciona indebidamente la suspensión del acto reclamado al pago de una garantía, no obstante que se trata de un derecho humano, está acreditada la apariencia del buen derecho y la no contravención (sic) alguna disposición de orden público ni al interés social, con lo que atenta contra lo establecido por los tratados internacionales en lo referente a que el acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunado a que también es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.

"Que el Juez de primera instancia situó a los quejosos en riesgo ya que al no tener el servicio de agua y no contar con recursos económicos para contratar servicios particulares de suministro del vital líquido, están en un franco estado de indefensión y emergencia ya que no tienen agua y la salud de ellos y de sus familias, cada vez es más precaria y un riesgo para la salud pública por el cúmulo de riesgos públicos que esto puedo originar.

"Son esencialmente **fundados** los agravios expuestos por la parte recurrente en los que adujo:

"- Que es completamente indebido condicionar la concesión suspensiva al pago de una garantía, cuando es un derecho humano vital para la supervivencia como lo es el agua, que los quejosos no tienen los recursos económicos suficientes para contratar el servicio del agua a través de pipas y están exponiéndose al peligro de adquirir enfermedades y sus menores hijos de contraer algún tipo de enfermedad que atente contra la salud pública por la falta de agua en su inmueble;

"- Que el Juez aplica el artículo 135 de la Ley de Amparo en su perjuicio;

"- Que la infraestructura aplicada en hacerle llegar el servicio del agua, no tiene nada que ver con el volumen de metros cúbicos que los quejosos hayan consumido en determinado periodo, por lo que, no hay que confundir el indebido cálculo que se está realizando en contra de los quejosos por el consumo del vital líquido y el costo del servicio de agua potable, saneamiento y drenaje, ya que son dos conceptos totalmente opuestos;



"- Que el Juez de primera instancia pasó por alto lo que la comunidad internacional sostiene respecto a que el acceso al agua para el uso personal y doméstico no deben verse amenazados por la necesidad de recuperar los costos, como se aprecia del mencionado folleto de la Organización de Naciones Unidas, como del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2012; y,

"- Que el Juez condiciona indebidamente la suspensión del acto reclamado al pago de una garantía, no obstante que se trata de un derecho humano, está acreditada la apariencia del buen derecho y la no contravención (sic) alguna disposición de orden público ni al interés social.

"Así es, la parte quejosa en su demanda de amparo, señaló como acto reclamado la **suspensión del servicio público de agua potable, saneamiento y drenaje**, llevada a cabo en el inmueble ubicado en calle ***** de la ciudad de Puebla; y fue respecto de tal acto reclamado que se solicitó la suspensión provisional y definitiva.

"Ello se obtiene de los capítulos de acto reclamado y suspensión, respectivamente, de la demanda de amparo, en los que la parte peticionaria señaló:

"ACTO RECLAMADO.

"a) La suspensión del servicio público de Agua Potable, Saneamiento y Drenaje atentando contra lo establecido en el artículo 4o. quinto párrafo, constitucional, sin que mediara ningún requerimiento por escrito fundado y motivado como lo mandata el artículo 16 constitucional, dejándome en un franco estado de incertidumbre jurídica, al no saber cuáles son los fundamentos y motivos legales en los que se basa la autoridad para suspender el servicio de Agua Potable, Saneamiento y Drenaje al ser un derecho humano indispensables (sic) para la vida y la salud, conforme al Folleto Informativo número 35 de la Organización de las Naciones Unidas.'

"CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"De conformidad con los artículos 125 y 130, 147 segundo párrafo de la nueva Ley de Amparo, solicitamos se pondere la apariencia del buen derecho



y se conceda la suspensión restitutoria de los efectos del acto reclamado, esto es, para que se levante la clausura del Servicio Público de Agua Potable, Saneamiento y Drenaje que veníamos usando y disfrutando continuamente y se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban antes de este acto privativo, por lo que le pedimos muy respetuosamente se orden (sic) a las autoridades se abstengan de ejercitar nuevamente cualquier procedimiento privativo del servicio en mi contra en lo futuro y de manera definitiva.

"Estimamos que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; por lo que es procedente conceder la suspensión sin necesidad de exhibir garantía alguna, además es jurídica y materialmente posible restituírnos provisional y en su momento definitivamente en el goce de mi derecho humano violado hasta en tanto se dicte la sentencia ejecutoria en el presente juicio.'

"En la interlocutoria recurrida, el Juez de Distrito precisó que su pronunciamiento se ceñiría a lo que específicamente había solicitado la parte quejosa, esto es, que se le concediera la suspensión definitiva para que se le restituyera el servicio de agua potable y descarga de aguas residuales (drenaje), en el inmueble antes referido, así como para que las autoridades responsables se abstuvieran de ejercer nuevamente cualquier procedimiento privativo de dichos derechos.'

"En sustento a lo anterior, el juzgador citó la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.'²¹

"El juzgador de amparo al pronunciarse sobre la medida cautelar refirió:

²¹ Publicada en la página 98, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 182529.



"... Establecido lo anterior; con fundamento en los artículos 107, fracción X, constitucional, 128, 136, 139 y 147 de la Ley de Amparo vigente, se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables, restituyan a la parte quejosa el servicio de agua potable y descarga de aguas residuales (drenaje), del inmueble ubicado en ... y se abstengan de ejercer nuevamente cualquier procedimiento privativo de dichos servicios, hasta en tanto reciban notificación de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva este incidente.

"Lo anterior, en atención a que, en la especie se satisfacen los requisitos de procedibilidad a que se contraen dichos preceptos, puesto que la medida que solicitan los impetrantes no causa perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, y de negarse ésta, se ocasionarían a los quejosos daños de difícil reparación, ya que se les privaría del vital líquido (agua potable), así como de permitirle en su caso la descarga de aguas residuales del bien inmueble de su propiedad.

"Esta medida surte efectos, previo depósito del total en efectivo de la cantidad que se requiere a los quejosos como adeudo; esto es, la cantidad de \$828,038.57 (ochocientos veintiocho mil treinta y ocho pesos 57/100 M.N.), ya sea ante la responsable o bien en el presente incidente, mediante billete de depósito, póliza de fianza o en cualesquiera otra de las formas permitidas por la ley, suma que se fija como garantía y no como pago del cobro exigido por la autoridad responsable; lo anterior en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo ..."

"(foja 85)

"De lo narrado, se obtiene que aunque en una parte de la resolución recurrida, el juzgador sí se pronunció sobre la suspensión definitiva del acto que se reclamó en el amparo; también se aprecia que agregó un pronunciamiento que no resulta aplicable al acto que se impugnó en tal juicio.

"En efecto, el juzgador concedió la suspensión definitiva para que las autoridades señaladas como responsables restituyeran a la parte quejosa el servicio de agua potable y descarga de aguas residuales (drenaje), en el inmueble



respectivo, así como para que se abstuvieran de ejercer nuevamente cualquier procedimiento privativo de dichos servicios; pero, condicionó los efectos de dicha suspensión al depósito del total en efectivo de la cantidad que se requiere a los quejosos como adeudo, ello en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

"Tal numeral prevé como requisito de efectividad el siguiente:

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.'

"De conformidad con el arábigo transcrito, podrá concederse discrecionalmente la suspensión si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, **cuando se trate de alguno de los siguientes actos:**



- "1. Determinación de contribuciones,
- "2. Liquidación de contribuciones,
- "3. Ejecución de contribuciones,
- "4. Cobro de contribuciones,
- "5. Determinación de créditos de naturaleza fiscal,
- "6. Liquidación de créditos de naturaleza fiscal,
- "7. Ejecución de créditos de naturaleza fiscal; o,
- "8. Cobro de créditos de naturaleza fiscal.

"En el caso, al condicionarse la suspensión a la exhibición del total del pago del adeudo, prácticamente se estimó que el acto cuya suspensión se pidió fue el cobro de dicho adeudo; y no la suspensión del servicio como tal.

"Así es, lo reclamado en el amparo es que se hayan suspendido a la parte quejosa los servicios públicos de agua potable, saneamiento y drenaje de que gozaba en el inmueble ubicado en calle ***** en la ciudad de Puebla; entendido esto como la privación de su derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones internacionales.

"En efecto, el reclamo principal de la parte quejosa fue precisamente que se le privara de dicho derecho fundamental al vital líquido y al saneamiento.

"Lo anterior, se corrobora con la cita que hizo en el apartado de acto reclamado de su demanda, del artículo 4o. constitucional y del Folleto Informativo número 35 de la Organización de las Naciones Unidas.

"El primero de los numerales en cuestión es del siguiente tenor:

"Artículo 4o.



" ...

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

"Y, por lo que hace al folleto informativo referido, éste constituye un recurso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que proporciona información sobre una amplia variedad de temas relacionados con tal derecho humano, que en el caso es una fuente confiable para la presente ejecutoria, por provenir de un órgano especializado de carácter internacional en el que se hace un estudio de dicho derecho fundamental; pues de éste se advierten diversos antecedentes del derecho humano en cita, el cual si bien no es vinculante, sí es ilustrativo para conocer cómo se regula este derecho fundamental en el ámbito internacional, y cuáles son los tratados, convenios y demás instrumentos internacionales en que ha sido reconocido.

"Así, es importante tener presente que el derecho fundamental de acceso al agua potable surgió por la preocupación mundial de disminuir la desnutrición y problemas de salud generados por el agua, así como su abasto y distribución.

"El agua, es un recurso natural, fundamental para sustentar la vida, puesto que la mayoría de los organismos terrestres están compuestos por una gran porción de agua. Este elemento juega un papel importante en la naturaleza y la vida en la tierra, pues influye directamente en el clima, condiciones del tiempo, diluye contaminantes, transporta desperdicios y controla su degradación; en el ser humano, sirve como medio en procesos bioquímicos para producir alimentos, ayuda al cuerpo a digerirlos, distribuye los nutrientes por todo el organismo y auxilia en el proceso de eliminación de desechos, entre otras funciones.

"Con motivo de su vital importancia, el acceso al agua ha sido centro de múltiples instrumentos internacionales llevados a cabo con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable.



"Sobre tal acceso existe mención expresa en los siguientes documentos internacionales:

"Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 24

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

"2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

"...

"c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;...'

"Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

"Artículo 14

"1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.



"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

"...

"h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones. ...'

"Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

"Artículo 28

"Nivel de vida adecuado y protección social

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

"2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

"a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; ...'

"De igual manera, en el año de dos mil dos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas aprobó su observación general número quince, sobre el derecho del agua, en el que lo definió de la siguiente manera:



"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna."

"También en dicha observación se conceptualizó a tal derecho como aquel a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

"En los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece el derecho fundamental a una vida digna para los individuos y su familia, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados y la mejora continua de las condiciones de existencia.

"Dichos numerales son del siguiente tenor:

"Artículo 11.

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

"a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

"b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean



tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.’

“Artículo 12.

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

“2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

“a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

“b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

“c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

“d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.’

“De estos artículos emana el derecho a un nivel de vida adecuado, que al precisar ‘incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados’ refirió de manera enunciativa diferentes derechos a garantizar para obtener el fin buscado. El derecho al agua, encuadra claramente en las garantías indispensables para asegurar tal fin.

“Por otro lado, en la anualidad de dos mil seis, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. En éstas, se utiliza la definición del derecho al agua elaborada por el Comité, y el derecho al saneamiento se define como el derecho de toda persona a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.



"Un año más tarde, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a petición del Consejo de Derechos Humanos, llevó a cabo un estudio sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento (A/HRC/6/3), en el que se concluyó que había llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano.

"En el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General número Seis, que data de mil novecientos ochenta y dos, subrayó que, además de la protección contra la privación de la vida, el derecho también imponía a los Estados el deber de garantizar el acceso a los medios de supervivencia y les exigía que adoptaran medidas positivas, en particular para reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, así como para eliminar la malnutrición y las epidemias.

"En la diversa Observación General número Catorce, del año dos mil, sobre el derecho al más alto nivel posible de salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó que el historial de la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la redacción de su (artículo 12 2) constituían un reconocimiento de que ese derecho abarcaba los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua potable y al saneamiento.

"En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, de mil novecientos ochenta y ocho, se subraya que todos tienen derecho a vivir en un entorno sano y a tener acceso a los servicios públicos básicos (art. 11.1).

"En el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable y el saneamiento, como se aprecia de los Convenios de Ginebra, que data de mil novecientos cuarenta y nueve y sus Protocolos adicionales, de mil novecientos setenta y siete en los que se hace énfasis en la importancia fundamental del acceso al agua potable y el saneamiento para la salud y la supervivencia en los conflictos armados internacionales y no internacionales.



"De igual manera, en el Protocolo relativo al agua y la salud del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, de mil novecientos noventa y dos, se dispone que los Estados Partes deben adoptar medidas apropiadas para asegurar el acceso a agua potable y saneamiento y proteger los recursos hídricos utilizados como fuentes de agua potable contra la contaminación.

"En su Observación general número Quince, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró el alcance y el contenido del derecho al agua explicando qué significa disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, y que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

"Así es, lo adecuado para ejercer el derecho al agua, puede variar en función de distintas condiciones, por ello, en la referida Observación General número Quince se precisaron los factores a aplicar en cualquier circunstancia, a saber:

"a) Disponibilidad.

"b) Calidad.

"c) Accesibilidad.

"La disponibilidad se refiere a que el abasto de agua sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

"La cantidad básica de agua requerida para satisfacer necesidades humanas tales como consumo e higiene personal debe ascender, al menos a **veinte litros** de agua por al (sic) día por persona y, en casos especiales como personas con VIH/SIDA **cincuenta litros**. Esta cantidad aumenta con las necesidades



de agua para el baño y para lavar a **cincuenta litros** de agua al día por persona, en situaciones normales de salud.²²

"La calidad debe ser salubre; por tanto, no debe contener microorganismos, sustancias químicas o radiactivas amenazantes para la salud; debe tener un color, olor y sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.²³

"La accesibilidad implica que el agua sea suministrada a todos, sin discriminación de cualquier tipo. Este factor presenta cuatro dimensiones:

"**1) Física.** El agua, las instalaciones y servicios de agua, deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. **Idealmente**, se debe tener acceso al agua en cada hogar, institución educativa, trabajo o cercanías inmediatas. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso al agua y sus servicios.

"De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la fuente de agua debe encontrarse a menos de **1,000 metros** del hogar y el tiempo de desplazamiento para recogerla no debería superar los **30 minutos**.²⁴

"**2) Económica.** Los costos y cargos generados por el agua y sus servicios no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el propio Pacto.

"**3) No discriminación.** El agua y sus servicios deben prestarse de hecho y derecho a todos sin discriminación de ningún tipo.

"**4) Acceso a la información.** Este rubro comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre el agua.

"Los puntos desarrollados, permiten a los Estados parte, delimitar los parámetros legales a partir de los cuales respeten el derecho humano al agua.

²² Informe de Desarrollo Humano IDH 2006 de la Organización Mundial de la Salud.

²³ OMS Guías para la calidad del agua potable, segunda edición, vols. 1 a 3.

²⁴ Informe de Desarrollo Humano IDH 2006 de la Organización Mundial de la Salud.



"Así, conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados deben garantizar el acceso a dicho líquido, incluso en tiempos de escasez de recursos, protegiendo a los miembros vulnerables de la sociedad mediante programas específicos, a un costo bajo.

"Deben velar porque la asignación de recursos e inversiones en el sector hídrico faciliten el acceso a todos los miembros de la sociedad.

"Están obligados especialmente a facilitar agua y garantizar el suministro necesarios a quienes no disponen de medios suficientes. A la par de este deber, igual que con otros derechos humanos, el Pacto precisó obligaciones legales de respetar, proteger y cumplir, para los Estados que lo conforman.

"La obligación de respetar implica abstenerse de prácticas que nieguen o restrinjan el agua; la reduzcan o contaminen ilícitamente; limitar el acceso a los servicios o infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.

"A este respecto, cabe destacar que el corte de agua por falta de pago, no resulta contrario al Pacto en tanto que se garantice el suministro de agua por otras vías y, se tengan en cuenta la capacidad de pago del sujeto, pues así se establece en el párrafo 56.

"Por su parte, la obligación de proteger, conlleva que los Estados impidan a terceros menoscabar el disfrute del derecho al agua.

"La obligación de cumplir, comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en el sistema jurídico interno el derecho humano del agua mediante leyes, así como adoptar estrategias nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de tal derecho.

"Por todo lo anterior, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo previsto en materia internacional sobre el derecho al vital líquido, se puede arribar a las siguientes conclusiones:



"1) El agua es la esencia de la vida;

"2) El derecho al agua comprende el acceso a la necesaria para mantener la vida, conservar la salud y satisfacer las necesidades básicas;

"3) El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, así como fundamentales para la dignidad de toda persona;

"4) El acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de otros derechos humanos, como a la vida, salud, educación, vivienda, trabajo, etcétera; y,

"5) El derecho al agua implica entre otras libertades, la de protección contra cortes arbitrarios e ilegales.

"En las relatadas condiciones, frente a todo el contexto que se ha señalado, pero sobre todo considerando que lo que se reclamó en el amparo fue la suspensión del servicio de agua potable, saneamiento y drenaje, pero, desde el aspecto de la protección del derecho humano al líquido vital y al saneamiento; este Tribunal si bien coincide con los efectos dados a la suspensión (restitución del servicio de agua potable y descarga de aguas residuales (drenaje) en el inmueble ubicado en calle ***** de la ciudad de Puebla y abstención de las autoridades de ejercer nuevamente cualquier procedimiento privativo de dichos servicios); sin embargo, no considera correcto que se hubiese condicionado a garantizar el pago previa exhibición ante la autoridad responsable, en efectivo de la cantidad precisada como adeudo, sustentado en el artículo 135 de la Ley de Amparo; y por ende, se concede razón a la parte quejosa al estimar que ello fue incorrecto.

"Así es, cabe recordar que la suspensión del acto reclamado es una facultad que tienen los jueces para conservar la materia del juicio de amparo, atendiendo a las exigencias del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal que prevé:

"Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



" ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ...'

"A virtud de lo transcrito, el juicio de amparo no sólo es un medio de control constitucional que se promueve en contra de normas generales, actos u omisiones de autoridad, cuya sentencia restituye al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto es de carácter positivo, o si es negativo o una omisión, obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trata y a cumplir lo que el mismo exija; sino que a través de dicho juicio, también es posible la obtención de la paralización del acto reclamado, desde la admisión de la demanda y hasta que cause ejecutoria la sentencia.

"En efecto, los juzgadores con apoyo en el referido numeral 107, fracción X, constitucional y las demás disposiciones de la ley reglamentaria, pueden ordenar la interrupción del acto reclamado para evitar que se pierda la materia litigiosa.

"Por tanto, si el acto reclamado lo constituyó la **suspensión del servicio público de agua potable, saneamiento y drenaje**, entendida ésta como la privación al derecho humano de acceso al vital líquido y al saneamiento y fue precisamente respecto de tal acto que se solicitó la suspensión; el Juez debió resolver sobre tal acto, y no como si la cantidad precisada como adeudo fuera



el acto reclamado en el juicio, pues al condicionar la medida a la exhibición de la garantía fiscal prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, prácticamente está suspendiendo el cobro del adeudo, al equiparlo a un crédito fiscal, y empleando las reglas que son aplicables para los créditos y contribuciones de naturaleza fiscal, cuyos efectos con (sic) la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que al momento de resolver sobre la suspensión existiera petición del quejoso para tenerlo como acto reclamado, ni petición de suspensión.

"En efecto, aunque en la resolución impugnada la suspensión definitiva se concedió para que se le restituyeran a la parte quejosa los servicios de agua potable y drenaje; la medida cautelar se condicionó al requisito de efectividad que prevé el artículo 135 de la Ley de Amparo, sin que el acto reclamado (suspensión del servicio de agua) se encontrara en alguno de los supuestos a que tal numeral se refiere, pues no se trata de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal; carácter que en todo caso tendría el cobro por dicha cantidad derivado del adeudo y no la suspensión del servicio, que si bien según lo expuesto por la autoridad responsable en su informe el corte fue derivado de la existencia del adeudo, ello no implica que aplique la regla revista (sic) en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

"Ciertamente, debe aclararse que de manera alguna se pasa por alto que al rendir su informe previo la autoridad responsable ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable precisó que la suspensión de los servicios públicos de agua potable, saneamiento y drenaje se ejecutó con motivo de un adeudo que presentaba el suministro de la quejosa.

"Sobre este punto, de una interpretación integral de los numerales 34, 167, 239 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla,²⁵ así como

²⁵ Artículo 34. Crédito fiscal, es la obligación de la misma naturaleza o por equiparación, determinada en cantidad líquida o en especie, a favor del Municipio o de sus organismos, derivado de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de sanciones impuestas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o de indemnizaciones y sanciones determinadas e impuestas en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, misma que debe pagarse en la fecha



de los artículos 23, fracción IX y 109 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla²⁶ y 1, fracción III, inciso h, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla,²⁷ para el ejercicio fiscal de dos mil quince, se obtiene que los ingresos que per-

o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas y a falta de tal señalamiento, el pago deberá hacerse:

"I. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quien corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;

"II. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

"III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;

"IV. Si el crédito se determina mediante un convenio, en la fecha que éste señale; y

"V. Tratándose de actos de fiscalización, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la liquidación correspondiente.

"Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener como medio de comprobación de pago de la Tesorería o de sus oficinas autorizadas, el recibo oficial autorizado expedido por ésta, por toda cantidad que ingrese al erario, cualquiera que sea su naturaleza.

"Los ingresos que correspondan a los organismos podrán ser recaudados o cobrados a través del procedimiento administrativo de ejecución, por los propios organismos o a través de la Tesorería Municipal, previa suscripción y publicación del convenio de coordinación respectivo en el Periódico Oficial del Estado."

"Artículo 167. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas a los derechos;

"II. Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos o particulares, por prestar servicios públicos a cargo del Municipio; y

"III. Las contribuciones de mejoras son las que el poder público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de obras públicas en los términos de las leyes respectivas.

"Los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones a que se refiere el artículo 42 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas."

"Artículo 239. Los derechos o conceptos de ingreso de cualquier naturaleza, que se establezcan por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, se regularán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, se pagarán conforme a las tasas, tarifas y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o las que se determinen conforme a las autorizaciones que apruebe el Congreso."

²⁶ "Artículo 23. Los Municipios y los Organismos Operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorgan, tendrán las siguientes facultades:



cibe el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP) –o la persona moral a favor de quien se concesionaron tales servicios–, constituyen contribuciones en su modalidad de derechos; además, que a tal organismo y al Municipio respectivo les corresponde determinar, requerir y cobrar los mismos conforme al esquema tarifario; y, que ante el incumplimiento de pago del usuario, éstos también determinarán los

"...

"IX. Determinar, requerir y cobrar los derechos generados por la prestación de los Servicios Públicos conforme al Esquema Tarifario y, ante el incumplimiento de pago del Usuario, determinar los créditos fiscales que correspondan, requerir su pago, realizar las demás acciones que establece esta Ley, y en su caso, iniciar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas;"

"Artículo 109. La determinación de las contribuciones por la prestación de los Servicios Públicos, que deberán cubrir mensualmente los Usuarios, se realizará de conformidad con las siguientes bases:

"I. Cuando se trate de servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento se realizará en base al volumen por metro cúbico registrado en el Dispositivo de Medición de Agua Potable;

"II. Cuando el Usuario no cuente con el Dispositivo de Medición previsto en la fracción anterior, se aplicará una cuota fija determinada en el Esquema Tarifario autorizado;

"III. Cuando sólo se presten los servicios de Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, se realizará en base al volumen por metro cúbico registrado en el Dispositivo de Medición de descargas; a falta de Dispositivo de Medición, los Prestadores de Servicios lo harán de acuerdo a las facultades presuntivas que determine esta Ley;

"IV. Cuando se trate del Servicio de Saneamiento, sobre los excedentes autorizados de cargas contaminantes de aguas residuales, se realizará adicionando a las contribuciones determinadas por Drenaje y Saneamiento, los factores previstos en el Esquema Tarifario a las diferentes calidades de las descargas;

"V. Cuando se trate de Agua de Reúso, su Drenaje y Saneamiento se realizará con base en el volumen por metro cúbico suministrado, cuantificado directamente por el Prestador de Servicios Públicos, de acuerdo a los mecanismos previstos en el contrato que al efecto celebre con el Usuario;

"VI. Cuando se trate del suministro de Agua Potable en Vehículos Cisterna, se harán con base en el volumen por metro cúbico suministrado, cuantificado directamente por el Prestador de Servicios Públicos conforme a los mecanismos previstos en el contrato que al efecto celebre con el Usuario,

y

VII. Para todos los demás servicios proporcionados por el Prestador de Servicios Públicos previstos en esta Ley, se realizará conforme al Esquema Tarifario autorizado."

²⁷ "Artículo 1. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Puebla, Puebla, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año dos mil quince, serán los que se obtengan por concepto de:

"...

"III. DERECHOS:

"...

"h) Por servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y de agua y saneamiento que preste el Municipio de Puebla..."



créditos fiscales que correspondan, requerirán su pago, realizarán las acciones establecidas en la ley, y en su caso, iniciarán y substanciarán el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas.

"Siendo relevante al caso, lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, que en su fracción IX, dispone que los Municipios y los organismos operadores, tienen la facultad de determinar, requerir y cobrar los derechos generados por la prestación de los servicios públicos conforme al esquema tarifario y, ante el incumplimiento de pago del usuario, determinar los créditos fiscales que correspondan, requerir su pago, realizar las demás acciones que establece la ley, y en su caso, iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas.

"Luego, ello no es la materia de la suspensión puesto que el propio quejoso desde su demanda adujo desconocer los fundamentos y motivos legales en los que se basó la autoridad para suspender los servicios de agua potable, saneamiento y drenaje, lo cual reitera en los agravios al controvertir el hecho de que el Juez estuviera solo al informe previo pues no se exhibió documento alguno de cómo se determinó el cálculo que se está realizando en su contra por el servicio de agua potable (la determinación del crédito); así no era (sic) el artículo 135 el aplicable para establecer un requisito de efectividad respecto a la suspensión definitiva concedida por el Juez de Distrito.

"En efecto, como se ha hecho notar, el acto reclamado en el amparo no es la determinación, liquidación, ejecución o cobro de los derechos que se deben pagar por tales servicios públicos y que constituyen contribuciones, menos aún los créditos de naturaleza fiscal por no pagar las mismas; sino, la suspensión de los servicios públicos de agua potable, saneamiento y drenaje en un inmueble.

"Por otra parte, esa remisión que efectuó el Juez de considerar ambos actos (suspensión del servicio y el adeudo por el servicio de agua potable, saneamiento y drenaje) para condicionar la efectividad de la medida cautelar, deviene como bien se afirma en los agravios en una interpretación contraria a la interpretación *pro homine*, y convencional que exige el artículo 1o. constitucional.

"En efecto, además de lo expuesto con antelación, debe atenderse a lo siguiente:



"El juzgador debe ponderar el interés social, el orden público y efectuar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.²⁸

"En el caso específico y sobre el interés social, prevalece el interés de la sociedad en que se proporcione a las personas el acceso al derecho al agua, dado que no basta que el mismo esté previsto en las disposiciones internacionales y en la Constitución Federal como un derecho humano, sino que es relevante que éste no sea solo un derecho en el papel sino que se proteja y alcance trascendencia en la esfera jurídica de las personas.

²⁸ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;



"Por cuanto se refiere al orden público, se toma en consideración que al suspenderse los servicios de agua potable, saneamiento y drenaje, no sólo se pone en riesgo la salud de las personas que habitan el inmueble en el que se efectuó tal corte, sino que podrían ocasionarse enfermedades o padecimientos que afectaran la salud pública.

"Ahora bien, es de destacarse que en esa ponderación, debe sopesarse el interés social de que por la prestación de los servicios en cita se realicen los pagos respectivos, pues aunque el derecho al agua implica que los servicios de abastecimiento de la misma deben ser asequibles para todos y que nadie debe verse privado del acceso a ellos por no tener la capacidad de pagar, en el marco de los derechos humanos se ha sostenido que el servicio de agua debe cumplir con estándares que satisfagan un mínimo vital de su consumo, sin permitir el corte absoluto.

"Tampoco pasa inadvertido que en el artículo 99²⁹ de la Ley del Agua para el Estado, se prevé que el prestador de servicios públicos podrá suspender

"XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

²⁹ "Artículo 99. El Prestador de Servicios Públicos podrá suspender justificadamente los servicios hídricos en los siguientes casos:

"I. Por falta del pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate;"



justificadamente los servicios hídricos por falta de pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate.

"Sin embargo, es aquí donde opera el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 1o. constitucional, en cuanto a la interpretación convencional de los derechos solicitada por los quejosos desde su demanda de amparo, y reiterada en múltiples ocasiones en su escrito de agravios, donde esencialmente hacen ver que ninguna ley local puede estar por encima del derecho humano al agua, y vivienda digna, previsto en el artículo 4o. constitucional y los tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es **modificar** la interlocutoria recurrida y **conceder** la suspensión definitiva a la parte quejosa, prevaleciendo los efectos restitutorios, dados por el Juez en el sentido de que se restituya el servicio de agua potable y descarga de aguas residuales (drenaje) en el inmueble ubicado en calle ***** de la ciudad de Puebla; medida que surte efectos de inmediato y perdurará hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente.

"Sin que en el caso se requiera constitución de garantía del interés fiscal ante la autoridad respectiva, para que surta efectos la medida cautelar, al no encontrarse el acto reclamado en alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 135 de la ley de la materia.

"Finalmente, se precisa que con la resolución que precede, de manera alguna se impide que se determinen legalmente las contribuciones por derechos que generan la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento y drenaje, a cargo de quienes se benefician con los mismos, así tampoco de que en su momento proceda su cobro o incluso que se puedan fincar créditos fiscales si los primeros no son cubiertos."



3. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, en el incidente en revisión **56/2019** (en el que se abandonó el criterio sostenido en la queja 241/2017):

"SEXTO. En una parte de su agravio, el quejoso recurrente señala que la interlocutoria recurrida viola los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el Folleto (sic) número 35 de la Organización de las Naciones Unidas.

"Resulta inoperante el agravio anterior.

"Ello, pues resulta criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los Jueces de Distrito, cuando actúan como juzgadores de amparo, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad por la investidura que les da la ley, por lo que a juicio de las partes pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados.

"Así, aun cuando contra algunas de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales o a derechos fundamentales, ya sea que se encuentren contenidos en la Constitución o en tratados internacionales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su decisión, limitándose a los agravios expuestos.

"Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales o derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, ya que si así se hiciera, se trataría extra lógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única



vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo.

"Resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Novena Época

"Registro: 1003004

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice de 2011*

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Sección-Recursos

"Materia común

"Tesis: 1125

"Página 1272

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías



individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extra lógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

"Contradicción de tesis 14/94.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros.—14 de noviembre de 1996.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: Humberto Román Palacios, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, Pleno, tesis P./J. 2/97; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 31.

"*Apéndice 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 28, Pleno, tesis 35.

"Nota: Por resolución de doce de noviembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente pero infundada



la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.'

"**En otra parte**, el inconforme alega que el a quo no ponderó el interés social, el orden público y tampoco efectuó un análisis cuidadoso de la apariencia del buen derecho.

"Que prevalece el interés de la sociedad en que se proporcione a las personas el acceso al derecho al agua, dado que no basta que el mismo esté previsto en las disposiciones internacionales y en la Constitución Federal como un derecho humano, sino que es relevante que éste no sea solo un derecho en el papel sino que se proteja y alcance trascendencia en la esfera jurídica de las personas.

"Que en cuanto al orden público, al suspenderse el servicio de suministro de agua potable, no sólo se pone en riesgo la salud de las personas que utilizan el inmueble, sino que podrían ocasionarse enfermedades o padecimientos que afectarían la salud pública.

"Que en la ponderación debe sopesarse el interés social de que por la prestación de los servicios en cita se realicen los pagos respectivos, pues aunque el derecho al agua implica que los servicios de abastecimiento deben ser asequibles para todos y que nadie debe verse privado de su acceso, por no tener la capacidad de pagar, en el marco de los derechos humanos se ha sostenido que el servicio de agua debe cumplir con estándares que satisfagan un mínimo vital de su consumo, sin permitir el corte absoluto.

"Que de manera alguna se impide que se determinen legalmente las contribuciones por derechos que generan la prestación de los servicios de agua, así como tampoco de que, en su momento, se proceda a su cobro.

"También resultan inoperantes las anteriores manifestaciones del recurrente, porque se refieren a razonamientos que no fueron hechos por el a quo.



"Es así pues, contrario a lo que refiere el recurrente, el a quo en momento alguno negó la suspensión por no reunirse los requisitos previstos en los artículos 128, fracción I, y 138 de la Ley de Amparo, es decir, porque su otorgamiento afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público y porque además no se advierte la apariencia del buen derecho a ponderar; sino que resolvió conceder la medida cautelar por reunirse lo señalado en el primer numeral citado.

"Así, es inexacto que el a quo haya establecido que no se cumplieron los requisitos del artículo 128 de la ley de la materia, pues ello sólo se establece cuando se resuelve negar la suspensión, y en el presente caso, se determinó conceder la medida cautelar precisamente por satisfacerse tales requisitos.

"Por lo tanto, el agravio en estudio deviene inoperante, al pretender atacar pronunciamientos que no fueron formulados en la interlocutoria recurrida, no siendo dable alegar la ilegalidad de una cuestión que no fue materia de estudio en la resolución combatida.

"Así, debe concluirse que al expresar su agravio, el inconforme hace derivar la ilegalidad del fallo sujeto a revisión de consideraciones no sostenidas por el a quo, atribuyendo a éste argumentos ajenos, que son los que en este agravio se limita a combatir; de ahí que resulte inconcuso que lo que alega deviene inoperante.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia que dice:

"Novena Época

"Registro: 191056

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, octubre de 2000

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 26/2000

"Página 69



"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.— Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

"Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

"Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.'

"En la parte restante del agravio, el recurrente alega que es ilegal la resolución recurrida al condicionar los efectos de la suspensión al otorgamiento de una garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, pues el a quo pasó por alto que lo reclamado fue la violación a un derecho humano y que se acreditó la apariencia del buen derecho y la no contravención a alguna disposición de orden público y al interés social.

"Que los tratados internacionales establecen que el acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos



humanos, como la educación, vivienda, salud, vida, trabajo y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunado a que también es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.

"Que el a quo pasó por alto que el suministro del agua es un derecho humano vital para la supervivencia.

"Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el año dos mil dos aprobó su Observación General número 15, sobre el derecho del agua, en el que lo definió como: 'el derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna', así también los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho fundamental a un vida digna para los individuos y su familia, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados y la mejora continua de las condiciones de existencia, en los cuales encuadra claramente el derecho al agua.

"Que los factores a aplicar en cualquier circunstancia sobre el derecho al agua son los siguientes: a) Disponibilidad, que se refiere a que el abasto de agua sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, la preparación de alimentos y la higiene personal y para satisfacer necesidades humanas tales como consumo e higiene personal, el cual debe ascender al menos a veinte litros de agua al día por persona; b) Calidad, es decir, el agua debe ser salubre; c) Accesibilidad que implica que el agua debe ser suministrada a todos, sin discriminación de cualquier tipo, teniendo cuatro dimensiones: 1) Física (las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población), 2) Económica (costos y cargos por el agua no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el propio Pacto), 3) No discriminación (el agua y sus servicios deben prestarse a todos sin discriminación de algún tipo), y 4) Acceso a la información (el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre el agua).

"Que del artículo 4o. de la Constitución y de lo previsto en los tratados internacionales sobre el derecho al vital líquido, se puede arribar a las conclusiones siguientes: 1) El agua es la esencia de la vida; 2) El derecho al agua comprende



el acceso a la necesaria para mantener la vida, conservar la salud y satisfacer las necesidades básicas; 3) El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, así como fundamentales para la dignidad de toda persona; 4) El acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de otros derechos humanos, como a la vida, salud, educación, vivienda, trabajo, etcétera; y, 5) El derecho al agua implica entre otras libertades, la de protección contra cortes arbitrarios e ilegales.

"Que no existe una base ni fundamento del por qué el adeudo que refiere la autoridad responsable al rendir su informe previo, por concepto de derechos de prestación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, con lo que se demuestra que no existe un adeudo o una determinación fiscal verbal, mucho menos un debido proceso para suspender el suministro de agua en su inmueble.

"Que el a quo pasó por alto que carece de los recursos económicos suficientes para contratar el servicio del agua a través de pipas o depósitos móviles de agua y que se está exponiendo a sus hijos del peligro de adquirir enfermedades que atente contra la salud pública por la falta de agua en su inmueble.

"Que en términos del artículo 135 de la ley de la materia, debe constituirse la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, cuando se trate de alguno de los actos siguientes: determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

"Que al condicionarse la suspensión a la exhibición de la garantía del interés fiscal prácticamente se estima que el acto cuya suspensión se pidió fue el cobro de dicho adeudo, y no la suspensión como tal que se está reclamando en el amparo, pues el reclamo principal fue precisamente que se le privara del líquido vital y al saneamiento del agua, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Que es incorrecto que el a quo condicione el servicio de agua al otorgamiento de una garantía mediante la exhibición de una cantidad sumamente excesiva, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.



"Que si el acto reclamado lo constituyó la suspensión del servicio público de agua potable, entendida ésta como la privación al derecho humano de acceso al vital líquido, fue precisamente respecto de tal acto que se solicitó la suspensión, por lo que el Juez debió resolver sobre tal acto, y no como si la cantidad precisada como adeudo fuera el acto reclamado, pues al condicionar la medida a la exhibición de la garantía fiscal prácticamente está suspendiendo el cobro del adeudo, al equiparlo a un crédito fiscal, y empleando las reglas que son aplicables para los créditos y contribuciones de naturaleza fiscal, cuyos efectos son la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

"Que el acto reclamado consistente en la suspensión del servicio de agua, no se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 135 de la Ley de Amparo, pues no se trata de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, carácter que en todo caso tendría el cobro por dicha cantidad derivado del adeudo y no la suspensión del servicio.

"Que desde su demanda adujo desconocer los fundamentos y motivos legales en los que se basó la autoridad para suspender los servicios de agua potable, siendo que la responsable no exhibió documento alguno de cómo se determinó el cálculo que se está realizando en su contra por ese servicio, por lo que no era aplicable el artículo 135 de la Ley de Amparo.

"Que el acto reclamado no es la determinación, liquidación, ejecución o cobro de los derechos que se deben pagar por tales servicios públicos y que constituyen contribuciones, sino la suspensión de los servicios públicos de agua potable.

"Los argumentos sintetizados resultan, por una parte, fundados pero inoperantes, y en otra, infundados, como se verá a continuación:

"En principio, debe señalarse que este Tribunal Colegiado no desconoce que el suministro del agua potable y los servicios de drenaje y saneamiento, son servicios públicos cuya prestación procura el Estado como un medio para la realización de un fin, que es el interés general; y que es su deber garantizar el derecho de las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para



consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y ase-
quible; sin embargo, también es obligación de los ciudadanos, entre otras, de
realizar el pago de las tarifas o cuotas que genera el uso de esos servicios pú-
blicos proporcionados por el Estado, por sí, o por los particulares concesio-
narios, que tienden a asegurar la eficacia de la prestación del servicio, así como
es su deber cumplir las disposiciones legales vigentes.

"Ahora, tiene razón el recurrente cuando refiere que no se actualiza –estríc-
tamente– el supuesto previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, para
garantizar el interés fiscal, debido a que no se está en el supuesto de una de-
terminación de contribuciones o un crédito de naturaleza fiscal.

"Se explica.

"El artículo 135 de la Ley de Amparo dispone:

"**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a
determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de
naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto
reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía
del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permi-
tidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garan-
tía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado
firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegu-
rar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del que-
joso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o
solidaria al pago del crédito.



"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.'

"Del citado precepto, en lo que interesa, se desprende que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de **contribuciones o créditos de naturaleza fiscal**, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Así, como medida de efectividad para que surta efectos la suspensión concedida a la parte quejosa, ésta debe constituir como garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora la cantidad de dinero que adeuda por concepto de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

"En el presente caso, el quejoso reclamó la suspensión de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento, realizada por un particular concesionario, denominado *********, equiparado a autoridad responsable, en el domicilio ubicado en *********, con número de servicio NIS: *********.

"Por su parte, el a quo determinó conceder la suspensión solicitada por reunirse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para el efecto de que la responsable reinstalara el suministro de agua potable en el referido inmueble, pues de acuerdo a lo manifestado por el impetrante dicho servicio fue suspendido el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

"No obstante, el juzgador condicionó los efectos de la medida cautelar al otorgamiento de una garantía, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, misma que el quejoso debía constituir ante la autoridad exactora y en cualquiera de los medios permitidos por la ley; además de que continuara enterando la obligación correspondiente por el servicio de suministro de agua potable en relación con el consumo corriente y cada vez que se actualizara el supuesto.



"Esto último se evidencia de la transcripción siguiente:

"... Ahora bien, esta suspensión surte efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos si la parte quejosa no garantiza lo siguiente:

"1. Exhibir ante la autoridad exactora el monto del adeudo por la cantidad de \$336,748.08 (trescientos treinta y seis mil pesos setecientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos, moneda nacional), por concepto de derechos de prestación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento; **cantidad que informó la autoridad responsable al rendir su informe previo correspondiente, adeuda el quejoso.**

"Lo anterior, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente: ...

"2. Realice los depósitos ante la autoridad exactora cada vez que se genere la obligación de enterar el derecho que genere el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

"Lo anterior, dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, cuestión que deberá acreditar ante este Juzgado de Distrito y, en caso de no hacerlo dejará de surtir sus efectos la concesión de la medida cautelar.' (fojas 143 vuelta y 144 del juicio de amparo).

"Ahora, para determinar si es dable o no exigir al quejoso la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, primero es menester analizar si el cobro que realiza el particular equiparado a autoridad responsable, constituye o no una contribución (en su modalidad de derecho) o un crédito fiscal.

"Así, es menester transcribir lo dispuesto por el artículo 167 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla:

"Artículo 167. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, las que se definen de la siguiente manera:



"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas a los derechos;

"II. Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos o particulares, por prestar servicios públicos a cargo del Municipio; y

"III. Las contribuciones de mejoras son las que el poder público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de obras públicas en los términos de las leyes respectivas.

"Los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones a que se refiere el artículo 42 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas."

"Como se ve, el legislador local estableció que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras. Tratándose de los **derechos**, éstos se causan:

"a) Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio;

"b) Por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos; y,

"c) A cargo de los organismos o particulares, por prestar servicios públicos a cargo del Municipio.

"Asimismo, el artículo 34 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla define qué debe entenderse por crédito fiscal, al señalar:



"Artículo 34. Crédito fiscal, es la obligación de la misma naturaleza o por equiparación, determinada en cantidad líquida o en especie, a favor del Municipio o de sus organismos, derivado de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de sanciones impuestas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o de indemnizaciones y sanciones determinadas e impuestas en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, misma que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas y a falta de tal señalamiento, el pago deberá hacerse: ..."

"De lo transcrito, se obtiene que un crédito fiscal es toda cantidad a favor del Municipio o de sus organismos, derivado de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que se deriven de sanciones impuestas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o de indemnizaciones y sanciones determinadas e impuestas en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

"Así, la característica propia de un derecho como contribución (que a su vez constituye un crédito fiscal), es que se paga por recibir servicios que presta directamente el Municipio o por alguno de sus organismos, o bien, por prestar servicios públicos a cargo del Municipio.

"Ahora bien, en el Municipio de Puebla, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento, en principio, corresponde ser prestados por el Municipio de Puebla o por alguno de sus organismos públicos, según lo previsto por los artículos 239 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla; 4, fracciones IX, XXIV, XXVI y XXXI, 22, 28, 99, fracción I, 104, fracciones III, XV y XXII, 110 y 119, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla; y 1, fracción III, inciso h), y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal 2018, los cuales establecen lo siguiente:

"Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

"Artículo 239. Los derechos o conceptos de ingreso de cualquier naturaleza, que se establezcan por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio y



de agua y saneamiento que preste el Municipio de Puebla, se regularán de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Agua del Estado de Puebla, se pagarán conforme a las tasas, tarifas y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o las que se determinen conforme a las autorizaciones que apruebe el Congreso.'

"Ley del Agua para el Estado de Puebla

"Artículo 4. Para efectos de la presente Ley los conceptos que a continuación se mencionan, tendrán, indistintamente en singular o plural, se entenderá como:

" ...

"IX. COMISIÓN: A la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla;

" ...

"XXIV. **ORGANISMO OPERADOR: A los organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal** que se integran y funcionan en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables y **que tienen a su cargo la prestación de los Servicios Públicos previstos por esta Ley;**

" ...

"XXVI. **PRESTADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS: A los Municipios que directamente presten los Servicios Públicos** materia de esta Ley **a través de las dependencias municipales correspondientes, los Organismos Operadores, o la Comisión** en los casos que prevé este ordenamiento;

" ...

"XXXI. **SERVICIOS PÚBLICOS:** A los servicios de suministro de Agua Potable, de Aguas Tratadas y de agua en Vehículos Cisterna, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y disposición de Aguas Residuales, previstos en esta Ley;'



"Artículo 22. **Los Municipios**, con el concurso del Estado si éste fuere necesario, **tendrán a su cargo los Servicios Públicos materia de esta Ley, mismos que prestarán por sí, a través de las dependencias municipales correspondientes o, indirectamente a través de Organismos Operadores que podrán ser organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal.**

"En los casos en que los Municipios presten los Servicios Públicos con el concurso del Estado, éste se dará a través de la Comisión previa suscripción del convenio correspondiente, y en su caso, con la intervención de la Secretaría de Infraestructura cuando sea necesaria la ejecución de obras para los sistemas hídricos.

"Los Organismos Operadores se integrarán y funcionarán en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 28. **Serán Prestadores de Servicios Públicos, los Municipios, que directamente presten los Servicios Públicos materia de esta Ley a través de las dependencias municipales correspondientes; los Organismos Operadores definidos en esta Ley o la Comisión**, en los términos de los convenios a los que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta Ley."

"Artículo 99. El Prestador de Servicios Públicos podrá suspender justificadamente los servicios hídricos en los siguientes casos:

"I. Por falta del pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate;"

"Artículo 104. Los Usuarios están obligados al pago de los derechos correspondientes por la prestación de los siguientes servicios hídricos de los que se beneficien:

"...

"III. Por la prestación del servicio de Agua Potable;

"...



"XV. Por la prestación del servicio de Drenaje;

"...

"XXII. Por la prestación del servicio de Saneamiento; ...'

"Artículo 110. Tratándose de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, el Prestador de Servicios Públicos emitirá dentro de los treinta días siguientes al de la prestación de los servicios, el recibo o boleta que contenga como mínimo la siguiente información:'

"Artículo 119. **El Prestador de Servicios Públicos es autoridad fiscal con facultades económico-coactivas para determinar, comprobar, recaudar y cobrar el importe que por concepto de derechos**, productos y contribuciones de mejoras le corresponda. **Los adeudos de los Usuarios derivados de los conceptos antes señalados serán considerados créditos fiscales** y en consecuencia corresponderá a cada Prestador de Servicios Públicos por sí, o a través de sus autoridades fiscales competentes, proceder a su cobro por la vía administrativa de ejecución prevista en esta Ley y en las leyes fiscales aplicables.'

"**Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal 2018**

"Artículo 1. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Puebla, Puebla, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año dos mil dieciocho, serán los que se obtengan por concepto de:

"...

"**III. DERECHOS:**

"...

"h) **Por servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla** y de agua y saneamiento que preste el Municipio de Puebla;'



"Artículo 17. El pago de los servicios que preste el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla se regirá por lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 13 de septiembre de 2013, los programas temporales de regularización en términos de párrafo II, del artículo 107, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, o en su caso, por las disposiciones legislativas, administrativas o convenios que se emitan o se celebren en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Los preceptos transcritos ponen de manifiesto que el suministro de agua potable, drenaje y saneamiento, son servicios públicos a cargo del Municipio de Puebla, los cuales, en principio, son proporcionados por los Prestadores de Servicios Públicos, es decir, el Municipio, a través de las dependencias municipales correspondientes; los organismos operadores (organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal) o la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.

"También se advierte que la contraprestación que el usuario debe pagar al Municipio por recibir los servicios públicos en comento por parte de los organismos públicos antes mencionados, se denomina derecho, que es una especie de contribución (que a su vez constituye un crédito fiscal).

"No obstante, en el Municipio de Puebla, existe la posibilidad de que los servicios públicos del agua sean proporcionados por particulares (sector privado), previa concesión otorgada por el Municipio; y la contraprestación que los usuarios deben pagar a los concesionarios por la prestación de dichos servicios se denomina tarifa, como se desprende de los artículos 425, 427, fracciones II, III, IX y XI, 428, fracción IV, 434, fracción I, 442, 446, fracciones I y III, 447, fracción V, y 453, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla; y 29, 30, fracción I, 31, segundo párrafo, fracción IV, y 118, último párrafo, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los cuales establecen lo siguiente:

"Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.



"Artículo 425. Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto regular las concesiones para la prestación de servicios públicos que realice el Municipio de Puebla, así como las condiciones y procedimiento para su otorgamiento."

"Artículo 427. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por:

"...

"II. Concedente.- Es así considerado el Municipio cuando otorga ciertas prerrogativas con obligaciones y derechos mediante concesión a determinada persona física o jurídica, una vez cumplidos los requisitos que establece el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables;

"III. Concesionario.- Persona física o jurídica a quien es otorgada la concesión, estando sus actos referidos estrictamente a servicios públicos que se le hayan concesionado expresamente;

"...

"IX. Tarifa.- Constituye el precio que deberá pagar el usuario por la prestación del servicio público concesionado, calculada sobre bases técnicas;

"XI. Usuarios.- Personas físicas o morales cuyos requerimientos de prestaciones van a ser directamente satisfechos con el servicio público concesionado."

"Artículo 428. Le corresponde al Ayuntamiento en materia de concesiones:

"...

"IV. Fijar las tarifas que deban cobrarse por la prestación del servicio público concesionado;"

"Artículo 434. Se consideran servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión:

"I. El agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;"



"Artículo 442. Los actos jurídicos y administrativos que realicen los concesionarios no podrán considerarse como una función pública, ni su personal será considerado como servidores públicos."

"Artículo 446. Son derechos del concesionario:

"I. Cobrar las tarifas o cuotas autorizadas por la prestación del servicio otorgado;

"...

"III. Proponer al Municipio los montos y actualización de tarifas;"

"Artículo 447. Son obligaciones del concesionario:

"...

"V. Prestar el servicio público sujetándose estrictamente a los términos del Título de Concesión y al presente ordenamiento, y disponiendo del equipo, personal e instalaciones adecuadas para cubrir las demandas del servicio público concesionado;"

"Artículo 453. Las tarifas se determinarán siempre sobre bases técnicas que permitan al concesionario obtener utilidades dentro del término de vigencia de la misma, así como realizar nuevas inversiones en equipo y material para la prestación del servicio."

"Ley del Agua para el Estado de Puebla.

"Artículo 29. En estricto cumplimiento con las disposiciones legales aplicables, los Prestadores de Servicios Públicos podrán convenir o contratar, total o parcialmente, con los **sectores** social y **privado** la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los Servicios Públicos.

"La participación social y privada en la prestación de Servicios Públicos a que se refiere esta Ley, deberá sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables al momento de la prestación de los Servicios Públicos que correspondan."



"Artículo 30. Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones legales aplicables podrán participar en:

"I. La prestación de los Servicios Públicos;"

"Artículo 31. La participación a que se refiere el artículo anterior podrá ser a través de cualquier instrumento celebrado de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso.

"Los Prestadores de Servicios Públicos tendrán las siguientes atribuciones para regular dicha participación:

"...

"IV. Celebrar o suscribir los instrumentos jurídicos, incluyendo, sin limitar, Concesiones o cualesquier otros convenios o contratos, los cuales establecerán, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las sanciones por incumplimiento, la posibilidad de afectar, ceder o gravar, irrevocablemente, con el previo consentimiento del Concedente, los derechos derivados del título de Concesión o instrumento correspondiente, la obligación de indemnización a cargo de la autoridad competente por la caducidad, rescate, revocación o terminación anticipada de la Concesión o del instrumento respectivo, los supuestos de reversión de pleno derecho de los activos de la Concesión, incluyendo sus mejoras y accesorios, así como el mecanismo para la determinación de la indemnización correspondiente, con independencia de aquellas otras condiciones previstas en las disposiciones legales aplicables;"

"Artículo 118. Los Prestadores de Servicios estarán facultados para actualizar las tarifas y cuotas aprobadas, con base en el incremento reportado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien, utilizando cualquier otro procedimiento que para el efecto determine la Estructura Tarifaria autorizada por el Congreso del Estado.

"Para la aplicación de dichas actualizaciones, el acuerdo correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



"Tratándose de concesionarios, la participación de éstos en la actualización de las tarifas y cuotas, será la que le corresponda en términos del título de Concesión."

"Como se ve, el legislador local estableció la posibilidad de que en el Municipio de Puebla, los servicios públicos del agua pudieran ser concesionados a los particulares (sector privado), para que sean éstos los encargados de prestar tales servicios a la ciudadanía; denominando tarifa a la contraprestación que los usuarios deben pagar a los concesionarios por dicha prestación de servicios.

"Así, lo que el usuario del agua está obligado a pagar al concesionario por recibir los servicios del agua, no es propiamente un derecho, es decir, una contribución, sino una tarifa, la cual se determina sobre bases técnicas que permitan al concesionario obtener utilidades dentro del término de vigencia de su concesión, así como realizar nuevas inversiones en equipo y material para la prestación del servicio.

"Cabe señalar que lo que el concesionario debe pagar al Municipio de Puebla por permitirle prestar el servicio público concesionado, sí constituye un derecho (contribución), cuya falta de pago actualiza una causa para que el Estado revoque la concesión, en términos de los artículos 167, fracción II, y 458, fracción VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, que establecen:

"Artículo 167. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"II. Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos. **También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos o particulares, por prestar servicios públicos a cargo del Municipio; y'**



"Artículo 458. La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el Ayuntamiento; son causas de revocación de la concesión, sin responsabilidad para el Municipio:

"...

"VIII. Cuando se dejen de pagar en forma oportuna los derechos o productos que se hayan fijado en el Título de Concesión;"

"Ahora bien, en el presente caso, la suspensión de los servicios de suministro de agua, drenaje y saneamiento que se reclama, deriva de la falta de pago de tales servicios, según lo manifestado por la responsable en su informe previo; por lo que en principio podría considerarse que el acto reclamado se trata de la ejecución de un derecho (contribución).

"Sin embargo, ello no es así, porque como se precisó, quien prestó los servicios del agua y pretende el cobro respectivo, no es el Municipio o cualquiera de los organismos públicos antes señalados, sino un particular concesionario, denominado ***** , equiparado a autoridad responsable.

"Luego, estrictamente no se trata de la ejecución de un derecho (contribución), pues lo que se pretende cobrar al quejoso no es un ingreso que el Estado (Municipio de Puebla) tenga derecho a percibir por prestar directamente o a través de cualquiera de sus organismos públicos un servicio público, y tampoco se trata de un crédito fiscal, ya que no es un aprovechamiento o accesorio, una sanción impuesta en materia de responsabilidades de los servidores públicos o una indemnización y sanción determinada e impuesta en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

"Más bien se trata del cobro de una tarifa que el quejoso tiene obligación de pagar por recibir los servicios de agua prestados por un particular, a quien se le otorgó una concesión para prestar esos servicios, subrogándose al Estado en esa función, y cuya contraprestación, como se evidenció, no se encuentra inmersa en la definición de derecho (contribución) ni de crédito fiscal.

"Así las cosas, en principio, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, para poder exigir al quejoso, como requisito



de efectividad de la suspensión, que cumpla con la obligación ahí prevista, esto es, garantizar el interés fiscal.

"Por las razones anteriores, este Tribunal Colegiado decide abandonar el criterio sostenido en el recurso de queja 241/2017, resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, donde se reconoció a la tarifa que el usuario debe pagar por los servicios de agua prestados por un particular concesionario, el carácter de contribución (derecho), y que por tal motivo, debía otorgar garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, pues como se ha expuesto, tal tarifa no tiene ese carácter.

"Cabe señalar que el presente caso, tampoco actualiza el supuesto normativo del artículo 132 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio **a tercero** y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos **del tercero interesado** que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Como se ve, el precepto transcrito (sic) dispone (en la parte que interesa) que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero (no necesariamente al tercero interesado), el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, y que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"Así, es evidente que el numeral en comento se refiere a un caso diferente al que nos ocupa, pues el mismo es aplicable en aquellos juicios en los que el



otorgamiento de la suspensión pueda ocasionar un daño o perjuicio a un tercero, es decir, a una persona distinta al quejoso y a las autoridades responsables, o inclusive al tercero interesado.

"En el presente caso, se advierte que la suspensión concedida genera una afectación al concesionario denominado *****, señalado como particular equiparado a autoridad responsable, por lo que evidentemente no se trata de un tercero.

"Asimismo, dada la naturaleza del acto reclamado, no existe la figura de tercero interesado, como parte a quien se le tuviese que garantizar un posible daño o perjuicio con motivo del otorgamiento de la suspensión en este juicio.

"Por tanto, este asunto, tampoco se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

"De ahí lo fundado del presente agravio.

"No obstante lo anterior, ello es insuficiente para revocar la resolución recurrida y eximir al quejoso de constituir una garantía como condición para que continúe surtiendo efectos la suspensión que se le concedió.

"Ello es así, por lo siguiente:

"En principio, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 299/2017, en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, enmarcó la institución de la suspensión del acto reclamado en el contexto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues estableció que, entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, ya que ésta tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del quejoso; de ahí su carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a los dere-



chos humanos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

"Tal contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Décima Época

"Registro: 2017592

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 57, agosto de 2018, Tomo I

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 31/2018 (10a.)

"Página 983

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de esas garantías. Por su parte, la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo establecen que cuando la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios a terceras personas, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener resolución favorable. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la exhibición de la garantía no implica el consentimiento de ésta ni la imposibilidad de impugnarla, pues asumir esa postura sería tanto como someter al solicitante de la medida cautelar a un dilema cuyas alternativas, ambas, implican la frustración de aspectos centrales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en un caso debe renunciar a la posibilidad de impugnar la garantía, y en el otro, a la de gozar de los efectos de la suspensión, para evitar daños irreparables o difícilmente reparables y preservar la ma-



teria del juicio. De ahí que sólo debe considerarse consentida la caución si no se controvierte oportunamente, con independencia de que se haya o no exhibido.

"Contradicción de tesis 299/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

"Tesis y criterio contendientes:

"El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión del incidente de suspensión 3/2011, sostuvo la tesis aislada I.9o.P.5 K, de rubro: «ACTO CONSENTIDO EN LA REVISIÓN. LO CONSTITUYE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PERO A SU VEZ EL AGRAVIADO LA EXHIBE.», publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1007, con número de registro digital: 162238.

"El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 132/2017/3, sostuvo que el hecho de impugnar la garantía fijada para que surta efectos la suspensión definitiva y a su vez exhibirla, no genera consentimiento, ya que ello no implica que se ofreció para que siguiera surtiendo efectos la suspensión provisional, pues la vigencia de ésta es hasta el dictado de la suspensión definitiva, por tanto, el inconforme debe estarse a lo que se resuelva sobre esta última, esto es, queda sub júdice.

"Tesis de jurisprudencia 31/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil dieciocho.

"Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'



"En concordancia con lo anterior, debe reconocerse que la garantía, como se precisó, constituye un requisito de eficacia de la suspensión, ya que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos a su otorgamiento, habida cuenta que tiene como propósito asegurar los daños o perjuicios que se puedan generar a terceros con motivo de la concesión de la suspensión.

"De esta manera, la institución de la garantía se constituyó como un instrumento para que, cuando se otorgue la suspensión en el juicio de amparo, no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados; por lo tanto, se puede afirmar que **la voluntad del legislador al institucionalizar esa figura jurídica fue asegurar -en la medida de lo posible- los derechos de personas distintas al quejoso**, para que no se vieran afectados con motivo de la medida cautelar otorgada y ante una eventual negativa de amparo a este último.

"Una vez establecida la naturaleza jurídica de la garantía, debe recordarse que los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo, no pueden constituir, por sí solos, el fundamento para que el juzgador exija al quejoso, como requisito de efectividad de la suspensión, la exhibición de una garantía a favor de un particular equiparado a autoridad responsable, como se precisó en párrafos anteriores, pues este último no se trata de un tercero (al ser parte en el juicio) ni un tercero interesado (artículo 132), y tampoco está pretendiendo el cobro de una contribución o crédito fiscal (artículo 135).

"No obstante, este Tribunal Colegiado considera que la facultad del a quo para exigir tal requisito, en este caso específico, puede desprenderse de lo dispuesto en los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, **tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible**, ni quede sin materia el juicio de amparo.



"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo **establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.**

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

"De lo transcrito, se observa que el juzgador de amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, está facultado para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los **interesados**, hasta donde sea posible, pudiendo para tal efecto establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Y una de esas condiciones (para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados), lo es precisamente el requisito de efectividad que se comenta, es decir, el otorgamiento de una garantía.

"Así, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo, se puede desprender la facultad del juzgador de amparo para exigir al quejoso, como requisito de efectividad de la suspensión, la exhi-



bición de una garantía a favor de un particular equiparado a autoridad responsable, habida cuenta que no limitan ese requisito a que se garantice un ingreso específico (crédito fiscal) o los daños o perjuicios de un sujeto determinado (tercero o tercero interesado), sino que lo hacen de manera genérica, al señalar que el Juez podrá tomar ‘...las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados...’ y ‘...establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.’

"De esta manera, si bien es cierto que en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo se establecieron dos casos específicos en los que el quejoso está obligado a constituir garantía como requisito de efectividad de la suspensión; ello no significa que el legislador haya limitado su procedencia a esos dos supuestos, ya que los numerales 139 y 147 del mismo ordenamiento legal prevén genéricamente la facultad del juzgador para exigir ese requisito en cualquier asunto que lo amerite, es decir, cuando con motivo del otorgamiento de la suspensión y ante una eventual negativa de amparo al quejoso, exista el riesgo de defraudar derechos y causar perjuicios a terceros.

"Asimismo, se destaca que el legislador sólo eximió de otorgar garantía, en materia de amparo administrativo, en los casos siguientes:

"Artículo 132. ...

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.’

"Artículo 137. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.’

"Así, se observa que la voluntad del legislador fue eximir de otorgar garantía únicamente en estos dos supuestos, no siendo válido extender esa voluntad a casos que no quiso el creador de la norma.

"Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar la manera en que el quejoso debe otorgar esa garantía.



"Para tal efecto, debe recordarse que la suspensión otorgada por el a quo versó sobre el corte de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento, realizada por un particular concesionario, denominado ***** , equiparado a autoridad responsable, en el domicilio ubicado en ***** , con número de servicio NIS: ***** .

"También se precisó que en el Municipio de Puebla, los usuarios del agua están obligados a pagar al particular concesionario una tarifa, la cual se determina sobre bases técnicas que permitan al concesionario obtener utilidades dentro del término de vigencia de su concesión, así como realizar nuevas inversiones en equipo y material para la prestación del servicio.

"Así, se advierte que la correlación existente entre el servicio de suministro de agua prestado por el particular concesionario, y el monto de la tarifa relativa que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público.

"No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que en dicha contraprestación concurren características semejantes a una contribución.

"Se explica.

"En primer lugar, se destaca que, (sic) términos del artículo 23, fracción VII, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los Municipios y los organismos operadores están facultados para elaborar la propuesta de la **estructura tarifaria** para el cobro de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento (entre otros) **y las actualizaciones de cuotas y tarifas**, en razón a los costos directos e indirectos que inciden en su prestación y sustentabilidad, atendiendo a los diferentes tipos de usuarios, a los usos y a los rangos de consumo.

"Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 de la (sic) de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, dicha estructura tarifaria es determinada por el Prestador de Servicios Públicos correspondiente y aprobada por el Congreso del Estado, atendiendo a los diferentes tipos de usuarios, a los usos y a los rangos de consumo que se definan de conformidad con lo previsto por



la Ley; y tal estructura debe garantizar en todo momento, la prestación de los servicios públicos a los usuarios, para lo cual deberán considerarse los gastos de operación, administración, mantenimiento, amortización de créditos y la constitución de un fondo de reserva para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura hídrica y sistemas, la depreciación de activos fijos y los demás gastos e inversiones que correspondan a la prestación del servicio público.

"De igual manera, se observa que, en términos del artículo 118 de la (sic) de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los prestadores de servicios están facultados para actualizar las tarifas y cuotas aprobadas, con base en el incremento reportado por el índice nacional de precios al consumidor o bien, utilizando cualquier otro procedimiento que para el efecto determine la estructura tarifaria autorizada por el Congreso del Estado; que para la aplicación de dichas actualizaciones, el acuerdo correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; y que tratándose de concesionarios, la participación de éstos en la actualización de las tarifas y cuotas, será la que le corresponda en términos del título de concesión.

"En cumplimiento a esos mandatos legales, el diecinueve de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 'Decreto del Congreso del Estado, por el que aprueba la estructura tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por la prestación del servicio público de agua potable, agua tratada y agua en vehículos cisterna, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en el área de cobertura que se indica, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria', el cual entró en vigor a partir del uno de mayo de dos mil catorce (artículo primero transitorio), y cuyos artículos 2, fracción XVI, 4 y 54, establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Para los electos de este Decreto, los siguientes términos con inicial mayúscula tendrán los significados que a continuación se indican:

"...



"XVI. **Tarifas. Son el precio de los derechos por los Servicios Públicos que preste el SOAPAP o el Concesionario**, así como de los productos y contribuciones de mejoras, **pagaderos por los Usuarios**, establecidas en forma numérica (cuotas) o porcentual (tasas), o la combinación de ambas.'

"Artículo 4. Las Tarifas de la presente Estructura Tarifaria se actualizarán de forma mensual, de conformidad con el siguiente procedimiento que deberá aplicar el SOAPAP: ...'

"Artículo 54. En caso de que el SOAPAP concesione la prestación de los Servicios Públicos en el Área de Cobertura, la Estructura Tarifaria aplicable por el concesionario será la establecida en el presente, según como la misma sea actualizada en términos del Artículo 4.'

"Como se ve, el Congreso del Estado de Puebla, conforme a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, aprobó la estructura tarifaria para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento, por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, así como el procedimiento de actualización de dicha estructura tarifaria; y en dicho ordenamiento, el legislador definió qué debía entenderse por el término 'Tarifas', señalando que es el precio de los derechos por los servicios públicos que presta el organismo operador o el concesionario, pagaderos por los usuarios, establecidas en forma numérica (cuotas) o porcentual (tasas), o la combinación de ambas.

"Asimismo, el legislador estableció que en el caso de que el Estado concesionara la prestación de los mencionados servicios públicos, la estructura tarifaria aplicable por el concesionario será la establecida en ese Decreto, la cual se debe actualizar de forma mensual, de conformidad con el procedimiento ahí previsto por parte del organismo operador del Municipio.

"Así, se tiene que en la tarifa o contraprestación que los usuarios deben pagar al particular concesionario por la prestación de los servicios de suministro de agua, drenaje y saneamiento, concurren características semejantes a un derecho (contribución), ya que al igual que este último se genera por la prestación de los referidos servicios públicos; se fija y calcula con la misma periodicidad.



dad que la cuota o tarifa de la contribución, siguiendo el procedimiento previsto establecido por el legislador; y se determina y actualiza en razón a los costos directos e indirectos que inciden en su prestación y sustentabilidad, atendiendo a los diferentes tipos de usuarios, a los usos y a los rangos de consumo.

"Luego, dado que el particular concesionario presta un servicio público y este no es gratuito, la contraprestación (tarifa) que por esa actividad percibe puede equipararse al cobro de un derecho, según la clasificación de las contribuciones.

"Además, como se precisó, el concesionario está obligado a pagar al Municipio un derecho con motivo de la concesión que se le otorgó para prestar los servicios públicos de suministro de agua, drenaje y saneamiento, so pena que de no hacerlo se revocará su concesión. De ello, se observa una correlación entre el derecho que el concesionario debe pagar como contribución y las tarifas que debe recibir de los usuarios por la prestación de tales servicios, pues aquél se tendría que cubrir precisamente de estas últimas.

"Así, en este caso, es factible aplicar la forma de garantizar que se prevé en el artículo 135 de la Ley de Amparo, ya que lo ahí previsto es más afín a lo que se pretende garantizar en el presente juicio de amparo, siendo ello una medida eficaz para asegurar que no se defrauden los derechos del particular concesionario, ante una eventual negativa de amparo.

"Por tanto, si el quejoso, en su carácter de usuario de esos servicios públicos, solicitó la suspensión del acto reclamado contra el corte de suministro de agua, drenaje y saneamiento, es factible exigirle que, de acuerdo con los artículos 135, 139 y 147 de la Ley de Amparo, garantice el monto total del adeudo que con ese motivo debió enterar como contraprestación al particular concesionario, ello, para que no deje de surtir efectos la suspensión que en su caso se le conceda.

"Por su contenido jurídico, se invoca la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 1012450



"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice de 2011*

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Novena Sección-Suspensión del acto reclamado Subsección 4 - Administrativa

"Materia administrativa

"Tesis: 1017

"Página 1149

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO.—De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros (no necesariamente al tercero perjudicado), o se pida contra el cobro de contribuciones, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los interesados si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, **la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad y el monto de la tarifa relativa (precio fiscal) que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público**, establecidos en la Ley Federal de Derechos; **sin embargo, debe tomarse en cuenta que en dicha contraprestación concurren características semejantes**, pues en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowatts hora consumidos por el usuario. **En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica** que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del



contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad.

"Contradicción de tesis 154/2005-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—20 de enero de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

"Tesis de jurisprudencia 6/2006.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 658, Segunda Sala, tesis 2a./J. 6/2006; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 526; y véase voto en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 556.'

"De igual manera y por compartirla, se invoca la tesis siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2010406

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV

"Materias: común, administrativa

"Tesis: XIX.1o.A.C.8 A (10a.)

"Página 3654

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI SE SOLICITA CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE UN ALUMNO QUE RECIBE EDUCACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRIVADA, DEBE GARANTIZARSE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE AL EFECTO OTORGA, PUES ÉSTA SE EQUIPARA AL COBRO DE UN DERECHO. El servicio de educación que prestan los institutos privados conforme al artículo 10 de la Ley General de Educación no es gratuito, habida cuenta que



el artículo 3o., fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que tiene ese carácter sólo el que imparte directamente el Estado. Así, dado que las instituciones privadas brindan un servicio público (educación), la contraprestación (colegiatura) que por esa actividad perciben se equipara al cobro de un derecho, según la clasificación de las contribuciones. Por tanto, si un alumno que recibe educación privada en los términos apuntados solicita la suspensión del acto reclamado contra su baja definitiva, es necesario que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Amparo, garantice el monto de la contraprestación que con ese motivo otorga a la institución educativa, ello, para que no deje de surtir efectos la suspensión que en su caso se le conceda.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

"Incidente de suspensión (revisión) 87/2015. Colegio Ateneo Victoria o Patrocinadora Educativa, A.C. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Salomón Hernández Ham.

"Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

"Por todo lo antes expuesto, resulta válido exigir al quejoso otorgue una garantía como requisito de efectividad de la suspensión que se le concedió, aplicándose por igual de razón lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, en forma armónica y funcional con los diversos 139 y 147 del mismo ordenamiento legal.

"De ahí lo fundado pero inoperante el (sic) agravio en estudio.

"Por otra parte, es de señalar que en autos no está demostrada la insolvencia económica que alega el recurrente para no cubrir la garantía fijada, y que además se esté exponiendo a sus hijos del peligro de adquirir enfermedades que atente (sic) contra su salud por la falta de agua en su inmueble.

"Ello es así, porque lo que obra en autos son documentos aportados por el propio quejoso que evidencian que su inmueble se trata de un predio de uso **no habitacional** y con un giro comercial (antojitos), denominado '*****'.



"En efecto, el accionante de amparo acompañó a su escrito de demanda, copia simple de la licencia de uso de suelo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, en el que se le autorizó usar el suelo del predio ubicado en ***** , para llevar a cabo la ampliación de un local comercial (fojas 23 y 24 del incidente de suspensión).

"Asimismo, exhibió copia simple de la licencia de funcionamiento de fecha ocho de marzo de dos mil nueve, que lo autoriza para funcionar en el citado domicilio como un establecimiento bajo el nombre '*****', y giro comercial de antojitos (foja 25 del incidente de suspensión).

"De igual manera, aportó durante el trámite del incidente de suspensión, el original del aviso de pago expedido por ***** , en el que se le requiere el pago de la tarifa por concepto de servicio de suministro de agua, drenaje y saneamiento, correspondiente al periodo '11/05/2016 al 10/06/2016', relativo al inmueble ubicado en ***** , y número de servicio NIS: ***** , haciendo mención que se trata de un inmueble con uso No Habitacional, tarifa No Doméstico, giro 'Torterías y Taquerías' y régimen No Condominio (foja 93 del incidente de suspensión).

"Así, en autos está probado que el inmueble en que se suspendió el servicio de suministro de agua se trata de un local comercial y no del domicilio particular del recurrente, por lo que no puede alegar que el acto reclamado esté exponiendo a sus hijos del peligro de adquirir enfermedades que atente (sic) contra su salud por la falta de agua en su inmueble.

"Y en relación a la insolvencia económica que refiere, ésta tampoco está probada en autos, pues lo único que está demostrado es que realiza una actividad comercial como medio de subsistencia, sin que en autos obren pruebas que evidencie tal insolvencia.

"De ahí que en el presente caso resulte inaplicable toda la normatividad que el inconforme invoca para fundar la necesidad y obligación del Estado de prestar a los ciudadanos el servicio de suministro de agua, para **uso personal y doméstico**, pues no se está en ese supuesto.



"Asimismo, carece de razón el recurrente cuando alega que es ilegal condicionar los efectos de la suspensión al otorgamiento de una garantía porque se acreditó la apariencia del buen derecho y la no contravención a alguna disposición de orden público y al interés social.

"Ello es así, porque el hecho de que con el otorgamiento de la suspensión no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, no se exime al quejoso de otorgar la garantía que nos ocupa, ya que aquéllos constituyen meros requisitos para la procedencia de la medida cautelar, mientras que esta última (sic) un requisito de eficacia de la suspensión, por lo que la satisfacción de los primeros no exime del cumplimiento de la última.

"Lo mismo acontece en relación al principio de la apariencia del buen derecho (que en este caso ni siquiera fue necesario constatar ni ponderar porque el a quo determinó conceder la suspensión al reunirse los requisitos de procedencia); además de que existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que dicho principio no es fundamento para que deje de constituirse la garantía a fin de que la suspensión produzca efectos.

"Tal criterio jurisprudencial es el siguiente:

"Novena Época

"Registro: 1005015

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice de 2011*

"Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Cuarta Sección-Suspensión en amparo contra leyes

"Materia Común

"Tesis: 217

"Página 3843

"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN



PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—El principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por otra parte, como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: «SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).», en la suspensión del acto reclamado deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y b) los requisitos de eficacia de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, y que en materia tributaria se prevén en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Ahora, si bien el juzgador de amparo con base en un criterio objetivo puede considerar probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgarle la suspensión -en el ámbito de procedencia-, lo anterior **no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia** contenido en el citado artículo 135 consistente en garantizar el interés fiscal para que se concedan los efectos de la suspensión, ya que dicho principio además de que no es fundamento para inobservar un requisito legal, en materia tributaria presenta incidencia sobre los requisitos de operatividad contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mas no en los de eficacia. Además, la existencia de la jurisprudencia que declara inconstitucional la norma reclamada, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable -pues puede actualizarse alguna causal de improcedencia-, por lo que la carencia de dicha garantía afectaría a la autoridad fiscal por no contar con ella para satisfacer el interés fiscal. En esa virtud, se concluye que si el juzgador federal considera probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declara-



rada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá otorgar la suspensión –en el ámbito de procedencia–, sin que lo anterior signifique que el quejoso no deba otorgar garantía para que produzca sus efectos.

"Contradicción de tesis 284/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—29 de septiembre de 2010.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Tesis de jurisprudencia 151/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil diez.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 473, Segunda Sala, tesis 2a./J. 151/2010; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 474.

"Nota: La tesis 2a./J. 74/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 330.'

"Finalmente, es importante manifestar que el a quo fijó como garantía la cantidad de \$336,748.08 (trescientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos), misma que la parte quejosa debe constituir en cualquiera de los medios permitidos por la ley; además de continuar enterando la obligación correspondiente por el servicio de suministro de agua potable en relación con el consumo corriente y cada vez que se actualice el supuesto.

"Es cierto que la citada cantidad, la estableció el a quo considerando lo manifestado por la responsable, *****, en su informe previo, quien precisó lo siguiente:

"... Por lo que si su Señoría, atendiese a la solicitud de la quejosa, en relación a la suspensión definitiva, deberá considerar que la ejecución de los actos



materiales que reclama, devienen de un cobro coactivo de contribuciones, para el caso de derechos, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, es decir, la quejosa deberá garantizar el interés fiscal, el cual de conformidad con la propia norma que regula la materia, esto es la Ley del Agua para el Estado de Puebla, lo constituyen los derechos derivados de la prestación, por lo que se informa a su Señoría, que el suministro que nos ocupa y que se identifica con el NIS ***** (sic) *****, presenta un adeudo derivado de la omisión de pago de los servicios públicos, el cual asciende a la cantidad de **\$336,748.08 (trescientos treinta y seis mil seiscientos (sic) cuarenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional)**, cantidad que es susceptible de actualización.' (foja 111 del incidente de suspensión)

"Cabe precisar que la responsable fue omisa en acompañar a su informe previo algún documento donde se determine tal cantidad.

"Ahora bien, como se precisó, con fundamento en los artículos 135, 139 y 147 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para conceder la suspensión y exigir al quejoso, como requisito de efectividad de la suspensión, que constituya una garantía por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables.

"Así, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez Federal al establecer el monto de la garantía deberá motivar su determinación, ponderar la naturaleza de los actos reclamados, tomar en cuenta las prestaciones exigidas en el procedimiento del que emane el acto reclamado, así como los datos que arrojen las pruebas rendidas, y aquellas que las partes suministren para determinar dicho monto.

"De esta manera, tratándose de la fijación de la garantía necesaria para la concesión de la suspensión del acto reclamado, es incuestionable que el Juez sólo estará en condiciones de motivar la determinación relativa si en el expediente respectivo existen elementos que le permitan conocer, aunque sea presuncionalmente, la cuantía del asunto, por lo que, de no haberlos, podrá fijar el monto de la garantía discrecionalmente, cumpliendo con la obligación de fundar y motivar, explicando su proceder.



"Luego, ante la ausencia de datos específicos respecto al monto respectivo, el Juez Federal necesariamente tiene que hacer uso de su prudente arbitrio, pues si las partes no aportaron al incidente pruebas para ilustrar el criterio del Juez y no estando facultado éste para tener a la vista oficiosamente las pruebas que obren en el principal, legal y materialmente se encuentra impedido para proceder en otro sentido.

"Además, la suspensión en el amparo se rige, entre otros, por los principios de celeridad y de mutabilidad; por ende, a partir de estos principios se estima que es posible que el Juez haga uso de su arbitrio para fijar la garantía necesaria, aunque sea presuncionalmente, a partir de los elementos con los que cuente en ese momento, explicando su proceder, pues la mutabilidad propia de la suspensión en el amparo permite que el resultado del cuaderno incidental, se pueda modificar posteriormente allegando al juzgador mayores pruebas para ser valoradas en cada caso, que tratándose de la fijación del monto de la garantía, puede ser para reducir la que estableció el Juez por considerarla excesiva, o bien, para aumentarla, si se considera que es insuficiente para garantizar el interés fiscal.

"Así, se estima correcto que, en este caso, el a quo haya establecido el monto de la garantía a partir de lo que la responsable manifestó en su informe previo como adeudo por concepto de los servicios de agua, por no obrar en autos más elementos que le permitieran fijar ese monto, fundando y motivando su proceder en los términos siguientes:

"... Ahora bien, esta suspensión surte efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos si la parte quejosa no garantiza lo siguiente:

"1. Exhibir ante la autoridad exactora el monto del adeudo por la cantidad de \$336,748.08 (trescientos treinta y seis mil pesos setecientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos, moneda nacional), por concepto de derechos de prestación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento; **cantidad que informó la autoridad responsable al rendir su informe previo correspondiente, adeuda el quejoso.**

"...



"2. Realice los depósitos ante la autoridad exactora cada vez que se genere la obligación de enterar el derecho que genere el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

"Lo anterior, dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, cuestión que deberá acreditar ante este Juzgado de Distrito y, en caso de no hacerlo dejará de surtir sus efectos la concesión de la medida cautelar."

"Además, por parte del quejoso, no se advierte prueba alguna en el incidente de suspensión que evidencie que efectivamente ha efectuado el pago de la tarifa correspondiente al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se realizó el corte del servicio de suministro de agua en su inmueble; es decir, que a esa data se encontraba al corriente en los pagos respectivos y que, por esa razón, el monto de la garantía era improcedente o excesivo.

"Ahora, el hecho de que el inconforme haya manifestado desde su demanda desconocer los fundamentos y motivos legales en los que se basó la autoridad para suspender los servicios de agua potable; ello no lo eximía, para efectos de la fijación de la garantía, demostrar que efectivamente se encontraba al corriente en los pagos por ese concepto, pues ello necesariamente influiría en el monto de la garantía; máxime que el desconocimiento del adeudo constituye un aspecto que, en su caso, será materia de estudio del fondo del asunto en el juicio principal.

"Y en relación a la diversa condición que el a quo impuso para la eficacia de la suspensión consistente en demostrar los demás depósitos cada vez que se genere la obligación de enterar el derecho correspondiente por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento; es de señalar que el recurrente no esgrimió agravio alguno en su contra, por lo que debe quedar incólume.

"Cobra aplicación, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Novena Época

"Registro: 1012475



"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* de 2011

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Novena Sección-Suspensión del acto reclamado Subsección 4 - Administrativa

"Materia administrativa

"Tesis: 1042

"Página 1181

"SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMINAR EL MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS.— El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé un requisito para hacer efectiva la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones, consistente en el depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Ahora bien, en los casos en que se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones cuyo entero debe efectuarse periódicamente, resulta evidente que el juzgador de amparo está imposibilitado para determinar de antemano el monto del depósito a cuya satisfacción estará condicionado el surtimiento de efectos de la suspensión, sin que ello sea obstáculo para conceder la providencia cautelar, pues el requisito de efectividad consistente en la garantía a que se refiere el indicado artículo 135, se surte mediante el depósito inicial a nombre de la Tesorería que corresponda por el monto al que asciende la cantidad a pagar derivada del acto concreto de aplicación que motiva el juicio de amparo, **condicionando la efectividad de la suspensión al depósito relativo cada vez que se genere la obligación de enterar la contribución**, en el entendido de que dicha medida dejará de surtir efectos si la quejosa no exhibe ante el Juez de Distrito del conocimiento la garantía respectiva dentro del plazo de 5 días conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 184/2006-SS.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Cir-



cuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—24 de noviembre de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: David Rodríguez Matha.

"Tesis de jurisprudencia 195/2006.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 224, Segunda Sala, tesis 2a./J. 195/2006; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 987.'

"En las relatadas consideraciones, ante la ineficacia de los agravios esgrimidos por el quejoso recurrente, lo procedente es confirmar la resolución recurrida."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis denunciada. En principio, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para que exista contradicción de tesis, deben actualizarse los siguientes supuestos:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, *independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales*, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los



criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que es del siguiente tenor:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios



jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.



"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutiveos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

Con base en tal premisa metodológica, se concluye que **no existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito y los diversos Tribunales Primero y Segundo de la misma especialidad y Circuito.

Lo anterior, porque el Tercer Tribunal Colegiado no se pronunció respecto del acto reclamado consistente en la suspensión del servicio público de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, *proporcionado por un particular concesionario*, sino que su criterio versó sobre el



referido servicio público, pero relacionado con un inmueble con un negocio o giro con USO COMERCIAL, específicamente, un negocio de antojitos; de ahí se colige que respecto de aquel órgano jurisdiccional no existe contradicción de criterios.

En cambio, **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

En principio, se encuentra satisfecho el requisito consistente en que, al resolverse los negocios jurídicos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados, se examinó una cuestión jurídica esencialmente igual pues en tales órganos jurisdiccionales se analizaron recursos de revisión interpuestos por los quejosos para impugnar resoluciones incidentales en las que se concedió la medida cautelar definitiva por el acto reclamado consistente en la suspensión del servicio público de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO proporcionado por un particular concesionario, resoluciones incidentales en las que los Jueces de Distrito fijaron como requisito de efectividad la exhibición de una garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Al respecto, los Tribunales Colegiados contendientes sostienen criterios jurídicos discrepantes pues **al resolver el incidente en revisión 47/2019, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito precisó:**

En primer término, que no fueron materia de controversia en el recurso de revisión incidental las cantidades a cargo de la parte quejosa deudora, establecidas por el particular concesionario, o que su falta de pago pudiera dar lugar a la suspensión de la prestación del servicio; sino sólo el establecimiento del requisito de efectividad en relación con la medida cautelar definitiva otorgada respecto de esta última.

Que si bien existían elementos que podrían llevar a considerar que las cantidades determinadas por *****; no tienen propiamente la naturaleza de un derecho en atención a que (i) el servicio lo presta un concesionario y no alguna dependencia del Municipio o un organismo público descentralizado y (ii) las



tarifas no son fijadas en una ley -según lo previsto a nivel normativo-, esto no implica que no deba fijarse un requisito de efectividad al otorgar la suspensión.

En la jurisprudencia 2a./J. 6/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó la necesidad de tomar las medidas que se estimen pertinentes para evitar perjuicios a los interesados, sin distinción, con la finalidad de restituirlos de los daños que pudieren resentir con la concesión de la medida cautelar solicitada.

En atención a lo anterior, se presenta una situación jurídica similar a la analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2006 pues en ella, a pesar de que el servicio suministrado, en ese caso por la Comisión Federal de Electricidad, no genera el cobro de un derecho, el Más Alto Tribunal de la República estimó que el otorgamiento de la medida cautelar en relación con el corte o suspensión del servicio, reclamado en el juicio de amparo, sí está sujeto a un requisito de efectividad para garantizar el pago de las cantidades a favor de la entidad señalada como autoridad responsable.

El criterio de referencia citado es del siguiente texto:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO.—De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros (no necesariamente al tercero perjudicado), o se pida contra el cobro de contribuciones, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los interesados si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad y el monto de la tarifa relativa (precio fiscal) que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos; sin embargo, debe tomarse en cuenta



que en dicha contraprestación concurren características semejantes, pues en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowatts hora consumidos por el usuario. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad."

Por esa razón no se compartió la tesis aislada VI.2o.A.4 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que dice:

"SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien el artículo 99, fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla prevé que el prestador de los servicios públicos hídricos podrá suspenderlos justificadamente ante la falta de pago de los derechos correspondientes, lo cierto es que procede conceder la suspensión en el amparo contra el corte de aquéllos, pues de no otorgarse se privaría al afectado del acceso, disposición y saneamiento del vital líquido para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, como lo refiere el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de apuntar que, el acceso al agua ha sido centro de múltiples tratados internacionales, con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, no puede condicionarse la medida suspensiva al pago del servicio de agua, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye



un crédito fiscal que pudiera hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

Lo anterior, porque esta tesis parte de la relevancia que tiene para las personas el acceso al agua, lo que no se cuestionaba, pero no debe soslayarse la necesidad de establecer un requisito de efectividad para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que pudieran generarse con motivo de la concesión de la suspensión definitiva en caso de que la parte quejosa no obtenga resolución favorable, relacionados con las contraprestaciones a cargo de los quejosos, tanto por el importe ya conocido, como por los que se vayan generando durante la tramitación del juicio constitucional.

Por su parte, **al resolver el incidente en revisión 554/2015, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo:**

Que el acto reclamado no es el cobro del pago del adeudo por la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento y drenaje, sino la suspensión de dichos servicios, entendida ésta como la privación del derecho humano al líquido vital y al saneamiento consagrado en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones internacionales a las que se hizo referencia.

Que al pronunciarse sobre la medida cautelar que se instó debió considerarse como acto reclamado el antes precisado, pues ello implica que no es aplicable la regla prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, ya que en éste se contempla la garantía del interés fiscal en tratándose de la determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones y créditos de naturaleza fiscal.

Para condicionarse la efectividad de la medida cautelar debían ponderarse el interés social y el orden público, así como analizar y ponderar la apariencia del buen derecho.

En el caso específico, y sobre el interés social prevalece el interés de la sociedad en que se proporcione a las personas el acceso al derecho al agua dado que no basta que esté previsto en las disposiciones internacionales y en la Constitución Federal como un derecho humano, sino es relevante que éste no sea sólo un derecho en el papel, sino que se proteja su alcance y trascendencia en la esfera jurídica de las personas.



Por cuanto al orden público, se toma en consideración que al suspenderse los servicios de agua potable, saneamiento y drenaje no sólo se pone en riesgo la salud de las personas que habitan en el inmueble en que se efectuó tal corte, sino que podrían ocasionarse enfermedades o padecimientos que afectarían la salud pública.

En esa ponderación debe sopesarse el interés social en que se realicen los pagos respectivos por la prestación de los servicios en cita pues, aunque el derecho al agua implica que los servicios de abastecimiento deben ser asequibles para todos y que nadie debe verse privado del acceso a ellos por no tener la capacidad de pagar, en el marco de los derechos humanos se ha sostenido que el servicio de agua debe cumplir con estándares que satisfagan un mínimo vital de su consumo, sin permitir el corte absoluto.

Por último, que respecto del artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado en que se prevé que el prestador del servicio público podrá suspender justificadamente los servicios hídricos por falta de pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate, opera el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 1o. constitucional respecto de la interpretación convencional de los derechos pues la ley local no debe estar por encima del derecho humano al agua y vivienda digna, previsto en el artículo 4o. constitucional y los tratados internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como se advierte, los Tribunales Colegiados contendientes concluyeron en forma diferente en relación con el mismo tema jurídico y **la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas**; como se advierte de las ejecutorias que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa y de los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus criterios.

Entonces, la materia de la presente contradicción radica en determinar si para conceder la medida cautelar respecto del acto reclamado consistente en



la suspensión del servicio de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO proporcionado por un particular concesionario, es procedente fijar algún requisito de efectividad.

En este punto, es importante explicar que:

- En los criterios de ambos tribunales contendientes no fue materia de análisis la existencia de algún crédito fiscal determinado por concepto de cobro de las tarifas que deben pagarse al concesionario por la prestación de los servicios públicos, sino los órganos colegiados únicamente se pronunciaron sobre la procedencia del requisito de efectividad exigido por los juzgadores de amparo al conceder la suspensión definitiva respecto del acto reclamado relativo a la suspensión del servicio de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO.

- En las ejecutorias de los órganos colegiados contendientes el servicio de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO no es proporcionado directamente por el Estado (Municipio), sino por una persona moral particular que obtuvo la concesión para prestar tales servicios públicos. En el Municipio de Puebla existe la posibilidad de que dichos servicios públicos sean proporcionados por particulares (sector privado), previa concesión otorgada por el Ayuntamiento del Municipio, como se advierte de los artículos 425, 427, fracciones II, III y XI, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla; y, 29, 30, fracción I, 31, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.³⁰

³⁰ **Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.**

"Artículo 425. Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto regular las concesiones para la prestación de servicios públicos que realice el Municipio de Puebla, así como las condiciones y procedimiento para su otorgamiento."

"Artículo 427. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por:

" ...

"II. Concedente. Es así considerado el Municipio cuando otorga ciertas prerrogativas con obligaciones y derechos mediante concesión a determinada persona física o jurídica, una vez cumplidos los requisitos que establece el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables;

"III. Concesionario.- Persona física o jurídica a quien es otorgada la concesión, estando sus actos referidos estrictamente a servicios públicos que se le hayan concesionado expresamente;

" ...



Establecido lo anterior, se reitera, **sí existe contradicción** entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

En efecto, si bien los señalados Tribunales Colegiados coincidieron en que, al concederse la medida cautelar por el acto reclamado consistente en la suspensión de los servicios de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO proporcionados por un particular concesionario, **no es aplicable expresamente lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo** que prevé la constitución de la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora para que surta efectos la medida cautelar concedida respecto de actos

"XI. Usuarios. Personas físicas o morales cuyos requerimientos de prestaciones van a ser directamente satisfechos con el servicio público concesionado."

"Artículo 434. Se consideran servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión:

"I. El agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;"

Ley del Agua para el Estado de Puebla.

"Artículo 29. En estricto cumplimiento con las disposiciones legales aplicables, los Prestadores de Servicios Públicos podrán convenir o contratar, total o parcialmente, con los **sectores social y privado** la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los Servicios Públicos.

"La participación social y privada en la prestación de Servicios Públicos a que se refiere esta Ley, deberá sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento y a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables al momento de la prestación de los Servicios Públicos que correspondan."

"Artículo 30. Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones legales aplicables podrán participar en:

"I. La prestación de los Servicios Públicos;"

"Artículo 31. La participación a que se refiere el artículo anterior podrá ser a través de cualquier instrumento celebrado de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso.

"Los Prestadores de Servicios Públicos tendrán las siguientes atribuciones para regular dicha participación:

"...

"IV. Celebrar o suscribir los instrumentos jurídicos, incluyendo, sin limitar, Concesiones o cualesquier otros convenios o contratos, los cuales establecerán, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las sanciones por incumplimiento, la posibilidad de afectar, ceder o gravar, irrevocablemente, con el previo consentimiento del Concedente, los derechos derivados del título de Concesión o instrumento correspondiente, la obligación de indemnización a cargo de la autoridad competente por la caducidad, rescate, revocación o terminación anticipada de la Concesión o del instrumento respectivo, los supuestos de reversión de pleno derecho de los activos de la Concesión, incluyendo sus mejoras y accesorios, así como el mecanismo para la determinación de la indemnización correspondiente, con independencia de aquellas otras condiciones previstas en las disposiciones legales aplicables;"



relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

También es cierto que sí existe *punto de contradicción* para establecer si procede o no fijar algún requisito de efectividad cuando se conceda la medida cautelar respecto del acto reclamado consistente en la orden de suspensión de la *prestación del servicio de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarrillado de USO DOMÉSTICO proporcionado por un particular concesionario*.

Para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sí es necesario establecer un requisito de efectividad para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran generar con motivo del otorgamiento de la suspensión (provisional y/o definitiva) en caso de que la parte quejosa no obtuviera una resolución favorable, relacionados con las contraprestaciones a cargo de la parte quejosa, tanto por el importe del adeudo ya conocido, como por los incrementos que se den durante la tramitación del juicio constitucional; ya que se consideró aplicable, por analogía, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 6/2006 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en que la suspensión que se concede en contra del corte del servicio de agua, al igual que el de la luz eléctrica, requiere de garantizar el pago de las cantidades determinadas por quien presta el referido servicio.

En cambio, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito la efectividad de la medida cautelar no debe condicionarse a fijar garantía para reparar los daños y perjuicios que se pudieran generar con motivo del otorgamiento de la suspensión (provisional y/o definitiva) en caso de que la parte quejosa no obtuviera una resolución favorable, ya que al analizar el orden público y el interés social debe prevalecer el interés de la sociedad en que todas las personas tengan acceso a los servicios públicos del agua y el saneamiento por tratarse de un derecho humano; además, porque de suspenderse la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento y drenaje no sólo se pone en riesgo la salud de las personas que habitan en el inmueble en el que se efectuó el corte, sino podrían ocasionarse enfermedades o padecimientos que afectarían la salud pública.



En consecuencia, se declara que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito; y, que el tema a dilucidar es *si procede fijar un requisito de efectividad al conceder la medida cautelar respecto del acto reclamado consistente en la suspensión del servicio de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO proporcionado por un particular concesionario.*

QUINTO.—En primer lugar, procede especificar que el único acto reclamado que constituye la materia de análisis en este expediente, es el consistente en la procedencia de la medida cautelar respecto de la orden de suspender los servicios de agua potable, saneamiento, drenaje y alcantarillado de uso doméstico. Por lo tanto, no será materia de esta litis el acto reclamado que se hizo consistir en la solicitud de la referida medida respecto de la determinación de algún crédito fiscal.

En segundo término, y con base en la anterior aclaración, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, es el que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito relacionado con el **punto de contradicción** siguiente: cuando se conceda la medida cautelar solicitada en contra del acto reclamado consistente en la **suspensión de los servicios de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO** que son proporcionados por un particular concesionario **no debe fijarse requisito de efectividad alguno porque se trata de un derecho humano.**

En principio, no debe fijarse garantía para que surta efectos la medida cautelar concedida en contra del acto reclamado de referencia en términos de los artículos 135, 139 y 147 de la Ley de Amparo, porque dicho acto no está contemplado en los supuestos que prevé el primer precepto; no se advierte que con la medida se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados; por lo tanto, no procede su aplicación por analogía dado que no se está suspendiendo algún crédito fiscal.

Por la razón antes citada, tampoco es aplicable al caso materia de esta litis, por analogía, el criterio de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.



6/2006 de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO.", sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se refiere al caso en que se concede la suspensión en contra del corte del servicio de luz eléctrica y requiere que el quejoso garantice el pago, de las cantidades determinadas por quien presta el servicio, ante el Juez de Distrito o acredite haberlo hecho ante aquel organismo.

Por último, se reitera, que en este caso no procede aplicar los referidos artículos de la Ley de Amparo, porque el derecho al vital líquido y al saneamiento tiene la categoría de derecho humano respecto del que existe todo un parámetro de control de regularidad constitucional que lo protege.

Así es, en el artículo 1o., segundo y tercer párrafos, de la Constitución Federal se establece:

"Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



El parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano al agua y al saneamiento se integra por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, como se deduce de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (sic) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Décima Época

"Registro: 2006224

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 5, abril de 2014, Tomo I

"Materia constitucional

"Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

"Página 202

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha



supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

"Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"...



"El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En efecto, el parámetro de control de regularidad constitucional respecto del derecho humano al agua y al saneamiento está integrado por lo previsto en el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales que a continuación se citan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Convención sobre los Derechos del Niño.

"Artículo 24

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por ase-



gurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

"2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

"...

"c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; ..."

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

"Artículo 14

"1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

"...

"h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

"Artículo 28

"Nivel de vida adecuado y protección social

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

"2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

"a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; ..."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"Artículo 11

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán,



individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

"a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

"b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."

"Artículo 12

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

"a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

"b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

"c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

"d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

De igual manera, en el año de dos mil dos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas aprobó su Observación



General Número Quince, sobre el derecho al agua, cuyo contenido es el siguiente:

"I. Introducción

"1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Más de 1,000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.

"El fundamento jurídico del derecho al agua

"2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

"3. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanan del derecho a un nivel de vida adecuado, 'incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados', y son indispensables para su realización. El uso de la palabra 'incluso' indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las



garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación General No. 6 (1995). El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11). Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.

"4. El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a 'gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de ... el abastecimiento de agua'. En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante 'el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre.'

"5. El Comité se ha ocupado constantemente del derecho al agua en su examen de los informes de los Estados Partes, de conformidad con sus directrices generales revisadas sobre la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus observaciones generales.

"6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de



utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

"El agua y los derechos del Pacto

"7. El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada [véase la Observación General No. 12 (1997)]. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo 'de sus propios medios de subsistencia', los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas.

"8. La higiene ambiental, como aspecto del derecho a la salud amparado por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, entraña la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas. Por ejemplo, los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos. Análogamente, los Estados Partes deben supervisar y combatir las situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano.

"9. Con el fin de ayudar a los Estados Partes a aplicar el Pacto y a cumplir sus obligaciones de presentación de informes, la sección II de la presente Observación General se centra en el contenido normativo del derecho al agua en el párrafo 1 del artículo 11 y en el artículo 12, mientras que la sección III está dedicada a las obligaciones de los Estados Partes, la sección IV a las violaciones y la sección V a la ejecución en el plano nacional. La sección VI se refiere a las obligaciones de agentes que no son Estados Partes.



"II. Contenido normativo del derecho al agua

"10. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

"11. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

"12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

"a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

"b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud



de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

"c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

"Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

"Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

"No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

"Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

"Temas especiales de amplia aplicación

"No discriminación e igualdad

"13. La obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna (art. 2, párr. 2) y en condiciones de igualdad



entre hombres y mujeres (art.3) se aplica a todas las obligaciones previstas en el Pacto. Así pues, el Pacto proscribire toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua. El Comité recuerda el párrafo 12 de la Observación General No.3 (1990) en la que se señala que, incluso en tiempos de grave escasez de recursos, es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos a un costo relativamente bajo.

"14. Los Estados Partes deberán adoptar medidas para eliminar la discriminación de facto basada en motivos sobre los que pesen prohibiciones en los casos en que se prive a personas y grupos de personas de los medios o derechos necesarios para ejercer el derecho al agua. Los Estados Partes deben velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad. Una distribución inadecuada de los recursos puede conducir a una discriminación que quizá no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de los servicios e instalaciones de suministro de agua que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población; esos recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población.

"15. Por lo que se refiere al derecho al agua, los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua.

"16. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los



refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar porque:

"a) No se excluya a las mujeres de los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua. Es preciso aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua.

"b) No se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable en las instituciones de enseñanza y los hogares o a causa de la carga que supone la obtención de agua. Es preciso abordar con carácter urgente la cuestión del suministro de agua potable a las instituciones de enseñanza que actualmente carecen de ella.

"c) Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra.

"d) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.

"e) Las comunidades nómadas y errantes tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales y designados.

"f) Los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos y los repatriados tengan acceso al agua potable tanto si permanecen en campamentos o en las zonas urbanas y rurales. Es preciso otorgar a los refugiados y los solicitantes de asilo el derecho al agua en las mismas condiciones que a los nacionales.



"g) Los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

"h) Se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, los discapacitados, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas.

"III. Obligaciones de los Estados Partes

"Obligaciones legales de carácter general

"17. Si bien el Pacto prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la escasez de recursos, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho al agua, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (art. 2, párr. 2) y la obligación de adoptar medidas (art. 2, párr. 1) en aras de la plena realización del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho al agua.

"18. Los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto.

"19. Existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto al derecho al agua está prohibida por el Pacto. Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia



a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte.

"Obligaciones legales específicas

"20. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir.

"a) Obligación de respetar

"21. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

"22. El Comité observa que durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales el derecho al agua abarca las obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional humanitario. Ello incluye la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío, así como la protección del medio natural contra daños generalizados, graves y a largo plazo y la garantía de que los civiles, los reclusos y los prisioneros tengan acceso al agua potable.

"b) Obligación de proteger

"23. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como



quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

"24. Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto y la presente observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

"c) Obligación de cumplir

"25. La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.

"26. La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;



velar porque el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

"27. Para garantizar que el agua sea asequible, los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, entre las que podrían figurar: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y c) suplementos de ingresos. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.

"28. Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar porque las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad; f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; e i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.

"29. El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para



proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable. El derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada [véanse las Observaciones Generales No. 4 (1991) y No. 14 (2000)] impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños.

"Obligaciones internacionales

"30. El párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 23 del pacto imponen a los Estados Partes la obligación de reconocer el papel fundamental de la cooperación y la asistencia internacionales, y de adoptar medidas conjuntas o a título individual para lograr el pleno ejercicio del derecho al agua.

"31. Para cumplir sus obligaciones internacionales en relación con el derecho al agua, los Estados Partes tienen que respetar el disfrute de ese derecho en otros países. La cooperación internacional exige que los Estados Partes se abstengan de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países. Las actividades que se emprendan dentro de la jurisdicción de un Estado Parte no deben privar a otro Estado de la capacidad de asegurar que las personas en su jurisdicción ejerzan ese derecho.

"32. Los Estados Partes deberán abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes que impidan el suministro de agua, así como de los bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua. El agua no debe utilizarse jamás como instrumento de presión política y económica. A este respecto, el Comité recuerda su posición, expresada en su Observación General No. 8 (1997), sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.

"33. Los Estados Partes deben adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países. Cuando los Estados Partes puedan adoptar medidas con miras a influir en terceros por medios legales o políticos para que respeten este derecho, esas medidas deberán adoptarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable.



"34. En función de la disponibilidad de recursos, los Estados Partes deberán facilitar la realización del derecho al agua en otros países, por ejemplo, facilitando recursos hídricos y asistencia financiera y técnica y prestando la ayuda necesaria que se les solicite. Cuando se trate de prestar socorro en casos de desastre y asistencia en casos de emergencia, incluida la asistencia a los refugiados y los desplazados, deberá concederse prioridad a los derechos reconocidos en el Pacto, incluido el suministro de agua potable. La asistencia internacional deberá prestarse de manera compatible con el Pacto y otras normas de derechos humanos, y deberá ser sostenible y culturalmente apropiada. Los Estados Partes económicamente desarrollados tienen una responsabilidad y un interés especiales en ayudar a los países en desarrollo más pobres a este respecto.

"35. Los Estados Partes deberán velar porque en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho al agua y, con tal fin, deberán considerar la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos jurídicos. En cuanto a la concertación y aplicación de otros acuerdos internacionales y regionales, los Estados Partes deberán adoptar medidas para garantizar que estos instrumentos no repercutan negativamente en el derecho al agua potable. Los acuerdos de liberalización del comercio no deben restringir ni menoscabar la capacidad de un país de garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua.

"36. Los Estados Partes deben velar porque su actuación como miembros de organizaciones internacionales tenga debidamente en cuenta el derecho al agua. Por consiguiente, los Estados Partes que son miembros de instituciones financieras internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben adoptar medidas para velar porque en sus políticas de préstamo, acuerdos de crédito y otras medidas internacionales se tenga en cuenta el derecho al agua.

"Obligaciones básicas

"37. En su Observación General No. 3 (1990), el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:



"a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;

"b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;

"c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;

"d) Velar porque no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;

"e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;

"f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;

"g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;

"h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;

"i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.



"38. Para disipar toda duda, el Comité desea señalar que incumbe especialmente a los Estados Partes, así como a otros agentes que estén en situación de ayudar, el prestar asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica, que permita a los países en desarrollo cumplir sus obligaciones básicas y otras obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 37 supra.

"IV. Violaciones

"39. Al aplicar el contenido normativo del derecho al agua (véase la parte II) a las obligaciones de los Estados Partes (parte III), se pone en marcha un proceso que facilita la identificación de las violaciones del derecho al agua. En los párrafos que figuran a continuación se dan ejemplos de violaciones del derecho al agua.

"40. Para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares, los Estados Partes deben demostrar que han tomado las medidas necesarias y factibles para garantizar el ejercicio del derecho al agua. De conformidad con el derecho internacional, el no actuar de buena fe para tomar tales medidas constituye una violación del derecho. Cabe señalar que un Estado Parte no puede justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas en el párrafo 37 supra, que no pueden suspenderse.

"41. Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho al agua, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir sus obligaciones con respecto al derecho al agua y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12, que se refieren al derecho a un nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, que impone a cada Estado Parte la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga. Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para hacer efectivo el derecho al agua viola las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto. Si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que le impone el Pacto, dicho Estado tendrá que justificar no obstante que ha hecho todo lo posible por



utilizar todos los recursos de que dispone para cumplir, como cuestión de prioridad, las obligaciones señaladas supra.

"42. Las violaciones del derecho al agua pueden producirse mediante actos de comisión, la acción directa de Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. **Las violaciones pueden consistir, por ejemplo, en la adopción de medidas regresivas que sean incompatibles con las obligaciones básicas (mencionadas en el párrafo 37 supra), la revocación o suspensión formal de la legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho al agua, o la promulgación de legislación o adopción de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones jurídicas nacionales o internacionales preexistentes en relación con el derecho al agua.**

"43. Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al agua, el no contar con una política nacional sobre el agua y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.

"44. Aunque no es posible confeccionar por adelantado una lista completa de las violaciones, a partir de la labor del Comité se puede individualizar una serie de ejemplos típicos que ilustran los niveles de obligación:

"a) Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.

"b) Las violaciones de la obligación de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo,



las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; y

"c) Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos: i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua; ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados; iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia; iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; vii) el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

"V. Aplicación en el plano nacional

"45. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deberán recurrir a 'todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas', para dar cumplimiento a sus obligaciones dimanantes del Pacto. Cada Estado tiene un margen de discreción al determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas. No obstante, el Pacto impone claramente a cada Estado la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute del derecho al agua, lo antes posible. Las medidas nacionales encaminadas a asegurar el disfrute del derecho al agua no han de obstaculizar el disfrute de otros derechos humanos.

"Legislación, estrategias y políticas

"46. Deberán examinarse la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al



derecho al agua, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que no sean congruentes con las obligaciones dimanantes del Pacto.

"47. El deber de adoptar medidas claramente impone a los Estados Partes la obligación de adoptar una estrategia o plan de acción nacional para asegurar el ejercicio del derecho al agua. La estrategia debe: a) basarse en la normativa y los principios de derechos humanos; b) abarcar todos los aspectos del derecho al agua y las obligaciones correspondientes de los Estados Partes; c) definir objetivos claros; d) fijar objetivos o metas y los plazos para su consecución; e) formular políticas adecuadas, con los niveles de referencia y los indicadores correspondientes. La estrategia también deberá responsabilizar del proceso a instituciones específicas; determinar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos y las metas; asignar debidamente los recursos a las instituciones encargadas; y establecer mecanismos de rendición de cuentas para asegurar la aplicación de la estrategia. Al formular y aplicar las estrategias nacionales en relación con el derecho al agua, los Estados Partes deberán hacer uso de la asistencia técnica y de la cooperación de los organismos especializados de las Naciones Unidas (véase más adelante la parte VI).

"48. Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.

"49. La estrategia y el plan de acción nacionales del agua también deberán basarse en los principios de la rendición de cuentas, la transparencia y la independencia del poder judicial, ya que el buen gobierno es indispensable para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos, incluido el derecho al agua. A fin de crear un clima propicio al ejercicio de este derecho, los Estados Partes deberán adoptar las medidas apropiadas para cerciorarse de que, al



desarrollar sus actividades, el sector de la empresa privada y la sociedad civil conozcan y tengan en cuenta la importancia del derecho al agua.

"50. Tal vez los Estados Partes consideren conveniente aprobar una legislación marco para llevar a la práctica sus estrategias relativas al derecho al agua. Esa legislación deberá incluir: a) los objetivos o metas que han de alcanzarse y los plazos para su consecución; b) los medios que se utilizarán para alcanzar la finalidad perseguida; c) la colaboración prevista con la sociedad civil, el sector privado y las organizaciones internacionales; d) las instituciones encargadas del proceso; e) los mecanismos nacionales para la vigilancia del proceso; y f) los procedimientos de reparación y de recurso.

"51. Deberán adoptarse medidas para garantizar una coordinación suficiente entre los ministerios nacionales y las autoridades regionales y locales a fin de conciliar las políticas relacionadas con el agua. En los casos en que la responsabilidad de hacer efectivo el derecho al agua se haya delegado en las autoridades regionales o locales, el Estado Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto, y por tanto deberá velar porque estas autoridades tengan a su disposición suficientes recursos para mantener y ampliar los servicios e instalaciones de agua necesarios. Además, los Estados Partes deberán velar porque dichas autoridades no nieguen el acceso a los servicios sobre una base discriminatoria.

"52. Los Estados Partes están obligados a vigilar eficazmente la realización del derecho al agua. Para vigilar el progreso hacia la realización de este derecho, los Estados Partes deberán determinar los factores y las dificultades que obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones.

"Indicadores y niveles de referencia

"53. Para asistir en este proceso de vigilancia, las estrategias o planes de acción deberán contener indicadores sobre el derecho al agua. El objeto de los indicadores consistirá en vigilar, en los planos nacional e internacional, las obligaciones asumidas por el Estado Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Los indicadores deben referirse a los distintos componentes de



un agua adecuada (como la suficiencia, la salubridad y aceptabilidad, la asequibilidad y la accesibilidad), desglosarse según los ámbitos de discriminación prohibidos y abarcar a todas las personas que vivan en la jurisdicción territorial del Estado Parte o estén bajo su control. Para obtener orientación respecto de los indicadores apropiados, los Estados Partes podrán aprovechar la labor que llevan a cabo la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

"54. Una vez identificados los indicadores pertinentes del derecho al agua, se pide a los Estados Partes que establezcan los niveles nacionales de referencia apropiados respecto de cada indicador. Durante el proceso de presentación de informes periódicos, el Comité emprenderá junto al Estado Parte un proceso de determinación de objetivos concretos. Dicho proceso entraña el examen conjunto por el Estado Parte y el Comité de los indicadores y niveles de referencia nacionales, lo que a su vez permitirá determinar los objetivos que deban alcanzarse durante el periodo del informe siguiente. En los cinco años siguientes, el Estado Parte utilizará esos niveles de referencia nacionales para vigilar el grado en que se ha hecho efectivo el derecho al agua. Posteriormente, durante el proceso de presentación del siguiente informe, el Estado Parte y el Comité determinarán si se han alcanzado o no esos niveles de referencia, así como las razones de las dificultades que hayan podido surgir [véase la Observación General No. 14 (2000), párr. 58]. Además, al fijar los niveles de referencia y preparar los informes, los Estados Partes deberán utilizar la amplia información y los servicios de asesoramiento de los organismos especializados en lo referente a la reunión y el desglose de los datos.

"Recursos y rendición de cuentas

"55. Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional [véase el párrafo 4 de la Obser-



vación General No. 9 (1998) y el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo]. El Comité observa que este derecho ha sido incluido en la Constitución de varios Estados y ha sido objeto de litigio ante tribunales nacionales. Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho.

"56. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que (sic) tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye: a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal [véanse también las Observaciones generales No. 4 (1991) y No. 7 (1997)]. **Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.**

"57. La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho al agua puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos. Esa incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violaciones del derecho al agua, o por lo menos de las obligaciones fundamentales, invocando directamente el Pacto.

"58. Los Estados Partes deben alentar a los jueces, árbitros y demás juriscónsultos a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a las violaciones del derecho al agua.

"59. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros miembros



de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho al agua.

"VI. Obligaciones de los agentes que no son Estados Partes

"60. Los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se ocupan del agua, tales como la OMS, la FAO, el UNICEF, el PNUMA, Hábitat, la OIT, el PNUD y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), así como organizaciones internacionales que se ocupan del comercio como la Organización Mundial del Comercio (OMC), deberán cooperar eficazmente con los Estados Partes aprovechando sus respectivos conocimientos especializados para la realización del derecho al agua en el plano nacional. Las instituciones financieras internacionales, especialmente el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, deberán tener en cuenta el derecho al agua en sus políticas de préstamo, acuerdos crediticios, programas de ajuste estructural y otros proyectos de desarrollo [véase la Observación General No. 2 (1990)] de manera que se promueva el disfrute del derecho al agua. Al examinar los informes de los Estados Partes y la capacidad de éstos para cumplir las obligaciones de hacer efectivo el derecho al agua, el Comité examinará las repercusiones de la asistencia prestada por todos los demás agentes. La incorporación de la normativa y los principios de derechos humanos en los programas y políticas de las organizaciones internacionales facilitará en gran medida la realización del derecho al agua. El papel de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la OMS y el UNICEF, como también el de las ONG y otras asociaciones, reviste especial importancia en relación con el socorro en casos de desastre y la asistencia humanitaria en situaciones de emergencia. En la prestación de ayuda y la distribución y gestión del agua y los servicios de agua deberá concederse prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población."

De conformidad con el parámetro de control de regularidad constitucional sobre el derecho al vital líquido y al saneamiento se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) El agua es la esencia de la **vida**.



2) El derecho al agua comprende el acceso a la necesaria para mantener la **vida**, conservar la **salud** y satisfacer las necesidades básicas.

3) El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, así como fundamentales para la **dignidad de toda persona**.

4) El acceso al agua potable es una condición previa fundamental para el goce de otros **derechos humanos** como a la vida, salud, educación, vivienda, trabajo, etcétera.

5) El derecho al agua implica, entre otras libertades, la de **protección contra cortes arbitrarios e ilegales**.

6) **En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.**

En este punto es importante precisar que el señalado parámetro de **control constitucional es exigible respecto del derecho al vital líquido en relación con su uso personal y doméstico por parte de personas físicas**, el cual también debe analizarse al tenor de los principios de universalidad e interdependencia con otros derechos; de modo que el derecho al agua admite diversas modulaciones según sean los bienes jurídicos en pugna puesto que, tanto a nivel nacional, como internacional se ha admitido que el reconocimiento de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección no prevén distinción alguna sino que comprenden, entre éstas, a las personas físicas, quienes gozarán de aquellos derechos en la medida que resulten conformes con su naturaleza y fines.

Además, sobre el tema antes referido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en la OPINIÓN CONSULTIVA OCT-22/16 DE 26 DE FEBRERO DE 2016 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ TITULARIDAD DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 1.2, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE



DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 8.1.A Y B DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR), opinión consultiva que es aplicable en este caso.

Determinado el parámetro de control de regularidad constitucional sobre el derecho al vital líquido y al saneamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido diversos protocolos de actuación dirigidos a quienes imparten justicia los que, si bien no son obligatorios, sí contienen ciertos lineamientos para orientar al juzgador en la protección y garantía de los derechos.

Entre éstos se encuentra el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS RELACIONADOS CON PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA, y aunque en el caso en estudio no se está en el supuesto de un proyecto de desarrollo e infraestructura sino que se trata de la medida cautelar concedida respecto a la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, proporcionado por un particular concesionario, tal Protocolo sí constituye un parámetro conforme al cual el juzgador puede orientar su actuación al analizarse el derecho al agua y al saneamiento, máxime que en el capítulo III, punto 9³¹ del re-

³¹ CONSIDERACIONES QUE SE SUGIEREN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA.

Analizar si el proyecto de desarrollo viola el derecho humano al agua y al saneamiento, contemplando cada una de sus características conforme a los instrumentos nacionales e internacionales en la materia. Para realizar este análisis tendrá a su disposición el uso del principio pro persona y el juicio de ponderación entre la actividad económica promovida por el proyecto de desarrollo y este derecho humano.

En el marco de un proceso de concesión, asignación o prórroga para explotación, uso o aprovechamiento de agua a instancias públicas o privadas que pongan en operación un proyecto de desarrollo, se deberá revisar si la concesión o asignación cumple con los requisitos establecidos por la Ley de Aguas Nacionales (análisis de legalidad) y analizar si las concesiones son efectivamente empleadas para el uso solicitado.

Conforme a lo establecido por la legislación en la materia, el uso del agua para fines personales y domésticos así como para el desarrollo de la agricultura de subsistencia debe prevalecer sobre cualquier otro uso. Por lo anterior si las personas afectadas por un proyecto de desarrollo interponen un amparo por violación del derecho humano al agua en relación a la disponibilidad, evaluar si la concesión correspondiente se encuentra fundamentada en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones y cuencas hidrológicas correspondientes a través de un análisis actualizado (arts. 14 BIS, 5 VII y 22 de la Ley de Aguas Nacionales). También deberá valorar si esta concesión viola o no el derecho humano al agua por poner en riesgo el uso personal y doméstico y la agricultura de subsistencia.



ferido protocolo se analiza el derecho al agua y al saneamiento y de tal apartado destacan como sugerencias para quienes imparten justicia:

Sobre la calidad del agua, recurrir a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia -como es el caso de la NOM-011-CNA-2000- que ofrecen estándares para determinar si el agua es adecuada conforme a su uso. De la misma forma, podrá realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, evaluando si las previsiones establecidas en las NOMs garantizan el derecho al agua de forma efectiva. Al desarrollar este análisis, contemplar también el principio de equidad intergeneracional.

Evaluar si la modificación de un cauce de agua de un río y/o la disminución de su cantidad del agua, constituye una violación del derecho al agua y al saneamiento. Para realizar esta evaluación, y un eventual ejercicio de ponderación, deberá tener en cuenta las características que enmarcan a este derecho. Igualmente que una población puede depender de estos ríos, ya que de allí riega los campos destinados a la agricultura de subsistencia, así como si la autoridad ofrece alternativas a esta situación.

Evaluar si se viola el derecho al agua de una población que haya sido desalojada y reasentada en otra zona. Para esto, deberá considerar la posibilidad de goce de este derecho en la nueva ubicación, tanto para consumo doméstico como para actividades de riego relacionada con la producción de alimentos.

En caso de un conflicto entre derechos, cuando por ejemplo la autoridad sostenga que la construcción de una presa responde al interés público representado por la necesidad de garantizar agua a una población y por el otro la obra implique el desplazamiento de personas, evaluar si se han respetado todas las garantías procesales previstas para llevar a cabo un desalojo y recurrir a la ponderación entre derechos.

Frente a la contaminación de aguas para consumo humano o subsistencia derivada de un proyecto de desarrollo, se podrá sostener la violación del derecho al agua. Si la contaminación deriva de actividades de terceros, se podrá establecer además de la responsabilidad del privado, la responsabilidad del Estado por violación de la obligación de proteger.

En el momento de evaluar la contaminación de las aguas, eventualmente recurriendo a un/a perito/a, se podrán emplear también las Normas Oficiales Mexicanas que existen en la materia. Según la situación, y conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad, evaluar si las previsiones en ellas señaladas garantizan un agua saludable, recurriendo a los estándares internacionales sobre la materia como son los producidos por la Organización Mundial de la Salud y eventualmente al derecho comparado.

En el marco del análisis probatorio relacionado con la razonabilidad y utilidad de un proyecto, considerar si éste respeta la garantía intergeneracional de acceso al agua para las generaciones presentes y futuras.

Previo a la elaboración de las estrategias y los planes nacionales en materia de agua, evaluar si las autoridades han respetado el contenido del derecho humano al agua y el principio de no discriminación. De no ser así se podrá sostener la violación del derecho al agua.

En caso de comprobarse que un cierto producto vertido en las aguas para consumo humano o para agricultura de subsistencia por parte de terceros ha provocado su contaminación, además de responsabilizar al tercero, deberá evaluarse si el Estado ha incumplido su deber de prevención.

Frente a un amparo por violación del derecho al agua por falta de accesibilidad provocada por un proyecto de desarrollo que afecte el consumo personal y doméstico, analizar si la restricción es razonable y justificada, y si no constituye per se un acto discriminatorio.



- Analizar la violación del derecho humano al agua y al saneamiento contemplando cada una de sus características de conformidad con los instrumentos nacionales e internacionales en la materia.
- Efectuar tal examen disponiendo del uso del principio pro persona y el juicio de ponderación entre la actividad económica (promovida en el proyecto de desarrollo) y el derecho humano al agua y al saneamiento.
- Evaluar que conforme con lo establecido por la legislación en la materia, el uso del agua para fines personales y domésticos debe prevalecer sobre cualquier otro.

De igual manera, implica una obligación del Estado y de todos los operadores jurídicos el proteger a las personas sobre cortes absolutos del servicio, como se ha sustentado en la Observación General Número Quince, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, donde se ha determinado que los cortes absolutos del servicio son inconvenientes.

En consecuencia, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito tomando en consideración lo previsto en la Ley de Amparo, el parámetro de control de regularidad constitucional conformado por los artículos 1o. y 4o. constitucionales; así como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Número Quince del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que protegen el acceso al derecho humano al agua, **resuelve que al concederse la medida cautelar contra la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, proporcionado**

Frente a una restricción o reducción del volumen de suministro o frente a la ausencia de abastecimiento suficiente provocado por un proyecto de desarrollo, garantizar la progresividad y justicia-bilidad de este derecho mediante el análisis de las omisiones de la autoridad administrativa y establecer la restitución integral y la debida garantía del derecho a través de acciones de carácter positivo, incluidas aquellas de carácter provisional que aseguren su satisfacción inmediata.

Establecer mecanismos de cumplimiento y plazos para que las autoridades garanticen el derecho al agua. En este sentido, las restricciones presupuestales no pueden ser un impedimento para su aseguramiento y el cumplimiento de las sentencias de amparo. Las autoridades deben disponer del máximo de sus recursos para lograr el debido cumplimiento.



por un particular concesionario, no debe exigirse ningún requisito de efectividad, puesto que el acto reclamado está vinculado con los derechos humanos al agua y al saneamiento; además, el agua para fines personales siempre debe prevalecer sobre cualquier otro derecho dado que está íntimamente vinculado con el derecho a la vida, la salud y otros derechos humanos que le son interdependientes.

Finalmente, se estima necesario hacer énfasis que cuando se decrete la medida cautelar por la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, proporcionado por un particular concesionario, **el efecto de tal medida no puede ser para que no se suspenda el servicio público de agua potable, sino sólo para que se siga prestando aunque de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital que, de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50 L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.**

En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo; 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL. De conformidad con lo previsto en la Ley de Amparo, el parámetro de control de regularidad constitucional conformado por los artículos 1o. y 4o. constitucionales; así como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Número Quince del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que protegen el acceso al derecho humano al agua, al concederse la medida cautelar contra la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de uso doméstico, proporcionado por un particular concesionario, no debe exigirse ningún requisito de efectividad porque el acto reclamado está



vinculado con los derechos humanos al agua y al saneamiento; de modo que, al suspenderse los servicios públicos relacionados con éstos, se pone en riesgo la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes. Además, cuando se decreta la medida cautelar por la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, proporcionado por un particular concesionario, el efecto de tal medida no puede ser para que no se suspenda el servicio público de agua potable sino para que se siga prestando aquél pero, de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital que, de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50 L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios entre el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, con los diversos sustentados por los Tribunales Primero y Segundo de la misma especialidad y Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción entre los criterios del Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito en los términos redactados en el considerando último de la presente resolución.

CUARTO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.



Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Carlos Hugo Luna Baraibar, Clementina Flores Suárez y Ponente Sofía Virgen Avendaño.

"La licenciada Krystell Díaz Barrientos, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el seis de mayo de dos mil dieciséis, ésta es la versión pública de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 6/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Amparo, el parámetro de control de regularidad constitucional conformado por los artículos 1o. y 4o. constitucionales; así como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Número Quince del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que protegen el acceso al derecho humano al agua, al concederse la medida cautelar contra la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de uso doméstico, proporcionado por un particular concesionario, no debe exigirse ningún requisito de efectividad porque el acto reclamado está vinculado con los derechos humanos al agua y al saneamiento; de modo que, al suspenderse los servicios públicos relacionados con éstos,



se pone en riesgo la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes. Además, cuando se decreta la medida cautelar por la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, proporcionado por un particular concesionario, el efecto de tal medida no puede ser para que no se suspenda el servicio público de agua potable sino para que se siga prestando aquél pero, de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital que, de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50 L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.A. J/17 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Clementina Flores Suárez, Sofía Virgen Avendaño y Carlos Hugo Luna Baraibar. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 554/2015, el cual dio origen a la tesis aislada VI.2o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2230, con número de registro digital: 2012100, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 47/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. DISIDENTES: OSCAR NARANJO AHUMADA Y RENÉ OLVERA GAMBOA. PONENTE: OSCAR NARANJO AHUMADA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JACOB TRONCOSO ÁVILA. SECRETARIO: VÍCTOR ARTURO VILLALOBOS VEGA.

Zapopan, Jalisco. Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sesión ordinaria virtual, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos de la contradicción de tesis 32/2019, originada con motivo de la denuncia de contradicción presentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a partir de la sentencia emitida en el recurso de revisión incidental 183/2019, al estimar que lo ahí resuelto guarda contradicción con lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, al fallar el recurso de queja 117/2019; y,

RESULTANDO:

1. Antecedentes de la denuncia. Los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante oficio número *****, de ***** (fojas 1 y 2), denunciaron ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por ese órgano de control constitucional, al resolver el recurso de revisión incidental 183/2019, de su índice; y, el sostenido por el Primer Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, al fallar el recurso de queja 117/2019.

2. Trámite de la denuncia. El Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas 78 a 80), admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; le asignó el número de registro 32/2019; señaló que el posible punto de contradicción consiste en: "Determinar si cuando se reclama el procedimiento de oposición para la designación de notarios públicos, es decir, para que se evite otorgar patentes y asignar notarías a los vencedores en dichos procedimientos, resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 76/2011; y dependiendo del resultado obtenido, establecer si es procedente o no la medida cautelar solicitada."

3. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 157), el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo al Primer Tribunal Colegiado informando que el criterio sustentado en la queja 117/2019, de su índice, seguía vigente.

4. El director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio ***** , de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 211), comunicó que de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictadas por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el punto a dilucidar guarda relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis; oficio que fue acordado mediante auto de presidencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve (foja 213).

5. Auto de turno. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte (foja 215), se turnó el asunto al Magistrado Oscar Naranjo Ahumada, integrante del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.



CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III,² de la Ley de Amparo y 41 Bis³ y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

7. SEGUNDO.—Legitimación. La contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; por tanto, dichos Magistrados cuentan con legitimación para denunciar la posible contradicción de los criterios contendientes, de

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

² **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

³ **Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito Judicial."



conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III,⁴ de la Ley de Amparo.

8. TERCERO.—Cuestión previa. Por cuestión de seguridad jurídica, este Pleno de Circuito considera oportuno hacer notar algunos aspectos trascendentales que ocurrieron durante la tramitación del presente procedimiento de contradicción de tesis.

9. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, fue presentado ante Oficialía de Partes de este Pleno de Circuito, el escrito de *****, quien se ostenta como quejoso y recurrente dentro de los autos del recurso de queja 117/2019, materia de la presente contradicción de tesis; a través del cual solicitó a este Pleno de Circuito, hacer propia la solicitud de ejercicio de facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Al respecto, este Pleno de Circuito procede a determinar lo siguiente:

11. Los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la institucionalización de los denominados Plenos de Circuito, que son los encargados de resolver los expedientes de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente. Esas disposiciones constitucionales, y el diverso numeral 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en lo conducente establecen:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

"...

⁴ **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.



"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

12. Además del texto de esas disposiciones, resulta ilustrativo tener presente el contenido de algunos de los documentos que conformaron el procedimiento de reforma constitucional, en los que claramente se explica la importancia y necesidad de crear los Plenos de Circuito. Así, de la exposición de motivos de la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

"2. Fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

"El sistema judicial federal mexicano ha estado en una constante transformación estructural, resolviendo problemas relacionados con el funcionamiento de los órganos de justicia y el rezago, desde mediados de siglo, comenzando



con la reforma de febrero de 1951 y continuando con la reforma de octubre de 1967.

"Estas reformas fueron fundamentales para la conformación del actual sistema de competencias de los tribunales federales, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, que ahora son base fundamental para la distribución de competencias constitucionales y legales, y son los principales receptores de las competencias delegadas al haberse establecido jurisprudencia o por vía de acuerdos generales por parte de la Suprema Corte de Justicia de (sic) Nación.

"Estas reformas fueron seguidas por la reforma de agosto de 1987, que siguió con la tendencia apuntada y llevó más allá esta transformación ya que, además de seguir con la lógica de atacar el rezago, permitió que la Corte se fuera perfilando como un auténtico Tribunal Constitucional. Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma su exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo intérprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país.

"...

"La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto (sic) de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

"Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.



"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo Circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismo (sic) Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del Circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

"Asimismo, se toma en consideración la variación entre los Circuitos, que en este momento va desde un único tribunal en el caso del vigésimo cuarto Circuito correspondiente al Estado de Nayarit, hasta 56 tribunales divididos en cuatro especialidades en el caso del primer Circuito correspondiente al Distrito Federal. Esto implica que la formación de los Plenos solamente puede estar determinado por reglas generales para que el órgano encargado de la organización del Poder Judicial de la Federación: el Consejo de la Judicatura Federal, pueda particularizar, en cada uno de los Circuitos, la organización dependiendo del número y especialización de los tribunales que lo integren.

"La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten (i) entre Plenos de Circuito de distintos Circuitos, (ii) entre Plenos de Circuito en Materia Especializada de un mismo Circuito, o (iii) entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización. Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros; asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.

"Por otro lado, se establece en el artículo 94 constitucional la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales para determinar la integración de los Plenos de Circuito, con base en los criterios de número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Estos Plenos se integrarán por los Magistrados adscritos a los Tribuna-



les Colegiados del Circuito respectivo, bastando la presencia de la mayoría de ellos para sesionar y la mayoría de votos para la adopción de decisiones; sin embargo, en caso de empate, se establece que el presidente del Pleno tendrá voto de calidad."

13. De igual forma en el dictamen de la Cámara de Origen se anotó lo siguiente:

"2. Fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

"...

"Las reformas a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscriben en la lógica de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto (sic) de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

"Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 constitucionales, en virtud de la cual se les otorga a las (sic) actuales Circuitos Judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese Circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.



"Así, las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo Circuito se resolverán a través de un nuevo órgano –los Plenos de Circuito– que tendrá como función resolver los criterios contradictorios. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios en el mismo Circuito y evita que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

"...

"Por otro lado, se establece en el artículo 94 constitucional la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales para determinar la integración de los Plenos de Circuito, con base en los criterios de número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. En la ley correspondiente deberá establecerse que estos Plenos se integrarán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivos, bastando la presencia de la mayoría de ellos para sesionar y la mayoría de votos para la adopción de decisiones; sin embargo, en caso de empate, se establece que el presidente del Pleno tendrá voto de calidad."

14. Finalmente en el dictamen de la Revisora se expresó lo que a continuación se reproduce:

"La reforma que aquí se presenta se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto (sic) de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

"Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este forta-



lecimiento debe ser, además, consistente en las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.

"En este sentido, se propone la creación de un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo Circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del Circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

"Asimismo, se toma en consideración la variación entre los Circuitos, que en este momento va desde un único tribunal en el caso del vigésimo cuarto Circuito correspondiente al Estado de Nayarit, hasta 56 tribunales divididos en cuatro especialidades en el caso del Primer Circuito correspondiente al Distrito Federal. Esto implica que la formación de los Plenos solamente puede estar determinado por reglas generales para que el órgano encargado de la organización del Poder Judicial de la Federación: el Consejo de la Judicatura Federal, pueda particularizar, en cada uno de los Circuitos, la organización dependiendo del número y especialización de los tribunales que lo integren.

"La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten entre Plenos de Circuito de distintos Circuitos, así como de aquellas que se susciten entre Plenos de un mismo Circuito con distinta especialidad, y de aquellas contradicciones que se presenten entre Tribunales Colegiados de distintas especialidades de un mismo Circuito. Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asunto (sic) futuros. Asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad."



15. Esos documentos son claros en establecer la necesidad de consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Constitucional del Estado Mexicano; así como el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, razones por las que se propuso la creación de los Plenos de Circuito para que resuelvan las posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo Circuito, ya que éstos conocen de manera cercana la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión, lo que permitirá generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del propio Circuito.

16. En otras palabras, de acuerdo con esos documentos, el Poder Reformador decidió otorgar a los actuales Circuitos Judiciales, una autonomía que les permita fijar criterios precisos y específicos que deban observarse dentro del propio Circuito, con la finalidad de generar una mayor seguridad jurídica.

17. Por ello, congruentes con el objetivo buscado por el Poder Reformador, **este Pleno de Circuito determina que no ha lugar a solicitar a la superioridad ejercer la facultad de atracción, en relación con la presente contradicción de tesis 32/2019**; lo anterior, en congruencia con los objetivos de esa reforma constitucional, es decir, de fortalecer el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte y de propiciar la emisión de criterios acordes a la problemática que atañe al Circuito en cuestión, pues los Magistrados de los Tribunales Colegiados que conforman este Circuito, conocen de primera mano esta problemática jurídica.

18. El anterior criterio encuentra su apoyo en diversos asuntos, en donde la superioridad decidió **no** ejercer su facultad de atracción, en tratándose de contradicciones de tesis entre órganos jurisdiccionales del mismo Circuito.

19. Dichos asuntos, son los siguientes:

- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 183/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Solicitante: Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.



- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 478/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Solicitante: Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

- Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 32/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Solicitante: Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

20. Derivado de lo anterior, se emitió la tesis 2a. XXXIII/2019 (10a.), que textualmente dispone:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MISMO CIRCUITO. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 tuvo como propósitos, entre otros, el fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como su máximo intérprete; para lograr este objetivo, el legislador propuso consolidar a los Tribunales Colegiados de Circuito como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de legalidad a través de la creación de los Plenos de Circuito, los cuales serían los encargados de resolver las contradicciones de tesis, entre las sustentadas por Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, al conocer de manera más cercana la problemática en su ámbito de decisión. Esta finalidad se reflejó en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, al establecer que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, la contradicción se denunciará ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de fijar el criterio a prevalecer como jurisprudencia. Por tanto, de acuerdo con la Constitución Federal, los Plenos de Circuito tienen la competencia originaria y exclusiva para resolver las contradicciones de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de una misma especialización y de un mismo Circuito y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe ejercer su facultad de atracción, respecto de esos asuntos."



21. Consecuentemente, con base en las anteriores consideraciones, **este Pleno decide no hacer propia la solicitud de ejercicio de facultad de atracción** formulada por *********, quien se ostenta como quejoso y recurrente dentro de los autos del recurso de queja 117/2019, materia de la presente contradicción de tesis 32/2019.

22. El mismo criterio adoptó este Pleno de Circuito en el Acuerdo Plenario de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido dentro de la contradicción de tesis 9/2019, así como en el diverso Acuerdo Plenario de diez de diciembre de dicha anualidad, en el presente expediente de contradicción de tesis 32/2019.⁵

23. TERCERO.—**Consideraciones de los criterios contendientes.** Con el fin de resolver lo conducente sobre el tema de esta contradicción, se hace indispensable puntualizar el contexto de los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios, así como algunos de sus antecedentes y consideraciones que los sustentaron, contenidos en las resoluciones relativas.

24. **Criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.** En sesión de cuatro de julio de dos mil diecinueve, resolvió, por unanimidad, el recurso de revisión incidental 183/2019 (fojas 28 a 76), interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 626/2019, ejecutoria en la cual consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

"OCTAVO.—**Estudio del asunto.** Uno de los agravios formulados por el quejoso es **fundado** y el otro es **infundado**, lo que llevará a **modificar** la interlocutoria recurrida, para, por una parte, **conceder** la suspensión definitiva y, por otra, declarar **sin materia** el incidente de suspensión.

"Cabe destacar que el estudio de los aludidos agravios se realizará individualmente y en el orden propuesto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente.⁶

⁵ El Acuerdo Plenario de 10 de diciembre de 2019, obra en las páginas 203 a 2019 (sic) del presente expediente de contradicción de tesis.

⁶ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto



"En ese sentido, se comparte la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página 2018 del Libro 29, Tomo III, abril de 2016, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2011406, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.⁷

"En efecto, el **agravio primero**, formulado por el quejoso, es el consistente en que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito de negar la suspensión definitiva, porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón que de concederse se continuaría prestando el servicio por los notarios existentes, incluso, el quejoso concursó para el nombramiento de diversas notarías públicas que se encuentran en la región que comprende los Municipios de *****; *****; *****; ***** y ***** , donde se excede el número de notarías por habitantes, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 29 de la Ley del Notariado vigente; por lo que, contrario a lo señalado por el Juez, sí es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2011, con registro: 161734,⁷ aun cuando no se reclamen las calificacio-

los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

⁷ "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS POR SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."



nes del resto de los participantes, de ahí que de no concederse la suspensión se causaría un daño irreparable no solo al quejoso sino también a los demás participantes, porque de otorgarse la protección constitucional al considerarse que al quejoso le corresponde la asignación de una vacante, podría suceder que ya no hubiera o también que se modificara el orden descendente de asignación a que se refiere el artículo 58 del reglamento de la invocada legislación.

"Lo anterior es esencialmente **fundado**, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 76/2011 invocada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es aplicable al caso, a pesar de que el quejoso no hubiera señalado como actos reclamados las calificaciones de los demás concursantes, pues de concederse el amparo al impetrante se afectaría el procedimiento de designación correspondiente y a dichos concursantes, además, que conforme a esa jurisprudencia, procede conceder la suspensión en este caso contra la etapa final del procedimiento para designar nuevos notarios públicos (la declaratoria correspondiente y expedición del *fiat*), dado que no se causaría perjuicio a la sociedad ni se contravendrían normas de orden público, porque se seguiría prestando el servicio por parte de los funcionarios existentes, además, la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos.

"Al respecto, es necesario tomar en cuenta lo que disponen los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 147 de la Ley de Amparo, a saber:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el



órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.’

“**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

“I. Que la solicite el quejoso; y

“II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

“La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.’

“**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

“Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.”

“De los preceptos legales transcritos, se advierte que los actos reclamados pueden ser susceptibles de suspenderse, atendiendo a su naturaleza, siempre y cuando lo solicite el quejoso, para lo cual debe analizarse la apariencia del buen derecho, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; además, cuando respecto de dichos actos proceda su suspensión, el juzgador de amparo debe velar para que se conserve la materia del juicio y según su naturaleza, ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, incluso, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer al quejoso en el goce del derecho violado.



"Por otro lado, también debe atenderse el contenido de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ y del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,⁹ este último se compare, cuyos rubros (sic) y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley.'

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.—De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 131, 132, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se advierte que para determinar si se concede la suspensión debe verificarse que: a) exista solicitud de parte interesada; b) la naturaleza del acto reclamado permita suspenderlo; c) haya certidumbre de la existencia del acto respecto del que se pide la suspensión; d) quien solicita la medida cuente con interés para obtenerla; y, e) con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Adicionalmente, según sea el caso, debe analizarse: f) la apariencia del buen derecho; g) si con la suspensión puede ocasio-

⁸ Décima Época. Registro: 2011614. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materia común, tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), página 1376.

⁹ Décima Época. Registro: 2016309. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, materia común, tesis III.5o.A.11 K (10a.), página 1560.



narse daño o perjuicio a terceros, y si es necesario o no garantizar su reparación; además, en el caso de la suspensión definitiva, h) debe fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas y las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.'

"Del contenido de dichos criterios, así como de los citados artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado es necesario que se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos y en ese orden:

"1. Expresamente, el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado;

"2. Haya certidumbre de la existencia del acto cuya suspensión se solicita;

"3. De acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;

"4. Quien solicita la medida cuente con interés para obtenerla;

"5. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

"6. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

"Adicionalmente, según sea el caso, debe analizarse:

"7. La apariencia del buen derecho; y,

"8. Si con la suspensión puede ocasionarse daño o perjuicio a terceros, y si es necesario o no garantizar su reparación.

"De igual forma, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el numeral 129, así como los diversos 131, 138 y 150 de la Ley de Amparo, que prevén lo siguiente:



"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones



y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean imposterables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"**Artículo 131.** ...

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, ...'

"**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.'



"Del primero de los numerales citados se desprenden los supuestos en los que se considera que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; asimismo, del segundo ordinario se evidencia que en ningún caso la medida cautelar podrá tener efectos constitutivos de derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; igualmente, del tercer artículo transcrito se aprecia que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el tribunal de amparo debe analizar la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, para lo cual en términos del cuarto numeral, en el caso de que se solicite la suspensión respecto de un procedimiento y ésta sea procedente, debe tomarse en cuenta que, dicha medida cautelar se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"Además, es de destacarse que las hipótesis mencionadas en el aludido artículo 129, son enunciativas, en virtud de que el juzgador tiene libertad de apreciar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público.

"A su vez, si el acto respecto del cual se solicita la suspensión, es susceptible de suspenderse, el Juez debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión dependiendo del caso en concreto; y para que ese análisis sea completo, el tribunal de amparo no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, en otras palabras, deben analizarse en conjunto tales aspectos para poder concretar la procedencia de la medida cautelar.

"Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el epígrafe y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA



APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, esas hipótesis sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público. Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión. Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. En consecuencia, no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto, ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social. Ahora bien, cuando el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: i) por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 citado; y, ii) actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación establecida en la fracción X del artículo constitucional referido, pues deberá negarse la suspensión del acto reclamado; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del



acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir.¹⁰

"Ahora bien, el artículo 26 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en relación al procedimiento de designación de notarios público, señala, a saber:

"Artículo 26. El examen de oposición deberá celebrarse en el domicilio del Consejo de Notarios de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente, que determinará la forma y contenido en que se desarrollará el examen en su aspecto teórico.

"El jurado procederá a la calificación de los exámenes. Sólo se considerarán aprobados aquellos que hayan obtenido una calificación de ochenta puntos o más, por lo que determinará quién o quiénes obtuvieron la mejor calificación y con esa prelación, el Consejo de Notarios informará al titular del Poder Ejecutivo para cubrir las notarías de nueva creación o vacantes.

"El secretario del jurado será el sinodal de menor antigüedad como notario, en caso de igualdad en la antigüedad, será secretario el de mayor edad; quien al final del examen levantará acta circunstanciada del mismo, que firmarán sus integrantes y los sustentantes; dentro de los tres días hábiles siguientes, remitirá el acta al Consejo de Notarios, para que en igual término proceda a comunicar al titular del Poder Ejecutivo, el resultado de los exámenes, adjuntando el dictamen del jurado para que expida el o los fiats de notario público que correspondan.

¹⁰ Décima Época. Registro: 2010137. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia común, tesis 1a./J. 56/2015 (10a.), página 1594.



"El titular de patente de aspirante al ejercicio del notariado o notario público interesado que no se presente al examen o que presentándose, hubiere obtenido una calificación inferior a ochenta sobre cien, no podrá comparecer a un nuevo examen sino transcurridos veinticuatro meses a partir de la celebración de aquél.

"El vocal designado por el titular del Poder Ejecutivo deberá informarle a éste si el examen se efectuó con apego a las prevenciones de esta ley; en caso contrario, el titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente."

"Del precepto transcrito, se advierten las etapas del procedimiento de designación de notarios públicos, que son las siguientes:

"1. Se celebrará un examen de oposición en el domicilio del Consejo de Notarios, de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente, que determinará la forma y contenido en que se desarrollará el examen en su aspecto teórico;

"2. Concluidos los exámenes, el jurado los calificará, atendiendo a que sólo se considerarán como aprobados los que haya (sic) obtenido un puntaje mayor de ochenta, determinando quienes obtuvieron la mejor calificación y con esa prelación, el Consejo de Notarios informará al titular del Poder Ejecutivo para cubrir las notarías de nueva creación o vacantes;

"3. El secretario del jurado, al finalizar el examen, levantará acta circunstanciada de éste, firmada por los integrantes del jurado y los sustentantes; y,

"4. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la práctica del examen, el secretario remitirá el acta al Consejo de Notarios, para que en igual término **proceda a comunicar al titular del Poder Ejecutivo, el resultado de los exámenes, adjuntando el dictamen del jurado para que expida el o los fiats de notario público que correspondan.**

"Asimismo, del citado numeral se desprende que el titular de patente de aspirante al ejercicio del notariado o notario público interesado que no se pre-



sente al examen o que presentándose obtenga una calificación menor a ochenta puntos sobre cien, no podrá comparecer a un nuevo examen sino transcurridos veinticuatro meses a partir de la celebración de aquél; además, si el examen no se efectúa conforme a lo dispuesto por la ley, el titular del Poder Ejecutivo lo declarará inválido y ordenará que se realice nuevamente.

"En relación a la suspensión del procedimiento de designación de notarios públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2011, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"De la parte considerativa transcrita se desprende, en esencia, que el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando se le causen al quejoso perjuicios que la ejecución del acto le pudiera ocasionar. Y que los efectos de la suspensión consisten en volver las cosas al estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo.

"En otro orden de ideas, en lo que hace a la suspensión provisional, y los conceptos de orden público e interés social a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 106/2002-SS, por mayoría de tres votos, sostuvo, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"«De lo anterior, se puede apreciar que esta Suprema Corte ha estimado que ambos conceptos (orden público e interés social) se encuentran íntimamente vinculados y ha concluido que el «orden público» y el «interés social», se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. ...»

"Ahora bien, cabe recordar que la materia de la contradicción de tesis consiste en determinar: a) Si procede o no otorgar la suspensión provisional solicitada en contra de la etapa culminatoria del procedimiento que se inició a través del Decreto Número 515 de veintisiete de septiembre de dos mil diez, publicado



en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» el veintinueve siguiente, en el que se publicó la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, reformado el quince de marzo de dos mil diez; y, b) En caso de que se considere procedente la suspensión provisional respecto del acto reseñado en el inciso anterior, debe o no otorgarse la garantía a que se refiere el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo.

“En el caso concreto, la suspensión se solicitó en contra de la etapa culminatoria del procedimiento que se inició a través del Decreto Número 515 de veintisiete de septiembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», el veintinueve siguiente, en el que se publicó la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, reformado el quince de marzo de dos mil diez.

“Ahora bien, en diversas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han reiterado que la suspensión es improcedente en contra de los procedimientos públicos, es decir, que no se debe conceder la suspensión cuando tiene como efecto la paralización de los procedimientos públicos.

“En el caso concreto, el procedimiento de cuenta se traduce en la selección de notarios en el Estado de Sinaloa, y se trata de un procedimiento público para seleccionar a las personas que desempeñarán dicha función; se trata de un procedimiento público, porque convocó a él el Gobierno del Estado de Sinaloa, en aplicación de la Ley del Notariado de dicho Estado.

“Por esa razón, en principio, la suspensión contra la continuación del procedimiento resulta improcedente.

“Sin embargo, también se ha admitido, en los diversos precedentes jurisdiccionales, la paralización de la etapa final de un procedimiento que no implica



la suspensión en forma absoluta, sino sólo de la etapa culminante o de conclusión del mismo, ello, con el propósito de, respetando el aludido principio general, evitar las consecuencias que tendría el acto culminante del procedimiento.

"Por otra parte, siendo los procedimientos públicos originados en el actuar de la autoridad también se ha señalado que el orden público y el interés social exigen que no se paralicen los mismos.

"Así, debe atenderse a la naturaleza del procedimiento y a las consecuencias que se producen con su conclusión para determinar en cada caso si la suspensión es o no procedente.

"En cambio, si se trata de un procedimiento, como en el caso, para la designación de fedatarios públicos, la suspensión puede concederse, respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, porque si bien es cierto que, es de interés social el que existan suficientes prestadores del servicio público señalado, lo cierto es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios, sólo afecta en última instancia el derecho de aquellos a quienes se ha seleccionado.

"La procedibilidad de la suspensión, en ese caso, es factible, porque de continuar el procedimiento y de efectuar la designación mediante el otorgamiento del fiat respectivo se daría lugar a que surtieran efectos los actos jurídicos de fedatarios cuya designación está controvertida. En este supuesto, de permitirse la conclusión del procedimiento, se afectaría el interés social, porque se crearía inseguridad jurídica respecto de los actos desarrollados por aquéllos, cuyos nombramientos han resultado de un procedimiento impugnado.

"Luego, puede sostenerse que, por regla general, es procedente la suspensión respecto del acto conclusivo de un procedimiento para la designación de notarios públicos (funcionarios) o de fedatarios, porque no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial, y porque es de interés social que los nombramientos de aquellos que ejercen la función pública, o bien, de aquellos particulares a quienes se autorice a ejercerla, se encuentran firmes y sin cuestionamientos jurídicos sobre la validez de sus designaciones y para que



los actos que desarrollen no provoquen inseguridad jurídica en las relaciones con los particulares.

"En esas condiciones, la suspensión de la etapa conclusiva de un procedimiento para la selección de un funcionario o de un particular que ejerce la función pública es procedente, porque se satisfacen los requisitos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se contraviene el interés social porque, como ya se dijo, no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial correspondiente.

"Ahora bien, la contradicción de tesis tiene como marco de referencia la suspensión provisional de los actos reclamados y, para resolver respecto de la procedibilidad de la suspensión, el Juez de Distrito se encuentra obligado a tomar en consideración la demanda de amparo y, en su caso, los anexos, además de que debe partir de la base de que los actos son ciertos, y que la demanda ha sido formulada bajo protesta de decir verdad.

"Por otro lado, en cuanto a si es necesario o no otorgar garantía para que surta o no efectos la suspensión debe precisarse lo siguiente.

"En el caso concreto, no se cuenta con los elementos para determinar la existencia de terceros perjudicados; sin embargo, se estima que podrían ser aquellos contendientes para la calificación de nuevos notarios. Al efecto, no se advierte que la concesión de la suspensión provisional pueda depararles daños y perjuicios, porque no existe aún un derecho del que se les haya privado, sino una expectativa de derecho a ser designados notarios.

"En tal virtud, al no existir ese derecho aún, sino una mera expectativa de derecho, es claro que no se produce la causación de daños y perjuicios, o que, por lo menos, en la etapa de suspensión provisional, no puede determinarse y, por ello, no es procedente en suspensión provisional la fijación de garantías.

"En consecuencia, dado que no se advierte la existencia de un derecho que pueda ser afectado, no es necesario fijar una garantía para el otorgamiento de la suspensión.'



"De la resolución transcrita derivó la jurisprudencia,¹¹ con el rubro y el texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando se impugna el procedimiento para designar funcionarios o particulares que ejercerán la función pública, la suspensión de los actos reclamados procede contra su etapa final, esto es, contra el acto de designación y otorgamiento de la autorización correspondiente. Lo anterior es así porque si bien, por regla general, un procedimiento público no es susceptible de suspenderse, lo cierto es que cuando se trata de un mecanismo para designar un funcionario o de la autorización de un particular para ejercer la función pública, procede paralizar la etapa conclusiva del procedimiento, dado que no se causaría perjuicio a la sociedad ni se contravendrían normas de orden público porque ésta no dejaría de percibir un beneficio, en tanto que se prestaría el servicio por parte de los funcionarios existentes. Así, cuando se impugna el procedimiento para designar nuevos notarios públicos y se solicita la suspensión, la medida cautelar procede respecto de su etapa final, es decir, en cuanto a la declaratoria correspondiente y expedición del fiat, en virtud de que no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial, además de que habiéndose cuestionado dicho procedimiento, la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados que requieran de sus servicios y de las operaciones que autoricen, satisfaciéndose el requisito del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo."

"En ese sentido, de lo antes transcrito se advierte que el Máximo Tribunal del País determinó, a saber:

"a) Que el objeto primordial de la suspensión en el amparo es mantener viva la materia del juicio e impedir que se consuma irreparablemente, evitando

¹¹ Novena Época. Registro: 161734. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materias común y administrativa, tesis 2a./J. 76/2011, página 426.



que al quejoso se le causen perjuicios con la ejecución del acto reclamado, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo, pues se pretende volver las cosas al estado en que se encuentren al otorgarse la providencia;

"b) Que los conceptos de orden público e interés social están estrechamente vinculados y que éstos se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría;

"c) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han reiterado que la suspensión es improcedente en contra de los procedimientos públicos, cuando tiene por efecto la paralización de éstos;

"d) Que no obstante lo anterior, también se ha admitido, en los diversos precedentes jurisdiccionales, la paralización de la etapa final de un procedimiento, lo cual no implica la suspensión en forma absoluta, sino sólo de la etapa culminante o de conclusión del mismo, ello, con el propósito de evitar las consecuencias que tendría el acto culminante del procedimiento;

"e) Que si se trata de un procedimiento para la designación de fedatarios públicos, la suspensión puede concederse, respecto de la etapa conclusiva del procedimiento (la declaratoria correspondiente y expedición del fiat), porque si bien es de interés social que existan suficientes prestadores de ese servicio público, lo cierto es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios, sólo afecta en última instancia el derecho de aquellos a quienes se ha seleccionado, además, de continuar el procedimiento, se daría lugar a que surtieran efectos los actos jurídicos de fedatarios, cuya designación está controvertida, afectando el interés social, porque se crearía inseguridad jurídica respecto de esos actos;

"f) Que en el supuesto de que se trata es factible conceder la suspensión, porque no se contravienen normas de orden público ni se transgrede el interés social, en razón de que no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial correspondiente; y,



"g) Que para que surta efectos la suspensión en este supuesto, no es necesario que el quejoso otorgue garantía porque no se produce la causación de daños y perjuicios, ya que los afectados podrían ser los contendientes para la calificación de nuevos notarios, quienes solamente cuentan con una expectativa de derecho a ser designados notarios.

"Se robustece lo anterior, en relación con el inciso a) referente a que la suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, con el criterio 2a. LIII/2000, también emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Novena Época, con registro: 191770, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XI, mayo de 2000, página 315, aplicable debido a su contenido, que se transcribe:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, afecta las medidas que tienden a concretar sus consecuencias jurídicas y materiales, por tal motivo, el acto cuya constitucionalidad se reclama a través del juicio de amparo, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su realización, que puede acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de garantías, por lo que resulta inconcuso que los efectos de la referida medida cautelar no afectan la validez del acto de autoridad reclamado, no lo socavan, ni trascienden a su constitucionalidad, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho, cuestión que no vincula al juzgador constitucional. En tal virtud, así como la suspensión de los actos impugnados en el juicio de amparo no constituye un fin en sí mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal, por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto controvertido, y menos aún, tiene por objeto verificar la veracidad de la pretensión hecha valer por el quejoso, sino que con tal medida se busca asegurar la efectividad de la justicia constitucional, igualmente, la caución que debe otorgar el peticionario de garantías para responder de los daños y perjuicios que pudieran



causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional, tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica de aquél, como consecuencia de la ejecución inmediata del acto de autoridad cuyo apego a la Norma Fundamental se controvierte, pues por su naturaleza accesoría, únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Así, verbigracia, los daños y perjuicios que puedan generarse por la suspensión de una resolución jurisdiccional que establece una condena líquida o de fácil liquidación, no pueden traducirse, válidamente, en el numerario que se incorporaría al patrimonio del tercero perjudicado en virtud de lo ordenado en ésta, ya que los efectos de esa medida cautelar en manera alguna tienden a destruir los que derivan del acto reclamado, únicamente detienen su ejecución, por lo que la caución no debe fijarse atendiendo a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de ésta.'

"Ahora bien, como se desprende del considerando de antecedentes, el quejoso, en su demanda de amparo, reclamó a las autoridades responsables Poder Legislativo, gobernador, secretario general de Gobierno, director general Jurídico de la Secretaría de Gobierno, Consejo de Notarios y jurado del examen para la obtención de fiát de notario público celebrado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, todos del Estado de Jalisco, los actos siguientes:

"1. Los artículos 12, 21, 26, 28, 45, 57, 84, 150, 152 y 165 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco;

"2. Los artículos 27, 47, 48, 60 y 62 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco;

"3. El examen para la obtención de fiát de notario público, llevado a cabo el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en relación a su contenido, así como al proceso de aplicación, calificación y aprobación;



"4. Cualquier acto tendiente a aplicar el artículo 26, cuarto párrafo, de la ley de Notariado del Estado de Jalisco; y,

"5. El acuerdo ***** del veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

"Asimismo, en dicha demanda solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"a) No emitan actos ni se ejecute orden alguna que tenga por objeto aplicar la sanción del artículo 26, párrafo cuarto, al quejoso, esto es, la imposibilidad de participar en exámenes de oposición en el periodo de veinticuatro meses;

"b) No se emita nombramiento ni se tome protesta a los concursantes que hayan obtenido la calificación suficiente para acceder al encargo de notario público, de entre aquellas que hayan participado en las mismas convocatorias que el quejoso.' (Fojas 3 a 18 del incidente de suspensión)

"Respecto del segundo de los efectos, el Juez de Distrito al dictar la interlocutoria recurrida resolvió **negar la suspensión definitiva** porque consideró, que de concederla se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que el artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco¹² establece el número de notarios que debe haber por número de habitantes, por lo que en el ejercicio de un juicio de ponderación entre la afectación al derecho del quejoso y el interés social, se advertía que era primordial este último, en virtud de que la sociedad está interesada en que los funcionarios públicos encargados de legalizar actos jurídicos estén en funciones, por lo que de conceder la suspensión para el efecto solicitado se para-

¹² **Artículo 29.** En el Estado de Jalisco podrá haber máximo un notario por cada:

"I. Treinta mil habitantes en los siguientes Municipios de la Subregión Centro Conurbada: Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga; y

"II. Veinte mil habitantes en los Municipios no comprendidos en la fracción anterior.

"Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá determinar la distribución y número de notarios, atendiendo a los siguientes factores:

"a) Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

"b) Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;

"c) Condiciones socioeconómicas de la población;



lizarían los nombramientos de estos funcionarios afectando a la colectividad de tener acceso a los servicios prestados, además indicó que la citada jurisprudencia 2a./J. 76/2011, con registro: 161734¹³ no era aplicable para conceder dicha medida cautelar, debido a que el quejoso no cuestionó el resultado de la totalidad de los candidatos para el nombramiento de notario.

"En ese sentido, como lo señaló el quejoso, fue incorrecta la determinación del juzgador recurrido, en cuanto a que la citada jurisprudencia 2a./J. 76/2011 no es aplicable al caso por los motivos que mencionó, pues el quejoso tiene razón en relación a que para que procediera su aplicación no era necesario que señalara como actos reclamados el resultado de los exámenes del resto de los concursantes para la designación de fedatarios públicos, pues el impetrante reclama diversas cuestiones del procedimiento relativo, como su aplicación, calificación y aprobación, incluso la incompetencia del jurado, por lo que si el Juez determina en sentencia definitiva que el quejoso tiene razón al respecto, los efectos de la concesión afectarían a dicho proceso, así como a sus concursantes por haber sido parte de éste, aunque no se hubieren señalado como actos reclamados propiamente los exámenes de estos últimos, pues podría resultar que el quejoso tuviera derecho a la designación de una notaría pública e, incluso, que tuviera mejor derecho que algún otro concursante para ello, o que operara la invalidez del procedimiento por algún vicio en él.

"Es más, el Máximo Tribunal del País, reiteradamente, ha señalado que la suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, afectando las medidas que tienden a concretar sus consecuencias jurídicas y materiales, es decir, el acto reclamado, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su rea-

"d) En su caso, el número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad del año inmediato anterior; y

"e) La opinión del Consejo de Notarios."

¹³ "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS POR SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."



lización, lo que podría acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de amparo.

"Lo anterior corrobora lo previamente mencionado respecto a que no era necesario que el quejoso señalara como actos reclamados los exámenes del resto de los concursantes, a efecto de que fuera aplicable la multicitada jurisprudencia, pues la suspensión opera respecto de la ejecución de los actos, en relación con los daños y perjuicios que ésta podría ocasionar, como podrían ser los antes referidos.

"Por otro lado, también fue desacertada la determinación del Juez de amparo, en relación a que de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que, por una parte, no se actualiza ninguno de los supuestos enunciados por el artículo 129 de la Ley de Amparo, antes transcrito, y por otra parte, si bien la sociedad puede estar interesada en que los fedatarios públicos estén en funciones para que sean proporcionados los servicios notariales, como lo indicó el Juez recurrido, lo cierto es que, existe mayor interés por parte de la sociedad, en que los nombramientos de dichos fedatarios no estén controvertidos, a fin de que los actos jurídicos que éstos realicen gocen de la seguridad jurídica a que tienen derecho los gobernados.

"Máxime que sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la multicitada jurisprudencia, que como ya se dijo sí es aplicable al caso, resolvió que en el supuesto del procedimiento para la designación de fedatarios públicos, es posible conceder la suspensión respecto de su etapa conclusiva, debido a que, contrario a lo señalado por el Juez, para que exista una afectación al interés social y se contravengan disposiciones de orden público es necesario que la sociedad deje de percibir un beneficio, lo que no sucede en el caso, **en tanto que se seguiría prestando el servicio por parte de los fedatarios existentes**, aunado a que de permitirse que sean nombrados fedatarios cuya designación es controvertida, se provocaría inseguridad jurídica en relación a los actos jurídicos que lleven a cabo a solicitud de los gobernados, por lo que es preferible que éstos no sean designados hasta en tanto no exista duda de su derecho a ocupar ese cargo público, pues la sociedad está interesada en



que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, a fin de proteger su derecho fundamental de seguridad jurídica.

"Inclusive, como lo señaló el quejoso en su escrito de agravios, el artículo 29, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, señala que en el Estado de Jalisco podrá haber máximo un notario por cada treinta mil habitantes en los Municipios de la Subregión Centro Conurbada, que corresponde a Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga; asimismo, de la página web de la Revista Digital del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Gobierno del Estado de Jalisco, con la liga <https://iieg.gob.mx/strategos/alcanza-area-metropolitana-de-guadalajara-los-5-millones-de-habitantes/>, se aprecia que para dos mil diecisiete, en dichos Municipios la cantidad aproximada de habitantes era de cuatro millones seiscientos setenta y seis mil ciento veintisiete, por lo que dividida entre treinta mil habitantes da un total de ciento cincuenta seis notarias que son las que debería haber en dicha subregión.

"Sin embargo, de la diversa página web, con la liga <http://notariosjalisco.com.mx/directorio.php?location=&page=28>, del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, en su directorio, se advierte que en Guadalajara, existen ciento cuarenta y dos notarias, en Tonalá catorce, en Zapopan cuarenta y cuatro, en Tlaquepaque veintidós y en Tlajomulco de Zúñiga 4, lo que da un total de doscientas veintiséis notarias, lo cual evidencia que se exceden del aproximado de ciento cincuenta seis notarias que corresponden a esa subregión.

"Lo expuesto, abona en el sentido de que con la paralización de la expedición de los fíats para la asignación de las notarias vacantes, respecto de las cuales concursó el quejoso, como fueron, entre otras, la 13 y 19 de Tlaquepaque y 4 de Tonalá no se afectaría el interés social ni se contravendrían (sic) disposiciones de orden público, porque el servicio notarial puede ser prestado por los fedatarios existentes, incluso, existen en esa subregión más notarias de las que señala la norma, aunado a que los gobernados pueden acudir a las notarias que más convenga a sus necesidades, no necesariamente a las que corresponden a su domicilio, pues no hay disposición al respecto que así lo establezca.

"Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de



Amparo, como lo autoriza su numeral 2, además, se comparte la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,¹⁴ que señala:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.—Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada «internet», del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.'

"Además, es necesario destacar, que la suspensión tiene como finalidad la preservación de la materia del juicio constitucional, para lo cual es necesario que se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, evitando que los actos reclamados se ejecuten, y así en el supuesto de que en sentencia definitiva, se conceda la protección constitucional, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente.

"Por consiguiente, debe atenderse a la irreparabilidad que sufriría el quejoso de continuar con la ejecución del acto reclamado, pues en caso de que finalizara

¹⁴ Novena Época. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia común, tesis XX.2o. J/24, página 2470.



el procedimiento y se asignara a los concursantes las notarías públicas vacantes, operaría un cambio de situación jurídica que tornaría improcedente el amparo, aunado a que de determinarse fundados los conceptos de violación del quejoso y resultar que éste tiene derecho a ocupar alguna de esas vacantes, incluso, mejor derecho que otros concursantes, sería muy difícil ejecutar el fallo correspondiente y restituir al quejoso en sus derechos violados.

"Asimismo, de acontecer lo anterior o, inclusive, de determinarse que el procedimiento incumple con algún requisito legal, no sólo se ocasionaría un perjuicio de difícil reparación al promovente, sino también a la sociedad que hizo uso de los servicios proporcionados por los nuevos fedatarios asignados, pues se insiste sus actos jurídicos podría verse afectados de nulidad, al ser efectuados por un fedatario que posiblemente no tenía derecho a ejercer ese cargo, provocando inseguridad jurídica en relación al ejercicio de sus facultades.

"De hecho, entre otras cosas, el quejoso en su demanda de amparo reclama la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco y su reglamento, que de resultar fundados sus conceptos de violación al respecto, sería factible su inaplicación, lo que podría afectar el procedimiento cuestionado, además, el quejoso argumenta que varias de las preguntas del examen aplicado no estaban vinculadas con el conocimiento para el ejercicio de la función notarial, por lo que considera que debe calificarse dicho examen solo en base a los reactivos que cumplan con esa característica, lo que podría derivar en que el impetrante obtuviera un resultado aprobatorio y quizás, hasta el derecho a la asignación de una vacante.

"Lo anterior, permite demostrar el peligro en la demora, ya que a la fecha no obran en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto de que se trata, medio de convicción alguno del que se advierta que se hayan expedido los fiats de notarios públicos a los concursantes presuntamente vencedores, ni que las vacantes de notarías públicas, relativas al concurso celebrado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, hayan sido asignadas a éstos, por el titular del Poder Ejecutivo, en términos del párrafo tercero, del invocado artículo 26 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, de ahí que de no concederse la suspensión definitiva, ello podría acontecer, causando, como ya se dijo, un perjuicio de difícil reparación al impetrante de amparo y a la sociedad.



"Por tanto, al ser fundado el agravio en estudio y por ello, contrario a lo determinado por el Juez recurrido, resultar aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2011 y, en ese sentido considerarse que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, así como acreditarse la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y los daños de difícil reparación; no existe impedimento para conceder la medida cautelar solicitada por el quejoso, pues se cumplen los requisitos contenidos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo.

"De esta forma **lo procedente es conceder la suspensión** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, se paralice el procedimiento de designación de fedatarios públicos, en el que el ***** , se aplicó el examen de oposición correspondiente, lo anterior, **solo hasta el momento de llegar a su etapa conclusiva y únicamente respecto de las vacantes notaría públicas para las que concursó el quejoso**, a fin de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, o cualquiera de las autoridades involucradas en su ejecución, no expidan los fiats de notario público derivados de ese procedimiento y, consecuentemente, tampoco sean asignadas las vacantes de notaría públicas relativas a ese concurso, en los términos señalados; medida cautelar que tendrá efectos, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo indirecto del que deriva el incidente de suspensión de que se trata."

25. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En sesión de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho resolvió, por unanimidad, el recurso de queja 117/2019 (fojas 126 a 155), interpuesto por la autoridad recurrente en el incidente de suspensión 466/2019, ejecutoria en la cual consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

"SEXTO.—Son fundados los restantes agravios de las autoridades recurrentes.

"Las recurrentes alegan en sus agravios que la suspensión es improcedente contra los procedimientos públicos, es decir, que no se debe conceder cuando se paraliza un procedimiento, esto es, que no es procedente conceder la medida cautelar por lo que ve a que se suspendan los efectos del procedimiento para la obtención del fiat de notario, debido a que no se reúnen los requisitos que



establece la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión provisional.

"A efecto de resolver atinentemente este asunto resulta relevante conocer la figura jurídica del notario y su proceso de selección en el ordenamiento del Estado de Jalisco.

"El notario es el funcionario público que tiene la autorización para controlar y servir de testigo frente a la celebración de **contratos**, testamentos y otros actos extrajudiciales. El notario, por tanto, concede carácter público a documentos privados por medio de su firma.

"El notario opera como garantía porque confirma la legalidad de los documentos que controla, ya que se trata de un jurista habilitado por la ley para otorgar garantías a actos que se suscitan en el ámbito del derecho privado.

"La Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, divide el procedimiento para acceder al cargo de notario en dos etapas subsecuentes:

"i) La primera, en la que se concursa para la obtención de una constancia de aspirante a notario público –patente–; y,

"ii) La segunda, referente al concurso para obtener el fiat, a la que sólo pueden acceder quienes aprobaron la primera.

"Siendo que ambas etapas se siguen previa publicación de las convocatorias correspondientes, una seguida de la otra.

"Para evidenciar el anterior aserto, se hace necesario reproducir algunos preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que dicen:

"Capítulo II

"De la patente de aspirante al ejercicio del notariado

"Artículo 8o. Sólo podrá ser notario público en el Estado de Jalisco el tenedor de patente de aspirante al ejercicio del notariado que cumpla con los requisitos y exigencias establecidos por esta ley."



"Artículo 9o. **Para obtener la patente** de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

"(Reformada, P.O. 20 de noviembre de 2012)

"I. Ser mexicano por nacimiento;

"II. Tener veintisiete años como edad mínima;

"III. Ser abogado o licenciado en derecho con título legalmente expedido; con postgrado en disciplinas afines al derecho notarial y con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional;

"IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

"V. Tener su domicilio civil y residencia habitual en el Estado de Jalisco, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud;

"(Reformada, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"VI. Haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el notario donde presta sus servicios;

"VII. No padecer enfermedad permanente que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del notario, en concordancia con el artículo 56 fracción I de esta ley;

"VIII. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso, ni haber sido declarado en suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores;

"IX. No haber sido separado definitivamente, por sanción, del ejercicio del notariado;



"X. Acreditar mediante prueba testimonial ante la autoridad jurisdiccional, ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire total confianza en la sociedad para el ejercicio notarial;

"(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 1 de septiembre de 2018)

"XI. No estar comprendido en el supuesto de incompatibilidad con el ejercicio notarial a que esta ley se refiere.'

"Artículo 10. Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán:

"I. Los que fijan las fracciones I y II por los medios que establece el Código Civil del Estado;

"II. Los señalados en la fracción III con el título debidamente registrado en la Dirección de Profesiones del Estado y con el certificado oficial respectivo.

"La relativa al ejercicio profesional mediante la constancia expedida por las autoridades o instituciones públicas o privadas oficialmente reconocidas relacionadas con la actividad profesional;

"III. Los mencionados en las fracciones IV y V con la certificación expedida por la autoridad municipal correspondiente del domicilio del solicitante;

"(Reformada, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"IV. El de la fracción VI con las certificaciones expedidas por el notario ante quien se realizó la práctica notarial, y con las constancias que de ellas emitan tanto el Consejo de Notarios, como la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, teniéndolas a la vista;

"V. La ausencia de impedimentos a que se refiere la fracción VII con el certificado expedido por la Secretaría de Salud del Estado;

"VI. Lo indicado en la fracción VIII se acreditará con el certificado de no antecedentes penales expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;



"VII. Los citados en las fracciones IX y XI con la declaración por escrito bajo protesta de decir verdad del solicitante; y,

"VIII. El de la fracción X con la resolución que expida la autoridad jurisdiccional;

"La acreditación de los requisitos señalados en las fracciones IV, V y de la VII a la XI del artículo anterior, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.'

"(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"Artículo 11. El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud para la obtención de la patente al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, adjuntando la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por esta ley.'

"(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"Artículo 12. **Una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 9 de esta ley, el titular del Poder Ejecutivo, si lo estima pertinente, autorizará presentación del examen**, para lo cual remitirá el expediente al Consejo de Notarios para que practique el examen el día y hora que al efecto se determine conjuntamente con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado. Los exámenes a que se refiere este artículo deberán llevarse a cabo en orden cronológico de la fecha de recepción del expediente por el Consejo de Notarios.'

"Artículo 13. El examen se efectuará en la sede del Consejo de Notarios ante un jurado compuesto por cinco sinodales que serán:

"I. El presidente será el titular del Ejecutivo o quien éste designe;

"II. El secretario será el presidente del Consejo de Notarios o quien éste designe, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada; y,

"(Reformada [N. de E. Republicado este párrafo], P.O. 6 de diciembre de 2018)

"III. Tres vocales:



"(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"a) Dos que serán notarios nombrados por el consejo a través de insaculación, ante la presencia de un representante de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado; y

"(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"b) Otro vocal, será el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado o quien éste designe, con conocimiento en materia notarial.

"El representante del titular del Poder Ejecutivo, deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.'

"Artículo 14. No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notaría hubiese realizado su práctica el sustentante, ni su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo y los civiles, ni aquellos que tengan impedimento o excusa en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"El sinodal que tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los dos días hábiles que sigan al de la notificación de su designación, a fin de que esta dependencia lo haga del conocimiento al interesado y a la autoridad o institución que represente, para que se proceda a una nueva designación o sustitución para integrar la vacante.

"El sustentante tendrá derecho a recusar únicamente a uno de los miembros del jurado, sin necesidad de que exprese causa alguna, salvo que se trate del sinodal designado por el Ejecutivo del Estado, que sólo podrá ser recusado con expresión de causa.'

"Artículo 15. Al sinodal que no concurra al examen sin causa justificada, o los que concurran encontrándose comprendidos en cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior, serán sujetos de procedimiento disciplinario en los términos de las leyes respectivas.'



"Artículo 16. Al examen a que se refiere el artículo 13 de esta ley asistirá exclusivamente el sustentante sin apoyo documental ni técnico; versará sobre teoría y práctica notarial, el cual se podrá celebrar realizándose en una o varias sesiones en los términos previstos en las normas reglamentarias de la ley.'

"Artículo 17. Concluido el examen, el jurado lo evaluará, quien determinará si el sustentante resultó aprobado o no.

"Para obtener la patente de aspirante se requiere una calificación no menor de 80 puntos sobre cien.

"(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"Artículo 18. El secretario del jurado levantará acta del desarrollo del examen, que será firmada por los sinodales y en su caso por el sustentante, debiéndose remitir ésta dentro de los tres días hábiles siguientes al secretario del Consejo de Notarios, para que dé cuenta en la siguiente sesión del consejo y de conformidad con el resultado de dicho examen, lo comunique al titular del Poder Ejecutivo a través de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que ésta expida o niegue la patente de aspirante.'

"Artículo 19. Quien no apruebe el examen o no se presente al mismo sin causa justificada, no podrá presentar solicitud para nuevo examen sino transcurridos 24 meses, contados a partir de la fecha señalada para la celebración del mismo.'

"Artículo 20. La existencia de causas de impedimento o incapacidad para el desempeño de la función notarial, privará al aspirante del derecho de sustentar el examen y, en su caso, a que quede sin efecto la patente obtenida. La sustanciación del procedimiento se realizará en los términos del reglamento.'

"Capítulo III

"De los requisitos para la obtención del nombramiento de notario

"Artículo 21. **Para obtener el fiat de notario se requiere:**



"I. Que exista declaratoria del titular del Poder Ejecutivo de vacancia de una notaría, ya sea de nueva creación o de una ya existente;

"II. Ser tenedor de patente de aspirante al ejercicio del notariado;

"(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2018)

"III. Acreditar que continúa vigente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 9o. fracciones IV, V, VII y VIII de esta ley, previa actualización de los documentos relativos;

"(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2018)

"IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto deberá realizarse. La calificación mínima aprobatoria será de ochenta puntos sobre cien; y

"(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 1 de septiembre de 2018)

"V. No ser servidor público, salvo que se separe del cargo un año antes de la presentación del examen de aspirante a la obtención del fiat.'

"Artículo 22. El titular del Poder Ejecutivo emitirá un acuerdo mediante el cual declarará la creación de una nueva notaría, con motivo del incremento de población en los términos de esta ley o en los casos de vacancia, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

"La publicación en el Periódico Oficial a que se refiere el párrafo anterior, tendrá efectos de notificación personal para todos los interesados.

"El acuerdo se comunicará al Consejo de Notarios para su difusión por cualquier medio.'

"Artículo 23. En la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se convocará a los interesados en los siguientes términos:

"I. Número de la notaría y Municipio;



"II. Plazo dentro del cual deberán manifestar su interés para la obtención del fiat, el cual no podrá ser menor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación;

"III. Acreditar los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 21 de esta ley;

"IV. Fecha, lugar y hora del examen en los términos a que se refiere el artículo 25; dicho examen se realizará dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo previsto en la fracción II de este artículo;

"V. Los demás que el titular del Poder Ejecutivo estime pertinentes.'

"Artículo 24. Los notarios que deseen cambiar su adscripción, concursarán en igualdad de circunstancias con los interesados señalados en el artículo 22 de esta ley, quienes también deberán observar lo dispuesto en el artículo precedente.'

"(Reformado primer párrafo, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"Artículo 25. El examen se practicará por un jurado que se integrará por tres miembros, fungiendo como presidente el representante del Poder Ejecutivo, y los dos restantes serán notarios designados mediante insaculación por el Consejo de Notarios, dentro de la relación de todos los notarios del estado. La insaculación se realizará ante un representante de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

"(Derogado segundo párrafo, P.O. 16 de noviembre de 2006)

"(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2018)

"Las causas de impedimento y de responsabilidad para los notarios integrantes del jurado serán las mismas que se señalan para el jurado que practique el examen para la obtención de patente de aspirante al ejercicio del notariado; el sinodal que tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los dos días hábiles que sigan al de la notificación de su designación, a fin



de que esta dependencia lo haga del conocimiento al interesado y a la autoridad o institución que represente, para que se proceda a una nueva designación o sustitución para integrar la vacante.’

“Artículo 26. **El examen de oposición deberá celebrarse en el domicilio del Consejo de Notarios** de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente, que determinará la forma y contenido en que se desarrollará el examen en su aspecto teórico.

“(Reformado, P.O. 29 de diciembre de 2009)

“El jurado procederá a la calificación de los exámenes. Sólo se considerarán aprobados aquellos que hayan obtenido una calificación de ochenta puntos o más, por lo que determinará quién o quiénes obtuvieron la mejor calificación y con esa prelación, el Consejo de Notarios informará al titular del Poder Ejecutivo para cubrir las notarías de nueva creación o vacantes.

“El secretario del jurado será el sinodal de menor antigüedad como notario, en caso de igualdad en la antigüedad, será secretario el de mayor edad; quien al final del examen levantará acta circunstanciada del mismo, que firmarán sus integrantes y los sustentantes; dentro de los tres días hábiles siguientes, remitirá el acta al Consejo de Notarios, para que en igual término proceda a comunicar al titular del Poder Ejecutivo, el resultado de los exámenes, adjuntando el dictamen del jurado para que expida el o los fiats de notario público que correspondan.

“El titular de patente de aspirante al ejercicio del notariado o notario público interesado que no se presente al examen o que presentándose, hubiere obtenido una calificación inferior a ochenta sobre cien, **no podrá comparecer a un nuevo examen sino transcurridos veinticuatro meses a partir de la celebración de aquél.**

“El vocal designado por el titular del Poder Ejecutivo deberá informarle a éste si el examen se efectuó con apego a las prevenciones de esta ley; en caso contrario, el titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.’



"Artículo 27. El notario que hubiere concursado y que obtenga la máxima calificación en los términos de la declaratoria, a partir del momento en que se le comunique su nueva adscripción, quedará sin efecto el nombramiento anterior, debiendo a su vez concluir los instrumentos pendientes de autorización y trámites relacionados con ellos, en un plazo máximo de treinta días hábiles, concluido este plazo deberá hacer la entrega del protocolo y sello de autorizar con intervención al director del archivo de instrumentos públicos.'

"Lo copiado muestra que existen dos tipos de procedimientos para acceder a ser notario, el primero que se contempla del artículo 8 al 20 de la norma citada, y de los que se aprecia, en esencia, que van dirigidos a todos los requisitos y trámites para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado, tales como:

"Sólo puede ser notario quien tenga la patente de aspirante al ejercicio del notariado que cumpla con los requisitos y exigencias que establecen los diversos artículos 9 al 20, los que consisten en: ser mexicano por nacimiento, tener veintisiete años como edad mínima, ser abogado o licenciado en derecho con título legalmente expedido; con postgrado en disciplinas afines al derecho notarial y con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tener su domicilio civil y residencia habitual en el Estado de Jalisco, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud, haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado.

"El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el notario donde presta sus servicios, no padecer enfermedad permanente que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del notario, en concordancia con el artículo 56, fracción I, de esta ley; no haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso, ni haber sido declarado en suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores, no haber sido separado definitivamente, por sanción, del ejercicio del notariado, haber acreditado mediante prueba testimonial ante la autoridad juris-



diccional, ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire total confianza en la sociedad para el ejercicio notarial; luego, la forma en acreditar tales requisitos.

"Además, que el aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud para la obtención de la patente al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, adjuntando la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por esta ley.

"Que una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 9o. de esta ley, el titular del Ejecutivo, si lo estima pertinente, autorizará la presentación del examen, para lo cual remitirá el expediente al Consejo de Notarios para que practique el examen el día y hora que al efecto se determine conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno.

"Que los exámenes citados deberán llevarse a cabo en orden cronológico de la fecha de recepción del expediente por el Consejo de Notarios.

"El examen se efectuará en la sede del Consejo de Notarios ante un jurado compuesto por cinco sinodales que serán el presidente será el titular del Ejecutivo o quien éste designe, que el secretario será el presidente del Consejo de Notarios o quien éste designe, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada, que habrá tres vocales, de los cuales dos serán notarios nombrados por el consejo a través de insaculación, ante la presencia de un representante de la Secretaría General de Gobierno, que el otro vocal será el secretario general de Gobierno o quien éste designe, con conocimiento en materia notarial; que el representante del titular del Poder Ejecutivo, deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho y que en caso contrario, el titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente, quienes podrán formar parte del jurado y los impedimentos de los sinodales, los derechos del sustentante a recusar únicamente a uno de los miembros del jurado, sin necesidad de que exprese causa alguna, salvo que se trate del sinodal designado por el Ejecutivo del Estado, que sólo podrá ser recusado con expresión de causa, la forma de resolver eventualidades de los sinodales, que asistirá exclusivamente el sustentante sin apoyo documental ni técnico, que el examen



versará sobre la materia de la teoría y práctica notarial, el cual se podrá celebrar realizándose en una o varias sesiones en los términos previstos en las normas reglamentarias de la ley, que una vez concluido el examen, el jurado lo evaluará, quien determinará si el sustentante resultó aprobado o no, que para obtener la patente de aspirante se requiere una calificación no menor de 80 puntos sobre cien, que el secretario del jurado levantará acta del desarrollo del examen, que será firmada por los sinodales y en su caso por el sustentante, debiéndose remitir ésta dentro de los tres días hábiles siguientes al secretario del Consejo de Notarios para que dé cuenta en la siguiente sesión del Consejo y de conformidad con el resultado de dicho examen, lo comunique al titular del Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno, a fin de que ésta expida o niegue la patente de aspirante y, finalmente la sanción que se impondrá a quien no apruebe con mínimo de ochenta sobre cien el examen.

"De lo antes expuesto es factible colegir que el primer paso para ser notario es que obtenga la **patente de aspirante** a ejercer la función notarial, acto que no se trata de un examen de oposición, pues como se vio, a cada aspirante se le asigna un jurado.

"Lo que no ocurre respecto del diverso procedimiento que establecen los artículos 21 a 27 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los que van dirigidos únicamente a aquellas **personas que ya tengan la patente y quieran obtener el fíat de notario**, procedimiento en el que, a diferencia del simple examen para obtener la patente de notario, es necesario exista una nueva notaria o se de una vacante, que el titular del Ejecutivo haga tal declaratoria, y la más importante que establece la fracción IV del artículo 21 citado, haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto se deberá realizar, así como que la calificación no podrá ser inferior a ochenta puntos sobre cien.

"Luego, el numeral 29 de ese ordenamiento establece:

"Artículo 29. En el Estado de Jalisco podrá haber máximo un notario por cada:

"I. Treinta mil habitantes en los siguientes Municipios de la Subregión Centro Conurbada: Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga;



"II. Veinte mil habitantes en los Municipios no comprendidos en la fracción anterior.

"Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá determinar la distribución y número de notarios, atendiendo a los siguientes factores:

"a) Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

"b) Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;

"c) Condiciones socioeconómicas de la población;

"d) En su caso, el número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad del año inmediato anterior; y,

"d) (sic) La opinión del Consejo de Notarios.'

"Lo transcrito muestra que la Ley del Notariado en el Estado de Jalisco establece el número de notarios que debe haber por habitante; a saber un notario por cada treinta mil habitantes en los Municipios de la Subregión Centro Conurbada: Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga; e igualmente un notario por cada veinte mil habitantes en los Municipios no comprendidos en la fracción anterior.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 128 y 139 de la ley de la materia, se tiene que los requisitos para conceder la suspensión en un juicio de amparo son los siguientes:

"a) Que sea solicitada por el quejoso;

"b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan normas de orden público; y,

"c) Que exista peligro inminente que de ejecutarse los actos reclamados, se causen perjuicios de difícil reparación.



"En esa tesitura, para proveer respecto a la suspensión de los actos reclamados, debe atenderse lo que sobre el tema ya dijo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo que debe entenderse por la figura de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

"Ese Alto Tribunal ha señalado que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos para el otorgamiento de la suspensión, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la constitucionalidad del acto reclamado.

"Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, como antes ya se dijo, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no solo comprende el concepto de violación aducido por la parte quejosa sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

"En todo caso, dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que solo esto puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los



otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés están por encima de del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las que reglas que rigen en materia de suspensión.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J, 15/96, datos de localización, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es



decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.¹⁵

"En el caso, el quejoso aduce –según se desprende de su demanda de amparo–, que de continuarse con el procedimiento y otorgar el fiat de notario a los aspirantes al mismo en los lugares de su interés se afectan sus derechos y que ello constituye un daño irreparable, sin embargo, en el caso el interés social debe ponderarse en relación con las afectaciones que dice el solicitante de amparo se ocasionarían de negarse la medida cautelar.

"En efecto, la afectación al interés social constituye un requisito sin el cual, de conformidad con el artículo 128, fracción II, y 131, primer párrafo, de la Ley de Amparo, no es dable otorgar la suspensión, tanto para el caso de que el quejoso aduzca contar con un interés legítimo, como cuando se considera parte directamente agraviada.

"Así, para determinar por qué se considera que de otorgarse la medida cautelar, se afectaría el interés social, debe tomarse en consideración lo siguiente:

¹⁵ Tesis visible en la página dieciséis, abril de mil novecientos noventa y seis, del Tomo III, del *Semanario Judicial de la Federación*.



"El interés social es el conjunto de intereses que **deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que, es necesario que prevalezcan o subsistan, aun cuando se afecten intereses particulares.**

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en términos generales, se causa perjuicio al interés social cuando, en caso de concederse la suspensión del acto reclamado, **se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría.**

"Es aplicable, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 8 por contradicción, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y cuatro, *Informe* 1973, Parte II, Informes Séptima Época, cuyos rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.'



"Conforme lo anterior, se tiene que el requisito de que no se afecte el interés social **es un concepto graduable**, en función de la exigencia constitucional derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un proceso adecuado para la protección de los derechos fundamentales defendidos a través del juicio de amparo.

"Es decir, pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes, persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos constitucionales defendidos, frente a ese tipo de actos, **impone al Juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio, de los intereses fundamentales en juego.**

"En esas condiciones, debe determinarse, si al concederse la suspensión provisional en el caso, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, al impedir u obstaculizar el debido desempeño de la función pública como actividad del Estado, y al anteponer el interés particular del quejoso al interés general de la colectividad, o bien, si la concesión de la suspensión en cita no produce tales efectos.

"En el caso, de otorgar la suspensión solicitada, se afectaría al interés social, ya que la sociedad está interesada en que los funcionarios públicos denominados notarios, quienes se encargan de legalizar actos jurídicos, estén en funciones, es decir, el numeral 29 de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, transcrito líneas atrás, dispone que atendiendo al número de habitantes –población– y al Municipio de que se trate habrá determinado número de notarios, en esa medida de conceder la suspensión en los términos en que lo solicita el quejoso se estarían paralizando el nombramiento de estos funcionarios, pues en virtud de la misma no se entregarían los fiat y las notarías estarían sin funcionar, **afectando con ello el interés de la sociedad** de tener acceso a los servicios que proporcionan éstos para lograr, repítese, la legalización de sus actos. Sobre todo si se tiene en cuenta que las funciones de los notarios en el Estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley del Notariado, fueron incrementadas.

"Artículo 3o. Notario público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar



hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

"(Reformado, P.O. 1 de septiembre de 2018)

"También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la legislación civil lo autorice.

"El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta ley, y en los casos que prevea el reglamento.'

"De modo que se ocasionaría mayor perjuicio a la colectividad que el beneficio que el quejoso obtuviera de paralizarse la decisión sobre la designación del notario en el concurso que participó.

"Además, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2204/2018, se concedió la suspensión para que se abstengan de entregar física o materialmente cualquier autorización de fiat de notario público en relación con las notarías:

"1. Cuatro de Atotonilco el Alto, Jalisco.

"2. Dos de Yahualica, de González Gallo, Jalisco.

"3. Dos de Autlán de Navarro, Jalisco.

"4. Uno de Tomatlán, Jalisco.¹⁶

"En el expediente de amparo 466/2019 del que deriva la resolución aquí recurrida, el quejoso manifestó su interés para la obtención del fiat de notario

¹⁶ Foja 187 del legajo de copias certificadas.



público, por lo que corresponde a la convocatoria que dio lugar al examen cuyo resultado fue de no aprobado, y que incide con la suspensión aquí analizada, respecto de las siguientes:

- "1. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "2. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "3. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "4. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "5. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "6. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "7. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "8. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "9. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "10. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "11. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "12. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.
- "13. Notaría Pública número ***** del Municipio de ***** , Jalisco.¹⁷

"Trece notarías multiplicadas por 30,000 (sic) habitantes cada una, lleva a concluir que los afectados en el evento de no continuar el procedimiento de selección de notarios hasta su conclusión, serían trescientos noventa mil habitantes

¹⁷ Fojas 11 y 12 id.



de la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco, lo que implicaría una paralización los servicios que prestan.

"Porque como lo dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 173/2018, el interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

"Y en la convocatoria respectiva se lanzaron las siguientes:

"SUMARIO

"**Acuerdo DGJ-ANNF-235/18** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de las Notarías Públicas número 13 trece, 41 cuarenta y uno, 59 cincuenta y nueve, 64 sesenta y cuatro, 66 sesenta y seis, 74 setenta y cuatro, 82 ochenta y dos, 83 ochenta y tres y 99 noventa y nueve del Municipio de Guadalajara, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-236/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 23 veintitrés del Municipio de Zapopan, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-237/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de las Notarías Públicas números 13 trece y 19 diecinueve del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-238/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 4 cuatro del Municipio de Tonalá, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-239/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de las Notarías Públicas



número 2 dos, 3 tres y 4 cuatro del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-240/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 1 del Municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-241/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 1 del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-242/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 2 dos del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-243/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de las Notarías Públicas número 3 tres y 4 cuatro del Municipio de La Barca, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-244/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 1 del Municipio de Degollado, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-245/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 1 del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-246/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de las Notarías Públicas número 1 uno y 3 tres del Municipio Sayula, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.



"**Acuerdo DGJ-ANNF-247/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 3 tres del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-248/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 1 uno del Municipio de Zapotiltic, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-249/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 10 diez del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición.

"**Acuerdo DGJ-ANNF-250/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, relativo a la declaratoria de vacante de la Notaría Pública número 1 uno del Municipio de Mascota, Jalisco y su convocatoria a examen de oposición."¹⁸

"Máxime que de las propias manifestaciones del quejoso se desprende que respecto de ambas convocatorias expresó interés en diferentes adscripciones, lo que provocaría, repítese, que de concederse la medida cautelar para el efecto que propone, esto es, que no se entreguen los fiat a los aspirantes a notarios, se paralizará gran número de notarías, en perjuicio de veinte mil habitantes por cada notaría foránea (fuera de la zona conurbada) y treinta mil usuarios por cada notaría vacante en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

"En esa medida, si como ya se dijo, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la sociedad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle

¹⁸ Foja 262 vuelta íd.



a aquella algún mal, desventaja o trastorno es claro que de concederse la medida cautelar en los términos solicitados se afectaría el orden público y el interés social.

"Máxime si se atiende que, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público. Lo que en el caso, repítese de concederse esa medida cautelar se afectarían esos conceptos –orden público e interés social–.

"No pasa desapercibido que al cuestionarse el resultado de todos los candidatos a notarios, lo que no ha ocurrido en el juicio de amparo de origen, y de que éstos puedan ejercer el cargo, es claro que se crearía un estado de inseguridad jurídica respecto de los actos jurídicos desarrollados por aquéllos, cuyos nombramientos deriven de un procedimiento impugnado. Ese es el supuesto de aplicación estricta de la jurisprudencia en que se apoya el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo para conceder la suspensión, a saber la tesis 2a./J. 76/2011, de rubro:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.'

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la ejecutoria que dio lugar a la citada jurisprudencia que, en general, procede conceder la suspensión contra actos del proceso de selección de notarios con patente para obtener el fiat, pero no dijo que en todos los casos, de modo que admite excepciones de acuerdo con las particularidades del caso, y en este asunto las particularidades tornan no aplicable dicho criterio.

"Porque en el caso que aquí se analiza, el quejoso no cuestiona en este momento procesal el procedimiento en lo que a todos los participantes atañe, ni



evidencia el resultado de las evaluaciones de todos los candidatos que participan en la convocatoria, por lo que se estima que no aplica a este asunto la jurisprudencia 2a./J. 76/2011.

"En esa medida, cuando como en el caso con la concesión de la medida cautelar se afecta el interés social, pues se privaría a la colectividad de derechos y beneficios que le otorgan las leyes, es claro que no procede concederla.

"No es óbice para decidir en el sentido que se propone la existencia del numeral 150¹⁹ de la Ley de Amparo, que autoriza la concesión de la suspensión para que se continúe con el procedimiento en el asunto que motivó el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él, sin embargo esa posibilidad es factible de concretar siempre y cuando, se atiendan los siguientes elementos:

"1. Daño que pudiera ocasionarse a cualquiera de la partes;

"2. Los antecedentes del caso; y,

"3. Reformas a la Ley del Notariado.

"En el caso, según quedó sentado líneas atrás, es mayor el daño que se ocasionaría al Estado y, por ende, al interés colectivo, pues la sociedad está interesada en que existan los servidores públicos denominado notarios en la proporción que la población los requiere; y de concederse la medida cautelar se estaría paralizando el funcionamiento de trece notarías en detrimento de 390,000 (trescientos noventa mil) habitantes.

"Luego, los antecedentes del caso revelan que al quejoso ya le fue concedida una suspensión²⁰ en la que se paralizó la entrega de nueve²¹ fiat en el pro-

¹⁹ "Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irremediablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

²⁰ Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2004/2018.

²¹ 1. Cuatro de *****.



cedimiento correspondiente; en esa medida, de otorgarse nuevamente la medida cautelar en los términos solicitados se estarían paralizando la entrega de trece fiat más, lo que repítese redundante en detrimento de la sociedad.

"Pero aún más, las reformas a la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, en virtud del Decreto 26926/LXI/18, modificaron el numeral 3o. de tal ordenamiento para quedar como sigue:

"Artículo 3o. Notario público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

"(Reformado, P.O. 1 de septiembre de 2018)

"También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la legislación civil lo autorice.

"El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta ley, y en los casos que prevea el reglamento.'

"Lo transcrito muestra que con esa reforma se determinó dar a los notarios mayores facultades, a fin de aliviar en la medida posible, la tan crecida actividad jurisdiccional, dándoles mayor énfasis a su función. De ahí la importancia y necesidad de que la población cuente con el número de notarios requerido a efecto de resolver los actos materia de su competencia, que, con esta reforma según se ve, ya se incrementaron

2. Dos de *****.

3. Dos de *****.

4. Uno de *****.



"Al respecto, se invoca la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58 del Volumen 47, Tercera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.'

"Así, encuéntrase que debe revocarse entonces la determinación asumida por el juzgador de amparo, y negarse la suspensión solicitada.

"En tales condiciones lo que procede es:

"a) Revocar el auto recurrido;

"b) Declarar sin materia la suspensión por lo que corresponde a la aplicación del artículo 26, párrafos segundo y cuarto, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en cuanto al acto de inhabilitación para participar en el término de veinticuatro meses en las convocatoria para otorgar el fiát de notario; y,

"c) Negar la suspensión solicitada respecto de los actos del procedimiento para entregar el fiát a los aspirantes a notarios en la convocatoria en que tuvo como resultado de no aprobado el quejoso, origen de los actos reclamados.

"Aplicación del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor.

"SEXTO.—La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.



"En atención a dicho numeral se precisa que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución relativas a la interpretación de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad."

26. CUARTO.—Fijación del punto de contradicción. En principio, resulta necesario precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, en relación con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo abrogada –la cual se encuentra vigente en términos de lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo actual, en la medida en que no se contrapone con las disposiciones de la nueva ley– destacó que para que se actualice la contradicción de criterios basta **que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, no obstante no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales**. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas



que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7).



27. Según se observa, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

28. De ahí que, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien, las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones– ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

29. Ahora bien, del contenido de la parte conducente de las ejecutorias transcritas, así como los criterios jurisprudenciales anteriormente citados, se observa que en el caso **sí existe** la discrepancia de criterios denunciada, entre el **recurso de queja 117/2019**, resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado** y el **recurso de revisión incidental 183/2019** del **Quinto Tribunal Colegiado**, toda vez que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, como se demostrará a continuación.

30. El **Primer Tribunal Colegiado**, al resolver por unanimidad de votos de los Magistrados el **recurso de queja 117/2019**, derivado del análisis de lo establecido en los artículos del 8o. al 26 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, precisó la existencia de dos tipos de procedimientos para acceder a ser notario:



31. El primero, contemplado en los artículos 8o. al 20 de la citada legislación, respecto de los requisitos y los trámites para la **obtención de la patente de aspirante** al ejercicio del notariado, entre otros, ser mexicano por nacimiento, tener veintisiete años como edad mínima, ser abogado o licenciado en derecho, tener su domicilio civil y residencia habitual en el Estado de Jalisco, con una antigüedad no menor a cinco años a la fecha de presentación de la solicitud, haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado.

32. Asimismo, que el aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, y manifestar por escrito, en lo conducente, no padecer enfermedad permanente que afecte sus facultades intelectuales, no haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso, haber acreditado mediante prueba testimonial ante la autoridad jurisdiccional, ser una persona honesta de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire total confianza en la sociedad para el ejercicio notarial; y, posteriormente, la forma de acreditar tales requisitos.

33. Además, que el aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud para la **obtención de la patente** al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, exhibiendo la documentación respectiva; que una vez acreditados los requisitos previstos en el artículo 9o. de la citada Ley del Notariado del Estado de Jalisco, el titular del Ejecutivo, si así lo considera, autorizará la presentación del examen, remitiendo el expediente al Consejo de Notarios para que practique el examen en la fecha en que se determine.

34. De igual manera, que los citados exámenes deberán llevarse a cabo en orden cronológico de la fecha de recepción del expediente por el Consejo de Notarios, ante en (sic) un jurado compuesto con cinco sinodales, en la forma que ahí se indica; que el secretario del consejo levantará acta del desarrollo del examen, la cual deberá remitir dentro de los tres días hábiles siguientes al secretario del Consejo de Notarios para que dé cuenta en la siguiente sesión del consejo y de conformidad con el resultado de dicho examen, lo comunique al titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, con la finalidad



de que ésta expida o niegue la patente de aspirante y, finalmente la sanción que se impondrá a quien no apruebe con mínima de ochenta sobre cien el examen.

35. Así, concluyó que el primer paso para ser notario es que se obtenga la **patente de aspirante** para ejercer la función notarial, acto que no se trata de un examen de oposición, toda vez que a cada aspirante se le asigna un jurado; y,

36. El segundo, establecido en los artículos 21 a 27 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, dirigido únicamente **a aquellas personas que ya tengan la patente y quieran obtener el fíat de notario**, procedimiento que a diferencia del anterior, –en el que se realiza un examen para obtener la patente de notario– es necesario que exista una nueva notaría o se dé una vacante, que el titular del Ejecutivo haga tal declaratoria *"y la más importante que establece la fracción IV del artículo 21 citado, haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto se deberá realizar, así como la calificación no podrá ser inferior a ochenta puntos sobre cien."*

37. Luego, el citado **Primer Tribunal Colegiado**, con apoyo en lo establecido en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 139 de la Ley de Amparo, sostuvo que no era procedente el otorgamiento de la suspensión, ya que de hacerlo se afectaría el interés social, toda vez que la sociedad está interesada que los notarios públicos, quienes se encargan de legalizar actos jurídicos, estén en funciones, ya que el artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, establece que atendiendo al número de habitantes en cada población y al Municipio de que se trate habrá determinado número de notarios, por lo que de concederse la medida solicitada *"se estarían paralizando el nombramiento de estos funcionarios, pues en virtud de la misma, no se entregarían los fíats y las Notarías estarían sin funcionar, afectando con ello el interés de la sociedad de tener acceso a los servicios que proporcionan éstos para lograr, repítase, la legalización de sus actos"* tomando en consideración que las funciones de los notarios en el Estado de Jalisco, fueron incrementadas en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la multicitada Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

38. Destacó, que el quejoso manifestó su interés para la obtención del fíat del notario público, respecto de trece Notarías, las cuales multiplicadas por



treinta mil habitantes cada una, serían trescientos noventa mil habitantes de la zona conurbada de Guadalajara, los que se verían afectados en el supuesto de que no se continuara el procedimiento de selección de notarios hasta su conclusión, ya que implicaría una paralización de los servicios que prestan, y provocaría que de concederse la suspensión para que no se entreguen los fiats a los aspirantes a notarios *"se paralizará (textual) gran número de notarías, en perjuicio de veinte mil habitantes por cada Notaría foránea (fuera de la zona conurbada) y treinta mil usuarios por cada Notaría vacante en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco."*

39. Finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado** precisó que:

"No pasa desapercibido que al cuestionarse el resultado de todos los candidatos a notarios, lo que no ha ocurrido en el juicio de amparo de origen, y de que éstos puedan ejercer el cargo, es claro que se crearía un estado de inseguridad jurídica respecto de los actos jurídicos desarrollados por aquéllos, cuyos nombramientos deriven de un procedimiento impugnado. Ese es el supuesto de aplicación estricta de la jurisprudencia en que se apoya el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo para conceder la suspensión, a saber la tesis **2a./J. 76/2011**, de rubro:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.'

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la ejecutoria que dio lugar a la citada jurisprudencia que, en general, procede conceder la suspensión contra actos del proceso de selección de notarios con patente para obtener el fiat, pero no dijo que en todos los casos, de modo que admite excepciones de acuerdo con las particularidades del caso, y en este asunto las particularidades tornan no aplicable dicho criterio.

"Porque en el caso que aquí se analiza, el quejoso no cuestiona en este momento procesal el procedimiento en lo que a todos los participantes atañe, ni



evidencia el resultado de las evaluaciones de todos los candidatos que participan en la convocatoria, **por lo que se estima que no aplica en este asunto la jurisprudencia 2a./J. 76/2011.**" (Lo resaltado proviene de este tribunal)

40. El Quinto Tribunal Colegiado, al resolver el **recurso de revisión incidental 183/2019**, por unanimidad de votos, con apoyo en las consideraciones expresadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2011, de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 76/2011**, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo en lo conducente (fojas 50, sexto renglón, del tercer párrafo a 52, primer párrafo):

"... establece el número de notarios que debe haber por número de habitantes, por lo que en el ejercicio de un juicio de ponderación entre la afectación al derecho del quejoso y el interés social, se advertía que era primordial este último, en virtud de que la sociedad está interesada en que los funcionarios públicos encargados de legalizar actos jurídicos estén en funciones, por lo que de conceder la suspensión para el efecto solicitado se paralizarían los nombramientos de estos funcionarios afectando a la colectividad de tener acceso a los servicios prestados, además indicó que la citada jurisprudencia 2a./J. 76/2011, con registro: 161734²² no era aplicable para conceder dicha medida cautelar, debido a que el quejoso no cuestionó el resultado de la totalidad de los candidatos para el nombramiento de notario.

"En ese sentido, como lo señaló el quejoso, fue incorrecta la determinación del juzgador recurrido, en cuanto a que la citada jurisprudencia 2a./J. 76/2011 no es aplicable al caso por los motivos que mencionó, pues el quejoso tiene razón en relación a que para que procediera su aplicación no era necesario que señalara como actos reclamados el resultado de los exámenes del resto

²² "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS POR SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."



de los concursantes para la designación de fedatarios públicos, pues el imponente reclama diversas cuestiones del procedimiento relativo, como su aplicación, calificación y aprobación, incluso la incompetencia del jurado, por lo que si el Juez determina en sentencia definitiva que el quejoso tiene razón al respecto, los efectos de la concesión afectarían a dicho proceso, así como a sus concursantes por haber sido parte de éste, aunque no se hubieren señalado como actos reclamados propiamente los exámenes de estos últimos, pues podría resultar que el quejoso tuviera derecho a la designación de una notaría pública e, incluso, que tuviera mejor derecho que algún otro concursante para ello, o que operara la invalidez del procedimiento por algún vicio en él.

"Es más, el Máximo Tribunal del País, reiteradamente, ha señalado que la suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, afectando las medidas que tienden a concretar sus consecuencias jurídicas y materiales, es decir, el acto reclamado, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su realización, lo que podría acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de amparo.

"Lo anterior corrobora lo previamente mencionado respecto a que no era necesario que el quejoso señalara como actos reclamados los exámenes del resto de los concursantes, a efecto de que fuera aplicable la multicitada jurisprudencia, pues la suspensión opera respecto de la ejecución de los actos, en relación con los daños y perjuicios que ésta podría ocasionar, como podrían ser los antes referidos.

"Por otro lado, también fue desacertada la determinación del Juez de amparo, en relación a que de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que, por una parte, no se actualiza ninguno de los supuestos enunciados por el artículo 129 de la Ley de Amparo, antes transcrito, y por otra parte, si bien la sociedad puede estar interesada en que los fedatarios públicos estén en funciones para que sean proporcionados los servicios notariales, como lo indicó el Juez recurrido, lo cierto es que, existe mayor interés por parte de la sociedad, en que los



nombramientos de dichos fedatarios no estén controvertidos, a fin de que los actos jurídicos que éstos realicen gocen de la seguridad jurídica a que tienen derecho los gobernados.

"Máxime que sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la multicitada jurisprudencia, que como ya se dijo sí es aplicable al caso, resolvió que en el supuesto del procedimiento para la designación de fedatarios públicos, es posible conceder la suspensión respecto de su etapa conclusiva, debido a que, contrario a lo señalado por el Juez, para que exista una afectación al interés social y se contravengan disposiciones de orden público es necesario que la sociedad deje de percibir un beneficio, lo que no sucede en el caso, **en tanto que se seguiría prestando el servicio por parte de los fedatarios existentes**, aunado a que de permitirse que sean nombrados fedatarios cuya designación es controvertida, se provocaría inseguridad jurídica en relación a los actos jurídicos que lleven a cabo a solicitud de los gobernados, por lo que, es preferible que éstos no sean designados hasta en tanto no exista duda de su derecho a ocupar ese cargo público, pues la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, a fin de proteger su derecho fundamental de seguridad jurídica."

41. De acuerdo a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que, como lo afirman los denunciantes, existe una **contradicción de criterios** en lo relativo a si, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 76/2011, procede o no conceder la suspensión contra la etapa final del procedimiento para designar **notarios** públicos, esto es, para que no se entregue el fiát a aquellos calificados que resultaron vencedores para ser designados como notarios, así como no se asignen ni se otorguen las Notarías respectivas, en términos de lo establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

42. Esto es así, toda vez que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** consideró improcedente conceder la suspensión para que no se entreguen los fiats a los aspirantes a notarios que resultaron vencedores, ya que de hacerlo se afectaría el interés social, en términos de lo establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque se paralizarían un gran número de notarías en perjuicio de la sociedad; y además, estimó "que



no aplica a este asunto la jurisprudencia 2a./J. 76/2011", porque el quejoso no cuestionó el procedimiento respecto de todos los participantes, ni evidenció el resultado de las evaluaciones de todos los candidatos que participan en la convocatoria.

43. Mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, con apoyo en las consideraciones expresadas en la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia 2a./J. 76/2011, sostuvo que sí procede conceder la suspensión del procedimiento para la designación de notarios públicos únicamente en cuanto a su etapa conclusiva.

44. De ahí que, la materia de la presente contradicción consiste en determinar: si procede conceder la suspensión contra la etapa final del procedimiento para designar **notarios** públicos, esto es, para que no se emita la resolución correspondiente en la que se determinen los vencedores dentro del procedimiento, no se entreguen los fiats a los **aspirantes a notarios que resultaron vencedores**, así como no se asignen ni se otorguen las notarías respectivas; además, establecer si en estos casos procede la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 76/2011, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."

45. SEXTO.—Estudio de fondo. Este Pleno en Materia Administrativa estima que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio consistente en que, por regla general, es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, para que no se concluya con la designación y/o expedición de los nombramientos de notario público correspondientes y la asignación de notarías públicas vacantes, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social. Esto a partir de considerar que sí es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2011, con número de registro electrónico: 161734, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."



46. En primer término, se considera que sí es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2011 ya citada, para decidir si con la concesión de la suspensión contra la etapa final del procedimiento para designar **notarios** públicos en el Estado de Jalisco se contravienen o no disposiciones de orden público y si se afecta o no el interés social.

47. Para explicar lo anterior resulta necesario analizar la parte conducente de las consideraciones que expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 76/2011, que dice:

"Una vez establecidos los conceptos sobre la suspensión, en especial la provisional y los requisitos relacionados con que la medida suspensiva establecida en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo no debe contravenir el orden público y el interés social, procede analizar si en torno de la aplicación de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa reformada mediante Decreto Número 515 de nueve de marzo de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el quince siguiente, a través del diverso que establece la convocatoria para el examen de calificación previsto en el artículo 31 de la ley, procede o no la suspensión provisional respecto de la etapa culminatoria de dicho procedimiento.

"Al respecto, conviene transcribir algunos preceptos del Decreto Número 515 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa y del diverso publicado el veintinueve de septiembre de dos mil diez, en los siguientes términos:

"Artículo 11. El titular del Poder Ejecutivo determinará la creación de tantas notarías como se estimen necesarias, atendiendo a los factores siguientes:

- "I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- "II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;
- "III. Condiciones socioeconómicas del Municipio;



"IV. Frecuencia y facilidades de las transacciones;

"V. Número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Municipio correspondiente; y,

"VI. Por muerte o incapacidad permanente de algún notario en ejercicio, en una determinada jurisdicción.'

"Artículo 21. El Ejecutivo del Estado, por causas que estime justificadas, podrá autorizar el cambio de jurisdicción para el ejercicio notarial, previa solicitud del interesado, expidiendo al efecto una nueva autorización.'

"Artículo 22. Cuando en términos del artículo 11 de esta ley, hubiere necesidad de crear una o más notarías, o en su caso cubrir una o más vacantes en determinada circunscripción, el Ejecutivo del Estado mediante decreto administrativo, hará publicar la convocatoria para que quienes reúnan los requisitos que marca esta ley presenten el examen de calificación. Esta convocatoria será publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».'

"Artículo 23. Una vez expedida la convocatoria, el interesado en presentar el examen de calificación para ser notario, en el plazo de quince días hábiles contado a partir de su publicación, deberá acudir ante la Secretaría General de Gobierno a presentar su solicitud, exhibiendo y acompañando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de ley, para ser admitidos en el examen de calificación.'

"Artículo 24. El interesado en presentar el examen de calificación para que el titular del Poder Ejecutivo lo pueda designar como notario deberá haber cumplido con lo siguiente:

"I. Ser mexicano, sinaloense en los términos de la Constitución Política del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano y con residencia efectiva y permanente en la entidad de cuando menos 10 años inmediatos a la publicación de la convocatoria;



"II. Tener cuando menos treinta años cumplidos;

"III. Ser licenciado en derecho, con la correspondiente cédula profesional, y acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, a partir de la fecha de expedición del título;

"IV. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos y anteriores a la convocatoria, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado. La práctica notarial consistirá en auxiliar al notario ante quien la realice, en la administración de la notaría, proyectar textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones notariales administrativas y engrosar un legajo que contenga cuando menos treinta proyectos de escrituras de naturaleza jurídica que formarán el libro de práctica a que se refiere el artículo 25.

"De haberse realizado las prácticas notariales con anterioridad al plazo señalado en el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar dicha circunstancia y además que están actualizados con la asistencia a programas académicos organizados por el Ejecutivo del Estado y el Colegio de Notarios del Estado de Sinaloa;

"V. No padecer enfermedad, ni impedimento físico o intelectual permanente que obstaculice o limite el ejercicio de las funciones notariales;

"VI. No haber sido condenado a pena corporal por delito doloso;

"VII. No haber sido destituido del ejercicio del notariado dentro de la Republica;

"VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

"IX. Inscribirse para presentar el examen de calificación en los términos que lo determine la convocatoria;

"X. No tener interés familiar o de negocios con los miembros del jurado de examen; y,



"XI. No estar comprendido dentro de los supuestos de incompatibilidad que contempla el artículo 7.

"El Ejecutivo del Estado podrá solicitar a las autoridades o instituciones correspondientes, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado cumple con los requisitos anteriores, las que tendrán obligación de proporcionarlos.

"Para efectos de la fracción IV de este artículo, el notario bajo cuya dirección y responsabilidad realice prácticas notariales el licenciado en derecho interesado en presentar el examen de calificación para notario, deberá avisar por escrito sobre el inicio y la conclusión de la realización de las referidas prácticas notariales, y el Ejecutivo del Estado por conducto del Archivo General de Notarías deberá expedir la certificación sobre dicha circunstancia al interesado.'

"Artículo 25. Los requisitos señalados en el artículo anterior se acreditarán en la siguiente forma:

"La calidad de ciudadano y la edad, con copia certificada del acta de nacimiento; el estado de salud, con certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado; los derechos de ciudadanía y la residencia con constancia expedida por la autoridad municipal correspondiente; el estado seglar con escrito signado por el interesado bajo protesta de decir verdad; la calidad de profesional, con la presentación de copia certificada del título y cédula profesional; la práctica notarial con la certificación original expedida por el Archivo General de Notarías, con el libro de práctica y con el certificado que en forma conjunta otorgue el propio notario.'

"Artículo 26. Ninguno de los requisitos fijados en los artículos anteriores, es dispensable.'

"Artículo 27. La Secretaría General de Gobierno, una vez verificado que se ha cumplido con todos los requisitos por parte del interesado, extenderá la certificación para la presentación del examen correspondiente, en los términos que determine la convocatoria.'



"Artículo 28. En la convocatoria de referencia, deberá indicarse la oficina donde habrá de presentarse la documentación, así como el periodo dentro del cual se realizarán los exámenes.'

"Artículo 29. El jurado de examen estará integrado por los sinodales siguientes:

"I. El secretario general de Gobierno o un representante designado por él, quien presidirá el jurado;

"II. El titular del área de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;

"III. El director del Archivo General de Notarías, quien también fungirá como secretario;

"IV. Un notario público designado por la Junta Directiva del Consejo de Notarios; y,

"V. Un notario designado por el sustentante.

"Por cada sinodal propietario se designará un suplente, quien integrará el jurado sólo en ausencia de aquél.

"En el caso de que no se hagan las designaciones a que se refieren las fracciones IV y V que anteceden, la Secretaría General de Gobierno podrá designarlos como integrantes del jurado, escogiendo a cualquier notario en ejercicio en el Estado.'

"Artículo 30. No podrán formar parte del jurado:

"I. Los parientes consanguíneos o afines del sustentante, dentro del tercer grado de parentesco consanguíneo y del primero por afinidad; y,

"II. Los que tengan parentesco civil con el sustentante.



"Los miembros del jurado de examen en que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen y designarse otro en su lugar.'

"Artículo 31. El examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario en caso de vacante o de nueva creación, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica, ambas con rigor académico y profesional.'

"Artículo 32. La Secretaría General de Gobierno definirá oportunamente el lugar, día y hora para la celebración del examen de calificación, dentro del periodo que se señale en la convocatoria y lo hará del conocimiento de los interesados y de los integrantes del jurado.'

"Artículo 33. El Ejecutivo del Estado definirá los temas e interrogatorios que deberán ser incluidos en el examen de calificación de los interesados, para lo cual e independientemente de los temas e interrogatorios que se haga llegar de cualquier institución pública, por conducto de la Secretaría General de Gobierno solicitará a la Junta Directiva del Consejo de Notarios, una propuesta de temas y cuestionarios.

"Los temas y cuestionarios elegidos cada uno se depositara en sobre cerrado que quedaran guardados en el secreto de la Secretaria General de Gobierno, que enumerará, sin señalar el contenido, para los efectos que se mencionan en el párrafo siguiente.

"El interesado elegirá uno de los sobres que guarden los temas y cuestionarios y lo desarrollará en el tiempo señalado en el artículo siguiente.'

"Artículo 34. Para la aplicación y celebración de la prueba práctica se dispondrá de hasta cinco horas corridas, el sustentante comparecerá a presentarla ante un representante del Ejecutivo y otro del Consejo de Notarios que asista y se sorteará el tema; el representante del Consejo de Notarios abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que éste, sin el auxilio de personas extrañas aunque provisto de códigos, volúmenes de consulta, de su libro de prác-



tica notarial y una mecanógrafa si la requiriere, proceda al desarrollo del tema, así como a la resolución de un caso que se le asigne en el acto por el representante del Ejecutivo, bajo la vigilancia de los representantes antes referidos.

"Al concluirse el término, los representantes del Ejecutivo y del Consejo de Notarios recibirán los trabajos realizados, los cuales serán colocados en sobres cerrados, firmados por ellos y por el sustentante y se entregarán al secretario del jurado.'

"Artículo 35. La prueba teórica se celebrará el día, hora y lugar definido por la Secretaría General de Gobierno, para lo cual, se instalará el jurado de examen. Acto seguido, el sustentante procederá a dar lectura al tema que haya desarrollado por escrito, o bien, a petición del jurado podrá explicarlo haciendo una síntesis y a continuación cada uno de los miembros del jurado de examen procederá a interrogarle ampliamente, no sólo sobre el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, sino sobre puntos de derecho en general, técnica notarial y sobre los proyectos de escrituras elaboradas durante la práctica notarial.

"Quien no se presente oportunamente a la prueba, perderá su derecho a este examen de calificación y, por ende, a seguir en el procedimiento.'

"Artículo 36. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad, precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder las preguntas formuladas por el jurado de examen.'

"Artículo 37. Concluida la prueba teórica del sustentante, los integrantes del jurado de examen reunidos en Pleno, determinarán por mayoría sobre la calificación que se otorgará al sustentante, cuya mínima para aprobar será la de 80 puntos.

"El sustentante que por cualquier causa no haya concluido las dos pruebas, se considerará que no alcanzó la calificación mínima de 80 puntos.



"Los sustentantes que obtengan una calificación inferior a la señalada como mínima aprobatoria, o que hayan perdido su derecho al examen o que habiéndolo aprobado no se les otorgue el fíat notarial, podrán participar cuando se publique una nueva convocatoria.'

"Artículo 38. El secretario del jurado de examen levantará el acta con los resultados del examen de calificación, que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes, asimismo, se extenderá copia del acta al Consejo de Notarios, cuando asista el sinodal que lo represente.'

"Artículo 39. Si como resultado del examen de calificación, el jurado considera que ninguno de los sustentantes alcanzó la calificación mínima aprobatoria, se informará al titular del Poder Ejecutivo, quien de considerarlo emitirá nueva convocatoria.'

"Artículo 41. Una vez remitida por el secretario del jurado de examen el acta con los resultados a que se refiere el capítulo anterior, el titular del Ejecutivo del Estado determinará a quién o quiénes otorgará el fíat de notario, remitiendo la documentación a la Secretaría General de Gobierno para que realice los trámites para la expedición y entrega del fíat notarial.'

"Artículo 42. El Ejecutivo del Estado al expedir el fíat de notario le indicará al interesado el Municipio en el que se le autoriza para ejercer funciones notariales, y le asignará el número de notaría que le corresponda.

"El fíat deberá ser inscrito en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.'

"Artículo 180.

"...

"V. Proponer al Ejecutivo del Estado los temas que a su juicio deban considerarse para el examen de calificación para ser notario;



"VI. Designar a los notarios públicos que integrarán el jurado de examen, como sinodal propietario y suplente, previsto en esta ley;

"VII a XIV.'

"Decreto que contiene la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa y, detalla el procedimiento para sustentar el examen de calificación para ser notario, así como los requisitos para presentar el examen.

"Artículo único. Se convoca a todos los interesados que reúnan los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, a presentar su documentación respectiva a fin de ser sujetos al examen de calificación que servirá para determinar a las personas que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, otorgara, en su caso, fíat de notario, para ejercer en la circunscripción territorial de los Municipios de Ahome, Choix, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Culiacán, Navolato, Elata, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, según sean asignados, conforme a las siguientes ...'

"Ahora bien, cabe recordar que la materia de la contradicción de tesis, consiste en determinar: **a)** Si procede o no otorgar la suspensión provisional solicitada en contra de la etapa culminatoria del procedimiento que se inició a través del Decreto Número 515 de veintisiete de septiembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el veintinueve siguiente, en el que se publicó la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, reformado el quince de marzo de dos mil diez; y, **b)** En caso de que se considere procedente la suspensión provisional respecto del acto reseñado en el inciso anterior, debe o no otorgarse la garantía a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 125, de la Ley de Amparo.

"En el caso concreto, la suspensión se solicitó en contra de la etapa culminatoria del procedimiento que se inició a través del Decreto Número 515 de veintisiete de septiembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el veintinueve siguiente, en el que se publicó la convocato-



ria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, reformado el quince de marzo de dos mil diez.

"Ahora bien, en diversas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han reiterado, que la suspensión es improcedente en contra de los procedimientos públicos; es decir, que no se debe conceder la suspensión cuando tiene como efecto la paralización de los procedimientos públicos. Al efecto, se invocan por analogía las siguientes jurisprudencias, cuyos rubros, contenido y datos de localización son:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.' (No. Registro: 166779. Jurisprudencia. Materia administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis 2a./J. 84/2009, página 457)

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZA-



RÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.— Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el procedimiento judicial es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión. En ese sentido, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo contra la designación y actuación de un visitador del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que dictamine si un comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley de la materia, pues de concederse tal medida se paralizaría el procedimiento de concurso mercantil, ya que el Juez competente no podría continuar con las siguientes etapas que señala la ley, infringiéndose con ello el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. No pasa inadvertido para esta Primera Sala el hecho de que de no concederse la suspensión de los actos reclamados en la hipótesis apuntada, algunas de sus consecuencias, a saber, la secrecía de la contabilidad del comerciante demandado, podrían consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo, ya que el citado visitador necesariamente tendría que practicar la visita ordenada por los artículos 29 a 41 de la Ley de Concursos Mercantiles y rendir su informe al Juez de Distrito, divulgándose la situación financiera y contable del comerciante, toda vez que ante el conflicto de tales principios debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario se haría nugatorio el interés público de la Ley de Concursos Mercantiles consistente en conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, lo que pondría en riesgo la viabilidad de los negocios sujetos a concurso mercantil y de los demás con los que mantenga una relación comercial, máxime que el artículo 18 de la propia ley expresamente establece que ni las excepciones de naturaleza procesal, ni la interposición y trámite de recurso alguno suspenderán el procedimiento de declaración de concurso mercantil.’ (No. Registro: 179439, Jurisprudencia. Materia civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, tesis 1a./J. 69/2004, página 379)

"Asimismo, no se deja de advertir que este Alto Tribunal, se ha pronunciado sobre la naturaleza de orden público de que participa la función notarial. Al efecto, se invocan las siguientes jurisprudencias.



"NOTARIOS PÚBLICOS. REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—Los artículos 180, 181 y 182 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León que prevén la facultad del Ejecutivo de la entidad para revocar mediante resolución gubernativa la patente otorgada a los notarios públicos cuando éstos incurran en responsabilidad administrativa, no son violatorios del artículo 5o. constitucional, pues el ejercicio de la función notarial es de orden público y es a cargo originariamente del Ejecutivo quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio público inherente a tal función; por lo que si un notario en su ejercicio profesional viola tal ley con ello se ofenden los derechos de la sociedad.' (No. Registro: 200384. Tesis aislada. Materias civil y constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, tesis P. IV/95, página 87)

"NOTARIOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—El ejercicio del notariado es una función de orden público que, en el Distrito y Territorios Federales, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la ley, y desempeñar una función de orden público, no es un derecho individual, cuyo goce está garantizado por medio del juicio de amparo, sino un derecho del ciudadano, que no puede ser reclamable en esa vía.' (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXII, página 158)

"NOTARIOS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SUSPENSIÓN O CESE DE LOS.—La institución del notariado en el Distrito y Territorios Federales, que es una función de orden público, únicamente está bajo el control, dirección y dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de los órganos departamento del Distrito Federal y gobernadores de los territorios federales. La creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público, están regidos por la ley del notariado respectiva. Por tanto, si la naturaleza de los servicios públicos desempeñados por dichos notarios, y la defensa de los intereses del público, cuyos actos autorizan constantemente, exigen que en un momento dado se tomen medidas urgentes y rápidas para evitar perjuicios a la colectividad y defrauda-



ciones fiscales, es indudable que tal medida solo puede tomarla dicho Ejecutivo Federal, a cuyo exclusivo cargo y dirección está encomendada la institución notarial; sin que este procedimiento administrativo para poner remedio a irregularidades y hasta a delitos sea violatorio de garantías, si se oye en defensa al afectado y se escucha el dictamen del consejo de notarías, con lo que queda cubierto el requisito constitucional de previa audiencia y de formalidades esenciales del procedimiento, sin que tampoco sea necesario acudir a la autoridad judicial, para que pronuncie sentencia de suspensión o cese de algún notario, precisamente porque estos tienen su estatuto especial, y su ejercicio, funcionamiento y dirección, están colocados dentro de la órbita de las facultades de uno de los poderes federales, como ya se dijo, el Ejecutivo.' (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXVIII, página 3146)

"En el caso concreto, el procedimiento de cuenta se traduce en la selección de notarios en el Estado de Sinaloa, y se trata de un procedimiento público para seleccionar a las personas que desempeñarán dicha función; se trata de un procedimiento público, porque convocó a él, el Gobierno del Estado de Sinaloa, en aplicación de la Ley del Notariado de dicho Estado.

"Por esa razón, en principio, la suspensión contra la continuación del procedimiento resulta improcedente.

"Sin embargo, también se ha admitido, en los diversos precedentes jurisdiccionales la paralización de la etapa final de un procedimiento que no implica la suspensión en forma absoluta, sino sólo de la etapa culminante o de conclusión del mismo, ello, con el propósito de, respetando el aludido principio general, evitar las consecuencias que tendría el acto culminante del procedimiento.

"Por otra parte, siendo los procedimientos públicos originados en el actuar de la autoridad también se ha señalado, que el orden público y el interés social, exigen que no se paralicen los mismos.

"Pero, la distinción establecida con la posibilidad de suspender la etapa culminante de un procedimiento permite analizar, si la suspensión respecto del acto conclusivo es contrario a ese orden público y al interés social.



"Así, debe atenderse a la naturaleza del procedimiento y a las consecuencias que se producen con su conclusión para determinar en cada caso, si la suspensión es o no procedente.

"Verbigracia, si se trata de un procedimiento o de una licitación pública para la adquisición de vacunas a efecto de erradicar una enfermedad resulta evidente que la suspensión es improcedente, porque el interés social exige preservar y proteger la salud de la población.

"En cambio, si se trata de un procedimiento, como en el caso, para la designación de fedatarios públicos, la suspensión puede concederse, respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, porque, si bien es cierto, que es de interés social el que existan suficientes prestadores del servicio público señalado, lo cierto es, que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios, sólo afecta en última instancia, el derecho de aquellos a quienes se ha seleccionado.

"La procedibilidad de la suspensión en ese caso, es factible porque de continuar el procedimiento y de efectuar la designación mediante el otorgamiento del fiat respectivo, se daría lugar a que surtieran efectos los actos jurídicos de fedatarios cuya designación está controvertida. En este supuesto, de permitirse la conclusión del procedimiento se afectaría el interés social porque se crearía inseguridad jurídica respecto de los actos desarrollados, por aquellos cuyos nombramientos han resultado de un procedimiento impugnado.

"Luego, puede sostenerse, que, por regla general, es procedente la suspensión respecto del acto conclusivo de un procedimiento para la designación de notarios públicos, (funcionarios) o de fedatarios, porque no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial y, porque es de interés social que los nombramientos de aquellos que ejercen la función pública, o bien, de aquellos particulares a quienes se autorice a ejercerla, se encuentran firmes y sin cuestionamientos jurídicos sobre la validez de sus designaciones y para que los actos que desarrollen no provoquen inseguridad jurídica, en las relaciones con los particulares.



"En esas condiciones, la suspensión de la etapa conclusiva de un procedimiento para la selección de un funcionario o de un particular que ejerce la función pública, es procedente porque se satisfacen los requisitos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se contraviene el interés social, porque como ya se dijo, no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial correspondiente.

"Ahora bien, la contradicción de tesis tiene como marco de referencia la suspensión provisional de los actos reclamados y para resolver respecto de la procedibilidad de la suspensión, el Juez de Distrito se encuentra obligado a tomar en consideración la demanda de amparo y en su caso, los anexos; además de que debe partir de la base de que los actos son ciertos; y que la demanda ha sido formulada bajo protesta de decir verdad.

"Al efecto, se invoca la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.—Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravan. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nom-



bre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.' (No. Registro: 197239. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis P./J. 96/97, página 23)

"En estas condiciones, si en el caso concreto, quien ocurrió en demanda de garantías fue un notario público del Estado de Sinaloa, es claro que con la culminación del procedimiento y la designación de nuevos notarios pueden causársele daños y perjuicios de difícil reparación, supuesto que la designación de nuevos notarios afectan la misma función que a él le ha sido concedida por el Estado, no en cuanto a la función misma, sino a las consecuencias económicas que pueden depararle un mayor número de prestadores de ese servicio, lo que puede conducir a un daño de carácter económico; es decir, su interés suspensivo se actualiza por el hecho de ser notario público, porque ni aun en el caso de concederse el amparo sería fácilmente reparable la afectación que los actos le haya producido, ya que, como se dijo, si bien no se limita a su función, sí puede resentir un perjuicio económico."

48. Según se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –una vez que precisó que con el otorgamiento de la suspensión no se debe contravenir el orden público ni el interés social, en términos de lo establecido en el artículo 124, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo (ahora 128, fracción II)–, analizó si con base en la aplicación de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, mediante la convocatoria para el examen de calificación previsto en el artículo 31 de la citada legislación, procede o no la suspensión provisional respecto de la etapa culminatoria de dicho procedimiento.



49. Asimismo, después de la transcripción de los artículos 11, 21 a 39, 41, 42 y 180 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa y de la parte conducente de la convocatoria emitida a los interesados en presentar el examen de calificación para ser notario, a que se refiere el artículo 31 de la citada legislación, retomó el punto materia de esa contradicción y especificó que la suspensión se solicitó en contra de la etapa culminatoria del procedimiento que se inició derivado de la publicación de la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la citada Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

50. Posteriormente, se refirió a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en diversas ocasiones, han reiterado que no procede conceder la suspensión en contra de los procedimientos públicos, para lo cual citó las jurisprudencias 2a./J. 84/2009 y 1a./J. 69/2004, la tesis P. IV/95, así como las diversas tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su orden, de los rubros siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."

"NOTARIOS PÚBLICOS. REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."

"NOTARIOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES."

"NOTARIOS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SUSPENSIÓN O CESE DE LOS."



51. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en el caso analizado se trataba de un procedimiento público para seleccionar a las personas que desempeñarían dicha función, con características de público, porque convocó el Gobierno del Estado de Sinaloa en aplicación de la Ley del Notariado de esa entidad federativa, por lo que en principio, indicó que la suspensión contra la continuación del procedimiento resultaba improcedente.

52. De igual manera, señaló que también se ha admitido –en diversos precedentes jurisdiccionales– que la paralización de la etapa final de un procedimiento no implica la suspensión en forma absoluta, sino sólo de la etapa culminante o de conclusión del mismo, lo anterior con el propósito de evitar las consecuencias que tendría el acto culminante del procedimiento.

53. Además, que también se había señalado que siendo los procedimientos públicos originados en el actuar de la autoridad, el orden público y el interés social exigen que aquéllos no se paralicen, pero que la distinción establecida con la posibilidad de suspender la etapa culminante de un procedimiento permitiría analizar, si la suspensión respecto del acto conclusivo era contrario a ese orden público y al interés social, por lo que debía atenderse a la naturaleza del procedimiento y las consecuencias que se producirían con su conclusión para determinar, en cada caso, si la suspensión era o no procedente.

54. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si se trata de un procedimiento para la designación de fedatarios públicos, la suspensión puede concederse respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, toda vez que, si bien es cierto que, es de interés social el que existan suficientes prestadores del servicio público señalado, también lo es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios, solo afectan en última instancia, los derechos de aquellos a quienes se había seleccionado.

55. También expresó, que la procedencia de la suspensión es factible porque de continuar el procedimiento y efectuar la designación mediante el



otorgamiento del fiat respectivo *"se daría lugar a que surtieran efectos los actos jurídicos de fedatarios cuya designación está controvertida"*, por lo que en tal supuesto, de permitirse la conclusión del procedimiento se afectaría el interés social *"porque se crearía inseguridad jurídica respecto de los actos desarrollados por aquéllos, cuyos nombramientos han resultado de un procedimiento impugnado."*

56. Además, que podía sostenerse, por regla general, la procedencia de la suspensión de un procedimiento para la designación de notarios públicos –funcionarios o de fedatarios–, toda vez que no se dejaría la sociedad sin el servicio notarial y, por ser de interés social que los nombramientos de aquellos que ejercen la función pública, o bien, de aquellos particulares a quienes se autorice a ejercerla, se encuentren firmes y sin cuestionamientos jurídicos *"sobre la validez de sus designaciones y para que los actos que desarrollen no provoquen inseguridad jurídica, en las relaciones con los particulares."*

57. Agregó que en tales condiciones la suspensión de la etapa conclusiva de un procedimiento para selección de un funcionario o de un particular que ejerce la función pública, resulta procedente al satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 124, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo –128, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor– *"porque no se contravienen normas de orden público ni se contraviene el interés social, porque como ya se dijo, no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial correspondiente."*

58. Así, concluyó que si en el caso analizado quien presentó demanda de amparo fue un notario público del Estado de Sinaloa, era claro que con la culminación del procedimiento y la designación de nuevos notarios, pudiera causársele daños y perjuicios de difícil reparación, pues se afectaría la función concedida a él por el Estado, no en cuanto a la función misma, sino en cuanto a las consecuencias económicas al incrementarse el número de prestadores de ese servicio y que, por ello pudiera resentir un perjuicio económico.

59. De lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se destacan como elementos esenciales para considerar procedente el otorgamiento de la suspensión respecto de la etapa conclusiva del procedimiento para la designación de notarios públicos, los siguientes:



a) Si bien es cierto que, es de interés social el que existan suficientes prestadores del servicio público señalado, también lo es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios, sólo afectan en última instancia, los derechos de aquellos a quienes se había seleccionado.

b) De continuar el procedimiento y efectuar la designación mediante el otorgamiento del fiat respectivo, se daría lugar a que surtieran efectos los actos jurídicos de fedatarios, cuya designación está controvertida.

c) De permitirse la conclusión del procedimiento se afectaría el interés social porque se crearía inseguridad jurídica respecto de los actos desarrollados por aquellos cuyos nombramientos han resultado de un procedimiento impugnado.

d) De otorgarse la suspensión no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial, dado que existen otros fedatarios ante los cuales se puede acudir.

60. Esos elementos esenciales resultan aplicables para los casos como los que originaron la contradicción de tesis, porque básicamente el diferendo entre los tribunales versa sobre esos mismos aspectos.

61. Es así porque el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que fue el que consideró, que no era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2011, se centró en que de concederse la suspensión se afectaría el interés social porque se paralizaría un gran número de notarías, en perjuicio de veinte mil habitantes por cada Notaría foránea (fuera de la zona conurbada) y treinta mil usuarios por cada Notaría vacante en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

62. Sin embargo, este planteamiento está vinculado con lo que ya determinó la Segunda Sala en cuanto a que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios, solo afecta en última instancia, los derechos de aquellos a quie-



nes se había seleccionado y que de otorgarse la suspensión no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial, dado que existen otros fedatarios ante los cuales se puede acudir.

63. Por otra parte, uno de los argumentos con los que se pretendió justificar la inaplicación de dicha jurisprudencia consistieron en que no se había impugnado el resultado de todos los candidatos a notarios; sin embargo, esta diferencia resulta irrelevante dado que el efecto que se produce es el mismo, pues lo que se pretende con la suspensión es que no se concluya ese procedimiento de designación, con independencia de que pudiera cuestionarse o no la calificación específica que obtuvo cada aspirante.

64. Otros de los planteamientos para respaldar la inaplicación consistieron en que quien impugnó era un aspirante a notario público y no un fedatario en funciones que pudiera ver disminuidos sus ingresos económicos ante la existencia de más notarios, como ocurrió en el caso analizado por la Segunda Sala; sin embargo, ello no incide en el análisis sobre si con la concesión de la suspensión se produce una afectación al interés social o a disposiciones de orden público que, es en lo que estriba la contradicción de criterios. En todo caso, esos argumentos estarían vinculados con el interés suspensional y con los posibles daños y perjuicios que pudieran resentir el quejoso con los actos reclamados.

65. Esto se advierte claramente del texto que enseguida se transcribe, en el cual la Segunda Sala concluyó:

"En estas condiciones, si en el caso concreto, quien ocurrió en demanda de garantías fue un notario público del Estado de Sinaloa, es claro que con la culminación del procedimiento y la designación de nuevos notarios pueden causársele daños y perjuicios de difícil reparación, supuesto que la designación de nuevos notarios afectan la misma función que a él le ha sido concedida por el Estado, no en cuanto a la función misma, sino a las consecuencias económicas que pueden depararle un mayor número de prestadores de ese servicio, lo que puede conducir a un daño de carácter económico; es decir, su interés suspensional se actualiza por el hecho de ser notario público, porque ni aun en el caso de concederse el amparo sería fácilmente reparable la afectación que los actos



le haya producido, ya que, como se dijo, si bien no se limita a su función, sí puede resentir un perjuicio económico."

66. Precisado lo anterior, se tiene presente que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que esas nociones de orden público e interés social se deben analizar caso por caso, lo cierto es que sí ha delineado que a partir de la ejemplificación que el legislador introdujo en la Ley de Amparo, es factible concluir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

67. Ese criterio está contenido en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico: 818680, cuyos rubro y texto son:

"INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

68. En ese sentido, lo que se debe analizar para decidir sobre la suspensión, acorde con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, es si con la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.



69. Con base en lo expuesto, el posible beneficio que se otorgaría a la sociedad con la culminación del procedimiento de designación de notarios consistiría precisamente en contar con un mayor número de fedatarios públicos que pudieran intervenir en los actos jurídicos que les soliciten los usuarios de sus servicios.

70. En efecto, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, las disposiciones que integran el capítulo I de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, destacan la importancia que tiene la función del notariado en diversos aspectos del desarrollo de la vida social, que exige condiciones para su correcto desenvolvimiento las cuales en una de sus vertientes requiere de contar con un número de notarios suficiente para cubrir las necesidades de la sociedad en relación con los servicios que, como profesionales del derecho, los fedatarios brindan en el desempeño de la función pública respectiva.

71. Empero, frente a eso, la Segunda Sala consideró la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios, sólo afecta en última instancia, el derecho de aquellos a quienes se ha seleccionado. Esto revela que tomó en consideración como aspecto relevante que no se está impidiendo la función de un notario que ya esté en activo, por lo cual, al no existir todavía su nombramiento como tal, no se priva a la sociedad del servicio notarial.

72. Así, a criterio de la Segunda Sala debía prevalecer el hecho de que, es del interés de la sociedad que los nombramientos resultantes de los procedimientos para su designación estén exentos de cuestionamientos, así como evitar que se genere inseguridad jurídica en relación a los actos jurídicos que lleven a cabo a solicitud de los gobernados.

73. En ese orden de ideas, es factible concluir que para decidir sobre si procede o no el otorgamiento de la suspensión a efecto de paralizar **la etapa final del procedimiento para designar notarios públicos en el Estado de Jalisco**, sí resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 76/2011** y, por



ende, que con la concesión de la suspensión para ese efecto, por regla general, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social.

74. Por lo anteriormente expuesto, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito estima que debe prevalecer como jurisprudencia la tesis que a continuación se redacta:

SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. En términos del artículo 3o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, las funciones de los notarios suponen formalizar y dar fe de hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad, e intervenir como mediadores, conciliadores o árbitros, en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, así como constituirse como depositarios de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante ellos; así ante la pluralidad de funciones resulta indispensable que se cumplan cabalmente las condiciones para el nombramiento y otorgamiento del fiat de notario, por lo que ante la impugnación del procedimiento instaurado para ese fin, es preferible que éstos no sean designados hasta en tanto se despeje la duda de su derecho a ocupar ese cargo público, pues la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, a fin de proteger su derecho fundamental de seguridad jurídica. En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, y con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 76/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, procede conceder la suspensión contra la etapa final del procedimiento para designar notarios públicos en el Estado de Jalisco, dado que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

75. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito no hace propia la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila (encargado del engrose), Salvador Murguía Munguía, Roberto Charcas León, quien votó con salvedades, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla; así como la votación en contra de los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente del Pleno) y Oscar Naranjo Ahumada, quienes formulan voto particular.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/93 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en la página 2264 de esta *Gaceta*.

La tesis aislada de rubro: "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en



el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, con número de registro digital: 818680.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. XXIII/2016 (10a.), III.5o.A.11 K (10a.) y 1a./J. 56/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas, del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas y del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan conjuntamente los Magistrados Oscar Naranjo Ahumada y René Olvera Gamboa, en la contradicción de tesis 32/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, respetuosamente nos permitimos disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 32/2019; lo anterior, pues como se expuso en la sesión de diecinueve de octubre del año en curso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es en el sentido de que, es improcedente la suspensión en el amparo contra la etapa final del procedimiento para la designación de notarios públicos en el Estado de Jalisco.

Esa aseveración se hace en términos del proyecto de resolución inicialmente propuesto, cuya parte conducente, se transcribe a continuación:

"SEXTO.—Estudio de fondo. Este Pleno en Materia Administrativa estima que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla.

"Así, en el caso se estima que la suspensión en el juicio de amparo, otorgada para que no se concluya con la designación y/o expedición de los nombramientos de notario público correspondientes y la asignación de las notarías públicas vacantes respecto de las cuales el quejoso manifestó su interés en participar, atenta contra disposiciones de orden público y el interés social.

"Efectivamente el artículo 128 de la Ley de Amparo, precisa que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre



que la solicite el quejoso y con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; análisis el cual se debe verificar en función de la apariencia del buen derecho, frente al cual se debe evaluar la afectación y la no contravención a esos dos referentes. En este caso, el estudio de esos elementos lleva a estimar, que la suspensión otorgada en el incidente de suspensión que derive de un juicio de amparo indirecto, afecta la correcta actividad notarial en el Estado de Jalisco en perjuicio de los intereses de la sociedad que lo integra y del orden establecido, en un grado mayor que aquel que la parte quejosa resiente.

"Lo anterior se considera de esa manera pues las disposiciones que integran el capítulo I de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, destacan la importancia que tiene la función del notariado en diversos aspectos del desarrollo de la vida social, que exige condiciones para su correcto desenvolvimiento las cuales en una de sus vertientes requiere de contar con un número de notarios suficiente para cubrir las necesidades de la sociedad en relación con los servicios que, como profesionales del derecho, los fedatarios brindan en el desempeño de la función pública respectiva.

"Esas consideraciones, se expresan para denotar el interés de la sociedad y las disposiciones que se ven afectadas con el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados en la demanda inicial y su ampliación, por el hecho de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y no concluya el procedimiento administrativo para el nombramiento de notarios públicos y la obtención de fiats correspondientes a las diferentes notarías públicas declaradas vacantes por el gobernador del Estado.

"Afectación que se produce por el hecho de que la parálisis de ese procedimiento y la imposibilidad de que se emita la resolución correspondiente, impide, como se dijo, el adecuado desarrollo de la función notarial que es una función de orden público y respecto de la cual la sociedad tiene interés en que se lleve a cabo en forma ajustada ante la necesidad que existe de contar con un número de notarios suficiente para proporcionar los servicios jurídicos que legalmente corresponde proporcionar a esos funcionarios públicos.

"De esa manera, limitar la conclusión de los procedimientos instrumentados por el Ejecutivo Local para la designación de vencedores y la asignación de notarías públicas vacantes, sí afecta el interés social y el orden público, pues la suspensión de procedimientos administrativos que frena el mecanismo pre-establecido para efectuar el nombramiento de notarios públicos y la asigna-



ción de las notarías públicas en el Estado de Jalisco, impide que las mismas puedan funcionar de manera normal y oportuna, por el solo hecho de que el quejoso participó en el examen de oposición correspondiente al concurso convocado por el Ejecutivo del Estado para ese fin y obtuvo un resultado con una calificación insuficiente para ser designado en alguna.

"En esas condiciones, al tener presente que es deber de los órganos jurisdiccionales que conozcan del incidente de suspensión apreciar las consecuencias que en su caso genera el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, en relación con los valores que están inmersos en los conceptos de orden público y de interés social regulados en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, es posible proyectarlas a un grado en que se desprende que la parálisis en el nombramiento de notarios públicos y la asignación de las notarías públicas en el Estado de Jalisco, podría escalar a un grado importante, pues si bien, las autoridades responsables no están impedidas para convocar a otros concursos en que se pretenda la asignación de otros notarios para distintas notarías que pudieran quedar vacantes, bastaría que uno o más de sus participantes, que resulten reprobados en el examen de oposición correspondiente, promueva en similares condiciones la acción de amparo, y que pidan la suspensión de los actos reclamados, para que por igual logren la interrupción de los procedimientos que correspondan y acentúen el perjuicio que ahora se analiza y que ocasiona el agravio a la colectividad con la interrupción de los servicios profesionales correspondientes, lo que el otorgamiento de la medida deviene en perjuicio de la sociedad y el orden jurídico del Estado.

"Se concuerda incluso en estimar la transgresión que el otorgamiento de la suspensión ocasiona al orden público y el interés social, al tomar en cuenta que en términos del artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, está previsto que las notarías públicas se encuentran establecidas en función del número determinado de habitantes de modo que en Municipios como Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga, debe haber un fedatario público por cada treinta mil habitantes y en otros Municipios distintos, uno por cada veinte mil habitantes.

"Así, es también un mecanismo para dimensionar el impacto que tendría en la sociedad la falta de asignación de notarios públicos que estuvieran en posibilidad de brindar los servicios jurídicos que tienen encomendados en exclusiva.



"Esas repercusiones no se aminoran por el hecho de considerar que aun así la población tiene la posibilidad de acudir a otras notarías en el mismo lugar o en diferentes regiones para obtener los servicios notariales, en tanto, se define el procedimiento correspondiente, pues esto no descarta los casos de urgencia o de imposibilidad material que requieren de la presencia inmediata de un notario.

"Además, al apreciar el grado de afectación al interés social y al orden público, que puede ocasionar la imposibilidad de asignar notarías públicas vacantes, se toma en cuenta también que las funciones de los notarios no se reducen a la mera posibilidad de formalizar y dar fe de hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica, pues con la reforma al artículo 3o. de la Ley del Notariado en el Estado de Jalisco,²³ publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el uno de septiembre de dos mil dieciocho, se amplió el número de facultades de manera que ahora están en posibilidades de intervenir como mediadores, conciliadores o árbitros en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, así como el que se constituyan como depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante ellos; por lo que, conviene a la sociedad en general que la prestación de esos servicios se encuentre cubierta oportunamente.

"Por lo anterior, es que se concluye que es improcedente conceder al quejoso la suspensión de los actos reclamados, pues disponer la parálisis del procedimiento administrativo reclamado, ocasiona mayor perjuicio a la colectividad que el (sic) que el causado al particular que pretende el fiat de notario.

²³ **Artículo 3o.** Notario público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

"También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la legislación civil lo autorice.

"El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta ley, y en los casos que prevea el reglamento."



Máxime que aun con la conclusión y asignación de las notarías vacantes concursadas por el Ejecutivo del Estado, el quejoso no resentiría un perjuicio como el que antes se describe en relación con la sociedad, pues de tener razón y obtener la protección constitucional en la sentencia que dirima en definitiva el juicio de amparo indirecto principal, **si resulta que tenía mayor derecho a ser adscrito a una de las notarías vacantes respecto de las cuales concursó, antes que aquella persona que fue declarada vencedora, de ser así, el quejoso únicamente tendría que esperar que se deje sin efectos el fiat otorgado en esas condiciones**, sin perjuicio de que ese otro sujeto pueda ser considerado en siguiente ocasión, y sin que ello invalide los actos realizados por ese fedatario hasta el momento en que concluya su nombramiento por virtud de lo resuelto en el juicio constitucional.

"Se estima lo anterior, respecto a que no se invalidaría los actos realizados por ese fedatario hasta el momento en que concluya su nombramiento por virtud de lo resuelto en el juicio constitucional, pues de lo contrario se incurriría en una inseguridad jurídica sobre los usuarios de los servicios notariales, por el tema resulta aplicable por analogía la jurisprudencia «1a./J. 16/94» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY. VALIDEZ DE SUS ACTUACIONES.' (se omite transcribir texto)

"Así también se desprende de la ejecutoria resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de septiembre de dos mil, al resolver el amparo en revisión 2021/99, donde, en un (sic) problemática, relacionada con la ratificación de Magistrado del Estado de Colima, consideró lo siguiente:

"(Se omite transcribir texto)

"En esas condiciones, el quejoso aunque goce de interés jurídico para reclamar los actos del procedimiento administrativo, en el que se le evaluó al aplicarle el examen de oposición, al concursar para obtener el fiat de notario público en el Estado de Jalisco, la petición que formula para obtener la suspensión incumple el requisito a que se refiere el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que provoca considerar que con la suspensión de los actos reclamados se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, por los motivos mencionados.



"Se arriba a esa convicción, sin dejar de observar el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2011, registro: 161734, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 426, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.', pues dicho criterio aborda en esencia un supuesto distinto, que no tiene aplicación en este caso.

"Para explicar lo anterior resulta necesario analizar la parte conducente de las consideraciones que expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2011 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 76/2011, que dice:

"(Se omite transcripción)

"Según se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –una vez que precisó que con el otorgamiento de la suspensión no se debe contravenir el orden público ni el interés social, en términos de lo establecido en el artículo 124, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo (ahora 128, fracción II)–, analizó si con base en la aplicación de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, mediante la convocatoria para el examen de calificación previsto en el artículo 31 de la citada legislación, procede o no la suspensión provisional respecto de la etapa culminatoria de dicho procedimiento.

"Asimismo, después de la transcripción de los artículos 11, 21 a 39, 41, 42 y 180 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa y de la parte conducente de la convocatoria emitida a los interesados en presentar el examen de calificación para ser notario, a que se refiere el artículo 31 de la citada legislación, retomó el punto materia de esa contradicción y especificó que la suspensión se solicitó en contra de la etapa culminatoria del procedimiento que se inició derivado de la publicación de la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la citada Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

"Posteriormente, se refirió a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en diversas ocasiones, han reiterado que no procede conceder la suspensión en contra de los procedimientos



públicos, para lo cual citó las jurisprudencias 2a./J. 84/2009 y 1a./J. 69/2004, y la tesis P. IV/95, así como las diversas tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su orden, de los rubros siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.'

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.'

"NOTARIOS PÚBLICOS. REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.'

"NOTARIOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.'

"NOTARIOS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SUSPENSIÓN O CESE DE LOS.'

"Así, precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el caso analizado, el procedimiento se traducía en la selección de notarios en el Estado de Sinaloa y que se trataba de un procedimiento público para seleccionar a las personas que desempeñarían dicha función, con características de público, porque convocó el Gobierno del Estado de Sinaloa en aplicación de la Ley del Notariado de esa entidad federativa, por lo que en principio, indicó que la suspensión contra la continuación del procedimiento resultaba improcedente.

"De igual manera, señaló que también se ha admitido –en diversos precedentes jurisdiccionales– que la paralización de la etapa final de un procedimiento no implica la suspensión en forma absoluta, sino solo de la etapa culminante o de conclusión del mismo, lo anterior con el propósito de evitar las consecuencias que tendría el acto culminante del procedimiento.

"Además, que también se había señalado que siendo los procedimientos públicos originados en el actuar de la autoridad, el orden público y el interés social



exigen que no se paralicen los mismos, pero que la distinción establecida con la posibilidad de suspender la etapa culminante de un procedimiento permitiría analizar, si la suspensión respecto del acto conclusivo era contrario a ese orden público y al interés social, por lo que debía atenderse a la naturaleza del procedimiento y las consecuencias que se producirían con su conclusión para determinar en cada caso, si la suspensión era o no procedente.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que si se trata de un procedimiento para la designación de fedatarios públicos, la suspensión puede concederse respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, toda vez que, si bien es cierto, que es de interés social el que existan suficientes prestadores del servicio público señalado, también lo es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios, solo afectan en última instancia, los derechos de aquellos a quienes se había seleccionado.

"También expresó, que la procedencia de la suspensión es factible porque de continuar el procedimiento y efectuar la designación mediante el otorgamiento del fiat respectivo '*se daría lugar a que surtieran efectos los actos jurídicos de fedatarios cuya designación está controvertida*', por lo que en tal supuesto, de permitirse la conclusión del procedimiento se afectaría el interés social '*porque se crearía inseguridad jurídica respecto de los actos desarrollados por aquéllos, cuyos nombramientos han resultado de un procedimiento impugnado.*'

"Además, que podía sostenerse, por regla general, la procedencia de la suspensión de un procedimiento para la designación de notarios públicos –funcionarios o de fedatarios–, toda vez que no se dejaría la sociedad sin el servicio notarial y, por ser de interés social que los nombramientos de aquellos que ejercen la función pública, o bien, de aquellos particulares a quienes se autorice a ejercerla, se encuentren firmes y sin cuestionamientos jurídicos '*sobre la validez de sus designaciones y para que los actos que desarrollados no provoquen inseguridad jurídica, en las relaciones con los particulares.*'

"Agregó, que en tales condiciones la suspensión de la etapa conclusiva de un procedimiento para selección de un funcionario o de un particular que ejerce la función pública, resulta procedente al satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 124, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo –128, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor– '*porque no se contravienen normas de*



orden público ni se contraviene el interés social, porque como ya se dijo, no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial correspondiente.'

"Así, concluyó que si en el caso analizado quien presentó demanda de amparo fue un notario público del Estado de Sinaloa, era claro que con la culminación del procedimiento y la designación de nuevos notarios, pudiera causársele daños y perjuicios de difícil reparación, pues se afectaría la función concedida a él por el Estado, no en cuanto a la función misma, sino en cuanto a las consecuencias económicas al incrementarse el número de prestadores de ese servicio y que, por ello pudiera resentir un perjuicio económico.

"Ahora bien, en el caso particular, de los antecedentes de los asuntos de los que derivó la presente contradicción de criterios, –según se relató–, los promoventes de las demandas de amparo, en su calidad de **aspirantes** para el otorgamiento de fiat o nombramiento de notario público en el Estado de Jalisco, plantean la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco y del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público, así como la asignación de la **calificación de reprobados** en los exámenes de oposición que sustentaron y los dictámenes de resultados correspondientes.

"De esta manera, se concluye que la contradicción de tesis de la cual emanó ese criterio obligatorio tuvo por objeto resolver un caso específico a fin de determinar si procedía o no otorgar la suspensión provisional solicitada contra la etapa con la que culmina el procedimiento regulado en el decreto de veintisiete de septiembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el veintinueve de ese mismo mes, que contiene la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, reformado el quince de marzo de dos mil diez.

"Por encima de ello, que si bien al resolver ese asunto la Suprema Corte de Justicia de la Unión, no dejó de reconocer que la suspensión contra la continuación del procedimiento procede únicamente para paralizar la etapa final de un procedimiento, en tanto, esto no implica la suspensión en forma absoluta; lo que se impone observar es que se trató de un supuesto distinto en el que quien ocurrió en demanda de garantías fue un notario público de aquella entidad que contrarió la designación de nuevos notarios que podían causársele daños y perjuicios de difícil reparación, en la medida que eso afectaba



la misma función que a él le ha sido concedida por el Estado, en cuanto a las consecuencias económicas que podían ocasionarle, y que le daban el interés suspensional necesario, **pues se consideró que, aun siendo notario de concederse el amparo no sería fácilmente reparable la afectación que los actos le podían producir.**

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, estima que debe prevalecer como jurisprudencia la tesis que a continuación se redacta:

“NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS. Toda vez que en términos del artículo 3 de la Ley del Notariado en el Estado de Jalisco, las funciones de los notarios suponen formalizar y dar fe de hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica, intervenir como mediadores, conciliadores o árbitros en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, así como el que se constituyan como depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él; así ante la pluralidad de funciones y en análisis de los conceptos de orden público y de interés social regulados en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, destacan la importancia que tiene la función del notariado en diversos aspectos del desarrollo de la vida social, que exige condiciones para su correcto desenvolvimiento las cuales en una de sus vertientes requiere de contar con un número de notarios suficiente para cubrir las necesidades de la sociedad en relación con los servicios que, como profesionales del derecho, brindan en el desempeño de la función pública respectiva, por ende es improcedente conceder la suspensión contra la etapa final del procedimiento para designar nuevos notarios públicos en el Estado de Jalisco, pues de concederse se ocasionaría mayor perjuicio a la colectividad que el que podría sufrir el quejoso con la negativa. Máxime que aun con la conclusión y asignación de las notarías vacantes concursadas por el Ejecutivo del Estado, el quejoso no sentiría un perjuicio como el que antes se describe en relación con la sociedad pues, de tener razón y obtener la protección constitucional en la sentencia que dirima en definitiva el juicio de amparo indirecto principal, si resulta que tenía mayor derecho a ser adscrito a una de las notarías vacantes respecto de las cuales concursó, antes de aquella persona que fue decla-



rado vencedor, de ser así, el quejoso únicamente tendría que esperar que se deje sin efectos el fiat otorgado en esas condiciones.'."

Consecuentemente, consideramos que el criterio que debió prevalecer con el carácter de jurisprudencia para este Pleno de Circuito, es el que se propuso de manera inicial.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO.

En términos del artículo 3o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, las funciones de los notarios suponen formalizar y dar fe de hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad, e intervenir como mediadores, conciliadores o árbitros, en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial, así como constituirse como depositarios de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante ellos; así ante la pluralidad de funciones resulta indispensable que se cumplan cabalmente las condiciones para el nombramiento y otorgamiento del fiat de notario, por lo que ante la impugnación del procedimiento instaurado para ese fin, es preferible que éstos no sean designados hasta en tanto se despeje la duda de su derecho a ocupar ese cargo público, pues la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, a fin de proteger su derecho fundamental de seguridad jurídica. En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, y con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 76/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, procede conceder la suspensión contra la etapa final del procedimiento



para designar notarios públicos en el Estado de Jalisco, dado que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/93 A (10a.)

Contradicción de tesis 32/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Oscar Naranjo Ahumada y René Olvera Gamboa. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: Víctor Arturo Villalobos Vega.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 117/2019 y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 183/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 426, con número de registro digital: 161734.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 32/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 38/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RENÉ OLVERA GAMBOA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. DISIDENTES: SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA Y OSCAR NARANJO AHUMADA. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: OSCAR NARANJO AHUMADA. SECRETARIOS: JOSÉ MARTÍN ESPIÑOZA MORONES Y DAVID IBARRA CÁRDENAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**.

VISTOS, los autos para resolver la denuncia de contradicción de tesis número **38/2019**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis**. Mediante oficio 31/2019 de ocho de noviembre de dos mil diecinueve,¹ signado por la Magistrada Claudia Mavel Curiel López, integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de tesis, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia

¹ Fojas 1 y 2 de la contradicción de tesis 38/2019.



Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 439/2019 y 431/2019 de sus respectivos índices.

SEGUNDO.—**Admisión y trámite de la contradicción de tesis.** Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve,² el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, numeral 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito **admitió** la denuncia con el número de contradicción de tesis 38/2019 y, solicitó a los tribunales contendientes para que remitieran copia certificada de las ejecutorias dictadas en las quejas participantes.

En el propio acuerdo, entre otras determinaciones, se solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaran si el criterio que respectivamente sustentaron en las sentencias dictadas en las quejas 439/2019 y 431/2019 de sus índices, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y, se ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

En proveídos de doce de diciembre de dos mil diecinueve y seis de enero de dos mil veinte,³ la presidencia del Pleno recibió los informes solicitados, esto es, sobre la vigencia del criterio sustentado por los órganos jurisdiccionales contendientes; así como el diverso del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos

² Ídem fojas 3 a 5.

³ *Ibidem* fojas 265 y 269.



del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió la existencia de alguna denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte,⁴ se turnaron los autos al Magistrado **Oscar Naranjo Ahumada**, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre criterios de Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación de la denunciante.** La Magistrada Claudia Mavel Curiel López, integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuenta con legitimación para denunciar la posible contradicción de criterios, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 439/2019 y 431/2019 de sus respectivos índices, con base en lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁵ por integrar uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

⁴ *Ibidem* foja 294.

⁵ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:



TERCERO.—**Consideraciones de los criterios contendientes.** Con el fin de resolver lo conducente, se hace indispensable puntualizar, en primer término, los antecedentes de los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios, así como las consideraciones torales que los sustentaron, contenidas en las ejecutorias relativas.

Primera postura: Sentencia dictada en el recurso de queja **439/2019** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Antecedentes del caso:

*****, en su carácter de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco promovió juicio de amparo indirecto, contra actos del Congreso del Estado de Jalisco, así como del gobernador constitucional de la propia entidad y otras autoridades, consistentes en el Decreto 27296/LXII/19, así como la declaratoria y/o Acuerdo Legislativo Número 29-LXII/19, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, relativas a la implementación del sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial, como en la justicia administrativa estatal, a fin de garantizar la probidad y honorabilidad de sus miembros.

En su demanda de amparo, el Magistrado quejoso solicitó la suspensión provisional para los efectos siguientes:

"a. Que no se apliquen las normas que se reclaman de inconstitucionales, por tanto, no se apliquen los exámenes de control y confianza al hoy quejoso hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

"b. Que no se aplique la causal de retiro forzoso relativa a no aprobar los exámenes de control y confianza hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



"c. Que se mantenga la situación que prevalecía sin aplicar las consecuencias de las normas impugnadas.

"d. En caso de (sic) lo anterior no sea procedente se sigan todos los procedimientos de aplicación de exámenes de control y confianza, absteniéndose las responsables de emitir resolución alguna en cualquier sentido, lo anterior hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto –efecto que se pide de manera subsidiaria y previa negación de los petitorios anteriores–.

"e. Asimismo, que no se lleve a cabo, o bien, cese la campaña de denostación por cualquier medio en contra del suscrito, debiendo evitar mencionar el nombre del aquí quejoso como uno de los que se oponen a los actos reclamados.

"f. Que se emitan acuerdos relativos a la obligación del suscrito de someterme a una evaluación de confianza, así como el que se impida el que se pretendan (sic) ejecutar o me sean aplicados cualquiera de los exámenes de control de confianza contenidos en los preceptos tildados de inconstitucionales, es decir, que no se me obligue o pretenda condicionar mi desempeño o función y/o resultado del mismo a los exámenes de control de confianza, lo anterior hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de los mismos.

"g. En caso de que se llegasen a emitir acuerdos y se hayan ejecutado, o se me hubiera obligado a someterme a cualquiera de las evaluaciones de control de confianza, que las autoridades responsables se abstengan de aplicar las consecuencias jurídicas de los resultados que los mismos que (sic) llegasen a representar hasta en tanto se resuelva sobre la convencionalidad o inconstitucionalidad del mismo."

El Juez Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien correspondió el conocimiento del asunto, por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, admitió la demanda de amparo bajo (sic) número 27/2019 y, por auto de la misma fecha, en los autos del incidente de suspensión, **concedió la suspensión provisional** solicitada por la parte quejosa, en relación con los anteriores actos, **para el efecto de que no se aplicaran en la esfera jurídica del quejoso los exámenes de control y confianza, ni las consecuencias legales.**



Inconforme con esa resolución, el coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Jalisco (como autoridad responsable), interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número de toca 439/2019 y, el que en sesión de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en la materia del recurso, resolvió modificar la resolución recurrida y negar la suspensión provisional, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—En la materia del recurso, se **modifica** el acuerdo recurrido.

"SEGUNDO.—Se **niega** la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en el Decreto 27296/LXII/19, así como la declaratoria y/o Acuerdo Legislativo 29-LXII/19, la totalidad de las consecuencias derivadas de dicha aplicación de tales decretos; así como respecto del diverso acto reclamado consistente en la eliminación y consecuente otorgamiento al quejoso del 'haber de retiro'; de conformidad con lo precisado en el último de los considerandos de este fallo."

Para arribar a esa decisión, el citado Tribunal Colegiado declaró fundado uno de los agravios expuestos por la autoridad recurrente y, por ende, suficiente para modificar el acuerdo recurrido y negar la suspensión solicitada, acorde a las consideraciones torales siguientes.

Inicialmente, el aludido órgano colegiado contendiente interpretó los artículos 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformados mediante Decreto 27296/LXII/2019, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de septiembre de dos mil diecinueve (materia del reclamo inicial) y, con base en ello, concluyó lo siguiente:

"De lo reproducido se aprecia que dichos numerales establecen, en la parte que interesa, que el Poder Judicial del Estado de Jalisco, contará con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios y que en dichas evaluaciones se deberán incluir los exámenes patrimonial y de entorno social, médico, psicométrico y psicológico, poligráfico, toxicológico, así como los demás que establezca la ley de la materia.



"Asimismo, que los Jueces de primera instancia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años y a fin de ser reelectos, deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de control y confianza, los cuales serán aplicables cada cuatro años; y que la ley de la materia establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia (artículos 63 y 64)."

Con base en lo anterior, el citado Tribunal Colegiado contendiente consideró que resultaba improcedente la medida cautelar solicitada, contra los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, especialmente contra la práctica de las evaluaciones de control y confianza a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevista en los artículos 56 y 63 de la Constitución de la entidad; lo anterior, en razón de que dichos funcionarios debían acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de desempeño y de control de confianza practicables cada cuatro años, a fin de garantizar el cumplimiento a los principios judiciales que garanticen la probidad y honorabilidad de los funcionarios, pues de no aprobar las evaluaciones, sería causa de retiro forzoso.

En ese contexto, estableció que en la especie, no se cumplía con el requisito de procedencia previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque: "... con el otorgamiento de la suspensión contra la práctica de dichas evaluaciones, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, toda vez que, la sociedad está interesada en que el servicio de administración de justicia se realice con base en el cumplimiento de los aludidos principios"; citó en apoyo de lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 116/2013,⁶ de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."

⁶ Décima Época, registro 2004605, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1697.



Asimismo, refirió el Tribunal Colegiado de Circuito, de otorgarse la medida cautelar, también se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público "... *ya que se permitiría que la función jurisdiccional del Estado la ejerciera quien legalmente se encuentre impedido para ello, toda vez que, en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición, circunstancia que impide que derivado del otorgamiento de una medida provisional se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley. Ello aunado a que resulta de mayor entidad el interés de la sociedad en que los funcionarios (Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco), cumplan con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos como parte del sistema de control de confianza, al interés particular con el que cuenta el funcionario en cuestión a efecto de que se realice tal evaluación so pena de que ello se (sic) transgreda la autonomía e independencia judicial, lo cual, conviene establecer, conformaría el estudio de fondo en el presente asunto.*"

Finalmente, el referido Tribunal Colegiado contendiente, precisó que la determinación de declarar improcedente la suspensión solicitada en los términos apuntados, debía hacerse extensiva a las diversas consecuencias derivadas de la aplicación de los decretos reclamados en el juicio de derechos fundamentales de origen; esto es: i) para que no se aplique la causa de retiro forzoso por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, hasta en tanto se resuelva el asunto en lo principal; ii) en caso de la práctica de las evaluaciones, se siga el procedimiento relativo, sin que la autoridad emita la resolución respectiva; iii) no se emita acuerdo en el que se obligue al quejoso a someterse a las evaluaciones de confianza, pero, en caso de dictarse algún acuerdo y se ejecute, las autoridades se abstengan de aplicar las consecuencias jurídicas de un resultado desfavorable para la parte quejosa, toda vez que: "... *la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición, circunstancia que impide que derivado del otorgamiento de una medida provisional se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley y resulta de entidad*



superior tal interés de la sociedad en que los funcionarios (Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco), cumplan con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos como parte del sistema de control de confianza, al interés particular con el que cuenta el funcionario de mérito a efecto de que se realice tal evaluación."

Segunda postura: Sentencia dictada en el recurso de queja **431/2019** del índice del **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Antecedentes del caso:

*****, en su carácter de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco promovió juicio de amparo indirecto, contra actos del Congreso del Estado de Jalisco, así como del gobernador constitucional de la propia entidad, consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 56, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos quinto, séptimo y octavo transitorios, reformados mediante Decreto 27296/LXII/2019, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En su demanda de amparo el quejoso solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los actos reclamados, para los efectos siguientes:

"Se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, que las autoridades responsables o cualquier otra vinculada a la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, se abstengan de aplicar las consecuencias jurídicas de las normas en análisis, es decir;

"Que no se apliquen las normas que se reclaman de inconstitucionales, por tanto, no se apliquen los exámenes de control y confianza, al hoy quejoso hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

"Que no se aplique la causal de retiro forzoso relativa a no aprobar los exámenes de control y confianza hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.



"En caso de que lo anterior no sea procedente se sigan todos los procedimientos de aplicación de exámenes de control y confianza, absteniéndose las responsables de emitir resolución alguna en cualquier sentido, lo anterior hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto –efecto que se pide de manera subsidiaria y previa negación de los petitorios anteriores–. Por tanto:

"Que no se emitan acuerdos relativos a la obligación del suscrito de someterme a una evaluación de confianza, así como el que se impida el que se pretendan ejecutar o me sean aplicados cualquiera de los exámenes de control de confianza contenidos en los preceptos tildados de inconstitucionales, es decir, que no se me obligue o pretenda condicionar mi desempeño o función y/o resultado del mismo a los exámenes de control de confianza, lo anterior hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de los mismos.

"En caso de que se llegasen a emitir acuerdos y se hayan ejecutado, o se me hubiera obligado a someterme a cualquiera de las evaluaciones de control de confianza, que las autoridades responsables se abstengan de aplicar las consecuencias jurídicas de los resultados que los mismos que (sic) llegasen a representar hasta en tanto se resuelva sobre la convencionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

"Se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran, así como que me sean reconocidos y respetados tanto mi nombramiento, como mi derecho a permanecer en el cargo al no haber incurrido en ninguna de las causales materia de responsabilidad, es decir, que no se destituya al suscrito con motivo de la consecuencia de algún acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales y se me permita continuar ejerciendo mi labor jurisdiccional de conformidad con las máximas éticas judiciales y principios constitucionales de independencia e (sic) estabilidad en el cargo."

La Jueza Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien correspondió el conocimiento del asunto, por auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, admitió la demanda de amparo bajo número (sic) 2296/2019 y, por auto de la misma fecha, en los autos del incidente de suspensión, **negó la suspensión provisional** solicitada por el quejoso, al considerar, toralmente, que **no se satisfizo el requisito para con-**



ceder la suspensión previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que de concederla se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que, la colectividad se vería privada de un beneficio del que actualmente goza o se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría, en razón de que, conforme a las normas impugnadas, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, durarán en el ejercicio de su cargo doce años improrrogables a partir de la fecha en que rindan protesta, en tanto que las evaluaciones de control y confianza se realizarán cada cuatro años, se colegía que la finalidad de dicho proceso de evaluación de control y confianza era garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios, por lo que una causa de remoción del cargo será la relativa a la no aprobación de las evaluaciones de control y confianza; además que, de concederse la medida cautelar solicitada, también se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado de Jalisco la ejerciera quien legalmente se encontrara impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición, circunstancia que impide que, derivado del otorgamiento de una medida provisional, se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley.

Asimismo, el a quo precisó que no procedía conceder la medida cautelar solicitada a partir de la apariencia del buen derecho, ya que no se advertía que hubiera peligro en la demora y tampoco inconstitucionalidad de las normas reclamadas ni intromisión en la división de poderes, pues de un análisis preparatorio de las normas impugnadas, se evidenciaba que la aplicación de las mismas estaba sujeta a la creación de órganos de control que practicaran tales evaluaciones de control de confianza, es decir, no era inminente su aplicación; además de que, bajo una apreciación somera, no podía determinarse su inconstitucionalidad en sí misma, aunado a que no se advertía afectación o transgresión a la autonomía del Poder Judicial del Estado de Jalisco; toda vez que, si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2014 determinó que existe afectación a la autonomía judicial, es decir, se ultraja la división de poderes cuando no existe independencia de los Magistrados



y Jueces en el ejercicio de sus funciones, la que se garantiza a través de las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados, que prevén las condiciones para el ingreso y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales de los Estados, en función de los principios de autonomía e independencia de los Jueces; sin embargo, en el caso, no se advertía que las normas reclamadas impidieran que la labor jurisdiccional se desarrollara con libertad y sin injerencias externas, esto es, en respeto de la autonomía e independencia judicial, que finalmente redundan en el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, sin presiones externas.

Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número de toca 431/2019 y, el que en sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de votos,⁷ resolvió revocar la resolución recurrida y conceder la suspensión provisional, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Es **fundado** el presente recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se **revoca la porción recurrida** del acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2296/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

"TERCERO.—Se **concede la suspensión provisional solicitada por el quejoso *******, para el efecto de que, en lo que a él respecta, permanezcan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se le apliquen los artículos 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos quinto, séptimo y octavo transitorios, contenidos en el decreto identificado con el Número 27296/LXII/19, tildados de inconstitucionales;

⁷ El asunto se resolvió por mayoría de votos de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López (ponente) y del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Disidente: Magistrado Moisés Muñoz Padilla, quien formuló voto particular.



hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados en el incidente de suspensión."

Para arribar a esa decisión, el citado Tribunal Colegiado contendiente estimó sustancialmente fundados los agravios expuestos por el quejoso recurrente relacionados con el peligro en la demora; la actualización de los supuestos de la apariencia del buen derecho, previstos en el artículo 138 de la Ley de Amparo; de la inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas, por violación al artículo 17 constitucional; así como el hecho de que con la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por no materializarse los supuestos previstos en el artículo 129 de la ley de la materia; y, los consideró suficientes para revocar el acuerdo recurrido y conceder la suspensión solicitada, acorde a las consideraciones torales siguientes.

En principio, realizó un análisis sistemático de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, y concluyó que la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo está condicionada a la acreditación de los requisitos siguientes: a) Solicitud de parte; b) Interés suspensional; c) Certeza de los actos reclamados; d) Existencia de materia para la suspensión; y, e) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.

El referido órgano colegiado contendiente tuvo por acreditados tales requisitos y, en lo que atañe al último de los mismos, relativo al análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social, concretamente, que con la concesión de la medida cautelar **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, que es lo (sic) constituye el punto de toque y materia de la presente contradicción de criterios, lo consideró colmado al considerar lo siguiente:

"... que la introducción de una reforma constitucional local que, de suyo, pretende sujetar a los titulares del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a las evaluaciones periódicas de control de confianza que se comentan, podría resultar transgresor de los principios de independencia y autonomía que le corresponden a dicho organismo público autónomo, como lo sostiene el quejoso, en la medida que se autorizaría a separarlos de sus cargos por



motivos que más bien resultan aplicables a los miembros del ejército, la marina y demás cuerpos de seguridad pública, a pesar de que existe la obligación consagrada en la Carta Magna de promover y garantizar la autonomía e independencia de los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa Local.

"Al considerarlo del modo que ha quedado expresado, este Tribunal Colegiado no desconoce que hay una necesidad general en que los Poderes de la Unión y los tribunales encargados de impartir justicia se actualicen permanentemente y se configuren de acuerdo con las necesidades sociales de cada época, y con ello, que el orden jurídico mantenga una misma modernización que debe comenzar por la propia Constitución Local la cual requiere estar estructurada de manera que responda a los cambios y necesidades actuales, por lo que es loable todo cambio legislativo que se encamine a la satisfacción de esa exigencia y, como en este caso específico, al fortalecimiento de una de las instituciones fundamentales que sostienen el sistema de gobierno y la convivencia en sociedad, que desarrolla y hace posible el goce de la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Con ello, se reconoce también que es de suma importancia procurar que procedimientos como los que, a nivel local, hacen posible la elección, supervisión y evaluación de los funcionarios judiciales, respondan a una nueva realidad de modo que se cuente con un tribunal de justicia administrativa estatal modernizado y fortalecido, en la medida que las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus integrantes resulten acordes con las necesidades que la colectividad tiene, de contar con órganos y juzgadores confiables.

"De esa manera, es claro que los esfuerzos de reforma legal y constitucional como los que se examinan resultan aceptables si tienden a establecer y operar nuevas modalidades de control que sirvan para verificar el nivel de confianza de los Magistrados pero a la vez preserven la funcionalidad ideal del Tribunal de Justicia Administrativa.

"Sin embargo, el interés que la sociedad puede tener en contar con un Tribunal de Justicia Administrativa integrado por funcionarios confiables y evaluados de manera permanente, y la necesidad de un orden que prevea mecanismos respectivos que materialicen ese interés, no impide apreciar que el fin último no



se lograría si con el establecimiento de esas nuevas formas de evaluación y control de confianza de dichos funcionarios se ponen en riesgo las garantías de autonomía e independencia que sostienen la correcta operación de los Magistrados, como lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 17."

Para robustecer tal conclusión, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente aludió a lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 86/2012, respecto de la cual precisó: "... el Poder Judicial de esta entidad ha provisto de esquemas constitucionales y legales de control de ingreso, permanencia, promoción y separación del cargo de sus funcionarios que han permitido precisamente controlar la confiabilidad de sus integrantes, e incluso, las consideraciones que la propia Suprema Corte formuló para asimilar que un proceso de cambio como el que se pretende implementar potencialmente afecta la operación de los Jueces encargados de la administración de justicia al sujetarlos a un mecanismo que impacta directamente las aludidas garantías de autonomía e independencia judiciales que son dos valores que sostienen de manera fundamental la labor del Poder Judicial y le dan precisamente la capacidad de generar el equilibrio que favorece la efectividad del principio de división de poderes que tutela de manera específica el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, al abrir la posibilidad de que se ejerza una influencia exterior en el desarrollo de la función jurisdiccional."

Con base en lo anterior, el referido Tribunal Colegiado contendiente consideró que, si bien, el ingreso, formación y permanencia de funcionarios judiciales es una cuestión que interesa a la sociedad; lo cierto era que, de negar la suspensión provisional a la parte quejosa, se ocasionaría un perjuicio mayor a la generalidad, pues se le privaría del beneficio que se obtiene de salvaguardar el ejercicio de la función judicial; por tanto, se entendía que resultaba de mayor relevancia la necesidad de preservar intactas las garantías de autonomía e independencia judicial, que generan un mayor beneficio a la sociedad.

Estableció que, los artículos 65 y 66 de la Constitución del Estado de Jalisco "no revelan qué tipo de exámenes serán aplicados ni quién fungirá como órgano de evaluación, a diferencia de cómo se precisó para el Poder Judicial del



Estado, respecto del cual, tampoco hubo suficiente claridad al respecto."; por tanto, "... **en el particular no hay una afectación al orden público y al interés de la sociedad al grado de negar al quejoso la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del Decreto Número 27296/LXII/19 reclamado,** por el que se reforman los artículos 56, 57, 59, 60, 61, 63, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues sin desconocer, por las razones mencionadas, la importancia que tiene dicho cambio, y sin centrar la atención en aspectos particulares del solicitante de la medida sino del impacto que la reforma tiene en la funcionalidad del sistema judicial administrativo, se estima que es de mayor interés que la sociedad cuente con un Tribunal de Justicia Administrativa Local que no sea vulnerado en las garantías de autonomía e independencia judiciales que lo deben distinguir en tanto son pieza clave en su funcionalidad."

Bajo esa perspectiva, adicionalmente, el tribunal de control constitucional consideró:

"Cabe añadir que la amenaza a esas garantías resulta palpable desde el momento en que no existe completa certeza de qué tipo de exámenes conformarán esta evaluación, ni quienes implementarán de manera práctica la reforma, pues no están determinados efectivamente los sujetos o instituciones que realizarán las evaluaciones específicas de rendimiento y nivel de confianza, con la posibilidad de que intervengan facultativos o especialistas de diferentes materias integrados a dependencias ajenas al propio Tribunal de Justicia Administrativa con el peligro de que se salga de control jurisdiccional y queden sometidos a una diversa influencia ajena. En ese sentido, la afectación al orden público y al interés de la sociedad no podría trascender a fin de negar la medida de suspensión solicitada, sino decidir, en el sentido que de rechazarla se ocasionaría un perjuicio mayor a la sociedad.

"Adicionalmente, se debe estimar también que existe el deber de que impere el orden público y el interés de la sociedad en el fomento a la cultura de rendición de cuentas de los funcionarios públicos, pero la adopción de esa clase de desarrollo requiere que se implemente con una perspectiva de igualdad en todos los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (*lato sensu*), de modo que reciban un mismo trato constitucional y queden sujetos en



su caso a un mecanismo de control similar, lo que no se logra cuando solamente dos Poderes de la Unión pretenden imponer al tercero un régimen que no han asumido.

"Esas consideraciones obligan, por una parte, a observar que al ser designado y ratificado como **Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por un segundo periodo de diez años contados a partir del siete de marzo de dos mil catorce**, el quejoso aprobó los controles de confianza establecidos de manera previa y específica para la institución, y en otra, que esto permite suponer que su aptitud para realizar dicha función está aprobada en tanto no exista una causa específica que la ponga en duda; motivos por los cuales de no conceder la suspensión es altamente posible que se afecte el orden público porque a nivel constitucional existe un mandato que impone en todo sentido establecer y preservar, las condiciones de independencia y autonomía que exige la función judicial, y de garantizarlas, de modo que se evite que ésta se vea afectada en modo alguno."

De lo contrario, precisó el tribunal federal implicaría estimar que los titulares del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, han estado vulnerando el orden público y el interés social, durante todo el tiempo que han permanecido en sus cargos, a pesar de que, se insiste, su designación fue el resultado de sendos procesos de selección en los que se evaluaron sus capacidades, probidad y demás exigencias previstas en la normatividad aplicable para garantizar su actuación y, por ende, resultaba permisible darles la oportunidad de que no le sean aplicados los exámenes relativos *"hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, toda vez que la obtención de un resultado desfavorable podría dar lugar a su remoción del cargo, en contravención a los derechos de inamovilidad que son inherentes a todo juzgador, para garantizar la autonomía e independencia judiciales, de ser ese el caso."*

El citado Tribunal Colegiado contendiente retomó las consideraciones esgrimidas por el Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 86/2012, específicamente, en torno a la importancia de que las Constituciones Locales deben atender los postulados de autonomía e independencia previstos en los artículos 17 y 116 de la propia Constitución Federal, respecto de lo cual dicho órgano colegiado de Circuito estableció lo siguiente:



"Bajo tales postulados, reiterados en distintas ejecutorias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se insiste en que es altamente probable que si con la reforma impugnada se establece en la Constitución Local que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que hubieren sido reelectos o ratificados, como ocurre con el quejoso, sean privados de su cargo por haber incurrido en alguna de las **causas de retiro forzoso** contempladas en el decreto reclamado, **y éste no replica sustancialmente ni atiende lo establecido en la Constitución Federal en sus artículos 17 y 116, fracción V**, en cuanto a que el principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas, lo que precisó de la siguiente manera: 'i) La determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y ii) La posibilidad de ratificación o reelección de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable'; entonces devengan en inconstitucionales, **sin que con ello se imponga necesariamente resolver en el mismo sentido al momento de emitir la sentencia de fondo**, pues será hasta entonces que con mayores elementos y reflexiones constitucionales, jurisprudenciales, doctrinarias e incluso tomando en cuenta el contexto de la evolución constitucional de esta entidad federativa, se llegue a una determinación definitiva.

"Corolario, la referencia a que la posibilidad prevista en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios de que los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco que hubieren sido ratificados o reelectos, respectivamente, sean privados de su cargo por haber incurrido en alguna de las causas de separación del cargo contempladas en la ley impugnada era violatoria de los artículos 116, fracción III, de la Constitución Federal y **61, 63, 69 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco**, este último en relación con los artículos 1o. y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



(sic) propia entidad federativa, **al no encontrarse establecida en dicha Constitución Local**, no se puede entender de otra forma más que de la idea racional de que se partió de la exégesis de la regularidad constitucionalidad de los destacados preceptos de la citada Constitución de la entidad federativa, vigentes en aquel momento (61, 63, 65, 66, 67 y 69), los cuales ciertamente no establecían las evaluaciones de control y confianza, y su inconstitucionalidad no estaba sujeta a revisión.

"Es decir, no se puede partir de una intelección que tenga como premisa cierta, de que basta que se impongan esas directrices en dicha Constitución a través de una reforma para que, de suyo, sean constitucionalmente válidas, porque para llegar a esa conclusión, de ser impugnadas a través de las acciones correspondientes, como en el caso lo fue a través del juicio de amparo, se debe hacer la justipreciación respectiva para poder llegar a una conclusión en ese sentido, pero no dar por hecho de que con su mera inclusión en la Constitución Local, será suficiente para reputar su validez, pues de entenderse así, se estaría aceptando que las reformas a las Constituciones Locales no pueden ser materia de estudio para verificar que cumplan con las normas de la Constitución Federal y los derechos fundamentales previstos en diversos tratados internacionales de los que México forma parte, como se sustentó (sic) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia previamente reproducida, de rubro: 'LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.', lo cual es abiertamente inadmisibile."

El aludido Tribunal Colegiado contendiente consideró que con el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos no se contravenían disposiciones de orden público ni se seguía perjuicio al interés social, por no materializarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

"Esto es, de otorgarse la medida suspensiva no se continuarán o permitirán actividades que afectan a la salud pública o a la salud mental de los individuos que integran la sociedad, ni se impedirán que combatan enfermedades físicas y mentales de dichos individuos; ni se permitirá el incumplimiento de órdenes militares, ni se producirá daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico, no se



afectará la salud de las personas, de igual forma, no se permitirá el ingreso al país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley, o bien, que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se incumplirá con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, ni se incumplirá con las normas oficiales mexicanas que afecte la producción nacional, y tampoco se afectará la producción nacional, ni se impedirá la continuación de un procedimiento de extinción de dominio.

"Tampoco se configurará ningún caso análogo a los previstos en tal precepto que implique transgresión a disposiciones de **orden público**, pues al margen de que la presente medida cautelar tiene efectos provisionales y no definitivos a efecto de analizar en el expediente principal del que deriva el incidente el acto de que se duele la parte quejosa, y en caso de negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal, la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar el acto en contra de la parte peticionaria, lo cierto es que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación, lo cual fue realizado por este tribunal de manera diligente en párrafos precedentes.

"En efecto, del análisis del acto reclamado se tiene que con el otorgamiento de la suspensión no se ocasiona daño a la sociedad o se le priva de un beneficio que de otra manera obtendría, porque como se patentizó previamente, **no hay una afectación al orden público y al interés de la sociedad al grado de negar al quejoso la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del Decreto Número 27296/LXII/19 reclamado**, por el que se reforman los artículos 56, 57, 59, 60, 61, 63, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues sin desconocer, por las razones mencionadas, la importancia que



tiene dicho cambio, y sin centrar la atención en aspectos particulares del solicitante de la medida sino del impacto que la reforma tiene en la funcionalidad del sistema judicial local, se estima que es de mayor interés que la sociedad cuente con un Tribunal de Justicia Administrativa Local que no sea vulnerado en las garantías de autonomía e independencia judiciales que lo deben distinguir en tanto son pieza clave en su funcionalidad."

Con base en las anteriores consideraciones, otorgó la suspensión provisional de los actos reclamados, en los términos siguientes:

"En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 128, 129, 138, fracción I, 147, 148 y 151 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional solicitada por el quejoso, para el efecto de que, en lo que a él respecta, permanezcan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se le apliquen los artículos 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos quinto, séptimo y octavo transitorios, contenidos en el decreto identificado con el Número 27296/LXII/19, tildados de inconstitucionales; hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados en el incidente de suspensión."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en **unificar** los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.⁸ Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, resulta oportuno precisar que, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

⁸ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.



1o. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2o. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3o. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo

⁹ Novena Época, registro: 165077, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Asimismo, es menester precisar que, la divergencia de criterios puede derivar, incluso, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, pues con ello se atiende, precisamente, la teleología de las contradicciones de tesis, que es brindar seguridad jurídica.

Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo



que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁰

Este Pleno de Circuito considera que, en el caso, sí se actualizan los presupuestos para que se configure una contradicción de tesis, en tanto que el análisis de las posturas reseñadas en apartados precedentes, revelan que los órganos jurisdiccionales, al ejercer su arbitrio judicial, realizaron labores interpretativas sobre temas jurídicos en común, que a la postre generan una cuestión jurídica genuina.

¹⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



Para justificar esa conclusión, se estima oportuno exponer, en abstracto, las razones jurídicas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 439/2019 consideró que **no resultaba procedente conceder la suspensión provisional** solicitada (sic) el quejoso en su carácter de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto a los actos reclamados consistentes en el Decreto 27296/LXII/19, así como la declaratoria y/o Acuerdo Legislativo Número 29-LXII/19, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, relativos a la implementación del sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial, como en la justicia administrativa estatal, a fin de garantizar la probidad y honorabilidad de sus miembros; lo anterior, bajo la razón toral de que, acorde a lo (sic) los artículos 56 y 63 de la Constitución de la entidad, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debían acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de desempeño y de control de confianza practicables cada cuatro años, a fin de garantizar el cumplimiento a los principios judiciales que garanticen la probidad y honorabilidad de los funcionarios, pues de no aprobar las evaluaciones, sería causa de retiro forzoso; por tanto, en el caso, no se cumplía con el requisito de procedencia previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque con el otorgamiento de la suspensión contra la práctica de dichas evaluaciones, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, toda vez que, la sociedad está interesada en que el servicio de administración de justicia se realice con base en el cumplimiento de los aludidos principios; además de otorgarse la medida cautelar, también se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría que la función jurisdiccional del Estado la ejerciera quien legalmente se encuentre impedido para ello, lo que implicaría que, derivado del otorgamiento de una medida provisional se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley.

Por su parte, el **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 431/2019, por mayoría de votos, consideró que **sí resultaba procedente conceder la suspensión provisional** solicitada (sic) el quejoso en su carácter de Magistrado del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco, respecto a los actos reclamados consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 56, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos quinto, séptimo y octavo transitorios, reformados mediante Decreto 27296/LXII/2019, relativos a la implementación del sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial, como en la justicia administrativa estatal, a fin de garantizar la probidad y honorabilidad de sus miembros; lo anterior, bajo la razón toral de que, con la concesión de la medida cautelar **no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público**, toda vez que, si bien, hay una necesidad general en que los tribunales encargados de impartir justicia se actualicen permanentemente y se configuren de acuerdo con las necesidades sociales de cada época, lo que conlleva procurar procedimientos que hagan posible que la elección, supervisión y evaluación de los funcionarios judiciales confiables que respondan a una nueva realidad de modo que se cuente con un tribunal de justicia administrativa estatal modernizado y fortalecido; sin embargo, el interés que la sociedad puede tener en contar con un Tribunal de Justicia Administrativa integrado por funcionarios confiables y evaluados de manera permanente, y la necesidad de un orden que prevea mecanismos respectivos que materialicen ese interés, no impide apreciar que el fin último no se lograría si con el establecimiento de esas nuevas formas de evaluación y control de confianza de dichos funcionarios se ponen en riesgo las garantías de autonomía e independencia que sostienen la correcta operación de los Magistrados, como lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 17; por tanto, con el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos no se contravenían disposiciones de orden público ni se seguía perjuicio al interés social, por no materializarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, y porque es de mayor interés que la sociedad cuente con un Tribunal de Justicia Administrativa Local que no sea vulnerado en las garantías de autonomía e independencia judiciales que lo deben distinguir en tanto son pieza clave en su funcionalidad.

En las apuntadas condiciones, resulta indudable que persiste la existencia de un punto jurídico contradictorio, que genera el siguiente cuestionamiento jurídico, a saber:

• **¿Procede o no conceder la suspensión respecto** de los efectos y consecuencias del Decreto 27296/LXII/19 y 27391/LXII/19, mediante los cuales se



reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, inherentes a la implementación del sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial, como en la justicia administrativa estatal, a fin de garantizar la probidad y honorabilidad de sus miembros, **a la luz de lo establecido en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, relativos a que con la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en su ponderación con la apariencia del buen derecho?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que debe prevalecer, como criterio de jurisprudencia obligatoria para este Circuito, de conformidad con lo que disponen los artículos 217, segundo párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, el consistente en que **no procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo** respecto de las consecuencias de los Decretos 27296/LXII/19 y 27391/LXII/19, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, inherentes a la implementación del sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, como en el Tribunal de Justicia Administrativa, porque con su otorgamiento se transgrede el interés social y disposiciones de orden público.

Como cuestión previa, es preciso señalar que aun cuando los Tribunales Colegiados contendientes analizaron la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo indirecto respecto de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia, a fin de generar seguridad jurídica, el criterio que debe prevalecer también debe incluir a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en razón de que las normas que regulan la aplicación de las evaluaciones de control de confianza contenidas en los Decretos 27296/LXII/19 y 27391/LXII/19, van dirigidas a todos ellos.

Ahora bien, la Ley de Amparo distingue entre la suspensión provisional y la definitiva. La provisional se otorga en el primer auto que se dicta dentro del incidente de suspensión y el órgano jurisdiccional debe otorgarla con los elementos con los que cuente en ese momento. En cambio, la suspensión definitiva se



otorga una vez que se celebra la audiencia incidental y se cumple con el proceso previsto en la Ley de Amparo.

Así, de la Constitución y de la Ley de Amparo se desprenden los siguientes requisitos para que se conceda dicha suspensión.¹¹

1. Que la solicite el quejoso.¹²

2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos.¹³

3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.¹⁴

4. Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.¹⁵

¹¹ En este mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2015 (pp. 15 y 16), criterio que esta Primera Sala comparte.

¹² "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso."

¹³ Contradicción de tesis 113/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo del presente asunto, página 67 "La certeza del acto reclamado, no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, ello obedece a que es un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes".

¹⁴ "Artículo 107. ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social." (Énfasis añadido)

¹⁵ "Artículo 107. ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar **un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**." (Énfasis añadido)



Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar el otorgamiento de la medida cautelar.

Luego, para dilucidar el punto de contradicción, es preciso señalar la conceptualización que, para efectos de la suspensión en materia de amparo ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que debe entenderse por orden público e interés social, así como apariencia del buen derecho.

Por cuanto hace a la afectación del **interés social** y la contravención de normas de **orden público**, el artículo 129 de la Ley de Amparo establece de forma enunciativa, diversos casos en los que el legislador dispuso la actualización de perjuicio al interés social o contravención de disposiciones de orden público, por lo que el juzgador podrá analizar casuísticamente dichos requisitos.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ estableció que deben entenderse como disposiciones de orden público las previstas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social, el hecho, acto o situación que le reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un mal público.

Conforme a lo anterior, se sigue perjuicio al interés social y contravienen de disposiciones de orden público, cuando con la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.¹⁷

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:... II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente."

¹⁶ Al resolver la contradicción de tesis 266/2007-SS.

¹⁷ Séptima Época, registro 805484, Segunda Sala, jurisprudencia 8, *Informe* 1973, Parte II, página 44, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."



Sobre la apariencia del buen derecho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uno de los primeros precedentes en los que se reconoció que se debía ponderar ésta, sostuvo que: "... se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, **según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.** ... En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información."¹⁸

En un sentido similar, la Primera Sala del Alto Tribunal del País en la contradicción de tesis 113/2014 sostuvo que: "En efecto, la **apariencia del buen derecho** consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto."

Así, la interpretación de la **apariencia del buen derecho** exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social.¹⁹

En este sentido, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo,²⁰ al resolver sobre la suspensión, el juzgador debe ponderar simultáneamente la

¹⁸ Tesis P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 1996, Tomo III, página 16, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

¹⁹ Arturo Zaldívar, Hacia una nueva Ley de Amparo, *Op. Cit.*, pp 89 y 93.

²⁰ Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente."



aparición del buen derecho con el perjuicio al orden público e interés social.²¹

Cabe resaltar que mediante esta ponderación **se les concede libertad a los Jueces para que puedan apreciar todas las especificidades del caso y decidan si se debe otorgar la suspensión.** En efecto, ante la dificultad para el legislador de prever supuestos formales y generales para la procedencia de la suspensión, éste optó por otorgar discrecionalidad a los Jueces para que solucionen los problemas concretos que se les plantean.²²

Establecidas dichas premisas las normas que regulan las evaluaciones de control de confianza de los miembros del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dieron origen a la presente contradicción de criterios disponen lo siguiente:

"Decreto 27296/LXII/19 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

"(Constitución Política del Estado de Jalisco)

**"Capítulo II
"Del Poder Judicial**

(Reformado primer párrafo [N. de E. Republicado], P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

²¹ En este sentido existe la tesis 2a./J. 204/2009, Segunda Sala, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 315, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

²² Ídem, p. 92.



"...

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 10 de septiembre de 2019)

"El Poder Judicial contará con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios, el cual se regirá con los lineamientos que establezca la ley.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 10 de septiembre de 2019)

"El sistema contará con un órgano de evaluación de control de confianza, cuyo titular durará en su encargo cinco años sin derecho a reelección, y será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, en los términos que establezca la ley, a propuesta de la terna remitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Para ser titular del órgano se deberá cumplir con los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Dicho órgano contará además con una Comisión de Vigilancia integrada por el presidente del Supremo Tribunal, dos Magistrados, un consejero del Consejo de la Judicatura y un integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, quienes serán designados en los términos que establezca la ley.

(Reformado [N. de E. adicionado con sus fracciones], P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Las evaluaciones de control de confianza incluirán cuando menos los siguientes exámenes:

"I. Patrimonial y entorno social;

"II. Médico;

"III. Psicométrico y psicológico;

"IV. Poligráfico;

"V. Toxicológico; y,

"VI. Los demás que establezca la ley.



(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Los resultados de las evaluaciones de evolución patrimonial, desempeño y probidad que realice el órgano de manera permanente, deberán ser publicados mensualmente, con excepción de los datos de carácter reservado conforme a la Constitución y la ley de la materia.

(Reformado primer párrafo, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los Magistrados, consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos.

"...

(Reformado primer párrafo [N. de E. Republicado], P.O. 10 de septiembre DE 2019)

"Artículo 59. (sic) Para ser electo **Magistrado** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

"...

(Reformada, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"...

(Reformada, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"V. No haber sido gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del ejecutivo, jefe de departamento administrativo, fiscal general del Estado, fiscal ejecutivo de investigación criminal, fiscal especializado de delitos electorales, fiscal especializado en combate a la corrupción, procurador social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Ma-



gistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, diputado local, presidente, síndico o regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la elección;

(Reformada, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"**VI.** No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección; y,

(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 10 de septiembre de 2019)

"**VII.** Realizar y aprobar las evaluaciones correspondientes, en los términos de esta Constitución y la ley.

(Reformado, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"**Artículo 60.** Para la elección de los **Magistrados** del Supremo Tribunal de Justicia, se estará a lo siguiente:

"**I.** El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta a la sociedad en general;

"**II.** El Congreso del Estado recibirá las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, cubriendo los requisitos que establece la Constitución y acompañando la acreditación de la evaluación de control de confianza, realizada por la institución precisada en la convocatoria;

"**III.** Cerrado el registro de los aspirantes, el Congreso del Estado remitirá al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado, copia de los expedientes de los aspirantes, para que practique las evaluaciones curriculares y de aptitudes y elabore un informe con sus opiniones técnicas de idoneidad de cada aspirante, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado;

"**IV.** El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa competente, realizará una entrevista pública a cada aspirante, a la cual se invitará al Comité de Participación Social para que participe en la misma;

"**V.** Los aspirantes deberán acreditar un examen teórico práctico de conocimientos jurídicos, para lo cual el Congreso del Estado a través de la comisión



legislativa competente deberá solicitar el apoyo a instituciones de educación superior públicas y privadas, y/o a organismos especializados en evaluación, con el seguimiento y vigilancia de representantes de organismos privados y de la sociedad civil;

"VI. La comisión legislativa competente debe emitir el dictamen con la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y aprobado las evaluaciones a que se refieren la fracciones II y V de este artículo, acompañando la opinión técnica del Comité de Participación Social; y

"VII. El Congreso del Estado, en votación por cédula, y con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes, elegirá dentro de un término improrrogable de treinta días una vez que sea entregado el dictamen por parte de la comisión legislativa competente, al Magistrado que debe cubrir la vacante, en caso de declararse desierta la convocatoria, se procederá a emitir una nueva convocatoria, pudiendo participar aquellos aspirantes registrados dentro de la convocatoria previa.

"Se declarará desierta la convocatoria cuando:

"a) No se elija al Magistrado dentro del plazo señalado en la fracción anterior, o

"b) Después de tres votaciones ningún candidato alcance la mayoría requerida, debiendo mediar al menos cinco días naturales entre cada votación, pero siempre dentro del plazo anterior.

"El Congreso del Estado elige con libertad soberana a los Magistrados, en igualdad de circunstancias, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los diputados emitirán su voto libre y secreto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior.



"En la designación de Magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

(Reformado, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Artículo 61. Los **Magistrados** del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.

"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

"Son causas de retiro forzoso:

"I. Haber concluido el periodo por el que fue electo;

"II. Haber cumplido setenta años de edad;

"III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o

"IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza.

"Las evaluaciones de control de confianza, serán aplicables cada cuatro años a Magistrados, mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.

"...

(Reformado, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Artículo 63. Los Jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la Judicatura, con base en los criterios, requisitos y



procedimientos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; **el periodo de ejercicio judicial de un Juez será de cuatro años, al vencimiento del cual podrá ser reelecto. Los Jueces de primera instancia a fin de ser reelectos, deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de control de confianza.**

"Los Jueces que sean reelectos por segunda ocasión, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los Jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en los términos que establezca la ley.

"Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a Jueces, las que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado. Será causa de retiro forzoso el no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

"En la designación de Jueces de primera instancia, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

(Reformado primer párrafo [N. de E. Republicado], P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

(Reformado, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de Jueces de primera instancia que tengan más de tres años en el cargo y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados



presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

"...

(Reformado, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia.

"...

(Reformado, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

"Capítulo III "Del Tribunal de Justicia Administrativa

"Artículo 65. ...

(Reformado [N. de E. Adicionado, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"El **Tribunal de Justicia Administrativa** contará con un sistema de evaluación de control de confianza el cual se regirá conforme a los lineamientos que establezca la ley.

(Reformado [N. de E. Adicionado, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a los Magistrados y serán realizadas por el órgano de evaluación de conformidad en lo establecido en su ley orgánica.

(Reformado, P.O. 10 de septiembre de 2019)

"Artículo 66. Los **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa** durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.



"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

"Son causas de retiro forzoso:

"I. Haber concluido el periodo por el que fue electo;

"II. Haber cumplido setenta años de edad;

"III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o,

"IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza.

"Las evaluaciones de control de confianza, serán cada cuatro años mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.

"Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

"Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos mediante el procedimiento de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado señalado en esta Constitución.

"En la designación de Magistrados es obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género."

"Decreto 27391/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el uno de octubre de dos mil diecinueve.

"(Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco)



"Título primero
"Disposiciones generales

"Capítulo I
"Naturaleza y objeto de la ley

" ...

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Auxiliares, Juzgados Menores y de Paz, jurado popular, Consejo de la Judicatura y demás órganos y dependencias que lo integren."

"Capítulo II
"Del ejercicio, objeto y jurisdicción

"**Artículo 3.** El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

"I. El Supremo Tribunal de Justicia;

" ...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**IV.** Los **Juzgados de Primera Instancia**, Especializados y Auxiliares;

"**V.** Los Juzgados Menores;

"**VI.** Los Juzgados de Paz; y

"**VII.** El jurado popular.

" ...

"Capítulo III
"De las condiciones y prohibiciones para ejercer funciones judiciales

" ...



(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 7. Las y los Magistrados del Poder Judicial del Estado, previamente a ejercer su cargo, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado; las y los Jueces protestarán ante el Pleno del Consejo de la Judicatura y los demás servidores públicos del Poder Judicial, lo harán ante la autoridad de quien dependan.

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 8. Las y los Jueces de primera instancia, menores y de paz serán electos por el Consejo de la Judicatura y **durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años a partir de la fecha en que rindan protesta, y podrán ser reelectos.**

"Las y los Jueces podrán solicitar su cambio de adscripción a un Juzgado vacante al consejo, quien en igualdad de circunstancias, preferirá a los de mayor antigüedad.

"Las y los Jueces de primera instancia, a fin de ser reelectos, deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de desempeño y de control de confianza.

"Las y los Jueces que sean reelectos 'por segunda ocasión, sólo podrán ser privados de su cargo en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Las y los Jueces de primera instancia deberán realizar y aprobar las pruebas de control de confianza cada cuatro años. Será causa de retiro forzoso el no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

"...

"Artículo 11. El año judicial, se inicia el día primero de enero y termina el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

"...



(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Acto seguido, por mayoría de sufragios, en votación secreta, por cédula y con escrutinio público, se elegirá a la Magistrada o Magistrado que funja como presidente los dos años judiciales consecutivos siguientes a partir del día primero de enero, en caso de empate, la Magistrada o el Magistrado que presida la sesión tendrá voto de calidad.

(Adicionado con los artículos que lo integran, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Capítulo III Bis

"Del sistema de evaluación de control de confianza

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 14 A. El Sistema de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial tendrá la finalidad de evaluar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios.

"El Sistema contará con un Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial, el cual estará a cargo de un director que durará en su cargo cinco años sin derecho a reelección.

"El centro tendrá el personal necesario para el cumplimiento de sus fines, el cual deberá realizar y aprobar las evaluaciones de control de confianza ante una instancia acreditada. La estructura administrativa será determinada en su reglamento.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 14 B. El Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial es un órgano de evaluación, con autonomía presupuestal, administrativa, técnica y de gestión, encargado de realizar las evaluaciones de evolución patrimonial y control de confianza de las y los Jueces de primera instancia y las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"El centro, como órgano técnico, coadyuvará con el Consejo de la Judicatura y la Comisión de Ética y Probidad del Supremo Tribunal de Justicia, en la realización de análisis de evolución patrimonial, cuando así se lo requieran.



(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 14 C. El director del Centro de Evaluación de Control de Confianza será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el procedimiento siguiente:

"I. Al menos noventa días naturales antes de que se venza el plazo para el que fue nombrado el director, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá remitir la terna al Congreso del Estado;

"II. Si el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no envía la terna en el plazo señalado en la fracción anterior, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso enviará un recordatorio al Pleno del Supremo Tribunal para que la remita en un plazo no mayor a cinco días naturales. En caso de no hacerlo, el Congreso del Estado deberá emitir convocatoria en los mismos términos que para elegir Magistrados;

"III. El Congreso del Estado de Jalisco nombrará al director del Centro de Evaluación de Control de Confianza, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran;

"IV. En caso de que el Congreso rechace la terna enviada o que ninguno de sus integrantes alcance la mayoría referida en la fracción anterior, requerirá al Supremo Tribunal de Justicia para que le envíe una nueva terna con personas distintas; y,

"V. Si la nueva terna también es rechazada o ninguno de sus integrantes alcanza la mayoría calificada, el Congreso del Estado deberá designar al director mediante insaculación que se lleve a cabo entre los integrantes de las dos ternas.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 14 D. El director del Centro de Evaluación de Control de Confianza deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad du-



rante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

"II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"V. No haber sido gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, fiscal general del Estado, fiscal ejecutivo de investigación criminal, fiscal especializado de delitos electorales, fiscal especializado en combate a la corrupción, procurador social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, diputado local, presidente, síndico o regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la elección;

"VI. No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su encargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección;

"VII. Realizar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, ante una instancia acreditada;

"VIII. No tener relación familiar o de negocios con algún Juez de primera instancia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o consejero del Consejo de la Judicatura.



"La relación familiar a que se refiere esta fracción, incluirá a los cónyuges, a los parientes por afinidad o civiles, y a los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

"La relación de negocios incluye aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, para los familiares señalados en el párrafo anterior, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el aspirante o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

"En caso de que una vez nombrado el director, fuese designado como Juez de primera instancia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o consejero del Consejo de la Judicatura, alguna persona que tenga con el director cualquiera de las relaciones familiares o de negocios referidas en esta fracción, la Comisión de Vigilancia determinará lo conducente en relación a la práctica de las evaluaciones de control de confianza materia de este capítulo; y,

"IX. No haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa federal, estatal o municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado de oficio.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 14 E. El director del Centro de Evaluación de Control de Confianza, tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Proponer a la Comisión de Vigilancia:

"a) El contenido de las evaluaciones de control de confianza del Poder Judicial;

"b) Los criterios para las evaluaciones de control de confianza de los Jueces de primera instancia y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en la materia;



"c) Las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de las y los Jueces de primera instancia y las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco;

"d) Los requisitos que deben contener los certificados de control de confianza de los funcionarios del Poder Judicial y aprobar sus características;

"e) El plan anual de trabajo del Centro de Evaluación de Control de Confianza, el cual deberá comprender la calendarización de las evaluaciones que se apliquen a Jueces de primera instancia y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

"f) La celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos, dependencias y entidades internacionales, federales, estatales y municipales;

"g) El reglamento interno del Centro de Evaluación de Control de Confianza,

"h) La plantilla de personal del Centro de Evaluación de Control de Confianza,

"i) El proyecto de presupuesto anual del Centro de Evaluación de Control de Confianza, que deberá ser remitido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Supremo Tribunal de Justicia;

"II. Bajo su más amplia responsabilidad, realizar los citatorios a las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a las y los Jueces de primera instancia, para la realización de las evaluaciones de control de confianza;

"III. Rendir un informe anual a la Comisión de Vigilancia, o de manera extraordinaria cuando ésta se lo solicite; y,

"IV. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 14 F. El Centro de Evaluación de Control de Confianza contará con una Comisión de Vigilancia integrada por:



"I. El presidente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco;

"II. Dos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, designados por el Pleno del mismo, por un periodo de dos años;

"III. Un consejero del Consejo de la Judicatura designado por el Pleno del mismo, por un periodo de dos años; y,

"IV. Un integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, designado por dicho comité, por un periodo de dos años.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 14 G. La Comisión de Vigilancia del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Aprobar los documentos que proponga el director del Centro de Evaluación de Control de Confianza, referidos en la fracción I del artículo 14 E de esta ley. En el caso de los señalados en los incisos b), f), g) y h) de dicha fracción, una vez aprobados por ésta, deberán ser remitidos al Supremo Tribunal de Justicia para su aprobación definitiva;

"II. Analizar que los exámenes de las evaluaciones de control de confianza se practiquen conforme a los procedimientos, normas técnicas y estándares aprobados;

"III. Recibir el informe anual del director;

"IV. Solicitar información extraordinaria al director; y,

"V. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 14 H. Los resultados de los exámenes que comprendan las evaluaciones de control de confianza deberán valorarse de manera conjunta, conforme a los criterios aprobados por la Comisión de Vigilancia y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.



"Los resultados de las evaluaciones de control de confianza serán de carácter confidencial, se integrarán al expediente laboral del funcionario y no podrán ser utilizados como prueba en procedimientos judiciales.

"Los resultados de las evaluaciones de evolución patrimonial que realicen la Comisión de Ética y Probidad del Supremo Tribunal, el Consejo de la Judicatura o el Centro de Evaluación del Control de Confianza, serán publicados, con excepción de los datos de carácter confidencial y reservado, conforme a la Constitución y la ley de la materia.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 14 I. Las y los Jueces de primera instancia así como las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia deberán realizar y aprobar las evaluaciones de control de confianza cada cuatro años.

"Capítulo I

"Integración y funcionamiento

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 17. El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del Estado de Jalisco y estará integrado por treinta y cuatro Magistrados propietarios.

"En la designación de las y los Magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

"Funcionará en Pleno en Salas Especializadas, Regionales y Mixtas en caso necesario, con la competencia que se determine por el Pleno.

"El presidente del Supremo Tribunal de Justicia se designará de entre las y los Magistrados propietarios y no integrará Sala.

(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 18. Para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido



en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

"II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"III. Poseer el día de la elección, con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"V. No haber sido gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, fiscal del Estado, fiscal ejecutivo de investigación criminal, fiscal especializado en delitos electorales, fiscal especializado en combate a la corrupción, procurador social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón diputado local, o presidente, síndico o regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día del nombramiento;

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"VI. No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador o diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día que tenga verificativo el nombramiento; y,

(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 1 de octubre de 2019)

"VII. Realizar y aprobar las evaluaciones correspondientes, en los términos de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la ley.

"**Artículo 19.** El Pleno, para cumplir con los fines de esta ley y su reglamento podrá designar comisiones de Magistrados, permanentes o transitorias, unitarias o colegiadas.



"Serán comisiones internas permanentes del Supremo Tribunal de Justicia las siguientes:

"I. La de gobierno y administración, que será presidida por el presidente del Supremo Tribunal;

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"II. La sustanciadora con motivo de conflictos laborales con sus servidores públicos de base;

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"III. La de adquisiciones; y,

(Adicionada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"IV. La Comisión de Ética y Probidad.

"Estas comisiones serán colegiadas en la forma que determine el Pleno y nombradas al inicio del año judicial.

"**Artículo 20.** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado tendrá un presidente, que durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez para el periodo inmediato.

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"La presidencia de las Salas será rotatoria por designación entre las y los Magistrados que la integren, lo que comunicarán al Pleno al inicio del año judicial para su sanción.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**Artículo 20 A.** El procedimiento para la elección y evaluación de los Magistrados, se sujetará a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco, esta ley, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento.

"Capítulo II "Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

"**Artículo 23.** Son facultades del Pleno:



"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**XVI.** Discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se remitirá a su presidente para que, junto con los elaborados por el Consejo de la Judicatura y el Centro de Evaluación de Control de Confianza los envíe al titular del Poder Ejecutivo;

"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**XXI.** Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;

"...

"**XXVI.** (Derogada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**XXVII.** Proponer al Consejo de la Judicatura la modificación en el número y límites territoriales de los partidos y distritos judiciales en que se divide el territorio del Estado;

(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 1 de octubre de 2019)

"**XXVIII.** Proponer ante el Congreso del Estado la terna para el director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial previsto en el artículo 56 de la Constitución del Estado; y,

(Reformada [N. de E. Reubicada], P.O. 1 de octubre de 2019)

"**XXIX.** Las demás que le otorgue la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

"**Artículo 29.** Para ser secretario general de Acuerdos se requiere:



"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"II. Tener su domicilio dentro del Primer Distrito Judicial del Estado;

"...

"IV. Contar con título de abogado o de licenciado en derecho, registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado;

"...

"Capítulo III "Del presidente del Supremo Tribunal de Justicia

"Artículo 34. Son facultades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"X. Formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos para someterlo a la aprobación del Tribunal Pleno y enviarlo, conjuntamente con el del Consejo de la Judicatura y el del Centro de Evaluación de Control de Confianza, al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado;

"XIX. (Derogado [N. de E. este párrafo], P.O. 1 de octubre de 2019)

(Reformado [N. de E. este párrafo], P.O. 1 de octubre de 2019)

"Para efectos de un adecuado control y evaluación de las labores del Supremo Tribunal de Justicia, elaborará y conservará un dictamen semestral de cada uno de las y los Magistrados, con los elementos siguientes:

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"a) El total de asuntos turnados al Magistrado;

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"b) El total de asuntos resueltos por el Magistrado;



(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"c) El total de asuntos turnados a la Sala a la que pertenece el Magistrado;

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"d) El total de asuntos resueltos por la Sala a la que pertenece el Magistrado;

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"e) El número de asuntos resueltos en los plazos que establecen las leyes;

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"f) El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo; y,

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"g) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

"Título quinto

"De los juzgados y jurado popular

"Capítulo I

"De la competencia y organización de los Juzgados de Primera Instancia

"Artículo 106. Para ser Juez de primera instancia se requiere:

" ...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"V. Aprobar las acreditaciones, evaluaciones y examen oral público que al efecto se aplique en los términos de la presente ley y su reglamento;

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"VI. Tener reconocida probidad y honradez, lo cual se acreditará mediante la aprobación de las evaluaciones de control de confianza;

" ...



(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"En caso de haber sido nombrado para integrar una lista de reserva con una antigüedad mayor a seis meses, previo a su toma de protesta, deberá acreditar nuevamente las evaluaciones y examen a que se refiere la fracción V.

"Para el nombramiento de Jueces, en igualdad de circunstancias, se preferirá al aspirante que preste sus servicios con eficiencia, probidad y honradez en la administración de justicia.

"...

(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 110. Los Jueces de primera instancia tienen las siguientes obligaciones:

"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"VII. Residir en la cabecera del partido o distrito judicial de su adscripción;

"...

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 111. El Juez de primera instancia propondrá candidatos al Pleno del Consejo de la Judicatura para que se elija a los Jueces menores o de paz.

"Del Consejo de la Judicatura

"Capítulo I

"De su integración y funcionamiento

"...

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 138. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco miembros, de los cuales, uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los Jueces de primera instancia que



tengan más de tres años en el cargo y los tres restantes serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores, serán electos por votación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, de conformidad a lo que establezcan la Constitución Política del Estado y las demás disposiciones aplicables.

"Para la integración del Consejo de la Judicatura, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

"En la licencia que se otorgue al Juez electo como consejero, deberá garantizarse el cargo y adscripción que viniere desempeñando.

"Capítulo II "Del Pleno del Consejo de la Judicatura

"Artículo 148. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"XXV. Elaborar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades, partidos y distritos judiciales;

"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"XXXVIII. Acordar de conformidad con el presupuesto de egresos, el número necesario de Juzgados de Primera Instancia, incluyendo los Especializados y Auxiliares, en la entidad;

(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 1 de octubre de 2019)

"XXXIX. Establecer número y límites territoriales de los partidos y distritos judiciales según corresponda a la asignación en que se divide territorio del Estado;



(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 1 de octubre de 2019)

"**XL.** Remover o cambiar de adscripción a las y los Jueces; y

(Reformada [N. de E. Reubicada], P.O. 1 de octubre de 2019)

"**XLI.** Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

"Capítulo IX "De la carrera judicial

"**Artículo 181.** La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías:

"I. Juez de primera instancia;

"II. (Derogada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"...

(Derogado último párrafo, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Capítulo X "Del ingreso a la carrera judicial

(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**Artículo 183.** El ingreso y promoción para las categorías de Juez de primera instancia, Especializados y Auxiliares, se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura.

(Derogado segundo párrafo, P.O. 1 de octubre de 2019)

(Derogado tercer párrafo, P.O. 1 de octubre de 2019)

"...

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"No se podrán publicar convocatorias para ocupar cargos del Poder Judicial cuando éstos no se encuentren en el presupuesto de egresos vigente.



(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"Las listas de reserva de ciudadanos aprobados para ocupar una eventual vacante de Juez, se aprobarán por materia y de forma anual por el consejo.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"El número de ciudadanos que integren cada una de las listas de reserva no podrá exceder el treinta por ciento del número total de juzgados existentes por materia.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"Los procedimientos que se efectúen en contravención del párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho y causal de responsabilidad.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"En la designación de Jueces de primera instancia será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

"Artículo 188. El Jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"III. Un Juez de primera instancia reelecto;

"...

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2019)

"IV. El titular de la Dirección de Formación y Actualización Judicial; y,

(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 1 de octubre de 2019)

"V. Un integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, sólo como (sic) un observador del proceso, quien tendrá derecho a voz.

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento de la presente ley.



"Capítulo XI "De la adscripción y ratificación de funcionarios judiciales

"**Artículo 190.** En aquellos casos en que para la primera adscripción de Jueces hubieran varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

"...

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 1 de octubre de 2019)

"Cuando transcurra más de un año a partir de la aprobación de la lista sin que se realicen las adscripciones y los nombramientos respectivos, quedará sin efecto y se mantendrán a salvo los derechos para participar en nuevos concursos de oposición de los que la integran.

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**Artículo 192.** Para la reelección de los Jueces de primera instancia, el Consejo de la Judicatura, seis meses previos a la fecha de terminación del nombramiento iniciará un análisis cualitativo y cuantitativo respecto a su desempeño.

"El documento que contenga el análisis señalará cuando menos:

- "I. El total de asuntos turnados al juzgado;
- "II. El total de asuntos resueltos por el Juez;
- "III. El total de acuerdos o sentencias revocadas en segunda instancia;
- "IV. El total de acuerdos o sentencias revocadas por juicios de amparo;
- "V. El número de resoluciones dictadas dentro de los plazos que establecen las leyes;
- "VI. El número de quejas presentadas en contra del Juez y el sentido de su resolución;
- "VII. El número de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados y terminados en contra del Juez y sus resoluciones; y



"VIII. El análisis de evolución patrimonial del Juez, que realice el Centro de Evaluación de Control de Confianza.

"Adicionalmente, el Consejo de la Judicatura deberá tomar en consideración el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**Artículo 192 A.** El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la reelección o no reelección del Juez a más tardar el día en que se verifique la terminación del nombramiento. De no resolverse en esa fecha, se entenderá que fue reelecto.

(Reformada su denominación, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Título séptimo

"De la probidad, las responsabilidades y los conflictos laborales

(Reformada su denominación, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Capítulo I

"De los Magistrados, consejeros y Jueces de primera instancia

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"**Artículo 196 A.** Las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como las y los Jueces de primera instancia podrán ser sancionados por no aprobar las evaluaciones de control de confianza.

"Las sanciones que se podrán imponer son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Multa hasta por el importe de diez mil Unidades de Medidas y Actualización;

"III. Suspensión sin goce de sueldo;

"IV. Separación del cargo; y,



"V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Será motivo de separación la inasistencia injustificada en dos o más ocasiones, a la cita para la realización de las evaluaciones de control de confianza.

(Adicionado con los artículos que lo integran, P.O. 1 de octubre de 2019)

**"Capítulo I Bis
"Del procedimiento de probidad**

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 197 A. Son competentes para sustanciar y resolver los procedimientos de probidad de las y los Jueces de primera instancia, la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura y el Pleno de dicho órgano, respectivamente.

"En el caso de las y los Magistrados, serán competentes la Comisión de Ética y Probidad y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente. En caso de que este último determine la procedencia de la separación, dará vista al Congreso del Estado para que determine lo conducente, en términos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

(Adicionado, P.O. 1 de octubre de 2019)

"Artículo 197 B. El procedimiento de probidad a que se refiere el presente capítulo, se sujetará a las bases siguientes:

"I. El director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial emitirá un dictamen en el que haga constar los citatorios realizados al Magistrado o Juez de primera instancia, en su caso, las inasistencias, así como los resultados de las evaluaciones de control de confianza, el cual remitirá al órgano competente de la sustanciación del procedimiento;

"II. El órgano sustanciador, en caso de existir elementos, radicará el procedimiento y notificará al Magistrado o Juez de primera instancia el inicio del procedimiento de probidad, y lo citará a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndole traslado;



"III. La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles posteriores al emplazamiento, en la que se le otorgará derecho de audiencia y defensa, y podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes así como alegar lo que a su derecho convenga. Sólo serán admisibles pruebas documentales, las cuales se desahogarán por su propia naturaleza. La inasistencia del Magistrado o Juez de primera instancia a la audiencia, no impedirá la celebración de la misma;

"IV. En la misma audiencia se estudiarán las pruebas ofertadas con la finalidad de admitirlas o desecharlas;

"V. Desahogada la audiencia, el órgano sustanciador elaborará un informe con las conclusiones del asunto, el cual deberá remitir al órgano resolutor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la misma;

"VI. Recibido el informe, el órgano resolutor dictará la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes; y,

"VII. La resolución del procedimiento de probidad no admitirá recurso ni juicio alguno."

Según se aprecia, dichos numerales establecen, en la parte que interesa, que el Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como el Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, contarán con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios; los exámenes que se deberán incluir en las evaluaciones de control de confianza –patrimonial y entorno social, médico, psicométrico y psicológico, poligráfico, toxicológico, y los demás que establezca la ley de la materia–.

Así, resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, es decir, para impedir los efectos y las consecuencias de las normas reclamadas en la esfera jurídica del quejoso, en concreto y de manera general, contra la práctica de las evaluaciones de control de confianza establecidas en los artículos 56 y 63 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como sus consecuencias



legales, establecidas en los artículos 8o., 14 I, 192, 196 A, 197 A y 197 B de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Todo lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia para garantizar la probidad y honorabilidad de los funcionarios, y en caso de no aprobar las evaluaciones, será causa de retiro forzoso, o bien, se podrán imponer sanciones – amonestación pública o privada, multa, suspensión sin goce de sueldo, separación del cargo e inhabilitación temporal–.

Por ello, la solicitud de la medida cautelar no reúne el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, si se toma en consideración que con el otorgamiento de la suspensión contra la práctica de dichas evaluaciones, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, toda vez que, la sociedad está interesada en que el servicio de administración de justicia se realice con base en el cumplimiento de los aludidos principios.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 116/2013 (10a.)**, visible en la página 1697, del Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el registro digital: 2004605, de rubro (sic) y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Es improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la práctica de los exámenes para el control de confianza de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República, que se realizan atento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo décimo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la referida institución, se advierte que el personal de base deberá aprobar



las evaluaciones periódicas y permanentes que se le practiquen para comprobar que cumple con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos como parte del sistema de control de confianza, por lo que no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en tanto que la concesión de la suspensión en el amparo contra dichas evaluaciones contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, toda vez que la comunidad está interesada en que el servicio de procuración de justicia se preste en términos de los principios citados."

Asimismo, porque de otorgarse la medida cautelar solicitada, también se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría que la función jurisdiccional del Estado la ejerciera quien legalmente se encuentre impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición en la ley.

Por tanto, contrariamente a lo que se expone en el proyecto, de concederse la suspensión contra dichos actos, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, el otorgamiento de la suspensión contra la práctica de dichas evaluaciones, no se garantizaría el cumplimiento de los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia para garantizar la probidad y honorabilidad de los funcionarios.

De lo que se sigue, que no se colma el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida solicitada, se ocasionaría perjuicio al interés social y se infringirían disposiciones de orden público, dado que, desde el punto de vista constitucional, en la función jurisdiccional es indispensable que los operarios judiciales cumplan con los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, ve-



racidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia para garantizar la probidad y honorabilidad de los funcionarios, que se logra o se coadyuva a través de la práctica de dichas evaluaciones; por lo que el quejoso no puede aducir a su favor la existencia de un derecho adquirido, por encontrarse ratificado y tener un nombramiento inamovible, toda vez que, por su propia naturaleza, esa circunstancia no lo exonera de cumplir con tales principios destacados, mientras dure en su encargo (máxime que tal aspecto es una cuestión de fondo a dilucidarse en el juicio de amparo principal).

Por lo anterior, no se desatiende **la controversia constitucional 86/2012**, pues en principio, como se destacó en párrafos precedentes, en el caso no resulta procedente la medida cautelar, ni aun atendiendo a la citada figura de la apariencia del buen derecho.

Pero además, tal criterio no abona al proyecto, ya que en el mismo se estableció, en lo que interesa:

"En el caso del Estado de Jalisco, atendiendo al principio constitucional de mención, así como al mandato del 116, fracción III, relativo a que las Constituciones Locales y las leyes orgánicas de los Estados garantizarán la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerán, entre otras, las condiciones para la permanencia de quienes sirven en el Poder Judicial Estatal, el Constituyente Permanente Local estableció en la Constitución Política una condición rectora en cuanto hace a la permanencia en el cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como de los Jueces de primera instancia, menores y de paz, que replica sustancialmente la establecida en la Constitución Federal en cuanto que los Magistrados que fueren reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados, la cual extiende a los referidos Jueces."

Asimismo, se concluyó que esa posibilidad legal de que tales funcionarios fueran privados de sus cargos, **debe estar establecida en dicha Constitución Local, lo que en la especie ya ocurre de conformidad con la reforma controvertida.**



Luego, si en el caso, según se precisó en párrafos precedentes, las obligaciones legales que controvierte el quejoso, sí se encuentran definidas en la Constitución Local, es evidente que no existe un asomo de inconstitucionalidad de tal norma reclamada, a partir de lo dispuesto en la citada controversia constitucional.

Es por lo anterior, que en el caso concreto, el legislador jalisciense con base en lo resuelto en la controversia constitucional 86/2012 sí se estaría ajustando a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las evaluaciones para los juzgadores locales se encontrarían previstas en la Constitución Política de Jalisco.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 52, que establece:

"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."

Bajo este orden de ideas, no es óbice para la anterior determinación, que en el planteamiento de fondo se aduzcan diversos aspectos que atañen a la inconstitucionalidad de los actos reclamados, en especial, la irretroactividad de la aplicación de los artículos combatidos; así como el hecho de que cuenta con un nombramiento de "inamovible", pues si bien del estudio minucioso y preliminar del asunto como el que propone el quejoso en el sentido de dilucidar tales



aspectos para otorgar la medida cautelar, no se pueden llegar a una determinación contraria, pues tales planteamientos, por su complejidad, no puede dilucidarse en el incidente de suspensión con el estudio preliminar de la apariencia del buen derecho.

Es aplicable en la especie, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, número IV.2o.A.71 K (10a.), visible en la página 1105, del Libro 8, Tomo II, julio de 2014, Décima Época, con número de registro digital: 2006902, de rubro (sic) y texto:

"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA. Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto,



aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida



por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitoria la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional."

Lo anterior se robustece con las consideraciones de la **controversia constitucional 32/2007**, resuelta por **unanimidad de once votos** en sesión de veinte de enero de dos mil nueve, en la que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en lo que interesa:

"2. El artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en la parte conducente, señala:

"Artículo 58.

"...

"La ley establecerá **sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, para garantizar que quienes ocupen dichos cargos, durante el tiempo que los ejerzan, **cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que esta Constitución señala para su nombramiento o su ratificación.**

"...

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo **seis años**, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al tér-



mino de los cuales podrán ser ratificados y, **si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:**

"**a)** Al cumplir setenta años de edad.

"**b)** Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

"**c)** Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.

"**d)** **En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

"Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Consejo de la Judicatura notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.'

" ...

"**3.** El artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se dice violado, señala a la letra:

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

" ...

"**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

" ...



"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'

"Este último párrafo recoge el principio de **inamovilidad** de los juzgadores y ha sido ampliamente interpretado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiéndose fijado con suficiente claridad su alcance. En efecto, entre otros, existe el siguiente criterio de jurisprudencia:

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.—La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La **inamovilidad** así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido «sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados», **constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna**, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su



cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial **no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.**²³

"El criterio anterior establece que el fin último del principio de inamovilidad judicial es que los funcionarios gocen de condiciones idóneas para ejercer la función que tienen encomendada en un entorno de protección con respecto a otros poderes públicos. Si se mantienen esas condiciones, entonces se verá fortalecida la independencia judicial, lo cual indudablemente redundará en beneficios para la sociedad.

"4. Las preguntas que conviene hacerse en este momento son las siguientes: **¿La inamovilidad es incompatible con un sistema permanente de evaluación?; ¿Qué significa inamovible en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?; e ¿Inamovilidad significa cargo vitalicio?**

"La respuesta a la primera interrogante está claramente contestada en el criterio del Tribunal Pleno que acaba de ser citado: **la inamovilidad judicial no tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el**

²³ Jurisprudencia P./J. 106/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 8.



desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios; en consecuencia, la legislación local debe establecer sistemas para vigilar que los Magistrados no sólo cumplan con las exigencias al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente.

"Así, si queda justificada la necesidad de que la excelencia en el desempeño sea permanente, no parece lógico cuestionar que la vigilancia llevada a cabo sobre todo mediante sistemas de evaluación sea también permanente. En otras palabras: la finalidad principal y genuina del principio de inamovilidad judicial es absolutamente compatible con el sistema de evaluación permanente.

"Además, no debe confundirse el proceso con el producto, pues el hecho mismo de que existan sistemas de evaluación permanente no puede afectar, sin más, el principio de inamovilidad judicial, porque, se insiste, la evaluación persigue el mismo fin que el principio: velar porque la sociedad cuente con Jueces que tengan las condiciones idóneas para desempeñar su función. Otra cosa es que ciertos sistemas de evaluación pudieran determinar de manera expresa que las evaluaciones que se hicieran a los Magistrados ya ratificados pudieran acarrear la consecuencia del cese de funciones, lo cual no se advierte en ninguna parte de la reforma que se analiza. En otras palabras: una cosa es la evaluación permanente y otra muy distinta las consecuencias que ésta pudiera contemplar de manera expresa y que estuvieran inequívocamente dirigidas a la negación de la inamovilidad que ha sido adquirida por algún funcionario.

"En cuanto a la pregunta relativa al significado de **inamovible** en términos del artículo 116, fracción III, párrafo quinto, constitucional, es importante señalar lo siguiente.

"No debe pasar inadvertido que el referido precepto constitucional establece con toda claridad que la determinación del plazo de duración de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a los Congresos Locales, pues dice: 'Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales.'



"Asimismo, no debe perderse de vista que la Constitución Federal establece como posibilidad la ratificación de los Magistrados, siendo la consecuencia de tal ratificación, la inamovilidad judicial. En efecto, dice el precepto constitucional: '(los Magistrados) podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'

"Así las cosas, **es claro que la propia Constitución Federal establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de alcanzar ese principio.** Lo anterior significa que el principio de **inamovilidad judicial no es absoluto**, por lo que no puede ser interpretado restrictivamente en exclusiva clave temporal, es decir, **no puede considerarse sin más que la inamovilidad judicial signifique una condición absolutamente inalterable.**

"La inamovilidad judicial se alcanza, de acuerdo con la Constitución Federal, una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes. Cuando esto ha ocurrido, la Constitución Federal establece **condiciones** para limitarla, **pues en modo alguno, inamovilidad puede ser entendida en el sentido de 'cargo vitalicio' –con lo cual queda respondida la tercera pregunta que se planteaba líneas arriba–. Tales condiciones se encuentran en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal:**

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'

"Se trata de las siguientes:

"a) Que los Magistrados sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales; y,

"b) Que los Magistrados sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.



"El mandato de la Constitución Federal une ambas limitantes mediante la conectiva lógica de la conjunción, lo que significa que los Magistrados pueden ser **inamovibles** de sus cargos **en los términos de la Constitución Local y** de las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"El problema que aquí se presenta se complica porque el cuestionamiento del poder actor está dirigido, precisamente, a los términos en los que la Constitución Local de Baja California ha previsto el principio a la inamovilidad judicial. En tales circunstancias, la respuesta no puede ser, sin más, que la limitación es constitucionalmente válida porque está contenida en la Constitución Local en apego al artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal, **ya que, con ello, se caería en una petición de principio.**

"Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera indispensable realizar un análisis a partir del cual se determine si el sistema que regula el principio de inamovilidad judicial establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California es o no violatorio del propio principio de inamovilidad establecido en la Constitución Federal.

"**5.** Para tal efecto, este Tribunal Pleno considera que si el nuevo sistema de evaluación, ratificación y remoción de los Magistrados aprueba el siguiente test, **entonces no se habrá violado el principio de inamovilidad judicial:**

"**5.1. Periodo de duración de los Magistrados** ¿El periodo de duración de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia contraría el principio de independencia judicial?

"El artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que serán las Constituciones Locales y sus leyes orgánicas las que establecerán las condiciones de permanencia en el puesto de los servidores del Poder Judicial Local, lo que significa que se precisará la duración de su nombramiento con lo cual se logrará la estabilidad en el puesto mientras su conducta sea apegada a derecho. Por su parte, el párrafo quinto del mismo precepto constitucional que alude a los Magistrados prevé también el esquema de permanencia al destacar que 'durarán el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales', pero al estar sujetos a reelección o ratificación pueden adquirir inamovilidad en el puesto.



"Luego, la diferencia entre los Magistrados del Poder Judicial y los demás servidores públicos es que estos últimos no son sujetos a la ratificación en el puesto ni, por ende, pueden adquirir inamovilidad, sin que pase inadvertido que, en general, todos los servidores públicos de ese poder gozan de permanencia en su puesto, que en sentido estricto no es lo mismo que la inamovilidad en el cargo.

"Esta inamovilidad y permanencia en el cargo de los Magistrados tienden a garantizar su independencia, de ahí que sea imprescindible que las designaciones no sean temporales ni periódicas.

"a) Designaciones periódicas: Estas designaciones contrarían la independencia judicial porque no hay continuidad en el cargo, pues existen interrupciones en cada espacio de tiempo, de modo que al final de ellos tiene que hacerse una nueva designación sin posibilidad de que los Magistrados alcancen la ratificación en el nombramiento, dado que no se prevé la extensión necesaria en el puesto.

"b) Designaciones temporales: Al igual que la anterior este tipo de nombramientos de Magistrados no abonan a la independencia judicial, porque se caracterizan en que duran poco tiempo, ya que es básico que para desarrollar debidamente la función en beneficio de la sociedad se disponga de una duración mayor para que adquieran experiencia, pues con tan corta extensión ni siquiera se puede valorar su desempeño y, la posible ratificación, no cumpliría ningún estándar objetivo.

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el periodo de duración de **seis años**, con la posibilidad de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California **cumple razonablemente con estos parámetros**.

"En efecto, el establecimiento de una temporalidad de seis años **no puede considerarse como una designación temporal que vulnera la independencia judicial**, porque dicho plazo es suficiente para conocer el desempeño que tienen los Magistrados en la función jurisdiccional a fin de garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, **el cual puede verse refle-**



jado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de esos años. De este modo, la reforma no sólo no es contraria a la independencia judicial sino que es evidente que mejora esas condiciones al haber confirmado el periodo de duración de seis años y estableciendo adicionalmente la posibilidad de ratificación que antes no existía.²⁴

"Tampoco se trata de una designación periódica, porque existe la posibilidad de ratificación hasta llegar al plazo de quince años, lo que significa que no hay interrupción en espacios de tiempo, sino una clara continuidad en el puesto de Magistrados. En consecuencia, queda en evidencia que es constitucional, en ese aspecto, el artículo 58 de la Constitución del Estado de Baja California.

"5.2. Nuevas reglas de ratificación. En lo que respecta a las nuevas reglas de **ratificación** de los Magistrados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco encuentra que las mismas vulneren el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

"Dicho precepto prevé la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, como un principio imperativo que deberá estar garantizado tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Al respecto, conviene precisar que este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2006, de rubro: 'MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (sic).',²⁵ sostuvo que la expresión 'podrán ser

²⁴ En efecto, el artículo 58, vigente antes de la reforma, señalaba: "Artículo 58. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la ley. Los Magistrados en Pleno, designarán a uno de sus miembros como presidente, que durará dos años en su cargo, y no podrá ser reelecto. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durarán en su cargo **seis años** y **en ningún caso podrán ser ratificados.**"

²⁵ Tesis P./J. 21/2006 de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1447 del Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



reelectos' aludida en dicho precepto constitucional no significa que dicha reelección sea obligatoria y, por consecuencia, deba entenderse por ella que dichos funcionarios judiciales 'tendrán que ser reelectos', sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efectos de que al momento de la terminación de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes para ello, y puedan ser ratificados en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su encargo realizaron su encomienda con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia. Ello también se traduce en una garantía de la sociedad, puesto que ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que hagan efectiva día a día la garantía social de acceso a la justicia.

"Asimismo, este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro: 'RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.',²⁶ ha señalado, respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales, lo siguiente:

"1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **previa evaluación objetiva** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no.

"2. La ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

"3. La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación

²⁶ Tesis P./J. 22/2006 de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1535 del Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

"4. La ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, en tanto que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

"5. La ratificación no se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto que surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano facultado para decidir sobre ésta, está obligado a llevar un **seguimiento** de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que llevará a que sea ratificado o no.²⁷ Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

"6. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de **naturaleza imperativa**, que se concreta con la emisión de **dictámenes** escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.²⁸

²⁷ Los órganos de poder competentes para intervenir en el procedimiento de designación de Magistrados deben abrir un expediente con las documentales que avalen el fiel cumplimiento por parte de la persona que se designe para ocupar el cargo de Magistrado de los requisitos constitucionalmente previstos para ello y, preferentemente, sujetarse el procedimiento de selección a reglas establecidas previamente y que sean del conocimiento público a fin de garantizarse el correcto uso de la atribución de designación que se les confiere.

²⁸ Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa en virtud de que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.



"7. La ratificación supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.

"Es claro, entonces, que el cargo de Magistrado no concluye sólo por el transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

"Por otro lado, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 4/2005, fallada en sesión de trece de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos, determinó que la **evaluación** de los Magistrados a través de los dictámenes técnicos es un acto que tiene trascendencia directa en la esfera de los gobernados, en tanto éstos son los destinatarios directos de la garantía de acceso jurisdiccional; por ello, se debe exigir que al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con las garantías de **fundamentación** y **motivación** de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable.

"En efecto, las garantías de fundamentación y motivación, tratándose de los actos en los que las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, actos que como ya dijimos, tienen una trascendencia directa en la esfera de los gobernados, deben surtirse de la siguiente manera:²⁹

²⁹ Estos criterios se sostienen en las tesis de jurisprudencia P./J. 23/2006 y P./J. 24/2006, de rubros: "RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE



"a) Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

"b) La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, constitucional.

"c) La Suprema Corte está obligada a analizar si las autoridades emisoras del acto respetaron todos y cada uno de los pasos fundamentales aplicables a su actuación o si en caso de no existir procedimiento establecido para ello, si la actuación de las autoridades se llevó a cabo en respeto a los principios establecidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, sin que se haya desplegado su actuación de manera arbitraria.

"Cabe señalar que ello, no puede llevar a esta Suprema Corte a subrogarse en el papel de aquellas autoridades que tienen competencia para emitir el acto, sino que debe circunscribirse a la comprobación de que las autoridades desplegaron su actuación a los lineamientos del orden jurídico estatal o en pleno respeto a las disposiciones de la Constitución Federal (artículo 116, fracción III), de modo que su actuar no pueda considerarse arbitrario.

"d) Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que era procedente que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido.

ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA." y "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.". Ambas tesis surgen de la controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.



"e) En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las razones por las que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y además dicha justificación deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo, de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Esto es, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.

"f) La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre **obligatoria** y deberá realizarse siempre por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial; por tanto, el dictamen se deberá hacer del conocimiento de ambas partes: mediante notificación personal al funcionario que se refiera, y mediante la publicación del dictamen en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.

"Los anteriores son los requisitos necesarios que las autoridades emisoras de los dictámenes deben cubrir para satisfacer las garantías de fundamentación y motivación cuando se trate de la ratificación o no ratificación de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

"Una vez trazado el modelo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en cuanto a la ratificación de los Magistrados locales vía dictamen técnico, es necesario analizar si los cambios legislativos originados por las reformas impugnadas transgreden o trastocan la independencia y autonomía del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y, por ende, la del Poder Judicial de esa entidad, a través de la violación del principio de inamovilidad judicial. El siguiente cuadro comparativo da cuenta de tales cambios:

"(Se transcribe)

"Como puede advertirse, los cambios legislativos en materia de ratificación y permanencia en el cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California son esencialmente los siguientes:



"a) La obligación de que el legislador local instaure sistemas permanentes de evaluación;

"b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados que antes no existía; y,

"c) La duración de la inamovilidad judicial, bajo los siguientes criterios: cuando los Magistrados ratificados cumplan setenta años de edad; cuando los Magistrados ratificados cumplan quince años en su cargo; por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de las funciones del Magistrado; y en los demás casos que establezca la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"El primero de los cambios ha sido ya analizado, **habiéndose concluido que la evaluación permanente, por sí misma, no puede afectar la inamovilidad judicial**, ya que sin duda se relacionan con la eficiencia en el desempeño y su probidad, salvo que implique volver a estándares relativos al nombramiento o ratificación como su idoneidad profesional que ya fue valorada.

"El segundo de los cambios resulta justificado, ya que contrastando las modificaciones con el modelo de ratificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido y el cual acaba de ser expuesto, se llega a la conclusión de que las reformas cumplen con las exigencias expuestas, pues contemplan un **sistema de ratificación** en el que se prevé una **evaluación objetiva** (no discrecional) de los Magistrados sujetos a **examen de ratificación –de hecho, en este caso la evaluación debe hacerla el propio Poder Judicial de Baja California a través del Consejo de la Judicatura Local–; dicho sistema constituye al mismo tiempo un derecho de los Magistrados y una garantía de la sociedad; se prevé un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo; se prevé la emisión de dictámenes escritos en los cuales se precisen las razones de la ratificación; se establece como condición de la ratificación que el funcionario judicial haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local; y, finalmente, no existe ninguna imposibilidad de que quienes emitan el dictamen técnico tengan que cumplir con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada.**



"Los restantes cambios se analizan a continuación en el rubro específico de la temporalidad máxima en que una persona, por varias razones, puede desempeñar el cargo de Magistrado.

"5.3. Temporalidad en el cargo. Como se ha señalado, la Constitución del Estado de Baja California establece los siguientes lineamientos:

"a) Cuando los Magistrados ratificados cumplan setenta años de edad.

"b) Cuando los Magistrados ratificados cumplan quince años en su cargo;

"c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de las funciones del Magistrado; y,

"d) En los demás casos que establezca la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"Este Tribunal Pleno considera que el hecho de haber señalado el plazo máximo de **setenta años de edad** no constituye una afectación al principio de inamovilidad judicial, porque se considera que la medida constituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo.

"Las personas que llegan a los setenta años de edad se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y, a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que el funcionario llevó a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. De este modo, si se considerara como obligatoria su continuidad, se llegaría al extremo de exigir una conducta supererogatoria.

"Por otra parte, conviene señalar que el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales no es de carácter *ad vitam*, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se conce-



de por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde su designación (nombramiento), hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constitucionales Locales, en el caso, cuando lleguen a cumplir setenta años de edad, **pues los Magistrados de los Tribunales Locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.**

"En este sentido, la hipótesis que se analiza constituye un retiro del cargo que se produce de oficio y por causas naturales, por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función que le fue encomendada, al haber llegado al límite de edad para desempeñarlo, situación que no provoca desigualdades, porque es aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, otorga un trato igual, sin distinción alguna a los individuos que pertenecen a esa misma y determinada situación jurídica, es decir, a todos los Magistrados que se ubiquen dentro de esa hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie.

"Por tal motivo, debe precisarse que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo **no significa que las personas de que se trate tienen en propiedad los puestos que desempeñan** y, por tanto, un derecho subjetivo público para que se mantengan permanentemente en él, **en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación de manera indefinida.**

"En otras palabras, la estabilidad como otros derechos que consagra la Constitución Federal, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la misma Carta Magna.

"Por otro lado, se considera que el periodo máximo de **quince años** (seis de duración más los nueve que se requieren para alcanzar los quince) no constituye una afectación al Poder Judicial del Estado, **pues cada entidad federa-**



tiva, en ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas con la única limitante de que no transgreda los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los Congresos Locales cuentan con la potestad de determinar el periodo de duración de los Magistrados bajo el amparo del artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal que dispone que 'los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales', sin perder de vista, desde luego, que dicho periodo sea razonable.³⁰

"También se considera que la limitante favorece la rotación en los cargos públicos, tomando en cuenta que, como ya se dijo, **la inamovilidad ni significa cargo vitalicio, ni tampoco un derecho adquirido inmutable.** Los Congresos Locales pueden válidamente establecer los plazos máximos de la duración posterior a la ratificación si con ello se le da sentido a la organización e integración de uno de los Poderes del Estado, siempre que este periodo no implique una falsa inamovilidad a través de una temporalidad breve en el puesto, porque esta última situación sería contraria a la independencia judicial.

³⁰ Al respecto, debe tomarse en cuenta la tesis de jurisprudencia número P./J. 44/2007, emitida por este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1641, que dice: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.—Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.". Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.



"Por lo demás, se estima que resulta saludable desde el punto de vista constitucional que un Estado de la República favorezca la rotación en los cargos para dar oportunidad a más gente, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades.

"Asimismo, en cuanto a la **incapacidad física o mental** que impida el buen desempeño de las funciones del Magistrado, queda en sí misma justificada, pues si lo que se persigue es que la sociedad cuente con Magistrados idóneos en el desempeño de sus cargos, una merma en la salud física o mental impide la realización de tales fines.

"Finalmente, en cuanto al último caso relativo a las **responsabilidades de los servidores públicos**, este Tribunal Pleno también la encuentra justificada, en primer lugar, **porque se ajusta nítidamente al mandato constitucional establecido en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 y, en segundo lugar, porque desde el punto de vista material cuando un funcionario incurre en responsabilidad por el desempeño de sus funciones objetivamente queda evidenciado que el funcionario no es el idóneo para servir a la sociedad al no cumplir con eficiencia su desempeño judicial.**

"Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **P/J. 108/2009**, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1250, que establece:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.—El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, **no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el



retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, **d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III.'**

"Asimismo, se invoca la diversa jurisprudencia P./J. 109/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1247, que es del tenor siguiente:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.—El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En conse-



cuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'."

Es por lo anterior que, se entiende que en términos de la controversia constitucional 32/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "*no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo*", siendo (sic) de destacarse también que, en palabras del Alto Tribunal "*si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, **se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III.***"

Es convergente al caso la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 15/96, visible en la página 16, del Tomo III, abril de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro: 200136, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un



cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Es convergente al caso, por analogía, la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, número III.5o.A.11 A (10a.), visible en la página 2377, del Libro 29, Tomo III, abril de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de la Décima Época, con número de registro digital: 2011505, de rubro (sic) y texto:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS. Cuando un Magistrado del Supremo



Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco cumple setenta años de edad, se actualiza el supuesto normativo del artículo 61, fracción II, de la Constitución Política de dicha entidad, consistente en el retiro forzoso de su cargo, el cual, por su intrínseca naturaleza, se genera por ministerio de ley, por lo que no se requiere pronunciamiento expreso del Congreso Local para dar inicio al proceso de designación para cubrir la vacante respectiva; de ahí que resulte impropio conceder la suspensión en el amparo contra la aplicación del precepto citado, porque ello implicaría extender por tiempo indefinido el cargo de Magistrado que desempeña el quejoso, permitiéndole prolongar su permanencia sin reunir el requisito indispensable para mantener su nombramiento, como lo es la edad límite, lo que significa que no se colma el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida solicitada, se ocasionaría perjuicio al interés social y se infringirían disposiciones de orden público, dado que, desde el punto de vista constitucional, la rotación en los cargos públicos evita la concentración de poder y favorece la división de potestades, habida cuenta que el nombramiento de los Magistrados que se otorga por un plazo cierto y determinado, además, se encuentra acotado por un límite de edad, por lo que el agraviado no puede aducir a su favor la existencia de un derecho adquirido, toda vez que, por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extingue por el solo transcurso del periodo conferido, razón por la cual, tampoco procede conceder la suspensión, porque resultaría constitutiva de derechos, al permitir la permanencia en el cargo, no obstante que se configuró el retiro forzoso, lo que contravendría el artículo 131 de la Ley de Amparo."

En suma, lo anteriormente expuesto tiene apoyo en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la cual, si bien el derecho que se alegaba en aquel asunto gravitaba en torno a que no existía ratificación tácita, mientras que en éste se alega que se cuenta con un nombramiento de inamovible, lo cierto es que, en ambos casos, con independencia del derecho que se enarbole para seguir en el puesto referido, es innegable que, como se explicó, con el otorgamiento de la medida, para impedir que sea sometido a la práctica de dichas evaluaciones, se afectarían disposiciones de orden público y el interés social, de ahí que resulta de aplicación al caso la tesis número III.7o.A.17 A (10a.), visible en la página 2324, del Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2015988, de rubro (sic) y texto:



"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA, EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA. La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución del fallo que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública; es decir, cesa temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio en lo principal. Ahora bien, de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo se obtiene que para acceder a esa prerrogativa, se necesita que: la solicite el quejoso; no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en ningún caso su otorgamiento tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el impetrante antes de la presentación de la demanda. Por su parte, el artículo 61, quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria, siendo causa de retiro forzoso, haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del propio precepto, es decir, diecisiete años en dicha función. Luego, si uno de esos funcionarios solicita la suspensión provisional en el amparo para continuar en su cargo público por considerar que el lapso señalado en dicho artículo 61 para su retiro forzoso no ha iniciado, al no existir la ratificación tácita, es improcedente conceder la medida cautelar. Lo anterior es así, pues de concederse la suspensión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello; aunado a que se obligaría a la autoridad a prolongar un nombramiento, lo cual no es propio de este tipo de providencias, sino, en todo caso, de la sentencia de fondo que conceda la protección constitucional solicitada. En el entendido de que en la jurisprudencia P./J. 112/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 17, de rubro: 'MAGISTRADOS



DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano sí opera la ratificación tácita de los Magistrados; criterio jurisprudencial aplicable a cualquier entidad federativa, según se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 101/2017, resuelta por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en sesión de 28 de junio de 2017; por lo que es factible considerar que el funcionario respectivo en su momento fue ratificado tácitamente y, en esa medida, el segundo periodo para el cual fue nombrado sí inició."

A mayor abundamiento, debe decirse que a partir de la apariencia del buen derecho que permite un asomo preliminar al fondo del asunto no se advierte: I) que haya peligro en la demora, II) tampoco inconstitucionalidad de las normas reclamadas, ni, III) intromisión en la división de poderes.

Se afirma lo anterior porque un análisis preparatorio de las normas impugnadas muestra que la aplicación de las mismas está sujeta a la creación de órganos de control que realicen la práctica de las evaluaciones de control de confianza, es decir, no es inminente su aplicación; además, bajo una apreciación somera no puede determinarse inconstitucional en sí misma; aunado a que no se ve que haya afectación o transgresión a la autonomía del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ni al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó, al resolver **la diversa controversia constitucional 86/2014**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que existe afectación a la autonomía judicial, es decir, se ultraja la división de poderes cuando no existe independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, la que se garantiza a través de las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados; ordenamientos que deben establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Así las cosas, es claro que el respeto a los principios de autonomía e independencia de los Jueces otorga validez a las leyes locales que los regulan.



Caso contrario cuando se vulneran los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local necesariamente se viola el de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el Judicial, no es autónomo ni independiente.

Sin embargo, en el caso, no se ve que las normas reclamadas impidan que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, esto es, en respeto de la autonomía e independencia judicial, que finalmente redundan en el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, sin presiones externas

Así pues, concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos, para que se respete el principio de división de poderes, a saber: a) la no intromisión, b) la no dependencia y c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.

La intromisión dijo, es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

También se clarificó en esa controversia constitucional que la Corte Interamericana concluyó: **i)** que la independencia judicial es un elemento del derecho de las personas de acceder a la justicia, **ii)** que dicho principio se proyecta en la forma de diversas exigencias normativas, tendientes a proteger la independencia del sistema de administración de justicia en lo general y también en lo particular en relación a cada Juez, **iii)** que la independencia judicial requiere



también de cumplir con la apariencia de serlo, esto es, el Estado debe garantizar que no existan condiciones que permitan a los ciudadanos de una sociedad democrática sospechar que los Jueces resuelvan conforme a presiones políticas externas, y **iv)** que una de las etapas sujetas a la corrección del principio de independencia es la del nombramiento, en la cual debe garantizarse la existencia de reglas previamente establecidas que fijen el periodo del Juez o Magistrado, a través de reglas de acceso que sean razonables y objetivos.

Relatado lo anterior, en el caso, de un estudio preliminar y superficial, no se ve que las normas reclamadas vulneren el principio de autonomía, es decir, el órgano jurisdiccional puede emitir sus resoluciones sin sujetarse a ese tipo de decisiones, tampoco se advierte alguna intromisión a la división de poderes e independencia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **pues incluso la aplicación de dichas evaluaciones se encomienda a una dependencia a su cargo, esto es, al Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial**, lo que hace patente que los actos reclamados, a primera vista, no son *per se* normas aparentemente inconstitucionales por lo que no pueden imponerse frente al orden público ni al interés social.

Por último, conviene destacar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

SEXO.—Decisión: Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, es el siguiente:



Criterio: Este Pleno de Circuito considera que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo con motivo de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza a Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, porque no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la sociedad está interesada en que el servicio de administración de justicia se realice con base en el cumplimiento de los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia para garantizar la probidad y honorabilidad de los funcionarios, aunado a que de otorgarse la suspensión para que no se les apliquen los exámenes correspondientes se permitiría que la función jurisdiccional del Estado la ejerciera quien legalmente se encuentre impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición en la ley.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Si existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Públíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados René Olivera Gamboa (presidente del Pleno), Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla, votaron en contra: los Magistrados Salvador Murguía Munguía y Oscar Naranjo Ahumada (ponente), quienes formularon voto particular.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/96 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en la página 2384 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por el Magistrado Oscar Naranjo Ahumada, en la contradicción de tesis 38/2019 del índice del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelta en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, como lo manifesté en la sesión de veintitrés de noviembre del año en curso, en que se resolvió el presente asunto de contradicción de tesis, respetuosamente me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito; lo anterior, de conformidad con la propuesta inicialmente presentada, que para los efectos conducentes, se transcribe a continuación:

"QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de que **sí procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo** respecto de las consecuencias del Decreto 27296/LXII/19, así como del Acuerdo Legislativo 29-LXII/19, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, inherentes a la implementación del sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial, como en la justicia administrativa estatal, a fin de garantizar la probidad



y honorabilidad de sus miembros; lo anterior, porque con el otorgamiento de la medida cautelar, sí se satisfacen los requisitos previstos en el (sic) artículo (sic) 128 y 138 de la Ley de Amparo.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que especialmente en los juicios de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en que tienen por objetivo evitar, sobre todo, que aquellos actos posiblemente transgresores de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o difícilmente reparable, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa terminara por resultar inútil a esos efectos.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, el derecho a la vida, a la igualdad (no discriminación), a la salud, a las libertades (trabajo, expresión, personales), los derechos de la personalidad, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos, por ejemplo, serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso (artículo 14 constitucional), un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa (artículo 17 constitucional) de los intereses jurídicos involucrados, tomando en cuenta que la demora del procedimiento para obtener la salvaguarda de aquéllos no es un factor que justifique su lesión irreversible o grave.

"Así, el objeto de la suspensión es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guardan al momento de la promoción del juicio para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen, destruyendo la materia del amparo.

"En ese contexto, la interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional, fracción X, permite arribar a la conclusión de que fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la configuración de cinco presupuestos jurídicos:

"a) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);

"b) Interés suspensional;



"c) Certeza de los actos reclamados;

"d) Existencia de materia para la suspensión (análisis de la naturaleza de los actos reclamados);

"e) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.

"Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar el otorgamiento de la medida cautelar.

"En principio, para el análisis materia de esta contradicción de tesis, resulta necesario establecer la conceptualización que, para efectos de la suspensión en materia de amparo, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que debe entenderse por orden público e interés social, así como apariencia del buen derecho.

"Por cuanto hace a la afectación del **interés social** y la contravención de normas de **orden público**, el artículo 129 de la Ley de Amparo establece de forma enunciativa, diversos casos en los que el legislador dispuso la actualización de perjuicio al interés social o contravención de disposiciones de orden público, por lo que el juzgador podrá analizar casuísticamente dichos requisitos.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³¹ estableció que deben entenderse como disposiciones de orden público las previstas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social, el hecho, acto o situación que le reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien le evite un mal público.

"Conforme a lo anterior, se sigue perjuicio al interés social y contravienen de disposiciones de orden público, cuando con la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.³²

³¹ Al resolver la contradicción de tesis 266/2007-SS.

³² Séptima Época, registro 805484, Segunda Sala, jurisprudencia 8, *Informe* 1973, Parte II, página 44, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."



"Por su parte, la **apariencia del buen derecho**, en criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal,³³ consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; esto es, la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que, en la sentencia definitiva, se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.

"Cabe destacar que, acorde a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo,³⁴ al resolver sobre la suspensión, el juzgador debe ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al orden público e interés social.

"Cobra aplicación, por analogía, la (sic) 2a./J. 204/2009,³⁵ emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, misma que no se opone a las disposiciones vigentes de la ley de amparo, de rubro y contenido:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." (se omite transcribir texto)

"En este sentido, la suspensión de ningún modo es constitutiva de derechos, ya que su objetivo es mantener las cosas en el estado que guardan, para evitar daños de imposible reparación a la parte quejosa y que se consume la materia del amparo, en el caso, aquellos que se le pudieran ocasionar con la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, lo que tendrá que ponderarse con la afectación al interés social que pudiera provocarse con la paralización de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas.

³³ Al resolver la contradicción de tesis 113/2014.

³⁴ Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente."

³⁵ Novena Época, registro 165659, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315.



"Sentadas tales premisas, los artículos 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto 27296/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el diez de septiembre de dos mil diecinueve, disponen:

"(Se omite transcribir texto)

"En lo atinente, los numerales reproducidos establecen que el Poder Judicial del Estado de Jalisco, contará con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la **probidad y honorabilidad** de sus funcionarios y, que en dichas evaluaciones se deberán incluir los exámenes patrimonial y de entorno social, médico, psicométrico y psicológico, poligráfico, toxicológico, así como los demás que establezca la ley de la materia.

"Asimismo, que la ley de la materia establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia.

"Que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, quienes sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esa Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Que el Tribunal de Justicia Administrativa contará con un sistema de evaluación de control de confianza el cual se regirá conforme a los lineamientos que establezca la ley, cuyas evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a los Magistrados y serán realizadas por el órgano de evaluación de conformidad en (sic) lo establecido en su ley orgánica.

"Finalmente, que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se retirarán de sus cargos en forma voluntaria o forzosa y, dentro de esta última modalidad, una de las causas será no aprobar las evaluaciones de control de confianza.

"En otro contexto, al resolver la controversia constitucional 86/2012, el Pleno del Alto Tribunal, en torno a dichos principios constitucionales de **independencia y autonomía judiciales**, con que deben contar los Poderes Judiciales Locales, esgrimió las consideraciones torales siguientes:



"(Se omite transcribir texto)

"Por otra parte, del texto transcrito del artículo 116 de la Constitución Federal se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"1. Corresponde a las Constituciones Locales organizar a los poderes de los Estados, con sujeción a las normas básicas que al efecto establece la Ley Fundamental.

"2. Por lo que hace al Poder Judicial de los Estados, los ordenamientos locales deben sujetarse a las siguientes Normas Fundamentales:

"a) El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas;

"b) La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados;

"c) **Las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados;**

"d) Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;

"e) Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, **y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados;** y,

"f) Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.



"Así, la Constitución Federal, en sus artículos 17 y 116, fracción III, además de consagrar como atributos propios de la administración de justicia el de gratuidad y el de que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, resaltando la circunstancia de que la misma Constitución Federal otorga a los Estados la facultad y correlativa obligación expresa, en el sentido de que **sean sus Constituciones y leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Locales las que: i) garanticen la independencia de los Magistrados y Jueces locales en el ejercicio de sus funciones, y ii) establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en dichos poderes.**

"En relación con esto último, es de destacar el dictamen de la Cámara de Senadores emitido con motivo de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, de la que emanó el texto antes transcrito, en el que se dijo: 'De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, **congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.**'

"Ahora, debe tenerse presente que este Tribunal Pleno en diversos precedentes ha dejado precisados los alcances, principios y finalidades del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales sobresalen para la resolución del presente asunto los siguientes:

"Al resolver, en sesión del trece de octubre de dos mil cinco, la controversia constitucional **4/2005**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, este Pleno consideró que los Poderes Judiciales Estatales habían iniciado una ruta de fortalecimiento a partir de las reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, promulgadas en mil novecientos ochenta y siete, que establecieron que para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, **las Constituciones y leyes locales** deben garantizar, entre otros elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las Legislaturas Locales, los siguientes:



"a) **El establecimiento de la carrera judicial**, en la que se fijen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios de quienes sirvan a los Poderes Judiciales Locales, constituye un sistema de designación y promoción de los miembros del Poder Judicial, garantiza que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse expectativas de progreso, se favorece un desempeño más brillante y efectivo y se logra que la magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de sus integrantes.

"b) **El establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado**, así como las características que deben reunir estos funcionarios.

"Este principio garantiza la idoneidad de las personas que se nombren para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales, puesto que se exige que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Dentro de este principio se exige que los Magistrados cumplan los requisitos que las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal consagra para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los impedimentos para acceder al cargo; cuya constatación será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la federal, participen en el proceso relativo a dicha designación.

"No se establece en la Constitución Federal la forma de designación de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, por lo que corresponderá a cada entidad determinarlo en sus respectivas Constituciones y leyes orgánicas, lo que deberán realizar en estricto apego a la garantía constitucional de independencia judicial, consagrada tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Constitución Federal, de ahí que las designaciones deberán ser libres de compromisos políticos y vinculadas al principio de carrera judicial.

"Al señalarse en el artículo 95, fracción IV, de la Constitución Federal que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia



o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, requisito que también es exigible para el nombramiento de Jueces; cobra relevancia la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas en quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el precepto fundamental señalado.

"Esto significa que, es obligación de quienes legalmente tengan la facultad de intervenir en el procedimiento de designación o ratificación de Magistrados y Jueces que integren los Poderes Judiciales Locales, de acuerdo con las Constituciones y leyes orgánicas respectivas, la de proponer y aprobar la designación de Magistrados y Jueces que efectivamente cumplan estos requisitos, lo que debe avalarse mediante la apertura de un expediente en el que consten los antecedentes curriculares que justifiquen tales atributos e, inclusive, someterse a la opinión pública la proposición relativa para corroborar la buena fama en el concepto público de la persona que se propone para ocupar el cargo.

"c) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo.

"La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignado en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, al señalar: 'Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.'

"Este principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: i) La determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y ii) La posibilidad de ratificación o reelección de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo



cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado.

"De dicho precedente derivó, entre otras, la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2006 emitida por este Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1530, de rubro: 'PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA'.³⁶

"En la controversia constitucional **9/2004**, resuelta en sesión del veintitrés de octubre de dos mil seis, la cual fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco –actor también en la presente controversia constitucional– esta Suprema Corte de Justicia consideró que **si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de los Magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial**, para lo cual se han de observar, entre otros referentes: i) El establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del

³⁶ El texto de la tesis dice: "La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria."



cargo, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, y ii) que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

"De dicho asunto derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007, consultable en la página 1641, del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.'³⁷

"Posteriormente, en la controversia constitucional **3/2005**, resuelta en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil siete, este Tribunal Pleno, con base en diversos criterios interpretativos que en el tiempo fue construyendo en torno al texto vigente del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiteró diversos conceptos fundamentales derivados de este precepto, los cuales, por ser ilustrativos para el presente caso, se transcriben, a continuación:

“(Se omite transcribir texto)”

"Por su parte, al resolver en sesión del veinte de enero de dos mil nueve la controversia constitucional **32/2007**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, esta Suprema Corte de Justicia analizó las diversas garantías que concurren para fortalecer la autonomía e independencia judicial y, en lo que aquí interesa, consideró que la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones

³⁷ El texto de la tesis dice: "Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada."



y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los criterios adoptados en ese precedente se reflejan en las tesis de jurisprudencia P./J. 109/2009 y P./J. 108/2009, de este Tribunal Pleno, consultables bajo los rubros: 'MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.'³⁸ y 'MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.'³⁹

³⁸ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1247, registro 165756, cuyo texto dice: "El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

³⁹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1250, registro: 165753, cuyo texto dice: "El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores



"Finalmente, al resolver en sesión del seis de diciembre de dos mil once la controversia constitucional **81/2010**, este Alto Tribunal determinó que **las garantías de autonomía e independencia judicial** son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución, conforme al cual deben ser 'establecidas' y 'garantizadas', lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.

"Lo anterior, en el entendido de que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.

"Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2012 (10a.), de rubro: 'AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.'⁴⁰

como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III."

⁴⁰ Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 89, registro: 2001845. El texto de la tesis dice: "Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser 'establecidas' y 'garantizadas', lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de



"En esa ocasión, se consideró también que **la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.**

"Así, se estimó que las garantías de estabilidad y de inamovilidad brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo; es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados que, es exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene además su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

"Asimismo, se reiteró que la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados es en realidad, la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial.

"...

"De las consideraciones antes transcritas, en lo que aquí interesa, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los

no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa."



principios constitucionales que deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales, con que deben contar los Poderes Judiciales Locales para garantizar su **independencia y autonomía**, entre los que destacan: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo; y, d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

"De dichos principios constitucionales que deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales, con que deben contar los Poderes Judiciales Locales para garantizar su **independencia y autonomía**, acorde a las consideraciones expuestas por el Pleno del Alto Tribunal en la aludida controversia constitucional 86/2012, concretamente, **en lo que atañe a la estabilidad e inamovilidad en el cargo**, se extraen las premisas siguientes:

- "1. Los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de los Magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros referentes: i) El establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos; y, ii) que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.
- "2. Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución, conforme al cual deben ser 'establecidas' y 'garantizadas', lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.



"3. La estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

"4. La estabilidad e inamovilidad de los Magistrados es en realidad, la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial.

"En ese contexto, la **independencia y autonomía judiciales**, específicamente, en lo que atañe a la estabilidad e inamovilidad en el cargo de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, en las cuales también deben establecerse las condiciones necesarias para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, así como la duración en el ejercicio de tales cargos, la posibilidad de su reelección y la privación sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados; lo cual, siempre debe encontrar asidero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora bien, con base en lo expuesto con antelación, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que **sí resulta procedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo** respecto de las consecuencias y efectos del Decreto 27296/LXII/19, así como del Acuerdo Legislativo 29-LXII/19, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, inherentes a la implementación del sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial, como en la justicia administrativa estatal, a fin de garantizar la probidad y honorabilidad de sus miembros; lo anterior, porque con su otorgamiento sí se satisfacen los requisitos previstos en el (sic) artículo (sic) 128 y 138 de la Ley de Amparo.

"En efecto, del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución de los efectos y las conse-



cuencias de las normas reclamadas, frente a la afectación que podría resentir el interés social, en los términos establecidos en la referida jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que está justificada la concesión de la medida cautelar, pues los daños que podría sufrir la parte quejosa con la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, son de gran entidad en la medida que trascienden en la autonomía e independencia de las funciones que realiza y la responsabilidad que conlleva el prestar el servicio público de impartición de justicia.

"Así es, la introducción de una reforma constitucional local que pretende sujetar a los titulares del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a las evaluaciones periódicas de control de confianza, podría resultar transgresora de los principios de independencia y autonomía de dicho Poder Judicial, en la medida que se autorizaría a separarlos de sus cargos por motivos que, prima facie, están dirigidos y resultan aplicables a los miembros del ejército, la marina y demás cuerpos de seguridad pública, no obstante la obligación consagrada en la Carta Magna de promover y garantizar la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial y, fundamentalmente, el derecho a que, una vez ratificados en el cargo, no sean removidos sino por algún motivo de responsabilidad de los previstos en las disposiciones aplicables a los servidores públicos.

"En consonancia con lo anterior, no se soslaya la necesidad general en (sic) que los Poderes de la Unión se actualicen permanentemente y se configuren de acuerdo con las necesidades sociales de cada época y, con ello, que el orden jurídico mantenga una misma modernización que debe comenzar por la propia Constitución Local la cual requiere estar estructurada de manera que responda a los cambios y necesidades actuales, por lo que, es loable todo cambio legislativo que se encamine a la satisfacción de esa exigencia y, como en este caso específico, al fortalecimiento de una de las instituciones fundamentales que sostienen el sistema de gobierno y la convivencia en sociedad, que desarrolla y hace posible el goce de la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; por tanto, es de suma importancia procurar que procedimientos como los que, a nivel local, hacen posible la elección, supervisión y evaluación de los funcionarios judiciales, respondan a una nueva realidad de modo que se cuente con un Poder Judicial Estatal modernizado y fortalecido, en la medida que las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus integrantes resulten acordes con



las necesidades que la colectividad tiene, de contar con órganos juzgadores confiables.

"Bajo esa perspectiva, **la concesión de la medida cautelar en el amparo no transgrede el interés social ni contraviene disposiciones de orden público**, pues si bien, el punto de toque de esta contradicción reside en determinar si con su concesión se transgreden tales requisitos al permitir que no se apliquen las evaluaciones de control de confianza a los Jueces y Magistrados que forman parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, en función de que una causa de retiro forzoso del cargo es no aprobar las evaluaciones de control de confianza; sin embargo, se considera que es de mayor relevancia, en tanto se resuelve el fondo (en que se analizará la regularidad constitucional de las normas inherentes a la implementación del sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial, como en la justicia administrativa estatal, a fin de garantizar la probidad y honorabilidad de sus miembros), la necesidad de preservar intactas las garantías de autonomía e independencia judiciales que hacen efectivo el orden público imperante y que generan un mayor beneficio a la sociedad, de lo contrario podrían quedar limitados en su funcionalidad e impedidos prácticamente para ejercer de manera adecuada el cargo correspondiente.

"Además, resulta relevante destacar que, para efectos de esta contradicción de criterios, debe partirse de la presunción de constitucionalidad y legalidad en el nombramiento de quienes desempeñan el cargo de Juez o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a partir de que cumplieron los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en las disposiciones legales aplicables, lo que permite concluir, sin desatender la finalidad de la reforma en cuestión que, en el momento de su designación, cumplieron con los requisitos de ingreso al aprobar los concursos de selección respectivos y colmar los principios que rigen la función judicial relativos a la independencia, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia.

"De tal manera que, el hecho de que no se les apliquen las evaluaciones de control de confianza, no implica de manera alguna que los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco y los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se encuentren impedidos para ejercer



la función jurisdiccional, pues como se dijo, el hecho de que hayan sido nombrados en dichos cargos públicos, por sí mismo, implica la regularidad constitucional y legal de su función, y el cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.

"Por último, no pasa desapercibido para este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la existencia de criterios de jurisprudencia en los que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la improcedencia de la medida cautelar en el juicio de amparo respecto de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, concretamente la jurisprudencia 2a./J. 116/2013 (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.'

"Sin embargo, se estima que no resulta aplicable al (sic) ni por analogía, en el caso concreto de la aplicación de evaluaciones de control de confianza a Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, pues su emisión fue derivada del marco normativo que regula la seguridad pública, no en el marco normativo que rige a función judicial, tomando en cuenta que el Alto Tribunal del País ha constreñido las evaluaciones de control de confianza para cuerpos de seguridad.

"Ello, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las consideraciones expuestas en la citada controversia constitucional 86/2012, señaló lo siguiente:

"(Se omite transcribir texto)

"Como se ve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar sistemáticamente los artículos 21, 73, fracción XXIII, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, señaló que una de las notas distintivas que caracteriza la relación administrativa que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública guardan con el Estado, es la circunstancia de que éstos pueden ser separados del cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, lo que significa que la regulación de tales requisitos de permanencia y los supuestos y procedimientos de separación, en caso de su incumplimiento, deben contenerse específicamente en sus propias leyes, entendidas como aquellas que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad



Pública, como lo son, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las leyes federales y locales que con base en la misma se expidan, en función de que, es en ellas donde conforme al mandato constitucional debe regularse, cuando menos, la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación y certificación aplicables a los integrantes de las instituciones de seguridad pública en los diversos órdenes de gobierno.

"Y, entre otras conclusiones, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, solo los integrantes de las instituciones de seguridad pública y las instancias y órganos que prevé o regula deben ajustar su actuación a los principios y reglas que en ella se prevén respecto al ingreso y permanencia de dichos servidores públicos, sin que entre ellos se encuentren comprendidos de algún modo servidores públicos o instituciones y órganos ajenos al sistema, lo que es acorde con los principios constitucionales.

"De tal manera que, no resulta aplicable dicha jurisprudencia relativa a cuerpos de seguridad pública, a integrantes del Poder Judicial estatal, pues si bien, se refiere a evaluaciones de control de confianza; también lo es que su emisión fue en el contexto de la interpretación constitucional y legal que regula la seguridad pública, no el marco normativo de rige la función judicial."

Con base en las anteriores consideraciones, considero que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, debió ser en el sentido de la propuesta inicial sometida a consideración de los integrantes de este Pleno de Circuito, es decir, que **sí procede la suspensión en el amparo**, contra efectos y consecuencias del Decreto 27296/LXII/19, así como del Acuerdo Legislativo 29-LXII/19, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, inherentes a la implementación del sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial, como en la justicia administrativa estatal, a fin de garantizar la probidad y honorabilidad de sus miembros, para que hasta en tanto no se resuelva respecto de la constitucionalidad de las normas reclamadas, no se les apliquen las evaluaciones de control de confianza respectivas.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Magistrado Salvador Murguía Munguía en la contradicción de tesis 38/2019. entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veinte se discutió el proyecto de resolución de la contradicción de tesis citada al rubro, en el cual se resolvió por mayoría de votos que sí existe la contradicción y debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de Circuito, en el sentido de que resulta improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, respecto de los efectos y consecuencias del Decreto 27296/LXII/19, así como del Acuerdo Legislativo 29-LXII/19, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, inherentes a la implementación del nuevo sistema de evaluación de control de confianza, tanto en el Poder Judicial como en la justicia administrativa estatal.

Lo anterior por considerar que en el caso no se cumple con los requisitos de procedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que de conceder la suspensión para impedir la práctica de las evaluaciones que disponen los ordenamientos reclamados se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, debido a que la sociedad está interesada en que el servicio de administración de justicia se realice con base en el cumplimiento de los principios que orientan la carrera judicial.

Además se estableció en el fallo mayoritario, que de otorgarse la medida cautelar se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque se permitiría que la función jurisdiccional del Estado la ejercieran quienes legalmente se encontrarían impedidos para hacerlo, lo cual implicaría que derivado del otorgamiento de la suspensión provisional se prolongara un nombramiento más allá del límite establecido en la ley.

Para razonar los motivos de mi disidencia formulo este voto particular.

En principio resulta oportuno señalar que comparto la determinación de la existencia de (sic) denunciada contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, el diferendo se centra en la negativa a otorgar la suspensión respecto de las normas legales reclamadas.

No desatiendo que el Tribunal Colegiado que integro es contendiente en el presente asunto y su criterio es acorde con la resolución de mayoría; sin embargo,



como oportunamente lo informé durante la discusión del asunto, no participé en la formulación, ni intervine en la discusión y aprobación del fallo en que se sustentó la resolución correspondiente.

En cambio, en diversos asuntos en los cuales he integrado el Pleno del citado tribunal he sostenido que en mi opinión sí procede otorgar la suspensión provisional en casos análogos.

Como lo manifesté en mi intervención y lo he expuesto en anteriores asuntos relacionados con el mismo tema, la permanencia de los Jueces en su cargo por los periodos establecidos en la ley es una condición que está relacionada con la independencia judicial, esa determinación, a su vez tiene apoyo en la Observación General Número 32, emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en virtud de la cual la independencia judicial debe ser garantizada por la ley, y es un derecho absoluto, que no puede ser objeto de excepción alguna.

Además, la citada permanencia de los funcionarios del Poder Judicial, Jueces y Magistrados está sujeta a la exigencia razonable de no regresividad, con el objeto de evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.

Por esa razón estimo que no debe negarse la suspensión solicitada, ya que mediante un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social se constata que con la concesión de la medida solicitada no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y por tal motivo considero satisfecho dicho requisito para conceder la suspensión definitiva.

Lo anterior, ya que conforme al análisis preliminar que al efecto se realice, en una aproximación al tema de fondo se podría anticipar que la norma reclamada cuenta al menos con un porcentaje de posibilidades suficiente para anticipar que podría llegar a estimarse infractora de derechos fundamentales, incluido el de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, porque modifica, entre otras, las condiciones de permanencia de los funcionarios judiciales, les impone el sometimiento a exámenes como el llamado polígrafo, que han sido conceptuados en tribunales internacionales como atentatorios de derechos humanos, y les reduce, posiblemente de manera retroactiva ciertas prerrogativas en cuanto a sus prestaciones económicas, aspectos que se encuentran estrechamente relacionados con los principios de



autonomía e independencia judicial, conceptuados como presupuestos inherentes a la eficacia del referido derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, a diferencia de lo que se afirma en la resolución de mayoría considero que en el caso concreto sí queda satisfecho el requisito que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, por lo siguiente.

No desconozco que la sociedad siempre estará interesada en que el Poder Judicial actúe de manera eficiente y sus representantes sean eficaces en el desempeño de sus funciones, dentro de un marco de austeridad y transparencia, y que según se aduce en la exposición de motivos de la reforma impugnada, cuya constitucionalidad será el tema de fondo del juicio de amparo, ésta tiene como objetivo, precisamente el fortalecimiento del derecho humano de acceso a la justicia, y personalmente considero que con la suspensión de sus efectos no se atentaría contra ese derecho, si se tiene en cuenta que los Jueces y Magistrados que se encuentran actualmente en funciones también fueron designados con el mismo propósito, previa constatación de su capacidad y probidad, conforme a los procedimientos de selección que en su momento se instituyeron en la ley, para garantizar que los nombramientos recayeran en personas con esos méritos, y para ello se instituyeron reglas que condicionaban su permanencia en el cargo, las cuales, de acuerdo con la evidencia documental habrían cumplido los afectados con la reforma reclamada en amparo, puesto que se parte del supuesto que aún se mantienen en funciones.

De lo anterior se sigue que en caso de otorgarse la suspensión de los efectos de la reforma no se vería afectado el interés social, puesto que no se alteraría el funcionamiento de los órganos judiciales, ni se encomendaría el servicio de justicia a personas que no han cumplido con un proceso de selección legalmente instituido, contrariamente a lo que se afirma en la resolución de mayoría.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias en cuanto a la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, respecto de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto con motivo de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza tanto a los Jueces del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa.

Justificación: Aun cuando los Tribunales Colegiados contendientes analizaron la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo indirecto respecto de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de generar seguridad jurídica, el criterio que debe prevalecer también debe incluir a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en razón de que las normas que regulan la aplicación de las evaluaciones de control de confianza contenidas en los Decretos 27296/LXII/19 y 27391/LXII/19, publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial local el 10 de septiembre y el 1 de octubre, ambos de 2019, van dirigidas a todos ellos; de ahí que la solicitud de la medida cautelar no satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en que el servicio de administración de justicia se realice con base en el cumplimiento de los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia,



imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia, para garantizar la probidad y honorabilidad de los funcionarios, aunado a que de otorgarse la suspensión para que no se les apliquen los exámenes correspondientes, se permitiría que la función jurisdiccional del Estado la ejerciera quien legalmente se encuentre impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos que gozan de preeminencia en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/96 A (10a.)

Contradicción de tesis 38/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Salvador Murguía Munguía y Oscar Naranjo Ahumada. Ponente y encargado del engrose: Oscar Naranjo Ahumada. Secretarios: José Martín Espinoza Morones y David Ibarra Cárdenas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 439/2019, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 431/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 38/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 1 DE DICIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, MARTÍN ÁNGEL GAMBOA BANDA, ALMA ROSA DÍAZ MORA, SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y PEDRO CIPRÉS SALINAS. PONENTE: ALMA ROSA DÍAZ MORA. DISIDENTE: ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. VOTO CONCURRENTENTE DE PEDRO CIPRÉS SALINAS. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ ORTEGA.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de uno de diciembre de dos mil veinte, celebrada vía remota por medios electrónicos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción de tesis.** Mediante oficio 14/2020-ST presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinte, el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por el citado órgano jurisdiccional, al resolver las quejas 59/2020-I y 60/2020-II, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, en la ejecutoria relativa al recurso de queja 36/2020.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, se admitió la denuncia de la posible contradicción de tesis, se registró bajo el número 2/2020 y se solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en



Materia Civil del Tercer Circuito, que informara si continuaba vigente el criterio sostenido en el recurso de queja 36/2020.

Además, se dio vista a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la referida admisión, para los efectos a que se refiere el artículo 6, fracción VI, del Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de que informara si se encontraba en trámite ante el Alto Tribunal mencionado, alguna contradicción de tesis relacionada con el tema del presente asunto; y, en el propio auto admisorio se anticipó que el asunto sería turnado, en su oportunidad, a la representante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito.

El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito comunicó que el criterio objeto de la denuncia de contradicción de tesis continúa vigente; en tanto que la aludida Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, hizo saber a este Pleno que no se encuentra radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alguna contradicción de tesis relacionada con el tema planteado en este asunto.

TERCERO.—Turno. En auto de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Alma Rosa Díaz Mora, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y de este Pleno, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.—Prórroga. El veintiuno de septiembre del año en curso, la presidenta del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito acordó la solicitud formulada vía electrónica por la Magistrada ponente, a efecto de extender el plazo para elaborar el proyecto de resolución de esta contradicción de tesis, petición que se acordó de manera favorable, otorgándose un nuevo término de quince días para el fin precisado, los que comenzaron a correr a partir del vencimiento del plazo originalmente concedido por el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por los diversos 52/2015 y 28/2018, así como el *Acuerdo General que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en relación con las videoconferencias*,¹ todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

Cabe puntualizar que, ante la prolongación del periodo de contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al ser un hecho que la pandemia subsiste con un peligro para la salud en general y con el fin de reactivar en su totalidad el funcionamiento de la actividad jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura Federal mediante el Acuerdo General 21/2020,² reformado por el diverso 25/2020, implementó un esquema de trabajo del tres de agosto de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno.

Así, en virtud de la reactivación de asuntos dentro de la vigencia señalada y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a su resolución mediante sesión remota celebrada por medios electrónicos, con la presencia

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte.

² De veintiocho de julio de dos mil veinte, referente a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.



virtual de público, que tiene los mismos efectos y alcances jurídicos que las sesiones con presencia física; ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 1o.,³ 20⁴ y 27, fracciones III, V, VI y XII,⁵ todos del acuerdo general mencionado.

II. Legitimación. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, como integrante del citado órgano jurisdiccional.

III. Criterios de los Tribunales contendientes. Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A. Primera postura. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, resolvió el recurso

³ **Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto al 31 de octubre, ambos de 2020, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente acuerdo."

⁴ **Artículo 20. Reactivación de todos los asuntos.** El levantamiento de la suspensión de plazos implica que todos los órganos jurisdiccionales puedan dar trámite a los asuntos que les sean turnados y a los que ya tengan radicados, de conformidad con la normatividad aplicable y sin restricción alguna, aunque debiendo implementar los ajustes previstos en el presente capítulo."

⁵ **Artículo 27. Sesiones ordinarias de los tribunales colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito.** Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas: ...III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física. ...V. Las y los magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo determine a través de la DGTI, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea.—VI. Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los magistrados integrantes del tribunal colegiado o del Pleno de Circuito prepararse para el desahogo de la sesión. ...XII. Al concluir la sesión, la o el secretario designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal o Pleno manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión."



de queja 36/2020, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 104/2020-III, del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, de la cual se advierten los siguientes antecedentes:

Acto reclamado: La parte quejosa señaló como actos reclamados en el juicio de amparo indirecto mencionado:

a) La medida cautelar dictada el día ocho de enero del año dos mil veinte, en el expediente ***** , del índice del *****.

b) La orden de notificación y la inminente ejecución de la medida cautelar.

c) La inminente privación de derechos societarios de la impetrante.

d) Todo lo actuado en el procedimiento de origen; y,

e) La inscripción de la medida cautelar, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Jalisco.

Resulta oportuno precisar que en la ejecutoria del recurso de queja se hizo constar como antecedente relevante, que en el juicio mercantil de origen se está tramitando un procedimiento de responsabilidad social en contra de la quejosa y otros, por lo que el Juez responsable emitió el proveído reclamado, para prohibir que los administradores (incluida la impetrante), desempeñen cualquier cargo o función dentro de las sociedades actoras, a fin de que no se generen daños y perjuicios a éstas y se preserve la situación de hecho, por ser además indispensable para su buen funcionamiento, hasta en tanto se resuelva sobre la culpabilidad o inocencia respecto de su responsabilidad en el citado juicio.

Efectos pretendidos con la suspensión: La parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, para que no siga surtiendo efectos la medida cautelar reclamada, y para que se deje sin efectos su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.



Suspensión provisional: El Juez Federal recurrido, mediante auto de diecisiete de enero del mismo año, negó la suspensión solicitada, dado que consideró que de concederse para el efecto peticionado, desaparecería la prerrogativa otorgada a la parte actora en el juicio natural, pues a través de la medida cautelar, se garantizan las prestaciones materia de reclamo en el natural.

Recurso de queja. El indicado Segundo Tribunal Colegiado, en la ejecutoria materia de la denuncia de contradicción de tesis, declaró fundado el recurso de queja, revocó la resolución recurrida y concedió la suspensión provisional solicitada, para los siguientes efectos:

"Por tal motivo, se concede la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; esto es, se suspendan los efectos de las medidas cautelares que se hubiesen emitido en el juicio mercantil ordinario *****, del índice *****, a través de las cuales, según se informó por parte de dicha autoridad, y exclusivamente en la parte que se determinó que la hoy quejosa tiene prohibido judicialmente desempeñar cualquier cargo o función dentro de las sociedades actoras. Lo anterior, en el entendido de que la suspensión provisional únicamente surtirá sus efectos, siempre y cuando la prohibición de desempeñar tales cargos, provenga de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento mercantil de referencia, y no de un acuerdo que se haya emitido por parte de la asamblea general de accionistas, relativas a las sociedades mercantiles actoras.

"Tampoco surtirá efectos respecto de actos provenientes de autoridades diversas de las responsables, o si se fundan en hechos distintos a los narrados por la quejosa en su demanda de amparo; lo cual manifestó bajo protesta de decir verdad.

"Así también, y en virtud de que la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, para que se dejen sin efecto las inscripciones que se hubieren realizado derivadas de las medidas cautelares, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; se precisa que, en caso de que se hubiese decretado alguna anotación en la institución registral de referencia, derivada de las medidas cautelares dictadas por el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial



del Estado de Jalisco, se suspenden los efectos de tales inscripciones, en el entendido de que ello únicamente opera, para el caso de que las mismas hayan sido ordenadas a través de las multicitadas medidas cautelares que se señalaron como acto reclamado."

Lo anterior, por las razones que se reseñan enseguida:

a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 139/2016, que dio origen a la jurisprudencia de clave 1a./J. 53/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.", estableció que existen casos en donde es posible otorgar la suspensión respecto a medidas cautelares dictadas en procesos civiles y mercantiles, para lo cual se privilegia la libertad judicial para analizar todas las particularidades del asunto y evaluar si procede la suspensión.

b) Está reunido el primer requisito previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión, ya que ésta fue solicitada por la imponente de amparo.

c) Es evidente que la medida cautelar no sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con la interrupción de su ejecución, no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

d) De no concederse la medida, se ocasionarían daños de difícil reparación a la parte quejosa, en tanto que durante el tiempo que dure la sustanciación del juicio de origen, se le privará del derecho que tiene para desempeñar algún cargo o función dentro de las personas morales actoras del procedimiento natural, de las cuales es accionista, así como de las decisiones que se llegaran a adoptar en el curso de su administración, lo que justifica a su vez el peligro en la demora. Citó en apoyo a lo anterior la tesis aislada de clave III.2o.A.8 K, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer



Circuito, de rubro: "MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS."⁶

e) El hecho de que se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, no puede conllevar a que indefectiblemente quede sin materia el juicio, ni a que desaparezca la prerrogativa otorgada a la parte actora en el juicio natural, porque las medidas cautelares fueron emitidas en un juicio de responsabilidad social que se tramita por las terceras interesadas en contra de la impetrante, que se regula por los artículos 161, 162 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen que la responsabilidad de los administradores de una sociedad solamente puede ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, así como que los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente después de que la asamblea pronuncie resolución de responsabilidad y que los removidos por esta causa, únicamente podrán ser nombrados nuevamente si la autoridad judicial declara infundada la acción ejercida en su contra, de manera que estableció que no puede decirse que a través de las medidas cautelares se garanticen las prestaciones materia de reclamo en el natural.

f) La concesión de la suspensión no produce efectos restitutorios, pues es la asamblea general de accionistas quien puede cesar en el desempeño de su cargo a los administradores de una sociedad mercantil y, posteriormente, si lo estiman conveniente, incoar la acción de responsabilidad social en su contra.

g) Finalmente, reasumió jurisdicción y fijó el monto que por concepto de daños y perjuicios debe garantizar la parte quejosa, a fin de que surta efectos

⁶ Criterio publicado en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 570, registro digital: 201195, que dice: "MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS.—Los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Esto es, los actos prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad. Por tanto difieren de los actos omisivos, en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, así como de los negativos simples donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables a acceder a lo que se pide. En consecuencia, para mantener la situación preexistente a los actos prohibitivos que se reclaman como violatorios de garantías, procede otorgar la suspensión, en los términos de la ley."



la medida, lo que estableció de forma discrecional, al no advertir datos suficientes sobre el valor de los bienes o derechos involucrados; lo anterior, en un monto de \$ *****, que se compone de \$ *****, para garantizar los probables daños, y de \$ *****, para garantizar los posibles perjuicios que ocasione la medida.

B. Segunda postura. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, resolvió los recursos de queja 59/2020-I y 60/2020-II, derivados de los incidentes de suspensión de los juicios de amparo indirecto 232/2020-I y 244/2020-III, ambos del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, ejecutorias que se abrevian en un mismo punto porque sus consideraciones son idénticas, y únicamente varían en el nombre de los quejosos que promovieron los juicios de amparo de los que se originaron, de las que se advierten los siguientes elementos:

Acto reclamado: Los quejosos, ostentándose como terceros extraños al procedimiento de origen, señalaron como actos reclamados en los juicios de amparo indirecto mencionados:

a) La medida cautelar dictada el día ocho de enero de dos mil veinte, en el expediente 81/2020, del índice del Juzgado Octavo de lo Mercantil, y todo lo actuado en dicho juicio a partir de su emisión.

b) La ampliación de dicha medida cautelar, contenida en el auto de quince de enero del año en curso, del mismo expediente de origen.

c) La notificación de la medida cautelar reclamada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y su ejecución por parte de dicho órgano desconcentrado.

d) La inscripción de la medida cautelar en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

e) Las consecuencias jurídicas de la medida cautelar combatida y de su ampliación.



f) La notificación de la medida cautelar y su ampliación a la parte quejosa, imputada al notificador del órgano jurisdiccional de origen.

g) La ejecución de la medida cautelar y su ampliación, atribuida al secretario Ejecutor del juzgado responsable.

h) La discusión, aprobación y promulgación de los artículos 1175 y 1177 del Código de Comercio, atribuidos en el ámbito de sus facultades legislativas, al presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.

En las ejecutorias de los recursos de queja, expuso que los aspectos de la medida cautelar reclamada que involucran a los quejosos son:

- El embargo precautorio de cuentas de los demandados por los montos ahí señalados.

- **La prohibición de desempeñar cualquier cargo dentro de las personas morales actoras hasta en tanto se resuelva la contienda bajo pena de nulidad de los mismos.**

- La restricción de que no se ostenten de forma alguna o ante cualquier persona, institución o autoridad, como funcionarios, representantes, mandatarios, apoderados o cualquier figura análoga de las sociedades accionantes.

- El mantener como administrador general único de las aludidas sociedades anónimas al tercero interesado, con las facultades determinadas en los estatutos de las mismas.

- La prohibición judicial de ingresar en el domicilio social de la empresa actora en el juicio de origen.

- La prohibición de suscribir en forma conjunta o separada títulos de crédito, así como la disposición o traspaso de dinero de las cuentas bancarias propiedad de las empresas respectivas.



- Con el fin de no defraudar derechos de terceros, se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

- La radicación de los demandados, mientras se dilucida su responsabilidad, con el objeto de que no se sustraigan de la acción de la justicia.

- La limitación para convocar a la celebración de asambleas.

- La restricción para presidir cualquier asamblea general, ordinaria o extraordinaria.

- La orden para desconvocar ciertas asambleas previamente convocadas por los demandados.

- La determinación de informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a distintas instituciones de crédito privadas, a la Secretaría de Economía y de Hacienda y Crédito Público, al igual que al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a los Colegios de Notarios y Corredores de Jalisco y a los Jueces en Materia Mercantil del Primer Partido Judicial de esta entidad federativa, asimismo a los periódicos de mayor circulación en el Estado, la circunstancia de que los encausados tienen prohibido desempeñar cualquier cargo o función dentro de las empresas demandantes.

Así, destacó que la medida cautelar combatida se dictó en un juicio en el que se ejerció acción de responsabilidad contra los administradores removidos, entre los que se encuentran los quejosos.

Efectos pretendidos con la suspensión: Los peticionarios de la protección federal solicitaron la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, para que se paralicen los efectos y consecuencias de la medida cautelar reclamada, así como para que se deje sin efectos su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el sistema digital de la Secretaría de Economía.

Suspensión provisional: El Juez Federal recurrido, mediante auto de seis de febrero del año en curso, concedió la suspensión provisional solicitada por



los impetrantes, puesto que determinó que se suspendieran los efectos de la medida cautelar reclamada, en la parte en la que se prohibió judicialmente a los quejosos desempeñar cualquier cargo o función dentro de las sociedades actoras; y en un segundo plano, ordenó que dejaran de surtir efectos las inscripciones realizadas tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en la Secretaría de Economía, todo ello mientras provinieran de los citados acuerdos reclamados, y no de un acuerdo emitido por la asamblea general de accionistas de las sociedades mercantiles actoras en el juicio de origen.

Recurso de queja. El indicado Quinto Tribunal Colegiado, en las ejecutorias materia de la denuncia de contradicción de tesis, declaró fundados los recursos, revocó las resoluciones recurridas y negó la suspensión provisional solicitada.

Ello, conforme a las siguientes consideraciones:

a) El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, para lo cual debe realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; aunado a que conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, cuando no procede la suspensión de oficio, se requiere que la medida la solicite la parte quejosa, que los actos reclamados sean ciertos y que no se siga perjuicio al interés social o se afecten disposiciones de orden público.

b) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción de tesis 139/2016, que dio origen a la invocada jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), resolvió que existen casos en donde es posible otorgar la suspensión respecto a medidas cautelares dictadas en procesos civiles y mercantiles, para lo cual se privilegia la libertad judicial para analizar todas las particularidades del asunto y evaluar si procede la suspensión, en el entendido de que no es importante el hecho de que la legislación mercantil prevea una garantía para indemnizar de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida, sino que lo trascendente es tomar en cuenta que las aludidas providencias precautorias tienen como objeto primordial proteger que no se quede sin materia el juicio de origen, así como que no se siga perjuicio al orden público e interés social.



c) Se pone en riesgo el orden público o el interés social, cuando las consecuencias de la suspensión trascienden al contexto del procedimiento de origen y la esfera personal o los intereses particulares de quienes litigan en él, porque pudieran incidir en un espectro más amplio de influencia, es decir, en las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad. Invocó para robustecer su señalamiento la jurisprudencia de clave I.3o.A. J/16, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA."⁷

d) El sano funcionamiento de las empresas y su conservación, resulta de interés público, debido a que origina un beneficio para la colectividad, en la medida en que tienen efectos económicos que se irradian en la comunidad en la que se encuentran inmersas, puesto que generan empleos, al igual que producen bienes y servicios, lo que trasciende el ámbito meramente individual de sus socios o los conflictos que pudieran suscitarse entre ellos hacia dentro de la empresa, habida cuenta que tienen un impacto sobre el progreso económico social; aunado a la afectación que genera su disfuncionalidad cuando incurren en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, que pudiera poner en riesgo su viabilidad a través del inicio de un procedimiento concursal mercantil o, incluso, la quiebra.

⁷ Criterio difundido en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 383, registro digital: 199549, de título y contenido (sic): "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."



e) Las determinaciones legales que tienen por objeto la subsistencia y correcto funcionamiento de las sociedades mercantiles, son de interés público porque extralimitan el solo orden privado en el que operan sus socios.

f) En las resoluciones sobre la suspensión de los actos reclamados tratándose de juicios mercantiles de responsabilidad societaria, la litis imbita en el procedimiento de origen, no puede analizarse en el juicio de amparo solamente bajo la óptica de los derechos particulares que en su calidad de socios tienen las personas físicas que intervienen en el litigio, porque por encima de sus prerrogativas, se encuentra el bien superior, que es lograr el sano funcionamiento de la sociedad mercantil de que se trata y que no quede sin materia el juicio de origen.

g) En términos de lo previsto en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente por acuerdo de la asamblea general de accionistas puede exigirse responsabilidad a los administradores, en cuyo caso, se designará a la persona que habrá de ejercer la acción correspondiente; además, los administradores cesarán en sus funciones de forma inmediata a que se emita el acuerdo que les exija responsabilidad y no podrán ocupar nuevamente su cargo hasta en tanto la autoridad judicial declare infundada la referida pretensión.

h) La responsabilidad, aplicada a los administradores de una sociedad mercantil, consiste en el cumplimiento de los deberes impuestos por la ley y el acta constitutiva, que deben ser desempeñados con la diligencia de un mandatario; así, los miembros de la administración deben conducir y gestionar real y directamente los intereses de la sociedad.

i) La responsabilidad imputada que implicó la remoción de los administradores, no sólo constituye una medida por los posibles daños causados al patrimonio social, por causa de la realización de actos contrarios a la ley, a los estatutos sociales y a los deberes consustanciales a su función de administradores, esto es, a la comisión de ilícitos que afectaron el patrimonio social.

j) Adicionalmente, tiene como finalidad la consecuente cesación automática en su encargo, ya que lógicamente, busca poner fin de manera inmediata, a



las prácticas administrativas que han ocasionado ese posible detrimento al patrimonio social, y lograr con ello, en lo posible, el buen funcionamiento de la empresa y, desde luego, su propia subsistencia con los beneficios sociales que le son inherentes. Señaló en apoyo de su argumento la tesis aislada «587» del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ADMINISTRADOR. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES TITULAR DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA AQUÉL."⁸

⁸ Divulgada en la Novena Época, en el *Apéndice* 2000 (sic), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, tesis 587, página 397, registro digital: 914195, que establece: "ADMINISTRADOR. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES TITULAR DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA AQUÉL.—De los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que, por regla general, a la asamblea general de accionistas de una sociedad anónima, es a la que corresponde determinar, si finca o no responsabilidad a un administrador y, por excepción, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social de la sociedad pueden ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra dicho administrador, una vez llenados los requisitos señalados en las fracciones del artículo 163 del cuerpo de leyes citado. La razón de ser de que la asamblea general sea la legitimada para determinar el ejercicio de la acción de responsabilidad estriba, en la conveniencia de que los administradores nombrados por la asamblea encuentren en ésta el Juez de la propia responsabilidad. Esto tiene sustento en la naturaleza social de la pretensión, atento a que su ejercicio tiene como finalidad primordial completar o resarcir el patrimonio de la sociedad, que se vio afectado o mermado por la gestión mala, deficiente o negligente del administrador; además, la acción de mérito es de carácter social, porque el daño no afecta al patrimonio individual de los accionistas de manera directa e inmediata, sino en razón del daño ocasionado al patrimonio de la sociedad. La acción de responsabilidad en comento es también social y contractual, porque es la amplitud del mandato conferido por la sociedad a los administradores lo que determina, no sólo la existencia, sino también el grado de su responsabilidad. Lo anterior encuentra apoyo, tanto lógico, como jurídico, en los artículos 2o. y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme a los cuales, las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y distintos a los de las personas físicas que las forman, así como en que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, la que acordará y ratificará todos sus actos y operaciones, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración. De la observancia de sus deberes, los administradores son responsables, ante todo, frente a la sociedad. Ésta juzga de la responsabilidad de los administradores por medio de la asamblea, y es, por tanto, la mayoría de los participantes en ésta, la que determinará el ejercicio de la acción de responsabilidad, confiando después su ejercicio a quien crea más idóneo, acorde a lo dispuesto en el artículo 161 precitado. Queda así excluido que la acción de responsabilidad contra los administradores pueda seguirla el socio singular, con lo cual se evita también, el ejercicio de la acción con fines vengativos, pues de lo contrario hasta los administradores más intachables podrían ser presa de los intereses aviesos de cada socio en lo individual. Además, debe tenerse en cuenta que el resultado de una controversia puede repercutir en el patrimonio de la sociedad mercantil y, por consiguiente, es conveniente que la decisión sobre el ejercicio de una acción judicial provenga de su órgano supremo. De ahí que los esfuerzos del legislador se hayan encauzado a evitar las múltiples acciones sociales e individuales, concentrándolos en dos acciones colectivas: a) una para la sociedad, a través de la asamblea general de accionistas; y b) otra para



k) La acción ejercida en la vía jurisdiccional de responsabilidad tiene como primer objetivo, la justificación de las conductas ilícitas imputadas a los administradores; sin embargo, su objetivo primordial es completar o resarcir el patrimonio de la sociedad, que se vio afectado o mermado por la gestión deficiente, negligente o incluso fraudulenta del administrador, más allá de aquel que pudieran resentir los socios en lo individual.

l) La suspensión solicitada por los quejosos es improcedente, porque de otorgarse seguiría perjuicio al interés social y vulneraría disposiciones de orden público, dado que permitiría que siga operando en la empresa el administrador removido por la asamblea general de accionistas, en contravención frontal con lo que establecen los artículos 161 y 162 de la legislación mercantil citados, que por la finalidad que implícitamente estableció el legislador en su texto, involucra el orden público y el interés social, por cuanto que pondría en riesgo el funcionamiento de las sociedades mercantiles de que se trata.

m) Además, la suspensión limitaría la posibilidad de demostrar en el juicio su propia responsabilidad, poniendo en riesgo la eficacia de la acción legalmente ejercida y, por ende, dejaría sin materia el proceso natural debido a la intervención continuada de los administradores separados de su cargo; lo que a su vez provoca, en la especie, que no exista en el supuesto de que se trata, la apariencia del buen derecho.

n) Destacó que el pronunciamiento referido, no implica estudio alguno que descalifique la existencia de la apariencia del buen derecho, como sustento para la negativa de la suspensión provisional, porque es una institución que

los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, siempre que satisfagan los requisitos señalados por la ley, para tal efecto; ambas acciones están enderezadas a proteger el capital social de la sociedad. Por estas razones, la asamblea puede comunicar a los nuevos administradores el cumplimiento de las investigaciones sobre la gestión de los administradores anteriores, pero no puede dejar a la sola voluntad de éstos un acuerdo que pertenece a la exclusiva competencia de aquélla. Consecuentemente, la asamblea general, órgano supremo de la sociedad, es la legitimada para fincar responsabilidad a los administradores de la sociedad anónima, cualquiera que sea la causa y, por ello, juzgar libremente acerca de la conveniencia de ejercitar o no la acción."



tiende a beneficiar al justiciable para asegurar el derecho cuestionado, anticipando los efectos de una sentencia protectora, por lo que no puede invocarse para negar la medida solicitada, acorde a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL (sic) AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.";⁹ sino que solamente resolvió que, hasta ese momento, no advirtió apariencia del buen derecho que justifique el otorgamiento de la suspensión.

IV. Existencia de la contradicción de tesis. Precisadas las consideraciones en las que se basaron los criterios contendientes, se procede a analizar si en el caso se colman los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

⁹ Jurisprudencia publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con número de registro digital: 2005719, que establece: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."



Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal,¹⁰ 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,¹¹ establecen, en lo que interesa, que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", así como que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los "criterios discrepantes" entre las Salas del Alto Tribunal, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que por "tesis contradictorias" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador

¹⁰ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.— Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

¹¹ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: **III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."



a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, y puntualizó que para que se actualice una contradicción de tesis, basta que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,¹² es

¹² Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el



decir, es suficiente la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus premisas de hecho.

En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹³ requisitos específicos a efecto de identificar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, conforme a la cual, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹³ Jurisprudencia publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones siguientes:

a) Primer requisito: Ejercicio del arbitrio judicial mediante la interpretación de la norma o de una figura jurídica.

De la narrativa de los antecedentes del presente asunto, se advierte que los dos Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para determinar si se reúnen los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional solicitada contra la ejecución de las medidas cautelares dictadas en un juicio mercantil en el que se ejerció la acción de responsabilidad prevista por los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las que en esencia, se prohibió a los accionistas quejosos removidos por la asamblea general de accionistas, desempeñar cualquier cargo o función dentro de las empresas actoras en el juicio natural.

b) Segundo requisito: Punto de toque y discrepancia de criterios.

Este Pleno de Circuito advierte que en los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha dado un punto de toque en un tramo interpretativo, que llevó a emitir criterios claramente opuestos en relación con la procedencia de la suspensión provisional.

Lo anterior, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió que es procedente otorgar la suspensión respecto a las medidas cautelares indicadas, debido a que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, particularmente, en razón de que **no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con su concesión**, toda vez que, por un lado, con su interrupción no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.



En segundo término, porque las medidas cautelares otorgadas, **no garantizan las prestaciones materia de reclamo en el natural**, dado que, acorde a lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la asamblea general de accionistas la que puede cesar en el desempeño de su cargo a los administradores de una sociedad mercantil, en caso de que hayan incurrido en responsabilidad.

Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sostiene que la suspensión provisional es improcedente contra las medidas cautelares decretadas en un juicio de responsabilidad.

Porque no está reunido uno de los requisitos previstos en el arábigo 128 de la Ley de Amparo, ya que con su concesión **se seguiría perjuicio al interés social y se violarían disposiciones de orden público**, en razón de que ello permitiría que siga operando el administrador removido por la asamblea general de accionistas, en contravención frontal de los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que pondría en riesgo el sano funcionamiento de las empresas actoras en el procedimiento de origen, que es de interés público debido a que origina un beneficio para la colectividad, habida cuenta que tienen un impacto sobre el progreso económico social, puesto que generan empleos y producen bienes y servicios.

Adicionalmente, porque limitaría la posibilidad de demostrar en juicio la responsabilidad de los administradores quejosos, **poniendo en riesgo la materia y eficacia de la acción ejercida en el juicio natural**, debido a la intervención continuada de los administradores separados de su cargo.

Lo que evidencia criterios jurídicos opuestos sobre el mismo tema, a pesar de que los ejercicios de interpretación de los Tribunales Colegiados provinieron de idéntico supuesto fáctico y normativo: la solicitud de suspensión provisional formulada en amparo indirecto, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, contra la medida cautelar emitida en un juicio de responsabilidad incoado de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el objetivo de que se prohíba a los administradores quejosos removidos por la asamblea general de accionistas, desempeñar cualquier cargo en las empresas actoras en el procedimiento natural.



Para mejor comprensión, se formula el siguiente cuadro comparativo:

Tribunal Colegiado contendiente	Legislación interpretada	Acto reclamado	Efectos pretendidos con la suspensión	Determinación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	• Artículos 128 de la Ley de Amparo, 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Medidas cautelares emitidas en un juicio de responsabilidad, en las que, en esencia, se prohíbe a los administradores removidos por la asamblea general de accionistas, desempeñar cualquier cargo en las sociedades actoras en el juicio de origen.	Que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, que los administradores quejosos continúen en el desempeño de sus cargos.	• Conceder la suspensión, porque: A) No advirtió perjuicio al interés social ni contravención al orden público, pues no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. B) Las medidas cautelares otorgadas en el juicio natural, no garantizan las prestaciones reclamadas en el procedimiento de origen.
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	• Artículos 128 de la Ley de Amparo, 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Medidas cautelares emitidas en un juicio de responsabilidad, en las que, en esencia, se prohíbe a los administradores removidos por la asamblea general de accionistas, desempeñar cualquier cargo en las sociedades actoras en el juicio natural.	Que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, que los administradores quejosos continúen en el desempeño de sus cargos.	• Negar la suspensión porque: A) De otorgarse se seguiría perjuicio al interés social y se vulnerarían disposiciones de orden público, porque se permitiría a los administradores removidos que sigan operando en las empresas, en contravención



				<p>de lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>B) Además, porque limitaría la posibilidad de demostrar en juicio la responsabilidad, poniendo en riesgo la eficacia de la acción ejercida.</p>
--	--	--	--	--

c) Tercer requisito: pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

En este orden, la materia de la presente contradicción de criterios se cons-triñe a dar respuesta al planteamiento consistente en:

¿Procede la suspensión provisional contra la ejecución de una medida cautelar emitida en un juicio de responsabilidad, promovido con fundamento en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante la cual, en esencia, se prohibió a los administradores quejosos removidos por la asamblea general de accionistas desempeñar cualquier cargo en las sociedades actoras?

VI. Estudio. Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que ense-guida se expresan.

A efecto de dar respuesta al planteamiento indicado, resulta conveniente desarrollar algunas consideraciones teóricas en torno a: **A)** Las medidas caute-lares; **B)** La naturaleza, objeto y requisitos de la suspensión provisional en el amparo indirecto, como especie de éstas; **C)** La acción de responsabilidad de los administradores de una sociedad mercantil, prevista en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y, **D)** El concepto de hecho notorio.



A) Marco teórico de las medidas cautelares.

La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 415/2012,¹⁴ definió a las medidas cautelares como aquellos instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar

¹⁴ La ejecutoria referida se localiza en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 499, registro digital: 24557. De dicha contradicción de tesis, se originó la jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), que señala: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).—El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevé la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio." (Publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 552, registro digital: 2003884)



la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

Adicionalmente, formuló los siguientes razonamientos sobre dicho concepto:

- Dentro de esas medidas cautelares –cómo género–, el legislador regula diversas especies, siendo por ello importante la distinción entre "medida cautelar" para referir al instrumento procesal en general, como género, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica y "medidas cautelares como especie" para referir a los instrumentos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales o particulares de operación en un determinado proceso, corresponden al legislador.

- El Código Federal de Procedimientos Civiles regula dos clases de "medidas cautelares como especie":

a) Medidas de aseguramiento.¹⁵ Que son las que acorde con su regulación legal, tienden a mantener una situación de hecho existente, es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, aunque pueden entrañar, entre otras, la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato pero, en estos casos, dado su carácter equivalente a una modificación, se requiere la presentación de la demanda dentro de un plazo perentorio a partir de que se haya decretado la suspensión; pero en todo caso, su finalidad es

¹⁵ **Artículo 384** (Código Federal de Procedimientos Civiles). Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

Artículo 385 (Código Federal de Procedimientos Civiles). La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente."

Artículo 386 (Código Federal de Procedimientos Civiles). Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión."



evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica.

b) Medidas precautorias.¹⁶ Acorde con su regulación, tienden a garantizar el resultado del juicio, así como a garantizar que no se oculten, se pierdan o se alteren las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el juicio; es decir, se traducen en medidas de garantía, que tienden a impedir que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

• Por otro lado, el Código de Comercio, reguló y denominó expresamente sólo una clase de "medida cautelar como especie", como sistema cerrado:

Las providencias precautorias,¹⁷ las cuales acorde con su regulación, tienden a garantizar: (i) que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; (ii) que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; (iii) que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

¹⁶ **Artículo 389** (Código Federal de Procedimientos Civiles). Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias: I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito."

¹⁷ **Artículo 1168** (Código de Comercio). En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes: I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código; II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.—En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.—Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."



- El Código de Comercio circunscribe expresamente la procedencia de las "medidas cautelares como especie" denominadas providencias precautorias, exclusivamente a los casos en que haya temor de que ocurran los supuestos mencionados como objeto de garantía a través de esa "medida cautelar como especie."

- Con fundamento en lo anterior, cuando las partes plantean al Juez en un juicio mercantil, la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, el juzgador no podrá dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio, pues no se actualizaría ninguna de las hipótesis allí previstas.

- Pero cuando se solicite una "medida cautelar" distinta a las "providencias precautorias" del Código de Comercio, sí sería procedente dictar una "medida cautelar como especie" de las previstas en la legislación civil, aplicada supletoriamente, con sustento en lo previsto en los artículos 1054 y 1063 del código referido¹⁸ y, además, tal medida podría ser distinta del arraigo y del secuestro, dado que esa manera de solicitar la medida no podría dar lugar al dictado de una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio.

Las consideraciones sintetizadas fueron reiteradas por la propia Primera Sala citada al resolver la contradicción de tesis 102/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.).¹⁹

¹⁸ **Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

¹⁹ Publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 886, registro digital: 2017693, que establece: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA



En el caso interesa destacar que cuando en un juicio mercantil se dicta una medida cautelar, distinta al arraigo y la retención de bienes, con el objeto de que se mantenga una situación de hecho existente, es decir, como medida de tipo conservativo que procure evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, su emisión tiene sustento en las medidas de aseguramiento, previstas en el arábigo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Medida que puede ser solicitada antes o durante el desarrollo del procedimiento, ya que por su naturaleza, su previsión obedece a la urgencia de suspender esos actos para evitar una violencia *inter partes* lo que, desde luego, puede ser de forma previa al sometimiento del asunto ante la jurisdicción estatal, o durante su trámite, porque no hay norma expresa que lo prohíba.

No obstante, por su trascendencia en la esfera jurídica de quien la resiente, si se ejerce con anterioridad al juicio no puede quedar indefinida, sino que tiene que

AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El Código de Comercio, en sus artículos 1168 a 1193, establece un sistema completo, expreso y cerrado de medidas cautelares, que sólo comprende las denominadas 'providencias precautorias', consistentes en la radicación de persona y la retención de bienes, exclusivamente bajo los supuestos fácticos y jurídicos allí establecidos, y cuya concesión puede impugnarse mediante el recurso de apelación en términos de los preceptos 1183, 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de dicho código. En ese sentido, ante la falta de regulación de otro tipo de medidas cautelares distintas a las anteriores, con base en los artículos 1054 y 1063 del código aludido, puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de dictar en los juicios mercantiles las medidas de aseguramiento, para preservar una situación de hecho existente reguladas en este ordenamiento. Ahora bien, el artículo 384 de este último código prevé entre sus enunciados, que no se admitirá recurso alguno contra la resolución que decrete la medida de aseguramiento; sin embargo, esa porción normativa no cobra aplicación de manera supletoria cuando la medida se dicta en el juicio mercantil, pues si en el Código de Comercio se establece la procedencia del recurso de apelación contra las providencias precautorias que regula, ello permite sostener la existencia de un principio de impugnabilidad predicable para toda clase de medidas cautelares como especie, que pudieren dictarse en el proceso mercantil, por lo que la aplicación de la regla supletoria referida sería contraria a ese principio de recurribilidad y, por tanto, no se satisfacen plenamente los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, entre los cuales se contempla precisamente el relativo a que la legislación supletoria sea congruente y no contrarie los principios y bases del ordenamiento a suplir. Así, debe considerarse que contra la resolución que otorga la medida de aseguramiento en un juicio mercantil procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, por lo que en observancia al principio de definitividad, ese recurso debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto."



ser sometida a la autoridad judicial en un plazo perentorio, para que se decida el fondo de la controversia; porque es la sentencia la que dará certeza a la relación jurídica materia de la litis.

Al igual que la generalidad de las medidas cautelares, las de aseguramiento se basan en el peligro en la demora (*periculum in mora*), y en la apariencia o verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*).

La primera, consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, y la segunda existe cuando mediante un estudio superficial se advierte que las particularidades del caso llevan a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad.²⁰

²⁰ Es aplicable la jurisprudencia P./J. 109/2004, del Pleno del Alto Tribunal, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849, registro digital: 180237, de rubro y texto: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.', estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro



Esos elementos deben concurrir para el otorgamiento de las medidas de aseguramiento, por lo que es menester que el solicitante de las mismas exprese los motivos que generan el temor fundado de resentir el daño a un derecho si no se mantiene la circunstancia fáctica imperante, misma que debe también describirse, a fin de que el juzgador aprecie si existe el riesgo de afectación al derecho controvertido.

No puede ser de otra manera, porque las medidas de aseguramiento, en tanto especie del género cautelar, tienden a evitar que la sentencia pierda su efectividad, en caso de ser favorable a la pretensión formulada, por lo que será en función de esta última que el órgano jurisdiccional debe ponderarla.

Así, será la trascendencia de la situación de hecho existente a la afectación del derecho discutido la que determine la pertinencia de conceder o negar la medida, y en tal sentido, la información proporcionada al juzgador resulta esencial.

Estimar lo contrario, significaría que la mera solicitud de las medidas de aseguramiento entrañara su concesión, lo que es jurídicamente inadmisibles,

en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."



ya que desnaturaliza con ello el propósito a que sirven tales providencias cautelares, coartando el arbitrio judicial de apreciar el peligro en la demora, la verosimilitud del derecho y la idoneidad de la medida para lograr la finalidad de hacer efectiva la sentencia que, en su caso, resuelva favorablemente la pretensión del solicitante de la medida.

B) Naturaleza y objeto de la suspensión del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo participa de la naturaleza de las medidas cautelares, aun cuando tiene las particularidades que establece su regulación especial.²¹

²¹ Véanse las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 16 y 36, Tomo III, abril de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registros digitales: 200136 y 200137, que señalan: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el



De modo que la finalidad de la suspensión provisional, al igual que acontece con las medidas cautelares en general, es mantener viva la materia de amparo, impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado se consume de modo irreparable –caso en el cual ya no habría posibilidades de protección–, así como también tiene por objeto evitar al agraviado los

examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión." y "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'apariciencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."



perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se verifican los requisitos para su otorgamiento.

De ahí que la Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, de la que se originó la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.),²² estableciera que la medida cautelar participa de los efectos prácticos de la sentencia que decide al proceso en definitiva, al permitir mantener al afectado en el goce del derecho que, aparentemente, le asiste, durante el tiempo que dure la tramitación de aquél, aun cuando la sentencia definitiva decida sobre los derechos alegados.

Así, se obtiene que, como lo expuso este Pleno de Circuito al resolver la contradicción de tesis 3/2016, en sesión de veintiocho de junio de dos mil

²² Divulgada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 12:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672, con número de registro digital: 2011829, que señala: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el Juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."



dieciséis,²³ en virtud de que las medidas cautelares tienen por efecto garantizar que lo resuelto en el proceso principal pueda ejecutarse en la práctica, las mismas constituyen un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, al asegurar que éste concluya con una solución que pueda ser concretada no sólo en el plano jurídico, sino también en el fáctico.

Asentada la naturaleza y objeto de la suspensión provisional en el amparo indirecto, es menester señalar los requisitos que la ley establece para su otorgamiento.

B.1.) Requisitos para la procedencia de la suspensión provisional a petición de parte.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los

²³ Ejecutoria consultable en la página electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, con el número de registro digital: 26618 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo II, septiembre de 2016, página 1001. La parte citada dice: "Una de las manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, para lo cual el ordenamiento procesal provee al ciudadano de la medida cautelar, con la finalidad de garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho. Así, la medida cautelar se entiende como un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no solo en el plano jurídico, sino también fáctico. La función de la tutela cautelar es evitar que la duración del proceso (sic) que el demandante se ve en la obligación de iniciar para obtener la protección de la situación jurídica de ventaja, termine por convertir en irreparable la lesión que ella sufre; o, hacerla más gravosa (sin necesidad de que la lesión produzca consecuencias irreparables); o, permitir que se consume la lesión que en la situación anterior a la del inicio del proceso era una mera amenaza."



derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes." (énfasis añadido)

El artículo citado prevé la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo, en los términos, casos y condiciones que establece su ley reglamentaria, puntualizando que su procedencia está supeditada a que (sic) naturaleza del acto lo permita, así como al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En armonía con lo anterior, la Ley de Amparo establece:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que



la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ..." (énfasis añadido)

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:" (énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos se desprenden los siguientes requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, a petición de parte:

1. Solicitud de parte quejosa: Como se ve del contenido de la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción I, de nuestra Constitución Federal, y 5o., fracción I, de la ley de la materia aludida, es el imponente quien se encuentra legitimado para solicitar el otorgamiento de la suspensión.

Cabe precisar que en la presente resolución sólo interesa examinar la parte de los preceptos legales que rigen al juicio de amparo cuando se promueve por afectación directa a un derecho sustantivo –interés jurídico–, por no ser materia de la presente contradicción de tesis el interés legítimo que permite la promoción del juicio de derechos humanos a quien resiente una afectación, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Para efectos de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, solo se otorga legitimación para solicitarla a la parte quejosa, por ser el perjuicio



la base para promover el juicio de amparo, y la suspensión, a su vez, el mecanismo para asegurar la materia de la sentencia que en su momento se dicte, como lo definió este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver la contradicción de tesis 7/2016,²⁴ de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

2. Existencia del acto reclamado: respecto a dicho requisito la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁵ estableció que para decidir

²⁴ Ejecutoria consultable con registro digital: 26881; difundida en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 1582. La parte conducente dispone textualmente lo siguiente: "Ahora bien, el artículo 5o., fracción I, de la mencionada legislación, define al quejoso como aquel que aduce ser titular de un derecho subjetivo (o de un interés legítimo individual o colectivo), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo). La anterior hipótesis normativa, junto con el artículo 107, fracción I, constitucional, consignan el llamado 'Principio de la iniciativa o instancia de parte' que rige al juicio de derechos humanos, conforme al cual el juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, es decir, de aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un 'perjuicio'. Vocablo, que para efectos del amparo, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no en términos de la ley civil (como la privación de cualquier ganancia que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio), sino 'como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona', el cual debe resentir el quejoso de manera actual, real y directa, de conformidad con lo previsto en el aludido artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor, y que se traduce en el interés jurídico a que se refiere la fracción XII del artículo 61 de dicho cuerpo de leyes, en cuya ausencia, el juicio resulta improcedente. De ahí que para efectos de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, solo se otorgue legitimación para solicitarla, a la parte quejosa, por ser el perjuicio, la base para promover el juicio de amparo, y la suspensión, a su vez, el mecanismo para asegurar la materia de la sentencia que en su momento se dicte."

²⁵ Así se observa de la jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la página 12, Número 68, agosto de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 206395, del siguiente contenido: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."



sobre la procedencia de la suspensión provisional, en relación con la certidumbre del acto reclamado, se debe atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio, al ser por regla general, el único elemento con el que cuenta para resolver sobre la solicitud de concepción de la medida cautelar.

Así, se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los demás requisitos para la procedencia de la suspensión.

3. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, de acuerdo con su naturaleza: para lo cual debe revisarse el caso particular, es decir, si el acto reclamado tiene meros efectos declarativos o si carece de secuelas jurídicas que puedan ser paralizadas.

Circunstancia que constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la suspensión sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido, como lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 113/2014.²⁶

Aquí cabe precisar que las medidas cautelares que implican actos prohibitivos, por su naturaleza son susceptibles de suspenderse para mantener la situación de hecho que existía antes de que se dictara o se ejecutara la providencia reclamada, precisamente porque tienen efectos positivos que pueden ser paralizados, al fijar una limitación de los derechos de quienes los combaten en el amparo, esto es, involucran un hacer de la autoridad responsable, tendente a

²⁶ En la parte conducente de la citada contradicción de tesis el Alto Tribunal resolvió: "La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, también constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido." La ejecutoria correspondiente es consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1527, registro digital: 25882.



impedir una conducta o actividad del particular para la que estaba previamente legitimado.²⁷

Bajo la inteligencia de que para ello es indispensable que se respete la prohibición de constituir derechos en favor del quejoso con la medida, que no tenía al momento de la presentación de la demanda de amparo, prevista en el párrafo segundo del arábigo 131 de la Ley de Amparo,²⁸ es decir, no es factible permitir, mediante la concesión de la suspensión, que el gobernado lleve a cabo una actividad para la que no estaba autorizado legalmente, sino únicamente impedir que surta efectos la orden prohibitiva.

4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, estudio que debe realizarse en forma conjunta con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 266/2007-SS,²⁹ explicó que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, y definió esos conceptos de la siguiente manera:

²⁷ Al respecto es ilustrativa la tesis sin clave de la Primera Sala del Máximo Tribunal, visible en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVIII, página 4085, registro digital: 350710, que señala: "ACTOS PROHIBITIVOS.—Estos actos son susceptibles de suspensión, porque si un acuerdo impide el ejercicio de derechos legalmente reconocidos, o coarta la libertad de acción del quejoso, la suspensión procede, para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva."

²⁸ **Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.—En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

²⁹ Véase el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 176, registro digital: 20874. De la contradicción de tesis indicada surgió la jurisprudencia 2a./J. 33/2008, que dice: "SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero y al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz de la citada entidad federativa, los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia son auxiliares de los órganos jurisdiccionales a los que están adscritos, y en el desempeño de sus funciones coadyuvan con sus titulares para que los procedimientos de los juicios que tramitan se ajusten a las leyes y se haga eficiente la administración de justicia, por lo que sus actividades están



"El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público."

Entonces, el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

intrínsecamente relacionadas con la encomienda del Juez de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su vez refleja que el ejercicio de su cargo tiene como destinataria a la sociedad y, por ende, es a ésta a quien le importa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado. En ese sentido, contra la orden de cambio de adscripción de los servidores públicos de referencia, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, al no colmarse los requisitos previstos por las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues cualquier acto que tienda a suspender su actividad en el lugar en el que se requiera su ayuda involucra un obstáculo a la garantía de tutela jurisdiccional que resentirá la sociedad al no poder gozar del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta en los plazos y términos que fijen las leyes. Además, el cambio de adscripción no es un acto irreparable ni ocasiona al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, porque en caso de obtener resolución favorable se le restituiría en el goce de la garantía individual violada a través de su reincorporación al lugar en el que se encontraba adscrito. La conclusión anterior no varía para el supuesto de que el cambio de adscripción sea para una ciudad distinta, porque siendo de un juzgado a otro de la misma instancia, es en igualdad de funciones, términos y condiciones, y las molestias que pudiera sufrir por ello no están por encima de los intereses de la sociedad a quien le interesa que en el lugar que se requiera una mejor administración de justicia se destinen los recursos humanos para cumplir con esa función primordial del Estado." (Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 175, registro digital: 170017)



De manera que a efecto de verificar el cumplimiento de este requisito, por una lado, deben revisarse las hipótesis que ejemplifica el artículo 129 de la Ley de Amparo,³⁰ como casos en que se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, y que son cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

³⁰ **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."



IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en virtud de que las hipótesis indicadas constituyen supuestos enunciativos y no limitativos,³¹ el juzgador debe analizar casuísticamente el asunto puesto a su consideración, a efecto de establecer si se ubica en alguna de las fracciones del invocado numeral o si existe algún otro motivo o circunstancia que no fuera previsto por el legislador en el arábigo citado, pero que lleve a considerar que con su concesión pudieran violentarse disposiciones de orden público o causar perjuicio al interés social, ya sea porque se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría.

³¹ Así se desprende de la jurisprudencia publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia común, tesis 2a./J. 42/2012 (10a.), página 1327, registro digital: 2000915, de título, subtítulo (sic) y texto: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO.—Del artículo 130, último párrafo, de la Ley de Amparo, deriva que tratándose de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, es decir, en todos los casos, de donde se colige que su procedencia no está condicionada a la verificación del requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la citada Ley, ni a los supuestos enunciativos que al efecto se establecen para entender cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, especialmente el contenido en su inciso d), en relación con la ejecución de campañas contra el alcoholismo. Esa regla encuentra sentido a partir de la interpretación sistemática de dicha institución en el contexto del propio ordenamiento, concretamente en relación con sus artículos 80, 117 y 131, de donde se sigue que en ese momento procesal el juzgador federal carece de elementos objetivos de convicción que pudieran servir de parámetro cierto para un posible análisis de valor, por lo que, por un lado, cualquier juicio al respecto derivaría en un examen subjetivo de aquél y, por otro, porque toda decisión bajo ese esquema conllevaría el riesgo de que se consumara irreparablemente el acto restrictivo de la libertad personal del quejoso.". Tesis que se estima aplicable, acorde a lo previsto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque el contenido del abrogado numeral 124 de la ley de la materia, no se opone al del arábigo 129 en vigor, del citado ordenamiento, sino que es similar.



A lo anterior, debe sumarse el estudio concomitante de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que como se anticipó, de acuerdo con los criterios del Máximo Tribunal de Justicia de la República, consisten, la primera, en un conocimiento superficial del juzgador, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, que se alega violado; de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado o no, y la segunda, en la posible frustración de los derechos del promovente, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución.³²

Así, una vez que el juzgador sopesa el juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que se dice violado en la demanda de amparo, con la posible afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público, debe determinar si es factible o no otorgar la suspensión.

En resumen, la procedencia de la suspensión provisional implica la demostración de la serie de requisitos descritos, a saber: 1) Que lo solicite la quejosa; 2) Que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que existe el acto reclamado; 3) Que de acuerdo a la naturaleza del acto, sea susceptible de suspenderse; 4) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en ponderación con el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En la inteligencia de que la demostración de que los daños y perjuicios sean de difícil reparación, no constituye un requisito para su otorgamiento, como señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 139/2016.³³

³² Véanse las citadas jurisprudencias P./J. 15/96, P./J. 16/96 y 109/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron transcritas en esta ejecutoria (notas al pie números 15 y 16).

³³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 495, registro digital: 27259. De la contradicción de tesis referida surgió la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), de contenido: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la



Además, en dicha ejecutoria, que resulta relevante para la solución de esta contradicción de tesis, el Alto Tribunal formuló los siguientes razonamientos sobre la procedencia de la suspensión solicitada definitiva peticionada en contra del dictado de medidas cautelares emitidas en procedimientos civiles o mercantiles:

- El Código de Comercio, en el citado arábigo 1168 y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los invocados numerales 384 y 389, prevén la fijación de una garantía en aquellos casos en los que la medida cautelar pueda causar daños o perjuicios a personas distintas de la que la solicitó.

- Para sostener que la suspensión no procede contra medidas cautelares, se debe demostrar que en ningún caso podrían cumplir con los requisitos de procedencia previstos por la ley de la materia para su otorgamiento.

- Podrían existir supuestos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente, no significa que siempre deba concederse la suspensión contra éstas.

- Lo anterior, porque se puede solicitar la suspensión de medidas cautelares y demostrar su certeza; aunado a que no existe alguna razón por la que,

solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada." (Publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519, registro digital: 2014802)



conforme a su naturaleza, las medidas cautelares no puedan ser suspendidas, ya que es posible que los Jueces de amparo ordenen que no se ejecute alguna medida cautelar hasta que no se resuelva el amparo.

- También es posible que existan casos en los que la medida cautelar haya sido ilegalmente decretada de tal forma que se advierta que el quejoso tiene apariencia del buen derecho; y que la medida le cause daños a éste y no al interés social, ya que muchas veces las medidas cautelares sólo salvaguardan intereses particulares.

- El hecho de que las legislaciones en cuestión prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar, no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas, porque las autoridades responsables pueden equivocarse y no establecer una garantía en algún caso en el que se puedan ocasionar daños a terceros o decretar una garantía que sea claramente insuficiente.

- Al tratarse de la suspensión de medidas cautelares, los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que éstas buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen; lo que no significa que esta cuestión sea un elemento que determine de manera absoluta la procedencia o improcedencia de la suspensión, ya que son las circunstancias del caso las que determinan su procedencia.

- No obstante, para salvaguardar el interés social, la materia del juicio de origen es un elemento que debe ser tomado en cuenta por los Jueces de amparo.

- La Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que en el caso concreto se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión.

En conclusión, para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada en contra de medidas cautelares dictadas en un proceso civil o mercantil, debe verificarse que se reúnan los cuatro requisitos descritos previstos para su otorgamiento.



En el entendido de que, para salvaguardar el interés social, la materia del juicio de origen es un elemento que debe ser tomado en cuenta para resolver sobre su procedencia, dado que éstas buscan proteger que éste no se quede sin materia, sin que se trate de un elemento determinante para su concesión o para negarla, sino que serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe otorgarse.

C) Acción de responsabilidad de los administradores, conforme a los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los administradores nombrados en una sociedad mercantil, están obligados a reparar los daños y perjuicios que causen a la sociedad, a los accionistas o a terceros como consecuencia de los actos que ejecuten en el desempeño de sus funciones.

En el caso, dado que los asuntos que originaron la contradicción de tesis que nos ocupa, derivan del ejercicio de la acción de responsabilidad determinada por la asamblea general de accionistas de las sociedades actoras en el juicio natural, es decir, por daños causados al patrimonio social, nuestro estudio se centrará en la responsabilidad de los administradores exigida por la asamblea general de accionistas.

El ejercicio de la acción de responsabilidad, se apoya en un criterio de imputación basado en la realización de actos contrarios a la ley, a los estatutos sociales o a los deberes consustanciales al ejercicio de la función de administrador.

Así lo establece el artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone:

"Artículo 157. Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter



público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo."

En efecto, los administradores cuentan con los siguientes deberes y obligaciones derivados de la ley:

- Procurar la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley, así como la guarda y custodia de los libros y documentos de la sociedad (artículos 158, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles³⁴ y 46 del Código de Comercio).³⁵

- Deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas, obligación vigente durante su encargo y hasta un año después de que concluya (157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).³⁶

- Comprobar la realidad de las aportaciones hechas por los socios (158, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).³⁷

³⁴ **"Artículo 158.** Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: ... III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley."

³⁵ **"Artículo 46.** Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación."

³⁶ **"Artículo 157.** Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo."

³⁷ **"Artículo 158.** Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios."



- Cumplir con los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a la distribución de dividendos (158, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).³⁸
- Constituir el fondo de reserva legal (20 y 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).³⁹
- Preparar oportunamente el informe previsto en el arábigo 172 de la ley referida.⁴⁰
- Convocar a la asamblea ordinaria anual de accionistas, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y a la asamblea de

³⁸ **Artículo 158.** Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: ...II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas."

³⁹ **Artículo 20.** Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.—El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo."

Artículo 21. Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.—Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.—No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20."

⁴⁰ **Artículo 172.** Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos: A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.—B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.—C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.—D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.—E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.—F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.—G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.—A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166."



accionistas en los casos establecidos en los artículos 183, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁴¹

- Conservar el depósito de las acciones pagadas mediante aportaciones en especie, durante el plazo legal (141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).⁴²

- Expedir oportunamente los títulos representativos de las acciones, cuando tal obligación no hubiere sido confiada a un delegado de la asamblea (124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).⁴³

⁴¹ **Artículo 183.** La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración, o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185."

Artículo 184. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.—Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones."

Artículo 185. La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes: I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.—Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles."

⁴² **Artículo 141.** Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas."

⁴³ **Artículo 124.** Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.—Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.—Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala."



Asimismo, tienen expresamente prohibido:

- Hacer préstamos sobre las acciones de la sociedad, y autorizar la adquisición de acciones propias de la sociedad, con excepción de las de adjudicación (artículos 134 y 138 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).⁴⁴

- Votar en aquellas operaciones en las que tengan interés opuesto al de la sociedad, o en las deliberaciones relativas a la aprobación del informe financiero (156 y 197 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).⁴⁵

- Repartir dividendos que no existan o que no hayan sido aprobados (19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).⁴⁶

⁴⁴ **"Artículo 134.** Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.—En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas."

"Artículo 138. Los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta."

⁴⁵ **"Artículo 156.** El administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad."

"Artículo 197. Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.—En caso de contravención esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida."

⁴⁶ **"Artículo 19.** La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones."



- Dejar de formar las reservas legales o de repartirlas (20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).⁴⁷

- Devolver a los accionistas antes de los plazos señalados en el citado artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las acciones pagadas en especie depositadas en la sociedad.

- Una vez aprobada la disolución de la sociedad, tienen prohibido celebrar operaciones que no estén encaminadas a la terminación de ésta (233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).⁴⁸

- Delegar el cargo (147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).⁴⁹

De manera que su responsabilidad puede nacer de excesos en el ejercicio de las facultades que se les otorgan, de su intervención en asuntos en los que tengan un interés contrario al de la sociedad, por actos dolosos o culposos que ocasionen daños o bien por el incumplimiento de obligaciones legales de las que resulte un perjuicio a la sociedad, comprendiéndose en estas últimas la violación a las prohibiciones referidas.

Adicionalmente, están obligados a acatar y cumplir las instrucciones de los socios contenidas en el contrato social y las que directamente reciban de éstos y, en ningún caso, podrán actuar contra disposiciones expresas de los mismos.⁵⁰

⁴⁷ **Artículo 20.** Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.—El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo."

⁴⁸ **Artículo 233.** Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas."

⁴⁹ **Artículo 147.** Los cargos de administrador o consejero y de gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante."

⁵⁰ Así se desprende del artículo 2562 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia, que dice: "El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo."



De igual manera, cuando no mediaren instrucciones expresas, deberán consultar a los socios y, si no fuere posible la consulta o estuvieren autorizados para actuar a su arbitrio, deberán hacerlo con prudencia y diligencia, esto es, cuidando el negocio como propio.⁵¹

De lo contrario, si se ubican en alguna de las citadas hipótesis de incumplimiento a la ley, al contrato social o a las destacadas obligaciones inherentes a su cargo, pueden incurrir no solo en negligencia, sino en actos ilícitos que motiven la determinación de responsabilidad por parte de la asamblea general.

Figura que tiene su asidero en el concepto de responsabilidad civil, que conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); lo que implica que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.⁵²

Entonces, el objeto primordial de la acción de responsabilidad ejercida por la asamblea general de accionistas, por conducto de la persona que para tal

⁵¹ Lo que se advierte del artículo 2563 del Código Civil Federal, que señala: "En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio."

⁵² Así se advierte de la tesis aislada 1a. LII/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 683, registro digital: 2005542, que señala: "RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa."



efecto designe, es justificar las conductas ilícitas o antijurídicas, imputadas a los administradores ante la autoridad judicial para reintegrar el capital social perdido por sus abusos o mala gestión; en otras palabras, la acción de responsabilidad está prevista en interés de la propia sociedad, ya que su finalidad principal es resarcir el patrimonio de ésta que se vio afectado o mermado por deficiente o negligente gestión del administrador removido, en su caso, por actos ilícitos cometidos en su perjuicio.⁵³

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 161, establece las formalidades para su ejercicio, pues dispone:

"Artículo 161. La responsabilidad de los administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará

⁵³ Lo anterior encuentra apoyo en las tesis aisladas sin clave identificadas con registros digitales: 272743 y 342792, respectivamente, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visibles en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen IX, Cuarta Parte, página 182, y en la Quinta Época del mismo medio oficial de divulgación, Tomo CVIII, página 364, de rubro y texto: "SOCIEDADES MERCANTILES. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA SUS GERENTES.—La acción de responsabilidad en interés de una sociedad mercantil, contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados, como expresamente lo dispone el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y si el precepto mencionado establece que la acción de responsabilidad no podrán ejercitarla los socios, cuando la asamblea hubiese absuelto de responsabilidad a los gerentes, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, ello sólo da al demandado la defensa de absolución de responsabilidad, ejercitable en vía de excepción, para acreditar que la asamblea de socios se reunió y lo liberó de todo cargo." y "SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ACCIONES DE LOS SOCIOS DE LAS, EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES.—El artículo 76 de la Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los socios, individualmente considerados, la acción de responsabilidad contra los gerentes, en interés de la sociedad y en relación con el patrimonio de la misma. Ahora bien, es de interés de la sociedad que el socio administrador constituya las reservas legales y estatutarias; rinda cuentas de acuerdo con la ley y el contrato social; convoque a asambleas generales de acuerdo con la ley y los estatutos de la compañía; haga el reparto de las utilidades o el cargo de las pérdidas, en su caso, y forme los balances de los ejercicios anuales, a fin de que las asambleas correspondientes los examinen aprobándolos o reprobándolos. Además, los balances anuales, las cuentas semestrales y la celebración de las asambleas, son medios preparatorios dirigidos hacia el reintegro del patrimonio social, a que tiene derecho el socio, individualmente considerado; y si el mismo puede reclamar el reintegro del patrimonio social contra el administrador de la sociedad, es lógico entender que también puede exigir la ejecución de los actos que tiendan a esclarecer el estado en que se encuentra ese patrimonio, como medio previo para la reclamación posterior."



la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163."

Del numeral citado se obtiene que la responsabilidad de los administradores, sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que nombrará a la persona que considere idónea para ejercer la acción ante la autoridad judicial.

Por tanto, los actos del administrador que lo hagan incurrir en la responsabilidad prevista en el citado arábigo 161, esto es, por daños al patrimonio social, sólo pueden concernir a la citada asamblea por ser la titular exclusiva de las acciones de responsabilidad correspondientes, como órgano supremo de la sociedad,⁵⁴ pero no a un tercero que no forma parte de ésta ni tiene representación de la misma; salvo el caso de excepción previsto por el artículo 163 del mencionado cuerpo legal,⁵⁵ que dispone que los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil aludida.

Sin embargo, en el caso, como se adelantó, solamente interesa analizar el supuesto previsto en el artículo 161 de la legislación referida, en el que la asamblea general de accionistas exige responsabilidad a sus administradores.

⁵⁴ **"Artículo 178 (Ley General de Sociedades Mercantiles).** La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad: podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.—En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley."

⁵⁵ **"Artículo 163.** Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes: I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.—Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad."



Ahora, por la trascendencia que tiene para este asunto, se procede a examinar la condición de los administradores removidos por la asamblea general de accionistas por causa de responsabilidad. El artículo 162 del cuerpo normativo indicado, señala:

"Artículo 162. Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

"Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido."

De lo anterior se advierten las siguientes premisas jurídicas relacionadas con los administradores destituidos por causa de responsabilidad:

1. No podrán ser designados nuevamente, hasta que la autoridad judicial declare improcedente la acción de responsabilidad en el juicio correspondiente.
2. Una vez que la asamblea general de accionistas emita acuerdo en el cual determine se les exija la responsabilidad en que han incurrido, cesarán en el desempeño de su cargo de forma inmediata.

Cabe aclarar que, acorde a lo previsto en el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,⁵⁶ las disposiciones previstas en los artículos 161 y 162 del citado ordenamiento, también son extensivas a los comisarios,⁵⁷ cuyas

⁵⁶ **"Artículo 171.** Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 1632."

⁵⁷ Robustece lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 27/2019 (10a.), difundida en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 534, registro digital: 2019621, de título, subtítulo y texto: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO. Del contenido de los citados preceptos se desprende que en el caso de los comisarios, se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; esto es que la misma ratio iuris contenida en el artículo 154 del ordenamiento legal mencionado, aplicable a los administradores de la sociedad,



funciones son en esencia, examinar ilimitadamente y en cualquier tiempo la situación financiera de la sociedad conforme a las operaciones realizadas, con la finalidad de auxiliar a la asamblea general de accionistas en la vigilancia de los actos de su órgano de administración, como se desprende del arábigo 166 del cuerpo normativo referido.⁵⁸

deberá serlo también para los comisarios, lo que implica que éstos deberán continuar en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, hasta en tanto no se hagan nuevos nombramientos y tomen posesión de sus cargos. En este orden, los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no vulneran el derecho fundamental a la libertad de trabajo, pues el comisario, sea socio o persona extraña, no es un empleado de la sociedad mercantil, pues en la ley existe prohibición expresa de que entre ellos pueda existir una relación de carácter laboral. En efecto, el comisario no es un trabajador de la sociedad mercantil, por no estar subordinado a los administradores de ésta, pues las funciones que la ley le encomienda son, en esencia, examinar ilimitadamente y en cualquier tiempo la situación financiera de la sociedad conforme a las operaciones realizadas, con la finalidad de auxiliar a la asamblea general de accionistas en la vigilancia de los actos de su órgano de administración. Por tal razón, la actividad del comisario necesariamente tiene la naturaleza de la prestación de un servicio, conforme a las estipulaciones que la asamblea general de accionistas y comisario convengan, bajo una forma contractual, pero no es un trabajador de la sociedad mercantil."

⁵⁸ "Artículo 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios: I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas; II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados. III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso. IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos: A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.—B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.—C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.—V. Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes; VI. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente; VII. Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados; VIII. Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y IX. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad."



En consecuencia, tanto los administradores como los comisarios, concluyen su encargo sin demora alguna, una vez que la asamblea general de accionistas les exige responsabilidad, y no pueden ser reinstalados hasta que se les absuelva en el juicio correspondiente.

D) Hecho notorio.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁹ ha establecido que por hechos notorios deben entenderse en general aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser patente la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Conforme a esas premisas, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁶⁰ aplicado supletoriamente a la materia, en

⁵⁹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.". (Novena Época, Registro digital: 174899. Instancia: Pleno, jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, junio de 2006, materia común, tesis: P./J. 74/2006, página 963)

⁶⁰ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."



términos de lo que dispone el arábigo (sic) 2o. de la Ley de Amparo,⁶¹ los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar en sus resoluciones los hechos notorios que adviertan, para justificar sus decisiones.

Puntualizado lo anterior, lo procedente es responder en sentido negativo la interrogante materia de la presente contradicción de criterios.

Efectivamente, este Pleno de Circuito considera que no es dable conceder la suspensión provisional en contra de la ejecución de una medida cautelar emitida en un juicio de responsabilidad promovido con fundamento en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante la cual, en esencia, se prohibió a los administradores quejosos removidos por la asamblea general de accionistas, desempeñar cualquier cargo en las sociedades actoras, porque no está reunido el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse se seguiría perjuicio al interés social y se violentarían disposiciones de orden público.

Lo anterior, de conformidad a las circunstancias particulares del caso, en el que destaca que las medidas cautelares reclamadas fueron emitidas en un juicio de responsabilidad y, por tanto, en el contexto jurídico previsto en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,⁶² ya transcritos.

Tales preceptos establecen que los administradores removidos por acuerdo de la asamblea general de accionistas, en el cual se les exija responsabilidad y se designe a la persona que iniciará la acción correspondiente: cesarán

⁶¹ **"Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.—A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

⁶² **"Artículo 161.** La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163."

"Artículo 162. Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.—Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido."



en su cargo de inmediato y no pueden ser designados nuevamente, hasta que la autoridad judicial declare su inocencia en el juicio correspondiente.

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no señala en forma expresa la razón de ser de la cesación inmediata en el cargo de los administradores, ni de la prohibición indicada para su reincorporación, previstas en el numeral invocado, que forma parte del texto original de la ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.⁶³

Sin embargo, en armonía con la finalidad de la acción principal examinada que, a su vez, como se vio, tiene como objetivo primordial acreditar ante la autoridad judicial la responsabilidad y resarcir el patrimonio social afectado por la gestión deficiente o negligente de los administradores destituidos, es factible deducir que su cesación inmediata en el cargo, tiene como fin fundamental que, sin demora alguna, se interrumpa la gestión del administrador al que la asamblea general de accionistas exigió responsabilidad, porque la tardanza en su remoción pudiera poner en riesgo el sano funcionamiento de las sociedades mercantiles y, por ende, su subsistencia.

Lo anterior lógicamente, porque la gestión prolongada de un administrador deficiente o negligente, incrementaría los daños y perjuicios producidos al patrimonio social, durante el lapso que permanezca en el puesto.

En el mismo sentido, aquella prohibición de reintegrar a los administradores destituidos, hasta que demuestren su inocencia ante la autoridad judicial, tiene como propósito esencial asegurar que éstos no volverán a la dirección o gerencia de la sociedad a realizar actos en contravención de la ley, del contrato social o de los deberes adquiridos conforme a la naturaleza de su encargo, en perjuicio del patrimonio social, a menos que se acredite en juicio que en realidad su gestión se llevó a cabo en forma diligente.

⁶³ La exposición de motivos relativa es un hecho notorio porque es consultable en la página electrónica oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el siguiente "link" de internet:

* <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>



Ello, se reitera, en protección de los intereses de las sociedades mercantiles, ya que implica salvaguardar que en todo momento los negocios sociales sean gestionados por personas que ejerzan su función de forma eficiente.

Además, lo dispuesto en el artículo referido, también tiene como objetivo evitar que mediante su intervención continuada en los negocios sociales y la administración de las sociedades o, en su caso, con su reincorporación, los administradores removidos dificulten la demostración de los hechos que motivaron el acuerdo mediante el cual se determinó que se les exija responsabilidad, poniendo en riesgo la eficacia de la acción principal, ejercida a efecto de obtener una condena resarcitoria del patrimonio social.

Lo anterior, debido a que en el ejercicio de sus funciones de administración, tienen a su cargo los sistemas de contabilidad, así como el control, registro, archivo, guarda y custodia de los libros y documentos de la sociedad,⁶⁴ por lo que podría suscitarse un entorpecimiento de su exhibición durante la tramitación del juicio de origen, en el que se pretende demostrar su responsabilidad.

Lo que se robustece con el hecho de que a los administradores también les corresponde elaborar el informe anual al que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,⁶⁵ a efecto de presentar a la asamblea

⁶⁴ Así se desprende del Artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece: "Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: ... III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley."

⁶⁵ **Artículo 172.** Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos: A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.—B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.—C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.—D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.—E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.—F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.—G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.—A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166."



general todos los datos relativos a las políticas contables, situación financiera de la empresa y partidas del patrimonio social, lo que implica que, de ser restituidos en el cargo mediante la suspensión, también existe la probabilidad de que manipulen aquellos documentos, limitando la transparencia respecto a la información sobre dichos aspectos, que pudieran resultar relevantes para la procedencia de la acción en el juicio natural.

Disposiciones que son de orden público y de interés social, ya que es un hecho notorio que el sano funcionamiento de las empresas y su conservación, mediante su administración diligente, tiene un impacto en el progreso económico y social de la región en la que se ubican, en la medida en que generan empleos y producen bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la población y/o incrementar su bienestar, aunado a la afectación que su disfuncionalidad genera a terceros (proveedores, clientes y empleados), cuando incurren en el incumplimiento de sus obligaciones, como consecuencia de su administración deficiente.

En este aspecto debe indicarse que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶⁶ reconoce que el sector privado contribuye de forma relevante al desarrollo de la economía nacional y sus áreas prioritarias,

⁶⁶ **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.—El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.—El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.—Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.—El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades



por lo que establece la obligación del Estado de apoyar, proteger y fomentar su correcto desenvolvimiento.

Asimismo, la importancia de las empresas en el desarrollo económico y social, particularmente en la generación de empleos y producción de bienes y servicios, también ha sido reconocida en el Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2013-2033, –Actualización 2016–,⁶⁷ instrumento rector de la planeación para el desarrollo del Estado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios,⁶⁸ en el que se hace constar la

en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.—Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.—Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.—La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.—La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.—A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia."

⁶⁷ Dicho instrumento es un hecho notorio, porque es consultable en la página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, con el "link" de *Internet*:

*<https://sepaf.jalisco.gob.mx/gestion-estrategica/planeacion/ped-2013-2033>

⁶⁸ "Artículo 16. El Plan Estatal precisará los objetivos generales, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción que coadyuven al desarrollo integral del Estado a corto, mediano y largo plazo; establecerá los lineamientos para el desarrollo estatal, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirá la orientación de los programas de gobierno, considerando las propuestas del ámbito municipal. Además de las precisiones y lineamientos señalados en el párrafo anterior, el Plan Estatal contendrá un análisis social, demográfico y económico del Estado, así como el criterio para establecer objetivos y una perspectiva anual de alcance



aportación relevante del sector empresarial para la generación de empleo y trabajo decente, el desarrollo de la industria, especialmente la alimentaria, y el establecimiento de una economía próspera en la entidad.⁶⁹

Incluso, históricamente los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al presentar iniciativas para reformar la legislación que regula

de metas y objetivos.—Los planes institucionales para el desarrollo de la gestión pública deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo."

⁶⁹ **"Economía Próspera.—5.1 Empleo.**—La naturaleza de los retos laborales que enfrenta el estado de Jalisco no es muy distante de la que se presenta a escala nacional, en donde la demanda de empleo y trabajo digno es una constante en la sociedad, por lo que tanto el pnd 2013-2018, a través de sus metas nacionales, como el ped 2013-2033 mediante la dimensión de bienestar, buscan lograr una economía próspera para los ciudadanos.—Con la certeza de que el empleo es responsabilidad compartida entre el gobierno, el sector empresarial, las instituciones de educación y la sociedad en su conjunto, es necesaria una conjunción de esfuerzos y acciones entre los distintos actores que lleve a generar más empleos y el trabajo digno y decente entendido de acuerdo con la definición de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como 'la oportunidad de tener un empleo productivo, pero que ofrezca un ingreso digno que garantice el bienestar, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias; mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que las personas expresen sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afecten sus vidas e igualdad de oportunidades y trato para todas las mujeres y todos los hombres' (OIT, 2012)". ... **5.2 Industria, Comercios y Servicios.—Principales subsectores de la industria manufacturera jalisciense.**—Industria alimentaria. La industria alimentaria es la que mayor valor genera del pib de la industria manufacturera jalisciense, ya que con 43 762 millones de pesos a precios constantes de 2008, aporta 26.1% del total del importe derivado de la elaboración de manufacturas. De acuerdo con el Censo económico 2014, la producción de botanas es la que más aporta a la generación de Valor Agregado Censal Bruto (VACB), 29% del total de la industria alimentaria, seguido por la rama de Elaboración de productos lácteos (18.7%) y Molienda de granos y de semillas y obtención de aceites y grasas (14.2%). ... **Contexto regional.**—En el interior del estado algunos Municipios y regiones tienen una presencia industrial importante y con cierto arraigo o reconocido vocacionamiento. Nuestra entidad es líder en producción, la mayoría de las regiones destacan por producir o tener potencial productivo en la industria alimentaria. La producción e industrialización de huevo, leche y carne son actividades tradicionales y representativas de las regiones Altos Norte y Altos Sur. Las regiones Ciénega y Centro también tienen una notable participación al respecto. La industrialización de estos productos contribuye de manera importante para posicionar a Jalisco en el liderazgo nacional de la industria alimentaria.—**Visión.**—Jalisco es un estado próspero, con liderazgo en el país y referente en América Latina, con un desarrollo incluyente, sostenido y ordenado; donde la población incrementa su bienestar, rige el respeto al Estado de derecho y al medio ambiente. Los jaliscienses cuentan con una educación de calidad que impulsa su desarrollo cultural y productivo.—Lo anterior se ha logrado porque Jalisco cuenta con regiones y ciudades sostenibles, prósperas y articuladas. Es un estado con empresas innovadoras y competitivas que ofrecen estabilidad laboral y oportunidades de empleos dignos. Es líder agroalimentario del país y un centro turístico reconocido a nivel mundial para hacer negocios, disfrutar de sus playas, de sus bosques y de un mosaico de espacios históricos culturales que se conservan y se encuentran recorriendo sus Municipios y regiones."



a las sociedades mercantiles, han identificado a la iniciativa privada como la fuente principal de mejoramiento social, reiterando la obligación del Estado de promover su ordenado desenvolvimiento y garantizarlo, mediante la creación de leyes que den agilidad, eficacia y orientación a la economía.⁷⁰

De manera que no existe duda de que lo previsto en el arábigo 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no solo protege los intereses particulares de los socios, sino que tiene como fin tutelar el derecho de la colectividad a que las empresas sean administradas por personas diligentes, pues como se dijo, su sano funcionamiento y subsistencia le reporta una ventaja o provecho de gran importancia, ya que contribuyen de forma directa al desarrollo económico y social de la región, mediante la generación de empleos y la producción de bienes y servicios.

De ahí que la suspensión provisional solicitada para que no se ejecute la medida cautelar que básicamente prohíbe a los administradores la reinstalación en los cargos de los que fueron removidos, por acuerdo general de la asamblea que les determinó responsabilidad, no reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Porque podría implicar la reincorporación a la sociedad de presuntos administradores deficientes o negligentes, en contravención frontal de lo dispuesto por el legislador en el artículo 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando aún no se ha demostrado la improcedencia de la acción de responsabilidad y, a juicio del órgano supremo de la sociedad, han causado un

⁷⁰ **Exposición de motivos.**—La Economía. Acción Nacional sostiene que el Estado tiene autoridad, no propiedad de la economía nacional y por ello debe ordenar dicha actividad para que todos los mexicanos concurren a hacer más estable y fecunda la vida económica.—El Estado está obligado a crear entre otros instrumentos importantes, leyes que den agilidad, eficacia y orientación a la economía y que esta actividad quede siempre subordinada al servicio de los valores humanos superiores. Por ello, la economía debe armonizar dinámicamente las necesidades de la persona, con la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios.—Por otra parte, no hay duda que, la iniciativa privada es la más viva fuente de mejoramiento social. El Estado, en consecuencia, debe promover, el mejor y más ordenado desenvolvimiento y garantizarlo. Consultable en la página electrónica oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, identificada con la siguiente dirección digital:

* <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/196.html>



detrimento al patrimonio social, con motivo de su gestión negativa, que tuvo como necesaria secuela legal la cesación inmediata de su encargo, a efecto de no producir mayores daños y perjuicios.

Disposición que como se vio, tiene como finalidad garantizar que la sociedad sea administrada en todo momento por personas diligentes que garanticen su sano funcionamiento y subsistencia, en interés no solo de sus socios integrantes, sino de la colectividad, que está interesada en el beneficio que le produce la aportación de las sociedades mercantiles al desarrollo económico y social.

Ello aunado a que debe tomarse en cuenta la naturaleza y finalidad de la medida cautelar reclamada, pues en el particular, como se observa de los antecedentes del asunto, el Juez responsable justificó el otorgamiento de la medida cautelar, como una medida de aseguramiento de carácter conservativo, es decir, con el objetivo de proteger a la sociedad de conductas que pudieran resultar incluso ilícitas, para que "no se generen daños y perjuicios a las sociedades actoras y se preserve la situación de hecho por ser además indispensable para el buen funcionamiento de las empresas".

Lo cual corrobora fue otorgada para que subsista la remoción de los administradores quejosos, a efecto de asegurar la adecuada marcha de las sociedades, lo que robustece la improcedencia de la suspensión, para salvaguardar el interés social de la medida.⁷¹

⁷¹ Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519, registro digital: 2014802, de contenido: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de



A su vez, también debe considerarse que el eventual perjuicio que puede resentir el administrador separado de su cargo con la negativa de la suspensión, resulta de menor entidad frente a la afectación causada a la colectividad en el supuesto de otorgarse la medida.

Cierto, de negarse la suspensión, el quejoso sólo sufriría una afectación temporal que puede ser reparada con posterioridad, pues de probarse la improcedencia de la acción en el juicio de responsabilidad, es factible su reinstalación en el cargo que desempeñaba.

En cambio, de otorgarse la medida para permitir que se reinstale al administrador negligente o que presuntamente ha incurrido en conductas antijurídicas, implicaría un perjuicio mayor para la colectividad, ante la posibilidad de originar daños al patrimonio social que pongan en riesgo la subsistencia de la empresa y, por ende, su aportación económica y social mediante la generación de empleos y la producción de bienes y servicios.

No pasa desapercibido que el artículo 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,⁷² establece la posibilidad de que la autoridad judicial suspenda la ejecución de las resoluciones de la asamblea general de accionistas, siempre que los actores otorguen fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inexecución de dichas resoluciones; sin embargo, dicho numeral es inaplicable en la especie, ya que se refiere al ejercicio de la acción de oposición,⁷³ prevista en el arábigo 201 del

Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada."

⁷² "Artículo 202. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inexecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición."

⁷³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 196/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicado en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006,



mismo ordenamiento,⁷⁴ y no al contexto que nos ocupa, en el que las medidas cautelares reclamadas se dictaron en un juicio de responsabilidad promovido contra los administradores de las sociedades actoras.

Sin que un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, como lo marca el artículo 107, fracción X, de nuestra Constitución Federal, en relación con el 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, permita adoptar una postura distinta, pues debe prevalecer el segundo, dados los beneficios de los que se vería privada la colectividad, explicados con anterioridad.

página 224, registro digital: 174971, que señala: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD.—Contra las resoluciones adoptadas por la asamblea general de accionistas proceden dos acciones: la de nulidad o la de oposición, y aunque ambas tienen la finalidad de controvertir y dejar sin efectos el acto impugnado, son esencialmente distintas, pues en cuanto a su ejercicio y tramitación tienen fundamentos legales diferentes. En efecto, en términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la primera se ejerce cuando se estima que alguna resolución de la asamblea fue tomada con infracción de los artículos 186 y 187 de la citada Ley, esto es, se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias, y su procedencia no se condiciona a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea; mientras que la segunda únicamente tiene por objeto oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en su nulidad. En tal virtud, si las mencionadas acciones son distintas, es evidente que a la de nulidad no puede aplicarse por analogía o mayoría de razón la medida cautelar prevista por el artículo 202 de la Ley referida, consistente en la suspensión de los acuerdos pronunciados en una asamblea de accionistas en la que se incumplan los requisitos a que aluden los artículos 179, 188 y 189 de la señalada Ley, ya que la celebración de la asamblea de accionistas, por sí misma, produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad. En consecuencia, sólo en los casos de oposición a las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas prevista en el artículo 201 de la Ley en comento puede suspenderse judicialmente su ejecución, en términos del artículo 202 de dicho ordenamiento, siempre que los actores otorguen fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de tales resoluciones, en caso de que la sentencia declarare infundada la oposición."

⁷⁴ **Artículo 201.** Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea; II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.—No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios."



Adicionalmente, este Pleno de Circuito advierte que de concederse la suspensión se estaría constituyendo un derecho a los quejosos, en contravención de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo,⁷⁵ que prohíbe que el otorgamiento de la medida cautelar tenga como efecto crear derechos que no haya tenido el impetrante antes de la presentación de la demanda de amparo.

En efecto, como se anticipó en el apartado teórico denominado "B) Naturaleza y objeto de la suspensión del acto reclamado", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, de la que se originó la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), estableció que la suspensión constituye una medida cautelar que participa de los efectos prácticos de la sentencia que decide al proceso en definitiva.

Ello, en virtud de que permite no solo que se mantenga al quejoso en el goce del derecho afectado, durante el tiempo que dure la tramitación de aquél, sino que, en algunos casos, de ser jurídica y materialmente posible, incluso es factible restablecer al solicitante de amparo en el goce del derecho perjudicado con el acto reclamado, como verdadero amparo provisional que se anticipa a la tutela constitucional, sobre la base del derecho advertido.

Entonces, su objeto fundamental es paralizar o suspender el acto reclamado, para mantener viva la materia de amparo, permitiendo al quejoso que continúe en el ejercicio del derecho que estima afectado, impidiendo así que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado se consume de modo irreparable, así como restituir al quejoso provisionalmente en el goce del derecho afectado, cuando ello resulta posible; pero en cualquier caso, su finalidad no es constituir un derecho del que carecía el quejoso al momento de presentar su demanda de amparo.

⁷⁵ **Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.—En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos (sic) que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."



Ante ese panorama, al resolver sobre la suspensión provisional debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y/o restablecerlos, y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, uno de los presupuestos esenciales de los que debe partirse, debe ser, precisamente, que el derecho afectado cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentre inserto en el patrimonio jurídico del quejoso.

Luego, en la problemática en estudio, se advierte que los quejosos removidos por la asamblea general de accionistas, pretenden que con la suspensión solicitada, se paralice la medida cautelar que les prohíbe desempeñar los cargos que ocupaban dentro de las sociedades actoras en el juicio de origen, emitida en un juicio de responsabilidad promovido con fundamento en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Contexto que revela que, al momento de la presentación de la demanda, carecían del derecho a desempeñar los cargos relativos, porque en términos de los citados numerales, cesaron en su cargo de inmediato, una vez que se les fincó responsabilidad, sin posibilidad de ser designados nuevamente, al menos hasta que la autoridad judicial declare la improcedencia de la acción en el juicio natural.

Por tanto, de otorgarse la suspensión provisional a efecto de que se impida la ejecución de las medidas cautelares se constituiría un derecho de administración en favor de los quejosos con el que ya no contaban al presentar su demanda de amparo, lo que se reitera, se encuentra proscrito por el artículo 131, segundo párrafo, de la ley de la materia, que es tajante al establecer, sin excepción, que es improcedente el otorgamiento de la medida cuando ello implique la creación de un derecho que no asistía al peticionario de amparo.⁷⁶

⁷⁶ Apoyan lo anterior por analogía, las jurisprudencias 2a./J. 26/2016 (10a.) y 2a./J. 88/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, la primera de ellas consultable en el Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1257, y la segunda en el Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1178, de registros digitales: 2011245 y 2017846, respectivamente, de títulos, subtítulos y textos:



De manera que la petición de los quejosos, en realidad es materia de fondo en el juicio de responsabilidad incoado ante la potestad común, y no del auto que provee respecto a la suspensión provisional en el juicio de amparo.

Así, tomando en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares reclamadas y las particularidades del caso, acorde a lo previsto en la citada jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), a efecto de salvaguardar el interés social en juego, y no constituir derechos a favor de los quejosos que no tenían al momento de la

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra el acto reclamado consistente en el retiro forzoso de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en el cargo, en virtud de que aquélla no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, **pues no es posible constituir derechos a favor de los quejosos, lo que se actualizaría si se prolongaran sus nombramientos.** Además, de concederse la suspensión, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición; lo que impide que al amparo de una medida cautelar se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley."

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local, en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, **pues no es posible constituir derechos a favor del quejoso, lo que se actualizaría si se prolongara su nombramiento.** Además, de concederse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que un Magistrado que no fue ratificado y/o reelegido continúe en funciones, implicaría causar un perjuicio al interés social, pues la ratificación de Magistrados tiende a satisfacer una necesidad colectiva consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en manos de quienes tengan la capacidad para desempeñar la labor jurisdiccional, de modo que tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo."



presentación de la demanda, es improcedente la concesión de la suspensión provisional.

En consecuencia, sobre los anteriores lineamientos, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos recursos de queja y sostuvieron criterios distintos sobre si es procedente otorgar la suspensión provisional en contra de las medidas cautelares concedidas en un juicio de responsabilidad promovido conforme a los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las que se prohibió a los administradores destituidos por la asamblea general de accionistas desempeñar cualquier cargo en las sociedades mercantiles actoras en el procedimiento natural.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito establece que no procede otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado es una medida cautelar que impide la restitución en el cargo de administradores removidos por la asamblea general de accionistas, porque se les fincó responsabilidad en términos de lo previsto en el artículo 161 del ordenamiento aludido, puesto que ello se traduce en un perjuicio al interés social y contraviene normas de orden público, aunado a que se constituiría un derecho en favor de los quejosos del que carecían al momento de la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque acorde con lo establecido en el artículo 162 de la ley referida, los administradores removidos por causa de responsabilidad cesan en su encargo de forma inmediata, y no pueden ser reinstalados hasta que se demuestre la improcedencia de la acción en el juicio natural, lo que tiene como objetivo primordial que se interrumpa su gestión para no poner en riesgo el sano funcionamiento de la sociedad y, por ende, su subsistencia, habida cuenta que la gestión prolongada de aquella administración, lógicamente,



incrementaría los perjuicios producidos al patrimonio social. Además, también tiene como finalidad evitar que mediante su intervención continuada en los negocios sociales, los administradores destituidos dificulten la demostración de los hechos que motivaron la acción de responsabilidad iniciada, a efecto de obtener una condena resarcitoria del patrimonio social. Disposiciones que son de orden público y de interés social, ya que es un hecho notorio que el sano funcionamiento de las empresas y su conservación tienen un impacto en el progreso económico y social, en la medida en que generan empleos y producen bienes y servicios. Adicionalmente, de concederse, se estaría otorgando un derecho a los quejosos, en transgresión del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se traduciría en su reintegración, cuando ya fueron destituidos sin posibilidad legal de ser restituidos hasta que demuestren ante la autoridad judicial la improcedencia de la acción; lo cual en todo caso, es propio de la resolución de fondo del juicio de responsabilidad, y no del auto que resuelve sobre la suspensión provisional. Por tanto, a efecto de salvaguardar el interés social, al no reunirse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, y para no imprimir efectos constitutivos de derechos a la medida, es improcedente conceder la suspensión provisional.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Si existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito –en la ejecutoria que resolvió el recurso de queja 36/2020–, respecto del sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito –al resolver los recursos de queja 59/2020 y 60/2020, respectivamente–.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia plasmada en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Notifíquese; con la versión digital de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de uno de diciembre de dos mil veinte, por mayoría de cinco votos de sus integrantes, Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta), Martín Ángel Gamboa Banda, Alma Rosa Díaz Mora (ponente), Susana Teresa Sánchez González y Pedro Ciprés Salinas, quien formula voto concurrente. Contra el voto del Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías. Representantes de los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito, de acuerdo con el orden en el que fueron nombrados. Ante la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas.

Firman –de manera electrónica– los actuales integrantes del Pleno:⁷⁷ Magistrados José Ángel Hernández Huízar, Víctor Manuel Flores Jiménez, Álvaro Ovalle Álvarez, Héctor Martínez Flores, Víctor Jáuregui Quintero y Rigoberto Baca López. Pertenecientes a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente. Así como la presidenta: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, junto con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 40/2018 (10a.), 1a./J. 53/2017 (10a.), 1a./J. 27/2019 (10a.), 2a./J. 26/2016 (10a.), 2a./J. 88/2018 (10a.) y 1a.

⁷⁷ En virtud de haber cambiado la composición del Pleno, por la terminación del año dos mil veinte. Razón por la que se sustituyen en las obligaciones de los anteriores integrantes. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.



LII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas, del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas, del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente formulado por el Magistrado Pedro Ciprés Salinas en la contradicción de tesis 2/2020.

Aun cuando coincido con el sentido, manifiesto no estar de acuerdo con algunas de las consideraciones de la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 2/2020, entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, aprobada por mayoría de cinco votos en sesión plenaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veinte.

Como lo aduje en la sesión de Pleno de Circuito, yo considero que para resolver las contradicciones de tesis, debemos ser puntuales y centrarnos a resolver lo concerniente al problema jurídico que no es planteado; y, aun cuando es conveniente partir de un marco teórico contextual, estimo que sólo debe ser el necesario para ubicar metodológicamente el problema a resolver.

En el presente asunto, como se especificó al tener por satisfecho el segundo de los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis, después de precisar la discrepancia de criterios entre los tribunales colegiados contendientes, el "punto de toque", se hizo consistir en:

*"Lo que evidencia criterios jurídicos opuestos sobre el mismo tema, a pesar de que los ejercicios de interpretación de los Tribunales Colegiados provinieron de **idéntico supuesto fáctico y normativo: la solicitud de suspensión provisional formulada en amparo indirecto, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo**, contra la medida cautelar emitida en un juicio de responsabilidad incoado de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el objetivo de que se prohíba a los administradores quejosos removidos por la asamblea general de accionistas desempeñar cualquier cargo en las empresas actoras en el procedimiento natural."*

Lo cual, inclusive, así se evidenció en el cuadro comparativo subsecuente. De esta manera, es claro que el aspecto medular de la controversia sometida al Pleno



de Circuito, se hizo consistir en si debía o no concederse la suspensión provisional del acto reclamado (medida cautelar decretada en un juicio de responsabilidad contra accionistas de una sociedad mercantil), específicamente respecto del requisito consistente en la afectación del interés social y la no contravención al orden público, a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que uno de los tribunales contendientes sí lo consideró satisfecho y el otro no.

De allí que, partiendo de este diferendo o "punto de toque", se planteó la siguiente pregunta detonante:

"¿Procede la suspensión provisional contra la ejecución de una medida cautelar emitida en un juicio de responsabilidad, promovido con fundamento en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante la cual, en esencia, se prohibió a los administradores quejosos removidos por la asamblea general de accionistas desempeñar cualquier cargo en las sociedades actoras?"

Así la cosas, me parece que como marco jurídico contextual, hubiera sido suficiente abordar lo relativo a los requisitos para conceder la suspensión provisional y, particularmente, ahondar en el establecido en la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, a efecto de determinar si en los casos puestos a nuestra consideración –muy similares entre sí–, procedía conceder o no la suspensión provisional, insisto, desde la perspectiva del único tópico en que discreparon los tribunales colegiados contendientes: si con su otorgamiento se causaban perjuicios al interés social y/o se contravendrían disposiciones de orden público.

Por ende, resultaba innecesaria la inclusión de los otros temas preliminares a los cuales se dedicó gran parte del estudio, en relación al marco teórico sobre las medidas cautelares en general (fojas 32 a 40),⁷⁸ a la naturaleza y objeto de la suspensión del acto reclamado (fojas 41 a 44) y al hecho notorio (fojas 73 y 74); y acerca de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional –de lo asentado a fojas 44 a 50, sólo una mención general–, hubie-

⁷⁸ Además de innecesario, no existen razones válidas para emitir pronunciamientos respecto de temas ajenos al punto medular de la contradicción de tesis, de naturaleza debatible como el relativo a "las medidas cautelares o providencias precautorias" a que se refiere el artículo 1168 del Código de Comercio (fojas 35 a 39).



ra bastado con centrarse en el requisito del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo (fojas 50 a 60).⁷⁹

Luego, partiendo del análisis de los requisitos para la concesión de la suspensión provisional –específicamente el previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo–, aunado al otro tema esencial de la acción de responsabilidad de los administradores (numerales 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ello hubiera bastado como marco teórico contextual, para abordar el tema central de la contradicción de tesis, reitero: Si procede o no el otorgamiento de la suspensión provisional, desde la perspectiva del único tópicos en que discreparon los Tribunales Colegiados contendientes, respecto del requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, por cuanto a si con el otorgamiento de la suspensión se causaban perjuicios al interés social y/o se contravendrían disposiciones de orden público.

En conclusión, este voto concurrente lo emito por estar en desacuerdo con algunas de las consideraciones de la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 2/2020, no por cuanto a su contenido, sino por estimar que resultaban innecesarias como marco teórico contextual, para resolver la controversia suscitada entre los tribunales contendientes.

El Magistrado Rigoberto Baca López firma ante la secretaria de Acuerdos, en sustitución del Magistrado Ciprés Salinas.⁸⁰

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial."

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷⁹ No me pasa despercebido que a fojas 52-55, también innecesariamente se cita en pie de página 29 la transcripción del artículo 129 de la Ley de Amparo, ya que en el texto principal (fojas 53-55) ya se asienta el enlistado de los trece supuestos legales, en que se considera se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

⁸⁰ En virtud de haber cambiado la composición del Pleno, por la terminación del año dos mil veinte. Razón por la que los actuales integrantes se sustituyen en las obligaciones de los anteriores. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.



Voto particular del Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías en la contradicción de tesis 2/2020.

Con fundamento en los artículos 43 y 44,⁸¹ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el suscrito Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías, dentro del plazo legal previsto en el segundo precepto citado, formulo voto particular en la contradicción de tesis 2/2020 del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito:

En el considerando IV de la ejecutoria aprobada por la mayoría del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, se indica que en el caso sí se colman los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, según el Pleno, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió ser procedente otorgar la suspensión provisional solicitada contra la ejecución de las medidas cautelares dictadas en un juicio mercantil en el cual se ejerció la acción de responsabilidad prevista en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las que en esencia, se prohibió a los accionistas quejosos removidos por la asamblea general de accionistas, desempeñar cualquier cargo o función dentro de las empresas actoras en el juicio natural; ello, por cumplirse los requisitos previstos en el precepto 128 de la Ley de Amparo, particularmente, en razón de que **no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con su concesión**, porque, por un lado, con su interrupción no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En segundo término, porque las medidas cautelares otorgadas, **no garantizan las prestaciones materia de reclamo en el natural**, pues acorde con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la asamblea general de accionistas la que puede cesar en el desempeño

⁸¹ "Artículo 43. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

"I. Los antecedentes que dan origen a éste;

"II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto;

"III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y

"IV. Los nombres y firmas de los disidentes."

"Artículo 44. El engrose de la resolución emitida deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la emisión del fallo del asunto. En ese mismo plazo, deberá incluirse el voto particular o de minoría, si lo hubiere. Lo anterior, a fin de proceder conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 19/2013 y 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



de su cargo a los administradores de una sociedad mercantil, en caso de haber incurrido en responsabilidad.

Mientras que, según el Pleno, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sostiene que la suspensión provisional es improcedente contra las medidas cautelares decretadas en un juicio de responsabilidad.

Ello, por no estar reunido uno de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, porque con su concesión **se seguiría perjuicio al interés social y se violarían disposiciones de orden público**, pues lo anterior permitiría que siga operando el administrador removido por la asamblea general de accionistas, en contravención frontal de los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cual pondría en riesgo el sano funcionamiento de las empresas actoras en el procedimiento de origen, que es de interés público debido a que origina un beneficio para la colectividad, habida cuenta de tener un impacto sobre el progreso económico social, pues generan empleos y producen bienes y servicios.

Adicionalmente, porque limitaría la posibilidad de demostrar en juicio la responsabilidad de los administradores quejosos, **poniendo en riesgo la materia y eficacia de la acción ejercida en el juicio natural**, debido a la intervención continuada de los administradores separados de su cargo.

Lo cual, según el Pleno de Circuito, evidencia criterios jurídicos opuestos sobre el mismo tema, a pesar de que los ejercicios de interpretación de los Tribunales Colegiados provinieron de idéntico supuesto fáctico y normativo: la solicitud de suspensión provisional formulada en amparo indirecto, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, contra la medida cautelar emitida en un juicio de responsabilidad promovido de conformidad con los preceptos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el objetivo de prohibirse a los administradores quejosos **removidos por la asamblea general de accionistas** desempeñar cualquier cargo en las empresas actoras en el procedimiento natural.

Con base en tal estudio de antecedentes, se formuló la siguiente pregunta detonante:

*¿Procede la suspensión provisional contra la ejecución de una medida cautelar emitida en un juicio de responsabilidad, promovido con fundamento en los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante la cual, en esencia, se prohibió a los administradores quejosos **removidos por la asamblea general de accionistas** desempeñar cualquier cargo en las sociedades actoras?*



No obstante, disiento de esas consideraciones expresadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito porque, desde mi perspectiva, la contradicción de tesis **es inexistente**, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de ese Circuito, al resolver el recurso de queja **36/2020**, no tuvo como antecedente proporcionado por las partes a fin de tenerlo a consideración para resolver **el que la asamblea general de accionistas haya sido quien primigeniamente removió a los administradores quejosos, a diferencia del Quinto Tribunal en la misma materia y Circuito, quien sí tuvo a consideración esa circunstancia como antecedente**.

En efecto, contrario a lo aseverado en la ejecutoria aprobada por la mayoría, los antecedentes del acto reclamado generador del recurso de queja **36/2020** peticado, de acuerdo con la información proporcionada por la parte quejosa, no fueron lo suficientemente claros al momento de resolver tal asunto como para afirmar que guardaba relación con una remoción por parte de la asamblea general de accionistas respecto de los administradores de la empresa involucrada, sino de un juicio mercantil de origen en donde durante el trámite de un procedimiento de responsabilidad social, el Juez responsable fue quien emitió el proveído reclamado consistente en una medida cautelar para prohibir a algunos administradores desempeñar cualquier cargo o función dentro de la sociedad involucrada, a fin de no generar daños y perjuicios a éstas, hasta en tanto se resuelva sobre la culpabilidad o inocencia de los denunciados.

La anterior circunstancia fue determinante para el otorgamiento de la suspensión provisional en el recurso de queja, pues incluso en los efectos se estableció que no tendría eficacia la suspensión si provenía "*de un acuerdo que se haya emitido por parte de la asamblea general de accionistas, relativas a las sociedades mercantiles actoras*", lo que a contrario sensu significa que la **suspensión provisional debía negarse si la remoción provenía de dicho ente jurídico**.

Para mejor referencia, se transcribe la parte conducente:

"Por consiguiente, la circunstancia de que a través de la suspensión provisional del acto reclamado, se permita a la promovente del amparo desempeñar judicialmente cualquier cargo o función dentro de las sociedades actoras, primeramente, no puede provocar que desaparezca 'la prerrogativa que le fue otorgada a la parte actora en el juicio natural, que tiende a garantizar las prestaciones que se llegare a condenar en la sentencia definitiva que se dictase'; pues si el procedimiento natural versa sobre un juicio de responsabilidad social incoado en contra de la aquí quejosa, y otros, no puede decirse, como precisó el Juez Federal, que a través de las medidas cautelares que se emitieron en



dicho procedimiento, se garanticen las prestaciones materia de reclamo en el natural.

"Además, debe decirse que el hecho de que se otorgue la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que se mantengan las cosas que actualmente guardan, suspendiendo los efectos de las medidas cautelares que se hayan dictado en el procedimiento de origen, tampoco puede traducirse en que la suspensión de los actos reclamados esté produciendo efectos restitutorios, pues tal como se precisó con antelación, es la asamblea general de accionistas, quien puede cesar en el desempeño de su encargo a los administradores de una sociedad mercantil, en caso de que éstos hayan incurrido en responsabilidad; y posteriormente, si lo estiman conveniente, incoar la acción de responsabilidad social en contra de tales administradores.

"Así las cosas, y puesto que, tal como quedó precisado con antelación, se satisfacen los requisitos del transcrito artículo 128 de la Ley de Amparo; lo que procede es revocar la resolución recurrida, y conceder la suspensión provisional del acto reclamado.

"Por tal motivo, se concede la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; esto es, se suspendan los efectos de las medidas cautelares que se hubiesen emitido en el juicio mercantil ordinario 81/2020, del índice del Juzgado Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, a través de las cuales, según se informó por parte de dicha autoridad, y exclusivamente en la parte que se determinó que la hoy quejosa tiene prohibido judicialmente desempeñar cualquier cargo o función dentro de las sociedades actoras. **Lo anterior, en el entendido de que la suspensión provisional únicamente surtirá sus efectos, siempre y cuando la prohibición de desempeñar tales cargos, provenga de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento mercantil de referencia, y no de un acuerdo que se haya emitido por parte de la asamblea general de accionistas, relativas a las sociedades mercantiles actoras.**

"Tampoco surtirá efectos respecto de actos provenientes de autoridades diversas de las responsables, o si se fundan en hechos distintos a los narrados por la quejosa en su demanda de amparo; lo cual manifestó bajo protesta de decir verdad. ..."

Así, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito es idéntico al homólogo Quinto, porque éste negó la suspensión provisional, básicamente, por provenir la remoción de la asamblea general de accionistas.



A pesar de estos antecedentes, en las páginas treinta y treinta y uno del proyecto original aprobado por la mayoría, se indica que ambos tribunales sustentaron criterios jurídicos opuestos sobre el mismo tema *"a pesar de que los ejercicios de interpretación de los Tribunales Colegiados provinieron de idéntico supuesto fáctico y normativo; la solicitud de suspensión formulada en amparo indirecto, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, contra la medida cautelar emitida en un juicio de responsabilidad incoado de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el objetivo de que se prohíba a los administradores quejosos removidos por la asamblea general de accionistas desempeñar cualquier cargo en las empresas actoras en el procedimiento natural"*; ello, pues se enfatiza, en el asunto resuelto por el Segundo Colegiado Civil, de acuerdo con los antecedentes y datos tenidos a la vista, los administradores no fueron removidos por la asamblea general.

Así, se enfatiza, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al descartar la eficacia de la suspensión provisional concedida en caso de que la remoción de los administradores hubiera provenido de la asamblea general de accionistas, **implícitamente sostuvo el mismo criterio que el homólogo Quinto, en cuanto a ser improcedente la medida suspensiva en caso de provenir la remoción de dicho ente jurídico y, en consecuencia, la contradicción de tesis es inexistente, contrario a lo aprobado por la mayoría; de ahí el no compartir la ejecutoria aprobada por el resto de los integrantes del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.**

El Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez firma ante la secretaria de Acuerdos, en sustitución del Magistrado Ruiz Matías.⁸²

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial."

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁸² En virtud de haber cambiado la composición del Pleno, por la terminación del año dos mil veinte. Razón por la que los actuales integrantes se sustituyen en las obligaciones de los anteriores. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos recursos de queja y sostuvieron criterios distintos sobre si es procedente otorgar la suspensión provisional en contra de las medidas cautelares concedidas en un juicio de responsabilidad promovido conforme a los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las que se prohibió a los administradores destituidos por la asamblea general de accionistas desempeñar cualquier cargo en las sociedades mercantiles actoras en el procedimiento natural.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito establece que no procede otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado es una medida cautelar que impide la restitución en el cargo de administradores removidos por la asamblea general de accionistas, porque se les fincó responsabilidad en términos de lo previsto en el artículo 161 del ordenamiento aludido, puesto que ello se traduce en un perjuicio al interés social y contraviene normas de orden público, aunado a que se constituiría un derecho en favor de los quejosos del que carecían al momento de la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque acorde con lo establecido en el artículo 162 de la ley referida, los administradores removidos por causa de responsabilidad cesan en su encargo de forma inmediata, y no pueden ser reinstalados hasta que se demuestre la improcedencia de la acción en el juicio natural, lo que tiene como objetivo primordial que se interrumpa su gestión para no poner en riesgo el sano funcionamiento de la sociedad y, por ende, su subsistencia, habida cuenta que la gestión prolongada de aquella administración, lógicamente, incrementaría los perjuicios producidos al patrimonio social. Además, también tiene como finalidad evitar que mediante su intervención continuada en los negocios sociales, los administradores destituidos dificulten la demostración de los hechos que motivaron la ac-



ción de responsabilidad iniciada, a efecto de obtener una condena resarcitoria del patrimonio social. Disposiciones que son de orden público y de interés social, ya que es un hecho notorio que el sano funcionamiento de las empresas y su conservación tienen un impacto en el progreso económico y social, en la medida en que generan empleos y producen bienes y servicios. Adicionalmente, de concederse, se estaría otorgando un derecho a los quejosos, en transgresión del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, pues se traduciría en su reintegración, cuando ya fueron destituidos sin posibilidad legal de ser restituidos hasta que demuestren ante la autoridad judicial la improcedencia de la acción; lo cual en todo caso, es propio de la resolución de fondo del juicio de responsabilidad, y no del auto que resuelve sobre la suspensión provisional. Por tanto, a efecto de salvaguardar el interés social, al no reunirse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, y para no imprimir efectos constitutivos de derechos a la medida, es improcedente conceder la suspensión provisional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.C. J/54 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Martín Ángel Gamboa Banda, Alma Rosa Díaz Mora, Susana Teresa Sánchez González y Pedro Ciprés Salinas. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Disidente: Alberto Miguel Ruiz Matías, quien formuló voto particular. Voto concurrente de Pedro Ciprés Salinas. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 36/2020, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 59/2020 y 60/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE" Y "REEMBOLSO TRANSPORTE", NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL BONILLA LÓPEZ, JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. PONENTE: SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO JOSÉ VELÁZQUEZ LINARES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno de Circuito.

De igual manera este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo



dispuesto en el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, en particular sus artículos 20 y 27, fracción III, que establecen la obligación de que las sesiones de los Plenos de Circuito se lleven a cabo, invariablemente, por medio de videoconferencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo órgano es contendiente y parte en los asuntos que la motivan.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Primer criterio contendiente. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de catorce de junio dos mil dieciocho, resolvió en el juicio de amparo **DT. 397/2018**, lo siguiente:

"Octavo.—Estudio de fondo. Son inoperantes en una parte, infundados en otra y fundados en una más los conceptos de violación.

"Por razón de técnica, los motivos de violación se analizarán en orden distinto al propuesto y en algunos casos de manera conjunta.

"Precisado lo anterior, conviene ocuparnos del primer concepto de violación, en donde la paraestatal quejosa arguye sustancialmente que la responsable se limitó a señalar que el actor adujo que fue despedido el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y que la demandada se excepcionó en el sentido de que el operario abandonó su trabajo a partir del veintiséis del citado mes y año, y de manera simplista invoca el criterio de rubro: 'DESPIDO INJUSTIFICADO, SI EL PATRÓN NIEGA EL DESPIDO Y SE EXCEPCIONA DICIENDO QUE FUE EL ACTOR QUIEN ABANDONÓ EL TRABAJO. CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE LA PRUEBA.', para después señalar corresponde al patrón demostrar su afirma-



ción en el sentido de que el demandante abandonó sus labores el tres de marzo de dos mil catorce.

"Sin embargo, alega la quejosa que de la contestación de demanda no se desprende que hubiere afirmado que el actor laboró el tres de marzo de dos mil catorce, sino que alegó que lo hizo desde el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, de ahí que estima que el laudo es incongruente.

"Prosigue alegando que la junta dejó de analizar la conducta procesal del actor, en cuanto que en su demanda inicial afirmó que fue despedido el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis y posteriormente aclaró su demandada (sic) para ubicar el despido el veintisiete del citado mes y año, de ahí que si la jornada del actor era de lunes a viernes, entonces la primera fecha que señaló la ubicó en domingo, sin que hubiere aportado prueba para ello, de ahí que afirma que es inverosímil que el actor haya dejado de presentarse a laborar desde el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, además la responsable se apoyó en una tesis aislada que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo no es obligatoria.

"El motivo de violación es fundado pero inoperante.

"Cabe señalar que si bien la responsable se apoyó en una tesis aislada que como alega el quejoso no es obligatoria; sin embargo, al respecto, existe diverso criterio de carácter jurisprudencial que conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo sí es obligatoria y que precisamente retoma la idea contenida en la tesis en que se basó la junta, es decir, que corresponde al patrón la carga de la prueba cuando niega el despido y alega abandono de labores.

"En efecto, la jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen (sic) 163-168, Quinta Parte, página 57, dispone:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL. EXCEPCIÓN DE ABANDONO. CARGA DE LA PRUEBA.—Si un trabajador demanda indemnización o reinstalación por considerar haber sido despedido injustificadamente y el patrón opone como única



excepción y defensa que fue aquél quien abandonó el trabajo, corresponde al demandado probar la excepción.'

"De dicho criterio se aprecia que cuando el patrón niega el despido y alega que el trabajador abandonó su trabajo, entonces la carga de la prueba le corresponde a aquél, tal como lo estimó la junta, de ahí que aun cuando ésta se haya apoyado en una tesis aislada, ello en nada demerita su consideración, pues las razones tanto en uno como en otro criterio son las mismas.

"Partiendo de lo anterior, cabe señalar que si bien la demandada quejosa al dar contestación afirmó que el actor abandonó sus labores desde el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, y no como indebidamente lo afirmó la junta en el laudo en cuanto señaló que desde el tres de marzo de dos mil catorce, ello no amerita conceder el amparo para que se corrija tal aspecto, habida cuenta que aun considerando que la fecha apuntada en la contestación es la afirmada en la contestación, lo cierto es que en el caso, no obra prueba que demuestre lo afirmado por la demandada quejosa en el sentido de que fue el actor quien abandonó su trabajo, tan es así que precisamente el actor adujo en vía de aclaración que fue el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis en que se verificó el despido, esto es, un día después de la fecha señalada por la paraestatal como aquélla (sic) en que dejó de presentarse.

"Asimismo, cabe advertir que de la contestación, específicamente al dar respuesta al hecho 6 de la demanda (foja 35 vuelta), la quejosa afirmó que el abandono a que hizo referencia se desprendía del acta administrativa de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, en autos no existe constancia de dicha acta cuyo elemento probatorio habría podido demostrar lo afirmado por la quejosa.

"De ahí que sea correcta la conclusión a la que arribó la responsable en cuanto que le correspondía la carga de la prueba a la demandada quejosa y que no logró soportar.

"No obsta a lo anterior, lo alegado por la quejosa en el sentido de que la responsable dejó de analizar la conducta procesal del actor en cuanto que pri-



mero afirmó que el despido ocurrió el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis y posteriormente aclaró la fecha para ubicarla el veintisiete del citado mes y año, razón por la cual debió ofrecer pruebas para que fueran valoradas por la junta.

"En efecto, ante la forma en que se defendió la demandada quejosa (abandono del trabajo) era innecesario que el actor ofreciera pruebas para demostrar que fue despedido, pues se insiste, la carga de la prueba recayó en la paraestatal; además, el que el actor hubiere aclarado su demanda, de ninguna manera implica una conducta procesal que pueda perjudicarle, sino que la figura de la aclaración constituye un derecho del que puede hacer uso y que se encuentra consignado en el artículo 878, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que sancionar esa aclaración bajo la conducta procesal del actor, sería menoscabar sus derechos.

"Por otra parte, es infundado lo alegado en el segundo concepto de violación, y segunda parte del tercer motivo de disenso, en los que la paraestatal arguye sustancialmente que la responsable dejó de cumplir con la obligación contenida en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, con relación al material probatorio aportado, en particular con la excepción de no acatamiento de laudo.

"Lo anterior, prosigue alegando la quejosa, porque la junta soslayo (sic) que opuso la referida excepción y que el actor tiene la calidad de confianza en términos del artículo 9 de la ley laboral, además, por la relación especial entre el patrón y el trabajador, pues la responsable debió analizar el material probatorio y valorarlo conforme al precepto 841 de la Ley Federal del Trabajo, en especial, el contrato individual de trabajo, del que se advierte que el actor fue contratado en la categoría de ***** , nivel ***** en el área de ***** , además se ofrecieron las Políticas y Lineamientos para el Ejercicio de la Función Jurídica Institucional en Petróleos Mexicanos y cuyos datos se administran con el poder notarial que fue conferido en favor del actor, de los que se desprende la función estratégica en el ámbito jurídico lo que implica una función de confianza.

"Además, continúa arguyendo que dichas pruebas se vinculan con las documentales ofrecidas por la demandada bajo el numeral III, inciso j), consis-



tentes en ocho notas informativas elaboradas por el actor al ejercer funciones de abogado, por tanto, con tales pruebas se acreditó que la actuación de aquél se ubicó en la hipótesis del artículo 9 de la ley laboral, pues de dichas notas informativas se advierte que el trabajador ***** , en los (sic) que la paraestatal era parte y desde luego comprometía su patrimonio y tomaba decisiones para proceder a la baja de expedientes, lo que incluso se corrobora con las pruebas ofrecidas por el actor, en especial, el contrato individual del que se desprende (sic) sus actividades, consistentes en dirigir proyectos y programas, promover y vigilar el cumplimiento de las políticas y normatividad aplicables, supervisar el cumplimiento de los proyectos, programas de trabajo y control del ejercicio presupuestal, así como vigilar y analizar la utilización de recursos.

"Además, de la tarjeta de trabajo, de los recibos de pago y de la situación contractual, se advierte que el régimen bajo el que operó fue PC, es decir, 'planta confianza'.

"Documentos todos los cuales afirma la quejosa, permiten advertir la calidad de confianza que la responsable debió concluir, pues con las pruebas aludidas, refiere que el actor era su apoderado y representante legal, por tanto, desempeñó funciones de dirección, vigilancia, inspección y fiscalización, además de que estaban relacionadas con trabajos personales del patrón, pues tenía como objetivo primordial la defensa de sus intereses jurídicos y patrimoniales, no obstante, dicho material probatorio no fue examinado por la Junta.

"Se afirma que los motivos de disenso son infundados, habida cuenta que la responsable sí analizó la excepción de no acatamiento de laudo y eventualmente determinó que en el caso, no quedó demostrada la calidad de confianza alegada por la quejosa, en cuanto determinó que:

"Cabe señalar que el demandado en el escrito de contestación a la demanda, al hacer manifestaciones en el hecho tres, se señala que el accionante desempeñó sus funciones en el puesto de base de ***** , clasificación ***** , con nivel salarial ***** , adscrito a la ***** y señala que el mismo realizaba funciones encuadradas en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, mencionando las actividades que el actor realizaba. Ahora bien, tomando en



consideración que el excepcionante señaló las funciones que desempeñó el hoy actor; sin embargo, del material probatorio ofrecido y admitido al demandado no existe prueba alguna con la cual se acredite que efectivamente el ahora accionante hubiere desempeñado las funciones narradas antes citadas, ya que el demandado con las documentales relativas a las copias simples de diversas (sic) oficios que obran a foja 310, con las políticas y lineamientos que obran a foja 298 exhibidas en copia simple, pretende demostrar el carácter de confianza y la naturaleza de las funciones de confianza, documentales de las cuales no se desprenden las actividades que realizaba el accionante; asimismo la parte demandada pretende acreditar la estrecha relación del accionante con un abstracto de un poder notarial señalado en su ofrecimiento de pruebas; sin embargo, dicha documental no fue allegada a juicio, por lo cual tampoco se acreditan actividades de representación por parte del actor en nombre del demandado; por lo cual, es dable establecer que las actividades de éste en el cargo de coordinador especialista «E», clasificación 36.04.09, con nivel salarial 36, adscrito a la Subdirección de Consultoría Jurídica, no se encuadran dentro del marco legal regulado por el numeral 9 de la Ley Federal del Trabajo, ya que (sic) las señaladas por el demandado no se demostró que se relacionaran con trabajos personales de la patronal; consecuentemente, la excepción de no acatamiento a laudo se declara improcedente, aunado a lo anterior.'

"Ahora, si bien no se aprecia un examen exhaustivo de las pruebas referidas por la quejosa; sin embargo, de su análisis tampoco se acredita la calidad de confianza alegada.

"En efecto, si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, esto es, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, en tanto que, por su parte, el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

"Entonces, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las



funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. de la citada legislación, pues de no acreditarse dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia I.1o.T. J/60 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este órgano comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1786, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.—Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.'

"Bajo el marco conceptual-expositivo anterior, correspondía a la demandada quejosa demostrar que el actor tercero interesado era trabajador de confianza, sin que así lo hubiere logrado.

"En primer lugar, debe decirse que el puesto o plaza que ocupe el actor se encuentre catalogado como de confianza, no permite concluir per se, que tenga esa calidad, mucho menos la denominación que se le brinde al puesto o plaza, sino que es necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan, esto es, a las que materialmente lleva a cabo el trabajador para que a partir de éstas se pueda advertir si ejerce alguna de las funciones señaladas en el nume-



ral 9 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, o bien, algunas personales del patrón.

"Ahora, con las prueba a que hizo alusión la quejosa demandada en su concepto de violación consistentes en contrato individual de trabajo; políticas y lineamientos para el ejercicio de la función jurídica institucional en Petróleos Mexicanos; poder notarial conferido en favor del actor; ocho notas informativas elaboradas por el trabajador; tarjeta de trabajo; recibos de pago, y situación contractual, no se acredita la calidad de confianza del trabajador.

"En efecto, si bien del contrato individual ofrecido por el actor y que la demandada hizo suyo (foja 73), se advierte de la cláusula segunda que el actor prestaría sus servicios con la categoría de confianza en el puesto de *****; nivel *****; en el área de ***** y que sus funciones serían *****; *****; *****; ***** y el *****; así como ***** en su ámbito de competencia.

"Sin embargo, cabe señalar que la sola enunciación de las actividades no es suficiente para estimar acreditada la calidad de confianza, sino que es menester que se materialicen y que con base en ellas se desprendan las funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización; empero, no se advierte ningún dato de las (sic) que se aprecie que el actor materialmente llevó a cabo tales actividades.

"De igual modo, no escapa (sic) la atención, las Políticas y Lineamientos para el Ejercicio de la Función Jurídica Institucional en Petróleos Mexicanos (fojas 298 a 309), a que hizo alusión tanto en el segundo como (sic) tercer concepto de violación; y de cuyo contenido se advierte cual (sic) es el objetivo de la Dirección Jurídica y la forma en cómo se ejercerá la Función Jurídica Institucional en Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales, así como se dispone de las políticas y lineamientos para la asesoría jurídica, los contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos, asuntos contenciosos, elaboración, revisión y sanción normativa, otorgamiento, revocación y control de poderes, y contratación de servicios jurídicos externos; empero, dicha documental, per se, es insuficiente para acreditar que el actor llevó



materialmente alguna de las funciones previstas en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización.

"Máxime que dicha documental se ofreció en copia simple y ello es insuficiente para demostrar que el actor realizó materialmente alguna de las actividades citadas, ya que por tratarse de copias simples, son susceptibles de alteración o modificación en cuanto a su contenido, pues para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales.

"Por su parte, el artículo 798 de la misma ley, cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto.

"Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma.

"De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar, a efecto de robustecer su valor, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si dicho medio de perfeccionamiento no se ofreció o no se desahogó, entonces, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud.

"Además, si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apre-



ciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 32/93, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 18, del tenor siguiente:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documen-



to carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsu o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.'

"De ahí que si en el caso, la referida documental no quedó perfeccionada mediante su cotejo, pese haberse ofrecido y no obstante, la junta omitió su desahogo, ello impide otorgarle valor probatorio pleno, precisamente porque puede ser susceptible de alteración.

"No se soslaya que la falta de desahogo del medio de perfeccionamiento constituye una violación procesal; sin embargo, al no haberse alegado por la quejosa y no existir la suplencia de la queja, es que tal aspecto debe quedar incólume.

"Asimismo, no se soslaya el hecho de que en autos, contra lo apreciado por la junta, obra el poder notarial conferido en favor del actor (fojas 57 a 67), del que se advierte que Pemex Etileno, Empresa Productiva del Estados (sic) Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, le confirió poder general para pleitos y cobranzas al actor, entre otros, y dentro de cuyas facultades se enumeran la de intentar toda clase de juicios, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, y presentar y formular denuncias y querellas en materia penal; sin embargo la sola enunciación de tales actividades es insuficiente para considerar acreditada la calidad de confianza, pues no se aprecia que el actor hubiere llevado a cabo o materialmente alguna de ellas.



"En efecto, el hecho de que el patrón haya otorgado a un trabajador poder general para pleitos y cobranzas en escritura pública, y para actuar como su representante legal, es insuficiente por sí solo para considerar que realiza alguna de las funciones previstas en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo para ser considerado de confianza, puesto que el referido poder está orientado a defender los intereses de la empresa contra terceros y, en todo caso, únicamente justificaría que el empleado actúa con autonomía e independencia en su gestión; además, para actuar como representante del patrón es necesario precisar con cuál de las representaciones señaladas en el artículo 11 del ordenamiento legal invocado se ostenta el trabajador, ya sea como director, administrador, gerente o desempeñando funciones de dirección y administración, para poder determinar si efectivamente actúa con el carácter de representante del patrón y, por ende, es de confianza, lo que en el caso, no acontece.

"Ilustra lo anterior, la tesis aislada I.6o.T.348 L, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este órgano comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3340, de rubro y texto:

"TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN LE HAYA OTORGADO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN ESCRITURA PÚBLICA, Y PARA ACTUAR COMO SU REPRESENTANTE, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE REALIZA ALGUNA DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SER CONSIDERADO CON TAL CARÁCTER.—De conformidad con el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo para determinar si un trabajador es de confianza es necesario atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas, a las cuales el legislador consideró las actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines; por tanto, cuando el patrón se excepciona manifestando que el empleado era de confianza debe demostrar que las actividades materialmente realizadas por aquél son las que el aludido precepto define con ese carácter, tales como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; y el hecho de que el patrón haya otorgado a un trabajador poder general para pleitos y cobranzas en escritura pública, y para



actuar como su representante legal, es insuficiente por sí solo para considerar que realiza alguna de las funciones previstas en el citado artículo 9o. para ser considerado de confianza, puesto que el referido poder está orientado a defender los intereses de la empresa contra terceros y, en todo caso, únicamente justificaría que el empleado actúa con autonomía e independencia en su gestión; además, para actuar como representante del patrón es necesario precisar con cuál de las representaciones señaladas en el artículo 11 del ordenamiento legal invocado se ostenta el trabajador, ya sea como director, administrador, gerente o desempeñando funciones de dirección y administración, para poder determinar si efectivamente actúa con el carácter de representante del patrón y, por ende, es de confianza.'

"De igual modo, obra (sic) en autos ocho notas informativas elaboradas por el trabajador (fojas 310 a 317), ofrecidas por la demandada quejosa; sin embargo, las mismas fueron exhibidas en copia simple y que por las razones que han quedado expuestas en párrafos precedentes, no cuentan con valor probatorio pleno, en tanto que son susceptibles de alteración; y aun cuando se ofreció su medio de perfeccionamiento, éste no se desahogó, lo cual si bien constituye una violación procesal, ésta no fue alegada por la quejosa, de ahí que debe quedar firme.

"Por otra parte, si bien se aprecia que en autos obran la tarjeta de trabajo (foja 72), los recibos de pago que ofreció el actor (fojas 74 a 94), así como la situación contractual (fojas 155 y 292), de la cual se desprende que el trabajador fue contratado bajo el régimen *****', es decir, planta confianza, ello por sí solo tampoco es suficiente para demostrar que se trata de un trabajador de confianza, en tanto que como quedó expuesto en párrafos precedentes, para determinar si un trabajador es de confianza es necesario atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas, a las cuales el legislador consideró las actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines; por tanto, cuando el patrón se excepciona manifestando que el empleado era de confianza debe demostrar que las actividades materialmente realizadas por aquél son las que el aludido precepto define con ese carácter, tales como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las relacionadas con



trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, pero no es suficiente que de los recibos de pago o de la situación contractual se advierta que el régimen bajo el cual fue contratado el actor es ***** , es decir, planta confianza.

"Además, cabe señalar que ni siquiera administrando todas las pruebas que han quedado relatadas, se demuestra que el actor llevó a cabo alguna de las funciones contenidas en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, pues de su enlace armónico no se advierte que el trabajador haya llevado a cabo materialmente funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, pues sólo se logra advertir que contaba con poder de representación de la demandada quejosa, pero no que lo haya llevado a cabo, ni siquiera bajo la calidad de director o representante, sin que se pueda hacer administración con las notas informativas, ya que éstas, como se dijo, carecen de valor probatorio al no haberse perfeccionado.

"Tampoco se inadvierte que se hubiere ofrecido la copia fotostática de las cláusulas 3, 4, 5, 6, 103, 257 y 258 del contrato colectivo vigente del uno de agosto de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil trece, así como el anexo referente al tabulador de salarios de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, tablas de cuota para ayuda de renta de casa y tabla de salarios ordinarios diarios, así como al índice de categorías por nivel del tabulador de salarios que forma parte integrante del contrato colectivo (fojas 213 a 253); sin embargo, el hecho de que en ellos se establezca la división que se realiza dentro de la industria petrolera a efecto de distinguir los trabajadores de confianza de los sindicalizados, por sí solo es insuficiente para demostrar la calidad de confianza del actor, pues se insiste, debe acreditarse que el trabajador materialmente llevó a cabo las funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, por lo que no basta que se haga la distinción aludida por la quejosa, ni tampoco que se enumeren sus funciones, de ahí que tampoco asista razón en lo que ahora alega.

"En consecuencia, fue correcto que la responsable estimara improcedente la excepción de no acatamiento de laudo, en tanto que la demandada quejosa no demostró la calidad de confianza del actor, pues con ninguna de las pruebas que obran en autos se llega a tal conclusión.



"Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en la segunda parte del tercer concepto de violación y lo argüido en el decimosegundo, en donde la quejosa medularmente sostiene que la responsable debió haber analizado la procedencia de la excepción de no acatamiento al laudo, pues la prueba marcada como III, inciso i) fue ofrecido (sic) en un tanto sacado de su original del poder otorgado en el instrumento notarial ***** , en el que Pemex Etileno, Empresa Productiva del Estados Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, le confirió poder general para pleitos y cobranzas al actor, entre otros y la cual, el actor la tuvo a la vista en audiencia de dos de junio de dos mil diecisiete, por lo que si la responsable no la agregó a los autos, tal omisión no es atribuible a la quejosa y por esa razón debió ordenarse la reposición del procedimiento, máxime que al tratarse de un documento público no ameritaba medio de perfeccionamiento.

"Se afirma que es inoperante, habida cuenta al margen de lo errado en la consideración de la responsable, la citada documental obra a fojas 57 a 67 tal como se apuntó en párrafos precedentes, de ahí que sea innecesaria la reposición pretendida.

"Además, el que se haya obtenido un tanto sacado de su original, ello no dota al documento de la calidad de documental pública, sino que de su lectura se aprecian como meras copias que no fueron certificadas, de ahí que revisten la calidad de documentales simples que debieron quedar perfeccionadas y aun suponiendo que fueran documentales públicas, tal y como se apuntó en considerandos que anteceden, con aquéllas no se acreditan las funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, por tanto, es que el motivo de disenso resulta inoperante.

"Por otra parte, es infundado lo alegado en la primera parte del tercer concepto de violación, en donde la quejosa alega sustancialmente que la responsable emitió un laudo incongruente porque es incorrecto que haya aseverado que al dar contestación al hecho tres hubiere aceptado la aplicación del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios el cual no fue ofrecido por ninguna de las partes, ya que el único que se exhibió fue el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente a



partir del dieciséis de diciembre de dos mil quince, por tanto, la junta introduce nuevos elementos que o (sic) fueron mencionados.

"Se afirma que es infundado, porque la responsable señaló que la demandada reconoció que le pagaba sus prestaciones al actor en términos de lo dispuesto por el 'Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empres (sic) Productivas Subsidiarias' y cuya documental obra a fojas 166 a 212 y en el cual se basó precisamente para efectuar las condenas de las restantes prestaciones.

"En consecuencia, carece de razón la quejosa en cuanto arguye que la junta introdujo nuevos elementos que no fueron ofrecidos, pues al que se refirió la responsable fue precisamente el que obra en autos y que precisamente fue exhibido por la demandada peticionaria de amparo.

"Por otra parte, es infundado lo alegado en el cuarto concepto de violación, así como en una parte del quinto motivo de disenso, en donde la quejosa arguye medularmente que la responsable determina un salario integrado diario por la cantidad de \$***** moneda nacional) como base para el pago de salarios caídos y el cual es incorrecto, pues el actor no demostró el pago de prestaciones de carácter extralegal, por el contrario, la quejosa acreditó que el actor percibió un salario ordinario diario de \$***** moneda nacional), que se encuentra determinado en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

"Además, alega que al contestarse la demanda, se hizo valer que los conceptos que el actor refirió como compensación, reembolso gasto transporte, productividad, gas, gasolina, canasta básica, tiempo extra ocasional, tiempo extra adicional, ajuste por regularización de ISR y fondo de ahorro, así como el incentivo al desempeño, son prestaciones extralegales que no forman parte del salario ordinario, por tanto, correspondía al actor acreditar que las percibía de manera continua y constante.

"Asimismo, alega que en relación al incentivo de desempeño (bono), por la cantidad de \$***** moneda nacional), resulta inexacto que el actor haya acreditado que percibió dicha cantidad con los estados de cuenta de Santander



enviados con el informe que obra a foja 333 y que la demandada no acreditó por qué concepto lo cubrió, pues se trata de una prestación extralegal.

"El motivo de violación es infundado, en tanto que contra lo apreciado por la quejosa, el actor sí demostró percibir las prestaciones extralegales que afirma la demandada.

"Lo anterior, pues si bien la responsable una vez que determinó que la demandada desvirtuó el salario ordinario que adujo el actor y que precisamente lo acreditó con la inspección IV, de la que se desprendió que el trabajador percibía como salario ordinario la cantidad de \$***** moneda nacional), al cual agregó las diversas prestaciones consistentes en tiempo extra adicional, tiempo extra ocasional, compensación, reembolso gastos de transporte, productividad, gas, canasta básica y gasolina, para finalmente obtener un salario de \$***** centavos (sic) al que posteriormente le adicionó el importe por concepto de incentivo al desempeño (bono) para un total diario integrado de \$***** moneda nacional), sin que señalara de dónde obtuvo tales conceptos y sus cantidades.

"Sin embargo, se aprecia que tales conceptos y sus respectivas cantidades las obtuvo del recibo de pago que obra a foja 94, ofrecido por el actor, correspondiente al periodo 11/2016 y cuyos conceptos e importes coinciden con los diversos contenidos en los recibos de pago correspondientes a los periodos 10/2016, 9/2016, 8/2016, 7/2016, 6/2016, 5/2016, 4/2016, 3/2016, 2/2016, 1/2016, 26/2015, 25/2015, 24/2015, 23/2015, 22/2015, 21/2015, 20/2015, 19/2015 y 18/2015 (fojas 75 a 93), es decir, se aprecia que los conceptos aludidos como prestaciones extralegales, fueron percibidos de manera constante y continua, de ahí que contra lo apreciado por la quejosa, el actor sí demostró la procedencia de los conceptos tiempo extra adicional, tiempo extra ocasional, compensación, reembolso gastos de transporte, productividad, gas, canasta básica y gasolina y en consecuencia, de sus cantidades para integrarse al salario diario ordinario.

"Ahora, respecto al incentivo de desempeño (bono), como correctamente lo determinó la junta, quedó demostrada su percepción por el actor, en cuanto que del informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 330



a 331), quien a su vez, anexó el diverso rendido por Banco Santander (fojas 332 a 398), se advierte que en la cuenta ***** cuyo titular es el actor, se depositaba mensualmente (del 30/07/2015 al 28/04/2016) la cantidad de \$***** centavos moneda nacional) bajo la operación denominada 'abono nómina' con cuenta a cargo ***** cuyo titular es Petróleos Mexicanos.

"Por tanto, tal cuestión es suficiente para estimar demostrada la percepción en comento, pues de lo dispuesto en el artículo 42, último párrafo, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, se desprende la facultad de dichas empresas de liquidar el importe de los salarios de sus trabajadores a través de instituciones bancarias, esto es, mediante depósitos que realice el patrón en determinada cuenta bancaria del trabajador por el importe que corresponda a los salarios respectivos, por tanto, los estados de cuenta en los que aparece el nombre de la institución bancaria emisora, así como los depósitos realizados en un determinado periodo, pueden ser considerados como comprobantes de pago de salarios, siempre y cuando los aludidos documentos contengan determinados datos que permitan la identificación de esos pagos, como sucede, por ejemplo, cuando se utilizan términos como los siguientes: 'depósito por nómina'; 'nómina 13'; 'nómina'; 'nómina para pago interbanca', lo cual hace presumir que los abonos que se realizan provienen del patrón por concepto de salario del trabajador, pues las cantidades que aparecen en dicho estado de cuenta deben estar, a la vez, consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salarios que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio.

"Por tanto, cuando los estados de cuenta bancarios fueron exhibidos en original o en copias certificadas, con el propósito de demostrar la existencia del pago de un concepto, compensación mensual o como en el caso, del incentivo de desempeño (bono), realizado por el patrón para establecer su valor probatorio debe atenderse a diversos elementos, a saber: 1) al contenido y precisión de los documentos; 2) si dichos documentos fueron objetados y el propósito de su objeción y 3) si el objetante demostró o no sus objeciones.

"En consecuencia, si el patrón no objetó los estados de cuenta exhibidos en vía de informe, éstos harán prueba plena en cuanto a su contenido; por el



contrario, si son objetados, es necesario que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del contenido del documento y que dichas causas se comprueben, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el monto del salario cuando éste sea controvertido y, en consecuencia, de igual manera le corresponde demostrar las cantidades y conceptos integradores de aquél.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por las ideas que la sustentan, la jurisprudencia 2a./J. 20/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 454, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. VALOR PROBATORIO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, PARA DEMOSTRAR LA CANTIDAD QUE RECIBEN POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN MENSUAL.—De lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se desprende la facultad de dichas empresas de liquidar el importe de los salarios de sus trabajadores de confianza a través de instituciones bancarias, esto es, mediante depósitos que realice el patrón en determinada cuenta bancaria del trabajador por el importe que corresponda a los salarios respectivos, por lo que los estados de cuenta en los que aparece el nombre de la institución bancaria emisora, así como los depósitos realizados en un determinado periodo, pueden ser considerados como comprobantes de pago de salarios, siempre y cuando los aludidos documentos contengan determinados datos que permitan la identificación de esos pagos, como sucede, por ejemplo, cuando se utilizan términos como los siguientes: «depósito por nómina»; «nómina 13»; «nómina»; «nómina para pago interbanca», lo cual hace presumir que los abonos que se realizan provienen del patrón por concepto de salario del trabajador, pues las cantidades que aparecen en dicho estado de cuenta deben estar, a la vez, consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salarios que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. En ese tenor, cuando los estados de cuenta bancarios fueron exhibidos en original o en copias que hayan



sido cotejadas, con el propósito de demostrar la existencia del pago de una compensación mensual realizado por el patrón en un monto distinto al afirmado por éste, pero por el mismo concepto, para establecer su valor probatorio debe atenderse a diversos elementos, a saber: 1) al contenido y precisión de los documentos; 2) si dichos documentos fueron objetados y el propósito de su objeción y 3) si el objetante demostró o no sus objeciones; por tanto, si el patrón no objeta los estados de cuenta exhibidos en original, éstos harán prueba plena en cuanto a su contenido; por el contrario, si son objetados, es necesario que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del contenido del documento y que dichas causas se comprueben, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el monto del salario cuando éste sea controvertido y, en consecuencia, de igual manera le corresponde demostrar las cantidades y conceptos integradores de aquél.'

"De ahí que si con los estados de cuenta se demuestra el pago en la cantidad reclamada por el actor bajo el concepto denominado incentivo de desempeño (bono), es que éste logró acreditar la prestación en comento, aun cuando fuera extralegal, de ahí que correspondía al patrón desvirtuar tal hecho sin que hubiere ofrecido prueba en contrario, y por esa razón, es que resulta correcto que la responsable hubiere considerado que competía la (sic) patrón acreditar cuál era el concepto que bajo esa cantidad era pagado al actor.

"Por otra parte, es fundado lo alegado en la segunda parte del cuarto concepto de violación, otra parte del quinto motivo de disenso y lo alegado en el decimoprimer concepto, en donde la quejosa refiere esencialmente que el concepto denominado reembolso gasto transporte no debe considerarse parte integrante del salario, toda vez que de los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios para satisfacer las necesidades de servicios de la empresa proporcionando a los servidores públicos asociados con deberes permanentes de representación institucional un vehículo automotor que destinen al desempeño de las funciones encomendadas, así como con los recibos de pago, se desprende y acredita que el referido concepto no forma parte de su salario, pues el actor fue objeto de un financiamiento vehicular para



la adquisición de un vehículo automotor con fundamento en los artículos 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente hasta el quince de diciembre de dos mil quince.

"Se afirma que (sic) asiste razón, habida cuenta que conforme a los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se desprende que los trabajadores tienen derecho a un financiamiento para la adquisición de un vehículo; además, el importe pagado bajo la denominación 'reembolso gasto transporte' se constituye como un pago para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del vehículo obtenido del referido financiamiento, y por esa razón se destaca en dicho cuerpo normativo que no constituye una prestación laboral, en virtud de que el sistema se constituyó para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

"En efecto, de los referidos criterios se puede advertir:

"Antecedente.

"...

"Bajo esa visión y ante la necesidad de optimizar y fortalecer las herramientas de trabajo que se proporcionan al personal de confianza en materia de transporte terrestre...

"1. Disposiciones generales

"1.1. Del objeto

"Los presentes criterios tienen por objeto establecer el marco general para la organización, operación y control del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del personal de confianza.

"...



"2. Disposiciones específicas

"Primero. Los presentes criterios prevén entre otros, los requisitos que deberán cumplir los trabajadores para efecto de su inclusión o reinclusión en el Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del personal de confianza. Su otorgamiento no constituye una prestación laboral, en virtud de que el sistema se constituyó para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

"2.1. De la operación del sistema

"...

"Cuarto. La operación del Sistema se sujetará tanto al límite de las líneas de crédito negociadas por la Dirección Corporativa de Finanzas ante las instituciones de crédito correspondientes, como al presupuesto autorizado a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para este concepto.

"Quinto. El sistema comprende las siguientes opciones

"I. El financiamiento vehicular para la adquisición de un vehículo automotor nuevo, de acuerdo con el nivel de dirección u operación, cuyo importe es recuperable.

"...

"III. Reembolso. Pago al trabajador o funcionario para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del vehículo.

"IV. La adquisición con recursos propios del trabajador o funcionario. Cuando el trabajador o funcionario adquiera con una agencia autorizada un vehículo automotriz nuevo con recursos propios sin solicitar el financiamiento, queda obligado para tener derecho a su inclusión o reinclusión en el sistema, a cumplir con todos los requisitos estipulados en estos criterios. En este supuesto, se



pagará (sic) únicamente al trabajador o funcionario las cuotas de reembolso correspondientes en los plazos establecidos.

"Sexto. El financiamiento para adquisición de vehículos automotrices será otorgado conforme a los mecanismos financieros y con las instituciones de crédito determinadas por la Dirección Corporativa de Finanzas y de acuerdo a los montos autorizados para cada nivel tabular y estrato jerárquico.

"...

"Dicho financiamiento deberá destinarse para la adquisición de un solo vehículo automotriz nuevo.

"2.3. Del trámite de financiamiento de la inclusión al reembolso

"Decimotercero. Para la obtención del financiamiento vehicular, el personal de confianza ubicado dentro de los niveles tabulares a que se refiere el apartado octavo de los presentes criterios, deberá solicitar la autorización de su inclusión o reinclusión al sistema, a su gerente de rama o al funcionario a quien expresamente se le delegue esta facultad, para que la entregue a través del enlace administrativo, al área responsable de operar el sistema junto con la copia de su contrato y demás documentación que se solicita.

"Para la inclusión al reembolso por la adquisición de un vehículo nuevo con recursos propios del trabajador o funcionario, el personal de confianza ubicado dentro de los niveles tabulares a que se refiere el apartado octavo de los presentes criterios, deberá solicitar la autorización de la inclusión al reembolso a su gerente de rama o al funcionario a quien expresamente se le delegue esta facultad, para que la entregue a través del enlace administrativo al área responsable de operar el sistema, junto con la factura original y copia de la póliza de seguro del automóvil con cobertura amplia y con vigencia de tres años subsecuentes. Una vez recibida toda la documentación, el área responsable de operar el sistema, emite el convenio para el otorgamiento de la cuota de reembolso y obtiene las firmas del representante del organismo subsidiario o corporativo, del trabajador o funcionario solicitante y del titular de su área de



adscripción, gerente de rama o equivalente. el enlace administrativo solicitará al área de recursos humanos correspondiente, el pago del reembolso para los tres años de vigencia del convenio.

"Decimocuarto. El trabajador o funcionario tendrá la opción de adquirir con recursos propio y poner a disposición de la Institución, un vehículo automotriz de acuerdo a su estrato jerárquico, siempre y cuando cumpla con los requerimientos para su adecuada operación y cubra las necesidades del servicio, en cuyo caso, se le otorgará únicamente la cuota de reembolso que de acuerdo a su estrato jerárquico le corresponda...

"...

"Decimosexto. El financiamiento vehicular será amortizado por el trabajador en los términos del anexo 1 que forma parte de estos criterios, en la inteligencia de que los intereses que se generen serán absorbidos por el patrón mientras subsista la relación de trabajo.

"Decimoséptimo. Para el caso de la adquisición de vehículo con recursos propios del trabajador o funcionario, la facultad original será resguardada durante la vigencia del convenio (tres años) por el área responsable de operar el sistema. El trabajador o funcionario podrá solicitar fotocopia del documento, sólo en el caso de que le sea requerido para realizar algún trámite de carácter legal, para cuyos efectos, deberá presentar por escrito la solicitud correspondiente.

"Decimooctavo. El trabajador o funcionario podrá recuperar la factura original a los 30 días después de haberse terminado la vigencia del financiamiento vehicular, en las áreas responsables de operar el Sistema.

"...

"2.5. De las cuotas de reembolso

"Vigésimo sexto. El pago de las cuotas de reembolso, conforme a las tarifas autorizadas, la solicitará por escrito el área responsable de la operación del



Sistema de cada dirección corporativa o subsidiaria al área de administración o finanzas que corresponda.

"Dicho pago se efectuará de manera continua hasta la terminación de la vigencia del financiamiento vehicular otorgado, o el convenio de cuotas de reembolso celebrado, salvo los casos en que exista suspensión o terminación

"...

"2.6. De las causas de suspensión y terminación

"Trigésimo primero. Se podrá suspender la operación total o parcial del Sistema en el momento y las circunstancias que considere convenientes, previo aviso a las direcciones corporativas o equivalente o los organismos subsidiarios, así como a las instituciones o empresas financieras que correspondan.

"...

"Trigésimo tercero. El contrato de financiamiento vehicular y reembolso o el convenio para pago de cuotas de reembolso, terminará en forma anticipada a su vencimiento por las siguientes causas:

"a) Por muerte del trabajador o funcionario

"b) Terminación de la relación de trabajo (sic) (liquidación o rescisión, siempre que ésta no se dé por jubilación

"...

"2.7. De la recuperación del financiamiento

"Trigésimo sexto. El personal incluido en el sistema, cubrirá el financiamiento vehicular otorgado mediante exhibiciones catorcenales que le serán deducidas a través del sistema de nómina, en términos de las tarifas de préstamo y reembolso que como anexo I, forma parte de estos criterios. Para los funcionarios superiores, se efectuará a través de los sistemas de pago establecidos para ello.'



"De lo anterior se advierte que existen dos esquemas:

"El primero consistente en el financiamiento vehicular para la adquisición de un vehículo nuevo, en cuyo caso, es el propio actor quien amortizará cada pago mediante descuento nómina.

"El segundo, consiste en cuotas de reembolso por la adquisición de un vehículo nuevo con recursos propios del trabajador, en cuyo supuesto, es el trabajador quien eroga el pago total del vehículo, pero ante su inclusión en el Sistema, se le pagan las cuotas de reembolso.

"Así, en ambos supuestos, el vehículo que se adquiera, ya sea con financiamiento o con recursos propios del trabajador, es para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, conclusión que no puede ser de otra manera si se considera que el reembolso que se hace es para garantizar el buen funcionamiento del vehículo bajo la consideración que es para el mantenimiento del mismo, así, es en este punto donde precisamente encuentra justificación el reembolso de gastos que eroga la paraestatal porque con ello garantiza el cuidado de un bien a su servicio, pues precisamente la fracción III del artículo quinto, de los criterios supracitados, disponen (sic) que dicho concepto constituye un pago al trabajador para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del vehículo.

"Ahora, no debe perderse de vista lo dispuesto en el numeral 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, que dispone:

"'Artículo 55. Cuando el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa, tenga para la ejecución de su trabajo que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le proporcione medio de transporte terrestre, le reembolsará los gastos respectivos, en los términos de la normatividad aplicable.'

"De lo anterior, se puede concluir que el concepto denominado 'reembolso gasto transporte' se entrega cuando el trabajador actor deba transportarse a lugares diferentes durante la jornada y no le sea proporcionado transporte terrestre,



empero en ningún caso, constituye una prestación laboral, porque sirve precisamente para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

"De ahí que si en el caso, el vehículo que obtuvo el trabajador mediante financiamiento sirve precisamente para satisfacer las necesidades de transporte terrestre, y para ello, le es pagado el 'reembolso gasto de transporte' para el mantenimiento de dicho vehículo, entonces el monto de \$ ***** pesos, que percibió por el citado concepto no constituye parte integrante del salario como indebidamente lo consideró la responsable, ya que, se insiste, en términos de los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, dicho concepto no constituye una prestación laboral, en virtud de que el Sistema se constituyó para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

"Por lo anterior, es que la responsable deberá prescindir de su inclusión al momento de cuantificar el salario integrado para efectos de los salarios caídos.

"En consecuencia, es que resulta innecesario analizar lo alegado en el quinto motivo de violación en donde la quejosa arguye que la responsable indebidamente condena al pago de salarios caídos por la cantidad total de \$ ***** centavos moneda nacional, cuando de una simple operación aritmética se aprecia que la cantidad resultante debió ser \$ ***** centavos moneda nacional.

"Lo anterior, toda vez que al verse afectada la integración salarial, es evidente que al momento de emitir nuevamente la condena por salarios caídos, la responsable deberá efectuar nuevamente las operaciones aritméticas, en el entendido de que el monto mensual que obtenga por salarios caídos, deberá multiplicarse por doce meses, pero de ninguna manera deberá obtener el salario diario para después multiplicarlo por trescientos sesenta y cinco días, pues el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que son doce meses los que se deben pagar por salarios caídos y no trescientos sesenta y cinco días.

"En otro tenor, es infundado lo alegado en una parte del quinto concepto de violación, en donde la quejosa aduce que la responsable condenó al pago de la



cantidad de \$ ***** centavos moneda nacional por concepto de bono y cuyo importe no se refleja en los recibos de pago, razón por la que la junta introduce conceptos y cantidades que no fueron reclamadas.

"Se afirma que no asiste razón a la quejosa, pues no debe perderse de vista que el monto referido fue por la obtención diaria del concepto de incentivo de desempeño (bono) a partir del total mensual que se pagaba y que era en la cantidad de \$ ***** centavos moneda nacional que al dividirlo entre treinta días, arrojó una cantidad diaria de \$ ***** centavos moneda nacional.

"Por tanto, el que la junta hubiere obtenido el monto diario del referido concepto, no implica que introduzca elementos que no fueron señalados en la demanda por el actor, pues éste sí señaló la cantidad total apuntada, y a partir de ello, se pudo obtener la cuota diaria para efectos de integrar el salario con que procedía la condena al pago de salarios caídos.

"De igual modo, carece de razón lo alegado en el quinto concepto de violación, en donde la solicitante de la tutela federal arguye medularmente que la responsable condena al pago de intereses del 2% a partir del veintisiete de mayo de dos mil diecisiete y por ocho meses, de ahí que no procede el pago de incrementos en salario ni muchos menos la apertura de incidente de liquidación.

"En principio cabe señalar la forma en que la responsable obtuvo el pago de intereses y que es:

"Continuando con este mismo orden de ideas y en virtud de que a la fecha de la presente resolución 20 de febrero de 2017 se ha excedido el plazo máximo marcado por la ley de 12 meses señalado en el precepto legal ya citado, se condena al demandado a pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, es decir: \$ ***** (salario diario) x 30 días = \$ ***** x 15 meses \$ ***** x .02% = \$ ***** (constante de interés mensual), salvo error u omisión de carácter aritmético por concepto de intereses mensual, el cual se genera a partir del 27 de mayo de 2017, por lo que al 27 de enero de 2017 son 8 meses x \$ ***** = \$ ***** pesos *****/100 M.N., sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta en tanto la parte demandada dé cumplimiento a la presente resolución."



"De lo anterior se advierte que la junta, al cuantificar los aludidos intereses, correctamente aplicó el 2% por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obtuvo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, y a esa cantidad le aplicó el porcentaje indicado, y cuyo monto determinó que era el importe que debía pagar mensualmente el patrón al trabajador.

"En ese sentido, el hecho de que la junta haya condenado al pago de incrementos y para tal efecto haya ordenado la apertura del incidente de liquidación, de ninguna manera implica que sea incongruente el laudo.

"Lo anterior, porque el pago de intereses y el diverso de incrementos, persiguen finalidades distintas y tienen su origen en hechos distintos.

"En efecto, el pago de intereses previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo deviene del hecho de que no se continúen pagando salarios caídos más allá de los doce meses previstos en la ley; pues de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional. Es decir, el pago de intereses viene a compensar la falta de pago de los restantes salarios caídos para minimizar el impacto que puede tener en el trabajador la falta de pago de esos salarios caídos.

"Ahora, el pago de incrementos en el salario, encuentra su origen no en la demora injustificada en el desarrollo y proceso del juicio laboral (la cual constituye la base del pago de intereses), o en la compensación a que se hizo alusión, sino en el derecho surgido del propio salario que debe percibirse y que concomitante a él, de manera dinámica se va ajustando año con año conforme a los índices inflacionarios que sufre nuestro país, es decir, el incremento encuentra su origen en el mismo salario y su finalidad es actualizarlo para hacer frente a la inflación en el precio de los productos y servicios del mercado.



"Por tanto, la condena a ambos conceptos no implica contravención al principio de congruencia, pues como se expuso, tienen naturaleza distinta.

"En otro aspecto, es infundado lo alegado en el sexto concepto de violación, en donde la quejosa arguye que no está obligada al pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, sino únicamente a proporcionar el número de cuenta y el banco en donde se hicieron los depósitos.

"Se afirma que no asiste razón, habida cuenta que el pago y entero de aportaciones que reclamó el actor fue con motivo del despido injustificado, por tanto, si procedió la reinstalación, es que resulta procedente que el patrón efectúe y entere las aportaciones que por ese concepto correspondan al trabajador, en el entendido de que deberá descontar de la condena el importe que corresponda al pago de dicha prestación.

"En otro aspecto, es infundado en una parte y fundado en otra lo alegado en el séptimo concepto de violación, en donde la solicitante de la tutela federal aduce sustancialmente que la responsable condenó al pago de fondo de ahorro acumulado por la cantidad de \$***** pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional, computado a partir del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, lo que es incorrecto, porque el actor no demandó el pago acumulado en los términos de la cláusula 44 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que no fue aportado al juicio.

"De igual forma, arguye que tampoco reclamó el pago de rendimientos para que la junta condenara al pago de \$***** moneda nacional, con base en el artículo 53 del citado reglamento.

"Aunado a que condena al pago de tales conceptos cuando están limitados al pago de doce meses de salarios caídos.

"El motivo de violación en estudio es infundado en una parte y fundado en otra.

"Participa de la primera calificación, porque si bien el actor no reclamó las prestaciones con base en el reglamento citado por la quejosa, ello no implica que no proceda la condena, máxime cuando la responsable señaló que la deman-



dada reconoció que le pagaba sus prestaciones al actor en términos de lo dispuesto por el 'Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias' y cuya documental obra a fojas 166 a 212 y en el cual se basó precisamente para efectuar las condenas de las restantes prestaciones.

"De ahí que aun cuando la responsable hizo alusión al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, ello no resta fuerza a la condena, pues al que se refirió la responsable fue precisamente el que obra en autos y que precisamente fue exhibido por la demandada peticionaria de amparo, tan es así que los propios numerales en que se apoyó para la condena del fondo de ahorro y de los rendimientos encuentra su fundamento en los numerales que citó del 'Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias' exhibido.

"Así, contra lo apreciado por la quejosa, fue correcta la condena decretada por concepto de fondo de ahorro, en la cantidad de \$***** centavos moneda nacional, que desprendió del recibo que obra a foja 94 en cuyo rubro saldo fondo de ahorro (sic) aparece dicha cantidad.

"No obstante, se afirma que es fundado lo atinente al pago del monto acumulado a partir del ***** en que se emitió el laudo, toda vez que no debe soslayarse que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, párrafos segundo y tercero, establece que la condena a salarios vencidos no debe exceder de un periodo máximo de 12 meses, computados desde la fecha del despido, y que si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario al 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

"Sobre esa base, tampoco debe perderse de vista que en términos del artículo 84 de la propia ley, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

"En consecuencia, las prestaciones como el fondo de ahorro, cuando se calcula de forma autónoma al salario base de las condenas, como ocurrió en el caso,



su condena también debe ser hasta por un periodo máximo de 12 meses, ya que forman parte del salario a que se refiere el artículo 48 aludido y, por tanto, no se ubican en la excepción prevista en el tercer párrafo del citado artículo, en razón de que se refieren al propio salario.

"Luego, también debe considerarse que aquéllas generan intereses sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

"Mismo criterio sustentó (sic) este tribunal en la tesis I.3o.T.40 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2919, de rubro (sic) y texto:

"FONDO DE AHORRO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. AL SER PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CONDENA DEBE SER HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES Y GENERAR INTERESES, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LAS CONDENAS. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, párrafos segundo y tercero, establece que la condena a salarios vencidos no debe exceder de un periodo máximo de 12 meses, computados desde la fecha del despido, y que si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario al 2% mensual, capitalizable al momento del pago; en este sentido, en términos del artículo 84 de la propia ley, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; por ende, prestaciones como el fondo de ahorro, el aguinaldo y la prima vacacional, cuando éstas se calculan de forma autónoma al salario base de las condenas, por tratarse de prestaciones semestrales, anuales u otro lapso, su condena también debe ser hasta por un periodo máximo de 12 meses, ya que forman parte del salario a que se refiere el artículo 48 aludido y, por tanto, no se ubican en la excepción prevista en el tercer párrafo del citado artículo, en razón de que se refieren al propio salario; ergo, también debe considerarse que aquéllas generan intereses sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago.'



"Por lo anterior, es que procede conceder el amparo para que al ocuparse de la condena al pago del fondo de ahorro, ésta se limite a los doce meses que dispone el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, considerando también que dicha condena genera intereses sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

"Ahora, en lo concerniente a los rendimientos, debe decirse igualmente que aun cuando la responsable hizo alusión al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no debe perderse de vista que al que quiso aludir fue al 'Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias' exhibido tan es así que citó la foja 171 en donde se contiene el último ordenamiento citado.

"De igual forma, se aprecia que contra lo estimado por la quejosa, el actor sí reclamó dicha prestación, al tenor de los (sic) señalado en el inciso c) del apartado de prestaciones, de ahí que encuentra sustento la condena efectuada en los términos en que lo hizo la responsable al tenor del artículo 53 del 'Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias' y al apéndice de valores del citado reglamento que obra a foja 191, que dispone que el pago de rendimiento se hará considerando 21 días de salario ordinario.

"Por otra parte, es infundado lo alegado en el octavo concepto de violación en donde la quejosa refiere medularmente que la responsable indebidamente determina que el actor cuenta con 18 años 171 días de antigüedad equivalente a 6741 días, lo cual es incorrecto, porque contra lo estimado por la responsable, la quejosa sí acreditó que el actor registró una antigüedad general de empresa de 14 años 328 días computada de su ingreso (uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete) al veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la cual se desglosa en el dictamen de antigüedad, así como en la situación contractual de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, las cuales al haber sido objetadas en términos generales cuentan con valor pleno, máxime que el actor exhibió las mismas documentales en copia simple y sin que aportara otro medio de prueba para acreditar la supuesta antigüedad de 16 años y 10 días que dijo tener en su demanda.



"Se afirma que no asiste razón, en primer lugar porque con lo argüido en el motivo de violación no se combaten de manera frontal las razones por las que la responsable consideró una antigüedad de 18 años 171 días.

"En efecto, la junta, al respecto, determinó que:

"Ahora bien, para determinar esta prestación es necesario establecer la antigüedad correcta del accionante; por lo tanto, se tiene que el actor ingresó a laborar para Petróleos Mexicanos el día 1 de septiembre de 1997, hecho que no fue controvertido por el demandado. Ahora bien, la antigüedad correcta corresponde acreditarla al demandado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 de la ley en materia y para lo cual ofreció la inspección y en la cual en el numeral tres acredita una antigüedad de 14 años 328 días al 29 de mayo de 2016 y con la copia simple de la situación contractual; sin embargo contrario a lo anterior, la parte actora con la situación contractual que obra a foja 155 elaborada con fecha 11 de septiembre de 2015, se desprende que se reconoció una antigüedad al 11 de septiembre de 2015 de 16 años 10 días; en consecuencia, la parte demandada ha reconocido plenamente que del periodo comprendido del 01 de septiembre de 1997 al 11 de septiembre de 2015 el actor contó con una antigüedad de 16 años 10 días y del 12 de septiembre de 2015 al 26 de mayo de 2016 transcurrieron 257; ahora bien, del 27 de mayo de 2016 y hasta el día 20 de febrero del año 2018 fecha de elaboración de la presente resolución, el actor computó una antigüedad de 634 días y de la sumatoria de los tres periodos tenemos que el actor al día de la presente resolución se le reconoce una antigüedad de 18 años 171 días equivalente a 6741 días; sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.'

"De lo anterior se advierte que la responsable consideró que el resultado de la inspección administrado con la situación contractual, quedó desvirtuado con la diversa situación contractual que el actor ofreció.

Ahora, en el concepto de violación, la peticionaria de amparo se limita a señalar que la conclusión a la que arribó la junta, se desvirtúa con el dictamen de antigüedad, así como en la situación contractual de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, que por no haber sido objetadas cuentan con valor pleno, además de que el actor exhibió las mismas documentales en copia simple y no aportó



otro medio de prueba para acreditar la supuesta antigüedad de 16 años y 10 días que dijo tener en su demanda.

"Sobre tales premisas, debe decirse en primer lugar que el hecho de que una documental privada simple no se objete, no implica que por esa razón adquiera valor pleno, pues al tratarse de copias simples, como se apuntó, son susceptibles de alteración o modificación, de ahí que fuera necesario su perfeccionamiento, el cual no se ofreció al menos respecto de la situación contractual y si bien se ofertó en relación al dictamen de antigüedad, lo cierto es que éste no se desahogó y al respecto no existe concepto que evidencie dicha violación procesal, razón por la que debe quedar firme.

"Además, no se soslaya que la junta señaló que la antigüedad alegada por la demandada se pretendió demostrar con el desahogo de la inspección; sin embargo, debe decirse que el resultado arrojado no puede ser oponible al contenido de la situación contractual ofrecida por el actor o al ofrecido por la demandada así como al dictamen, precisamente porque su contenido es el objeto de la prueba, en cuanto que se controvierte explícita o implícitamente la información que dicho dictamen o situación contractual contienen, de ahí que el valor probatorio de éste no es absoluto.

"En consecuencia, si correspondía al patrón demostrar la antigüedad del trabajador, debió haber ofrecido el documento en original en que se contenía aquella, sin que así lo hubiere hecho, de ahí que lo resuelto por la responsable sea correcto.

"Por otra parte, es infundado lo argüido en el décimo concepto de violación en donde la quejosa refiere que es indebida la condena al pago de prima vacacional en términos de las cláusulas 39 y 40 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, ya que en su condena debió considerarse el 186% del salario tabulador de \$***** y no en la forma en que condenó la junta.

"Se afirma que no asiste razón, y al respecto, es menester citar lo concluido por la junta, en cuanto determinó:



"Atento a lo anterior, al actor le corresponde un total de 30 días de vacaciones en términos del artículo 35, inciso b) del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios a foja 169; por tanto, se tiene que el 186% del salario tabulado asciende a \$***** (100%) y su correspondiente 86% asciende a \$*****, de la sumatoria de ambas nos arroja un total de \$***** x 30 días = \$***** y por ser una prestación anual se divide entre 365 días, lo que nos arroja un total de \$*****.'

"Ahora, del contenido de la cláusula 39, se aprecia:

"Artículo 39. Al iniciar sus vacaciones, el personal de confianza tendrá derecho a percibir una prima vacacional equivalente al porcentaje establecido en el Apéndice de Valores, del promedio de los salarios tabulados disfrutados en la anualidad respectiva.'

"En ese sentido, si ambas partes reconocieron que el actor tenía nivel 36, y del Tabulador de Salarios del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias inserto dentro del propio reglamento y que obra a foja 194 se advierte que dicho nivel tiene un salario tabulado de \$***** centavos moneda nacional, por tanto, el porcentaje de 186% a que se refiere el numeral 39, resulta en \$***** centavos moneda nacional, cuyo monto se multiplica por treinta días (vacaciones), lo que nos arroja un resultado de \$***** centavos moneda nacional, que por tratarse de una prestación anual se divide entre 365 días, y ello nos arroja un total de \$***** centavos moneda nacional que es el mismo al que alude la quejosa en sus conceptos, de ahí que no asista razón.

"En otro aspecto, es inoperante lo alegado en el noveno concepto de violación en cuando aduce que la junta indebidamente consideró que el actor laboró horas extras, cuando éste no demostró haberlas laborado o haber contado con la autorización respectiva.

"Lo inoperante del aserto radica en que aun cuando la responsable consideró que el actor laboró horas extras, en el caso absolvió de su pago al haber considerado que su importe estaba pagado con los conceptos de tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional, de ahí que a ningún fin conduciría examinar el concepto de mérito si el resultado sería el mismo.



"De igual modo, es inoperante lo alegado en el décimo tercer concepto de violación, en donde la peticionaria de amparo aduce que la responsable omitió examinar la excepción opuesta bajo el numeral XXIV, consistente en la excepción de pensión alimenticia.

"Se afirma que es inoperante, ya que si bien la junta soslayó dicha excepción, en el caso, ello no depara perjuicio a la quejosa, en tanto que la orden de retención de pensión alimenticia no deriva de la fuerza del laudo, sino por diverso mandamiento judicial, por tanto, será hasta el momento en que efectúe el pago de las condenas, en que deberá efectuar la retención de mérito, sin que para ello, exista autorización o mención por parte de la responsable en ese sentido, pues la obligación no deriva del laudo.

"Además, cabe señalar que al momento de efectuar el pago y el que no hubiere determinado en el laudo la posibilidad de retención de la pensión alimenticia, no implica que la quejosa no esté en aptitud de realizar los descuentos respectivos.

"En consecuencia, al resultar infundados en una parte, inoperantes en otra y fundados en una más, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que:

"1. La responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. En su lugar dicte otro en el que reitere las cuestiones que no fueron materia de concesión, hecho lo cual, al ocuparse de la condena que efectuó del fondo de ahorro de manera autónoma al pago de salarios caídos, considere que su pago acumulado únicamente comprende el de doce meses al tenor de lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, considerando también que dicha condena genera intereses sobre el importe proporcional de 15 meses a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

"3. Además, al ocuparse del pago de salarios caídos, al tenor de lo expuesto en esta ejecutoria, prescinda de considerar en la integración salarial el monto de \$***** pesos, por concepto de 'reembolso gasto de transporte' y a partir de ello, cuantifique nuevamente el pago de salarios caídos, en el entendido de que su pago deberá ser conforme al monto mensual obtenido multiplicado por doce meses y no conforme al salario diario multiplicado por trescientos sesenta y cinco días.



"Concesión de amparo que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución atribuidos al actuario y presidente de la junta responsable, en tanto que dicho acto no se impugnó por vicios propios, sino en vía de consecuencia del atribuido a la ordenadora.

"Ilustra lo anterior, la tesis aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este órgano comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1988, página 133, de rubro y texto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LA ORDENADORA.—Si el amparo se concede para el efecto de que la ordenadora deje insubsistente el laudo, lo mantenga en ciertos aspectos y provea los restantes en la forma indicada en la ejecutoria, sus efectos, por razón natural, deben extenderse a los actos reclamados a las ejecutoras, quienes hasta que no se emita el nuevo laudo, no tendrán materia alguna que cumplir.'

"Noveno.—Amparo adhesivo. Al haberse concedido la protección constitucional en el amparo principal, es menester ocuparnos de analizar el amparo adhesivo y en los cuales (sic), el quejoso adherente arguye:

"Primer concepto de violación. Por su íntima relación, los abordo de la manera siguiente:

"a) Sostiene básicamente el quejoso, violación a sus garantías individual (sic) en el laudo de 20 de febrero de 2018, cuando no es así y más al haber omitido plantear defensa en el juicio laboral tendente a destruir la acción de reinstalación. Siendo que únicamente se limitó a negar el despido aducido por este adherente el 27 de mayo de 2016, sosteniendo un abandono de trabajo a partir del 26 anterior, sin argumento adicional que permita discernir qué ocurrió con la relación de trabajo, o bien, al negarse el despido, ofrecer el trabajo, sin que el demandado original se condujera de tal manera, por lo cual su «defensa» es insuficiente, para su consideración por la responsable y mucho menos para esa autoridad de amparo.



"Sirve de apoyo a mi razonamiento, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"«DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.» (se transcribe, cita precedentes y datos de localización)

"Por lo cual es inexistente el concepto de violación, debiendo prevalecer la condena a la reinstalación determinada en el laudo mencionado, en la inteligencia de ser apegada a derecho e incluso precisar la fecha del despido y condena a la reinstalación reclamada en el considerando III, páginas 9 y 10.

"En consistencia, al ser procedente mi reinstalación, la responsable debe pronunciarse sobre mi prestación del inciso k), referente al mejor y preferente derecho que tengo para ocupar con el carácter de definitivo al momento de ser reinstalado.

"Lo anterior, ya que el suscrito cuenta con el perfil del puesto mencionado, así como poseer la experiencia necesaria para su desempeño y consideración para ser tomado en cuenta al mismo, pues según se desprende de las diversas constancias que serán aportadas en la etapa respectiva, posee una antigüedad efectuando labores de las que se deduce la idónea edad para la ocupación del puesto, pues tengo generada una antigüedad y experiencia de casi 20 años en actividades concernientes al área jurídica fiscal, entre otros.

"Tal extremo es procedente, previo a la reinstalación en el puesto reclamado último desempeñado para el hoy demandado y del cual fui despedido injustificadamente, procediendo además el pago de los salarios y prestaciones asignados (sic) la categoría de subgerente con nivel de salario 41.

"Segundo, tercero y décimo segundo conceptos de violación. Se analizan juntos al existir una íntima relación en los argumentos vertidos.

"En forma resumida el quejoso se duele de la improcedencia decretada por la autoridad responsable respecto de la figura de no acatamiento al laudo. Sin embargo, son inexistentes los conceptos de violación aducidos, porque efectivamente como lo resuelve la Junta Especial Número Doce, no demostró las



funciones de confianza supuestamente desempeñadas por el trabajador al servicio de Petróleos Mexicanos, lo que desde luego le correspondía con pruebas indubitables.

"Como bien lo sostiene la responsable, la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador y nunca de la denominación del puesto.

"Además, Petróleos Mexicanos debió demostrar con pruebas eficaces tales funciones del demandante laboral y nunca lo hizo, las pruebas aportadas se alejan de ese extremo.

"En relación a lo anterior, el demandado en el juicio laboral pretendió acreditar las funciones de confianza, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general, o bien, trabajos personales del patrón (es obvio se refiere a personas físicas), con los documentos siguientes:

"a) El contrato individual de trabajo. Establece una denominación genérica al referirse con la categoría de confianza y establecer supuestas labores genéricas, sin demostrarlas con prueba complementaria, además de tampoco encuadrar en las descritas en el artículo 9 de la Ley Laboral. Por lo tanto, estimo son insuficientes.

"b) Aportó diversos oficios, así como normas internas relativas a supuestas políticas y lineamientos para el ejercicio de la función jurídica en la empresa, siendo copias simples que carecen de valor probatorio alguno, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo.

"Además de su contenido, tampoco demuestra que este trabajador realizara funciones de naturaleza de confianza, en razón (sic) que al revisar su contenido, en el asunto se asienta: «BAJA DEL EXPEDIENTE», lo cual se traduce en una labor netamente administrativa, no así de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general, o bien trabajos personales del patrón.

"Mientras en lo referente al documento de políticas y lineamientos para el ejercicio de la función jurídica en la empresa, se traduce en una mención ge-



nérica, impersonal y que desde luego merece de documentos o pruebas complementarias para deducir que yo sólo realizaba ese sin número de actividades. O cuál de todas ellas. No se sabe cómo se aplica la norma en el caso.

"Por estas razones es que la responsable de manera apegada a derecho concluyó la improcedencia de la figura de no acatamiento y, en consecuencia, mi reinstalación.

"c) Un poder notarial que ni siquiera consta en autos. No existe la posibilidad de atender al mismo, además de haber precluido cualquier reclamo al respecto, pues ya finalizó el procedimiento laboral y fue omisa en hacer valer derecho alguno al respecto. En los dos momentos procesales, al emitirse el acuerdo de admisión de pruebas (artículo 880, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo) y posteriormente, al momento de pronunciarse el acuerdo de conclusión de pruebas (artículo 884, fracción V de la Ley Federal del Trabajo) y por último, posterior a la vista de la certificación en donde no quedan pruebas por desahogar (artículo 885 de la misma ley). Sin que el quejoso haya manifestado al respecto.

"Por lo cual, un acto consentido no puede ser objeto de análisis por ese Tribunal Colegiado.

"Sin aceptar de forma alguna que pudiera otorgarse el amparo solicitado por el quejoso, entonces, la junta del conocimiento está obligada a emitir resolución sobre las prestaciones de mi demanda y ampliación, siguientes:

"El pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores desde la fecha en que ingresé a prestar mis servicios, así como todas las que se lleguen a acumular hasta la fecha en la cual se dicte laudo y sea reinstalado, siendo del 5% del salario base de reclamo. Las que sin motivo legal alguno ha dejado de cumplir a mi favor el demandado.

"Inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social omitida por el demandado desde el 1 de septiembre de 1997, fecha en la cual inicié la prestación de mis servicios para Petróleos Mexicanos, así como el pago de cuotas patronales desde entonces y las que se lleguen a acumular hasta la fecha de reinstalación, además de las que se sigan generando una vez continuada mi relación de trabajo.



Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, fracción XXIX, con relación a las obligaciones contenidas en el régimen obligatorio de la ley que rige el funcionamiento de ese organismo en lo concerniente a los seguros de vejez, invalidez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a mi protección como trabajador, así como de mis familiares o dependientes económicos.

"Lo anterior, ya que sería injusto después de despedirme de manera injustificada, privarme de trabajo por una figura legaloide, me lanzaran a mis casi ***** años de edad sin ninguna prestación de previsión social. Lo que desde luego atenta en contra de mis derechos humanos y las normas mínimas de protección social consignadas en nuestra ley fundamental y reglamentaria de las leyes de los organismos Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Cuarto, quinto, undécimo (sic, décimo primero) conceptos de violación. En el presente, el quejoso del amparo directo sostiene como ilegal la integración salarial establecida por la responsable al no demostrar que se trata de conceptos de pago constante, continuo y permanente.

"Sin embargo, tal argumento deviene en inadmisibles, puesto que la autoridad responsable en forma correcta valora los comprobantes de pago aportados por la misma empresa, en donde reconoce de manera expresa todos los conceptos derivados de los recibos de pago aportados tanto de mi parte en el escrito de pruebas, numeral 3, inciso c), documentales del demandado y la inspección IV, aplicando el principio de adquisición procesal, las pruebas también surten efectos para el oferente en lo que le perjudiquen y beneficien a su contraria.

"Lo anterior, con el imperativo (sic) que la carga de la prueba sobre el salario es un imperativo que le corresponde al patrón y no así al trabajador (artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo).

"Más aún, cuando todos los recibos de pago expedidos por Petróleos Mexicanos al actor en el juicio laboral, consignan de manera habitual, constante, permanente y fija los conceptos establecidos por la responsable: salario ordinario,



gas, gasolina, canasta básica, compensación, reembolso gastos transporte, productividad y los tiempos extra y ocasional.

"Asimismo, el inherente a bono de incentivo al desempeño fue negado por Petróleos Mexicanos lisa y llanamente; sin embargo, se demostró su existencia y la mala fe de la patronal al respecto con los estados de cuenta, así como con el informe bancario, en donde de forma contundente se acredita que los depósitos inherentes se realizaron por esa empresa en mi cuenta bancaria, mes con mes.

"Por último, para efectos de integración, de manera correcta se determinó la acumulación de las cuotas de aguinaldo y prima vacacional, en razón que fue la propia empresa quien aportó el reglamento en donde contienen los alcances respectivos, por lo cual sus argumentos carecen de sustento legal.

"La responsable aplica de manera correcta los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo y condena al salario integrado establecido en el laudo de 20 de febrero de 2018, pues así lo sostiene la jurisprudencia siguiente:

"«SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.» (se transcribe y cita precedentes)

"Más aún, de mi parte ofrecí las documentales del numeral 7 con todos sus incisos, relativo a la versión pública que Petróleos Mexicanos rindió a petición del suscrito al Instituto Nacional de Información, constancias jamás desvirtuadas por esa empresa, en donde constan los extremos de una arbitraria cuantificación de mis alcances de liquidación que me quería imponer el demandado laboral y en donde se establecen todos los conceptos de pago.

"Por lo cual, insisto, el concepto de violación sobre la integración salarial establecida en el laudo resulta inaceptable, carente de sustento legal.

"Sexto concepto de violación. Es inadmisibles el agravio aducido por el quejoso en el amparo directo, al ser una consecuencia inmediata y directa el pago



de la prestación sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, por el simple hecho que al reiniciar mi relación de trabajo, la ley respectiva impone al patrón esa carga.

"Por lo cual, el concepto de violación debe determinarse improcedente.

"Séptimo concepto de violación. En donde indebidamente el quejoso se duele de la condena sobre la prestación extralegal, por la forma que la cubre el demandado, de rendimientos (sic), lo cual es correcto.

"El demandado miente al afirmar que yo no los demande (sic), lo cual demuestro con mi escrito inicial de demanda (inciso c).

"Además, el propio demandado ofreció entre sus pruebas: III a), las disposiciones inherentes al Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias. Por lo cual estimo deshonesto aduzca que ninguna de las partes lo ofertó.

"Con base en el principio de adquisición procesal, para esta pretensión en particular, esa probanza me favorece y apoya la legalidad del laudo emitido por la responsable sobre este punto. En consecuencia, debe negarse el amparo solicitado.

"Octavo concepto de violación. Es inadmisibles el argumento del quejoso en el amparo directo sobre la condena de antigüedad. En razón que la responsable al pronunciarse al respecto, se limitó a darle valor probatorio a la constancia expedida por la propia empresa al suscrito sobre mi antigüedad, propuesta de mi parte en el numeral 8 del escrito de pruebas.

"Como consta en autos, Petróleos Mexicanos no la objetó en autenticidad o literalidad, sino en términos vagos e imprecisos; por tanto, hace prueba plena en su contra al haberla expedido. Con base en el principio de adquisición procesal, es obvio, me beneficio (sic), por tanto, la responsable al resolver este punto actuó de manera congruente y apegada a derecho.

"En tal sentido, debe negarse el amparo solicitado al respecto, considerando que jamás fue puesta a discusión en el juicio laboral, la veracidad y autenti-



cidad del documento. Por lo cual, los argumentos esgrimidos en su contra en el amparo no son susceptibles de analizarse.

"Noveno concepto de violación. Es improcedente el argumento relativo a las horas extras establecidas por la responsable en el laudo combatido.

"Lo anterior, al conducirse con legalidad la Junta Especial Número Doce sobre las extras (sic) laboradas por el suscrito, en la inteligencia que Petróleos Mexicanos en el procedimiento laboral omite acreditar la jornada de trabajo; por ende, de acuerdo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia, son ciertas las horas de trabajo sostenidas de mi parte.

"Siendo válidos los argumentos siguientes:

"Lo anterior, porque la responsable si bien determina en la página 23 del laudo combatido que este quejoso laboró horas extras en el lapso ya antes citado, de manera inconsistente con tal conclusión, determina la improcedencia de las (sic) éstas, al encontrarse pagados los conceptos de tiempo extra ocasional y adicional.

"Sobre el particular, en mi escrito inicial de demanda, numeral 4 de los hechos, manifesté lo siguiente:

"«La demandada estableció como horario de labores el comprendido de las 8:30 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los sábados y domingos, en donde se me otorgaban 90 minutos para consumir alimentos dentro de las instalaciones del centro de trabajo.

"«Debido a lo anterior me adeuda el pago de 10 horas a la semana como extras, debiendo ser cubiertas al doble de mi salario las primeras nueve y al triple la tercera.

"«Siendo importante precisar que los conceptos que tenía asignados como tiempo extra ocasional y adicional, de ninguna manera se pueden considerar que cubran el exceso de la jornada legal por el simple hecho de que se encuentra desvirtuada la naturaleza de las horas extras de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual las reclamo en mi demanda.»



"Al respecto, la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"«Artículos 61, 63, 64, 66, 67 y 68.» (se transcriben)

"De los preceptos transcritos, obtenemos la naturaleza de las horas extras, esto es, excedentes a la jornada legal de 8 horas diarias.

"a) Es una prolongación de la jornada natural, por cuestiones extraordinarias. Lo que implica que no son objeto de contratación anticipada (como se deduce de la regulación del tiempo extra ocasional y adicional).

"b) El pago de cada hora excedente a la jornada legal debe efectuarse con un 100% adicional al de las del tiempo normal de cada hora de la jornada ordinaria.

"Además, las que rebasan las 9 horas extras a la semana se cubren con un 200%.

"El cual es obvio, no está cubierto con los conceptos de tiempo extra ocasional y adicional, lo cual se demuestra con la simple lectura de su reglamentación.

"c) Se labora en exceso a la jornada legal (8 horas diarias), por circunstancias extraordinarias.

"El tercero interesado al establecer el tiempo extra ocasional y el adicional, establece como una obligación y regla la prolongación de la jornada, porque de antemano ya está cubierta.

"Lo anterior, es contrario a la naturaleza de las horas extras al establecer como requisito indispensable «las circunstancias especiales», lo que (sic) desde luego, no satisfacen los conceptos de tiempo extra ocasional y el adicional.

"Tan es así, que pudiera darse el caso de laborar por circunstancias especiales 12 horas diarias, 3 días de 10 horas, 4 días de 9 horas, etcétera. De todas formas, según la reglamentación de esos conceptos, ya estarían pagados. Esto es precisamente contrario a la regulación de la Ley Federal del Trabajo, su intención es en realidad evitar la prolongación de la jornada legal de 8 horas diarias e



incluso consigna la posibilidad hasta de 9 horas extras a la semana, estableciendo una indemnización del 100% por cada hora excedente y una compensación mayor, en el caso de sumar más de 9 en una semana con pago al 200%.

"Pero en este último caso, establece: «sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley».

"Por esta situación, insisto, los conceptos de tiempo extra ocasional y adicional de ninguna manera cubren el pago de las horas extras reclamadas de mi parte, además de ser contrarias a la naturaleza de la regulación de la Ley Federal del Trabajo, al propiciar mis labores y de los restantes compañeros petroleros, para el tercero interesado, sin la retribución correspondiente.

"Al respecto, señalo que el demandado en el juicio (sic) laboral nunca demostró en el juicio laboral con medio de prueba alguno la jornada de trabajo descrita de mi parte en el hecho cuatro de mi demanda, no obstante que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo establecen en su parte conducente, lo siguiente: (se transcriben).

"Por último, el artículo 805 de la misma Ley Federal del Trabajo, preceptúa lo siguiente: (se transcribe).

"Con base en tales preceptos, si el demandado en el juicio laboral nunca demostró la jornada de trabajo, la sanción procesal se reduce a la veracidad de mi dicho sobre la jornada de trabajo descrita en mi demanda inicial y, en consecuencia, al pago de las horas extras reclamadas.

"Además, es obvio, si dentro de mis conceptos de pago existen los denominados como tiempo extra ocasional y adicional, laboraba horas extras. Pues de lo contrario, insisto, está desnaturalizado el tiempo extraordinario.

"Por tales razones, debe negarse el amparo solicitado por el quejoso del juicio de garantías directo.

"Décimo concepto de violación. Es improcedente el argumento relativo a la condena del pago de prima vacacional sostenido por el quejoso.



"Lo anterior al resultar incongruente su planteamiento, pues por una parte negó la existencia de tal prestación y ahora resulta que la pretende desvirtuar en cuanto a su alcance económico.

"No obstante la aplicación efectuada por la junta responsable es correcta, debiendo negarse el amparo solicitado sobre este concepto de pago.

"Décimo Tercero (sic) concepto de violación. Es inatendible el concepto de violación, pues simplemente el quejoso en el juico (sic) laboral nunca adujo la circunstancia que pesaban descuentos en contra de las percepciones del actor.

"Razón por la cual, si la responsable omite considerar el aspecto, es obvio que no formó parte de la litis y, en su caso, debió llamarse al tercero interesado para hacer valer lo que a su derecho conviniera, cuestión que también ignoró el quejoso si era de su conocimiento tal aspecto.

"Por lo tanto, si en el laudo combatido no existe pronunciamiento al respecto, la responsabilidad de tal extremo le atañe a la patronal y, en su caso, deberá responder de esa obligación.

"Debiendo negarse el amparo solicitado al respecto.'

"Décimo.—Estudio amparo adhesivo. Son inoperantes los conceptos de violación formulados en el amparo adhesivo, pues de ellos se advierte lo siguiente:

"En relación al primer concepto de violación, la quejosa principal se limitó a negar el despido por lo que el adherente refiere que la defensa de aquélla es insuficiente y por esa razón el concepto debe declararse inexistente debiendo prevalecer la condena a la reinstalación y en consecuencia, la junta debe pronunciarse sobre la prestación reclamada en el inciso k) de las prestaciones, consistente en el mejor y preferente derecho.

"En cuanto a los conceptos de violación, segundo, tercero y décimo segundo, el adherente refiere que la demanda debió demostrar con pruebas eficaces las funciones del actor lo cual nunca hizo y para lo cual relata las pruebas que ofreció la quejosa principal y de las cuales, concluye que no se demuestran las funciones de confianza.



"Además alega que la junta debió pronunciarse sobre el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de vivienda de los Trabajadores y de la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Respecto al cuarto, quinto y décimo primer concepto (sic), el quejoso adherente arguye que lo sostenido en ellos en cuanto a la integración (sic) salario, resulta inadmisibles, pues la empresa reconoció en los recibos de pago todos y cada uno de los conceptos que integran el salario.

"En cuanto al concepto sexto, la quejosa adherente aduce que debe determinarse improcedente.

"Asimismo, en relación al conceptos (sic) séptimo, el adherente arguye que los conceptos que ahí se citan sí fueron reclamados desde la demanda inicial.

"Además, respecto al concepto de violación octavo, la quejosa adherente considera que es inadmisibles el argumento vertido por la quejosa principal.

"En lo tocante al noveno concepto de violación, la quejosa adherente arguye que es improcedente lo determinado por la responsable en cuanto que la patronal omitió acreditar la jornada de trabajo y por ello, trae como consecuencia que las horas extras alegadas por el actor son ciertas.

"Además, estima que tales horas se encuentran pagadas con los conceptos de tiempo extra ocasional y adicional, sin embargo, con tales conceptos se faculta a prolongar la jornada natural por cuestiones extraordinarias, lo que implica que son objeto de contratación anticipada, empero con los referidos conceptos no está cubierto el tiempo extra que en términos de la Ley Federal del Trabajo debe pagarse con un 100% adicional las primeras nueve horas.

"En cuanto al décimo concepto de violación, la adherente arguye que es improcedente lo alegado por la quejosa principal.

"Respecto al décimo tercero, arguye que es inatendible su concepto, pues la quejosa nunca adujo que pesaban descuentos en contra de las percepciones del actor.



"Como se advierte de lo anterior, los argumentos vertidos tienden a dar contestación y controvertir los conceptos de violación, excepción hecha de aquél (sic) en que alega omisión por parte de la junta de haberse pronunciado sobre la preferencia de derechos, pago al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda, e inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del diverso el (sic) relativo a controvertir la determinación en cuanto al pago de horas extras.

"En ese sentido, los argumentos en los que tiende a controvertir los conceptos de violación, deben calificarse de inoperantes, pues el artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas.

"Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado.

"Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 51, de rubro (sic) y texto:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de



Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisivos que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.'

"Además, todos los temas que se controvierten con los conceptos adherentes, quedaron debidamente atendidos al ocuparnos de los conceptos del principal y por esa razón, debe (sic) estimarse inoperantes los que aquí se estudian, pues sólo tienden a controvertir los conceptos de violación, pero no a reforzar las consideraciones del laudo ni hacer valer violaciones procesales.

"Ahora, en torno a los conceptos en que alega omisión de la junta, debe destacarse que tales aspectos, debió haberlos hecho valer en vía de amparo principal, porque el amparo adhesivo, como se apuntó, impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, de ahí que por esa razón, también debe (sic) declararse inoperantes.

"En mérito de lo expuesto, ante lo inoperante de los conceptos de violación hechos valer en el amparo adhesivo, lo procedentes (sic) es negar el amparo y protección solicitados por el quejoso adherente.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 a 77 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se



"RESUELVE

"Primero.—La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PETRÓLEOS MEXICANOS, contra el laudo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente 238/2016, en términos y para los efectos indicados en la parte final del considerando octavo del presente fallo.

"Segundo.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , en el amparo adhesivo, promovido contra el laudo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente 238/2016, conforme los razonamientos expresados en el último considerando del presente fallo."

Segundo criterio contendiente.

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecinueve, resolvió en el juicio de amparo **DT. 514/2019 (8628/2019)**, lo que a continuación se transcribe:

"Cuarto.—Los conceptos de violación hechos valer por Petróleos Mexicanos resultan infundados por una parte y fundados por otra, los cuales por razón de método se estudiarán en un orden distinto al propuesto.

"Son infundados el primer y el segundo motivo de disenso en que el organismo quejoso sostiene que la Junta responsable fue omisa en estudiar las excepciones y defensas encaminadas a revelar que la prestación de 'reembolso gasto transporte' no forma parte del salario integrado que se cubría al actor, dado que ese concepto no se otorga por el desempeño de su trabajo sino con deberes permanentes de representación institucional, en términos de los artículos 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza y los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza; además de que únicamente se le entregaban al trabajador para cubrir gastos de mantenimiento de vehículo la cantidad de \$*****/100 M.N., la cual es la que la Junta debió tomar en cuenta para efecto de integrar el salario.



"Lo infundado de su aserto radica en que dicha prestación sí forma parte del salario integrado que la patronal cubría al demandante por la prestación de sus servicios, habida cuenta que por una parte, de los cuarenta y dos recibos de pago aportados por el actor se advierte que el organismo demandado le cubría por reembolso de gastos de transporte la suma de \$***** centavos, catorcenales (foja 170); y, por otra parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, sostuvo que los gastos de transporte forman parte integrante del salario, por lo que fue correcto que la Junta los incluyera para cuantificar el salario base.

"Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 35/2002, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia laboral, página 270, del tenor:

"SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se



efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado.'

"El organismo quejoso aduce en su tercer concepto de violación que fue incorrecto que la autoridad laboral determinara como parte integrante del salario el bono o incentivo al desempeño, dado que el actor no acreditó fehacientemente recibir esa prestación extralegal, ya que de los estados de cuenta que exhibió no se advierte el pago de la misma.

"Agrega que dicha prestación extralegal no fue percibida por el actor en el último año de labores previo a su separación, es decir, por el periodo comprendido entre agosto de dos mil quince y mayo de dos mil dieciséis, motivo por el cual se debía absolver de ese concepto.

"Lo anterior es infundado, por lo siguiente.

"El actor asentó en el numeral quince de su escrito inicial de demanda que el organismo demandado le depositaba veintiún mil pesos en su cuenta bancaria, prestación que le dejó de cubrir desde el mes de julio de dos mil dieciséis, por lo que reclamaba su integración a su salario (foja 6).

"Al contestar la demanda, el organismo quejoso señaló que dicha prestación estaba contemplada en el artículo 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos para los trabajadores en activo, con base en su desempeño, por lo que al no estar ya en activo el actor, no era dable la integración a su emolumento.

"En ese sentido, el accionante para acreditar su afirmación, aportó como prueba once estados de cuenta bancarios originales por los periodos de agosto de dos mil quince a mayo de dos mil dieciséis, en donde dijo se le depositaba su emolumento (fojas 249 a 312), al cual la Junta responsable le dio valor al ser coincidentes con los remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



"De los recibos de mérito se observa lo siguiente:

Fecha de depósito	Monto
31 de agosto de 2015	\$***** (foja 252)
29 de septiembre de 2015	\$***** (foja 258)
29 de octubre de 2015	\$***** (foja 263 vuelta)
30 de noviembre de 2015	\$***** (foja 268 vuelta)
29 de diciembre de 2015	\$***** (foja 276)
28 de enero de 2016	\$***** (foja 281)
29 de febrero de 2016	\$***** (foja 288)
30 de marzo de 2016	\$***** (foja 293)
28 de abril de 2016	\$***** (foja 297 vuelta)
30 de mayo de 2016	\$***** (foja 301)
29 de junio de 2016	\$***** (foja 310)

"Entonces, contrario a lo afirmado por el organismo quejoso, el actor sí demostró que se le cubrió dicho incentivo al desempeño por el último año de labores a su favor, ya que la última vez que lo hizo fue el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por lo tanto, fue correcto que la autoridad laboral lo contemplara como parte integrante del salario; de ahí lo infundado de su aserto.

"Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 20/2003, visible en la página cuatrocientos cincuenta y cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, Novena Época, que dispone:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. VALOR PROBATORIO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, PARA DEMOSTRAR LA CANTIDAD QUE RECIBEN POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN MENSUAL.—De lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se desprende la facultad de dichas empresas de liquidar el importe de los salarios de sus trabajadores de confianza a través de instituciones bancarias, esto es, me-



dian­te depósi­tos que realice el patrón en determi­nada cuenta ban­caria del tra­ba­ja­dor por el im­por­te que cor­respon­da a los sa­la­rios respec­ti­vos, por lo que los esta­dos de cuenta en los que apa­rece el nom­bre de la in­sti­tu­ción ban­caria emi­so­ra, así como los depósi­tos rea­li­za­dos en un determi­nado pe­ri­o­do, pue­den ser con­si­de­ra­dos como com­pro­ban­tes de pa­go de sa­la­rios, siem­pre y cuan­do los alu­di­dos do­cumen­tos con­te­nan determi­nados da­tos que per­mitan la iden­ti­fi­ca­ción de esos pa­gos, como su­ce­de, por ejem­plo, cuan­do se uti­li­zan tér­mi­nos como los si­guien­tes: «depósi­to por nó­mi­na»; «nó­mi­na 13»; «nó­mi­na»; «nó­mi­na para pa­go in­terban­ca», lo cual hace pre­sumir que los abo­nos que se rea­li­zan pro­vie­nen del patrón por con­cep­to de sa­la­rio del tra­ba­ja­dor, pues las can­ti­da­des que apa­recen en di­cho es­ta­do de cuenta de­ben es­tar, a la vez, con­si­gna­das en las nó­mi­nas, lis­tas de raya o re­ci­bos de sa­la­rios que el patrón tie­ne obli­ga­ción de con­ser­var y ex­hibir en juicio. En ese tenor, cuan­do los es­ta­dos de cuenta ban­ca­rios fue­ron ex­hibi­dos en ori­ginal o en co­pias que ha­yan si­do co­te­ja­das, con el pro­pósi­to de de­mos­trar la exis­ten­cia del pa­go de una com­pen­sa­ción men­su­al rea­li­za­do por el patrón en un monto dis­tin­to al afir­ma­do por éste, pe­ro por el mis­mo con­cep­to, para es­ta­ble­cer su valor pro­ba­to­rio debe aten­derse a di­ver­sos ele­men­tos, a sa­ber: 1) al con­te­ni­do y pre­ci­sión de los do­cumen­tos; 2) si di­chos do­cumen­tos fue­ron ob­je­ta­dos y el pro­pósi­to de su ob­je­ción y 3) si el ob­je­tan­te de­mos­tró o no sus ob­je­cio­nes; por tan­to, si el patrón no ob­je­ta los es­ta­dos de cuenta ex­hibi­dos en ori­ginal, éstos ha­rán prueba plena en cuanto a su con­te­ni­do; por el con­tra­rio, si son ob­je­ta­dos, es ne­ce­sa­rio que la ob­je­ción se fun­de en cau­sas que pue­dan mo­ti­var la in­vali­dez del con­te­ni­do del do­cumen­to y que di­chas cau­sas se com­pue­ben, toda vez que de con­for­mi­dad con lo dis­pues­to en el ar­tí­cu­lo 784, frac­ción XII, de la Ley Fe­de­ral del Tra­ba­jo, cor­respon­de al patrón acre­di­tar el monto del sa­la­rio cuan­do éste sea con­tro­ver­ti­do y, en con­se­cuen­cia, de igual ma­ne­ra le cor­respon­de de­mos­trar las can­ti­da­des y con­cep­tos in­te­gra­do­res de aquél.’

"En otro orden de ideas, tampoco le asiste razón al organismo quejoso en su cuarto concepto de violación en cuanto al argumento en que indica que la autoridad laboral dictó un laudo incongruente.

"Lo que considera así, porque mientras que por un lado lo condenó al pago de aumentos y mejoras por el periodo del cinco de marzo de dos mil diecinueve y hasta que se dé cumplimiento a la resolución, en otro segmento del laudo lo



sancionó con el pago de incrementos del veinticuatro de julio de dos mil dieciséis al cinco de marzo de dos mil diecinueve, no obstante que los conceptos aumentos y mejoras e incrementos son similares.

"Como se anticipó, es infundado lo anterior por lo siguiente:

"Es necesario precisar que en el laudo reclamado la autoridad responsable en un apartado emitió condena al organismo quejoso al pago de 'aumentos y mejoras pactadas en las prestaciones y que se hayan generado a partir del 5 de marzo de 2019 y hasta el cumplimiento de la resolución para lo cual deberá abrirse incidente de liquidación' (foja 642 vuelta) y, por otro lado, condenó al pago de los incrementos sufridos en el salario del veinticuatro de julio de dos mil dieciséis al cinco de marzo de dos mil diecinueve, dejando también a salvo los derechos del trabajador para reclamarlos en la vía incidental (foja 643 vuelta).

"De lo expuesto, se puede concluir que una cosa son los aumentos y mejoras pactados en las prestaciones y otra los incrementos salariales; de ahí lo infundado de su argumento.

"Además, no pasa desapercibido a este Tribunal Colegiado el reclamo del organismo quejoso en relación con el cálculo de la condena realizada a las mejoras pactadas, sin embargo, tal cuestión la hizo valer en forma genérica sin precisar cuáles eran las mejoras que debió contemplar la autoridad responsable, por lo tanto, correcta o no tal condena debe prevalecer en sus términos.

"Máxime, que por ser el organismo quejoso el patrón, no procede suplir la deficiencia de sus conceptos de violación, en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo.

"En otro aspecto, el octavo concepto de violación donde el organismo quejoso aduce que la Junta responsable lo condenó a un doble pago respecto a los salarios caídos, pues también la obligó al pago de vacaciones, es infundado.

"Es así, porque en la especie la Junta responsable decretó condena en forma independiente, toda vez que el propio actor así lo reclamó en su ocurso inicial, como se observa de la siguiente transcripción (foja 644, vuelta):



"...por cuanto se refiere al pago de vacaciones que reclama el actor... se determina que el periodo que será considerado a cubrir por vacaciones comprenderá del 03 de noviembre de 2015 (fecha en que comprende el inicio de su periodo vacacional 2015-2016) al 24 de julio de 2016, lo anterior con motivo de que, el término del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no prestación (sic) de servicios es claro que no surge el derecho de vacaciones...'

"Como se observa, la condena independiente de las vacaciones son las devengadas anteriores a la data del despido –veinticuatro de julio de dos mil dieciséis–, es decir, del tres de noviembre de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, por lo que no se puede considerar que exista un doble pago, ya que para ello, era menester que fueran posteriores, de ahí que no le asita la razón al organismo quejoso en este aspecto.

"Es por lo expuesto que no cobra aplicación en el caso concreto la jurisprudencia de rubro: 'VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.', que el organismo quejoso invoca en su demanda de amparo.

"Ahora, el argumento quinto en que el organismo quejoso indica que la autoridad responsable incurrió en incongruencia, ya que lo condena al pago de salarios caídos desde el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, no obstante que el actor fijó el despido el veinticinco de ese mes y año, es fundado.

"Ciertamente, de la lectura del laudo reclamado se observa que la Junta responsable determinó que los salarios caídos corrían a partir del veinticuatro de julio de dos mil dieciséis (foja 643 vuelta), fecha en que se dijo despedido el actor, no obstante en su demanda éste señaló que le fue comunicado que el despido surtiría sus efectos a partir del veinticinco de ese mes y año, data en que incluso el sistema electrónico de entrada ya no le permitió registrar su acceso al centro de trabajo.

"Por lo tanto, la autoridad laboral deberá corregir dicha incongruencia y fijar la condena a partir del veinticinco de julio de dos mil dieciséis.



"Respecto a los conceptos de violación sexto y séptimo en que se aduce que la autoridad laboral cuantificó indebidamente la condena al pago de intereses, aguinaldo, prima vacacional e incentivo de asistencia, sin advertir lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que esas prestaciones se deben limitar al tener el mismo origen que el salario previsto en el diverso numeral 84 del ordenamiento citado, son fundados.

"Lo anterior, porque el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito definió en relación a la limitante establecida en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, que si conforme al numeral 84 en relación con el 89, ambos del citado ordenamiento, las prestaciones que integran el salario, como son la prima vacacional y aguinaldo y, que a consecuencia de su separación del empleo imputable al patrón, dejaron de ser percibidas por el trabajador, esos conceptos en la parte proporcional son salarios caídos y, en consecuencia, su pago se debe limitar al lapso comprendido desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), visible en la página mil doscientos cuarenta y dos de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, Décima Época, que dispone:

"AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al



pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.'

"Sobre esa base, si la autoridad responsable condenó al organismo quejoso al pago de aguinaldo, prima vacacional hasta en tanto no se cumpliera el laudo impugnado, así como al pago del incentivo de asistencia hasta la fecha en que emitió el laudo impugnado, sin tomar en consideración que de acuerdo al citado numeral 48 del código obrero su pago se debe limitar al lapso comprendido desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, es inconcuso que tal actuar deviene ilegal.

"En atención a lo expuesto, la autoridad responsable deberá acotar las prestaciones citadas por el quejoso consistentes en aguinaldo, prima vacacional e incentivo de asistencia a cuyo pago condenó a consecuencia del despido, a doce meses, esto es, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis al veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, más el interés del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago.

"En lo relativo al noveno concepto de violación en que el organismo quejoso aduce que fue incorrecto que en el laudo reclamado se le impusiera la condena al pago de vacaciones, prima vacacional e incentivo por asistencia a partir del tres de noviembre de dos mil quince, no obstante que el actor no los reclamó así, pues lo hizo a partir de dos mil dieciséis, es fundado.

"Ciertamente, como lo refiere el organismo quejoso, de la lectura del recurso inicial se observa que el actor reclamó bajo los numerales once, doce y trece el pago de vacaciones, prima vacacional e incentivo por asistencia a partir de dos mil dieciséis (foja 5).

"En el laudo reclamado, la autoridad responsable realizó el cálculo de los conceptos en cita, con base en lo estipulado en los artículos conducentes del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, determinando que procedía por vacaciones, prima vacacional e incentivo de asistencia su pago por el últi-



mo periodo en que el trabajador tenía derecho a su disfrute, esto era del tres de noviembre de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil dieciséis (foja 644 a 645, vuelta).

"Por lo tanto, le asiste la razón respecto a las vacaciones, prima vacacional e incentivo por asistencia, pues si el actor sólo reclamó su retribución a partir de dos mil dieciséis, no era procedente la condena desde noviembre de dos mil quince, de ahí lo fundado de lo alegado.

"Atento a todo lo expuesto, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PETRÓLEOS MEXICANOS para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, realice lo siguiente:

"• Determine que los salarios caídos corren a partir del veinticinco de julio de dos mil dieciséis;

"• Respecto a las prestaciones consistentes en 1) aguinaldo, 2) prima vacacional e 3) incentivo de asistencia a cuyo pago condenó a consecuencia del despido, las acote a doce meses, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo;

"• Se pronuncie nuevamente respecto al pago por concepto de a) vacaciones, b) prima vacacional e (sic) c) incentivo por asistencia, justipreciando que el actor sólo los reclamó a partir de dos mil dieciséis;

"Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda, en concordancia con lo resuelto en el amparo directo DT. 513/2019 (8627/2019) y sin perjuicio de reiterar aquellos aspectos que no son motivo de esta concesión.

"Quinto. Con fundamento en el artículo 227, fracción III de la Ley de Amparo, los integrantes de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denuncian ante el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado y la tesis aislada I.3o.T.56 L (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2460, del



Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y registro 2017823, de rubro (sic): 'PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO «REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE», NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA.'

"Criterio que no es compartido por los integrantes de este Tribunal Colegiado, por las razones que se expusieron en esta ejecutoria.

"Ahora, en el Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativa a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en sus artículos tercero y cuarto establece respectivamente, que entre las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto por lo (sic) que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, por la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentran la integración de los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones y sustituciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción o circuito, los cuales se integraran por los magistrados presidentes de estos Tribunales en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Asimismo, conforme los artículos 226, fracción III y 227, fracción III de la Ley de Amparo, se denuncia la posible contradicción, por lo siguiente:

"A efecto de evidenciar la posible existencia de la contradicción anunciada, es necesario establecer que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sustentó en la aludida tesis aislada I.3o.T.56 L (10a.), que el concepto denominado 'reembolso gastos de transporte' no forma parte del salario, en tanto que tratándose de la adquisición de vehículos, es para garantizar el buen funcionamiento y cuidado del vehículo a su servicio.

"En oposición a lo anterior, este Tribunal Colegiado sostuvo que el concepto 'reembolso gasto transporte' forma parte integrante del salario, por lo que fue correcto que la Junta los incluyera para cuantificar el salario base.



"En las relatadas condiciones, ante la discrepancia de los criterios anotados, resulta procedente denunciar la posible contradicción de tesis ante el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para que determine lo que en derecho corresponda.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73 a 77 de Ley de Amparo, se

"RESUELVE:

"Primero.—La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PETRÓLEOS MEXICANOS contra los actos de la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, su presidente y actuario, consistentes en el laudo de cinco de marzo de dos mil diecinueve y su ejecución, dictado en el juicio laboral 347/2016, seguido por ***** en contra del aquí quejoso y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

"Segundo.—Hágase del conocimiento del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito sobre la denuncia de la posible contradicción de tesis entre el criterio de rubro: 'PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO «REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE», NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA.', sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el que sostiene este Séptimo Tribunal Colegiado de la misma especialidad y circuito en el presente juicio."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

En principio, para establecer si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, conviene precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, como en el presente caso, los Tribunales Colegiados, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio que adopta un juzgador a través de argumentaciones de índole



lógico jurídico para justificar su decisión en una controversia determinada y, por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando: **a)** dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan razonamientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que rodean esos puntos de derecho no sean exactamente iguales; y, **b)** se adviertan no solamente posiciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central, se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, derivadas de la complejidad de los supuestos legales aplicables, pues para la identificación de un problema jurídico central es indiferente el origen del mismo, ya sea que se ubique en aspectos accesorios o secundarios de cada una de las resoluciones.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 72/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos



son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También cobra aplicación, la tesis aislada P. XLVII/2009, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE



LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, en torno a las condiciones que deben reunirse para la existencia de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;



2. Que entre los ejercicios interpretativos se halle al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sirve de sustento a lo considerado, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, marzo de 2010, página 122, Novena Época, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (denunciante) no esté expues-



to formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Novena Época, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, resulta aplicable la tesis 2a./J. 94/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, Novena Época, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE



NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Bajo esos parámetros, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo **DT. 514/2019 (8628/2019)** promovido por **Petróleos Mexicanos** y el sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito**, al fallar el amparo **DT. 397/2018**, promovido también por **Petróleos Mexicanos**, que dio origen a la tesis I.3o.T.56 L (10a.), de rubro (sic): "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO 'REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE', NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 397/2018 promovido por Petróleos Mexicanos**.

En el juicio laboral 238/2016.



1. ***** demandó de **Petróleos Mexicanos** la **reinstalación** en su puesto de trabajo de ***** adscrito a la ***** , así como el pago de salarios caídos y otras prestaciones, lo anterior con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

2. La empresa petrolera se excepcionó en el sentido de que era inexistente el despido alegado, debido a que fue el actor quien abandonó sus labores.

3. La junta responsable determinó **condenar al organismo petrolero demandado a reinstalar al actor y a pagarle salarios caídos** y diversas prestaciones, para lo cual consideró un salario integrado en el que incluyó, entre otros conceptos, el denominado **reembolso gastos de transporte**.

4. Inconforme con lo anterior, **Petróleos Mexicanos** promovió demanda de amparo directo, ante lo cual el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el problema referente a los conceptos que integran el salario del trabajador para el cálculo de los salarios caídos, en particular el denominado reembolso gastos de transporte sostuvo:

- Que la citada prestación no debe incluirse en el salario integrado para la cuantificación de los salarios caídos.

- Esto, porque de acuerdo con los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se desprende que los trabajadores tienen derecho a un financiamiento para la adquisición de un vehículo; además, el importe pagado bajo la denominación "reembolso gasto transporte" se constituye como un pago para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del vehículo obtenido del referido financiamiento, y por esa razón se destaca en dicho cuerpo normativo que no constituye una prestación laboral, en virtud de que el sistema se constituyó para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

- Que de acuerdo con los sistemas previstos en los citados criterios, consistentes, el primero, en el financiamiento vehicular para la adquisición de un vehículo nuevo, en cuyo caso, es el propio actor quien amortiza cada pago



mediante descuento vía nómina y, el segundo, referente en cuotas de reembolso por la adquisición de un vehículo nuevo con recursos propios del trabajador, en cuyo supuesto, es el trabajador quien eroga el pago total del vehículo, pero ante su inclusión en el Sistema, se le pagan las cuotas de reembolso; en ambos supuestos, el vehículo que se adquiera, ya sea con financiamiento o con recursos propios del trabajador, es para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, conclusión que no puede ser de otra manera si se considera que el reembolso que se hace es para garantizar el buen funcionamiento del vehículo bajo la consideración que es para el mantenimiento del mismo.

- Que es precisamente en ese punto donde encuentra justificación el reembolso de gastos que eroga la paraestatal porque con ello garantiza el cuidado de un bien a su servicio, como lo dispone la fracción III del artículo quinto, de los criterios supracitados, al señalar que el citado concepto constituye un pago al trabajador para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del vehículo.

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, el concepto de "reembolso gasto transporte", se entrega cuando el trabajador deba transportarse a lugares diferentes durante la jornada y no le sea proporcionado transporte terrestre, empero en ningún caso constituye una prestación laboral, porque sirve precisamente para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

- Que si en el caso el vehículo que obtuvo el trabajador mediante financiamiento sirve precisamente para satisfacer las necesidades de transporte terrestre, y para ello, le es pagado el "reembolso gasto de transporte" para el mantenimiento de dicho vehículo, entonces el monto percibido por el citado concepto no constituye parte integrante del salario.

II. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **D.T. 514/2019, promovido por Petróleos Mexicanos.**

En el juicio laboral 347/2016.



1. ***** , demandó de **Petróleos Mexicanos** la **reinstalación** en la categoría de especialista técnico A nivel 39, así como el pago de salarios caídos y diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

2. La empresa petrolera negó el despido, aduciendo que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar a su fuente de trabajo.

3. En el laudo, la junta determinó **condenar a Petróleos Mexicanos a pagar al actor la indemnización que le corresponde como trabajador de confianza**, en términos de los artículos 50, 162 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, así como los **salarios caídos** y la prima de antigüedad, entre otros conceptos.

4. Inconforme con lo anterior, **Petróleos Mexicanos** promovió demanda de amparo directo, ante lo cual el citado **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el problema referente a los conceptos que integran el salario del trabajador para el cálculo de los salarios caídos, en particular el denominado "reembolso gasto transporte" sostuvo:

- Que fue correcto que la junta responsable considerara que el concepto "reembolso gasto transporte" sí forma parte del salario integrado que le cubre el demandado por la prestación de sus servicios, ya que así se advertía de los cuarenta y dos recibos de pago catorcenales aportados por el actor.

- Aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia «2a./J. 35/2002» de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", sostuvo que los gastos de transporte forman parte integrante del salario.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que, en la especie, **sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios que sustentan los mencionados Tribunales Colegiados**, porque en las resoluciones se examinaron temas jurídicos iguales, concluyendo una solución opuesta al mismo problema.

Es así, ya que en las citadas ejecutorias existe similitud en cuanto al tema analizado, esto es, el referente a si el concepto de **reembolso gasto transporte**



que perciben los trabajadores de confianza de **Petróleos Mexicanos** debe o no formar parte del salario integrado, para el pago de los salarios caídos materia de condena.

Problema legal al cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes, en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo **DT. 397/2018** promovido por **Petróleos Mexicanos** consideró que la prestación denominada reembolso gasto transporte que perciben los trabajadores de confianza de la paraestatal petrolera, no forma parte del salario integrado para el cálculo de salarios caídos, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado de la materia y circuito referidos al fallar el amparo directo **DT. 514/2019**, promovido igualmente por **Petróleos Mexicanos** resolvió que el concepto indicado sí forma parte del salario integrado para la cuantificación de los salarios caídos materia de condena.

Lo anterior, con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, a saber, determinar si el concepto de **reembolso gasto transporte**, percibido por los empleados de confianza de **Petróleos Mexicanos** forma o no parte del salario para calcular salarios caídos, ya sea en el caso de una reinstalación o bien del pago de una indemnización, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las determinaciones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Aquí es oportuno destacar que si bien es cierto el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó, con base en la jurisprudencia «2a./J. 35/2002» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", que la prestación denominada "reembolso gastos transporte", que reciben los trabajadores de confianza de **Petróleos Mexicanos** sí forma parte de su salario, no menos lo es que no debe perderse de vista, por una parte, que el concepto analizado en la jurisprudencia invocada por dicho Tribunal fue diverso, a saber "ayuda para transporte"; y, por otra, que se encuentra referido a una universalidad de trabajadores y no acotado solamente a los empleados de confianza de la paraestatal **Petróleos Mexicanos**, elementos que ponen de manifiesto que el tema de contradicción que nos ocupa, en modo alguno se encuentra dilucidado por el criterio emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal.



QUINTO.—**Estudio. Determinación del criterio que debe prevalecer.**

En la especie, como se precisó, el tema central de la presente contradicción de tesis radica en determinar, si el concepto denominado **reembolso gasto transporte** que perciben los trabajadores de confianza de **Petróleos Mexicanos** forma parte o no del salario integrado para el cálculo de salarios caídos.

Para estar en aptitud de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer en asuntos como de los que derivan la presente contradicción de tesis, se considera pertinente transcribir las disposiciones legales y convencionales aplicables.

La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 84, 89, 386 y 391, fracción VI, establece:

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

"Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

"Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios



sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

"Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

"I a V. ...

"VI. El monto de los salarios; ..."

De los numerales antes transcritos se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, **prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente**, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado (artículos 84 y 89).

También debe considerarse que forman parte integradora del salario todas aquellas ventajas económicas que, significando un beneficio superior al señalado por la ley, se establezcan en el contrato colectivo de trabajo en favor de los trabajadores, al fijarse en el pacto colectivo los salarios que les corresponden (artículos 386 y 391, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo).

Por su parte, los artículos 41, 42, 54 y 55 del **Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**, aplicable en la especie por virtud de que la materia de contradicción se refiere a prestaciones de trabajadores de confianza de la citada paraestatal, disponen:

"Artículo 41. El salario que perciba el personal de confianza, será el que se consigna por cuota diaria en los tabuladores establecidos por el patrón, los cuales están depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 42. El salario tabulado es el que aparece sin prestaciones en el tabulador del personal de confianza.

"El salario ordinario se integra con el salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), ayuda de renta de casa y ayuda para despensa.



"En el caso de los trabajadores de turno, se incluye el tiempo extra fijo.

"El patrón se obliga a liquidar cada catorce días el importe de los salarios devengados por el trabajador, directamente o a través de instituciones bancarias; asimismo a retener los impuestos que correspondan conforme a las leyes respectivas."

"Artículo 54. El patrón proporcionará al personal de confianza medios adecuados de transporte, cuando lo requiera la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutarlas.

"En aquellos casos en que por ese motivo, se les asigne vehículo propiedad del patrón, el trabajador tendrá la obligación de operarlo y utilizarlo para el trabajo asignado, debiendo conservarlo en buen estado y devolverlo cuando así se lo solicite el patrón."

"Artículo 55. Cuando el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa, tenga para la ejecución de su trabajo que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le proporcione medio de transporte terrestre, le reembolsará los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la Institución, con excepción del personal que esté sujeto al Sistema de Préstamo y Reembolso de Transporte."

De acuerdo con los preceptos reproducidos, en particular los artículos 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios el patrón tiene la obligación de proporcionar al personal de confianza medios adecuados de transporte, cuando lo requiera la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutarlas, supuesto en el cual si se les asigna un vehículo propiedad del patrón, el trabajador tendrá la obligación de operarlo y utilizarlo para el trabajo asignado, debiendo conservarlo en buen estado y devolverlo cuando así se lo solicite el patrón.

De igual forma se establece la hipótesis de que si el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa, tiene, para la ejecu-



ción de su trabajo, que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le proporciona medio de transporte terrestre, entonces, estará obligado a reembolsar los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la Institución, con excepción del personal que esté sujeto al **Sistema de Préstamo y Reembolso de Transporte**.

Finalmente, los **Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**, en sus puntos 1, 2, 2.1, 2.3, 2.5, 2.6 y 2.7 establecen lo siguiente:

"1. Disposiciones generales

"1.1. Del objeto

"Los presentes criterios tienen por objeto establecer el marco general para la organización, operación y control del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del personal de confianza.

"...

"2. Disposiciones específicas

"Primero. Los presentes criterios prevén entre otros, los requisitos que deberán cumplir los trabajadores para efecto de su inclusión o reinclusión en el Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del personal de confianza. Su otorgamiento no constituye una prestación laboral, en virtud de que el sistema se constituyó para satisfacer las necesidades de servicio de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

"2.1. De la operación del sistema

"...

"Cuarto. La operación del sistema se sujetará tanto al límite de las líneas de crédito negociadas por la Dirección Corporativa de Finanzas ante las Instituciones de Crédito correspondientes, como al presupuesto autorizado a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para este concepto.



"Quinto. El sistema comprende las siguientes opciones

"I. El financiamiento vehicular para la adquisición de un vehículo automotor nuevo, de acuerdo con el nivel de dirección u operación, cuyo importe es recuperable.

...

"III. Reembolso. Pago al trabajador o funcionario para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del vehículo.

"IV. La adquisición con recursos propios del trabajador o funcionario. Cuando el trabajador o funcionario adquiera con una agencia autorizada un vehículo automotriz nuevo con recursos propios sin solicitar el financiamiento, queda obligado para tener derecho a su inclusión o reinclusión en el sistema, a cumplir con todos los requisitos estipulados en estos criterios. en este supuesto, se pagará únicamente al trabajador o funcionario las cuotas de reembolso correspondientes en los plazos establecidos.

"Sexto. El financiamiento para adquisición de vehículos automotrices será otorgado conforme a los mecanismos financieros y con las instituciones de crédito determinadas por la Dirección Corporativa de Finanzas y de acuerdo a los montos autorizados para cada nivel tabular y estrato jerárquico.

"...

"Dicho financiamiento deberá destinarse para la adquisición de un solo vehículo automotriz nuevo.

"2.3. Del Trámite de financiamiento de la inclusión al reembolso

"Decimotercero. Para la obtención del financiamiento vehicular, el personal de confianza ubicado dentro de los niveles tabulares a que se refiere el apartado octavo de los presentes criterios, deberá solicitar la autorización de su inclusión o reinclusión al sistema, a su gerente de rama o al funcionario a quien expresamente se le delegue esta facultad, para que la entregue a través del enlace administrativo, al área responsable de operar el sistema junto con la copia de su contrato y demás documentación que se solicita.



"Para la inclusión al reembolso por la adquisición de un vehículo nuevo con recursos propios del trabajador o funcionario, el personal de confianza ubicado dentro de los niveles tabulares a que se refiere el apartado octavo de los presentes criterios, deberá solicitar la autorización de la inclusión al reembolso a su gerente de rama o al funcionario a quien expresamente se le delegue esta facultad, para que la entregue a través del enlace administrativo al área responsable de operar el sistema, junto con la factura original y copia de la póliza de seguro del automóvil con cobertura amplia y con vigencia de tres años subsecuentes. Una vez recibida toda la documentación, el área responsable de operar el sistema, emite el convenio para el otorgamiento de la cuota de reembolso y obtiene las firmas del representante del organismo subsidiario o corporativo, del trabajador o funcionario solicitante y del titular de su área de adscripción, gerente de rama o equivalente. El enlace administrativo solicitará al área de recursos humanos correspondiente, el pago del reembolso para los tres años de vigencia del convenio.

"Decimocuarto. El trabajador o funcionario tendrá la opción de adquirir con recursos propios y poner a disposición de la Institución, un vehículo automotriz de acuerdo a su estrato jerárquico, siempre y cuando cumpla con los requerimientos para su adecuada operación y cubra las necesidades del servicio, en cuyo caso, se le otorgará únicamente la cuota de reembolso que de acuerdo a su estrato jerárquico le corresponda...

"...

"Decimosexto. El financiamiento vehicular será amortizado por el trabajador en los términos del anexo 1 que forma parte de estos criterios, en la inteligencia de que los intereses que se generen serán absorbidos por el patrón mientras subsista la relación de trabajo.

"Decimoséptimo. Para el caso de la adquisición de vehículo con recursos propios del trabajador o funcionario, la factura original será resguardada durante la vigencia del convenio (tres años) por el área responsable de operar el sistema. El trabajador o funcionario podrá solicitar fotocopia del documento, sólo en el caso de que le sea requerido para realizar algún trámite de carácter legal, para cuyos efectos, deberá presentar por escrito la solicitud correspondiente.



"Decimoctavo. El trabajador o funcionario podrá recuperar la factura original a los 30 días después de haberse terminado la vigencia del financiamiento vehicular, en las áreas responsables de operar el sistema.

"...

"2.5. De las cuotas de reembolso

"Vigésimo sexto. El pago de las cuotas de reembolso, conforme a las tarifas autorizadas, la solicitará por escrito el área responsable de la operación del sistema de cada dirección corporativa o subsidiaria al área de administración o finanzas que corresponda.

"Dicho pago se efectuará de manera continua hasta la terminación de la vigencia del financiamiento vehicular otorgado, o el convenio de cuotas de reembolso celebrado, salvo los casos en que exista suspensión o terminación

"...

"2.6. De las causas de suspensión y terminación

"Trigésimo primero. Se podrá suspender la operación total o parcial del Sistema en el momento y las circunstancias que considere convenientes, previo aviso a las direcciones corporativas o equivalente o los organismos subsidiarios, así como a las instituciones o empresas financieras que correspondan.

"...

"Trigésimo tercero. El contrato de financiamiento vehicular y reembolso o el convenio para pago de cuotas de reembolso, terminará en forma anticipada a su vencimiento por las siguientes causas:

"a) Por muerte del trabajador o funcionario

"b) Terminación de la relación de trabajo (sic) (liquidación o rescisión, siempre que ésta no se dé por jubilación



"...

"2.7. De la recuperación del financiamiento

"Trigésimo sexto. El personal incluido en el sistema, cubrirá el financiamiento vehicular otorgado mediante exhibiciones catorcenales que le serán deducidas a través del sistema de nómina, en términos de las tarifas de préstamo y reembolso que como anexo I, forma parte de estos criterios. Para los funcionarios superiores, se efectuará a través de los sistemas de pago establecidos para ello."

De las disposiciones antes transcritas se tiene que los trabajadores de confianza tienen derecho a un financiamiento para la adquisición de vehículo, bajo dos esquemas: el primero, consistente en el financiamiento para la adquisición de un auto nuevo, adquirido con recursos económicos del patrón, en cuyo caso es el propio trabajador quien amortiza cada pago mediante descuento vía nómina y, el segundo, referente a cuotas de reembolso por la adquisición de un vehículo nuevo con recursos del propio trabajador, supuesto en el cual es el empleado quien eroga el pago total del auto, pero ante su inclusión en el sistema se le pagan las cuotas de reembolso.

Además, con independencia de la forma en que se obtenga el financiamiento para la adquisición del vehículo, también la empresa cubre el concepto denominado **reembolso gasto transporte**, el cual, como lo definen los propios criterios, constituye el **pago para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del vehículo obtenido del referido financiamiento**.

Concepto que constituye precisamente la materia de contradicción de tesis a dilucidar.

Ahora bien, en relación con el tema de contradicción resultan de especial relevancia las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, bajo la ponencia del



Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, resuelta en sesión de fecha diecinueve de abril de 2002, cuyo tema de contradicción consistió en dilucidar, entre otros aspectos, si el concepto de ayuda para transporte resultaba parte integrante del salario y que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 35/2002 de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

A continuación se reproduce la parte conducente de lo resuelto por la Segunda Sala en la referida contradicción de tesis 94/2201:

"Por otra parte, en relación con el tema de la ayuda para transporte, la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio de que no es una prestación que integra el salario, al estimar sustancialmente que ello es así porque no se trata de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituye una ventaja económica pactada en su favor, sino para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto. Tal criterio se ve reflejado en las siguientes tesis que ejemplificativamente se citan a continuación:

"SALARIOS, LOS GASTOS POR TRANSPORTACIÓN NO FORMAN PARTE DEL.—Si bien es verdad que en el salario quedan incluidas todas las ventajas económicas que obtiene el trabajador por la prestación de sus servicios, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que las cantidades que reciban los trabajadores para gastos de transportación o como compensación por los gastos que hayan erogado por tal concepto, no forman parte del salario, ya que no se trata de ventajas económicas pactadas a su favor, sino de condiciones para que puedan desarrollar sus servicios.' (Sexta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Volumen II, página 66)

"SALARIO, NO COMPRENDE CANTIDADES CONSTANTES ASIGNADAS AL TRABAJADOR PARA GASTOS.—Las cantidades constantes que la empresa asigna a un trabajador para gastos, no pueden sumarse como parte integrante del salario, en los términos del artículo 86 de la ley laboral, porque le son dadas para un fin determinado en función del empleo desempeñado y no para su personal disposición. Tampoco puede aceptarse, ni aun dentro del supuesto



de que se trata de una compensación por determinados servicios, que ésta constituya una percepción regular a cambio de la labor ordinaria que desarrolla un trabajador.' (Sexta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Volumen XXIV, página 107)

"GASTOS DE TRANSPORTACIÓN, NO FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.—Si una empresa ha convenido con determinados trabajadores en cubrirles una cantidad fija diaria por concepto de gastos de transportación, y con posterioridad cambia el sistema establecido, obligándose a cubrir dichos gastos pero únicamente en la proporción y en las cantidades que correspondan a cada trabajador, mediante la comprobación de los mismos, tal circunstancia no puede estimarse ni que viola el compromiso establecido, ni que forma parte del salario, pues la misma, no incrementa en forma alguna la percepción diaria del obrero, sino que se destina a resarcirle de un gasto que ha hecho en cumplimiento de las actividades que debe desarrollar al servicio de la empresa.' (Sexta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Volumen XXXIV, página 30)

"SEGURO SOCIAL. LA COMPENSACIÓN POR ADSCRIPCIÓN FORÁNEA, NO INCREMENTA EL SALARIO DEL TRABAJADOR.—La compensación que se pague a un trabajador del Seguro Social, por adscripción foránea, no puede incrementar su salario, toda vez que no es una percepción que disfrute en función de su trabajo, o sea a cambio de la labor desarrollada, sino que tiene por objeto compensarle el gasto que erogue un trabajador por tener necesidad de trasladarse a la población en la que se encuentra el centro donde desempeña sus labores; por tanto, sólo aquellas prestaciones que el trabajador perciba a cambio del trabajo que ejecute, serán las únicas que incrementen su salario.' (Sexta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Volumen LXXIII, página 29)

"SALARIO, LOS VIÁTICOS NO FORMAN PARTE DEL.—Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su trabajo, incluyendo además todas las ventajas económicas establecidas en el contrato a su favor; pero para que una prestación



pueda considerarse parte integrante del salario, es preciso que se le entregue a cambio de su trabajo, lo que no ocurre con los llamados viáticos, que son las cantidades dadas a un trabajador para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual, pues tales sumas son entregadas no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tiene que hacer por verse en la necesidad de permanecer fuera del lugar de su residencia.' (Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 133-138, Quinta Parte, página 115)

"Sin que pase inadvertido que en algunos casos las anteriores Segunda y Cuarta Salas de este Alto Tribunal estimaron que la ayuda para transporte sí forma parte del salario, como se advierte en las tesis cuyos rubros, textos y datos de identificación se citan a continuación, la última por analogía:

"CUOTAS OBRERO PATRONALES. LOS GASTOS DE TRANSPORTE SÍ INTEGRAN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, PARA EL EFECTO DEL PAGO DE LAS.—El artículo 32, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, establece que el salario base de cotización se integra con diversos conceptos como son los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. El referido artículo, en sus diversas fracciones, enumera los distintos conceptos que no son considerados para la integración del salario, entre los cuales no menciona en forma alguna los gastos o bono de transporte, lo que aunado a que los referidos gastos se entregan a los trabajadores por día laborado, resulta que se está frente a una prestación que se otorga a los trabajadores por sus servicios, independientemente de que con tal pago se pretenda resarcirlos del gasto que realizan al transportarse a su fuente de trabajo. La circunstancia de que el bono en cuestión se encuentre previsto en un contrato colectivo de trabajo no es determinante para estimar que se otorga para fines sindicales o sociales, pues no se concede al sindicato como persona jurídica, sino a los trabajadores en lo individual, además de que si el bono se entrega por cada día de trabajo, debe considerarse como una contraprestación al propio trabajo y no como una establecida con fines de naturaleza social.' (Octava Época, Segunda Sala,



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 84, diciembre de 1994, tesis 2a./J. 20/94, página 17)

“SALARIOS.—Del texto de los artículos 84 y 96 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero, que en forma regular y periódica, paga el patrono al trabajador, sino, además, en todas las ventajas económicas establecidas en un contrato de trabajo, en favor del trabajador, en atención a la clase de trabajo y a las condiciones de forma o lugar en que se desempeñe; como sucede con la cantidad que se paga por día, para gastos de viaje.’ (Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIII, página 1874)

“SALARIO, ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—De acuerdo con lo que establece el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en su última parte, en el salario quedan comprendidos tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador, a cambio de su labor diaria; por lo que si una Junta tiene por demostrado que a un trabajador se le entregaban doscientos pesos mensuales, además de su sueldo, para gastos de viaje, debe condenar a la empresa demandada a tomar en cuenta, al establecer el monto de la indemnización constitucional por separación injustificada del trabajo, la suma que por el indicado concepto se entregaba mensualmente al reclamante.’ (Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIV, página 609)

“SEGURO SOCIAL, SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL. INTEGRACIÓN.—Conforme al contenido de la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, salario es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios y, sueldo es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos correspondiente, como: pago efectivo por su categoría, jornada y labor normal, conceptos que relacionados con la cláusula 47 de dicho contrato colectivo, que dispone que los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25% sobre los «salarios» que les correspondan durante sus periodos vacacionales, determina que en ese 25% deben tomarse en consideración las percepciones económicas que los trabajadores obtienen por sobresueldo, alto



costo de vida, ayuda de renta, jornada discontinua y antigüedad, puesto que tales prestaciones las perciben con motivo del trabajo desempeñado lo que está acorde con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual el salario no solamente se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por cantidades o prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que también sea derivada de su trabajo.' (Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 163-168, Quinta Parte, página 68)

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso a estudio es procedente abandonar el criterio citado en primer término, en virtud de que del análisis del problema sobre el que versa la presente contradicción en la parte que ahora se estudia, se llega a una conclusión contraria, y que coincide esencialmente con lo sostenido en las tesis reproducidas en último lugar.

"Previamente, debe establecerse que el origen de la prestación en cuestión es convencional, en virtud de derivarse de un contrato individual o colectivo de trabajo, y su objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero con la finalidad de que cubra el importe derivado de los gastos que eroga al trasladarse desde su domicilio a la fuente de trabajo, es decir, de proporcionarle una ayuda pecuniaria para que pueda hacer frente a los gastos relativos al traslado de su casa al trabajo.

"Asimismo, debe tenerse presente que conforme al multicitado artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de integración del salario deberán tomarse en cuenta los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, en especie y cualquier otra cantidad o prestaciones que de manera regular y permanente se entreguen al trabajador por su servicios; que, según se ha visto, tanto la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes y coincidentes en afirmar que toda prestación ofrecida al trabajador cualquiera que sea el nombre que se le dé, crea un derecho a su favor; que es un principio general de derecho laboral que toda ventaja económica otorgada al trabajador a cambio de su trabajo pase a formar parte del salario, principio que fue adoptado por el legislador y plasmado en la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta. Por tanto, válidamente puede



afirmarse que la ayuda para transporte no debe ser considerada como excepción para efectos de integración del salario.

"En efecto, la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, dentro de las que debe considerarse la prestación consistente en la ayuda para transporte que algunas empresas conceden a sus trabajadores, pues dicha prestación, de origen convencional, tiene la finalidad de fortalecer el sueldo del trabajador para sufragar los gastos derivados del traslado de su hogar a la fuente de trabajo, de manera que si, como se ha venido sosteniendo, dicha percepción se entrega de manera ordinaria y permanente, es evidente que la misma incrementa el salario de los trabajadores y se entrega como contraprestación al servicio desempeñado, pues independientemente de que mediante la ayuda de transporte se pretenda resarcir gastos 'extraordinarios' al trabajador, esta prestación debe considerarse parte del salario siempre que su pago sea regular y permanente y no se encuentre condicionado a que se efectúen tales gastos, es decir, que la forma en que se encuentre pactada no impida la libre disposición de esta parte del salario de los trabajadores.

"Además, la circunstancia de que el bono en cuestión se encuentre previsto en un contrato colectivo de trabajo y no en uno individual, no es determinante para estimar que se otorga para fines sindicales o sociales, pues no se concede al sindicato como persona jurídica sino a los trabajadores en lo individual lo que, a su vez, conduce a determinar que no se trata de una prestación preponderantemente social, y que si el bono se entrega por cada día de trabajo, debe considerarse como una contraprestación al propio trabajo y no como una establecida con fines de naturaleza social.

"En consecuencia, contrario a lo afirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la suma que como ayuda de transporte se otorga a los trabajadores, en cuanto a su origen, objeto y naturaleza, sí forma parte del salario ordinario, cuando tal cantidad les es entregada en forma regular y permanente a cambio de su trabajo, y pueden disponer libremente de la misma, porque en ese caso no tiene como finalidad resarcir a los trabajadores de gastos extraordinarios eroga-



dos por el traslado de su domicilio al trabajo, pues precisamente la circunstancia de que se otorgue de forma regular y permanente le dan el carácter de una percepción de índole ordinaria entregada a cambio del servicio desempeñado, lo cual se traduce en una ventaja económica pactada en favor de los trabajadores que acrecienta su ingreso.

"Atento lo anterior, los criterios que deben quedar como jurisprudencia son los contenidos en las tesis «2a./J. 34/2002 y 2a./J. 35/2002» que a continuación se redactan:

"SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley 'el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo', e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables.

"SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis



conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado."

De las consideraciones de la ejecutoria antes reproducida se tiene que, en principio, la Segunda Sala consideró que la ayuda para transporte no era un concepto integrador del salario, en esencia, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino que tenía como finalidad resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto.

Sin embargo, posteriormente abandonó dicho criterio para determinar que sí debía integrar el salario, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- El origen de la prestación en cuestión era convencional, en virtud de derivarse de un contrato individual o colectivo de trabajo, y su objetivo consistía en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero con la finalidad de que cubriera el importe derivado de los gastos que eroga al trasladarse desde su domicilio a la fuente de trabajo, es decir, de proporcionarle una ayuda pecuniaria para que pudiera hacer frente a los gastos relativos al traslado de su casa al trabajo;



- Debía tenerse presente que **conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de integración del salario se deben tomar en cuenta los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, en especie y cualquier otra cantidad o prestaciones que de manera regular y permanente se entreguen al trabajador por sus servicios;**

- Que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes y coincidentes en afirmar que toda prestación ofrecida al trabajador cualquiera que sea el nombre que se le dé, crea un derecho a su favor y que es un principio general de derecho laboral que toda ventaja económica otorgada al trabajador a cambio de su trabajo pase a formar parte del salario, principio que fue adoptado por el legislador y plasmado en la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta;

- Razones por las que, válidamente podía afirmarse que la ayuda para transporte no debía ser considerada como excepción para efectos de integración del salario;

- Lo anterior, porque la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, dentro de las que debe considerarse la prestación consistente en la ayuda para transporte que algunas empresas conceden a sus trabajadores, pues dicha prestación, de origen convencional, tiene la finalidad de fortalecer el sueldo del trabajador para sufragar los gastos derivados del traslado de su hogar a la fuente de trabajo, **de manera que si la referida percepción se entrega de manera ordinaria y permanente, es evidente que la misma incrementa el salario de los trabajadores y se entrega como contraprestación al servicio desempeñado, pues independientemente de que mediante la ayuda de transporte se pretenda resarcir gastos "extraordinarios" al trabajador, esta prestación debe considerarse parte del salario siempre que su pago sea regular y permanente y no se encuentre condicionado a que se efectúen tales gastos, es decir, que la forma en que se encuentre pactada no impida la libre disposición de esta parte del salario de los trabajadores;**



- Sin que fuera óbice que la prestación a comento se encontrara prevista en un contrato colectivo de trabajo y no en uno individual, pues tal circunstancia no era determinante para estimar que se otorgara para fines sindicales o sociales, pues no se concedía al sindicato como persona jurídica sino a los trabajadores en lo individual lo que, a su vez, conducía a determinar que no se trataba de una prestación preponderantemente social, y que si la ayuda para transporte se entregaba por cada día de trabajo, debía considerarse como una contraprestación al propio trabajo y no como una establecida con fines de naturaleza social;

- De ahí que conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la cantidad otorgada a los trabajadores como ayuda de transporte, en cuanto a su origen, objeto y naturaleza, sí formaba parte del salario ordinario, cuando les fuera entregada en forma regular y permanente a cambio de su trabajo, y podían disponer libremente de la misma, porque en ese caso no tenía como finalidad resarcir a los trabajadores de gastos extraordinarios erogados por el traslado de su domicilio al trabajo, pues precisamente la circunstancia de que se otorgara de forma regular y permanente le daba el carácter de una percepción de índole ordinaria entregada a cambio del servicio desempeñado, lo cual se traducía en una ventaja económica pactada en favor de los trabajadores que acrecentaba su ingreso.

De las consideraciones precedentes se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó su determinación respecto de que la prestación convencional consistente en **ayuda de transporte** sí forma parte del salario, de acuerdo a la definición prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en tres consideraciones torales.

La primera referente a que a pesar de tratarse de una **prestación convencional** al no tener su origen en la ley, sino en las disposiciones pactadas entre el patrón y sus trabajadores, lo cierto era que al tratarse de una ventaja económica otorgada al trabajador a cambio de la prestación de sus servicios pasaba a formar parte de su salario.

La segunda referente a que la prestación que nos ocupa (ayuda de transporte), al **entregarse al trabajador de manera ordinaria y permanente**,



resultaba evidente que la misma incrementaba su salario, al otorgarse como contraprestación al servicio desempeñado.

Finalmente, la tercera consideración nodal que tomó en cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que la prestación debía considerarse como parte del salario, siempre y cuando **su pago, además de regular y permanente no se encontrara condicionado a que se efectuaran tales gastos** (ayuda de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impidiera la libre disposición del trabajador de esa parte del salario.

Ahora bien, tomando en cuenta los tres elementos antes detallados, se procede a analizar si la prestación denominada "**reembolso gasto transporte**" contenida en los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe o no formar parte del salario de dichos trabajadores.

Por principio, la prestación a comento cumple el primer requisito, es decir, se trata de una percepción convencional, dado que no se encuentra prevista en la ley, sino en las estipulaciones extralegales pactadas entre el patrón y sus trabajadores, en el caso específico, de los empleados de confianza de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Sin embargo, no se satisfacen los restantes elementos referentes a que se trate de una prestación que el empleado recibe de manera ordinaria y permanente a cambio de la prestación de sus servicios, ni tampoco el relativo (sic) que el pago de la prestación no debe estar condicionado a que se efectúen tales gastos (de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario.

En efecto, por lo que al primer elemento (sic) la prestación a estudio "reembolso gastos de transporte", no tiene el carácter permanente y constante, pues de acuerdo con las propias normas que la rigen, e (sic) particular la 2.3 y 2.5, se advierte que están sujetas a una temporalidad:

"Para la inclusión al reembolso por la adquisición de un vehículo nuevo con recursos propios del trabajador o funcionario, el personal de confianza ubicado



dentro de los niveles tabulares a que se refiere el apartado octavo de los presentes criterios, deberá solicitar la autorización de la inclusión al reembolso a su gerente de rama o al funcionario a quien expresamente se le delegue esta facultad, para que la entregue a través del enlace administrativo al área responsable de operar el sistema, junto con la factura original y copia de la póliza de seguro del automóvil con cobertura amplia y con vigencia de tres años subsecuentes. una vez recibida toda la documentación, el área responsable de operar el sistema, emite el convenio para el otorgamiento de la cuota de reembolso y obtiene las firmas del representante del organismo subsidiario o corporativo, del trabajador o funcionario solicitante y del titular de su área de adscripción, gerente de rama o equivalente. El enlace administrativo solicitará al área de recursos humanos correspondiente, el pago del reembolso para los tres años de vigencia del convenio.

"...

"2.5. De las cuotas de reembolso

"Vigésimo sexto. El pago de las cuotas de reembolso, conforme a las tarifas autorizadas, la solicitará por escrito el área responsable de la operación del Sistema de cada dirección corporativa o subsidiaria al área de administración o finanzas que corresponda.

"Dicho pago se efectuará de manera continua hasta la terminación de la vigencia del financiamiento vehicular otorgado, o el convenio de cuotas de reembolso celebrado, salvo los casos en que exista suspensión o terminación..."

Disposiciones que ponen de manifiesto que la prestación reembolso gastos de transporte está sujeta, necesariamente a una temporalidad de tres años, situación que impide que tenga la naturaleza de permanente y constante.

Finalmente, como se anticipó, el concepto extralegal que nos ocupa no cumple el tercero de los elementos considerados por el Máximo Tribunal, relativo a que el pago de la prestación no debe estar condicionado a que se efectúen tales gastos (de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario.



Lo anterior es así, ya que del contenido del punto Quinto inciso III de los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se advierte que textualmente dispone:

"III. Reembolso. Pago al trabajador o funcionario para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del vehículo."

Reproducción de la que se tiene que el concepto que nos ocupa, dada la forma en la que está pactado, sí se encuentra condicionado a que el trabajador realice los gastos para los que se destina el pago correspondiente, en el caso, para la operación y mantenimiento del vehículo obtenido mediante alguna de las formas de financiamiento que disponen los criterios referidos.

Esto es, el empleado no cuenta con la posibilidad de disponer libremente del concepto que el patrón le cubre por el concepto indicado "**reembolso gasto transporte**", ya que indefectiblemente tiene que destinar su importe a sufragar los gastos de operación y mantenimiento del vehículo que obtuvo vía financiamiento.

Situación que inclusive resulta contraria a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia «2a./J. 35/2002» de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", en la que estableció que el concepto referido constituye una ventaja económica para el trabajador, puesto que se encuentra encaminado a cubrir los gastos de traslado de su casa a la fuente de trabajo, sin que además esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, ya que la forma en que se pacte no debe impedir su libre disposición.

Bajo las anteriores determinaciones se concluye que la prestación denominada "reembolso gasto transporte" contenida en los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no forma parte del salario de dichos trabajadores.

Ahora bien, no escapa a este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que a pesar de lo ya expuesto, resulta de suma importancia analizar, por



estar estrechamente vinculada con la prestación estudiada en párrafos precedentes, la denominada gastos de transporte contenida en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 54. El patrón proporcionará al personal de confianza medios adecuados de transporte, cuando lo requiera la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutarlas.

"En aquellos casos en que por ese motivo, se les asigne vehículo propiedad del patrón, el trabajador tendrá la obligación de operarlo y utilizarlo para el trabajo asignado, debiendo conservarlo en buen estado y devolverlo cuando así se lo solicite el patrón."

"Artículo 55. Cuando el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa, tenga para la ejecución de su trabajo que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le proporcione medio de transporte terrestre, le reembolsará los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la Institución, con excepción del personal que esté sujeto al Sistema de Préstamo y Reembolso de Transporte."

De acuerdo con los preceptos reproducidos, en particular los artículos 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios el patrón tiene la obligación de proporcionar al personal de confianza medios adecuados de transporte, cuando lo requiera la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutarlas, supuesto en el cual si se les asigna un vehículo propiedad del patrón, el trabajador tendrá la obligación de operarlo y utilizarlo para el trabajo asignado, debiendo conservarlo en buen estado y devolverlo cuando así se lo solicite el patrón.

De igual forma se establece la hipótesis de que si el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa, tiene, para la ejecución de su trabajo, que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le proporciona medio de transporte terrestre, entonces, **estará**



obligado a reembolsar los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la Institución, con excepción del personal que esté sujeto al Sistema de Préstamo y Reembolso de Transporte.

Ahora bien, tomando en cuenta los tres elementos analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia «2a./J. 35/2002» de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", a saber: 1) el origen convencional de la prestación de "Transporte"; 2) que se entrega al trabajador de manera regular y permanente, por lo que incrementa su salario al cubrirse como contraprestación por el servicio prestado; y, 3) que su pago no estuviera condicionado a que se efectuaran esos gastos (de transporte), pues independientemente de los términos en que se pactó, no debe impedirse la libre disposición de esa parte del salario, se procede a analizar si la prestación denominada "**reembolso transporte**" contenida en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe o no formar parte del salario de dichos trabajadores.

Por principio, la prestación a comento cumple el primer requisito, es decir, se trata de una percepción convencional, dado que no se encuentra prevista en la ley, sino en las estipulaciones extralegales pactadas entre el patrón y sus trabajadores, en el caso específico, de los empleados de confianza de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Sin embargo, no se satisfacen los restantes elementos referentes a que se trate de una prestación que el empleado recibe de manera ordinaria y permanente a cambio de la prestación de sus servicios, ni tampoco el relativo (sic) que el pago de la prestación no debe estar condicionado a que se efectúen tales gastos (de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario.

En efecto, por lo que al primer elemento la prestación a estudio "reembolso de transporte", no tiene el carácter permanente y constante, pues de acuerdo con las cláusulas ya reproducidas cuando el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa, tiene, para la ejecución de su trabajo, que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le pro-



porciona medio de transporte terrestre, entonces, **estará obligado a reembolsar los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la Institución, con excepción del personal que esté sujeto al Sistema de Préstamo y Reembolso de Transporte.**

Esto es, la prestación está condicionada a los siguientes elementos: **a)** que el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa, tiene, para la ejecución de su trabajo, que transportarse a lugares diferentes durante la jornada; **b)** que el patrón no le proporcione medio de transporte terrestre y **c)** el patrón estará obligado a reembolsar los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la Institución.

Elementos que, sin duda alguna, privan a la prestación del carácter de permanente y continua, precisamente por estar sujeta a las condiciones ya descritas.

Finalmente, tampoco se cumple el requisito relativo a que el pago de la prestación no deba estar condicionado a que se efectúen tales gastos (de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario.

Lo anterior, porque en la forma en que se pactó, necesariamente, el reembolso de transporte estará condicionad (sic) siempre a que el empleado de confianza erogue los gastos respectivos, ante la falta de cumplimiento del patrón de proporcionarle los medios adecuados para trasladarse a los distintos lugares en que deba desempeñar sus servicios.

Por las razones expuestas, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que la prestación de reembolso (sic) de transporte contenida en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios no forma parte del salario de dichos empleados.

SIXTO.—Criterio de jurisprudencia.

En atención a lo hasta aquí considerado se tiene que, para que una prestación convencional, en el caso ayuda de transporte, forme parte del salario, de



acuerdo a la definición prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó que se debían satisfacer tres requisitos.

El primero referente a que a pesar de tratarse de una **prestación convencional**, al no tener su origen en la ley, sino en las disposiciones pactadas entre el patrón y sus trabajadores, lo cierto es que al tratarse de una ventaja económica otorgada al trabajador a cambio de la prestación de sus servicios pasa a formar parte de su salario.

El segundo referente a que la prestación de mérito, al **entregarse al trabajador de manera ordinaria y permanente**, resulta evidente que incrementa su salario, al otorgarse como contraprestación al servicio desempeñado.

Finalmente, el tercer requisito se refiere a que la prestación debe considerarse como parte del salario, siempre y cuando **su pago, además de regular y permanente no se encuentre condicionado a que se efectúen tales gastos** (ayuda de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario.

En los términos apuntados resulta evidente que la prestación que nos ocupa denominada **reembolso gastos transporte** que otorga Petróleos Mexicanos tanto en los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así con (sic) en el Reglamento de Trabajo del Personal de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios a sus trabajadores de confianza no forma parte de su salario.

Es así, puesto que la prestación contenida en los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, denominada "**reembolso gastos transporte**", así como la diversa "**reembolso de transporte**", que contempla el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios sólo satisfacen el primero de los requisitos antes apuntados, toda vez que, si bien es verdad se trata de prestaciones



convencionales, dado que no están previstas en la ley, sino en disposiciones pactadas entre el patrón y sus trabajadores, no cumplen los dos requisitos restantes, pues, por una parte, por lo que toca a la primera, no se recibe de manera ordinaria y permanente a cambio de la prestación de los servicios, además de que, en cuanto a su vigencia, se encuentra acotada a tres años.

Es decir, se trata de conceptos que se encuentran totalmente condicionados a que el trabajador sufrague los gastos de operación y mantenimiento del vehículo que obtiene vía financiamiento, así como que realice los gastos de transportación, cuando el patrón no cumple con la obligación de proporcionarle un medio de transporte para trasladarse a los diversos lugares donde bene (sic) prestar los servicios.

Sin que pase inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia «2a./J. 35/2002» de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", analizó una prestación diversa a la que nos ocupa, a saber, la denominada ayuda de transporte, la cual está referida a la universalidad de trabajadores que laboran para un patrón y se constituye como una ayuda para el traslado de su casa a la fuente de trabajo.

En cambio, las prestaciones aquí analizadas, materia de la presente contradicción, están acotadas para los trabajadores de confianza de una paraestatal, en el caso Petróleos Mexicanos, y no constituye una ventaja económica para sus trabajadores, pues lo que persigue es un beneficio para el patrón al otorgar **financiamiento** para los trabajadores con la finalidad de que obtengan un vehículo para su traslado de su casa a la fuente de trabajo, o bien que **eroguen gastos de transportación** (sic) cuando el empleador no cumple con la obligación de hacerlo en los casos que requiera, por la naturaleza de sus funciones, trasladarse a diversos sitios para poder desempeñar su trabajo, lo que implica que no existe una libre disposición del trabajador de esa prestación y, por ende, no puede formar parte de su salario en términos de lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia este Pleno en Materia de Trabajo del Primer de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párra-



fo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro (sic) y texto siguientes:

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO "REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE", NO FORMA PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática referente a si el concepto de reembolso gasto transporte que perciben los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos conforme a los "Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", así como de acuerdo a lo previsto en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios debe o no formar parte del salario integrado, para el pago de los salarios caídos materia de condena. Problema legal al cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes, en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que la prestación denominada reembolso gasto transporte que perciben los trabajadores de confianza de la paraestatal petrolera, no forma parte del salario integrado para el cálculo de salarios caídos, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado de la materia y Circuito referidos resolvió que el concepto indicado sí forma parte del salario integrado para la cuantificación de los salarios caídos materia de condena. Análisis para el cual se consideró la diversa prestación denominada reembolso transporte que se contiene en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Criterio jurídico. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que los conceptos reembolso gasto transporte que perciben los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos conforme a los "Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", así como el diverso denominado reembolso transporte, que se contiene en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no forma parte del salario integrado, para el pago de los salarios caídos materia de condena.



Justificación. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 35/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", el Máximo Tribunal determinó que son tres los requisitos que debe satisfacer una prestación convencional para poder formar parte del salario, de acuerdo a la definición prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; a) la prestación no debe tener su origen en la ley sino en las disposiciones pactadas entre el patrón y sus trabajadores; b) se debe entregar al trabajador de manera ordinaria y permanente, como contraprestación al servicio desempeñado; y c) la prestación se considera parte del salario siempre y cuando su pago no se encuentre condicionado, es decir, que la forma en que se pacte no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario. En el caso, las prestaciones materia de análisis, contenidas en los "Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", así como en las cláusulas 54 y 55 del "Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiario", no cumplen los requisitos b) y c) de la jurisprudencia 2a./J.35/2002, ya que, por una parte, respecto de la prestación reembolso gastos de transporte, contenida en los criterios a que se ha hecho mención, no tiene el carácter de permanente y continua, al estar sujeto el financiamiento otorgado al empleado a un lapso de tres años, además de estar condicionado su pago a los gastos de mantenimiento del vehículo, así como al pago del financiamiento respectivo y, por lo que hace a la segunda prestación, prevista en el Reglamento antes indicado, tampoco tiene el carácter permanente y constante, pues se encuentra, necesariamente, sujeta a que el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa, tenga para la ejecución de su trabajo, que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le proporcione medio de transporte terrestre, supuesto en el que está obligado a reembolsar los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la Institución, elementos que, sin duda alguna, privan a la prestación del carácter de permanente y continua, precisamente por estar sujeta a las condiciones ya descritas. Finalmente, tampoco se cumple el requisito relativo a que el pago de la prestación no deba estar condicionado a que se efectúen tales gastos (de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impida la libre disposición del trabajador de esa



parte del salario, ya que en la forma en que se pactó necesariamente, el **reembolso transporte** estará condicionado siempre a que el empleado de confianza erogue los gastos respectivos, ante la falta de cumplimiento del patrón de proporcionarle los medios adecuados para trasladarse a los distintos lugares en que deba desempeñar sus servicios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito (sic) en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 217, 218, 225, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito (sic) en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vía correo electrónico, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, los dos puntos resolutive, por unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel



Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Alejandro José Velázquez Linares.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 32/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/71 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en esta misma página.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.3o.T.56 L (10a.), I.3o.T.40 L (10a.), 1a./J. 78/2014 (10a.), 2a./J. 20/2018 (10a.), 2a./J. 34/2002 y 2a./J. 35/2002 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas, del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, con números de registro digital: 186853 y 186852, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE" Y "REEMBOLSO TRANSPORTE", NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática referente a si el concepto de "reembolso gasto transporte" que perciben los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos conforme a los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como de acuerdo con lo previsto en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe o no formar parte del salario integrado para efectos del pago de los salarios caídos, materia de condena, problema legal respecto del cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes, en tanto que uno de ellos consideró que esa prestación no forma parte del salario integrado para el cálculo de salarios caídos, mientras que el otro determinó que sí, para lo cual se consideró la diversa prestación denominada "reembolso transporte" que se contiene en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que el concepto "reembolso gasto transporte" que perciben los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos conforme a los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como el diverso denominado "reembolso transporte", que se contiene en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no forman parte del salario integrado para efectos del pago de los salarios caídos materia de condena.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 35/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", el Máximo Tribunal determinó que son tres los requisitos que debe satisfacer una prestación convencional para poder formar parte del salario, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo: a) La prestación no debe tener su origen en la ley sino en las disposiciones pactadas entre el patrón y sus trabajadores; b) Se debe entregar al trabajador de manera ordinaria y permanente, como contraprestación al



servicio desempeñado; y c) La prestación se considera parte del salario, siempre y cuando su pago no se encuentre condicionado, es decir, que la forma en que se pacte no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario. En el caso, las prestaciones materia de análisis, contenidas en los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no cumplen con los requisitos previstos en los incisos b) y c) mencionados ya que, por una parte, respecto de la prestación "reembolso gasto transporte", contenida en los criterios a que se ha hecho mención, no tiene el carácter de permanente y continua, al estar sujeto el financiamiento otorgado al empleado a un lapso de tres años, además de estar condicionado su pago a los gastos de mantenimiento del vehículo, así como al pago del financiamiento respectivo y, por lo que hace a la segunda prestación, prevista en el reglamento antes indicado, tampoco tiene el carácter de permanente y constante, pues se encuentra, necesariamente, sujeta a que el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa tenga, para la ejecución de su trabajo, que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le proporcione medio de transporte terrestre, supuesto en el que está obligado a reembolsar los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la institución, elementos que, sin duda alguna, privan a la prestación del carácter de permanente y continua, precisamente por estar sujeta a las condiciones ya descritas. Finalmente, tampoco se cumple el requisito relativo a que el pago de la prestación no deba estar condicionado a que se efectúen tales gastos (de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario, ya que en la forma en que se pactó, necesariamente el "reembolso transporte" estará condicionado siempre a que el empleado de confianza erogue los gastos respectivos ante la falta de cumplimiento del patrón de proporcionarle los medios adecuados para trasladarse a los distintos lugares en que deba desempeñar sus servicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/71 L (10a.)



Contradicción de tesis 35/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2020. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Alejandro José Velázquez Linares.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 397/2018, el cual dio origen a la tesis aislada número I.3o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO 'REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE', NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2460, con número de registro digital: 2017823, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 514/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 35/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, con número de registro digital: 186852.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



Subsección 3 POR SUSTITUCIÓN

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN, SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)].

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2020. MAGISTRADOS DEL SEGUNDO Y DEL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS BERNARDINO CARMONA LEÓN, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO, GUILLERMO NÚÑEZ LOYO Y MANUEL MUÑOZ BASTIDA. PONENTE: MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO. SECRETARIO: JOSÉ REFUGIO GALLEGOS MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 Bis y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹

⁹ "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y



además, la fracción I del artículo 230 de la Ley de Amparo; así como el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 en relación con la fracción II del numeral primero del diverso Acuerdo General 3/2013, ambos aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se planteó la sustitución de la jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.), por dos órganos de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, debido a que la formulan los Magistrados integrantes del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en términos de la fracción I del artículo 230 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Procedencia.** Los requisitos de procedencia de la sustitución de jurisprudencia se encuentran contenidos en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 230. La jurisprudencia** que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, **podrá ser sustituida** conforme a las siguientes reglas:

"I. **Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados**, con motivo **de un caso concreto una vez resuelto**, podrán **solicitar al Pleno de Circuito** al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por medio (sic) de contradicción haya establecido, para lo cual **expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.**

"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran."

en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

"**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"...

"**III.** Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o de sus integrantes."



Conforme al precepto legal transcrito, la sustitución de una jurisprudencia se encuentra condicionada a la concurrencia de las reglas siguientes:

1. La solicitud de sustitución de jurisprudencia **debe** formularla cualquier Tribunal Colegiado que pertenezca al Circuito,

2. Dicha solicitud **debe** estar precedida por la petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de su aplicación a un caso concreto ya resuelto.

3. **Debe** expresar la razón por la cual se estima procede sustituir la jurisprudencia.

A continuación, se procede a verificar el cumplimiento de las reglas señaladas con anterioridad.

- El primero de los requisitos está satisfecho, en virtud de que fueron **los Magistrados** integrantes del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quienes **solicitaron la sustitución de jurisprudencia**.

- El segundo de los requisitos queda colmado, ya que **la jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.), fue aplicada** en la resolución de un caso concreto, tal como se desprende de las copias certificadas del amparo en revisión *********, resuelto el ********* por el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito que este Pleno; así como de las copias certificadas del amparo en revisión *********, sesionado el *********, por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito.

- Finalmente, el tercer requisito también se cumple, en virtud de que los Plenos de los Tribunales Colegiados **expresaron las razones** que motivan la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

CUARTO.—**Cuestión previa.** Una vez que se analizó la procedencia de la solicitud, este Pleno de Circuito se (sic) considera necesario precisar cuál será la *litis* en el presente asunto.

Es necesario analizar si resulta o no procedente sustituir la jurisprudencia **PC.II.A. J/15 A (10a.)**, de rubro (sic) y texto siguientes:



"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. En el supuesto de que se esté tramitando ante la autoridad responsable un procedimiento administrativo de ejecución de sentencia y exista una omisión de su parte en proveer, sin que se haya dictado la última resolución, es decir, la que declare cumplida la sentencia o la imposibilidad de su cumplimiento, no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho juicio procede únicamente contra la última resolución con la que concluye el procedimiento respectivo y, por ello, debe declararse improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento.

"Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

"Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Pilar Bolaños Rebollo, Verónica Judith Sánchez Valle y Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Disidente: Antonio Campuzano Rodríguez. Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

"Criterios contendientes:

"El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 328/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 327/2016 y 166/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 358/2017, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 42/2017.

"Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la



contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

"Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 39/2020, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Al plantear el panorama completo del origen de la jurisprudencia anterior y de las razones que se esgriman para sustituirla, es importante comparar ambos razonamientos, para hacer un análisis de los argumentos que dieron lugar a la jurisprudencia que se pretende sustituir y las razones que se expresan para ello.

a) Argumentos que dieron origen a la jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.).

Del análisis efectuado a las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia **PC.II.A. J/15 A (10a.)**, insertas en la contradicción de tesis 1/2018, fueron las siguientes:

- La improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de proveer en un procedimiento administrativo de cumplimiento de sentencia, encuentra su justificación en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que tratándose de actos de tribunales judiciales, administrativos agrarios o del trabajo, realizados fuera de juicio **o después de concluido**, es procedente el juicio de amparo indirecto; actualizándose la referida hipótesis cuando el acto reclamado **lo constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, salvo que se trate de actos de imposible reparación, que afecten de manera directa derechos sustantivos**, o bien, que afecten a personas extrañas.

- Es por lo anterior, que si el acto lo constituye **la omisión de la autoridad responsable de cumplir con una sentencia, en un procedimiento contencioso administrativo en la etapa de ejecución**, es claro que **no constituye la última**



resolución del procedimiento de ejecución de sentencia, toda vez que ésta se entiende como la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento, o bien, la que ordena el archivo definitivo.

b) Razonamientos vertidos para modificar la jurisprudencia.

Los integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** precisaron, dentro de la solicitud de jurisprudencia los siguientes razonamientos.

- Que, si bien **el juicio de amparo indirecto por regla general es improcedente contra omisiones dentro del procedimiento de cumplimiento de sentencia**, cuando sea atribuible al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no hay que perder de vista que **existen algunas omisiones que se traducen en una afectación a los derechos sustantivos**, a saber, el derecho de acceso a la justicia, inserto en el artículo 17 constitucional.

- Lo anterior es así, toda vez que **las omisiones pueden derivar en 1) una abierta dilación del procedimiento, o 2) su paralización total**, quedando en estado de indefensión el gobernado ante alguna de las omisiones de la autoridad **de hacer cumplir sus propias determinaciones, actualizándose así la procedencia del juicio de amparo indirecto, de conformidad con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.**

Por su parte, los integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, expresaron los siguientes motivos en la solicitud:

- Se debe permitir la procedencia del juicio de amparo indirecto, de manera excepcional, cuando se plantee como acto reclamado la **omisión de exigir el cumplimiento por parte de la Sala Regional o por la omisión de acatarlo, por parte de la demandada**; toda vez que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México si bien es cierto contempla el recurso de revisión, también lo es que procede contra las resoluciones de las Salas Regionales que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia y no así en contra de las omisiones de la autoridad a fin de dar cumplimiento a su propia determinación.



• Lo anterior, toda vez que **la omisión de dar cumplimiento a la sentencia implica una afectación directa al derecho sustantivo** previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal por no contemplar un medio ordinario de defensa para tal fin.

QUINTO.—**Estudio.** Es el encaminado a resolver si se actualiza la sustitución de la jurisprudencia **PC.II.A. J/15 A (10a.)**, el cual se dividirá en tres apartados, toda vez que resulta necesaria una interpretación amplia de la tutela judicial (o jurisdiccional) efectiva.

I. La tutela judicial efectiva como derecho sustantivo.

Por ser el derecho sustantivo que se pretende proteger, según las razones expresadas por los Tribunales Colegiados solicitantes, se procede a realizar un análisis amplio de lo que se debe entender por el **derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia.**

Primeramente, es dable mencionar que **el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva**, está previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero,¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1¹¹ y 25, numeral 1,¹² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

¹⁰ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

¹¹ "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

¹² "Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."



y, según la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ se puede definir como **el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, accedan de manera expedita a tribunales** independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de **un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión**.

Por otra parte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal¹⁴ señaló que **no se puede entender el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia, sin antes entender los principios que integran a éste, los cuales están obligados a observar los órganos jurisdiccionales**, toda vez que la inobservancia de alguno de éstos se traduciría en una transgresión al artículo 17 constitucional, los cuales son los siguientes:

1. **De justicia pronta**, que se vincula directamente con la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

2. **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

¹³ Jurisprudencias 1a./J. 42/2007 y 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros (sic): "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." y "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.", respectivamente.

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



3. **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Los principios citados encuentran cabida en las tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

I. Una **previa al juicio**, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden **las garantías del debido proceso**; la cual ha dado lugar a distintas construcciones del **derecho al debido proceso** por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en el fondo convergen en una doctrina homogénea. Así, según se encuentre involucrado el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (debido proceso en sentido estricto) o no, las formalidades esenciales del procedimiento aplican siempre, con independencia de la forma en que actúa el Estado. Esto coincide con los dos enfoques o perspectivas, las cuales dependen la forma en la que participa la ciudadanía, ya sea como sometida al proceso o como iniciadora del mismo; y,

III. Una **posterior al juicio**, identificada con la **eficacia de las resoluciones emitidas**.

Sobre la etapa correspondiente a la **ejecución de sentencia**, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que **"la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o senten-**



cia" sino que se requiere, además, que "**el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.**"¹⁵

Así, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso:

I. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y,

II. **Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas** emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Por ello, la Corte Interamericana precisó que "**la efectividad de las sentencias depende de su ejecución**", pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como **uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.**"¹⁶

Sobre el **derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido congruente en señalar que **se encuentra inmerso en el principio de justicia completa**, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo

¹⁵ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrafo 79; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 216, Perú, 2006.

¹⁶ *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 72. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 263. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 209; y, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrafo 229.



pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente,¹⁷ de modo que ésta se establece como un **componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.¹⁸

En consecuencia, **para garantizar debidamente el acceso a la tutela judicial efectiva**, es indispensable que se **respeten los principios que fundan este derecho humano**, logrando entonces que se consiga lo que el Poder Constituyente y los instrumentos internacionales pretenden, que es el **respeto irrestricto de ese derecho**, en cualquiera de sus etapas, por lo que **la tutela judicial efectiva protege también la etapa de cumplimiento**.

II. Procedencia del juicio de amparo indirecto respecto a actos omisivos.

Ahora bien, toda vez que el **juicio de amparo es el medio de control de regularidad constitucional**, diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, es importante mencionar que **existen omisiones que al igual que los actos pueden afectar materialmente derechos sustantivos**, por la situación particular del reclamo y en la que se encuentra el peticionario de amparo frente a la autoridad y las consecuencias que genera tal omisión.

Es ampliamente aceptado que **las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones**.

¹⁷ Criterio emitido en la tesis 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro (sic): "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS."

¹⁸ Criterio emitido en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), de rubro (sic): "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."



En ese sentido, debe señalarse que **los actos omisivos o abstenciones**, son aquellos que **surgen del incumplimiento de las obligaciones por parte de las autoridades, cuando existe un deber de hacer legal o constitucional**, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado. De acuerdo a lo anterior, entonces, **para que exista una omisión reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado**, conforme lo disponga la norma legal correspondiente, la cual **trae como consecuencia directa o indirecta la violación a un derecho sustantivo**.

Es así que, para estar en aptitud de saber si se está ante un **acto de naturaleza omisiva** imputado a determinada autoridad **impugnable en amparo indirecto**, se debe analizar lo siguiente:

a) Acudir a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta para identificar si **existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica**; toda vez que, de no ser así, se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada afecta derechos sustantivos e, incluso, de exigir el cumplimiento de obligaciones que no tiene la autoridad.

b) Que, a pesar de tal obligación impuesta por la norma, **la autoridad no haya actuado o haya dejado de actuar conforme tal imperativo**; y,

c) Que tal **omisión trascienda en la esfera jurídica del gobernado y afecte derechos sustantivos del mismo**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ***** señaló que, en el ámbito jurídico, **para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación**. En este orden de ideas, pueden identificarse, al menos, **tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades** a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, **omisiones judiciales** y omisiones legislativas.



En el presente asunto, las **omisiones judiciales** son las que cobran una especial relevancia, pues son la materia de la presente sustitución.

Nuestro Máximo Tribunal ha sido enfático en la **procedencia del juicio de amparo indirecto** cuando se trata de **omisiones de autoridades judiciales y jurisdiccionales**.

La Segunda Sala de la Corte, al resolver la contradicción de tesis 159/2003-SS,¹⁹ determinó **la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de la omisión de dictar laudo, pues consideró que tal omisión**, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto para ello, **constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable**, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando ésta resultara favorable a sus intereses, ya **que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo**.

Posteriormente, la misma Sala, al resolver la contradicción de tesis 325/2015,²⁰ refirió a la improcedencia del juicio de amparo cuando se trata de la omisión de autoridades jurisdiccionales de proseguir en tiempo con el juicio; sin embargo, **dejó abierta la posibilidad de que el amparo se tornara procedente, siempre y cuando el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total**.

Luego, la misma Sala, en complemento a los razonamientos anteriores, al resolver la contradicción de tesis 294/2018,²¹ fue expresa al indicar que, con el fin

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 8/2004, de rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de rubro (sic): "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

²¹ Jurisprudencia de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA



de proporcionar un **estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio**, para efectos de la **promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos**, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, **el juicio de amparo procede cuando transcurren más del plazo que la misma ley tolera para que el juicio permanezca inmóvil**, cuando sea necesaria alguna promoción.

En ese orden de ideas, es dable concluir que **existen algunas omisiones respecto de las cuales es procedente el juicio de amparo indirecto**.

El inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la procedencia del juicio de amparo, tratándose de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando sean **actos de imposible reparación**. El contenido del numeral referido es el siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen **actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

Por su parte, la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo señala:

REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."



"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**IV. Contra actos de tribunales** judiciales, **administrativos**, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución."

Del precepto constitucional transcrito se desprende que **el juicio de amparo indirecto será procedente cuando se trate de actos de autoridades jurisdiccionales, siempre que sean de imposible reparación**; en complemento con lo anterior, la Ley de Amparo precisa que, tratándose de actos después de concluido el juicio, en ejecución de sentencia, el amparo procederá respecto de la última resolución.

En ese sentido, es dable sostener que, por "**acto**" **no sólo deben comprenderse aquellos de los denominados positivos**, sino que la intención del Poder Revisor de la Constitución fue la de **incluir todo tipo de actos**, sean negativos, **omisivos**, negativos con efectos positivos, entre otros; **siempre que sean de imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Con esta aclaración de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, **el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto**, ya que mediante una fórmula legal estableció que **tales actos omisivos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos**, es decir,



sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además, deben recaer sobre **derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal**, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

No se inobserva que, aquellos a los que refiere el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, son los denominados actos positivos (resoluciones); **sin que se encuentren expresamente excluidos los omisivos, contenidos en la primera parte de la referida fracción**, pues **ante la existencia de una laguna normativa** (cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico), **éstas deben ser colmadas por los Jueces** creando una norma que sea aplicable al caso o evitando la laguna **interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta**.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al **legislador se le debe exigir que los supuestos en los que fundamenta sus hipótesis sean aquellos que de ordinario estén asociados a una mayor probabilidad de ocurrencia**, por lo que no resulta adecuado exigir que refleje todas las posibilidades, inclusive las situaciones que ocasionalmente se aparten del curso normal de los acontecimientos.

Asimismo, debe recordarse que la única forma de evitar la autotutela y que las personas ejerzan violencia para reclamar la observancia de sus derechos es ofrecer medios de defensa eficaces, que creen en los gobernados la convicción de que el Estado dispondrá la plena ejecución de lo resuelto en ellos, más aun si la parte condenada es un órgano de gobierno, los cuales están obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que tienen encomendadas, sin que sea necesaria, de primer momento, una solicitud para actuar de una u otra forma.

Por tanto, de acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, **dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos (incluso omisivos) de imposible reparación:**



- La primera, la **exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos"**, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso cuando se trata de la etapa de ejecución del fallo definitivo.

La segunda, en el sentido de que **estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de "sustantivos"**, expresión opuesta a los derechos de naturaleza "*formal o adjetiva*", en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Lo anterior, porque **uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que producen a "derechos sustantivos"**, aunado a la naturaleza "*material*" de la lesión que producen, expresión –esta última– que se opone con la de "*formal o adjetiva*".

III. Procedimiento de cumplimiento de sentencias ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Resulta necesario analizar el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos de esa entidad, ya que el punto medular de la solicitud se refiere a las omisiones que pueden surgir en ese procedimiento.

La sección novena, del capítulo tercero, de la norma precisada en el considerando anterior, denominada "Del cumplimiento de la sentencia" establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 279. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala Regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento. En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva."



"Artículo 280. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala Regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado. La Sala Regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo. En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente."

"Artículo 281. En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, comine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas.

"Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional. En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sec-



ción de la Sala Superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas. Si la sentencia se encuentra cumplida, así lo determinará la sección de la Sala Superior, ordenando el archivo del recurso o juicio respectivo."

"Artículo 283. El juicio contencioso administrativo podrá archivarse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad. Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto."

Los preceptos transcritos prevén los **mecanismos al alcance del tribunal y de la parte actora para lograr total cumplimiento de la sentencia pronunciada en un juicio contencioso administrativo local**, los cuales, si el órgano jurisdiccional actúa de oficio, se desarrollan con diversos requerimientos a la demandada y a sus superiores jerárquicos, que pueden derivar en la imposición de multas e, incluso, en la destitución de los servidores públicos.

Así, el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencia en esa instancia, es el siguiente:

a) El procedimiento de ejecución de la sentencia favorable **inicia una vez que la misma ha causado ejecutoria**, y el órgano jurisdiccional **ha ordenado su notificación a las autoridades demandadas**, lo cual será sin demora alguna. En el mismo oficio en que se ordena la notificación, **se ordenará a las autoridades demandadas para que informen sobre el cumplimiento dentro del plazo de tres días**.

b) **Transcurrido el término concedido para que informen sobre el cumplimiento**, y, si la misma no ha quedado cumplida, o bien, no se demuestra que



se encuentre en vías de cumplimiento, **se dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga.**

c) Desahogada la vista o sin ella, si la Sala Regional considera que no se encuentra cumplida, existe exceso o defecto o se repitió el acto impugnado, se requerirá dentro de los siguientes términos:

- **Tres días**, cuando la naturaleza del asunto permita el cumplimiento de la sentencia; pudiendo incluso el titular de la Sala Regional comisionar al secretario de acuerdos o al actuario para dar cumplimiento a la ejecutoria.

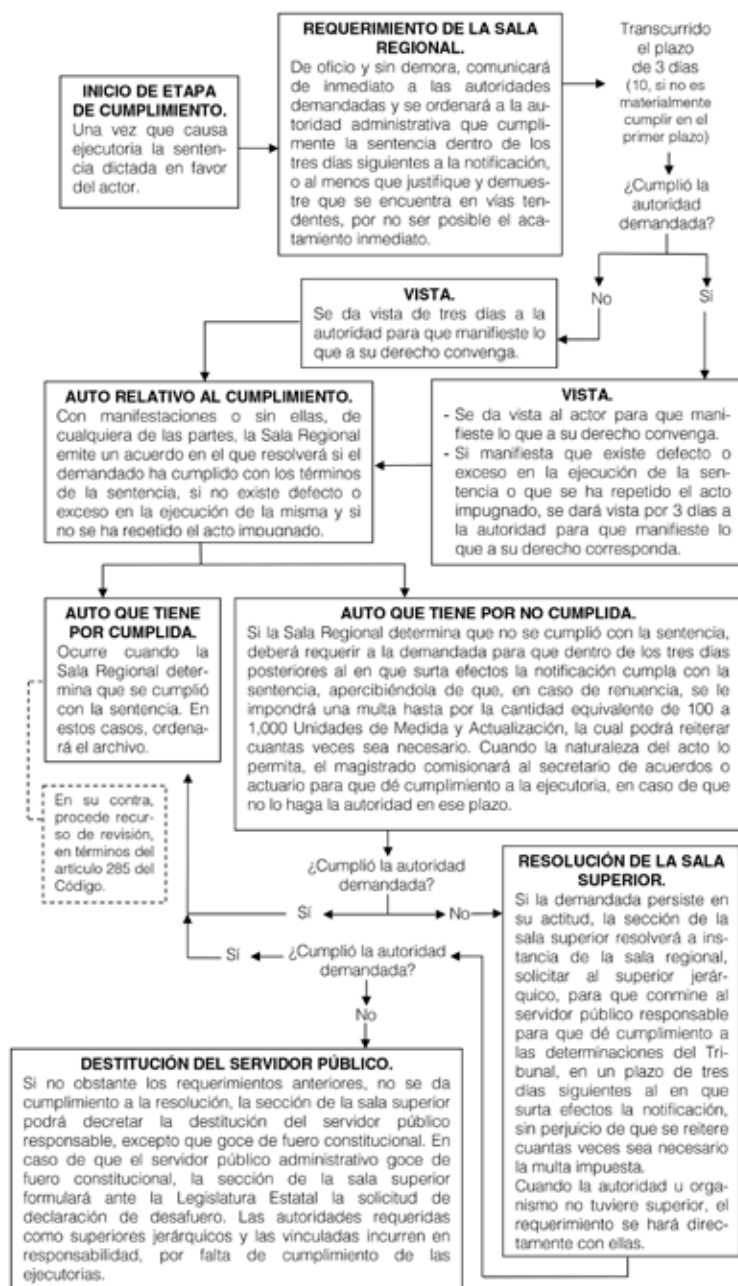
- **Diez días**, cuando por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento en el plazo de tres días.

En el entendido de que se le apercibirá de que, en caso de renuencia, se impondrá la multa correspondiente.

d) De **continuar con una actitud renuente, la Sección de la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Regional**, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado (de no existir superior jerárquico, se requerirá directamente al responsable), **conmine al servidor público para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal**, sin perjuicio de que se reiteren, cuantas veces sea necesario, la o las multas impuestas.

e) Si, no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, **la sección de la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable**, excepto que goce de fuero constitucional, para lo cual deberá solicitarse la declaración de desafuero.

Para fines didácticos, se expresa el procedimiento en el diagrama siguiente:





Del procedimiento descrito es claro que **existe obligación de la autoridad demandada de cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, incluso **se prevé todo un sistema de apercibimientos y sanciones en el caso de incumplimiento**; para lo cual el legislador ordinario estableció en la norma los plazos precisos para que el mencionado órgano jurisdiccional proveyera lo necesario a fin de lograr el cumplimiento de sus propias determinaciones.

De ahí que, **si existe una sentencia y la obligación de las autoridades de hacer cumplir sus resoluciones**, previéndose los medios necesarios para ello, esto equivale a **reconocer que las sentencias**, como normas jurídicas individualizadas que **constituyen derechos para sus beneficiarios**, y, al causar ejecutoria, **generan un deber correlativo para el Estado**; de ahí que es un principio generalmente aceptado que **su cumplimiento es de orden público**; por lo que **corresponde a los órganos del Estado hacer que aquella determinación sea debidamente acatada** y, en consecuencia, **minimizar los restantes trámites que el interesado deba hacer valer para tal efecto**. Esto es, el **derecho tutelado por el artículo 17 constitucional es integral**, en tanto que las instituciones que de él derivan **constituyen un todo y no pueden considerarse eficaces unas, si no lo son las otras**.

También se advierte que **la norma no prevé un medio de defensa ante la omisión de la Sala Regional de hacer cumplir sus sentencias o su dilación o paralización**, pues en principio, toda autoridad debe actuar conforme a la ley.

El derecho a la ejecución de una sentencia ejecutoriada impide que el órgano jurisdiccional se aparte, sin causa justificada, de lo ordenado en el fallo que ha de ejecutarse o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento legalmente exigible; ya que, de no hacerlo, se vulneraría la tutela judicial en su vertiente de efectividad de las resoluciones, de ahí que el amparo indirecto es procedente por excepción por constituir una violación directa al artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, este Pleno de Circuito considera que, para dar respuesta a la solicitud formulada por los Tribunales Colegiados solicitantes de la sustitución es menester establecer:



Premisa 1: Contra actos en juicio, el amparo indirecto, **por regla general**, es notoriamente improcedente contra la omisión de la **autoridad jurisdiccional** de acordar promociones o de **proseguir en tiempo** con el juicio, al tratarse de una violación intraprocesal que **no afecta derechos sustantivos; a menos de que** exista una **abierta dilación del procedimiento** o su **paralización total**, pues **en ese caso el juicio será procedente**.²²

Premisa 2: De conformidad con el artículo 114, fracciones III y IV, de la **Ley de Amparo abrogada** y las **jurisprudencias P./J. 108/2010**²³ y **1a./J.**

²² Resulta aplicable el siguiente criterio: Décima Época. Registro: 2011580. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materias constitucional y común, tesis **2a./J. 48/2016 (10a.)**, página 1086. "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede **contra actos en juicio** cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, **a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente**". Esta tesis se publicó el viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

²³ Novena Época. Registro: 163152. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis P./J. 108/2010, página 6. "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO



19/2011;²⁴ durante la vigencia de aquélla, cuando se **trataba de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, si** se afectaban de manera directa **derechos sustantivos** del promovente, **entonces** el amparo indirecto resultaba **procedente por excepción**, ya que los supuestos normativos de la

AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, **la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.**". El Tribunal Pleno, el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 108/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil diez.

²⁴ Novena Época. Registro: 162152. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia común, tesis 1a./J. 19/2011, página 5. "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009, el día cuatro de mayo de dos mil diez, emitió la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'. **Como punto total del criterio antes señalado, el Tribunal Pleno estableció que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de la fracción IV del mismo numeral dado que este último contempla un supuesto de aplicación más amplio y más protector y, por lo tanto, los supuestos normativos de la primera fracción referida se subsumen**



primera fracción referida (III) se subsumían dentro de la segunda fracción citada (IV), por ser un supuesto de aplicación más amplio y más protector.

Premisa 3: De conformidad con el artículo 107 fracciones IV y V de la **Ley de Amparo vigente**, respecto de **actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia**, **si** se afectan de manera directa **derechos sustantivos** del promovente, **entonces** el amparo indirecto resulta **procedente por excepción**, ya que los supuestos normativos de la primera fracción referida (IV) se subsumen dentro de la segunda fracción citada (V), por ser un supuesto de aplicación más amplio y más protector.

Argumento por analogía que es válido formular, dado que continúan en vigor las **jurisprudencias P./J. 108/2010** y **1a./J. 19/2011**, pues **no se oponen** al texto vigente de la Ley de Amparo.²⁵ Lo que se evidencia al contrastar éste con

dentro de la segunda fracción citada, entendiéndose la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ahora bien, en atención al criterio antes señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnable de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación.". "Notas: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 53/2009, de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 198."

²⁵ De conformidad con el **artículo sexto transitorio** del "Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", publicado en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 2 de abril de 2013, que establece:

"Sexto. La **jurisprudencia** integrada conforme a la ley anterior **continuará en vigor** en lo que **no se oponga a la presente ley.**"



el texto interpretado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, con independencia de la diferente redacción, lo relevante es que se contempla en ambas (legislaciones **abrogada** y **vigente**) un supuesto de aplicación más amplio y más protector, que **justifica la subsunción indicada**, como se advierte de la siguiente tabla:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
<p>"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:</p> <p>"...</p> <p>"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.</p> <p>"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, <u>puediendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.</u></p> <p>"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.</p> <p>"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;</p> <p>"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;</p> <p>"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía."</p>	<p>"Artículo 107. El amparo indirecto procede:</p> <p>"...</p> <p>"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.</p> <p>"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, <u>puediendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso</u> y trascendido al resultado de la resolución.</p> <p>"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;</p>



"V. Contra **actos en juicio** cuyos efectos sean de **imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."

Conclusión: De las **premisas 1 y 3**, se sigue: **Que si bien es cierto, por regla general**, el amparo indirecto es improcedente en el supuesto de que se esté tramitando ante la autoridad responsable (Sala Superior y/o Regional del Tribunal Administrativo del Estado de México) un procedimiento administrativo de ejecución de sentencia sin que se haya dictado la última resolución, es decir, la que declare cumplida la sentencia o la imposibilidad de su cumplimiento; **no menos lo es que, si** existe una **abierta dilación del procedimiento administrativo de ejecución de sentencia** o **paralización total** del mismo, **entonces** el amparo indirecto es procedente por **excepción**, por constituir una violación directa al artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo antes expuesto, este Pleno considera necesario responder las siguientes tres preguntas que ayudarán a este órgano a resolver si es fundada la solicitud:

¿Qué ocurre si la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México no sigue el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias?

En principio, **existirá una omisión total** por parte de la referida autoridad jurisdiccional de hacer cumplir sus sentencias, obligación contenida en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la cual no puede ser combatida mediante el recurso de revisión, pues el mismo procede únicamente en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, no así en contra de las omisiones.



También se considera que existe **omisión** si la autoridad jurisdiccional inició el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias y no lo continuó dentro de los plazos establecidos para ello, generando una abierta dilación, siempre que ésta sea injustificada; ya que el actor no podrá combatir tales determinaciones al no ser procedente el recurso de revisión.

Entonces, ¿La omisión de hacer cumplir la sentencia o la abierta dilación en el actuar de la Sala Regional se debe considerar como un acto de imposible reparación?

En efecto, ese actuar omisivo es de **imposible reparación**, pues **afecta materialmente un derecho sustantivo a la ejecución plena de las sentencias como parte del derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva**, previsto en la Constitución y los instrumentos internacionales, en la **etapa posterior a juicio**, ya que tal omisión trae como consecuencia **la imposibilidad que el actor vea concretados los efectos de la sentencia favorable que obtuvo, violación que se prolonga en el tiempo, mientras la Sala Regional no cumpla con su obligación legal**; lo que se traduciría, también, en un acto omisivo arbitrario.

En consecuencia, ¿Es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de tales omisiones?

Si bien el juicio de amparo indirecto es improcedente, por regla general, cuando se alega de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México una dilación en el cumplimiento y ejecución de sentencia, si no han transcurrido los plazos a que refieren los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma entidad; lo cierto es que, **cuando el Juez de Distrito advierta la existencia de la omisión de hacer cumplir una sentencia, conforme lo disponen los numerales anteriores; o la paralización total del procedimiento de ejecución transcurridos los plazos previstos para ello, será procedente el juicio de amparo indirecto excepcionalmente**, pues de lo contrario se violaría el derecho a una tutela judicial efectiva inmersa en el artículo 17 del Pacto Federal; entendiéndose por paralización del procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo sin que exista actuación de la Sala Regional y/o sección superior para continuar con el procedimiento de cumplimiento y ejecución, o bien, existirá omisión total por parte de la autoridad re-



ferida, cuando no actúe conforme a las normas que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias.

Así, este **Pleno de Circuito** considera que existen elementos suficientes para estimar **fundada** la solicitud de modificación de la **jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.)**, pues, como lo refirieron el **Segundo** y el **Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, debió reflejar como casos de **excepción** aquellos en que exista **una abierta dilación del procedimiento administrativo de ejecución de sentencia o paralización total del mismo**.

Asimismo, este **Pleno de Circuito** considera indispensable destacar que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla el **procedimiento administrativo de ejecución de sentencia** debe **ponderarse en cada caso particular**:

- a) La **naturaleza o tipo de acto**.
- b) El **bien jurídico protegido**.
- c) **Complejidad del asunto** (técnica, jurídica o material).
- d) La **actividad procesal del interesado** (actos para darle seguimiento).
- e) La **conducta de las autoridades jurisdiccionales** (actos para agilizar cumplimiento, así como sus cargas de trabajo).
- f) Si el **transcurso excesivo de tiempo** resulta justificado o no.

Análisis ponderado que permitirá establecer si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del **procedimiento administrativo de ejecución de sentencia**, que haga procedente el juicio de amparo indirecto.

Por otra parte, este **Pleno de Circuito** considera que **no solamente la omisión total** puede dar lugar a la **"abierta dilación"** por parte de la Sala Superior y/o Regional del Tribunal Administrativo del Estado de México, en el **procedimiento administrativo de ejecución de sentencia**.



En efecto, el referido **procedimiento administrativo de ejecución de sentencia** encomienda a las Salas Regional y Superior del Tribunal Administrativo del Estado de México, la tarea de hacer cumplir sus ejecutorias.²⁶

Es, como puede advertirse del cuadro anterior, un **procedimiento sencillo** en el que; sin embargo, puede generarse una "**abierta dilación**" por parte de la Sala Superior y/o Regional del Tribunal Administrativo del Estado de México, cuando **únicamente** se recurra a la **reiteración de multas, en caso de renuncia de la autoridad demandada**, no obstante que la legislación aplicable prevea que se le puede requerir por conducto de su superior jerárquico y, eventualmente, decretar su **destitución**.

Elo, porque **si** en un **procedimiento administrativo de ejecución de sentencia** la **reiteración de multas** se revela **ineficaz** frente a la **renuncia de la autoridad demandada**; **entonces** es evidente que **no** continuar con las etapas del **procedimiento administrativo de ejecución de sentencia** (diseñado para ser sencillo y expedito en el cumplimiento de las ejecutorias), genera una "**abierta dilación**" por parte de la Sala Superior y/o Regional del Tribunal Administrativo del Estado de México, **que hace procedente**, por **excepción**, el amparo indirecto, por constituir una violación directa al artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí que este **Pleno de Circuito** considera que **no solamente la omisión total** puede dar lugar a la "**abierta dilación**" por parte de la Sala SUPERIOR y/o REGIONAL del Tribunal Administrativo del Estado de México, en el **procedimiento administrativo de ejecución de sentencia**; sino también puede generarse cuando dichas Salas **únicamente** recurren a la **reiteración de multas** en caso de **renuncia de la autoridad demandada**, no obstante que la legislación aplicable prevea que se le puede requerir por conducto de su superior jerárquico y, eventualmente, decretar su **destitución**.

²⁶ Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 278. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

"I. Las que no admitan ningún recurso;

"II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreesido o hubiese resultado infundado; y

"III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos."



IV. Conclusión.

SEXTO.—**Decisión y nueva jurisprudencia obligatoria.**

En atención con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, con fundamento en los artículos 230 de la Ley de Amparo y 27 a 29 del "Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito", este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que es procedente sustituir la **jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.)**, por la que enseña se reproduce con carácter obligatorio:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE POR EXCEPCIÓN, SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, solicitaron sustituir la jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.) de rubro (sic): "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.". Lo anterior, porque consideraron que debió reflejar como casos de excepción aquellos en que exista una omisión, abierta dilación o paralización total del mismo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, considera que existen elementos suficientes para estimar fundada la solicitud de sustitución, pues es susceptible de control constitucional la razonabilidad del plazo en que se desarrolla el procedimiento administrativo de ejecución de sentencia, si se considera en cada caso particular: a) la naturaleza o tipo de acto; b) el bien jurídico protegido; c) la complejidad del asunto (técnica, jurídica o material); d) la actividad procesal del interesado (actos para darle seguimiento); e) la conducta de las autoridades jurisdiccionales (actos para agilizar cumplimiento, así como sus cargas de trabajo) y f) si el transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.



Justificación: Si bien, conforme a la regla general establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, dicho juicio es improcedente en el supuesto de que se esté tramitando ante la autoridad responsable (Sala Superior y/o Regional del Tribunal Administrativo del Estado de México) un procedimiento administrativo de ejecución de sentencia sin que se haya dictado la última resolución, es decir, la que declare cumplida la sentencia o la imposibilidad de su cumplimiento; no menos lo es que, si existe una omisión, abierta dilación o paralización total en ese procedimiento, entonces el juicio de amparo indirecto es procedente por excepción, por constituir una violación directa al artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundada y procedente la sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Se sustituye la jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.)**, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a la publicación de la jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en términos del artículo 220, en acatamiento a lo previsto en el diverso numeral 230, ambos de la Ley de Amparo.

Notifíquese a los Tribunales Colegiados solicitantes; con testimonio de esta resolución, remítase como está ordenado en el tercer resolutivo mediante el Sistema de Plenos de Circuito; comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema MINTERSCJN; envíese su versión electrónica a la cuenta de correo sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Bernardino Carmona León (presidente), Salvador González Baltierra, Mónica Alejandra Soto Bueno, Guillermo Núñez



Loyo y Manuel Muñoz Bastida; asunto en que fue ponente la tercera de los mencionados.

En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.II.A. J/23 A (10a.) que prevaleció al resolver esta solicitud de sustitución de jurisprudencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 103/2017 (10a.), PC.II.A. J/15 A (10a.), 2a. XXI/2019 (10a.), 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.), 1a./J. 42/2007, 2a./J. 192/2007 y 2a./J. 8/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas, del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas, del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, con número de registro digital: 2015591; Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2254, con número de registro digital: 2020713; Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1343, con número de registro digital: 2019663; Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 284, con número de registro digital: 2018637; y, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con número de registro digital: 2011580; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759; Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con número de registro digital: 171257; y Tomo XIX, febrero de 2004, página 226, con número de registro digital: 182160, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN, SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)].



Hechos: Dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, solicitaron al Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la sustitución de la jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", porque consideraron que debió reflejar, como casos de excepción, aquellos en que exista una omisión, abierta dilación o paralización total del mismo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, considera que si bien es cierto que conforme a la regla general establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es improcedente en el supuesto de que se esté tramitando ante la autoridad responsable (Sala Superior y/o Regional del Tribunal Administrativo del Estado de México) un procedimiento administrativo de ejecución de sentencia sin que se haya dictado la última resolución, es decir, la que apruebe o reconozca el cumplimiento total de la sentencia o declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, no menos lo es que, si existe una omisión, abierta dilación o paralización total en ese procedimiento, entonces el juicio de amparo indirecto es procedente por excepción, por constituir una violación directa al artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque la razonabilidad del plazo en que se desarrolla el procedimiento administrativo de ejecución de sentencia es susceptible de control constitucional si se considera en cada caso particular: a) La naturaleza o tipo de acto; b) El bien jurídico protegido; c) La complejidad del asunto (técnica, jurídica o material); d) La actividad procesal del interesado (actos para darle seguimiento); e) La conducta de las autoridades jurisdiccionales (actos para agilizar cumplimiento, así como sus cargas de trabajo); y, f) Si el transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.A. J/23 A (10a.)



Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2020. Magistrados del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Bernardino Carmona León, Salvador González Baltierra, Mónica Alejandra Soto Bueno, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Tesis sustituida:

Tesis PC.II.A. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", derivada de la contradicción de tesis 1/2018 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2254, con número de registro digital: 2020713.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 16/2019, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2020, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.II.A. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2254, con número de registro digital: 2020713.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.)].

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2020. MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS BERNARDINO CARMONA LEÓN, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO, GUILLERMO NÚÑEZ LOYO Y MANUEL MUÑOZ BASTIDA. PONENTE: BERNARDINO CARMONA LEÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL ROCÍO ORTEGA IBARRA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer de la solicitud de sustitución de jurisprudencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de sustitución de una jurisprudencia sustentada por el propio Pleno de este Circuito.

SEGUNDO.—**Consideración especial.** La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, mediante el uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Lo anterior, porque así lo autoriza el artículo 27, fracciones III y V, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de los plazos y el regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de julio de dos mil veinte.



TERCERO.—**Legitimación.** La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, al presentarse por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con fundamento en lo establecido en los artículos 230 de la Ley de Amparo y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.—**Procedencia.** Con el objeto de verificar la procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia, se estima conveniente traer a contexto lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse."

El precepto legal prevé, como reglas de procedencia para la solicitud de sustitución de jurisprudencia, las que se precisan a continuación:

a) Que el Pleno de Circuito reciba una petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito;

b) Que la petición esté precedida de un caso resuelto en el que se aplicó la tesis que se pide sustituir; y,

c) Que en la solicitud se expresen las razones por las cuales se estima que debe sustituirse.

El primero de los requisitos identificado con el inciso a) ha quedado satisfecho, porque la solicitud de sustitución de jurisprudencia la formulan los Magistrados Tito Contreras Pastrana, Mónica Alejandra Soto Bueno y Maurilio Gregorio



Saucedo Ruiz, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quienes se encuentran facultados en términos de los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se actualiza el segundo supuesto identificado con el inciso b), consistente en que se solicite con motivo de un caso concreto resuelto, en razón de que en el juicio de amparo indirecto ***** , el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, determinó desechar la demanda, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por considerar que el quejoso no agotó el medio ordinario de defensa, previo a promover la demanda, a fin de cumplir con el principio de definitividad, con base en la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.) de este Pleno de Circuito, de rubro (sic): "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO."

Por su parte, al resolver el recurso de queja ***** , los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito revocaron esa determinación, al considerar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro (sic): "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO." y justificaron la inaplicabilidad de la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.) citada.

Así, al existir un caso concreto resuelto en el que se sostuvo el criterio jurisprudencial emitido por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se estima que sí se cumple el segundo de los requisitos para que proceda



el estudio de la sustitución de tesis planteada en términos de la fracción I del artículo 230 de la Ley de Amparo.

Por último, también se cumple el tercer requisito identificado con el inciso c), relativo a que se expresen las razones para sustituir la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ya que los solicitantes manifestaron:

"c) Razones por las cuales se solicita la sustitución.

"Se considera necesaria la sustitución de la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.), de rubro (sic): 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.', toda vez que la misma no se puede interrumpir por no preverse tal figura para los Plenos de Circuito.

"Las razones que sostienen la petición es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 454/2019, en la cual contendió justamente la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

"De modo que, aun cuando del texto de la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) no se advierta esta parte de los argumentos contenidos en la ejecutoria de la que emana, ello no quiere decir que el criterio jurisprudencial no resulte aplicable, ni que el Pleno de Circuito contendiente no estuviera obligado a resolver conforme al criterio derivado de las consideraciones que rigen la contradicción de tesis 312/2015. Ello es así, toda vez que no es verdad que lo resuelto por esta Segunda Sala únicamente refiera a la causa de improcedencia del juicio constitucional apoyada en la aplicación *a contrario sensu* del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues como se advierte esta Sala reconoció que para la procedencia del juicio de amparo indirecto –promovido



contra esos actos específicos– no era necesario agotar el principio de definitividad, pues los medios de defensa legales existentes no resultan idóneos para reparar la violación alegada. Además, es importante aclarar que la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), no se contrapone a las jurisprudencias de (sic) 1a./J. 113/2013 (10a.), 2a./J. 18/2015 (10a.), ni mucho menos contradice lo sostenido en la jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte, pues la primera de ellas de ningún modo implica que el principio de irreparabilidad de la afectación constituya por sí misma una excepción al principio de definitividad, sino que contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de amparo, toda vez que, por un lado; constituye un acto de imposible reparación, y por otro; lo dispuesto el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución conlleva la inexistencia de un medio de defensa legal –juicio de nulidad– idóneo para reparar la violación alegada, siendo el juicio de amparo indirecto el único medio de defensa que tienen las personas para defenderse respecto de un acto de autoridad posiblemente ilegal y que podría repercutir de modo irreparable en detrimento de su derecho al trabajo. Así, la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 49/2016 (10a.) es sumamente específica respecto a la procedencia del juicio de amparo en los casos ahí previstos, mientras que las otras tesis constituyen criterios genéricos que enuncian la obligación de agotar el principio de definitividad cuando contra el acto reclamado existe un medio de defensa idóneo para reparar la violación alegada.'

"En ese sentido, si la Segunda Sala ya fue clara al expresar lo anterior, esto es, que el Pleno de Circuito debió resolver conforme a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.); existe una ineludible obligación del Pleno precisado de modificar el criterio que sostuvo y ajustarlo al criterio de la Sala; ya que, de no modificar el contenido de la jurisprudencia, llevaría a falta de certidumbre jurídica para los Jueces de Distrito en este Circuito, para los cuales es obligatorio el criterio contenido, orillándolos a aplicar una tesis jurisprudencial y los propios justiciables.

"Por tanto, si existe una jurisprudencia exactamente aplicable a los casos que se presentan en este Circuito y obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el numeral 217 de la Ley de Amparo, **este Pleno**



considera indispensable que se tramite la sustitución para que, una vez que se lleve el procedimiento correspondiente, se sustituya el criterio contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.) y, en su lugar, el Pleno de Circuito emita una jurisprudencia acorde a lo que se estableció por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque con contenido específico para el Estado de México."

Así, al cumplir con los requisitos que prevé la fracción I del artículo 230 de la Ley de Amparo, es procedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia propuesta.

QUINTO.—**Información previa.** Para estar en condiciones de resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia formulada, deben hacerse las precisiones siguientes:

Al resolver la contradicción de tesis 4/2017, de donde surgió la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.) –de la que se solicita su sustitución–, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determinó, en síntesis, que:

a) El objetivo de la contradicción era responder a la pregunta: ¿La irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas) constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, cuando en el procedimiento administrativo de origen está involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México?

b) Una vez que precisó el contenido de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, lo relativo al principio de definitividad y a sus excepciones, el Pleno de este Circuito precisó que esa pregunta tiene una respuesta en sentido negativo, pues la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México.



c) Para tal efecto, hizo referencia al contenido de la jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.),³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde determinó que el criterio de la irreparabilidad del acto no constituye, por sí, una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, aun cuando en la contienda jurídica estuviera involucrado un menor de edad; así como a la jurisprudencia 2a./J. 18/2015 (10a.),⁴ donde la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que, contra el acto de inmovilización de cuentas bancarias, no procede el juicio de amparo indirecto, aun cuando es un acto de imposible reparación, porque existe un medio ordinario de defensa que

³ "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, *per se*, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350)

⁴ "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, 116, 117, 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, deriva que el acto que decreta la inmovilización de cuentas bancarias puede impugnarse en forma optativa a través del recurso de revocación, o bien, del juicio contencioso administrativo y que, en ambos casos, puede solicitarse la suspensión de tal acto, sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo. En esta línea, una vez dictada la sentencia en el procedimiento contencioso administrativo, puede promoverse el juicio de amparo en la vía uniuinstancial." (Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1377).



se debe agotar de manera previa, antes de acudir al amparo. En este contexto, no cabe duda de que la irreparabilidad del acto no constituye, por sí, una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto.

d) Asimismo, justificó la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de rubro (sic): "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO." e insistió en que la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México; ello, pues el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, *per se*, una excepción a la regla de definitividad, ya que ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados.

Con motivo de lo decidido en esta ejecutoria, el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito emitió la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.),⁵ de rubro (sic) y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. De las tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) y 2a./J. 18/2015 (10a.), de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y

⁵ Décima Época, registro: 2020726, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2723.



subtítulos: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.' e 'INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', deriva que la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El primero de estos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por otra parte, la regla de la definitividad se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, se concluye que la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, *per se*, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que la circunstancia de que el quejoso se encuentre sujeto al régimen especial establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo. No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.', ya que ésta alude a la causal de improcedencia del juicio constitucional, apoyada en la aplicación, *a contrario sensu*, del artículo



107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en el sentido de que contra los actos u omisiones acaecidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, deviene improcedente la acción de amparo; por tanto, dicha causal de improcedencia es distinta a la prevista en el numeral 61, fracción XX, de la ley citada, pues no es lo mismo promover el juicio constitucional contra los actos u omisiones dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que sean de imposible reparación, a tener que agotar los medios ordinarios de defensa contra los actos reclamados en el juicio de amparo."

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 312/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en esencia, que:

1) Al resolver la contradicción de tesis 35/2013, en sesión de tres de abril de dos mil trece, emitió la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de rubro (sic): "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en la que determinó, bajo la vigencia de la Ley de Amparo aplicable hasta el dos de abril de dos mil trece, que el auto con el que se inicia el procedimiento administrativo de separación o remoción del cargo de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de corporaciones policiales, de los tres niveles de gobierno, sí constituye un acto de imposible reparación, dado que afectaba el derecho sustantivo de reinstalación de los miembros de las instituciones policiales, motivo por el que se actualizaba un agravio que hacía procedente el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la abrogada Ley de Amparo.

2) Al entrar en vigor la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, precisó que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que



el artículo 107, fracción V, de la ley en cita, define claramente el concepto de "*actos de imposible reparación*" a diferencia de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que establece que, por dichos actos deben entenderse "*los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*"

3) La Segunda Sala también señaló que si los actos de imposible reparación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que México es Parte y, por otro lado, si el inicio del procedimiento administrativo de separación de miembros de las instituciones de cuerpos policiales podría afectar directamente el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él, el cual es un derecho reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano forma Parte, entonces, no cabe más que concluir que, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, sí es procedente el juicio de amparo en contra de ese tipo de actos.

4) Una vez que hizo referencia a lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyó que el inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, sí constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo dispuesto por el precepto 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que su solo inicio podría acarrear la afectación irreparable al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él.

5) A pesar de que el solo inicio del procedimiento administrativo de separación no es por sí mismo irreparable, sí lo son las consecuencias directas de aquél, a saber, la sustanciación del procedimiento de separación y su conclusión final, respecto de la cual, de ser contraria a los intereses del servidor público, éste estará imposibilitado a solicitar su reinstalación, en tanto que existe disposición expresa que la prohíbe.



6) La Segunda Sala también señaló que en aras de respetar la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo, es que debe estimarse que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, ya que, de esta manera, aquéllos tendrían la posibilidad de evitar la separación injustificada e inminente de sus cargos frente a diversas ilegalidades que pudieron darle origen al inicio de un procedimiento de este tipo.

7) El solo inicio del procedimiento administrativo de separación seguido en contra de algún servidor público sujeto al sistema de carrera ministerial, policial y pericial, no es suficiente para acudir al juicio de amparo indirecto a controvertir tal determinación, sino que es necesario que dicha impugnación se sustente en alguna violación a las reglas del procedimiento determinadas en la legislación que resulte aplicable a cada caso concreto y que, por tanto, de no subsanarse, pudiera causar la irreparabilidad de la violación del derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él.

8) Además, la Segunda Sala señaló que dichas impugnaciones pueden versar sobre la incompetencia de la autoridad administrativa, ilegalidad de la notificación de la resolución con la que se inicia el procedimiento administrativo de separación, indebida notificación de esa determinación, falta o indebida motivación y fundamentación del acto, entre otros aspectos; sin que esto sea limitativo, pues deben analizarse, en cada caso concreto, las reglas procesales que las legislaciones que resulten aplicables prevean al respecto.

9) Por tanto, concluyó que el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, ya que la circunstancia de que, conforme a la fracción XIII del apartado B del numeral 123 de la Constitución Federal, está prohibida la reinstalación de este tipo de funcionarios públicos, aunque llegaran a demostrar en instancias judiciales la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva, no podrían ser reincorporados al servicio, motivo por el que se conculcaría irreme-



diablemente el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional.

De dicha ejecutoria, surgió la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.),⁶ de rubro (sic) y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional."

De lo anteriormente relacionado, se advierte, que al resolver la contradicción de tesis 4/2017, que generó la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.), que se solicita sea sustituida, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito fijó su criterio en torno a que la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministe-

⁶ Décima Época, registro 2011659, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1329.



rio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En cambio, al resolver la contradicción de tesis 312/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, lo que denota que están exentos de agotar el principio de definitividad.

Aspectos que denotan que el criterio del Pleno de este Circuito, no es acorde con el que ha determinado la Segunda Sala, pues mientras aquél considera que para que un servidor público de una corporación policiaca estatal pueda promover juicio de amparo en contra de actos de imposible reparación primero debe agotar el principio de definitividad; ésta determina que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de esos servidores públicos procede el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto de imposible reparación y, por ende, no está obligado a cumplir con el principio de definitividad.

Ahora, la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica para los gobernados, la cual se ve alterada en los casos en que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, examinan un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al resuelto en un criterio pronunciado por un órgano subordinado, como lo es un Pleno de Circuito.

Precisado lo anterior, se estima procedente analizar si es factible o no sustituir la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.).

SIXTO.—Estudio. La contradicción de tesis que generó la jurisprudencia de la que ahora se pide su sustitución, se centró en determinar si la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), constituye, por sí misma, una excepción al principio de



definitividad, cuando en el procedimiento administrativo de origen está involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Una vez que precisó que los tribunales contendientes partieron de la base de que ambos tipos de actos, tanto el intraprocedimental como la resolución definitiva dictados dentro de un procedimiento administrativo, en el que estuviera involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que pudiera culminar con la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, constituían actos de imposible reparación.

Lo anterior, porque con independencia de que en su momento la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, como lo es la destitución, había sido injustificada, el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho el servidor público, sin que en ningún caso procediera su reincorporación al servicio, cualquiera que fuera el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En virtud de lo cual estimó que al no haber controversia en ese punto específico (en cuanto a la naturaleza de los actos) estimó que la irreparabilidad no constituía, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen estuviera involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Al efecto, invocó lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.), donde hizo patente el criterio de que la irreparabilidad del acto no constituye, por sí, una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, aun cuando en la contienda jurídica estuviera involucrado un menor de edad; asimismo, precisó que ese mismo criterio sostuvo la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2015 (10a.), al considerar que contra el acto que decreta la inmovilización de cuentas bancarias no procede el juicio de amparo indirecto.



Asimismo, el Pleno de Circuito refirió lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 25/2015, de la cual surgió la jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.),⁷ que indica:

"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo."

En razón de lo anterior, dio respuesta al cuestionamiento planteado y determinó que la irreparabilidad del acto no constituía, por sí, una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto.

No obstante lo anterior, justificó la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

"Ahora bien, no se soslaya que, tal como lo refirió el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el oficio en que denunció la contradicción de tesis que

⁷ Décima Época, registro 2017117, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 8.



se resuelve, ambos tribunales contendientes invocaron en sus respectivas sentencias la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de título y subtítulo:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.’

"Dicho criterio señala que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al numeral 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediabilmente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.

"Como puede verse, todo ello alude a la causal de improcedencia del juicio constitucional, apoyada en la aplicación *a contrario sensu*, del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en el sentido de que contra los actos u omisiones acaecidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, deviene improcedente la acción de amparo.

"Por tanto, dicha causal de improcedencia es distinta a la prevista en el numeral 61, fracción XX, de la ley en cita, la cual es la única motivo de análisis



en esta sentencia, pues no es lo mismo promover el juicio constitucional contra los actos u omisiones dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que sí sean de imposible reparación, a tener que agotar los medios ordinarios de defensa contra los actos reclamados en el juicio de amparo.

"Tan es así, que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), en ningún momento se analizó lo relativo al acatamiento del principio de definitividad, ni mucho menos se invocó la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"En tales condiciones, la citada jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) de ninguna forma superó lo considerado en las diversas jurisprudencias 1a./J. 113/2013 (10a.) y 2a./J. 18/2015 (10a.), de títulos y subtítulos:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.' e

"INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

"Lo anterior, porque ya se ha visto que los tres criterios se refieren a dos causales de improcedencia distintas del juicio de amparo.

"Máxime que el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente transcrito, pero que para pronta referencia se reproduce nuevamente a continuación, establece: (se transcribe)

"Como puede verse, la propia Constitución, por una parte, dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal y, por otra, que es necesario agotar los medios de defensa ordinarios, a fin de satisfacer en todo momento el principio de definitividad, y en todo caso, sus excepciones explícitamente delimitadas, entre las cuales no se menciona, se reitera, la irreparabilidad de los actos reclamados.



"Así, es perfectamente lógico que el Constituyente Permanente hubiera previsto lo anterior, toda vez que de existir algún medio de defensa ordinario pendiente de agotar contra algún acto u omisión que cause un agravio de imposible reparación a los quejosos, entonces aquél podría ser remediado con la resolución de los juicios o recursos ordinarios que procedieran."

Ahora, en sesión de quince de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 454/2019,⁸ entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la cual declaró improcedente, puesto que sobre el punto jurídico ya existía pronunciamiento obligatorio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tal efecto, la Segunda Sala destacó lo siguiente:

I) La contradicción de tesis es improcedente, ya que la respectiva denuncia se presentó el ocho de octubre de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a que la Segunda Sala resolviera la contradicción de tesis 312/2015, donde analizó si el juicio de amparo resultaba procedente en contra del acuerdo de inicio del procedimiento de separación de los miembros de instituciones policiales. Dicho en otros términos, estudió si el juicio de amparo indirecto es procedente contra un acto ocurrido dentro de un procedimiento de separación de los miembros de instituciones policiales, el cual se considera que puede ocasionar al acusado afectaciones de imposible reparación.

II) En las consideraciones que rigen esa ejecutoria, la Segunda Sala sostuvo que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia

⁸ Que se integró con la resolución del amparo en revisión 168/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.



que señalen las leyes vigentes en el momento del acto. Además, señaló que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho *"sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."*

III) Bajo ese contexto, la Segunda Sala hizo referencia a la obligación que tiene el sujeto a procedimiento de promover los medios legales de defensa mediante los cuales pueden cuestionar dicha determinación y afirmó que en caso de que el procedimiento administrativo sancionador sea resuelto en sentido contrario a los intereses del funcionario público, éste *"a pesar de tener a su alcance otros medios de defensa mediante los cuales pueden cuestionar dicha determinación, quedaría en estado de indefensión para reclamar el adecuado disfrute al derecho al trabajo y a no ser separado de aquél sin justificación, puesto que aunque demostrara que la separación que sufrió fue injustificada, solo tendría el derecho al pago de una indemnización y de las demás prestaciones que le correspondan."*

IV) Por lo anterior, la Segunda Sala concluyó que *"el inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, sí constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que su solo inicio podría acarrear la afectación irreparable al derecho sustantivo al trabajo, y a no ser separado injustificadamente de él."*

V) La Segunda Sala también precisó que dicho criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de rubro (sic): "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO." (se transcribe)



Posteriormente, la propia Segunda Sala desestimó lo sostenido por el Pleno de este Circuito, para justificar la inaplicabilidad de esa jurisprudencia, en los términos siguientes:

"43. Por otro lado, contrario a lo sostenido por el Pleno de Circuito contendiente en el sentido de que el criterio jurisprudencial citado no resulta aplicable pues únicamente alude a la causa de improcedencia del juicio constitucional apoyada en la interpretación *a contrario sensu* del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte hace notar que en las consideraciones de la **contradicción de tesis 312/2015**, se precisó que los razonamientos plasmados en dicha ejecutoria estaban encaminados a garantizar 'el derecho de este tipo de servidores públicos a acceder a un recurso judicial efectivo', pues el juicio de amparo indirecto sería 'el único medio de defensa en el que se les otorgaría la posibilidad de defenderse respecto de un acto de autoridad que podría ser ilegal y que, además, podría llegar a repercutir de modo irreparable en detrimento del derecho al trabajo que tienen reconocido constitucional y convencionalmente.'

"44. Asimismo, se dijo que con la procedencia del juicio de amparo indirecto en estos casos 'idóneamente se protege la situación jurídica infringida' (derecho al trabajo y a no ser separado de él sin causa justificada) y, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor 'se permite la posibilidad de obtener una reparación adecuada' (en caso de que en la sentencia correspondiente se determine conceder el amparo, ésta tendría por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación) por lo que de esta manera no se transgrediría de ninguna forma la proscripción contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

"45. De modo que, aun cuando del texto de la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) no se advierta esta parte de los argumentos contenidos en la ejecutoria de la que emana, ello no quiere decir que el criterio jurisprudencial no resulte aplicable, ni que el Pleno de Circuito contendiente no estuviera obligado a resolver conforme al criterio derivado de las consideraciones que rigen la **contradicción de tesis 312/2015**. Ello es así, toda vez que no es verdad que lo resuelto por esta Segunda Sala únicamente refiera a la causa de improcedencia del jui-



cio constitucional apoyada en la aplicación *a contrario sensu* del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues como se advierte esta Sala reconoció que para la procedencia del juicio de amparo indirecto –promovido contra esos actos específicos– no era necesario agotar el principio de definitividad, pues los medios de defensa legales existentes no resultan idóneos para reparar la violación alegada.

"46. Además, es importante aclarar que la jurisprudencia **2a./J. 49/2016 (10a.)**, no se contrapone a las jurisprudencias de **1a./J. 113/2013 (10a.)**, **2a./J. 18/2015 (10a.)**, ni mucho menos contradice lo sostenido en la jurisprudencia **P./J. 11/2018 (10a.)** del Pleno de esta Suprema Corte, pues la primera de ellas de ningún modo implica que el principio de irreparabilidad de la afectación constituya por sí misma una excepción al principio de definitividad, sino que contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de amparo, toda vez que, por un lado; constituye un acto de imposible reparación, y por otro; lo dispuesto el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución conlleva la inexistencia de un medio de defensa legal –juicio de nulidad– idóneo para reparar la violación alegada, siendo el juicio de amparo indirecto el único medio de defensa que tienen las personas para defenderse respecto de un acto de autoridad posiblemente ilegal y que podría repercutir de modo irreparable en detrimento de su derecho al trabajo.

"47. Así, la jurisprudencia de esta Segunda Sala **2a./J. 49/2016 (10a.)** es sumamente específica respecto a la procedencia del juicio de amparo en los casos ahí previstos, mientras que las otras tesis constituyen criterios genéricos que enuncian la obligación de agotar el principio de definitividad cuando contra el acto reclamado existe un medio de defensa idóneo para reparar la violación alegada."

Del apartado transcrito, se observa que la Segunda Sala desvirtuó lo decidido por el Pleno de este Circuito, en cuanto a la inaplicabilidad de la jurisprudencia **2a./J. 49/2016 (10a.)**, por los motivos siguientes:

A) Que no comparte la decisión del Pleno de Circuito, porque, contrario a ello, estaba obligado a resolver conforme al criterio derivado de las considera-



ciones que rigen la contradicción de tesis 312/2015 y conforme a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.).

B) Que no es cierto que la Segunda Sala únicamente se refiera a la causa de improcedencia del juicio sustentada en la aplicación *a contrario sensu* del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues reconoció que para la procedencia del juicio de amparo indirecto –promovido contra esos actos específicos– no era necesario agotar el principio de definitividad, ya que los medios de defensa legales existentes no resultan idóneos para reparar la violación alegada.

C) Que la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), no se contrapone a las diversas 1a./J. 113/2013 (10a.), 2a./J. 18/2015 (10a.), ni mucho menos contradice el contenido de la P./J. 11/2018 (10a.), pues la primera de ellas de ningún modo implica que el principio de irreparabilidad de la afectación constituya por sí misma una excepción al principio de definitividad, sino que contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de amparo, toda vez que, por un lado, constituye un acto de imposible reparación y, por otro, lo dispuesto el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, conlleva la inexistencia de un medio de defensa legal –juicio de nulidad– idóneo para reparar la violación alegada, siendo el juicio de amparo indirecto el único medio de defensa que tienen las personas para defenderse respecto de un acto de autoridad posiblemente ilegal y que podría repercutir de modo irreparable en detrimento de su derecho al trabajo.

D) Que la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), es sumamente específica respecto a la procedencia del juicio de amparo en los casos ahí previstos, mientras que las otras tesis constituyen criterios genéricos que enuncian la obligación de agotar el principio de definitividad cuando contra el acto reclamado existe un medio de defensa idóneo para reparar la violación alegada.

De ahí que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya desvirtuó los argumentos en los que el Pleno de este Circuito justificó la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) y determinó que esta



sí lo es y que le es obligatoria, por las razones que se contienen en la misma y en su respectiva ejecutoria, es claro que procede hacer la sustitución de la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.), emitida por el Pleno de este Circuito.

En efecto, con el fin de preservar el estado de seguridad jurídica, procede la sustitución de dicha jurisprudencia para ajustarla a lo resuelto por la Segunda Sala, por ser ésta la máxima intérprete del orden constitucional.

Sustenta lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada 2a. XXII/2007,⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA.—La razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica. Tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ahora bien, cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado. En efecto, como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional. En cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante. De ahí se sigue que lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. De lo anterior se infiere que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el Pleno en su resolución."

⁹ Novena Época, registro: 172742, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 561.



Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.),¹⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro (sic) y texto son:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."

SÉPTIMO.—**Sustitución de jurisprudencia.** Conforme a las consideraciones expuestas, este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito estima fundada la solicitud planteada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y determina que es precedente sustituir la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.), por la que enseguida se inserta en términos de los artículos 27 a 29 del "Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema

¹⁰ Décima Época, registro: 2013380, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 778.



Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.", que es del tenor siguiente:

(TÍTULO) JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

(SUBTÍTULO) PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

(TEXTO) Hechos: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito solicitó sustituir la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.), porque al resolver la contradicción de tesis 454/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara al expresar que el Pleno de Circuito debió resolver conforme a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), por lo que existía obligación de éste de modificar el criterio que sostuvo y ajustarlo al criterio de la Segunda Sala.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito considera que existen elementos suficientes para estimar fundada la solicitud de sustitución, ya que su criterio contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.), no es acorde con el que ha determinado la Segunda Sala en la diversa 2a./J. 49/2016 (10a.), pues mientras aquél considera que para que un servidor público de una corporación policiaca estatal pueda promover juicio de amparo en contra de actos de imposible reparación primero debe agotar el principio de definitividad; ésta determina que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de esos servidores públicos procede el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto de imposible reparación y, por ende, no está obligado a cumplir con el principio de definitividad.

Justificación: En las jurisprudencias 2a./J. 72/2013 (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.) y 2a./J. 31/2018 (10a.), de rubros (sic): "SERVICIO PROFESIONAL DE



CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO." y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que procede el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de miembros del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial de la Procuraduría General de la República y de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Así, cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y éste reclame un acto de esa naturaleza, también procede el juicio de amparo indirecto, al ser un acto de imposible reparación y del cual se encuentra exento de agotar el principio de definitividad, pues la prohibición de la reinstalación a su cargo es absoluta, lo que constituye una transgresión a su derecho sustantivo de no ser separado injustificadamente de sus funciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Se **sustituye la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.)**, de rubro (sic): "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES



O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.", emitida por el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, publicada con el registro: 2020726, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2723, para quedar redactada en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación (sic) y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a su registro.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los solicitantes de la sustitución de jurisprudencia, Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes de la contradicción de tesis 4/2017 y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic); háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el sistema de seguimiento de expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Bernardino Carmona León (presidente), Salvador González Baltierra, Mónica Alejandra Soto Bueno y Manuel Muñoz Bastida, con voto concurrente del Magistrado Guillermo Núñez Loyo; asunto en que fue ponente el primero de los mencionados.

En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.II.A. J/24 A (10a.) que prevaleció al resolver esta solicitud de sustitución de jurisprudencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en la página 2652 de esta *Gaceta*.



Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.) y 2a./J. 31/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135, con número de registro digital: 2003893; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1329, con número de registro digital: 2011659, y Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 711, con número de registro digital: 2016522, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Guillermo Núñez Loyo, en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil veinte.

Respetuosamente formulo voto concurrente, compartiendo el sentido de la resolución a que este voto se refiere; empero, separándome de algunas consideraciones de la sentencia emitida en el presente expediente, para tal efecto, precisaré los antecedentes del asunto y posteriormente expondré las razones de mi decisión.

Antecedentes.

I. En **sesión de 4 de julio de 2018** este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis **25/2015**, determinó que la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Lo anterior lo estimó así el Pleno, tomando en cuenta la existencia de la contradicción de tesis 312/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (sic) que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro (sic): "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", pero esti-



mando inaplicable la misma al caso concreto, bajo las consideraciones siguientes:

"... no se soslaya que, tal como lo refirió el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el oficio en que denunció la contradicción de tesis que se resuelve, ambos tribunales contendientes invocaron en sus respectivas sentencias la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de título y subtítulo:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.'

"Dicho criterio señala que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al numeral 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.

"Como puede verse, todo ello alude a la causal de improcedencia del juicio constitucional, apoyada en la aplicación *a contrario sensu*, del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en el sentido de que contra los actos u omisiones acaecidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, deviene improcedente la acción de amparo.



"Por tanto, dicha causal de improcedencia es distinta a la prevista en el numeral 61, fracción XX, de la ley en cita, la cual es la única motivo de análisis en esta sentencia, pues no es lo mismo promover el juicio constitucional contra los actos u omisiones dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que sí sean de imposible reparación, a tener que agotar los medios ordinarios de defensa contra los actos reclamados en el juicio de amparo.

"Tan es así, que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), en ningún momento se analizó lo relativo al acatamiento del principio de definitividad, ni mucho menos se invocó la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"En tales condiciones, la citada jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) de ninguna forma superó lo considerado en las diversas jurisprudencias 1a./J. 113/2013 (10a.) y 2a./J. 18/2015 (10a.), de títulos y subtítulos:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.' e

"INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'."

Las razones contenidas en la ejecutoria en comentario del Pleno de Circuito, dieron origen a la jurisprudencia **PC.II.A. J/14 A** (10a.),¹¹ de rubro (sic) y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

¹¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2723, registro número: 2020726.



De las tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) y 2a./J. 18/2015 (10a.), de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.' e 'INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', deriva que la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El primero de estos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por otra parte, la regla de la definitividad se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, se concluye que la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, *per se*, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que la circunstancia de que el quejoso se encuentre sujeto al régimen especial establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo. No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.', ya que ésta alude a la causal de improcedencia del juicio constitucional, apoyada en

la aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en el sentido de que contra los actos u omisiones acaecidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, deviene improcedente la acción de amparo; por tanto, dicha causal de improcedencia es distinta a la prevista en el numeral 61, fracción XX, de la ley citada, pues no es lo mismo promover el juicio constitucional contra los actos u omisiones dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que sean de imposible reparación, a tener que agotar los medios ordinarios de defensa contra los actos reclamados en el juicio de amparo."

- II. Posteriormente, dicho criterio contendió con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, dando origen a la contradicción de tesis **454/2019** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelta en sesión de quince de enero de dos mil veinte, declarando **improcedente** la denuncia correspondiente, al existir **criterio obligatorio definido**.

Al respecto, expuso que la contradicción se denunció con posterioridad a la resolución de la diversa **312/2015** de su índice (**resuelta en sesión de 6 de abril de 2016**) que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (sic), en la que determinó la procedencia del juicio de amparo contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación de los miembros de instituciones policiales.

Enseguida hizo notar, que en esta última ejecutoria se sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto *–promovido contra esos actos específicos–*, en los tres niveles de gobierno, era innecesario agotar el principio de definitividad, pues los medios de defensa legales existentes no resultan idóneos para reparar la violación alegada.

Finalmente, consideró que contrario a lo sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la jurisprudencia **2a./J. 49/2016** (sic), de rubro (sic): "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", resultaba aplicable al caso concreto.



Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

"... contrario a lo sostenido por el Pleno de Circuito contendiente en el sentido de que el criterio jurisprudencial citado no resulta aplicable pues únicamente alude a la causa de improcedencia del juicio constitucional apoyada en la interpretación *a contrario sensu* del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte hace notar que en las consideraciones de la **contradicción de tesis 312/2015**, se precisó que los razonamientos plasmados en dicha ejecutoria estaban encaminados a garantizar 'el derecho de este tipo de servidores públicos a acceder a un recurso judicial efectivo', pues el juicio de amparo indirecto sería 'el único medio de defensa en el que se les otorgaría la posibilidad de defenderse respecto de un acto de autoridad que podría ser ilegal y que, además, podría llegar a repercutir de modo irreparable en detrimento del derecho al trabajo que tienen reconocido constitucional y convencionalmente.'

"Asimismo, se dijo que con la procedencia del juicio de amparo indirecto en estos casos 'idóneamente se protege la situación jurídica infringida' (derecho al trabajo y a no ser separado de él sin causa justificada) y, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor 'se permite la posibilidad de obtener una reparación adecuada' (en caso de que en la sentencia correspondiente se determine conceder el amparo, ésta tendría por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación) por lo que de esta manera no se transgrediría de ninguna forma la proscripción contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

"De modo que, aun cuando del texto de la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) no se advierta esta parte de los argumentos contenidos en la ejecutoria de la que emana, ello no quiere decir que el criterio jurisprudencial no resulte aplicable, ni que el Pleno de Circuito contendiente no estuviera obligado a resolver conforme al criterio derivado de las consideraciones que rigen la **contradicción de tesis 312/2015**. Ello es así, toda vez que no es verdad que lo resuelto por esta Segunda Sala únicamente refiera a la causa de improcedencia del juicio constitucional apoyada en la aplicación *a contrario sensu* del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues como se advierte esta Sala reconoció que para la procedencia del juicio de amparo indirecto –promovido contra esos actos específicos– no era necesario agotar el principio de definitividad, pues los medios de defensa legales existentes no resultan idóneos para reparar la violación alegada.



"Además, es importante aclarar que la jurisprudencia **2a./J. 49/2016 (10a.)**, no se contraponen a las jurisprudencias de **1a./J. 113/2013 (10a.)**, **2a./J. 18/2015 (10a.)**, ni mucho menos contradice lo sostenido en la jurisprudencia **P./J. 11/2018 (10a.)** del Pleno de esta Suprema Corte, pues la primera de ellas de ningún modo implica que el principio de irreparabilidad de la afectación constituya por sí misma una excepción al principio de definitividad, sino que contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de amparo, toda vez que, por un lado; constituye un acto de imposible reparación, y por otro; lo dispuesto el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución conlleva la inexistencia de un medio de defensa legal –juicio de nulidad– idóneo para reparar la violación alegada, siendo el juicio de amparo indirecto el único medio de defensa que tienen las personas para defenderse respecto de un acto de autoridad posiblemente ilegal y que podría repercutir de modo irreparable en detrimento de su derecho al trabajo.

"Así, la jurisprudencia de esta Segunda Sala **2a./J. 49/2016 (10a.)** es sumamente específica respecto a la procedencia del juicio de amparo en los casos ahí previstos, mientras que las otras tesis constituyen criterios genéricos que enuncian la obligación de agotar el principio de definitividad cuando contra el acto reclamado existe un medio de defensa idóneo para reparar la violación alegada.

"Derivado de lo anterior, la presente denuncia de contradicción es improcedente puesto que sobre el punto jurídico ya existe un pronunciamiento obligatorio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Finalmente, si el propósito de la presente contradicción es determinar si el juicio de amparo es procedente contra actos de imposible reparación provenientes de un procedimiento administrativo en el que está involucrado un elemento de la policía de una Agencia Estatal de Investigaciones, y dicho tema ya se encuentra resuelto por la contradicción de tesis multicitada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte desde **antes de que se presentara la denuncia de contradicción de tesis** lo conducente es declarar improcedente el presente asunto, en virtud de que no hay lugar a fijar el criterio que debe prevalecer."

Los anteriores antecedentes, a criterio del suscrito, permiten evidenciar que, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar improcedente la contradicción de tesis **454/2019**, resuelta en



sesión de quince de enero de dos mil veinte, el punto a dilucidar entre los contendientes versó en lo siguiente:

- a) Por un lado, la postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el sentido de que: "... *el juicio de amparo biinstancial procede contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación de cargo de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública por ser un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación.*"
- b) Y por otro lado, la postura del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el sentido de que: "... *la irreparabilidad como característica de los actos reclamados no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la policía de investigación.*"

Al respecto, la Segunda Sala determinó que **dicho punto a dilucidar ya se encontraba resuelto en las consideraciones de la contradicción de tesis 312/2015**, sesionada el 6 de abril de 2016, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (sic), de rubro (sic): "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", en cuya ejecutoria, entre otras cuestiones, se estableció que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, promovido contra el inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que constituye un acto de imposible reparación, no era necesario agotar el principio de definitividad, pues los medios de defensa legales existentes no resultan idóneos para reparar la violación alegada.

Postura

Conforme a lo anteriormente expuesto, el suscrito estima que la declaración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **454/2019**, resuelta en sesión de quince de enero de dos mil veinte, sin duda hace patente que si la mencionada contradicción fue considerada improcedente sobre las bases de que sobre el punto jurídico a debate existía jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, ello necesariamente debió traer como consecuencia, que la diversa contradicción de tesis 25/2015, que dio origen a la jurisprudencia **PC.II.A. J/14 A**, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, igualmente debió ser improcedente.

Ciertamente, si en la aludida contradicción de tesis **454/2019** del conocimiento de la Segunda Sala, la litis versó en lo tocante a si el juicio de amparo contra el inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, que constituye un acto de imposible reparación, era procedente sin agotar el principio de definitividad, o si irreparabilidad como característica de dicho acto no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad.

Y la diversa litis en la contradicción de tesis que resolvió el Pleno de Circuito, se sustentó a partir de la pregunta: ¿la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, cuando en el procedimiento administrativo de origen está involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México?; concluyendo que:

"... la irreparabilidad, como característica de los actos reclamados (intraprocedimentales o resoluciones definitivas), no constituye, por sí misma, una excepción al principio de definitividad, aun cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México."

Lo anterior permite evidenciar que en ambas contradicciones de tesis, la de la Segunda Sala **-454/2019-**, y la del Pleno de Circuito **-25/2015-**, se examinaron, esencialmente, similares puntos a dilucidar.

Ello, a juicio del suscrito, hace patente que conforme a la declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida contradicción de tesis 454/2019, la diversa contradicción de tesis 25/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, era improcedente.

Máxime que la contradicción de tesis 312/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (sic), que estimó inaplicable el Pleno de Circuito, fue resuelta



en sesión de **6 de abril de 2016**, esto es, con anterioridad, a la diversa contradicción de tesis sesionada por dicho Pleno de Circuito el **4 de julio de 2018**.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (sic),¹² aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."

Acorde a lo expuesto, y ante la declaratoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **454/2019**, resuelta en sesión de quince de enero de dos mil veinte, donde determinó que contrario a lo estimado por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la diversa contradicción de tesis **25/2015**, sí era aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 49/2016** (sic), precisando además de que en dicho criterio jurisprudencial ya existía pronunciamiento en cuanto a que contra el inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que constituye un acto de imposible reparación, no era necesario agotar el principio de definitividad.

En principio estimo que ante el panorama planteado y con base en dicha declaratoria, en sesión plenaria, debía darse cuenta con la misma, a fin de que el Pleno de Circuito, a través del oficio correspondiente, debía solicitar al área de compilación de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejar sin efectos la publicación de la jurisprudencia **PC.II.A. J/14 A** resuelta en sesión

¹² Décima Época. Registro: 2000743. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia común, tesis 2a./J. 44/2012 (10a.), página 1193.



de 4 de julio de 2018, en todo caso, considerando que la misma fue superada por contradicción de tesis del Máximo Tribunal.

Solución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia

Precisada la postura que a juicio del suscrito es lo que debía prosperar, ello genera la improcedencia de la sustitución de tesis que nos ocupa, pues no es viable modificar el criterio de una contradicción de tesis, cuyo origen es improcedente, al existir jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el punto jurídico a debate y, por ende, como lo señalé con antelación, debían realizarse las gestiones necesarias para dejar sin efecto el criterio emitido por este órgano colegiado; pues con independencia de su vigencia y su sentido, en los casos contenidos en la jurisprudencia, resultará aplicable lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 312/2015 que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 49/2016** (sic), cuyo rubro (sic) fue transcrito anteriormente.

No obstante lo anterior, atento a la intención del voto mayoritario de los integrantes del Pleno del Circuito con la procedencia y sustitución de la tesis de jurisprudencia que nos ocupa, adaptándola a lo determinado en la mencionada jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (sic), ante ello, y **con el único propósito de generar seguridad jurídica**, al terminar con la incertidumbre provocada a los ciudadanos y los órganos jurisdiccionales con motivo de la existencia de un criterio jurisprudencial, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* que tiene apariencia de vigente, al no existir alguna precisión en contrario, y para evitar un escenario de incertidumbre y confusión para las personas que quedan expuestos a la posibilidad de que los juicios en los que intervengan, sean resueltos de manera incierta, al existir como válidos dos criterios jurídicos, cuyo sentido es contradictorio, el de la Suprema Corte y el del Pleno de Circuito, mi voto es con el sentido del proyecto que nos fue puesto a consideración.

En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL



CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.)].

Hechos: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito solicitó al Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito sustituir la jurisprudencia PC.II.A. J/14 A (10a.), porque al resolver la contradicción de tesis 454/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara al expresar que el Pleno de Circuito debió resolver conforme a la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), por lo que existía obligación de este último de modificar el criterio que sostuvo y ajustarlo al criterio de la Segunda Sala.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito establece que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los servidores públicos de una corporación policiaca estatal procede el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto de imposible reparación y, por ende, no están obligados a agotar el principio de definitividad.

Justificación: En las jurisprudencias 2a./J. 72/2013 (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.) y 2a./J. 31/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO." y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL



SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que procede el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de miembros del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial de la Procuraduría General de la República y de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Así, cuando en el procedimiento administrativo de origen esté involucrado un agente del Ministerio Público o un elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM) y éste reclame un acto de esa naturaleza, también procede el juicio de amparo indirecto, al ser un acto de imposible reparación y del cual se encuentra exento de agotar el principio de definitividad, pues la prohibición de la reinstalación en su cargo es absoluta, lo que constituye una transgresión a su derecho sustantivo de no ser separado injustificadamente de sus funciones.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.A. J/24 A (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020. Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Bernardino Carmona León, Salvador González Baltierra, Mónica Alejandra Soto Bueno, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretaria: María del Rocío Ortega Ibarra.

Tesis sustituida:

Tesis PC.II.A. J/14 A (10a), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.", derivada de la contradicción de tesis 4/2017 y publicada en el *Semanario Judicial de la*



Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2723, con número de registro digital: 2020726.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.) y 2a./J. 31/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135, con número de registro digital: 2003893; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1329, con número de registro digital: 2011659, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 711, con número de registro digital: 2016522, respectivamente.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 16/2019, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.II.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2723, con número de registro digital: 2020726.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 108/2020. 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO ANDRADE DEL CORRO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO SEGUNDO Y 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. SECRETARIO: CARLOS VERDUGO PARTIDA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Debe señalarse que, en la especie, procede la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,



debido a que el recurso de revisión deriva de un juicio de amparo en materia administrativa en el que la parte quejosa, aquí recurrente, tiene el carácter de pensionada y reclama un descuento del monto de su pensión.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), señaló lo siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del



asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."²

Del contenido del criterio invocado se advierte que el referido Alto Tribunal señaló que conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo.

De igual manera, en la referida tesis se señala que si bien el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo se refiere a las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y a las personas que las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o en el orden administrativo; sin embargo, el referido tribunal concluyó que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador, "no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador", ya que las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa se mantienen e, incluso, se agudizan al adquirir el carácter de pensionistas, debido a que habitualmente sus ingresos se reducen al ingresar a esa categoría, lo que disminuye la posibilidad de que cuenten con una asesoría legal adecuada.

Derivado de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de juicios de amparo promovidos en asuntos laborales o contencioso-administrativos "en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquier otra prestación derivada de éstas", el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones.

En esas condiciones, en atención al criterio invocado, la suplencia de la queja deficiente no solamente resulta aplicable en los juicios de amparo labo-

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», con número de registro digital: 2007681.



rales o administrativos en los que exista una relación entre el trabajador y su empleador sino, además, dicho beneficio también debe aplicarse en los juicios en los que se controvierta el otorgamiento y los ajustes de una pensión, así como de cualquiera otra prestación derivada de ésta, como acontece en la especie, en que la parte promovente reclama el descuento por servicio médico al monto de su pensión, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, al igual que los descuentos subsecuentes.

Precisado lo anterior, como antecedentes del asunto cabe destacar que el quejoso en su demanda de amparo reclamó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, el acto que hizo consistir en:

"IV. Acto reclamado:

"Se reclama el acto administrativo consistente en el descuento practicado en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, sobre la jubilación mensual que me paga ISSSTESON, relativo a la Clave #25, que corresponde al concepto de 'servicio médico'. De igual manera reclamo los descuentos subsecuentes que, bajo ese mismo concepto, se van a efectuar de manera futura e inminente sobre el pago de mi jubilación." (foja 3 del amparo)

En la resolución recurrida, el secretario en funciones de Juez negó el amparo y protección de la Justicia Federal, esencialmente, por considerar inoperante el único concepto de violación hecho valer por el quejoso.

Al efecto, señaló que el quejoso adujo violación a los derechos humanos de igualdad en materia de seguridad social y a los principios de previsión social y equidad, que dijo se contemplaban en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal; y que la inconstitucionalidad del descuento a su pensión por jubilación, referente al "servicio médico", obedecía a:

a) La falta de justificación de que los pensionados o jubilados sigan pagando cualquier tipo de cuota que tenga como objetivo costear los gastos de seguridad social del régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, puesto que tienen una posición pasiva, por



virtud de la cual deben estar exentos en forma absoluta de seguir aportando a dichos regímenes.

b) Que los pensionados o jubilados, así como los trabajadores en activo, tienen igual obligación de aportar para los gastos de los servicios de salud que les brinda el instituto, no obstante que se ubican en condiciones diferentes y, por ende, pertenecen a categorías distintas, máxime que no existe disposición constitucional que justifique dicho trato; y

c) Que las razones anteriores eran las mismas que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en cuyo punto resolutivo tercero hizo extensiva la invalidez de diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, concluyendo que los pensionados y jubilados no tienen ninguna obligación de seguir efectuando aportación alguna al régimen de seguridad social de dicho instituto, las cuales son obligatorias, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida, el juzgador precisó que el acto reclamado lo constituía el acto administrativo que se tradujo en el descuento por concepto de "servicio médico" de la pensión por jubilación que la autoridad responsable cubría al quejoso y "que el control constitucional de ese tipo de actos, cuando se combate por vicios constitucionales propios, se traduce en su escrutinio a la luz de los principios que deben regir la actividad administrativa, que se cumplan las normas de procedimiento y motivación, la exactitud material de los hechos frente al régimen normativo, la falta de error manifiesto de apreciación, y que no exista desvío de poder".

Sin embargo, dijo, en sus conceptos de violación el quejoso derivó la inconstitucionalidad del acto administrativo reclamado (relativo al descuento por concepto de "servicio médico"), de la inconstitucionalidad que le atribuía a la norma que lo rige, esto es, el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, aun cuando el quejoso no lo expresó de forma abierta en su demanda, ni lo señaló como acto



destacado en la misma, ni hizo ampliación en ese sentido, no obstante que se le previno para tal efecto.

Añadió que el acto de autoridad reclamado se rige por lo que estatuye el artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el quejoso vertió sus argumentos encaminados a sostener la inconstitucionalidad de dicha norma; empero, en nuestro sistema jurídico toda ley goza de la "presunción de constitucionalidad", misma que es preciso desvirtuar o vencer, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten y el sistema de control constitucional intrínseco al proceso de creación normativa.

Luego, era inconcuso que si el quejoso hizo derivar la inconstitucionalidad del acto del régimen normativo que lo establece, era necesario que atacara de forma específica o destacada la norma sobre la que se erige el acto que reclamó, en términos de lo que señala el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, máxime que al descuento referido el quejoso no le atribuyó vicios propios, sino que lo hizo derivar de la atribuida inconstitucionalidad del sistema jurídico que sirvió de base a la autoridad responsable para ejecutar el descuento.

Agregó que resultaba "inatendible" lo expuesto por el quejoso, en relación con que los argumentos que sirvieron de base al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver en un contexto idéntico la acción de inconstitucionalidad 19/2015, eran aplicables al caso.

En una parte del agravio único, la parte recurrente sostiene que el juzgador omitió interpretar el escrito de demanda en su integridad y tergiversó la intención de su planteamiento, habida cuenta que el acto reclamado era el descuento practicado en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, sobre la jubilación mensual que le paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativo a la Clave #25, que corresponde al concepto de "servicio médico", y los descuentos subsecuentes que bajo ese mismo concepto se iban a efectuar de manera futura e inminente sobre el pago de su jubilación. Acto de naturaleza administrativa y no se trataba de un amparo contra leyes.



Que el juzgador no se percató que su intención de combatir los descuentos era que por sí solos vulneraban su derecho humano a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad.

En una reiteración de su concepto de violación –el cual no fue atendido en el fondo por el juzgador por considerarlo inoperante–, el disconforme aduce, en esencia, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, decretó la invalidez, por extensión, de diversos preceptos en los que entre otras cuestiones se contemplaba la obligación de los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de aportar un porcentaje de sus haberes de retiro como cuota para cubrir los gastos de los "servicios médicos" relativos a los seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad; descuento que era idéntico al reclamado y que sólo se diferenciaban en el porcentaje.

Que, además, sustentó que los pensionados y jubilados se encuentran en condiciones distintas a los trabajadores en activo, a quienes también se les descuenta el concepto de "servicio médico", y que no existía justificación constitucional que permita que se les dé un trato similar, descontando a aquéllos un porcentaje adicional de su haber por ese mismo concepto.

Los argumentos de agravio son sustancialmente fundados, suplidos en su deficiencia.

Así es, se considera incorrecta la apreciación del juzgador, debido a que, como bien lo adujo el recurrente, no se estaba en un supuesto de amparo contra leyes, donde se debiera impugnar el precepto legal que le da origen al descuento reclamado por concepto de "servicio médico", en este caso, el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, aplicado en el pago de la pensión mensual, así como los descuentos subsecuentes que, bajo ese mismo concepto, se van a efectuar de manera futura e inminente sobre el pago de su jubilación.

Lo anterior, partiendo de la base de que el pago de los montos periódicos de una jubilación se emite atendiendo a la situación jurídica del quejoso y con-



forme a las resoluciones administrativas que señalan su monto, lo que pone en evidencia que los descuentos que se efectúen al cobro de una pensión son de tracto sucesivo y de ejecución inminente, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en el amparo en revisión 841/2018.

"... Asimismo, partiendo de la base de que el pago de los montos periódicos de pensión se emite atendiendo a la situación jurídica de la quejosa y conforme a las resoluciones administrativas que señalan su monto, es posible advertir que los descuentos impugnados son de tracto sucesivo y de ejecución inminente."³

Por tanto, contrario a lo sostenido en la resolución recurrida, el quejoso aquí impugnante, sí se encontraba en posibilidad de combatir el descuento de noviembre de dos mil diecinueve, sin estar constreñido a reclamar la normatividad de la que aquél deriva.

Al efecto, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 555/2018, sostuvo que era un hecho notorio que en sesión de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 19/2015 y declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como el artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

Señaló que, en relación con la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la ley del referido instituto, la votación fue la siguiente:

"Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas

³ Consultado en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán por un argumento de falta de razonabilidad y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, en cuanto al segundo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes."

Respecto al artículo 7 de la ley que regula a los trabajadores de la fracción II, apartado B, de la Constitución Local mencionada, la votación fue la siguiente:

"Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con voto parcial en contra de la fracción I de ambos preceptos, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado de efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 9 de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social y 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra."

Luego, estableció que no existe duda de que las disposiciones mencionadas fueron expulsadas del ordenamiento, al haberse aprobado esa determinación por la votación calificada exigida por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

⁴ Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.



Las disposiciones cuya invalidez fue decretada por el Tribunal Pleno tienen el siguiente contenido:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

"I. Para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, y

"II. Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o.

"Los pensionados y pensionistas cubrirán al instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

"Dichas cuotas serán las que se establezcan en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California." (El texto subrayado corresponde a los párrafos que se invalidaron)

¹(Adicionado, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

"Artículo 7. Los pensionados y pensionistas cubrirán al instituto, previo descuento que se realice, el 5% de la pensión que disfrute destinada de la manera siguiente:

"I. 4% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, y

"II. 1% para la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones."

Señaló la Segunda Sala que la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución del Estado de Baja California, se refiere a aquellos trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y Municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo.⁵

Por otra parte, precisó que la aportación a cargo de los pensionados al seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, sin referir porcen-

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"Artículo 99. Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

"...

"B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regularán-dose en su ley y en las que corresponda, a los siguientes:

"I. A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

"II. A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y Municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado."



taje, se encuentra en el artículo 25 de la ley vigente, el cual no fue declarado inválido por el Tribunal Pleno. Dicha disposición legal establece:

"Artículo 25. Las cuotas y aportaciones del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo en favor del pensionado y familiares derechohabientes, así como del pensionista, se cubrirá en la siguiente forma:

"I. Un porcentaje a cargo del pensionado o pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el instituto;

"II. Un porcentaje de la pensión a cargo del instituto;

"III. Un porcentaje de la misma pensión a cargo del Estado, Municipios o de los organismos públicos incorporados correspondientes.

"En caso de que se trate de pensiones mínimas, el pago de la cuota íntegra se distribuirá por partes iguales entre el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados correspondientes y el instituto.

"Para el efecto establecido en la fracción III, el instituto remitirá el día quince de cada mes, la nómina de los pensionados y pensionistas al Estado, Municipios y a los organismos públicos incorporados, a fin de que éstos entreguen en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportaciones. La misma cuota dará a los pensionados y pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley. El cobro de dichas cuotas y aportaciones podrá hacerse exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Baja California, en términos del artículo 22 de la presente ley.

"Los porcentajes señalados en las fracciones anteriores serán establecidos en las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

De acuerdo con lo expuesto, señaló la Sala del Tribunal Supremo que, en materia de seguridad social, se invalidaron las normas que exigían a los pensio-



nados que habían laborado como docentes, la aportación mediante descuento a la pensión del cinco por ciento: cuatro por ciento para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad y uno por ciento para la reserva técnica para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Como consecuencia de ese fallo, precisó que se fijó con carácter vinculante el criterio de que no está autorizado ningún descuento a las pensiones regidas por las leyes referidas, por los dos conceptos mencionados.

Luego, estableció la Segunda Sala, que la cuestión planteada en ese asunto implicaba determinar si las consideraciones de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 son aplicables, de manera vinculante, a los descuentos a las pensiones fundados en la ley abrogada.

Para dilucidar tal cuestión, señaló que resultaba relevante lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que las consideraciones que funden los resolutivos de las acciones de inconstitucionalidad son obligatorias, siempre que se aprueben por cuando menos ocho votos.

Con base en lo anterior, indicó que las consideraciones de la declaración de invalidez de los artículos 16, párrafos tercero y cuarto, de la ley del citado instituto y la del 7 de la ley que regula a los trabajadores de la fracción II citados, superan el mínimo de ocho votos, aun descontando a quienes formularon reserva respecto de las consideraciones.

Así, concluyó que en términos del artículo 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, constituyen consideraciones vinculantes para esa Sala, para los Tribunales Colegiados de Circuito y para los Juzgados de Distrito.

Las consideraciones torales que rigen la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la ley del mencionado instituto de seguridad social, se encuentran resumidas en la tesis P./J. 27/2016 (10a.):

"APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI-



CIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema."⁶

Dicho criterio fue publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes catorce de octubre de dos mil dieciséis «a las 10:24 horas», por lo que en términos del punto séptimo del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ es obligatorio a partir del lunes diecisiete de octubre de ese año.

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 66, con número de registro digital: 2012803.

⁷ "SÉPTIMO. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.



Por otra parte, la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis «a las 10:15 horas», de manera que las consideraciones en que se funda se consideran de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales federales a partir del lunes veintidós de febrero de ese año, de conformidad también con el punto séptimo del Acuerdo General 19/2013.

En el caso particular, el criterio y la acción de inconstitucionalidad de referencia son plenamente aplicables y obligatorios para este órgano jurisdiccional, en la medida en que las fechas de su publicación –a partir de la cual inicia su obligatoriedad–, son anteriores a la presentación de la demanda de amparo, esto es, el doce de junio de dos mil diecinueve, por lo que no hay duda de su aplicación vinculante para la resolución de este asunto.

En ese sentido, resulta necesario destacar las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, que se desprenden de las siguientes consideraciones que fundaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley del mencionado instituto:

a) A nivel constitucional, al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado ya no se le atribuyen ninguna de estas características.

b) La estructura del sistema de pensiones del Estado de Baja California, al ser de beneficio definido, de conformidad con las fórmulas que determine la

"Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

"Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad."



ley, hace que sea muy complicado justificar constitucionalmente la posibilidad de hacer descuentos sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión que se fijaron de forma previa. En ese tipo de sistemas, los costos para sostener los servicios, pensiones, gastos administrativos, entre otros, deben ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportan los trabajadores en activo.

c) No se justifica la medida por los problemas financieros en que se encuentra el instituto estatal y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones, con el fin de asegurar su viabilidad económica y el cobro futuro de las pensiones.

d) La norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas.

e) El problema de constitucionalidad planteado reside en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo.

En el capítulo de efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad se hizo extensiva la declaración de invalidez al artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, de conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.⁸

⁸ "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;



De las consideraciones expuestas se puede concluir que el Tribunal Pleno determinó que el artículo 16 de la citada ley es contrario al derecho a la igualdad y a la seguridad social, por exigir que los pensionados y pensionistas sigan aportando para financiar los servicios, pensiones y gastos de administración del mencionado plan de seguro social, y que ese mismo vicio de constitucionalidad también lo advirtió en el diverso numeral 7 de la ley especial para los trabajadores docentes (que incluía tanto el descuento para la reserva técnica como para el financiamiento de los servicios médicos).

Como datos relevantes, se estableció que se trata de un régimen de beneficio definido, por las diferencias que existen a nivel constitucional entre trabajadores en activo y pensionados y expresamente se descartó que fuera relevante el porcentaje de la aportación, de manera que se concluyó que en la norma impugnada existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos que los de los pensionados o pensionistas. Asimismo, se aclaró que ese trato desigual no puede justificarse en los problemas financieros del régimen de seguridad social.

De esta forma, la resolución del Tribunal Pleno fijó como criterio vinculante que en el sistema de beneficio definido del plan de seguro social destinado a los trabajadores del gobierno y Municipios de Baja California, no está justificado constitucionalmente que los pensionados y pensionistas sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social.

Dicho criterio fue absoluto y no distinguió otras características del sistema, como los montos de las prestaciones otorgadas o la proporcionalidad de las aportaciones frente a las necesidades del sistema.

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."



En el caso, el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece lo siguiente:

"Artículo 25. La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

"I. Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el instituto;

"II. Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

"Para el efecto establecido en la fracción II, el instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley."

Como se advierte, la fracción I del citado artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora impone al pensionado la obligación de aportar el siete por ciento de su pensión para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad –gasto de seguridad social–.

Razón por la que lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la citada acción de inconstitucionalidad, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática para determinar que los descuentos a los pensionados en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vulneran el derecho a la seguridad social.

Máxime que este Tribunal Colegiado, en ejercicio de la libertad de jurisdicción, puede determinar la aplicación analógica de una tesis de jurispuden-



cia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos donde el Alto Tribunal haya resuelto aspectos similares.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2020218, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 1987 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas», cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007). Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*,



la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional."

En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este tribunal,⁹ debe reiterarse que los descuentos a los pensionados en términos del citado precepto legal vulneran el derecho a la seguridad social, de conformidad con el criterio

⁹ Época: Novena Época. Registro digital: 174314. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia común. Tesis: 2a./J. 116/2006. Página: 213. De rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: 'QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.'"



vinculante establecido en esta materia, sin que sea necesario agregar algún razonamiento o consideración distinta a las que ya fueron abordadas en la decisión del Tribunal Pleno, ni analizar en sus propios méritos la citada ley. Lo anterior, pues conforme al criterio vinculante, en este tipo de sistemas pensionarios no están constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados o pensionistas para contribuir a las prestaciones de seguridad social, sin que el contenido o finalidad de la ley puedan modificar esa conclusión.

Tampoco es viable considerar los problemas de financiamiento que tiene el instituto, pues como se menciona en la sentencia del Tribunal Pleno, éstos no justifican la obligación a cargo de los pensionados y pensionistas de pagar cuotas o soportar descuentos en su pensión a fin de cubrir los servicios y prestaciones para los cuales ya cotizaron como trabajadores en activo.

Por las razones expuestas, debe declararse fundado el argumento de la parte quejosa, dado que para la solución del presente asunto son vinculantes y aplicables las consideraciones que fundan los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, de manera que los descuentos reclamados resultan fundados en normas generales que establecen una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

En el caso, el peticionario de amparo solicita que al precisar los efectos de la concesión del amparo, se aplique la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMIDENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS. Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una pensión de seguridad social fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos de la protección constitucional únicamente deben consistir en que dicha ley



no se aplique al caso concreto, sin poder extenderlos respecto de actos futuros, pues ello es propio del juicio de amparo contra normas generales. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los realizados con anterioridad a su presentación o a su ampliación, es jurídicamente posible que los efectos del fallo protector comprendan a dichos descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión por ser inminentes; por tanto, en ese caso debe concederse el amparo para el efecto de que se reintegren a la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, en los que se incluyen los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos al monto periódico de la misma pensión respecto de la cual se solicite el amparo."¹⁰

No obstante, ese criterio jurisprudencial no es exactamente aplicable al presente caso, pues la norma general en que se sustentaron los descuentos impugnados no es la que fue materia de la declaración de inconstitucionalidad. Por tanto, no es exigible a la autoridad administrativa la inaplicación oficiosa de preceptos legales, en una aplicación extensiva de una declaración de invalidez de una sentencia emitida en una acción de inconstitucionalidad, pues a las autoridades administrativas no les está permitido ejercer el control difuso y oficioso de las leyes, en términos de la tesis P. VII/2014 (10a.),¹¹ cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la perso-

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 941 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas», con número de registro digital: 2015378.

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 222 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas», con número de registro digital: 2005879.



na para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En ese sentido, al encontrarse fundados los descuentos impugnados en una disposición legal que aún no ha sido declarada inconstitucional en un medio de control abstracto o en jurisprudencia, aquellos descuentos que ya fueron aplicados en el marco de las atribuciones de la autoridad administrativa y en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, se encuentran debidamente justificados o, como en el caso, consentidos, no procede en este caso ordenar devolución alguna.

En cambio, al advertirse que los referidos descuentos son contrarios al derecho a la seguridad social, lo que procede es que, por virtud de los efectos de la protección constitucional, se ordene y faculte a la autoridad administrativa a cesar de aplicar los descuentos a que se refiere la demanda, de manera que esa reparación opera por virtud del presente medio de defensa, y no antes, dada la existencia del mandato legal que vincula a la autoridad administrativa.

Asimismo, partiendo de la base de que el pago de la pensión es periódico, se emite atendiendo a la situación jurídica del quejoso y conforme a las resoluciones administrativas que señalan su monto, es posible advertir que los descuentos impugnados son de tracto sucesivo y de ejecución inminente. Por tanto, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado, los efectos del fallo protector comprenden a dichos descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión, por ser inminentes.



En atención a lo anotado, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, realice lo siguiente:

a) Deje de aplicar en perjuicio del quejoso el descuento a la pensión a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

b) Devuelva las cantidades que se hubieren descontado al quejoso respecto de su pensión, con motivo de la aplicación del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido de que sólo debe devolver los descuentos efectuados a partir del mes de noviembre de dos mil diecinueve, debidamente actualizados.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 221/2007,¹² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).—La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 204, con número de registro digital: 170708.



restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en su actual integración, al resolver el amparo en revisión 563/2019, en sesión de diez de agosto de dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese y publíquese como corresponda; según las prevenciones indicadas por el Consejo de la Judicatura Federal para esta clase de asuntos, de conformidad con los Acuerdos Generales 13/2020, 21/2020 y 25/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia de los órganos jurisdiccionales, al periodo de su vigencia y la reanudación de plazos, así como el regreso escalonado de los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, en su oportunidad, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Juan Manuel García Figueroa y Gabriel Alejandro Palomares Acosta; así como el secretario de tribunal Alejandro Andrade del Corro, quien actúa en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la



Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, a partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve y hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno referido adscriba Magistrado que integre este tribunal, lo que fue informado por oficio CCJ/ST/5714/2019, suscrito por el secretario técnico de dicha Comisión; siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 19/2015 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 165, con número de registro digital: 26170.

El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285, con número de registro digital: 2421.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERE-



CHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].

La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A. J/2 A (10a.)

Amparo en revisión 563/2019. 10 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Amparo en revisión 692/2019. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Hugo García García.

Amparo en revisión 854/2019. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Patricia Susana Rodríguez Gálvez.

Amparo en revisión 4/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andrade del Corro, secretario de tribunal autorizado por la



Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Verdugo Partida.

Amparo en revisión 108/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andrade del Corro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Verdugo Partida.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), de título y subtítulo: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 19/2015 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo I, octubre de 2016, página 66 y 27, Tomo I, febrero de 2016, página 165, con números de registro digital: 2012803 y 26170, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON.

AMPARO DIRECTO 912/2015. 19 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es ***** , en su carácter de patrón, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso no se da ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor, porque:

A) En materia laboral, únicamente procede en beneficio de la clase obrera (fracción V).

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional (fracción I).

C) Tampoco se observa que la parte quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubiquen en desventaja social para la defensa en el juicio (fracción VII).

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, con número de registro digital: 2010624, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL



TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de la ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97, en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Establecido lo anterior, se tiene que los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo que se atiende, son parcialmente fundados.



En el primero de ellos, la patronal quejosa aduce, en lo medular, lo siguiente:

* Que la Junta del conocimiento omitió valorar que el trabajador fue contratado como prevendedor, por lo que tenía libertad de horario para prestar sus servicios, de conformidad con el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo.

* Que controvertió la jornada del trabajador en su contestación de demanda, argumentando que éste fue contratado como prevendedor, por lo que al tener libertad de horario y salario garantizado más comisión por ventas, no era procedente el pago de horas extras.

* Que en la confesional a cargo del actor celebrada el catorce de abril de dos mil quince, éste confesó que "... sus labores como prevendedor consistían en presentarse a su centro de trabajo a las seis horas del día para pasar asistencia con la libertad de horario para realizar las ventas al público en general fuera del centro de trabajo", por lo que es evidente que la autoridad responsable no valoró dicha probanza, pues quedó demostrado que el tercero interesado tenía la categoría de prevendedor, y que contaba con libertad de horario para prestar sus servicios, por lo que no pudo trabajar tiempo extraordinario.

Los motivos de disenso reseñados con antelación son fundados, pero inoperantes.

Lo anterior se determina de esa manera dado que, si bien es cierto que la Junta omitió valorar el hecho de que el trabajador fue contratado por el patrón como prevendedor, también lo es que la patronal quejosa no combate los motivos torales por los cuales la autoridad responsable la condenó al pago de horas extras, como lo fue la confesional a cargo de ***** , con la cual dicha potestad señaló lo siguiente:

"... la confesional para hechos propios a cargo del C. ***** , en su carácter de ***** , desahogada en la audiencia de fecha 13 de abril de 2015 (fojas 192 y193), se advierte que en la posición número 12. Que ***** realizaba sus labores en la jornada de trabajo comprendida de las seis de la mañana a las seis de la tarde, utilizando una hora para comer y descansar en el lugar en el que se encontraba laborando, todo ello de lunes a sábado, respondiendo: 'Sí';



asimismo de la confesional para hechos propios a cargo del C. ***** en su carácter de ***** , desahogada en audiencia de fecha 13 de abril de 2015 (foja 198), se advierte que en la posición número 12. Que ***** realizaba sus labores en la jornada de trabajo comprendida de las seis de la mañana a las seis de la tarde, utilizando una hora para comer y descansar en el lugar en el que se encontraba laborando, todo ello de lunes a sábado, respondiendo: 'Sí'; por lo tanto, tenemos que no hay duda que el accionante sí trabajó 4 horas extras diarias..."

De la anterior transcripción se advierte que la Junta responsable arribó a la conclusión de que el patrón aceptó la jornada laboral aducida por el trabajador en su escrito inicial de demanda, que comprendía de seis de la mañana a las seis de la tarde de lunes a sábado, con una hora para comer y descansar, motivo por el cual, expuso, en dicha jornada quedaban comprendidas cuatro horas extras diarias de lunes a sábado.

De ahí que, si no combatió vía concepto de violación dicha consideración total, dado que únicamente señala que la Junta del conocimiento omitió valorar el hecho de que fue contratado como prevendedor, tal pronunciamiento debe quedar incólume.

Luego, al no controvertir las consideraciones torales que sustentan la condena al pago de horas extras, es que los relatados motivos de disenso devienen inoperantes.

Sobre todo, porque en los conceptos de violación en ningún momento se hace mención respecto del valor que la autoridad responsable le otorgó a las confesionales, así como su resultado; de modo que al no operar la suplencia de la queja en su favor, este tribunal federal se encuentra impedido para abordar su estudio oficioso, por lo que las consideraciones ahí vertidas, deben seguir rigiendo en el mundo jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, por lo ilustrativo de su contenido y las consideraciones que de ella emergen, la tesis de jurisprudencia IV.3o.A. J/4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, página 1138, con número de registro digital: 178786, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Por su parte, en el segundo concepto de violación la parte quejosa señala, en esencia, lo siguiente:

* Que la Junta responsable la condenó al pago de horas extras por cuanto hace a treinta y seis semanas, sin precisar si dentro de las mismas hubo días de descanso obligatorios por ley; de ahí que deviene incongruente el laudo reclamado, puesto que no señaló cuáles semanas comprendían seis días laborados y cuáles cinco días por haberse atravesado un día de descanso no laborable.

* Que el periodo comprendido de la condena va del doce de noviembre de dos mil trece al veinticuatro de julio de dos mil catorce, por lo que resulta un hecho notorio que en dicho plazo existen como días no laborables, el uno de enero de dos mil trece, el cuatro de febrero de dos mil trece, el dieciocho de marzo de dos mil trece, así como el primero de mayo de dos mil catorce, motivo por el cual, expone, el laudo resulta incongruente, al haberlos considerado como días generadores de tiempo extra de labores, ya que el trabajador no acreditó haber laborado esos días, de manera que la condena de tiempo extra para esos días, resulta incongruente.

* Que al no haber establecido la autoridad responsable qué días eran de descanso obligatorio, es violatorio de derechos fundamentales el laudo comba-



tido, pues no los excluyó de la condena; además de que, en todo caso, correspondería al trabajador la carga de demostrar que los laboró para que procediera la condena en su contra, cuestión que no fue acreditada en autos.

Los anteriores argumentos devienen fundados, como se verá a continuación.

Se estima de esa manera porque, en relación con los días que la parte quejosa solicita se le excluyan de la condena al pago de horas extras, no era necesario que se exceptionara en ese sentido para que procediera dicha exclusión, en tanto que derivan de la ley los días de descanso obligatorio, tal como lo prevé el artículo 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre el particular, cabe destacar que como correctamente lo aduce la parte quejosa en sus conceptos de violación, el trabajador en ningún momento adujo haber laborado en días de descanso obligatorio o días festivos, motivo por el cual no constituyó litis ese aspecto y se infiere al no probarse lo contrario, que no los laboró, precisamente, por ser inhábiles por imperativo de la ley.

En ese tenor, es inconcuso que la Junta responsable debe excluir los días de descanso obligatorio que quedan comprendidos en el periodo de condena por concepto de tiempo extraordinario, ya que basta que se aluda por el patrón que se condenó a horas extras, sin excluirse los días de descanso obligatorio que establece el citado precepto 74 de la legislación laboral, para que proceda su exclusión, en tanto no se formuló reclamo sobre ese particular.

Máxime que las leyes no son objeto de prueba, motivo por el cual no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicadas en el Diario Oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad.

Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, con número de registro digital: 191452, de rubro y texto siguientes:



"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

De igual manera, se cita la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, página 15, con número de registro digital: 233090, del tenor literal siguiente:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.—El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

En conclusión, los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, no son susceptibles de contabilizarse para el pago de horas extras, se insiste, porque la parte trabajadora no afirmó que los laboró, por ende, los descansó por mandato de tal ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por lo ilustrativo de su contenido, la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 1062, con número de registro digital: 374397, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAORDINARIAS.—No existe disposición legal alguna que declare expresamente, que son horas extraordinarias las que corresponden a los días de descansos obligatorios o festivos, pero si se atiende al sentido ideológico de la expresión 'horas extraordinarias', se llegará a la conclusión de que todas aquellas en las que el trabajador no tiene obligación ordinaria de trabajar,



es decir que deben considerarse extraordinarias, todas las que no componen la jornada común de trabajo, categoría que tiene naturalmente las de los días festivos o de descansos legal."

También se invoca, por lo ilustrativo de su contenido, la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/6 (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 962, con número de registro digital: 2007014, del tenor literal siguiente:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS. No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso."

En las narradas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación de previo estudio, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I,⁹ de la ley de la materia en vigor, conceder el amparo para efectos de que la Junta responsable:

⁹ Que dispone: "Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y ..."



a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) En su lugar, deberá emitir uno nuevo en el que, en principio, reitere todo lo que no es materia de tutela federal, esto es, la absolución decretada en favor de ***** , respecto de: nulidad del escrito de renuncia de veinticuatro de julio de dos mil catorce; pago de indemnización constitucional, salarios caídos, intereses y prima de antigüedad; pago de vacaciones, prima vacacional, ayuda para vacaciones, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, amortizaciones del crédito de Infonavit, seguro de vivienda del Infonavit, aportación del patrón al SAR, aportación del patrón al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, impuesto bruto, ISRPTU, Ded. Por la red. Ult. P., impuesto ordinario, aportación al fondo de ahorro trabajador, diferencias entre cuotas obrero-patronales y las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social; absolución al Instituto Mexicano del Seguro Social de las prestaciones reclamadas por el actor; así como las condenas decretadas en contra de la parte quejosa, atinentes a: aguinaldo y descuento por pensión alimenticia.

c) Luego, conforme a los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, deberá excluir los días de descanso obligatorio que quedan comprendidos en el periodo de condena por concepto de tiempo extraordinario, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto el trabajador en ningún momento expuso que los laboró, motivo por el cual, se entiende que los descansó por imperativo de ley.

Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos tanto al presidente como al actuario adscrito a la Junta responsable, en tanto que no se reclamaron por vicios propios de ilegalidad, sino en vía de consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia II.3o. J/12, emitida por el otrora Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 55, julio de 1992, página 41, con número de registro digital: 218867, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Cuando el amparo y protección de la justicia federal se con-



cede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concepción debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos que reclamó de las autoridades precisadas en el resultando primero, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como corresponde; requiérase a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario



mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"... Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el veintiocho de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional); el mensual de \$2,220.42 (dos mil doscientos veinte pesos 42/100 moneda nacional); y anual de \$26,645.04 (veintiséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil dieciséis, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo, tiene además como fundamento, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 926, con número de registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguiente: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio; en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de horas extras, pero no especifica que prestó sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, debe entenderse que los descansó por mandato expreso del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, la condena que los considera dentro del periodo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que la patronal quejosa, al contestar la demanda promovida en su contra, no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de des-



canso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación laboral, que no es objeto de prueba, por lo que en autos no se necesita demostrar su existencia, pues basta que esté publicada en el Diario Oficial de la Federación para que la autoridad esté obligada a tomarla en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos que quedan comprendidos en el periodo de condena por concepto de tiempo extraordinario no deben considerarse, ya que basta que el patrón aluda que se le condenó a horas extras sin excluirse los días de descanso obligatorio o festivos que establece el citado precepto, para que proceda su exclusión, en tanto no se formuló reclamo sobre ese particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/72 L (10a.)

Amparo directo 912/2015. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 975/2017. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silva Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 1020/2018. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 379/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 247/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 1062, con número de registro digital: 374397.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 1001/2016. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación planteados son en una parte ineficaces y, en otra, fundados; ello, en suplencia de la deficiencia de la queja, que en beneficio de la parte quejosa opera, con fundamento en el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, como habrá de explicarse a lo largo de esta ejecutoria.

En principio, es pertinente destacar que no serán materia de análisis expreso:

* Las absoluciones decretadas a favor del Ayuntamiento de ***** y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho Municipio, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora, consistentes en:

– Aguinaldo, bajo el argumento de que la trabajadora confesó fictamente que, en realidad, laboró para la parte demandada del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete, lo que se corroboró con el acta de entrega-recepción, así como con la constancia expedida a su favor, de veintisiete de diciembre de dos mil siete que, concatenadas entre sí, permiten establecer el referido lapso de la relación laboral; motivo por el cual, de la inspección ocular ofrecida por la referida trabajadora (fojas 330 a 335 de autos, tomo I), se desprende que se le cubrió el pago del aguinaldo de dos mil siete; además, de que no era dable tomar en cuenta las condiciones generales de trabajo, por ser trabajadora de confianza, sino la Ley Estatal del Servicio Civil para tal efecto.



– Horas extras y media hora de descanso, bajo el argumento de que con la prueba confesional ofrecida por la parte demandada (fojas 269 reverso, 270 y 273 del expediente de origen, tomo I) y la confesión ficta derivada de ella, ante la incomparecencia de la actora a absolver posiciones, en especial, las marcadas con los números cinco y seis, se desprende que la trabajadora, en realidad, tenía un horario de trabajo de ocho a dieciséis horas con una hora de descanso para consumir alimentos, que comprendía de las ocho a las nueve horas de lunes a viernes, lo que se administró con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** (fojas 402 y 403 ídem), quienes fueron coincidentes en ese aspecto jurídico, por lo que tales reclamos deben considerarse improcedentes.

– Pago de estímulo económico por puntualidad mensual, quinquenio, canasta básica y ayuda de renta, solicitadas con base en las condiciones generales de trabajo, bajo el argumento de que tales prestaciones son extralegales y esas condiciones no le son aplicables a la trabajadora, por ser de confianza.

– Declaratoria de improcedencia de imposición de sanciones por parte de los institutos de seguridad social llamados a juicio como terceros interesados, bajo el argumento de que la autoridad responsable no se encuentra facultada para imponer tales sanciones a la parte demandada, ni mucho menos ordenar a esas instituciones para que finquen capitales constitutivos.

Tampoco serán objeto de análisis, las condenas decretadas en contra de la parte demandada, por concepto de:

– Vacaciones y prima vacacional, por el periodo proporcional de la existencia de la relación laboral (dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete), con base en el salario quincenal no controvertido de ***** pesos, ***** centavos.

– Reconocer por escrito mediante documental idónea la antigüedad genérica de la actora del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete (la cual se ve reflejada en la parte considerativa del laudo reclamado, no así en los resolutivos, lo que será materia de concesión en apartados siguientes).

Ello, al no plantearse concepto de violación alguno en contra de las aludidas absoluciones, ni advertir este tribunal queja deficiente que suplir al respec-



to en beneficio de la actora en los temas de condena a que se alude en líneas que anteceden.

Ahora bien, en el primer concepto de violación, la parte quejosa aduce, en lo sustancial, que el laudo reclamado resulta contrario a derecho, en razón de que el tribunal responsable realizó un análisis incorrecto del material probatorio, así como un planteamiento de la litis inconsistente con la demanda y la contestación, puesto que perdió de vista que el ***** del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia *****, no tiene facultades para delegar su representación en favor de abogados diversos, en tanto que en la interlocutoria de dos de junio de dos mil nueve, se estableció que ese sistema no es un órgano descentralizado.

Por ello, la parte quejosa señala que no quedó debidamente acreditada la representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de *****, dado que los únicos que pueden representarlo es el presidente municipal y el síndico, por lo que cada uno de los actos celebrados por el director de dicho sistema demandado y sus abogados autorizados, deben declararse nulos.

Los motivos de disenso reseñados con antelación son ineficaces.

Lo anterior se determina de esa manera, puesto que la parte quejosa pierde de vista que lo que se resolvió el dos de junio de dos mil nueve (fojas 153 a 155 del tomo I del expediente de origen), no fue un incidente de falta de personalidad, sino uno de incompetencia, interpuesto por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de *****, mismo que se declaró improcedente.

Y si bien es verdad que en dicha interlocutoria el tribunal responsable expuso que no quedó acreditado que ese sistema demandado fuera un organismo descentralizado, ello fue porque advirtió que de la prueba instrumental de actuaciones, no existe acuerdo por parte del Ayuntamiento de *****, ni constancia de autorización del Congreso Local para la descentralización de ese sistema, por lo que debía entenderse que éste actuaba en un plano de coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, en términos del artículo 19 de la Ley Número 60 del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado; por ende, estableció que sí era competente para conocer del conflicto laboral sometido a su jurisdicción.



Además, debe decirse que si bien es cierto que el tema de la personalidad de la parte demandada no fue cuestionado en el sumario de origen por la aquí quejosa, también lo es que este Tribunal Colegiado se encuentra facultado para abordar su estudio pues, acorde con el nuevo marco normativo de la Ley de Amparo, en especial, lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 171, se establece en favor de la parte trabajadora una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, al eximirse de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendentes a impugnarlas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y alcance, la tesis de jurisprudencia PC.XVII. J/4 L (10a.), emitida por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo III, octubre de 2016, página 1960, con número de registro digital: 2012731, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99). El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo, consagra el principio de definitividad que debe observarse, respecto de las violaciones procesales que se hagan valer al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, al disponer que solamente podrán ser materia de análisis cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Ahora bien, dentro del término 'recurso o medio de defensa', queda comprendido el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo promovido contra el laudo, en observancia al indicado principio, como así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 135, rubro: 'PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.'; sin embargo, acorde con nuevo marco normativo de la ley de la materia y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria sólo tratándose del patrón, no así de la parte trabajadora, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 citado, se establece en favor de este último, una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, al eximirse de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlas."

En ese tenor, al contrario de lo afirmado por la parte quejosa en el motivo de disenso en estudio, de los autos del sumario de origen se desprende que quien compareció a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de *****, en su calidad de ***** de esa dependencia, sí contaba con facultades de representación dado que su nombramiento, visible a foja treinta y ocho del sumario de origen, fue expedido por la presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su texto dispone:

"Son atribuciones del presidente municipal:

"...

"XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo..."

De lo anterior se advierte que no era necesario que el mencionado director acompañara diversa constancia a la que obra en autos, pues el numeral en comento sólo establece que el presidente municipal de que se trate informará al cabildo sobre su determinación, pero no como requisito de validez para que el nombramiento pueda surtir efectos.



Aunado a lo anterior, no debe soslayarse el contenido del artículo 191 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, que dispone lo siguiente:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de representantes legalmente autorizados.

"Los titulares de las entidades públicas podrán nombrar representantes para que comparezcan ante el Tribunal Estatal de Conciliación o las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, mediante poder que se les otorgue o por oficio que se les expida.

"En los juicios promovidos en contra del Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias que, conforme a la Ley de la Administración Pública Estatal actúan como sus auxiliares, tendrán; (sic) también la facultad de nombrar representantes legales, en relación con los conflictos laborales que se generen con los trabajadores que presten servicios en sus respectivas dependencias."

Del numeral citado, se observa que la propia legislación en consulta faculta a los titulares de las dependencias demandadas a nombrar representantes legales en relación con los conflictos laborales que se generen con las dependencias a su encargo; de modo que, si en el caso a estudio comparecieron, tanto el síndico del Ayuntamiento Constitucional de ***** (personalidad que acreditó con las documentales visibles a fojas 32 a 37 ídem), como el ***** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, este último, como patrón directo del vínculo de trabajo con la actora, aquí quejosa, es inconcuso que en términos del ya citado precepto 191 de la legislación en consulta, estaban plenamente facultados para nombrar representantes legales, como de facto lo hicieron en el momento de comparecer al sumario de origen.

De ahí que, contrario a lo afirmado en el motivo de divergencia en estudio, no es dable nulificar las actuaciones donde la parte demandada tuvo intervención, tanto de forma directa como por conducto de sus representantes legales.

En otro aspecto, la parte quejosa aduce en el segundo concepto de violación, en lo medular, que fue incorrecto que el tribunal del conocimiento catalo-



gara las funciones por ella desempeñadas como de confianza, en tanto sólo era una ***** , por lo que sus funciones no encuadran en el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

Los motivos de disenso reseñados con antelación son ineficaces.

Lo anterior se determina de esa manera, en razón de que de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, de la Constitución General, se infiere que los trabajadores de confianza al servicio del Estado están limitados en sus derechos laborales, pues sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, al estar excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de una prerrogativa que sólo se confiere a los trabajadores de base, esto es, la falta de estabilidad en el empleo se erige como una restricción constitucional; y, en congruencia con ello, el artículo 7o., de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su último párrafo, señala: "Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, con número de registro digital: 170892, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria corres-



pondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

Al respecto, cabe precisar que la aludida restricción constitucional (falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado), encuentra sustento en el hecho de que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso, la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

Así lo determinó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 877, con número de registro digital: 2005825, de título, subtítulo y texto:



"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."

En esa medida, cuando un trabajador al servicio del Estado demanda la indemnización o la reinstalación, el tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo de analizar, en primer término, la procedencia de la acción intentada, es decir, si la parte actora, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene derecho a las prestaciones reclamadas derivadas del despido injustifica-



do, como son la indemnización constitucional y la reinstalación, por lo que, si tiene el carácter de empleada de confianza, la parte demandada debe ser absuelta de éstas, pues debido a que, como se dijo, tal clase de trabajadores carece de estabilidad en el empleo, no son procedentes las acciones referidas y, por ende, el análisis del despido se torna innecesario.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201, con número de registro digital: 184376, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.—El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas."



Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322, con número de registro digital: 2005640, cuyos título, subtítulo y texto son:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."

En ese orden de ideas, contrariamente a lo manifestado por la impetrante del amparo, en el caso, fue correcto que el tribunal responsable analizara en



primer orden la naturaleza de las funciones desarrolladas por la citada actora, por constituir un presupuesto de la acción de reinstalación intentada.

Por ello, devienen ineficaces los argumentos de disenso expuestos en la demanda de amparo que se atiende, en el sentido, básicamente, de que las funciones desempeñadas por la actora no encuadran en las desarrolladas por los empleados de confianza ya que, al contrario de lo afirmado, este órgano colegiado, en concordancia con lo expuesto por el tribunal responsable en el laudo reclamado por el particular, conviene en el sentido de que la aquí quejosa sí desarrolló funciones de confianza al servicio de la parte demandada.

En efecto, del laudo reclamado se advierte que el tribunal responsable concluyó sobre el particular, lo siguiente:

* Que la actora expuso en el escrito inicial de demanda laboral, que las funciones que desempeñó al servicio de la parte demandada consistían en: organizar el archivo, así como registrar las altas, bajas y las vacaciones del personal, la verificación de cocinas económicas, así como los ingresos y gastos de las mismas y el pago de nóminas, entre otras.

* Que dichas funciones encuadran en las hipótesis de la fracción III del artículo 7o., de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, dado que se encargaba de controlar, vigilar y manejar fondos y valores, lo que se corroboró con la documental ofrecida por la propia actora, consistente en el acta de entrega-recepción de cuatro de enero de dos mil siete (visible a fojas 200 a 202 del sumario natural); de modo que la declaración expresa y espontánea realizada por la trabajadora sobre las funciones que desempeñó al servicio de la parte demandada, deben catalogarse como de confianza, por lo que lo dable era absolver a la parte demandada de reinstalar a la aquí quejosa en su fuente de empleo, así como de pagarle salarios caídos.

Conclusiones de previa referencia que este órgano de control constitucional estima objetivamente correctas, dado que el tribunal responsable tomó en consideración las funciones señaladas por la propia quejosa en los hechos de su escrito inicial de demanda laboral (fojas 4 y 5 del expediente de origen), lo cual, en efecto, constituye una confesión en términos de lo dispuesto por el



artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

Funciones que, como lo consideró el tribunal laboral, deben considerarse propias de un trabajador de confianza, por encuadrar dentro de las labores de manejo de fondos o valores, al pagar la nómina correlativa, a que se refiere la fracción III del artículo 7o., de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

De manera que, adversamente a lo aducido por la quejosa, en la especie se acreditó que las funciones que desempeñó al servicio de la demandada correspondían a las de una empleada de confianza, por lo que resulta ajustado a derecho la absolucón decretada en favor de la parte demandada de reinstalarla a su fuente de empleo, así como de pagarle salarios caídos.

Sobre todo, porque tenía a su encargo, como ya se dijo, el manejo de valores y dinero para el pago de la nómina correlativa, entre otras funciones por ella descritas, lo que sí constituye una confesión expresa sobre el particular.

En apoyo de lo anterior se invoca, por lo ilustrativo de su texto y en lo conducente, la tesis aislada VII.4o.P.T.6 L (10a.) emitida por este propio tribunal, en su anterior denominación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1981, con número de registro digital: 2007334, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES. El artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en concordancia con el numeral 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que quedan excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza, lo cual deriva en que éstos carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y sólo gozan de las medidas de protec-



ción al salario y de seguridad social. En armonía con ello, en el caso de trabajadores al servicio del Estado contratados o nombrados por tiempo determinado para desempeñar labores de confianza, carecen de acción para demandar el cumplimiento o culminación de dichos contratos o nombramientos, por ser una acción similar a la reinstalación en las funciones que venían desempeñando al servicio del organismo público, cuando esa falta de estabilidad en el empleo se da tanto en un trabajo por tiempo determinado como en un nombramiento por tiempo indeterminado, pues en ambos supuestos subsiste la misma naturaleza de la relación laboral que, ante la pérdida de la confianza, debe declararse disuelta, ya que el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que aquél está obligado a realizar por conducto de empleados de su confianza; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido. De ahí que si se prueba la categoría de trabajador de confianza, el reclamo consistente en el cumplimiento del contrato por tiempo determinado, así como la prestación relativa al pago total que por salarios le correspondería, son improcedentes, al partir de la base de que ante el incumplimiento del contrato, la parte demandada estaba obligada a pagarle el tiempo que faltó para su total cumplimiento, pues ello equivaldría a una acción de reinstalación."

En ese tenor, devienen infundados los motivos de disenso en los que la parte quejosa alega que, con independencia de la calidad de confianza, el tribunal responsable debió examinar las circunstancias del despido alegado para decidir sobre la procedencia o no de los salarios caídos.

Ello, en razón de que, contrario a lo afirmado, aun cuando pudiese estimarse que la separación de la parte trabajadora, catalogada como de confianza, se dio de manera injustificada, ese hecho no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios caídos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de con-



fianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."

De ahí la ineficacia de los motivos de disenso en estudio.

En cambio, en suplencia de la queja deficiente para favorecer a la parte quejosa, este tribunal federal estima que, si bien es verdad que la autoridad responsable se pronunció en el laudo reclamado sobre la temática de seguridad social reclamada por la trabajadora, no en el capítulo de prestaciones, sino en el diverso de hechos (foja 6 del expediente de origen), en el sentido de que debía declararse improcedente la imposición de sanciones por parte de los institutos de seguridad social llamados a juicio como terceros interesados, bajo el argumento de que la autoridad responsable no se encuentra facultada para imponer tales sanciones a la parte demandada, ni mucho menos ordenar a esas instituciones para que finquen capitales constitutivos (lo que se advierte correcto); también lo es que perdió de vista que la parte actora expuso que ese derecho a la seguridad social "le fue negado", lo que se equipara a la omisión a inscribirla ante un organismo de seguridad social para esos efectos.

Sobre el particular, cabe destacar que del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, mismo que se recoge en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan.



En ese contexto, si para tener derecho a tales beneficios, tal como lo reconoció el tribunal responsable en el laudo reclamado, es necesario que exista convenio celebrado entre la entidad pública y los institutos de seguridad social respectivos, es evidente que de la interpretación sistemática de las normas legales que rigen el débito procesal probatorio y, en particular, conforme a lo previsto en los artículos 2o., 3o., 18, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal aludida, se concluye que la carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así a la parte trabajadora.

De modo que, ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarla al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste.

Cobra exacta aplicación la tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/4 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo III, junio de 2016, página 1865, con número de registro digital: 2011788, de título y subtítulo: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES."

Luego, toda vez que en el sumario laboral de origen no se demostró que la parte actora, aquí quejosa, hubiese gozado de los beneficios de la seguridad social a la que tiene derecho, el tribunal responsable, en el nuevo laudo que emita en cumplimiento del presente amparo, deberá condenar a la parte demandada a inscribir a la actora en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo



30, fracción IV, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes.

En la inteligencia de que, ante el desconocimiento del instituto de salud donde debe estar asegurada la trabajadora (dado que la parte demandada no aportó ninguna prueba en ese sentido, como era su carga), se torna necesario aperturar el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza.

Sin embargo, también procede aperturar este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada.

De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación la tesis VII.2o.T.23 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3323, con número de registro digital: 2010901, de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN



DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)."

En este punto, cabe aclarar que si bien es verdad que el criterio de previa enunciación se construyó cuando el Magistrado ponente Jorge Toss Capistrán estimaba que la carga de la prueba para acreditar la existencia de los convenios de incorporación correspondía a la parte trabajadora (por lo que en el asunto correlativo de donde deriva el mismo, formuló voto particular); también lo es que la referida cuestión jurídica (carga probatoria), quedó dilucidada en la citada tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/4 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de título y subtítulo: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES."; motivo por el cual, ahora, el citado Magistrado conviene con las razones plasmadas en la diversa tesis VII.2o.T.23 L (10a.), –que no quedó superada–, en el sentido de que procede aperturar el incidente de liquidación a fin de que ahí se allegue la documentación relacionada con el convenio, con el objetivo de hacer efectiva la condena relacionada con los derechos de seguridad social a que tiene derecho la parte actora; lo que se asienta para los efectos legales conducentes.

Finalmente, este órgano colegiado advierte que, si bien es cierto que el tribunal responsable condenó a la parte demandada a reconocer por escrito mediante documental idónea la antigüedad genérica de la actora, del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete, la cual se ve reflejada en la parte considerativa del laudo reclamado, también lo es que omitió plasmar esa decisión en los puntos resolutivos, por lo que en el nuevo laudo que emita en cumplimiento del presente fallo, deberá actuar en consecuencia.

En las narradas condiciones, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación de previo estudio, en suplencia de la queja en favor de la



trabajadora, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I,⁹ de la ley de la materia en vigor, conceder el amparo para efectos de que el tribunal responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) En su lugar, deberá emitir uno nuevo en el que, en principio, reitere los aspectos que no son materia de concesión, esto es:

* Las absoluciones decretadas en favor del Ayuntamiento de ***** y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho Municipio, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora, consistentes en:

- Reinstalación.

- Salarios caídos.

- Aguinaldo.

- Horas extras y media hora de descanso.

- Pago de estímulo económico por puntualidad mensual, quinquenio, canasta básica y ayuda de renta.

- Declaratoria de improcedencia de imposición de sanciones por parte de los institutos de seguridad social llamados a juicio como terceros interesados, bajo el argumento de que la autoridad responsable no se encuentra facultada para imponer tales sanciones a la parte demandada, ni mucho menos ordenar a esas instituciones para que finquen capitales constitutivos.

⁹ Que dispone: "Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y ..."



* Así como las condenas decretadas en contra de la parte demandada, por concepto de:

– Vacaciones y prima vacacional, por el periodo proporcional de la existencia de la relación laboral (dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete), a la base del salario quincenal no controvertido de mil ochocientos pesos, cero centavos.

c) Luego, conforme a los lineamientos trazados en la presente ejecutoria deberá:

1. Condenar a la parte demandada a inscribir a la actora en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes.

En la inteligencia de que, ante el desconocimiento del instituto de salud donde debe estar asegurada la trabajadora (dado que la parte demandada no aportó ninguna prueba en ese sentido, como era su carga), se torna necesario aperturar el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática de la materia.

2. Reflejar en punto resolutivo la condena a la parte demandada a reconocer por escrito, mediante documental idónea, la antigüedad genérica de la actora del dos de enero al treinta de noviembre de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable precisada en el resultando primero, para los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.



Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, atendiendo al contenido del artículo 219 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"... Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor



inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecisiete, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 926, con número de registro digital: 2006184, de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, lo resolvió el



Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador, es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede la apertura de este incidente



para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplir sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/69 L (10a.)

Amparo directo 1001/2016. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 892/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente:
Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 668/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente:
Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 717/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente:
Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1065/2019. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:
Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA.

QUEJA 1071/2020. AZUCENA RUBIO MARTÍNEZ. 22 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SUSANA LAURA ROJAS CASTRO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO SEGUNDO Y 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: CLAUDIA RAMOS VALLES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Procedencia de la vía. El recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso a),²⁴ de la Ley de Amparo, pues se interpone contra el acuerdo que admite la demanda de amparo.

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; ..."

²⁴ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; ..."



El precepto legal transcrito establece tres supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber:

a) Contra las resoluciones que admitan total o parcialmente la demanda de amparo o su ampliación.

b) Contra las resoluciones que desechen total o parcialmente la demanda de amparo o su ampliación.

c) Contra las resoluciones que tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

En el caso, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el acuerdo recurrido de tres de marzo de dos mil veinte, tuvo por no presentada la demanda de amparo promovida por la quejosa, al no haber desahogado oportunamente la prevención que le formuló para que la aclarara.

De ahí que se actualice el supuesto de procedencia del recurso hecho valer por la impetrante, señalado en el inciso a), de la fracción I, del dispositivo legal en comento.

En la especie, la litis del asunto no sólo se centra en resolver si es correcto o no, lo determinado por la secretaria encargada del despacho del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el auto de tres de marzo de dos mil veinte, que emitió en el juicio constitucional 153/2020 de su índice, en donde hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no presentada la demanda de amparo, al haber transcurrido el plazo de cinco días otorgado para que desahogara la prevención que se le formuló por proveído de trece de febrero de la citada anualidad, sin que lo hubiera hecho así.

Asimismo, lo determinado en el proveído de trece de febrero de dos mil veinte, en el que, entre otras cosas, se requirió para que subsanaran las irregularidades que a su juicio advirtió el Juez de Distrito auxiliar en el escrito inicial de la demanda, bajo el apercibimiento de que aparece en la referida actuación.



Se afirma lo anterior, pues el momento procesal oportuno para impugnar el auto que contiene la prevención hecha a la peticionaria de la protección constitucional en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, es cuando se hace efectivo el apercibimiento que deriva de ella, dado que es hasta ese momento que se genera una verdadera afectación a la quejosa y se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto por el numeral 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia.

Ello justifica que en el recurso respectivo se verifique la legalidad tanto del proveído que contiene la prevención y el apercibimiento de tener por no presentada la demanda de amparo en caso de no desahogar la prevención, como aquel auto en el que se hace efectivo dicho apercibimiento, toda vez que esas actuaciones conforman una unidad y ameritan un examen conjunto de su justificación.

Tiene aplicación al caso, la tesis VI.1o.A.21 K (10a.),²⁵ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a la letra señala:

"QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA (APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige el inciso e), fracción I del artículo 97 de la misma ley, en la medida en que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. Así, el perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja previsto en el inciso e), fracción I del artículo 97 de la ley de la materia y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede dicho recur-

²⁵ Publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1708, con número de registro digital: 2004300.



so conforme a lo dispuesto en el inciso a), fracción I del citado precepto legal, se concluye que en la queja en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda."

Asimismo, por similitud, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 97/97,²⁶ del Pleno del Máximo Tribunal del País, que indica:

"REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.—Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo."

QUINTO.—De la razonabilidad en la transcripción del acuerdo recurrido y de los agravios formulados en su contra. No se transcribe el acuerdo recurrido, ni los agravios formulados por las autoridades responsables recurrentes, ya que la Ley de Amparo no lo establece como condición para resolver este recurso, a

²⁶ Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Tomo VI, diciembre de 1997, página 21, con número de registro digital: 197241.



efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo.

Además, las consideraciones en que se sustenta el auto impugnado se tienen a la vista con las copias certificadas relativas al juicio de amparo indirecto 153/2020, que remitió en apoyo a su informe justificado el Juzgado Federal de origen, y el escrito en que se contienen los agravios formulados, los cuales se encuentran glosados a los autos del presente medio de defensa.

Apoya en lo conducente, a que no existe necesidad de transcribir el acuerdo recurrido, por similitud en las razones que contiene, la tesis aislada XVI-I.1o.C.T.30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, de rubro: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."²⁷

De igual forma, a que no existe obligación de transcribir los agravios formulados, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."²⁸

²⁷ La citada tesis lleva por texto, el siguiente: "El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.". Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, con número de registro digital: 175433.

²⁸ La citada tesis lleva por texto, el siguiente: "De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos



SEXTO.—De la síntesis de los agravios. En contra de la determinación de tener por no presentada la demanda, la quejosa ahora recurrente, expone, sustancialmente, lo siguiente:

En su único agravio alega que el acuerdo recurrido le causa perjuicio en virtud de que a decir del Juez de Distrito no cumplió con el requerimiento que se le hizo, puesto que la prevención de abundar en los hechos y abstenciones que constituyen el acto reclamado, considera no era necesario, pues de los esgrimidos se aprecia que, incluso cita hechos notorios relacionados con la interposición de diverso juicio de amparo, en donde reclamó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal dos mil diecinueve y las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños Hijos de Madres Trabajadoras para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, así como que actualmente se encuentra trabajando bajo el esquema marcado en las reglas de operación dos mil dieciocho.

Refiere que con el fin de evidenciar que el Juez no debió desechar la demanda de amparo, resultaría oportuno esclarecer los numerales 108 y 114 de la ley de la materia.

Añade que en relación con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de no imponer obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Agrega que ante la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.". Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro digital: 164618.



En apoyo a sus argumentos cita, entre otras, la tesis aislada CCXCIV/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535, con número de registro digital: 2007062, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

Aduce que en el acceso a la jurisdicción, se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines y las formalidades y requisitos previstos en la ley.

Manifiesta que a la luz del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.", era ocioso el requerimiento que realizó el Juez de Distrito, es decir, no existía razón jurídica para exigir a la parte quejosa la prevención formulada, que éstas fueron precisadas en el escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO.—Los argumentos antes reseñados son fundados debido a que fue incorrecto realizar las prevenciones en los términos en que lo hizo el Juez de amparo y hacer efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda de amparo, mediante el acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, por tratarse de una medida desproporcional que niega el acceso a la justicia que tutela el artículo 17 constitucional.

En principio, es oportuno destacar que en el caso resulta procedente suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de



Amparo,²⁹ así como la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.),³⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."

Ahora, a fin de evidenciar lo fundado de los argumentos planteados, es oportuno transcribir el artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

²⁹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y ..."

³⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9, con número de registro digital: 2018980.



"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

Del precepto transcrito se advierte que corresponde realizar la prevención al promovente del amparo cuando: I) Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II) Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo; III) No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV) No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y, V) No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Tratándose de los requisitos del numeral 108,³¹ de la ley de la materia, la finalidad es que el peticionario de amparo cubra la falta de alguno de éstos, es

³¹ "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:



decir, cumpla con su deber de enunciación en la demanda, lo cual se subsana si en el desahogo del requerimiento, que le formule el Juez de Distrito en ese sentido, expresa los no precisados. Los elementos del numeral referido son necesarios para el adecuado proceso constitucional, los cuales son subsanables mediante la figura de la prevención.

En esas condiciones, la prevención procede, en algunos casos, ante la ausencia de esos requisitos, con el objeto de que el promovente de la demanda señale éstos, al atender lo requerido por el juzgador federal, sin imponer los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo, que los mismos deban expresarse de determinado modo, pues aun en el caso de los conceptos de violación no se exige su formulación como silogismo lógico, en virtud de que lo que interesa es la expresión de esos elementos para establecer, a primera vista, el objeto del proceso constitucional –quién, qué, con base en cuáles hechos y con qué derecho pide– y con la subsecuente consecuencia de otorgar al juzgador elementos mínimos para el desarrollo de sus deberes en la prosecución del juicio.

De este modo, en relación con el deber de expresar en la demanda de amparo los antecedentes del acto reclamado, de acuerdo con el artículo 108,

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

"VIII. Los conceptos de violación."



fracción V, de la Ley de Amparo, éste se cumple cuando el justiciable anota los que conoce, sin que se le exija que indique los que el Juez Federal considera los adecuados o los que estime necesarios, porque actuar así conduce a la arbitrariedad del juzgador y anteponer formulismos o elementos no exigidos por la Ley de Amparo al derecho de acceso a la justicia, dotando de manera incorrecta a los requisitos formales del artículo 108 citado de valor autónomo y de sustantividad propia, soslayando que éstos solamente sirven como instrumentos dirigidos a lograr la finalidad de establecer el objeto del proceso y la información que el Juez necesita para cumplir sus deberes procesales en el desarrollo del proceso constitucional.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis aislada P. VII/2001,³² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE.—El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa."

³² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 325, con número de registro digital: 189978.



En resumen, una de las finalidades de la prevención que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo, se orienta, esencialmente, a que el quejoso dé cuenta en el desahogo del requerimiento con los requisitos del precepto 108 del mismo ordenamiento, sin mayor exigencia que la de establecer con claridad esos elementos.

Asimismo, debe tenerse presente que la prevención que realice el Juez de Distrito, respecto a que se precise el nombre correcto del o los quejosos o cualquiera otra deficiencia de la demanda de amparo no debe ser un obstáculo para no admitir la demanda de amparo, sino una forma de integrar debidamente el objeto del proceso constitucional como antes se ha dicho.

Ello es así, en razón de que es obligación de los tribunales resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, tal como se desprende de la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.),³³ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan

³³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, con número de registro digital: 2007064.



o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

Todo lo expuesto se debe a que el ordenamiento procesal, como lo es la Ley de Amparo, tiene una serie de reglas formales que se encuentran establecidas en atención a lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad, por eso su cumplimiento no es al libre albedrío de las partes indicada en su artículo 5o., ya que para una adecuada estructura del proceso existen formas y requisitos que afectan al orden público y son de obligada observancia.

Sin embargo, ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo (para cumplir el derecho de acceso a la justicia), así como que, desde la perspectiva de la constitucionalidad no son admisibles aquellos obstáculos que sean producto de un formalismo y que no se compaginen con el necesario derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen que, en todo caso, deben ser adecuados a los derechos humanos (principio *pro actione*), pues los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer los derechos necesarios para las partes y el objeto del proceso.

Igualmente, las disposiciones procesales han de ser interpretadas a la luz de los derechos humanos, esto es, en el sentido más favorable para la efectividad del derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, lo que no soslaya que los requisitos y formas del proceso cumplen un



papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución.

Esto es, garantiza al particular que la petición presentada ante la autoridad jurisdiccional, se resolverá sin más condición que cuando se cumplan las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso, para lograr su trámite y resolución.

Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes o recursos, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar la prerrogativa fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, su ejercicio, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable, sin soslayar la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad del juicio o medio de impugnación que se pretende hacer valer.

De conformidad con lo expuesto, si bien el Juez de Distrito está facultado para requerir al quejoso cuando en su demanda haya irregularidades u omisiones que deban corregirse con el apercibimiento de que de no cumplirse se tendrá por no presentada la demanda, también lo es que tal apercibimiento, de no cumplir con tal requerimiento, no debe negar el acceso a la justicia ante una prevención excesiva o desproporcional.

En el caso, en el escrito inicial de demanda ya existían señaladas diversas autoridades y actos reclamados que, según la quejosa, vulneran sus derechos fundamentales, tal como se advierte a continuación:

"III. Autoridades responsables.

"a) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, a quien se le atribuye la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

"b) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a quien se le atribuye la elaboración del proyecto de propuesta del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, con domicilio conocido en la Ciudad de México.



"c) El C. Director del Diario Oficial de la Federación a quien se le atribuye la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, así como la publicación de las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2020, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

"d) Secretaría de Bienestar (sic) cuyo titular es María Luisa Albores González y tiene su domicilio en Av. Paseo de la Reforma 51, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600, es a ella a quien se le atribuye la emisión del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2020.

"e) El delegado estatal de programas para el desarrollo en el Estado de Chihuahua, con domicilio en ... que se encarga de la ejecución del Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras para el ejercicio fiscal 2020.

"f) El Comité Técnico del Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras, es quien se encarga de la ejecución del Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños hijos de madres trabajadoras para el ejercicio fiscal 2020, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

"g) La Dirección General de Políticas Sociales, que se encarga de la ejecución del Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños hijos de madres trabajadoras para el ejercicio fiscal 2020, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

"IV. Actos reclamados.

"Todos los quejosos indistintamente reclamamos de las autoridades responsables lo siguiente:

"El Decreto mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federa-



ción el 11 de diciembre del 2019, en vigor a partir del 1 de enero del 2020, en el ramo 20, únicamente en lo que fue la reducción en el presupuesto asignado al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, ahora denominado Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras para el ejercicio fiscal 2020, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, emitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

"La totalidad del acuerdo por el cual se emiten las reglas de operación del programa denominado de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2020, por inconstitucional, ya que implica transgresión al principio de división de poderes, al principio de autoridad formal de la ley, al principio de preferencia en estrecha relación con el interés superior del menor en políticas públicas.

"Las normas generales se reclaman con el carácter de autoaplicativas por su entrada en vigor.

"V. Ley reclamada:

"El Decreto mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. En específico lo concerniente a la asignación de recursos para el ejercicio fiscal 2020, comprendido en el anexo 10, denominado Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, ramo 12 Salud y ramo 20 Bienestar; anexo 14 denominado Recursos para la Atención de Grupos Vulnerables, ramo 12 Salud y ramo 20 Bienestar; anexo 18 denominado Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, ramo Salud y ramo Bienestar; y anexo 19 denominado Acciones para la Prevención del Delito, Combate de Adicciones, Rescate de Espacios Públicos y Promoción de Proyectos Productivos, ramo 20 Bienestar."

Además, en los numerales I y VIII de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa señaló lo siguiente:

"I. Nombre y domicilio de los quejosos.

"Han quedado ya señalados en el presente escrito.



"...

"VIII. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

"Antecedentes.

"1. Según el Banco de información económica del INEGI se refiere que la desocupación femenina entre el año 2000 y el año 2008, fue de un 4%, en comparación con la masculina que sólo fue el 2.8%; lo anterior ponía de manifiesto que es más difícil para la mujer reincorporarse al mercado laboral y más si se toma en cuenta que el cuidado de los hijos es un factor de decisión para poder emplearse.

"2. En razón de lo anterior en el mes de enero del año 2007, comenzó a operar en el país el programa denominado 'Guarderías y Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras', el cual tenía el objetivo disminuir la vulnerabilidad de los hogares en los que el cuidado de los hijos recae en una madre trabajadora o con la intención de incorporarse al mercado laboral, estudiante o padre solo, a los cuales mediante la entrega de apoyos para cubrir parte de los gastos del servicio de cuidado y atención infantil y la creación de espacios que permita aumentar la oferta.

"En ese entonces el monto del apoyo era de \$700,00/100 M.N., por niño desde un año y hasta un día antes de cumplir cuatro años de edad, y su operación quedó en manos de la entonces Secretaría de Desarrollo Social.

"3. El programa en comento fue puesto en marcha año con año hasta llegar en el año actual a un total de nueve mil doscientas estancias infantiles establecidas por el programa, en las cuales se atiende a un total de trescientas quince mil niñas y niños, los cuales recibirán hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado la cantidad de novecientos pesos mensuales por cada infante.

"4. El programa inició operaciones en el mes de enero del año 2007 a nivel nacional, sin que a la fecha haya sido interrumpido desde su implementación.



"5. Es el caso que al hacer un estudio comparativo entre el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal de 2018 y el aprobado para el ejercicio fiscal de 2020, específicamente en lo asignado al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, se aprecia que existe una disminución considerable del mismo, es decir, se asigna menos recursos para tal efecto por una diferencia a la baja de 6,312,145,369.00 (seis mil trescientos doce millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos M.N.); es decir, la Cima 7 trabajadoras (sic) siendo el rubro más castigado el denominado "Erogaciones para la igualdad entre hombres y mujeres", en donde se redujeron \$2,028,643,194.00 (dos mil veintiocho millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), es decir, quedando el 50% por ciento de lo asignado en el año anterior 2018. SE (sic) anexa cuadro comparativo por ramos y monto de 2018 y 2020.

"...

"6. Derivado de lo anterior a través de todo el territorio nacional ha habido voces que se han alcanzado para manifestarse en contra de dicha medida de reducción del presupuesto, dado que el programa afectado es el que se encuentra destinado a madres solteras que trabajan, buscan empleo o estudian, y a padres que están solos con hijos bajo su cuidado, los cuales tienen entre 1 y 3 años con 11 meses de edad. Y en el caso de niñas y niños con alguna discapacidad se extiende hasta los 5 años 11 once meses de edad. Dicho programa otorga apoyos económicos para aquellas personas físicas o morales que desean establecer y operar una estancia infantil o que cuenten con espacios en los que se brinde o pretenda brindar el servicio de cuidado y atención infantil.

"7. Es un hecho público que el Programa de Estancias Infantiles ha sido objeto de una campaña de desprestigio directamente por el titular del Ejecutivo Federal.

"A continuación, se muestra un cuadro comparativo de los menores atendidos, guarderías y estancias habilitadas y padres beneficiados, año con año, a partir de la puesta en marcha del programa y hasta el mes de septiembre del año 2018.

"...



"A partir del año 2010, el gobierno federal, por conducto de la SEDESOL –ahora, Secretaría de Bienestar– cubrió el costo de los servicios de cuidado y atención infantil de la siguiente forma: \$950 pesos mensuales por cada niña o niño de entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 4 años, inscrita (o) en alguna estancia infantil afiliada al programa que cuente con autorización del modelo, y \$1,800 pesos mensuales por cada niña o niño de entre 1 y hasta un día antes de cumplir los 6 años, en los casos de niñas (os) con alguna discapacidad que cuente con certificado médico vigente, inscrita (o) en alguna instancia infantil afiliada al programa que cuente con autorización de modelo.

"El apoyo descrito en el párrafo anterior, se estuvo otorgando mensualmente, tomando en cuenta el registro de las asistencias de las niñas y niños a la estancia infantil, afiliada al programa, en la que estén inscritas (os), al mes de diciembre de 2018, de acuerdo con lo siguiente: se entregó mensualmente el monto total del apoyo asignado cuando cada niña o niño cumpla 15 asistencias o más, y en cada una de ellas, haya permanecido al menos cinco horas. El gobierno federal, a través de la SEDESOL –ahora, Secretaría de Bienestar–, entregó este apoyo directamente a la persona responsable de la estancia infantil afiliada al programa, de acuerdo con el esquema de entrega del apoyo que se detalló en el numeral 5.6. de las Reglas de Operación de ese programa social.

"La población objetivo del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras se clasifica en 2 grupos denominados Modalidades:

"1. Apoyo a Madres Trabajadoras y Padres Solos. En la primera modalidad la población objetivo son las madres, padres solos y tutores que trabajan, buscan empleo o estudian, cuyo ingreso per cápita estimado por hogar no rebase la línea de bienestar y declaran que no tienen acceso a servicios de cuidado y atención infantil a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios, y que tiene bajo su cuidado al menor, niña o niño de entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 4 años de edad, o entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 6 años, en caso de niñas o niños con alguna discapacidad.

"2. Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil. En esta modalidad la población objetivo son las personas físicas que desean establecer y operar una estancia infantil, o que cuenten con espacios en los que se brinde o



pretenda brindar el servicio de cuidado y atención infantil para la población objetivo del programa en la modalidad de Apoyo a Madres Trabajadoras y Padres Solos.

"Ahora bien, las suscritas quejas impugnamos mediante juicio de amparo indirecto los actos reclamados consistentes en:

"El Decreto mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, únicamente en lo que fue la reducción en el presupuesto asignado al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, ahora denominado Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, así como la totalidad del acuerdo por el cual se emiten las Reglas de Operación del Programa denominado de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019.

"Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018.

"..."

Por tanto, el hecho de que el Juzgado de Distrito previniera a la parte quejosa, entre otras cuestiones, para que:

1. Precise si el presente juicio lo insta por su propio derecho, ostentando un interés jurídico o legítimo, toda vez que en el escrito que se provee no se advierte tal situación.

2. Aclare, bajo protesta de decir verdad, si el decreto por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en específico la asignación de recursos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, comprendido en el anexo (10) diez denominados "Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas", ramo (20) veinte Bienestar; anexo (13) trece denominado "Erogaciones para la igualdad entre



Mujeres y Hombres", ramo (12) doce salud y ramo (20) veinte Bienestar; (14) catorce denominado "Recursos para la Atención de Grupos Vulnerables", ramo (12) doce salud y ramo (20) bienestar; anexo (18) denominado "Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes", ramo salud y ramo Bienestar; y anexo (19) diecinueve denominado "Acciones para la Prevención del Delito, Combate de Adicciones, Rescate de Espacios Públicos y Promoción de Proyectos Productivos", ramo (20) veinte Bienestar, lo reclaman como norma autoaplicativa o heteroaplicativa y, de ser este último el caso, cuál fue el primer acto de aplicación que ataca como inconstitucional, debiendo abundar en los antecedentes del acto reclamado.

3. Manifieste bajo protesta de manera específica qué disposición o anexo del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal dos mil veinte" publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, son los que le causan perjuicio.

4. Bajo protesta de decir verdad abunde en los hechos o abstenciones.

5. Exhiba ocho copias del escrito aclaratorio.

Ello, constituye una determinación injustificada y desproporcional, puesto que elimina la posibilidad de la parte quejosa de defenderse de los actos y las autoridades que sí están debidamente precisados en su demanda inicial, aunado a que cumplió con el requisito de relatar bajo protesta de decir verdad, los antecedentes de los actos reclamados y señaló que las leyes reclamadas fueron impugnadas en razón de su sola entrada en vigor (autoaplicativos).

En ese orden, debe acotarse que el tema relativo a la falta de interés jurídico del accionante como presupuesto, se puede acreditar a través de las pruebas que estime pertinentes el interesado, durante el procedimiento e, incluso, en la audiencia constitucional; en tal virtud, el análisis del interés jurídico afectado debe ser materia de la sentencia que resuelva el juicio de garantías, pues estimar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, privándole del derecho de allegar al juicio los elementos de convicción para acreditar tal requisito de procedibilidad.



Con motivo de lo anterior, debe estimarse que fue incorrecto hacer efectivo el apercibimiento que decretó el Juzgado de Distrito y tener por no presentada la demanda pues, como se dijo, se trata de una medida desproporcional que niega el acceso a la justicia que tutela el artículo 17 constitucional, al limitar el derecho de la parte quejosa de impugnar los actos de las autoridades que estaban plenamente definidas en su demanda de amparo y que consideraba lesivo de sus prerrogativas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.—El juicio de amparo está concebido en la Constitución Federal como un medio procesal de defensa otorgado a los ciudadanos para que obtengan la reparación de las garantías constitucionales que le sean violadas. Para que dicho juicio cumpla su cometido, los Jueces de amparo deben tener como meta principal llegar a resolver, por sus méritos, las pretensiones deducidas, a fin de que se proteja la integridad de los derechos constitucionales de los gobernados y se respire un clima de paz y de derecho. Si, abusando de la técnica del sobreseimiento, se hace del juicio de amparo un campo minado, lleno de trampas procesales, lo que se obtendrá es minimizar la eficacia del amparo como medio protector de los derechos constitucionales de los ciudadanos y hacer que se respire un clima de opresión. Consecuentemente con esas ideas, si el Juez a quo estima que una de las varias autoridades señaladas como responsables no ha sido señalada con precisión, o si se estima que no se aclaró si se solicitaba o no, la suspensión provisional, o definitiva, o ambas, lo único que podría hacer efectivo, como apercibimiento legal, es no tener por señalada como responsable esa autoridad particular, y no tener por solicitada la suspensión (lo que en todo caso el quejoso puede hacer con posterioridad, mientras no se consumen los actos reclamados). Pero, por esas omisiones parciales, tener por desechada toda la demanda, o tenerla por no interpuesta, o tener por desistido de ella al quejoso, equivale a una denegación de justicia y a violarle el debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional. Siendo de notarse que son precisamente los Jueces de amparo los más obligados a respetar el derecho fundamental de los litigantes a un juicio justo. Además, la pretensión contraria no encuentra apoyo legal en ningún pre-



cepto de ley. Por último, si en la demanda hay elementos legales, tomando en cuenta su texto íntegro y los preceptos legislativos que regulan la organización de la autoridad que se estima imprecisamente señalada (teniendo en cuenta también que el derecho no está sujeto a prueba), para saber a qué atenerse respecto a su señalamiento, y si ello se examina con deseos de estudiar la constitucionalidad de los actos más que con deseos de eludir su análisis, el Juez de amparo debe tener por señalada a dicha autoridad en la forma que mejor proceda, y no en la forma más dudosa e incorrecta. La anterior es, en opinión de este tribunal, la interpretación debida de los artículos 141, 146, 178 y relativos de la Ley de Amparo."³⁴

De ahí que resulte fundado el argumento en el que la parte quejosa aduce que en la demanda de amparo se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo y, por tanto, debió haber sido admitida en los términos en que fue presentada; de ahí que no existe obstáculo legal alguno para dar trámite a dicha demanda de amparo.

Aunado a lo anterior, acorde con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el Juez de Distrito estuvo en aptitud de determinar lo correspondiente, máxime que, como se dijo, desde la demanda sí se pueden identificar qué actos, tanto del Decreto por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinte y del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de la Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal dos mil veinte" publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, son los que le causan perjuicio y se atribuyen a las autoridades responsables, es decir, de la Cámara de Diputados la emisión; del presidente la elaboración; del director del Diario Oficial de la Federación la publicación; de la Secretaría del Bienestar la emisión; del delegado estatal de programas para el desarrollo en el Estado de Chihuahua, Comité Técnico del Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños hijos de madres trabajadoras y Dirección General de Políticas Sociales, su ejecución; aunado al hecho de que

³⁴ Publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 14, con número de registro digital: 252114.



la parte quejosa contaba con el derecho de ampliar su demanda, si así lo estimaba pertinente.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia II.1o. J/3 (10a.),³⁵ emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare su demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de la ley de la materia; III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y, V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. En caso de que no se subsanen las irregularidades detectadas por el juzgador dentro del plazo de cinco días, la sanción procesal que dicho numeral prevé es que se tenga por no presentada la demanda. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los re-

³⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2015, con número de registro digital: 2012008.



quisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo ese parámetro, si el Juez de Distrito requiere al quejoso para que enmiende su escrito inicial, bajo apreciaciones injustificadas, solicitándole que precise, entre otras cuestiones, el acto reclamado y la autoridad responsable, no obstante que dichos datos eran claros desde un inicio, el recurso de queja que se interponga contra el auto que tenga por no presentada la demanda por no haberse desahogado tal requerimiento para su aclaración, debe declararse fundado, pues la sanción procesal que se impugna tiene como presupuesto una prevención injustificada, de suyo, contraria al mencionado derecho humano de tutela judicial efectiva que, como se dijo, pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas."

Por otra parte, si bien se previno a la quejosa a efecto de que exhibiera copias del escrito aclaratorio o de la demanda por si señalaba nuevas autoridades responsables, lo cierto es que la promovente de amparo no las señaló.

En tales condiciones, al resultar fundados los agravios de la recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido de tres de marzo de dos mil veinte, y ordenar al juzgado del conocimiento provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.),³⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece

³⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, página 901, con número de registro digital: 2007069.



que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Similares consideraciones a las aquí expuestas adoptó este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos en su anterior integración, el recurso de queja 1070/2020, en sesión de seis de octubre de dos mil veinte.

Precedente que se invoca como hecho notorio, al constituir asuntos del conocimiento de este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,³⁷ de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.),³⁸ y P./J. 74/2006,³⁹ emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

³⁷ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

³⁸ Con el título, subtítulo y datos de localización siguientes: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos juris-



la Nación; del mismo modo, se estima aplicable al caso la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4,⁴⁰ del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual este tribunal comparte.

dicionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, junio 2018, página 10, con número de registro digital: 2017123.

³⁹ La jurisprudencia citada lleva por rubro y texto los siguientes: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro digital: 174899.

⁴⁰ La jurisprudencia citada lleva por rubro y texto los siguientes: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.—Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la



Finalmente, debe destacarse, que conforme al artículo sexto transitorio⁴¹ del decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, algunos de los criterios jurisprudenciales transcritos en la presente ejecutoria resultan aplicables al presente caso, con independencia de que se hayan integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴²

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el presente recurso de queja.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.', resulta inconcusos que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.". Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, con número de registro digital: 164049.

⁴¹ "Sexto.—La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

⁴² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 705, con número de registro digital: 2010982, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."



Notifíquese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado presidente José Alberto Arriaga Farías, la Magistrada Irma Rodríguez Franco; así como de la secretaria en funciones de Magistrada Susana Laura Rojas Castro, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; según autorizaciones de la Comisión de Carrera Judicial, acordadas en sesiones de dieciocho de febrero y veinte de julio de dos mil veinte, conforme a los oficios CCJ/ST/783/2020 y CCJ/ST/1657/2020, respectivamente, siendo relatora la tercera de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA.

Contra el auto que manda aclarar la demanda de amparo, o su ampliación, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de revisión ni el de queja, por no causar, por sí mismo, un perjuicio irreparable, ya que el auto que tiene por no presentada la demanda es el que actualiza ese perjuicio y contra el que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia; no obstante, es en la queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda donde puede plantearse la ilegalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda. Estimar lo contrario, a saber, que la materia del recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda se limita a determinar sobre la legalidad o ilegalidad de éste, sin poder examinarse la del auto preventivo, implicaría dejar en total estado de indefensión al promo-



vente, pues se le impediría defenderse contra el auto preventivo que estima ilegal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o. J/6 K (10a.)

Queja 712/2020. Roberto Vega Turrubiarres y otros. 20 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Queja 1187/2020. Aurelio Méndez Echeagaray y otros. 20 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Juan Roberto García Arrieta.

Queja 12/2020. Andrea Martínez García y otros. 20 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Jenyfer Mayrén Juárez Galíndez.

Queja 1064/2020. Idalhi Aranda García. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Francisco Javier López Sánchez.

Queja 1071/2020. Azucena Rubio Martínez. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Claudia Ramos Valles.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL.

QUEJA 22/2017. 28 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El recurso que se examina se presentó en tiempo, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, puesto que la resolución impugnada se notificó al recurrente por lista de acuerdos el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y el escrito de expresión de agravios se presentó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el veinticuatro de febrero siguiente; esto es, antes de que iniciara el término legal de dos días hábiles que disponía para hacerlo, por lo que es innecesario realizar mayor cómputo ante su evidente oportunidad.

Ciertamente, conforme a lo dispuesto por el preinvocado artículo 98, fracción I, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de dos días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que resuelva la suspensión provisional, de cuyo texto se puede inferir, lógicamente, que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a ese plazo; sin embargo, ello no impide que el recurso pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto de las resoluciones jurisdiccionales, pero no prohibir que ese derecho se ejerza anticipadamente.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26



de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 729, con número de registro digital: 2011123, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley."

Lo acabado de sostener, es con entera independencia de que haya sido turnado a la oficialía de partes de este tribunal hasta el lunes veintisiete de febrero del año en curso, por haber mediado sábado y domingo (veinticinco y veintiséis de febrero), en los que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo, no corren términos.

Orienta la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia número 434, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 289, Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Octava Época, con número de registro digital 394390, aplicable al caso, conforme el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, que dice:

"QUEJA, INTERPOSICIÓN DE LA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO EN CASO DE UNA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.—El recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal respon-



sable, en que se niegue o conceda la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes de que surta efectos la notificación. Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Amparo, establece que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento; sin embargo, ello no significa que deban incluirse en el cómputo respectivo los días inhábiles, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 23 de la propia ley, puede afirmarse que jurídicamente corresponde al quejoso promover sólo los días hábiles, porque es sabido que los tribunales federales no prestan sus servicios al público los días sábados y domingos, ni los demás que menciona el propio párrafo del artículo 23."

CUARTO.—No se transcribirán las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, ni los agravios de la queja, pues por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74 de la Ley de Amparo, nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas; por otra, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados a los integrantes de este cuerpo colegiado, tal y como se determinó en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al caso la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K, que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, con número de registro digital: 175433, cuyos rubro y texto son:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión



al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro digital: 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO.—Los agravios expuestos por el recurrente, en la medida en que se atienden, son sustancialmente fundados.

En ellos, expone el inconforme, que en el caso debió otorgársele la suspensión provisional solicitada, en razón de que no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, además de que ponderando el requisito de la apariencia del buen derecho y atendiendo a lo que expuso en sus conceptos de violación, se advierte que existe motivo mani-



fiesto y patente de que existió violación a sus derechos fundamentales con el acto reclamado.

Le asiste razón al recurrente, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

El quejoso, en su demanda de amparo inicial, señaló como actos reclamados:

"Norma general, acto u omisión reclamado: reclamo del presidente y secretaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado:

"A) La omisión de la emisión de mandato de autoridad debidamente fundado y motivado en el que la autoridad competente ordenara la suspensión temporal o remoción de mi cargo como Juez Interino del Juzgado Segundo Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

"B) La omisión de la notificación del mandato de autoridad que ordenara la suspensión temporal o remoción de mi cargo como Juez interino del Juzgado Segundo Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

"C) La inconstitucional suspensión temporal o remoción de mi cargo al haber designado mediante oficio número *****, de fecha treinta de enero del año en curso, a la licenciada *****, para ocupar mi cargo a partir del día primero de febrero al día 31 de marzo del año en curso y por haberla puesto materialmente en éste, como consecuencia del ilegal nombramiento de fecha antes señalada (nombramiento mediante el cual se designó a la licenciada ***** como Juez por remoción o suspensión temporal de mi cargo, reiterando que a mí no me fue comunicado en forma directa a través de oficio o constancia la suspensión temporal o remoción de mi cargo).

"D) Como consecuencia del acto que reclamo en el inciso inmediato anterior, reclamo la ilegal suspensión del pago pago (sic) de mi salario y demás prestaciones que percibo como Juez interino del Juzgado Segundo Menor de este Distrito Judicial." (fojas 27 y 28)



El recurrente, en el capítulo de antecedentes, manifestó bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

1. Que ha laborado para el Poder Judicial del Estado de Veracruz ininterrumpidamente desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ocupando diversos puestos, siendo originalmente secretario de estudio y cuenta en diversos juzgados de primera instancia; que a finales del año dos mil diez, al mes de mayo de dos mil doce, se desempeñó como Juez interino del Juzgado Segundo Menor, de Coatzacoalcos, Veracruz; que de igual manera ocupó dicho cargo en la ciudad de Veracruz, de junio de dos mil doce a junio de dos mil quince; y que actualmente desempeñaba esa misma función en el Juzgado Segundo Menor de esta ciudad.

2. Agregó que durante su trayectoria laboral no ha sido sancionado, suspendido o removido por cometer falta alguna; sin embargo, señala que el treinta y uno de enero del año que transcurre, el secretario de Acuerdos adscrito a su juzgado, le hizo saber que la licenciada *****, presentó en la oficialía de partes del juzgado copia del oficio *****, de treinta de enero del citado año, haciéndosele saber a la citada persona a través de ese documento que fue suspendido o removido de su cargo, ya que ella ocuparía su puesto a partir del primero de febrero al treinta y uno de marzo de la presente anualidad, sin expresar las razones o motivos que originaron tal situación.

3. En ese sentido, manifestó que acudió a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a solicitar una explicación, siendo informado por un Magistrado consejero que ante los cambios habidos en dicho organismo, se le suspendía temporalmente en su trabajo a partir del uno de febrero al treinta y uno de marzo del año en curso; que verían la posibilidad de reasignarlo a un juzgado municipal durante ese tiempo, o bien que esperara a que se cumpliera el referido lapso para que se reingresara a su cargo, a lo cual se rehusó bajo el argumento de que no había cometido falta alguna, mencionándole el funcionario que tuviera paciencia, porque en realidad no había sido suspendido definitivamente.

4. Añadió que el primero de febrero del presente año acudió a las instalaciones del Juzgado Segundo Menor de esta ciudad, donde se cercioró que su cargo ya estaba ocupado por la licenciada *****.



5. En aclaración de la demanda constitucional, ante el requerimiento hecho por el Juez de Distrito, adujo:

"1. Sí se llevó a cabo la diligencia de entrega-recepción, y ello fue a las catorce horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero del año en curso, de la cual acompañé el acta respectiva, además, a manera de referencia, expreso que junto con mi escrito inicial acompañé una placa fotográfica donde consta que la profesionista que señalo como tercero interesada a juicio, despachó al día siguiente de la entrega impuesta por los responsables.

"2. Mi nombramiento actual es el de Juez interino del Juzgado Segundo Menor de este Distrito Judicial, nombramiento que ha permanecido desde la fecha en que me fue otorgado (nueve de junio de dos mil quince)." (foja 156)

Aquí, cabe recordar que conforme al principio de buena fe, observable en materia de amparo, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados, en cuya resolución no se cuenta con más elementos de prueba y argumentos que los aportados por la parte quejosa en su demanda bajo protesta de decir verdad, el Juez de Distrito debe resolver sobre dicha petición atendiendo a tales manifestaciones.

Justifica lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, con número de registro digital: 206395, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en



su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

En ese contexto, el Juez de Distrito, al pronunciarse sobre la medida cautelar, negó la suspensión provisional por considerar que se trataba de un acto consumado, tal como se advierte de la siguiente transcripción que, en lo que aquí interesa, dice:

"... Cabe destacar que el quejoso solicita que se conceda la suspensión provisional para el efecto de ser reintegrado a su puesto (Juez Interino adscrito al Juzgado Segundo Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz) y se le siga pagando su salario y demás prestaciones que percibía; asimismo, se advierte que la parte quejosa para acreditar su interés suspensional acompañó las constancias relativas a copias certificadas del cuadernillo administrativo ***** , tres copias certificadas de credenciales expedidas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, a nombre del quejoso, copia certificada de las constancias de participación a cursos, diplomados, capacitación, entre otros, copia simple del oficio ***** , de treinta de enero de dos mil diecisiete, expedido por el presidente y secretaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ambos con sede en esta ciudad, así como copias simples de listas de acuerdos de asuntos civiles y mercantiles publicados el uno de febrero de dos mil diecisiete.

"Conclusión

"Ahora bien, atendiendo al acto reclamado, así como a los efectos respecto de los cuales la parte quejosa solicita la medida cautelar, con fundamento en los artículos 128 y 131, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se niega la suspensión provisional que solicita, en razón que el nombramiento otorgado a ***** y la remoción de su cargo se trata de actos consumados, debido a que hasta el momento no se advierten mayores datos que acrediten la basificación o temporalidad del último nombramiento o de la plaza del quejoso, por lo que contra dicho acto resulta improcedente conceder la medida cautelar, ya



que el efecto de ésta es mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional reclamada, lo cual es propio de la sentencia definitiva que en el juicio se pronuncie y, en su caso, se conceda el amparo solicitado.

"Tiene aplicación al caso la tesis siguiente: ... 'ACTOS CONSUMADOS SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE ...'." (fojas 27 y 28)

Ahora bien, como se anticipó, el resolutor de amparo sustentó su determinación de negar la suspensión provisional de los actos reclamados, al considerar que se trata de un "acto consumado" el nombramiento otorgado a ***** y la remoción del quejoso del cargo de Juez Interino del Juzgado Segundo Menor de esta ciudad, debido a que hasta el momento no advertía mayores datos que acreditaran la basificación o temporalidad del último nombramiento o de la plaza del quejoso; y que de conceder la medida cautelar el efecto sería mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional reclamada, lo cual dijo, era propio de la sentencia definitiva que en el juicio se pronuncie, en caso de concederse el amparo solicitado.

Antes de continuar, deben precisarse debidamente los actos reclamados por el solicitante de amparo, los cuales consisten propiamente en: a) La falta de emisión de un mandato de autoridad competente fundado y motivado, a través del cual se le ordenara la suspensión temporal o remoción de su cargo como Juez Interino adscrito al Juzgado Segundo Menor de esta ciudad; b) La "omisión" de la notificación de dicho mandato; c) La "...suspensión temporal o remoción de mi cargo, al haber designado mediante oficio número *****, de fecha treinta de enero del año en curso, a la licenciada *****, para ocupar mi cargo a partir del día primero de febrero al 31 de marzo del año en curso y por haberla puesto materialmente en éste, como consecuencia del ilegal nombramiento de fecha antes señalada..."; y, d) La suspensión del pago a su salario y demás prestaciones que percibía en su cargo de Juez interino.

Actos respecto de los cuales el quejoso solicitó la suspensión con efectos restitutorios provisionales conforme a la apariencia del buen derecho.



Continuando con el estudio del presente toca, debe decirse que por lo que hace a las consideraciones que al efecto expuso el Juez a quo para negar la suspensión provisional, éstas resultan inexactas, pues la doctrina jurídica que otrora regía para decretar esta medida cautelar, ya no es la misma, en principio, porque conforme al nuevo marco normativo que impera a partir de las reformas constitucionales del seis de junio de dos mil once y de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el tres de abril de dos mil trece, particularmente de lo dispuesto en sus artículos 113 y 147, los actos consumados es posible que se restituyan provisionalmente y hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva, siempre y cuando sea material y jurídicamente posible hacerlo, ello tras realizar el análisis de cada caso a la luz del principio de la apariencia del buen derecho.

Ciertamente, los artículos 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución General, y 138 y 147 de la Ley de Amparo vigente, disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;



"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Como se ve, la nueva regulación de la suspensión del acto reclamado, permite que opere sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siga gozando del derecho fundamental que pretendía arrebatarle el acto violatorio, mientras se resuelve la suspensión definitiva o el juicio de amparo.

De ahí que la suspensión no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

Esto es, con la regulación actual se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión,



cuando siendo procedente ésta, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.

Por ende, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

Con base en dichas premisas se sigue que es jurídicamente incorrecta la determinación del Juez de Distrito de negar la suspensión provisional, bajo el único argumento de que se trata de un acto consumado y que no puede dársele efectos restitutorios pues, como se vio, la Ley de Amparo vigente sí permite el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada), bajo ciertas condiciones.

De modo que, el hecho de que el acto de autoridad se hubiere ejecutado, en su caso, sólo puede servir para fijar los efectos de la concesión de la suspensión, en el sentido de si es jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, pero no como base para negar la medida precautoria.

En tal escenario, la técnica a seguir, tratándose de actos consumados, consiste en: primero realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social y, una vez hecho lo anterior, analizar si es jurídica y materialmente posible el restablecimiento en el goce de los derechos del quejoso.

Así las cosas, como se señaló con antelación, la determinación del juzgador federal no es apegada a derecho y, en esa medida, debe considerarse fundado el presente recurso de queja, pero que ante la falta de reenvío, este Tribunal Colegiado de Circuito reasume, de oficio, el estudio de la procedencia de la suspensión provisional solicitada y, apreciando lo narrado en el ocurso constitucional acuerda que sí resulta procedente su otorgamiento, pues el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social se estima



suficiente para concederla, por el momento, y sin perjuicio de lo que se decida en la suspensión definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, página 13, con número de registro digital: 190364, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.—El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo."

De igual manera, resulta de aplicación a lo antes considerado, por las razones que contiene, la tesis aislada IV.2o.A.58 K (10a.), que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto



Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1912, con número de registro digital: 2006644, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS. De la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por otro lado, de los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, en vigor desde el 3 de abril de 2013, deriva que, hecha excepción de los casos en que deba concederse de oficio, la suspensión se otorgará siempre que: a) la solicite el quejoso y, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; pudiéndose conceder aun respecto de aquellos actos ejemplificados en el artículo 129 mencionado, si a estimación del juzgador la negativa de la suspensión puede ocasionar mayor perjuicio al interés social y siempre en el entendido de que, cuando se aduzca un interés legítimo, la suspensión se concederá cuando se acredite un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento, tomando en cuenta, finalmente, que la concesión de la medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda. Del referido contexto normativo se desprende, por un lado, que para proveer sobre la suspensión del acto reclamado a petición de parte, al Juez de Distrito corresponde decidir, con discrecionalidad, si se cumplen los parámetros constitucio-



nales y legales referidos, mediante un análisis prudente y razonable de las circunstancias del caso concreto, orientado por el sentido común y basado en los datos que objetivamente revelen las constancias integradas al incidente, según se decida sobre la suspensión provisional o definitiva, con la posibilidad de efectuar un asomo anticipado y meramente provisional al fondo del asunto que le permita determinar de mejor manera la naturaleza del acto a suspender y la forma en que su paralización o ejecución puede redundar en perjuicios tanto al orden público y al interés social, como al interés particular deducido por el quejoso. Asimismo, como del análisis de los preceptos invocados se deduce que el referido ejercicio de discrecionalidad se encuentra objetivamente acotado por cada uno de los parámetros referidos, es válido establecer, como regla general, que el otorgamiento de la suspensión por el Juez de Distrito, necesariamente presupone que consideró cumplidos los requisitos para dicho otorgamiento, lo que haría innecesario y aun improcedente que, ante la impugnación de la decisión respectiva, mediante la queja o la revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito analice el cumplimiento de esos requisitos sustantivos, aun ante la ausencia de agravio al respecto. No obstante, si la salvaguarda del orden público en el incidente de suspensión constituye una noción que predomina y vincula el fondo de su trámite, en cualquier instancia, para el otorgamiento de la suspensión, válidamente puede sostenerse que en los casos en que la infracción a este principio sea notoria para el órgano revisor, así como cuando éste advierta que la suspensión otorgada resulta constitutiva de derechos, excepcionalmente, aun de oficio, está facultado y compelido para pronunciarse al respecto y modificar o revocar la suspensión otorgada, en orden a preservar el interés general y el orden público, así como la proscripción de que se constituyan derechos de los que el quejoso no sea titular, sin que, en demérito de ello puedan invocarse las formas procesales rigurosas aplicables al estudio oficioso de las causas de improcedencia del juicio en lo principal, que tienden a evitar la denegación de justicia pues, en todo caso, la revocación y negativa de la suspensión no conlleva ese efecto denegatorio, si además se considera que la suspensión a petición de parte, es sólo una anticipación excepcional de un efecto restauratorio de la sentencia de amparo."

En el caso a estudio, a efecto de ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social, solamente se cuenta con las manifestaciones hechas por



la parte quejosa en su demanda de amparo; sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, invocada en párrafos precedentes, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", estima que resultan suficientes para considerar la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada.

En efecto, la parte quejosa, según se destacó con mayor amplitud en párrafos que preceden, en su demanda constitucional señaló que ha laborado para el Poder Judicial del Estado de Veracruz ininterrumpidamente desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ocupando diversos puestos, que actualmente desempeñaba el cargo de Juez Interino en el Juzgado Segundo Menor, de esta ciudad; que durante su trayectoria laboral no ha sido sancionado, suspendido o removido por cometer falta alguna; que el treinta y uno de enero del año que transcurre, el secretario de Acuerdos adscrito a su juzgado, le hizo saber que la licenciada ***** , presentó en la oficialía de partes del juzgado copia del oficio ***** , de treinta de enero del citado año, haciéndole saber a la citada persona a través de ese documento, que fue suspendido o removido de su cargo, ya que ella ocuparía su puesto a partir del primero de febrero al treinta y uno de marzo de la presente anualidad, sin expresar las razones o motivos que originaron tal situación; que al solicitar una explicación fue informado por un Magistrado consejero que ante los cambios habidos en dicho organismo, se le suspendía temporalmente en su trabajo a partir del uno de febrero al treinta y uno de marzo del año en curso, mencionándole que tuviera paciencia, porque en realidad no había sido suspendido definitivamente.

Las reseñadas manifestaciones llevan a la convicción de este tribunal, hasta este momento, con base en un juicio objetivo y racional, que el acto reclamado es inconstitucional, pues realizando un cálculo de probabilidades, es posible prever, sin prejuizar, que la sentencia de amparo declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar; ello, al margen de la procedencia o no del juicio de amparo contra un acto de tal naturaleza, porque



tal circunstancia no es materia de la litis, en tanto la demanda constitucional fue admitida.

Se afirma lo anotado, ya que la suspensión del cargo o remoción de un servidor público, es un acto de molestia que implica someter su ejercicio a los supuestos del artículo 16 constitucional; tan es así que el Constituyente, en un caso análogo, el de los funcionarios judiciales federales, tutela su legal y razonable ejercicio y disposición de la facultad con el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 100, noveno párrafo, constitucional, que dice: "Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. ... Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

En esa tesitura, la suspensión del cargo o remoción de un servidor público implica una afectación o molestia en la situación y ámbito de las personas que puede afectar sus derechos o posesiones, entendidas como toda situación derivada de una relación jurídica que puede ser administrativa en tanto el quejoso es depositario del ejercicio del Poder Judicial local, según lo ya dicho; ello resulta de una cabal interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías que debe hacerse, en caso de duda u oscuridad, conforme al principio *in dubio pro libertate*, a fin de comprender todos los supuestos posibles y conducentes a tutelar los valores que inspiran y se contienen en la Constitución.

En otras palabras, todo acto de molestia debe reunir los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna, en su primer párrafo, a saber: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; desprendiéndose de tal imperatividad que la emisión de todo acto de molestia sea sustentado en un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa



legal del procedimiento; precisando la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

a) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

b) Que provenga de autoridad competente; y,

c) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Destaca que la primera de esas exigencias, tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y consecuencias.

Sustenta lo aquí anotado, la tesis aislada I.3o.C.52 K, que se comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050, con número de registro digital: 184546, que expresa:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.—De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el



deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

De igual manera se invoca la tesis aislada XVIII.5o.1 CS (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2087, materia constitucional, con número de registro digital: 2011072, que se lee:

"JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MORELOS DESIGNADOS TEMPORAL E INTERINAMENTE. PARÁMETROS PARA SU REMOCIÓN, CONFORME AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL. El principio mencionado, contenido en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, no sólo es aplicable a los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos, sino también a los Jueces de primera instancia, pues éstos son titulares de los juzgados que integran, como depositarios del propio Poder Judicial, y gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones. Conforme a esas bases constitucionales, para la remoción de los Jueces de primera instancia designados de manera temporal e interina, válidamente pueden advertirse los parámetros siguientes:



a) Al igual que aquellos que cuentan con nombramientos definitivos, son sujetos del principio referido y ameritan determinada estabilidad y permanencia en el cargo, pues la provisionalidad no equivale a su libre remoción; b) Su destitución antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé una razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnarla, es incompatible con la independencia judicial; c) La provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no puede extenderse indefinidamente y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombren al remplazante del Juez provisorio con carácter permanente; d) Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción, no la regla; e) La extensión en el tiempo de la provisionalidad de los Jueces o el hecho de que la mayoría de éstos se encuentre en dicha situación, genera importantes obstáculos para la independencia judicial; y, f) Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano."

Y la diversa XI.1o.A.T.62 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4021, materias constitucional y administrativa, con número de registro digital: 2010185, que a la letra dice:

"JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los Jueces sometidos a procedimientos disciplinarios, sostuvo en su jurisprudencia –vinculante para los juzgadores del Estado Mexicano–, que no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria, sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza su



independencia. A su vez, resaltó que los derechos –adicionales a los anteriores– que tienen los juzgadores, consisten en que: i) la sanción provenga de una autoridad competente; ii) sean oídos, porque el derecho de defensa comprende a toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones; y, iii) el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los Jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial –de donde derivan un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas–."

Por tanto, una vez realizado el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, resulta evidente que en relación con el fondo del asunto y sin prejuzgar porque no es el momento oportuno, asiste un derecho provisional a la parte quejosa que hace posible anticipar, con cierto grado de acierto, que obtendrá la protección federal que busca, ya que el acto reclamado consistente básicamente en la falta de emisión de un mandato de autoridad competente fundado y motivado, a través del cual se le ordenara al quejoso la suspensión temporal o remoción de su cargo como Juez Interino adscrito al Juzgado Segundo Menor de esta ciudad, vulnera en su perjuicio el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución General, al no haberse emitido a través de un mandamiento escrito, en que se fundara y motivara; entonces, como ya se dijo, una vez realizado el asomo provisional al fondo del asunto resulta ser coherente con la normativa que determina la verdadera naturaleza del acto, de ahí que es posible conceder la suspensión en este momento procesal, con efectos de una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio.

Sirve de apoyo a lo anotado, la tesis de jurisprudencia XXI.1o. J/6, que se comparte, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 61, con número de registro digital: 216272, cuyos rubro y texto son:

"SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe



derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional."

No se opone a lo antes sostenido, el hecho de que en el oficio ***** , se mencione que se designa a la Jueza ***** , como titular interina del juzgado de que se trata "...en sustitución del licenciado ***** , por remoción de cargo..." , pues tal documento, además de que no está dirigido al quejoso no contiene las razones ni fundamentos de esa decisión.

Por consiguiente, es claro que hasta el momento, con los anexos remitidos con la presente queja, no existe en el incidente de suspensión prueba alguna que permita establecer que con el otorgamiento de la medida cautelar se pudiera causar perjuicio al interés social o se pudieran contravenir disposiciones de orden público, bajo el estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en los términos que establecen los artículos 128, fracción II, 129 y 138, todos de la Ley de Amparo en vigor; como lo sería el hecho de que la suspensión temporal o remoción del quejoso en su cargo de Juez Interino adscrito al Juzgado Segundo Menor de esta ciudad, fuera consecuencia de una medida cautelar dictada de manera transitoria o definitiva derivada de un procedimiento administrativo que se le siguiera en su contra, como lo prevén las fracciones XIII y XVI del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

"Artículo 123. El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"XIII. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas e instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta ley, así como en los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados de los tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;



"...

"XVI. Acordar como medida cautelar la suspensión temporal de los servidores públicos a los que se les inicie investigación para determinar su responsabilidad administrativa o penal, siempre y cuando existan elementos suficientes que hagan suponer que la continuidad en el ejercicio del cargo del servidor investigado podría traer consigo afectación a la función jurisdiccional. Dicha suspensión cesará una vez que se resuelva en definitiva, sin que ello prejuzgue la responsabilidad que se le impute; ..."

Sin embargo, como ya se dijo, hasta ahora, no hay elementos que acrediten que la suspensión o remoción del cargo del quejoso haya sido derivado del cese o de una suspensión temporal por habersele iniciado una investigación para determinar su responsabilidad administrativa o penal; por tanto, no se advierte que con el otorgamiento de la providencia precautoria que se otorga, se afecte a la sociedad o se contravengan disposiciones de orden público, por lo que de momento, como se indicó, por ahora, debe prevalecer el interés particular del quejoso.

En ese sentido, debe preponderar el derecho humano de la parte quejosa que se ve afectada por el acto de autoridad, sobre todo porque la concesión material de la suspensión provisional, esto es, que el quejoso continúe desarrollando las funciones jurisdiccionales que le otorga su cargo como Juez Interino del Juzgado Segundo Menor de esta ciudad, no implica un menoscabo en la impartición de justicia que afecte el interés social o que contravengan disposiciones de orden público, pues se insiste, de acuerdo con las constancias que ahora se tienen al alcance, así como con lo que al efecto manifestó el quejoso en el sentido de tener una trayectoria profesional de por lo menos dieciocho años sin ser sancionado, es permisible conceder la suspensión provisional solicitada; incluso, conforme al artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, atento a la naturaleza del acto reclamado en tal escenario, es jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al recurrente en el goce de su derecho violado, mientras se dicta la resolución definitiva.

Por tanto, en términos de los referidos numerales 128, fracción II y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, se concede la suspensión pro-



visional que se solicita, para el efecto de que las autoridades responsables restituyan al quejoso en el cargo de Juez Interino del Juzgado Segundo Menor de esta ciudad, y a que se le continúen pagando sus emolumentos íntegros, a partir de la fecha en que fue separado del cargo, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis aislada XXI.1o.P.A.32 A (10a.), que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2223, con número de registro digital: 2011117, de contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL NOMBRAMIENTO DE UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SU SUSTITUCIÓN EN ESE CARGO. El artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2014, establece que los consejeros de la Judicatura de ese Estado durarán cinco años en su cargo y sólo podrán ser removidos por haber incurrido en las causas de responsabilidad que la propia Constitución estatal señala. En ese contexto, si el quejoso acredita contar con un nombramiento vigente que lo avala como consejero de la Judicatura del Estado, y solicita la suspensión provisional contra la ejecución de la conclusión anticipada de su nombramiento y su sustitución en ese cargo, procede conceder la medida por satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta que no existen elementos que justifiquen, en ese momento procesal, que con ello se cause perjuicio al interés social ni que se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior, porque, por un lado, la sociedad está interesada en que los consejeros que ejerzan ese cargo sigan cumpliendo debida y oportunamente con la función que se les ha encomendado (administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local) y, por otro, porque de paralizarse la actuación reclamada, se iría en contra del orden público, toda vez que dicho acto contra-



viene directamente una prohibición establecida en la Constitución Local, relativa a que los consejeros mencionados no sean removidos de su puesto, por la temporalidad en que fueron designados, a menos de que exista una causa de responsabilidad que lo amerite. Por tanto, la medida cautelar solicitada, en términos del artículo 147 de la ley de la materia, debe otorgarse con efectos restitutorios, lo cual implica que, si al momento en que se concede ya se hubiera materializado la remoción de dicho servidor público, deberá restablecerse en el puesto que tiene como consejero de la Judicatura de la entidad, toda vez que es de interés público que se salvaguarden los postulados de la Norma Fundamental del Estado."

Así como la tesis aislada IV.2o.A.62 K (10a.), que también se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1311, con número de registro digital: 2006947, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder



Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensorial, en función de las premisas señaladas. Una de las manifestaciones concretas de dichos propósitos, se proyectó en que conforme al artículo 147, segundo párrafo, de dicha ley, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado y siempre que sea jurídica y materialmente posible, tendrá el efecto de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; disposición que encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero también del concomitante peligro en la demora, dada la naturaleza cautelar que le corresponde a la suspensión y conforme a la cual es necesario darle el efecto más eficaz para evitar, en lo adjetivo, que el juicio de amparo indirecto pierda su materia y, en lo sustantivo, que la ejecución del acto, inminente o presente, genere una afectación irremediable a los derechos del quejoso. Por tanto, para determinar los casos en que, de proceder la suspensión, es necesario darle un efecto restaurativo, provisional y anticipado, el Juez de amparo goza de la discrecionalidad que el Constituyente Permanente decidió ampliar en la reforma constitucional señalada, pero también debe considerar que, para justificar ese efecto, es necesario demostrar que, atento a la naturaleza del acto, resulta jurídica y materialmente posible dar a la suspensión el efecto pretendido, pues estas expresiones contenidas en el propio artículo 147, constituyen los elementos normativos y de control de aquel ejercicio discrecional, dispuestos en la ley reglamentaria, que excluyen el abuso de que pueda ser objeto, con efectos perjudiciales para el interés social."

Y, en lo conducente, la tesis aislada VII.2o.T.103 L (10a.), de este propio tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2371, con número de registro digital: 2013677, de contenido siguiente:

"TRABAJADORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS AMPLIOS Y NO CONFORME AL MÍNIMO VITAL, CUANDO RECLAMEN LA FALTA



DE PAGO DE SU SALARIO Y LA SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DERIVADO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON MOTIVO DE LA REFORMA AL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL RELATIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, declaró la invalidez de algunas disposiciones del Código Electoral aludido y estableció, en lo conducente, que los servidores públicos del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con excepción de sus Magistrados, continuarían perteneciendo a la institución, en los términos señalados en su nombramiento; es decir, se entenderían transferidos al nuevo tribunal electoral, respetando sus derechos laborales, y no hizo referencia o avaló el hecho de que éstos, en su calidad de servidores públicos, tendrían que recibir sólo el 'mínimo vital' para su subsistencia, sino que precisó que se respetarían los derechos laborales de los servidores públicos en términos amplios; en otras palabras, a los trabajadores que conformaron el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, no se les debía obstaculizar el desempeño de sus funciones, sino por el contrario, tenían que respetarse sus derechos laborales, pues con la reforma en comento se estableció la conformación de otro tribunal electoral y que a ellos se les debían respetar sus derechos adquiridos con motivo del desempeño de sus funciones, una vez creado el nuevo órgano. En esa tesitura, si el amparo se promovió con motivo de la interrupción de su relación de trabajo, así como la falta de pago de su salario y la suspensión de prestaciones de seguridad social derivado de la reforma al citado código, y aquéllos no incurrían en alguna causal de rescisión de la relación laboral; es decir, la interrupción del vínculo laboral no atiende a un acto irregular grave o porque sean despedidos como resultado de un juicio previo; no debe otorgarse la suspensión de la medida cautelar sólo conforme al 'mínimo vital', sino en términos amplios –entendido éste como el cien por ciento de sus haberes–, en tanto el origen de la interrupción aludida deriva de inobservar una reforma al Código Electoral aludido, y no propiamente de la actualización de alguna causa de rescisión de la relación laboral tutelada por algún ordenamiento de la materia."

La medida así otorgada surte efectos desde luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 136, párrafo primero, de la ley de la materia, sin necesidad de otorgar garantía, en razón de que si bien la concesión de la suspensión



provisional aquí decretada pudiera ocasionarle daños y perjuicios a ***** , ya que fue nombrada como la persona para ocupar el cargo de Juez interina adscrita al Juzgado Segundo Menor del Distrito Judicial de esta ciudad, en el cual fungía como titular el aquí quejoso, y dada la decisión aquí tomada deberá ser separada de ese puesto; tal circunstancia no fue originada por el solicitante de amparo, sino propiamente por la actuación aparentemente arbitraria de las autoridades señaladas como responsables, quienes serán, en todo caso, las obligadas a responder por los daños y perjuicios que pudiera sufrir la aludida tercero interesada por la medida aquí decretada.

En consecuencia, procede declarar fundado el presente recurso de queja y conceder la suspensión provisional solicitada para los efectos precisados, ello, en el entendido de que dicho pronunciamiento se realiza dentro del periodo de cuarenta y ocho horas hábiles, que regula el artículo 101, último párrafo, en relación con los diversos 19 y 22 de la Ley de Amparo.

Finalmente, orienta la decisión que aquí se adopta, la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 444, con número de registro digital: 181659, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.—La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo."



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Siendo las catorce horas con cuarenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, se declara fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión provisional solicitada a ***** , para el efecto de que las autoridades responsables denominadas: 1) presidente; 2) secretaria del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; y, 3) Consejo de la Judicatura, todos pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Veracruz, restituyan al quejoso en el cargo de Juez interino del Juzgado Segundo Menor de esta ciudad, y que se le continúen pagando sus emolumentos íntegros, a partir de la fecha en que fue separado del cargo, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Notifíquese como corresponda, háganse las anotaciones pertinentes; remítase testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "QUEJA, INTERPOSICIÓN DE LA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO EN CASO DE UNA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL." citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave P./J. 1/95 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 86-2, febrero de 1995, página 9, con número de registro digital: 205409.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL. Conforme al artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de dos días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que resuelva sobre la suspensión provisional; de lo que se infiere que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a ese periodo; sin embargo, ello no impide que el recurso pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las resoluciones jurisdiccionales, pero no prohibir que ese derecho se ejerza anticipadamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/70 L (10a.)

Queja 22/2017. 28 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Queja 17/2019. 19 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Queja 34/2019. 12 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Queja 80/2019. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Queja 76/2020. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

QUEJA 51/2020. 5 DE AGOSTO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio del asunto. Los agravios expuestos por la parte recurrente son fundados.

Para establecer las razones por las que se arriba a la anterior consideración, es pertinente puntualizar que de las constancias que conforman los presentes autos, consistentes en copias certificadas deducidas del juicio de amparo indirecto 293/2020, con valor probatorio pleno en términos del artículo 129, en relación con el 202, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, de conformidad con el diverso precepto 2o., párrafo segundo, de la ley de la materia, se aprecia que la parte recurrente, por sí y en representación de su menor hija, reclamó la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable de atender lo dispuesto por el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, así como el "Acuerdo para implementar las medidas de protección al personal durante la contingencia por COVID-19", signado por el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social y el secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, el diecinueve de marzo de dos mil veinte; y, como consecuencia de ello, la omisión de otorgarle la licencia para ausentarse de su trabajo, con goce de sueldo y sin afectación alguna a la relación de trabajo, para que esté en aptitud de procurar la salud de su menor hija.



La Juez Federal, en acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, determinó otorgar la suspensión de plano de los actos reclamados para los efectos siguientes:

"... a) Valore las condiciones actuales de la quejosa y tomando en cuenta los acuerdos de la Secretaría de Salud, así como el interno firmado por el sindicato el diecinueve de marzo de dos mil veinte o cualquier otro dictado con motivo de la pandemia motivada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se pronuncie sobre si la quejosa se encuentra en un estado de excepción para acudir a laborar, esto es, si con base en esos acuerdos puede continuar resguardada en su domicilio y al cuidado de sus menores hijos; y, b) En tanto ello sucede, permita a la quejosa permanecer en su domicilio, en el entendido de que deberá seguir gozando de su salario y demás prestaciones a las que tenga derecho derivadas de su relación laboral."

Determinación que se erige como el auto recurrido en esta instancia y en contra del cual, la parte recurrente, en esencia, sostiene lo siguiente:

a) Que conforme a los efectos para los cuales decretó la suspensión de plano de los actos reclamados, otorgó al Instituto Mexicano del Seguro Social la facultad de decidir si era procedente o no aprobar la licencia de la quejosa, omitiendo pronunciarse por cuanto hace al peligro que corre su menor hija de ocho meses de edad de ser contagiada, en caso de que la propia quejosa contraiga el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en virtud de que ella atiende todas sus necesidades primordiales, debido a su corta edad, soslayando su derecho a la salud y el interés superior de la menor, dejando en todo caso el pronunciamiento correspondiente a la autoridad responsable, cuando a la Juez Federal correspondía establecer específicamente la procedencia y efectos de la suspensión de plano.

b) Que inadvirtió lo que el Consejo de Salubridad General ha sostenido acerca del riesgo de los menores de cinco años de desarrollar una enfermedad grave y/o de morir en caso de contagiarse del virus SARS-CoV2 (COVID-19); que incluso la Organización Mundial de la Salud ha establecido que los niños y adolescentes corren riesgo de infectarse y de desarrollar una enfermedad grave



como cualquier persona, independientemente de su edad. Por lo que, insiste, el que no se le otorgue la licencia implica que deba seguir presentándose a su fuente de trabajo poniendo en riesgo la salud de su menor hija de ocho meses de edad y la propia.

Planteamientos por los cuales, este Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar el asunto partiendo de sus manifestaciones, en especial, de su situación como jefa de familia, madre de una menor de edad (ocho meses), al impacto que tal negativa tendría en los derechos fundamentales de esta última y atendiendo al interés superior de la misma.

Al respecto, cabe precisar que acorde con el criterio de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, de manera que cuando se tome una decisión que los afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2328, con número de registro digital: 2020401, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las



posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Además, no debe pasar inadvertido que las autoridades deben asegurar y garantizar que, en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en que se involucre a niños, niñas y adolescentes, ellos tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente, de los que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral.

De manera que, los juzgadores, incluidos los de amparo, tienen el deber de analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y si éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los



menores y la forma en que deben armonizarse, para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Tales aseveraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, con número de registro digital: 2012592, que dice:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."



De ahí, que garantizar los derechos fundamentales a la salud, al desarrollo integral y a la vida de un menor de edad, sustentado en el principio constitucional del interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución General, adquiera en este asunto una especial relevancia.

En ese orden argumentativo, como se anticipó, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que son esencialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, pues a pesar de que la juzgadora federal determinó decretar la suspensión de plano de los actos reclamados, lo hizo para el efecto de que la autoridad responsable valorara las condiciones en las que se encuentra la quejosa y tomando en consideración los acuerdos emitidos por la Secretaría de Salud, así como el interno signado por el propio instituto y su sindicato, se pronunciara sobre si la quejosa se encuentra en un estado de excepción para acudir a laborar, esto es, si debe continuar resguardada en su domicilio al cuidado de su menor hija; y mientras ello sucedía, le permitiera continuar en su domicilio, gozando de su salario y demás prestaciones.

Sin embargo, la a quo inadvirtió que la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen a los quejosos daños de difícil reparación, en el caso, atendiendo particularmente al interés superior de la menor.

Por ello, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, en el caso debió otorgarse de fondo, estableciendo los efectos de la medida con claridad, a fin de vincular a la autoridad a respetar el derecho vulnerado.

Elo, con independencia que no se trate de los taxativamente precisados en el artículo 126 de la Ley de Amparo pues, en el caso, dicho precepto no debe entenderse de forma limitativa, sino enunciativa, esto es, que las hipótesis que pueden presentarse para el otorgamiento de la suspensión de plano, no son únicamente las establecidas en dichas normas, sino también en otros supuestos,



como lo es, cuando se trata de los derechos de menores, relacionando para ello el artículo 22, con el diverso numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa de este último artículo que dice: "Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Por tanto, en el presente asunto, al verse involucrada una menor de ocho meses de edad, cuyos derechos fundamentales pueden verse afectados, los actos reclamados señalados en el escrito inicial de demanda se ubican –aun cuando no de manera expresa– en los supuestos del precitado artículo 126 de la ley de la materia, atendiendo al interés superior de la infante, lo que amerita que se decrete la medida cautelar estableciendo los lineamientos concretos y específicos para los cuales se otorga, de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento pues, de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos que pudieran poner en riesgo la salud y la vida tanto de la menor, como de la madre quejosa.

Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en consideración que el artículo 147 de la Ley de Amparo, determina que cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, así como de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de un derecho que pudiera afectarse, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio constitucional.

Lo que antecede no significa que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que la quejosa no tuviera antes de la presentación de la demanda de amparo pues, como lo establece el artículo 131 de la ley de la materia, la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.



Máxime que, en el caso, existen elementos que permiten realizar el pronunciamiento condigno, pues obran pruebas documentales que llevan a la convicción de que la menor hija de la promovente del amparo se encuentra en situación vulnerable, como a continuación se pone de manifiesto.

Constituye un hecho notorio que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

Con motivo de lo anterior, el Consejo de Salubridad General –que tiene el carácter de autoridad sanitaria y cuyas disposiciones generales son obligatorias para el país– en sesión extraordinaria de diecinueve de marzo de dos mil veinte, acordó reconocer la epidemia de enfermedad por el virus en comento en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria. En tal sesión, también se mencionó que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y el control de la epidemia del virus de referencia.

Derivado de lo señalado, la Secretaría de Salud, en términos del artículo 134, fracción XIV, de la Ley General de Salud, expidió el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte y en esa misma fecha, se publicó el decreto por el que el presidente de la República sancionó tal acuerdo.

La finalidad del acuerdo en cuestión fue establecer las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus denominado COVID-19. En concreto, en el citado instrumento se dispuso:

"Artículo primero. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



"Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.

"Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"Para efectos de este acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la 'Jornada Nacional de Sana Distancia', que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

"Artículo segundo. Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

"a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico.

" ...



"c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

"Las dependencias y entidades de la administración pública federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios. ...

"Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o condiciones generales de trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado ..." (Énfasis añadido).

Pese a las acciones implementadas por el Gobierno Federal, la Secretaría de Salud reportó el aumento del número de contagios, por lo que el Consejo de Salubridad General determinó la pertinencia de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, mediante acuerdo publicado el treinta de marzo de dos mil veinte, donde se señaló que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atender dicha emergencia.

En ese contexto, el titular de la Secretaría de Salud, complementariamente, emitió el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.", publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en el citado medio de difusión oficial, en los siguientes términos:



"Artículo primero. Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

"I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

"II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

"a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención ...

"V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

"...

"VIII. Todas las medidas establecidas en el presente acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas. ..."



El acuerdo antes aludido, fue modificado mediante el diverso "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril de dos mil veinte, en el que se dispuso, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"Artículo primero. Se modifica la fracción I, del artículo primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"Artículo primero. ...

"I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional; II. a VIII. ...'

"Artículo segundo. Se adicionan los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"Artículo tercero. Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, referidas en la fracción I del artículo primero del presente acuerdo, dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos Municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.

"La Secretaría de Salud Federal definirá los criterios para evaluar la intensidad de la transmisión del virus SARS-CoV2, así como cualquier otro factor relacionado con el riesgo de propagación de la enfermedad y la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas.'



"Asimismo, la Secretaría establecerá los lineamientos para reducir la movilidad entre los Municipios con distinto grado de propagación, a fin de evitar la dispersión de la enfermedad.

"En todos los casos, con independencia de la intensidad de transmisión que se tenga en los Municipios, se mantendrá, hasta nuevo aviso, la medida señalada en la fracción V del artículo primero del presente acuerdo, relativa a la protección de las personas del grupo de riesgo.

"Artículo Cuarto. La Secretaría de Salud Federal realizará las adecuaciones que considere necesarias al sistema de vigilancia epidemiológica, y otros sistemas de información, para lograr una vigilancia especial de los pacientes que se encuentren graves y críticos a causa del virus SARS-CoV2, así como de la demanda y disponibilidad de servicios hospitalarios en el segundo y tercer nivel de atención médica.' ..."

Con posterioridad, mediante acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil veinte, se determinó la estrategia a seguir para la reapertura de las actividades, ello bajo los parámetros siguientes:

"Artículo primero. El presente acuerdo tiene por objeto establecer una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecer acciones extraordinarias.

"Artículo segundo. La estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta, considerando las siguientes etapas:

"i) Etapa 1. Inicia el 18 de mayo del 2020, con la reapertura de las actividades en los Municipios en que no se hubieran presentado casos de COVID-19 y que, además, no tengan vecindad con Municipios con casos de COVID-19;



"ii) Etapa 2. Abarca del 18 al 31 de mayo del 2020, y consiste en llevar a cabo acciones de aplicación general tendientes a la preparación para la reapertura de las actividades en general, como son: la elaboración de protocolos sanitarios para el reinicio seguro de actividades, capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos productivos, así como la implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio laboral, entre otras que determine la Secretaría de Salud, conforme al artículo cuarto, segundo párrafo, del presente acuerdo, y

"iii) Etapa 3. Inicia el 1 de junio del 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas. ..."

De conformidad con lo anterior, y en atención a la información obtenida de las ligas del gobierno del Estado de Veracruz <http://coronavirus.veracruz.gob.mx/mapa/> y <http://coronavirus.veracruz.gob.mx/nueva-normalidad/> con datos actualizados al dos de agosto de dos mil veinte, se aprecia que la mayor parte del Estado de Veracruz aún se encuentra en color rojo y naranja del semáforo.

Del marco normativo en comento se desprende que, en el contexto de la epidemia generada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el gobierno federal ha reconocido como grupos de personas vulnerables o con riesgo de desarrollar tal padecimiento y/o morir a causa de ella, entre otros, a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, así como a menores de cinco años.

Las referidas categorías interesan para la resolución del presente asunto, en tanto que la recurrente manifestó en su demanda de amparo, ser madre y cuidadora, entre otros, de una menor de ocho meses de edad.

Para acreditar dicha condición y con el objeto de hacer patente el riesgo al que podrían someterse tanto la quejosa, como su menor hija –en caso de tener que reincorporarse a su centro de labores– ésta adjuntó a su demanda de amparo copia certificada del acta de nacimiento de la menor, de la que se des-



prende que nació el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, esto es, que para la fecha en que se emite la presente ejecutoria cuenta con ocho meses, catorce días de edad, cuya madre es la aquí recurrente y quejosa *****.

Lo que pone de manifiesto que la menor se ubica dentro del grupo de personas vulnerables a contraer la enfermedad, contemplados dentro del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, al ser menor de cinco años de edad.

Riesgo que, señala la quejosa, se potencializa si se toma en cuenta que labora en un hospital que ha sido designado como parte de la red de nosocomios "COVID-19", donde atienden pacientes sospechosos y confirmados de haber contraído la enfermedad provocada por el virus referido, como expresamente lo manifestó:

"...La suscrita quejosa actualmente labora para el Instituto Mexicano del Seguro Social como *****, con número de matrícula ***** adscrita a la Unidad Médica de Alta Especialidad No. *****, en el área de Departamento de Enfermería, con un horario de labores de 20:30 a 08:10 de lunes a viernes ...

"2. ...Ya que actualmente el número de personas que acuden a la valoración de la UMAE No. ***** por ser posibles portadoras del virus COVID-19, se ha incrementado exponencialmente y en caso de este virus (sic) ser detectado es esta misma UMAE utilizada como centro de contención y tratamiento para el multicitado virus COVID-19..."

Se cita como apoyo de lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 5/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, con número de registro digital: 206395, de rubro y texto siguientes:



"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

Lo que incluso se corrobora con el recibo de nómina electrónico con sello digital CFDI, correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil veinte, expedido a favor de la recurrente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se advierte que se encuentra adscrita al departamento de ***** , en la categoría de ***** .

Asimismo, obra en autos el oficio de veintidós de julio de dos mil veinte, signado por la directora de ***** de la Unidad Médica de Alta Especialidad Número ***** , a través del cual informa, entre otras cosas, que la quejosa ***** , efectivamente es ***** del referido nosocomio, y que gozó de una licencia de lactancia en el periodo comprendido del veintiuno de enero al dieciocho de julio de dos mil veinte, fecha esta última a partir de la cual aduce debía laborar con normalidad, y que debido a la contingencia debe utilizar equipo de protección personal, que más de la tercera parte del personal de enfermería tiene hijos menores de doce años, señalando que de no reincorporarse a sus labores, se pone en riesgo a los usuarios de esa unidad; lo cual hace patente que el hospital donde labora la quejosa atiende pacientes con COVID-19.

A lo anterior debe abonarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la "Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en



las Américas (adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020)", ha emitido una serie de recomendaciones especiales que los Estados deben brindar y aplicar para proteger los derechos a la vida, a la salud e integridad personal de las personas, en lo que interesa al caso:

"... III. Grupos en situación de especial vulnerabilidad recordando que al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, y personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle; así como en las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas.

"Teniendo en particular consideración que, en el contexto de pandemia, por lo general, los cuidados de las personas enfermas o necesitadas de especial atención recaen fundamentalmente en las mujeres, a expensas de su desarrollo personal o laboral, existiendo un escaso nivel de institucionalización y reconocimiento social o económico para tales tareas de cuidados que en tiempo de pandemia se vuelven aún más necesarios y exigentes. ...

"C. Parte resolutive.

"En virtud de lo anterior, en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros:



"1. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.

"2. Adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen. Éstas deben estar apegadas al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y transversalidad, particularmente de los DESCAs. ...

"Grupos en especial situación de vulnerabilidad.

"38. Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar. ...

"Mujeres.

"49. Incorporar la perspectiva de género a partir de un enfoque interseccional en todas las respuestas de los Estados para contener la pandemia, teniendo en cuenta los distintos contextos y condiciones que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres están expuestas, como la precariedad económica, la edad, la condición de migrante o desplazada, la condición de discapacidad, la privación de libertad, el origen étnico-racial, la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, entre otras. ...

"Niños, niñas y adolescentes.



"63. Reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) –incluyendo muy especialmente aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de cuidado–, y prevenir el contagio por el COVID-19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios. ..."

Desde esa óptica, este órgano jurisdiccional concluye que en autos se encuentra acreditado el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la menor de edad y, en consecuencia, el de su progenitora, por ser quien se encarga de procurarle los cuidados más esenciales; en este contexto, deben tomarse medidas pertinentes para salvaguardar el interés superior de aquélla.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 538, con número de registro digital: 2005919, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo



que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial."

De lo anterior, se advierte que el principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo, que se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resulte más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Por tanto, en la especie lo más benéfico para la menor es que a la quejosa se le autorice no presentarse a laborar o ausentarse de sus actividades, sin responsabilidad, esto mientras dure el estado de riesgo y en tanto se resuelva, por ejecutoria, el juicio de amparo relativo.

Lo anterior, dado el peligro en el que se ubica a la menor de ser contagiada por su progenitora en caso de que ésta regrese a trabajar, dadas las actividades que desempeña como ***** en una unidad médica que ha sido designada como parte de la red de nosocomios COVID-19, donde atienden pacientes sospechosos y confirmados de haber contraído la enfermedad provocada por el virus referido; lo cual sería una violación irreparable al derecho fundamental de salud de la menor; lo que causaría daños o perjuicios de imposible reparación a la parte quejosa y su menor hija.

En efecto, el derecho a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución General, no puede ser soslayado ante la situación sanitaria que actualmente se vive, en especial, al estar frente a un sector considerado como grupo vulnerable ante la enfermedad ocasionada por el COVID-19.



Consecuentemente, lo considerado por la Juez de Distrito en el proveído de veinte de julio de dos mil veinte, en el sentido de otorgar a la quejosa la suspensión de plano solicitada, únicamente para el efecto de que la autoridad responsable, previa valoración de las condiciones actuales de aquéllas y tomando en cuenta los acuerdos de la Secretaría de Salud, así como el interno firmado por ella misma y su sindicato, determinara si la peticionaria del amparo podía o no continuar en resguardo domiciliario con su menor hija, (aquí cabe señalar que en cumplimiento a dicha suspensión de plano, la autoridad responsable informó a la Juez de Distrito que la quejosa no era acreedora al resguardo domiciliario, por lo que debía acudir a su trabajo con el equipo de protección personal respectivo, adoptando las medidas de bioseguridad indicadas por el Consejo de Salubridad General), en el caso, resultó contraria a derecho, tomando en consideración la naturaleza de los derechos en riesgo y el peligro en la demora, por lo que debió eximirla de la obligación de presentarse a trabajar sin repercusión en sus percepciones como trabajadora, hasta en tanto se resuelve sobre el juicio de amparo, o bien la situación generada por la pandemia acabe antes de que la juzgadora de amparo emita su sentencia; ya que, de no estimarse así, se correría el riesgo de que la parte quejosa se contagiara en el transcurso del trámite del juicio de derechos fundamentales y, a su vez, contagiara a su hija menor de edad, lo que traería como consecuencia que desapareciera la materia del juicio de amparo, al afectarse su salud, sin que hasta el momento se puedan saber a ciencia cierta las consecuencias graves e incluso fatales a esta última, ni puede asegurarse que su vida no corra peligro.

En ese sentido, ante el peligro de afectar la salud de la quejosa y de su menor hija de ocho meses, quince días de edad, aproximadamente, por ser parte de grupos vulnerables, procede otorgar la suspensión de plano, para el efecto de que la autoridad responsable permita a la quejosa no asistir a su centro de trabajo, sin responsabilidad jurídica alguna y con goce de sueldo íntegro y demás prestaciones a las que tenga derecho, derivadas de su relación laboral, hasta en tanto se resuelva sobre el juicio de amparo, o bien, hasta en tanto las autoridades federales sanitarias suspendan o den por concluida la emergencia sanitaria decretada en el país por el virus COVID-19, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad responsable para que bajo su más estricta respon-



sabilidad la acate de inmediato, acorde con lo dispuesto por los artículos 126 y 158 de la Ley de Amparo.

En la inteligencia de que dicha medida cautelar se otorga, con independencia del lugar o las actividades laborales que desarrolle en el área a la cual está adscrita la quejosa, ya que, corre riesgo de contagio con el simple hecho de asistir a su centro de trabajo, pues es un hecho notorio que el nivel de contagio es muy alto; situación que podría agravarse ante la condición de vulnerabilidad de su menor hija.

En este orden de ideas, lo que procede es declarar como fundada a la presente queja y modificar el acuerdo recurrido, para conceder con distintos alcances la suspensión de plano a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por *****, por sí y en representación de su menor hija, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese vía electrónica a la parte quejosa-recurrente, a la autoridad responsable y al Juzgado de Distrito de origen (por oficio) y, por lista de acuerdos al Ministerio Público de la adscripción; envíese testimonio de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Alberto González Álvarez y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente; y firman en unión de la secretaria de Acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con el diverso numeral 188 de la Ley de Amparo y artículo 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Con-



sejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). Cuando un empleado del sector salud reclama en amparo indirecto la omisión o negativa de observar el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 y el 31 de marzo de 2020, respectivamente, y éste demuestra encontrarse en algún grupo vulnerable al virus, contemplado en el primer acuerdo mencionado, debe concederse la suspensión de plano para que las autoridades responsables permitan de inmediato su resguardo domiciliario, sin responsabilidad alguna para la quejosa, con goce de sueldo íntegro y demás prestaciones a las



que tenga derecho, derivadas de su relación laboral, y no con el alcance restringido de establecer su asistencia a la fuente de empleo con medidas de protección personal para ello, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, o bien, hasta en tanto las autoridades federales sanitarias suspendan o den por concluida la emergencia sanitaria decretada en el país por el virus aludido; lo anterior, con independencia de que no se trate de los supuestos taxativamente precisados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues dicho precepto no debe entenderse de forma limitativa, sino enunciativa, esto es, que las hipótesis que pueden presentarse para el otorgamiento de la suspensión de plano no son únicamente las establecidas en dicha norma, sino también en otros supuestos, como lo es cuando se trata del derecho a la salud, relacionando para ello el artículo 22 con el diverso 4o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar algún eventual riesgo que pudiera significar un daño o deterioro irreparable a ese derecho fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/68 L (10a.)

Queja 51/2020. 5 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Queja 53/2020. 6 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Queja 54/2020. 6 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Queja 55/2020. 6 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Queja 56/2020. 10 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.

AMPARO DIRECTO 156/2020. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO ESTEBAN
GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIA: BEATRIZ ROJAS MÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

Previo al análisis de los conceptos de violación, conviene indicar que la parte quejosa es la patronal en el juicio de origen, motivo por el cual éstos serán analizados a la luz del principio de estricto derecho.

Lo anterior, en virtud de que no resulta aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,⁴ pues ésta sólo opera en beneficio de la clase trabajadora, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada 2a. CXXVIII/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1595, con número de registro digital: 2005259, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL

⁴ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."



TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de la ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97, en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Sentado lo anterior, el estudio de los conceptos de violación conduce a lo siguiente.

1. Violación procesal consistente en la omisión de desahogar la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte demandada.



En el primer y único concepto de violación, la parte quejosa manifiesta que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por haberla condenado en el juicio laboral de origen.

Aduce que la Junta responsable dejó de observar las formalidades establecidas en los artículos 48, 49, 50, 52, 53, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dictar el laudo que se reclama, ya que éste no es claro ni congruente con la acción y demás pretensiones deducidas en el juicio.

Continúa manifestando que mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, la Junta responsable se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes; sin embargo, en el cuerpo de dicha resolución no se calificó, admitió o rechazó la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de pruebas.

Agrega que mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se turnaron los autos para la formulación del auto correspondiente a la certificación de que no quedaba prueba pendiente por desahogar, lo que aduce, deviene ilegal, ya que la Junta omitió el desahogo de la prueba de inspección ocular que ofreció a juicio.

La parte quejosa señala que la prueba de inspección que ofreció sí fue admitida, pero no se señaló día y hora para su desahogo, pues únicamente se dictaron las medidas necesarias para el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, tan es así que al momento de desahogar ésta, el actuario no indicó nada respecto de su prueba de inspección, violándose con ello su seguridad jurídica, ya que no se le permitió el desahogo de un medio de prueba pese a haber sido admitido, motivo por el cual, sostiene, es procedente la reposición del procedimiento.

En diverso aspecto, apunta que resulta una violación al procedimiento el hecho de que la Junta responsable haya realizado una certificación mediante la cual haya concedido a las partes un término para pronunciarse sobre la certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, con el apercibimiento de tenerlas por desistidas, ya que la Junta tiene la obligación



de salvaguardar los derechos de que gozan las partes para el debido desarrollo del juicio.

En apoyo a sus argumentos, invoca como aplicables los criterios de rubros: "PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO 'PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA.')." y "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁵

⁵ Sobre el tema abordado en la segunda tesis aislada que invoca el quejoso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia que dilucida este punto jurídico, cuyos datos de identificación, título y subtítulo, se reproducen enseguida: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 554, con número de registro digital: 2022080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas, materia: constitucional, tesis: 2a./J. 37/2020 (10a.).

"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVO A NO CONTESTAR LA VISTA OTORGADA RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

"Hechos: Los órganos contendientes analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a posicionamientos contrarios, ya que para uno de ellos el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un apercibimiento para las partes de tenerlas por desistidas de las pruebas ofrecidas en caso de que no desahoguen la vista que el propio numeral señala, no es contrario al derecho de acceso a la justicia, ya que tiene una justificación constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional, mientras que para el otro dicha disposición sí transgrede ese derecho, al considerar que es una medida innecesaria para que la Junta cumpla con su obligación de verificar que no existen pruebas pendientes de desahogo.

"Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que prevé que si las partes no dan contestación a la vista otorgada para que manifiesten su conformidad con la certificación del secretario en la que hace constar que no existen pruebas pendientes de desahogo se les tendrá por desistidas de éstas, no es violatorio del derecho de acceso a la justicia.



Los argumentos reseñados son esencialmente fundados y, a la postre, inoperantes para conceder la protección constitucional solicitada, debido a que a ningún fin práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento para el único efecto de que se desahogue la prueba de inspección ocular que ofreció la parte empleadora en el juicio natural, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del laudo reclamado.

Para justificar lo afirmado, cabe apuntar que asiste razón a la parte quejosa respecto a que de autos se advierte que durante el trámite del juicio laboral, ofreció la prueba de inspección ocular, en los términos siguientes:

"5. La inspección ocular. Que deberá llevar a cabo el ciudadano actuario adscrito a esta Junta, en las instalaciones del área de Recursos Humanos de mi representado el ***** , ubicadas en ***** de esta ciudad de Puebla, la cual versará sobre contratos individuales de trabajo, nóminas, registros de asistencia en biométrico, rol de actividades, recibos de pago, listas de registros de asistencia, y demás documentación inherente al ahora actor ***** , en un periodo comprendido del día primero de enero de dos mil cuatro al doce de marzo de dos mil quince, con la finalidad de acreditar la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

"a) Que el actor inició una nueva o segunda relación laboral con mi mandante el ***** el primero de enero de dos mil cuatro.

"b) Que la parte actora percibió por concepto de salario quincenal la cantidad de \$***** (***** M.N.)

"Justificación: Lo anterior, porque es un presupuesto procesal que beneficia la celeridad del procedimiento laboral y, además, protege los intereses de las partes, porque después de que la Junta cumple con su obligación de verificar que se hayan desahogado las pruebas, el secretario certifica que ya no hay pendientes, pero dicho precepto prevé que antes de que se cierre la instrucción, se debe dar vista a las partes para que en caso de que se haya incurrido en un error y se acredite que falta por desahogar alguna, lo puedan hacer valer para que se subsane esa omisión; sin embargo, esa vista no puede no estar sujeta a un plazo y a una consecuencia, porque impediría la celeridad del procedimiento, la cual constituye uno de los propósitos fundamentales de la reforma al sistema laboral publicada en la fecha señalada."



"c) Que mi representado en todo momento cubrió al ahora actor el pago correspondiente por concepto de aguinaldo, quedando pendiente únicamente el pago proporcional correspondiente al aguinaldo por el tiempo laborado durante el año dos mil quince.

"d) Que mi representado en todo momento cubrió al hoy actor el pago correspondiente por concepto de vacaciones y prima vacacional.

"e) Que mi representado en todo momento cubrió al ahora actor el pago correspondiente de los salarios devengados.

"La presente probanza se ofrece en términos de lo establecido en los artículos 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la litis planteada. ..." (folios 53 y 54 del expediente laboral)

Dicho medio de prueba fue admitido a juicio por la Junta responsable en proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis (folio 57 del expediente laboral), pues al referirse sobre las pruebas ofrecidas por la parte enjuiciada, la Junta únicamente estableció lo siguiente: "... Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte demandada se admiten las mismas por encontrarse ajustadas a derecho, con excepción de la marcada con el número 4 al rubro (sic) cotejo y compulsas respecto de la documental marcada con el número 3, pues la misma se agregará a los autos para ser valorada al momento de laudar y su perfeccionamiento resultaría intrascendente ..."; sin embargo, como bien lo alega la parte quejosa, la autoridad responsable omitió dictar las medidas necesarias para lograr el desahogo de la prueba de inspección ocular, pues ni en el proveído de referencia, ni en los subsecuentes, se fijó día y hora para su desahogo.

Así, seguida la secuela procesal, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve (folio 205 ídem), la secretaria de la Junta Especial Número Tres de las que integran la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, certificó e hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, concediendo a las partes el término de tres días hábiles para manifestar su conformidad con la certificación.



La certificación de que se habla, se notificó a las partes el mismo día en que fue pronunciada, esto es, el once de octubre de dos mil diecinueve, mediante los estrados de la Junta responsable, según se advierte de la parte final del auto de referencia. (folio 205 *in fine* del expediente laboral)

Proceder este último que, en atención a la causa de pedir de la parte quejosa, deviene ilegal.

Cierto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que al analizarse los conceptos de violación debe atenderse a la causa de pedir, entendiendo por ésta la verdadera razón del desacuerdo relativo, de manera que, sin cambiar lo expuesto por aquéllos o suplir la deficiencia de sus argumentos, pueda tenerse un conocimiento cierto de lo que agravia a la recurrente; lo anterior, en tanto no se requiere que éste observe formalidades rígidas o sacramentales al expresar sus argumentos, máxime que los escritos a través de los cuales los formule, deben analizarse en su conjunto, por lo que basta que el inconforme exprese cuál es la lesión que las respectivas consideraciones le provocan, para proceder a su estudio.

En apoyo, se cita la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 38, con número de registro digital: 191384, de rubro y texto, siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los



conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En efecto, la peticionaria de amparo se inconforma con la determinación de la Junta responsable, al haberse certificado mediante auto de once de octubre de dos mil diecinueve, que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, siendo que la prueba de inspección ocular que ofreció no fue desahogada; vulnerándose así la obligación de la Junta de salvaguardar los derechos de que gozan las partes para el debido desarrollo del juicio, con lo cual, este tribunal advierte un argumento de fondo –atendiendo a la causa de pedir– que se compone de un hecho y un razonamiento que explica su ilegalidad.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con el criterio que ha sido sostenido por este tribunal, el requisito de que la parte quejosa indique la trascendencia de la infracción al resultado del laudo, se encuentra colmado con la manifestación en el sentido de que se violó la seguridad jurídica de su representada para defenderse legalmente en juicio, ya que no se le permitió el desahogo de la prueba de inspección solicitada, pese a haber sido admitida, por lo que solicita se reponga el procedimiento a fin de salvaguardar sus derechos.

El criterio a que se alude, se encuentra contenido en la tesis aislada VI.2o.T.13 K (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2195, con número de registro digital: 2014329, que a continuación se reproduce:



"VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR. El numeral 174 de la Ley de Amparo establece la obligación del quejoso de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse, aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron. Ahora bien, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que, a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual pueda advertirse de una manera clara la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas –silogismos o expresión de fórmulas sacramentales–, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos."

Ahora bien, el hecho en el que se funda la violación procesal, lo señala expresamente la quejosa, al referir que se omitió desahogar la prueba de inspección ocular que le fue admitida y que la certificación realizada en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar es violatoria de sus de-



rechos, y el razonamiento se desprende de sus manifestaciones, en el sentido de que la Junta tiene la obligación de salvaguardar los derechos de que gozan las partes para el debido desarrollo del juicio.

En ese sentido, es esencialmente fundado el mencionado argumento, por que la notificación del acuerdo que contiene la certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar es ilegal, puesto que como bien se argumenta en los conceptos de violación, la Junta tiene la obligación de salvaguardar los derechos de que gozan las partes para el debido desarrollo del juicio y, en el caso, se omitió realizar la notificación de la certificación de mérito de manera personal, en atención a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Décima Época; con número de registro digital: 2016217; Instancia: Segunda Sala; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 51, Tomo I, febrero de 2018; materia: laboral; tesis 2a./J. 1/2018 (10a.); página 705, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. El artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta. Ahora, el acuerdo que ordena dar vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar a que se refiere el artículo 885 mencionado, no constituye un caso urgente; sin embargo, involucra una circunstancia especial que amerita su notificación personal a las partes, al contemplar un apercibimiento, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como principio general de derecho, y como tal, aplicable a los juicios laborales, de acuerdo con el artículo 17 del ordenamiento indicado, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse



personalmente a la parte a la que va dirigido. Por ello, si la Junta omite ordenar la notificación personal del proveído citado, no puede hacer efectivo el apercibimiento contenido en la propia norma, consistente en que se tenga a las partes por desistidas de las probanzas pendientes por desahogar, en el entendido de que esa notificación personal no será necesaria cuando el acuerdo aludido se dicte en audiencia respecto de las partes que hayan comparecido a ella; de ahí que si la Junta incurre en dicha omisión comete una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, pues habrá desechado pruebas legalmente ofrecidas. Finalmente, como este criterio define una formalidad procesal, para evitar que tenga efectos retroactivos en perjuicio de las partes, sólo será de aplicación vinculante a las notificaciones practicadas a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto, tomando en consideración que ésta fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego, si la certificación de que se trata fue emitida el once de octubre de dos mil diecinueve, es claro que la notificación respectiva debió acatar la jurisprudencia antes referida, por encontrarse vigente en aquella fecha y, además, ser de aplicación vinculante a las notificaciones practicadas a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Empero, como se adelantó, las infracciones adjetivas antes analizadas, hechas valer por la parte quejosa, no conducen a conceder el amparo solicitado para el efecto de que se reponga el procedimiento y se dicten las medidas necesarias para lograr el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte empleadora y, en su oportunidad, se notifique de manera personal el acuerdo que ordena dar vista a las partes con la certificación secretarial prevista en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, pues en nada variaría el resultado del laudo reclamado.



Esto es así, ya que de autos se advierte que en el escrito de demanda laboral, el actor reclamó de la parte patronal, aquí quejosa, su reinstalación, la prórroga del contrato de trabajo, el pago de salarios caídos, el pago del aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año dos mil quince y durante el tiempo que dure el juicio, el pago de vacaciones por la parte proporcional de dos mil quince y las que se acumulen durante la tramitación del juicio, el pago de prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral, pues sostuvo que jamás le fue pagada, el pago de días festivos y descansos obligatorios establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de haberlos laborado durante todo el tiempo que duró la relación laboral y jamás le fueron cubiertos por negativa permanente de la parte empleadora.

En sus hechos, narró que ingresó a laborar para la demandada el primero de abril de mil novecientos noventa y siete, siendo contratado por tiempo indeterminado.

Asimismo, el trabajador indicó que el demandado le estableció diversos salarios a lo largo de la relación laboral, siendo el último la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) quincenales.

Al formular su contestación, la empleadora, aquí quejosa, negó acción y derecho respecto de las prestaciones consistentes en reinstalación, prórroga del contrato y pago de salarios caídos; pero se allanó respecto del pago del aguinaldo y vacaciones, al reconocer que quedaba pendiente el pago proporcional en virtud del tiempo laborado durante el año dos mil quince (folios 40 y 41 del expediente laboral); asimismo, se allanó parcialmente respecto de la prestación consistente en prima vacacional, pues aunque se contradijo con el actor al afirmar haber pagado dicha prestación durante todo el tiempo que duró la relación laboral, reconoció el adeudo correspondiente al pago proporcional del tiempo laborado en el año dos mil quince; y suscitó controversia en relación con el pago de días festivos y de descanso obligatorio, al negar que el actor los hubiera laborado.

En relación con la fecha de inicio de la relación laboral, la parte demandada sostuvo que el veintinueve de junio de dos mil cuatro, el actor celebró ante la Junta Especial Número Tres de las que integran la Local de Conciliación y



Arbitraje en el Estado de Puebla, convenio respecto a su antigüedad, aceptando que se le pagara ésta por el periodo comprendido del primero de abril de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, por lo que en dicho convenio el actor reconoció que su antigüedad originalmente se iniciaba el primero de abril de mil novecientos noventa y siete; no obstante, dado el pago de su antigüedad, ésta ahora debe reconocerse a partir del primero de enero de dos mil cuatro.

Por lo que toca al monto del salario, éste se controvertió, pues la patronal manifestó que la verdad de los hechos, era que el actor había percibido como sueldo normal la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).

En este orden de ideas, de acuerdo con la transcripción previamente realizada en esta ejecutoria, la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte patronal es tendente a demostrar que el actor inició una nueva o segunda relación laboral con su mandante, a partir del primero de enero de dos mil cuatro; que el actor percibió como salario quincenal la cantidad de \$***** (***** moneda nacional); que en todo momento se cubrieron los pagos correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, quedando pendiente únicamente el pago correspondiente al periodo laborado durante el año dos mil quince; y que en todo momento se cubrió al actor el pago correspondiente a salarios devengados (folio 54 del expediente laboral).

En este punto, debe decirse que en relación con la fecha de inicio de la relación laboral, que la parte trabajadora ubicó el primero de abril de mil novecientos noventa y siete, y que la patronal contestó manifestando que el veintinueve de junio de dos mil cuatro, el actor celebró en forma libre y voluntaria un convenio respecto de su antigüedad, aceptando que ésta se le pagara por el periodo comprendido del primero de abril de mil novecientos noventa y siete, al treinta y uno de diciembre de dos mil tres; por lo que en dicho convenio se reconoció que la antigüedad del trabajador originalmente iniciaba el primero de abril de mil novecientos noventa y siete y que, dado el pago de la antigüedad, ésta ahora se debe reconocer a partir del día primero de enero de dos mil cuatro.

Al respecto, cabe mencionar que a fin de acreditar sus excepciones, la parte enjuiciada, aquí quejosa, exhibió a juicio la copia certificada del conve-



nio ***** , de veintinueve de junio de dos mil cuatro, de cuyo contenido se advierte que en la cláusula segunda (foja 55 del expediente laboral), el instituto demandado reconoció que la fecha de inicio de la relación laboral fue el uno de abril de mil novecientos noventa y siete, lo que constituye una confesión expresa y espontánea en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, sin necesidad de ser ofrecida como prueba.

La cláusula aludida se transcribe a continuación:

"... Segunda. El trabajador compareciente solicitan (sic) al ***** , como su único patrón, que por convenir a sus intereses se le pague la prima de antigüedad, a lo que el Instituto está de acuerdo pagar tal prestación que le corresponde, tomando en cuenta la fecha en que ingresó a prestar sus servicios, que data de 1 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 2003, en los términos que establecen los artículos 162 y 486 de la Ley Federal del Trabajo." (foja 55 del expediente laboral).

Por otro lado, conviene destacar que en autos sí se desahogó una prueba de inspección ocular durante el juicio, que fue la ofrecida por la parte actora sobre documentos en poder de su empleador, para acreditar: "1. Que el salario de la parte actora era de \$***** quincenales. 2. Que el último día en que la parte actora laboró para la demandada fue el doce de marzo de dos mil quince."; de cuya acta se desprende que el actuario hizo constar la documentación que le puso a la vista la parte patronal, en los términos que enseguida se digitalizan:

SE SUPRIME POR CONTENER DATOS PERSONALES

De la imagen previamente reproducida, se advierte que al desahogarse la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte trabajadora, el patrón, aquí quejoso, exhibió a la actuario actuante dos nóminas en original, de las cuales se desprendía la firma y nombre del hoy actor, la primera de ellas de veintisiete de febrero de dos mil quince, misma que en el rubro denominado "percepciones", se encontraba asentada la cantidad de \$***** y la segunda de ellas, de fecha trece de marzo de dos mil quince, se observó también en el mismo rubro la cantidad de \$*****.



Seguida la secuela procesal, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Junta dictó el laudo que constituye el acto aquí reclamado, en el cual, en relación con cada una de las prestaciones, se determinó lo siguiente:

PRESTACIONES	LAUDO
Reinstalar al actor.	Se condenó a reinstalar al actor en su fuente de trabajo, debido a que la parte demandada no acreditó sus excepciones.
Reconocer la antigüedad a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y siete.	Se condenó a reconocer una antigüedad que data del uno de abril de mil novecientos noventa y siete. Lo anterior, derivado de que al valorar la prueba consistente en el convenio de veintinueve de junio de dos mil cuatro, exhibido por la parte demandada, la Junta consideró que no beneficiaba a su oferente, porque de tal convenio no se desprende que se haya dado por concluido el vínculo laboral referido por el actor, ya que tal documental pública reitera la fecha de inicio de la relación de trabajo indicada por la parte obrera. Al respecto, este tribunal considera que la documental analizada por la Junta, prueba plenamente en contra de su oferente, en el sentido de que la relación de trabajo inició el uno de abril de mil novecientos noventa y siete y que no se terminó el vínculo laboral.
Determinar que el monto del salario quincenal era por la cantidad de (\$***** M.N.).	En el laudo se analizó el resultado de la prueba de inspección ocular, determinándose lo siguiente: "... este tribunal de trabajo estima conceder valor probatorio a las documentales exhibidas por la patronal en la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora y se establece que el salario quincenal que devengó el actor fue por la cantidad de \$***** moneda nacional (\$***** M.N.).
Pago de salarios caídos.	Se condenó, al ser accesorios de la reinstalación, con el monto del salario determinado.
Pago de vacaciones proporcional del año dos mil quince.	Tomando en consideración que el actor sólo reclamó el pago proporcional del año dos mil quince, sin que la patronal hubiera demostrado su pago, se condenó a la demandada. Este tribunal advierte que, aunque no lo refirió la Junta, en esta ejecutoria ya se ha dicho que al formular su contestación, la parte patronal reconoció tal adeudo, de ahí que no hubo controversia respecto de la procedencia de este reclamo.



<p>Pago de la prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral.</p>	<p>Respecto del reclamo del pago de la prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, la Junta consideró que la patronal, aquí quejosa, demostró el pago de la prima vacacional por el periodo comprendido del 1 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 2003, aunado a que la patronal opuso la excepción de prescripción establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se determinó procedente condenar al pago proporcional por el año dos mil quince.</p> <p>En relación con la prima vacacional, aunque hubo controversia respecto del pago de dicha prestación por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, este tribunal no inadvierte que, al formular su contestación a la demanda, la patronal se allanó respecto del adeudo del pago de la prima vacacional proporcional al año dos mil quince.</p>
<p>Pago del aguinaldo proporcional del año dos mil quince.</p>	<p>Tomando en consideración que el actor sólo reclamó el pago proporcional del año dos mil quince, sin que la patronal hubiera demostrado su pago, se condenó a la demandada.</p> <p>Este tribunal advierte que, aunque no lo refirió la Junta, en esta ejecutoria ya se ha determinado que la parte patronal reconoció tal adeudo, por lo que no hubo controversia durante el juicio respecto de la procedencia de este reclamo.</p>
<p>Pago de días festivos y descansos obligatorios, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.</p>	<p>La Junta atendió a que la parte patronal opuso la excepción de prescripción establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y limitó la litis a un año antes de la presentación de la demanda.</p>

Luego, como se adelantó, atendiendo al análisis previamente realizado, es dable considerar que a ningún fin práctico conduciría conceder la protección constitucional solicitada, para el único efecto de que se desahogue la prueba de inspección ocular que durante el trámite del juicio laboral le fue admitida a la parte demandada, aquí quejosa, pues:

1. En relación con la fecha de inicio de la relación laboral –punto de la inspección ocular ofrecida por la patronal, identificado con el inciso a)–, obra en autos el convenio de veintinueve de junio de dos mil cuatro, aportado a juicio



por la propia demandada, aquí quejosa, la cual prueba plenamente en su contra que la relación laboral inició el uno de abril de mil novecientos noventa y siete y, además, que el vínculo laboral continuó de manera ininterrumpida.

2. Respecto del monto del salario quincenal del trabajador –punto de la inspección ocular ofrecida por la patronal, identificado con el inciso b)–, en la prueba de inspección ocular ofrecida por el accionante, la propia patronal exhibió las nóminas en original correspondientes al veintisiete de febrero de dos mil quince y trece de marzo de dos mil quince, que sirvieron de base para que la Junta determinara el monto del salario. De ahí que, es dable considerar que el patrón, aquí quejoso, ya estuvo en aptitud de demostrar el monto del salario percibido por el trabajador.

3. Respecto del pago del aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, quedando pendiente únicamente el correspondiente al periodo laborado durante el año dos mil quince –punto de la inspección ocular ofrecida por la patronal, identificado con el inciso c)–; la Junta sólo condenó al pago proporcional del año dos mil quince, por lo que éste no es un punto controvertido de la litis.

4. Que la parte patronal cubrió el pago correspondiente a vacaciones y prima vacacional en todo momento –punto de la inspección ocular ofrecida por la patronal, identificado con el inciso d)–, ya se ha explicado en esta ejecutoria que la patronal reconoció los adeudos correspondientes a la parte proporcional de dos mil quince respecto de esas prestaciones (vacaciones y prima vacacional), motivo por el cual, ningún beneficio acarrearía al oferente el desahogo de este punto de la inspección.

5. Por último, en el inciso e) de los puntos señalados por la demandada, aquí quejosa, para el desahogo de la prueba de inspección, se indicó que pretendía demostrarse el pago correspondiente a salarios devengados; siendo que no se reclamó el pago de salarios devengados, sino el pago de días festivos y descansos obligatorios; de ahí que el desahogo de este punto deviene inconducente.

Los cinco puntos hasta aquí resaltados, justifican la determinación alcanzada por este tribunal, en el sentido de que aun cuando se cometieron dos



infracciones adjetivas durante el trámite del juicio laboral, consistentes en la omisión de la Junta responsable de dictar las medidas necesarias para el desahogo de la prueba de inspección ocular y la ilegalidad de notificar el acuerdo que certificó que no había pruebas pendientes por desahogar mediante los estrados de la autoridad responsable; a ningún fin práctico conduciría otorgar la protección constitucional a la quejosa y reponer el procedimiento para que se lleve a cabo la inspección ocular, pues el sentido del laudo reclamado no cambiaría.

Se invoca como apoyo de lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, página 124, con número de registro digital: 800611, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso, y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

En consecuencia, al haber sido desestimados los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado.

OCTAVO.—Alegatos de la agente del Ministerio Público. La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, formuló



alegatos en relación con el fondo del asunto y sin que hiciera valer causales de improcedencia (fojas 22 a 24 del cuaderno de amparo); sin embargo, resulta innecesario realizar un pronunciamiento al respecto, pues de su análisis no se advierte motivo para cambiar el sentido del presente fallo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ de título, subtítulo y texto siguientes:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número de registro digital: 2018276, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, materia: común, tesis: P./J. 26/2018 (10a.).



por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por conducto de su apoderado, contra el laudo dictado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la Junta Especial Número Tres de las que integran la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, en el expediente laboral ***** .

Toda vez que ya concluyó el periodo de contingencia decretado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General 8/2020, en cumplimiento a lo dispuesto por su artículo 11, fracción I, se firma el engrose y se instruye notificar a las partes como corresponda, publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados Miguel Mendoza Montes (presidente), Francisco Esteban González Chávez (ponente) y José Ybraín Hernández Lima; lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en sesión ordinaria celebrada de manera remota a través de la plataforma virtual Webex, de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 29 del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la in-



formación pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6516, con número de registro digital: 5487.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.

El numeral 174 de la Ley de Amparo establece para el quejoso la obligación de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron. Además, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir de la cual pueda advertirse la forma en que la violación



procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas –silogismos o expresión de fórmulas sacramentales–, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T. J/7 K (10a.)

Amparo directo 745/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Mendoza Montes. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Marco Martínez Meneses.

Amparo directo 635/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Mendoza Montes. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Marisol Camacho Levín.

Amparo directo 211/2019. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Beatriz Rojas Méndez.

Amparo directo 8/2020. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Amparo directo 156/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Beatriz Rojas Méndez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, con número de registro digital: 191384.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Sección Segunda
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO.

De los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva el derecho humano de todo imputado a una defensa adecuada, que a su vez implica, el derecho de éste de nombrar libremente a su defensor y el derecho a que esa defensa sea técnica; sin embargo, cuando el acusado nombra a diversos defensores, quienes protestan y se imponen de autos, sin que cumplan con su función de comparecer a la audiencia, retardando con ello la impartición de justicia, es evidente que el nombramiento del defensor público por parte del juzgador, a pesar de la oposición del propio imputado, es por el abandono de funciones de la defensa privada, incluso, el Juez le hará saber al imputado que tiene derecho a designar a otro defensor; sin embargo, en tanto no lo haga o no quiera, o no pueda nombrarlo, se le designará uno público, como lo autoriza el artículo 120 del código mencionado. Por ende, el hecho de que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, ante el abandono de la defensa y el retardo que ello genera en el juicio, nombre en favor del enjuiciado, incluso ante la oposición de éste, al defensor público adscrito, no transgrede los derechos fundamentales del quejoso, porque lo decidido en ese sentido es acorde con los artículos 57 y 120 del propio código, para que no quede en estado de indefensión, y sin perjuicio del nombramiento de defensor privado que pueda realizar de manera libre, en el momento que así lo determine.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.97 P (10a.)

Amparo en revisión 62/2020. 16 de julio de 2020. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al sentido de la tesis. Disidente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Jesús Gilberto Baro Alarid.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 963, con número de registro digital: 2010730.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO RECLAMADO. SU CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD SE ANALIZA AL TENOR DE SU CONTENIDO Y DE LO PLANTEADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO CON EL RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INFORME JUSTIFICADO.

La expresión de la autoridad responsable contenida en el informe justificado, en el sentido de que es cierto el acto reclamado, no implica confesión alguna en el sentido de que tal acto es inconstitucional; máxime que su legalidad es materia de análisis por el juzgador de amparo al tenor del contenido del propio acto frente a los conceptos de violación que se hagan valer. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, en el informe justificado la autoridad responsable deberá señalar: 1. Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; 2. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado; y 3. Acompañar copias certificadas que sean necesarias para apoyar su infor-



me. Por tanto, no es el informe justificado el documento en el cual se examina la constitucionalidad del acto reclamado, sino que ello se lleva a cabo con el examen de éste, al tenor de lo planteado en los conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.49 K (10a.)

Amparo en revisión 364/2019. Alicia Barbosa Velasco. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente la procedencia del juicio constitucional contra actos dictados después de concluido el juicio y, específicamente, en el periodo de ejecución de sentencia en dos hipótesis: 1. Contra los actos que gocen de autonomía en el periodo de ejecución de sentencia; y, 2. Contra los actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Respecto a la primera hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; esto es, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas, las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida, o bien, las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante. En cuanto a la segunda excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el propio Alto Tribunal estableció que, excepcionalmente, procede contra actos que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustanti-



vos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pero con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada. Además, se dispuso que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la interlocutoria dictada en etapa de ejecución de sentencia que desestime la excepción sustancial y perentoria que opone el ejecutado, porque constituye un acto de imposible reparación. En consecuencia, tratándose de actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto será procedente contra:

1. La última resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, la que: a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y, c) Ordena el archivo definitivo del expediente; 2. La última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, esto es, la que indistintamente en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados; 3. Actos que gocen de autonomía y no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida; y, 4. Actos que afecten materialmente derechos sustantivos del ejecutante o ejecutado y sean ajenos a la cosa juzgada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.52 K (10a.)

Amparo en revisión 31/2020. Alfonso Cestelos Sanz. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EN SU PRIMERA INSTANCIA, NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL JUZGADOR DE AMPARO. El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Ampa-



ro, prevé la obligación del órgano jurisdiccional de amparo de dar vista a las partes con las causas de improcedencia advertidas oficiosamente. De esa forma, es necesario desglosar los enunciados o proposiciones que integran esa porción normativa para tratar de comprender sus alcances, de la siguiente forma: i) Cuando un órgano jurisdiccional de amparo; ii) Advierta de oficio una causal de improcedencia; iii) No alegada por alguna de las partes; iv) Ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior; y v) Dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Sobre esta base, es necesario definir, como primera premisa, que el sujeto activo al que se refiere esta porción normativa debe ser de los comprendidos en el artículo 33 de la propia ley, esto es, un órgano jurisdiccional que tenga competencia y jurisdicción para conocer y resolver el juicio de amparo. Ahora, la interpretación literal de las proposiciones normativas que se comentan podría llevar a pensar, en primer lugar, que es cualquier órgano jurisdiccional de amparo el que debe dar la aludida vista. Ello, en virtud de que el artículo indefinido "un" contenido en el primer enunciado lleva, precisamente, a esa indeterminación en cuanto a saber cuál es el órgano de amparo, en específico, que debe dar la vista; porque no hace distinción específica sobre si es un juzgador de amparo de primera instancia, uno de segundo grado o cualquiera de ellos. Por esa razón, para poder determinar quién es el elemento activo que debe llevar a cabo la actividad prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la ley citada, es necesario examinar el objeto de esa vista y los elementos o requisitos que, para ello, deben satisfacerse. Así, el segundo enunciado normativo no ofrece mayores dificultades en su comprensión, pues de él se deriva el análisis oficioso que sobre la actualización de las causas de improcedencia debe llevar a cabo el juzgador de amparo, lo cual encuentra sustento en el artículo 62 de la ley de la materia. Los anteriores planteamientos parecen reforzar la idea de que la vista contemplada en este precepto puede darse en cualquier vía e instancia del juicio de amparo. Sin embargo, para poder concluir o no sobre la procedencia de la anterior postura, es necesario precisar si los elementos o requisitos detallados en los enunciados iii) y iv) deben actualizarse en forma conjunta, o bien, si basta la actualización de cualquiera de ellos para la procedencia de la aludida vista. Así, del artículo 64, párrafo segundo, referido, se advierte que se deberá dar vista al quejoso si el tribunal de amparo advierte oficiosamente una causa de improcedencia: a) No alegada por alguna de las partes; o b) No analizada por un órgano jurisdiccional inferior. El primero de estos elementos es un complemento



lógico y necesario de que la causa de improcedencia haya sido advertida en forma oficiosa por el tribunal de amparo, pues es evidente que si la advirtió de oficio es porque ninguna de las partes la invocó. La redacción del segundo de los apuntados elementos o requisitos lleva a la lógica de que esa apreciación sólo la puede llevar a cabo un órgano jurisdiccional en su calidad de tribunal de alzada, al referir que la causa de improcedencia que se aprecie no haya sido analizada por un órgano jurisdiccional inferior. Estos dos enunciados se unen en el texto normativo a través de la conjunción copulativa "ni", la cual se emplea para coordinar de manera aditiva vocablos o frases que denotan negación, precedida o seguida de otra u otras formas igualmente negativas. Los anteriores elementos gramaticales que justifican el empleo de la conjunción copulativa "ni" se satisfacen en el caso, pues dicho nexos une dos enunciados o proposiciones que denotan negación, pues refieren a causas de improcedencia: 1) No alegadas por alguna de las partes; o 2) No analizadas por un órgano jurisdiccional inferior. Luego, dada la estructura gramatical de este precepto y la unión indisoluble que el legislador quiso dar a las referidas proposiciones al ligarlas a través de una conjunción copulativa, se estima válido concluir que para la procedencia de la vista dispuesta en la porción normativa que se comenta, es necesario que la causa de improcedencia que la motive la advierta oficiosamente un tribunal de amparo de segunda instancia. Como consecuencia lógica de la anterior afirmación, se podría llegar a la conclusión de que la mencionada vista no debería ser procedente en las vías de amparo directo e indirecto, este último en su primera instancia. No obstante, es pertinente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", estableció que también en amparo directo opera esta vista. El amparo indirecto no ofrece inconvenientes legales ni jurisprudenciales para concluir que, en su primera instancia, no procede la vista contemplada en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. En efecto, es evidente que durante la sustanciación del juicio en primera instancia, ningún órgano superior podría advertir la



existencia de una causa de improcedencia no alegada por las partes, sobre todo si el juicio se encuentra en trámite y la procedencia del amparo no ha sido materia de pronunciamiento por parte del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito. Esto es, durante el trámite del amparo indirecto en su primera instancia, no sería posible que se actualice el segundo de los enunciados negativos necesarios para la procedencia de la aludida vista: que un órgano jurisdiccional aprecie oficiosamente la existencia de una causa de improcedencia no advertida por el juzgador primigenio. Por otro lado, si se decreta el sobreseimiento en el amparo indirecto, con base en una causa de improcedencia advertida oficiosamente por el juzgador de primer grado, no hecha valer por las partes, sin que previamente se haya dado vista a la parte quejosa, ello no la deja en estado de indefensión, pues nada le impedirá que en los agravios que exprese en el recurso de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción I, incisos d) y e), de la propia ley, señale las razones por las que estima no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.47 K (10a.)

Recurso de reclamación 12/2020. Magdalena López García y otra. 14 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, con número de registro digital: 2007920.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LAS QUE SE DETERMINA Y CUANTIFICA LA CANTIDAD



LÍQUIDA DE ALGUNA CONDENA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)]. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 6/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, contra el que procede el juicio de amparo indirecto. Así, dicho criterio resulta aplicable, por analogía, contra las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las que se determina y cuantifica la cantidad líquida de alguna condena. Por lo anterior, en ese supuesto es inaplicable la jurisprudencia PC.II.A. J/15 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", pues ésta sólo rige en los casos en que se reclama la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre las medidas pertinentes en el procedimiento administrativo de ejecución de sentencia, a fin de lograr la eficacia del fallo dictado, pero no cuando se impugna la determinación y cuantificación de la cantidad líquida de una condena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.217 A (10a.)

Amparo en revisión 465/2019. Cutberto Bulfrano Mendoza Aranda. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/98, de rubro: "INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." y PC.II.A. J/15 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 60 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2254, con números de registro digital: 196891 y 2020713, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



APERCEBIMIENTO DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO.

En el amparo en materia laboral, por regla general, la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente tiene lugar en beneficio del trabajador, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; sin embargo, tratándose del apercibimiento de arresto, cualquiera que sea la materia y la calidad del quejoso, procede observar ese principio procesal en aplicación extensiva de la fracción III, inciso a), del citado numeral, cuya excepción a la regla se da en virtud de la naturaleza del acto reclamado, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como lo es la libertad personal, porque la determinación de apercibir con arresto, como medida de apremio, tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución privativa de la libertad, derivada de un proceso penal contra el imputado, como la orden de aprehensión; de suerte que como donde existe la misma razón, debe imperar la misma disposición de derecho, cuando el asunto provenga de un proceso laboral, procede aplicar la suplencia de la queja, aun ante la omisión total de conceptos de violación o agravios, con independencia de que el quejoso, como persona física, sea el patrón, ya que se trata de los mismos supuestos de hecho y de derecho, al encontrarse de por medio la libertad corpórea, cuya protección debe ser tutelada oficiosamente por los tribunales de amparo, examinando completa y acuciosamente el acto que apercibe con la privación de la libertad, considerando que ésta, al igual que la vida, la propiedad, la seguridad y la igualdad de las personas, constituye un derecho sustantivo de rango constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.292 L (10a.)

Queja 177/2019. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL GENERADAS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO MÁXIMO DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. CONFOR-



ME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CORRERÁN ÚNICAMENTE A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES, SIN QUE DEBA HACERSE DESCUENTO ALGUNO AL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO.

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco la quejosa reclamó, entre otras prestaciones, el pago de las aportaciones que la demandada debió hacer al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema de Ahorro para el Retiro. En el laudo impugnado, el tribunal responsable condenó a la demandada a pagar las referidas aportaciones por todo el tiempo que duró el procedimiento, y en el juicio de amparo directo la quejosa señaló que toda vez que no se determinó la forma en que debería liquidarse el pago de dichas aportaciones, se podían afectar sus derechos pensionarios en el tiempo que excediera la condena impuesta por salarios vencidos.

Criterio jurídico: Conforme a los artículos 11 y 50, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en caso de despido injustificado, las aportaciones de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado de dicha entidad federativa, generadas después de concluido el periodo máximo de pago de salarios vencidos a que alude el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (12 meses) aquéllas correrán únicamente a cargo de las entidades públicas patronales, sin que al trabajador se le deba hacer retención alguna por ese concepto.

Justificación: De conformidad con los artículos 11 y 50, párrafo segundo, referidos, las entidades públicas patronales tienen la obligación de retener durante el plazo de 12 meses posteriores a un despido injustificado, las aportaciones que correspondan al trabajador, a efecto de enterar al instituto el pago de las aportaciones obrero-patronales de seguridad social. Sin embargo, una vez transcurrido dicho plazo, sin que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador, no podrá descontarse aportación alguna de la percepción recibida por éste, lo anterior, en virtud de que la cantidad percibida es sólo de intereses, de acuerdo con el artículo 23 citado, lo cual únicamente puede ser imputable al patrón, al no llevar a cabo la reinstalación correspondiente dentro del plazo referido.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 957/2019. Emilio de los Reyes Gutiérrez. 23 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: César Enrique Ramírez Casasola.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDITORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI BRINDAN ASESORÍA RELACIONADA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, INTERESES GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES A ENTIDADES PÚBLICAS, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.

El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determina que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de asesoría. Por otra parte, de conformidad con los artículos 2 y 33 de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Contraloría General integra la administración pública centralizada, y es responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente. En consecuencia, si los auditores a su servicio, para lograr tales propósitos, brindan asesoría a diversas entidades públicas en los procesos de entrega-recepción de la administración a su cargo, deben ser considerados como trabajadores de confianza, en la medida en que a través de sus conocimientos técnicos especializados, relacionados con intereses gubernamentales e institucionales, prestan dicha asesoría hacia el interior del gobierno, y no a la comunidad en general, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a la seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.294 L (10a.)



Amparo directo 696/2019. 13 de marzo de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AYUDA PARA PAGO DE RENTA DE CASA-HABITACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PERIODICIDAD CON QUE DEBE CUBRIRSE DICHA PRESTACIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 63 BIS, INCISO B), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015].

La cláusula citada dispone que por concepto de ayuda para pago de renta de casa-habitación se otorgará a cada trabajador una cantidad equivalente al 48.3% (cuarenta y ocho punto tres por ciento) del sueldo tabular, que repercutirá en las demás prestaciones que se consignan en ese contrato colectivo y que tengan como base el sueldo tabular; asimismo, que aumentará en la misma proporción y en las mismas fechas en que aumente el sueldo tabular por revisiones salariales, contractuales o cualquier otro motivo; sin embargo, es omisa en establecer si esa ayuda debe entregarse en forma diaria, mensual o anual, como sí se especifica en los incisos a) y c), en los cuales se precisa que la indicada prestación se cubre de manera mensual y anual, respectivamente, una en cantidad fija y otra conforme a la tabla correspondiente de acuerdo con la antigüedad generada por cada trabajador. En estas condiciones, ante la falta de fundamento para establecer una determinada periodicidad, la interpretación que debe prevalecer es en el sentido de que debe cubrirse diariamente, pues de admitirse que ésta debe ser anual o mensual, se reduciría a una prestación simbólica, al dar como resultado un monto mínimo equivalente a unos cuantos centavos, habida cuenta que su cálculo es sobre el salario tabular, además, el hecho de que la prestación aumente en la misma proporción y en las mismas fechas en que incremente el salario tabular, no significa que deba cubrirse de manera anual, pues ello sólo se refiere a los aumentos y no a la regularidad en el pago de esa prestación. Consecuentemente, el pago de la prestación prevista en la cláusula 63 Bis, inciso b), del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, bienio 2013-2015, debe ser cubierta diariamente y,



para ello, sólo debe multiplicarse el salario tabular por el porcentaje correspondiente, a fin de obtener el monto que corresponda a cada trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.298 L (10a.)

Amparo directo 776/2019. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 1028/2019. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO BAJO EL CUAL SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA, POR TRATARSE DE UN ASPECTO SUSTANTIVO DE LA PRISIÓN.

Hechos: La Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con sede en Morelia, y la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales de la Región Morelia, con residencia en Zurumbeneo, Municipio de Charo, Michoacán, negaron tener competencia por razón de fuero para conocer de la controversia planteada por el defensor público de la persona privada de la libertad relacionada con la excepción al traslado voluntario previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la competencia por razón de fuero para conocer de dicha controversia corresponde al Juez de Ejecución del fuero bajo el cual se determinó la privación de la libertad de la persona, por tratarse de un aspecto sustantivo de la prisión.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de escisión competencial derivado de la intelección de los artículos 24 y 3, fracción XI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la resolución del Juez de Control o del tribunal de enjuiciamiento que disponga la reclusión de la persona privada de la libertad no determina la competencia del Juez de Ejecución vinculado al fuero de esa autoridad, sino que resultará de la propia materia de la controversia, pues si se vincula con aspectos sustantivos de la pena, corresponderá al Juez de Ejecución



del fuero en que se haya determinado la prisión, pero si se relaciona con condiciones de internamiento, se surtirá a favor del Juez de Ejecución del fuero al que corresponda el centro penitenciario en que se ejecuta la privación de la libertad. Por otra parte, la orden de traslado, *lato sensu*, no es una de las condiciones de internamiento a que se refiere el artículo 30 de la señalada ley especial, pues no es un aspecto referente al régimen de internamiento que tienda a garantizar la vida digna y segura para la persona privada de la libertad, sino una cuestión sustantiva de la prisión, que modifica el lugar donde debe cumplirse; y, si bien los artículos 50, 51, 52 y 54 de la misma legislación describen al traslado voluntario, involuntario, excepción al voluntario e internacional, lo cierto es que sobrepasando sus propias especificidades, todos éstos comparten la naturaleza de una determinación que modifica el lugar donde el interno debe guardar reclusión, por lo cual, la distinción de la autoridad emitente, en el caso de la excepción al voluntario, es insuficiente para estimarlo como condición de internamiento. Para mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro ejemplificativo:

Acción	Autoridad competente	Razón
Controversia respecto de suministro de agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación.	Juez de ejecución del fuero al que corresponda el centro penitenciario en que el interno guarde reclusión, con independencia del fuero en que se haya emitido la resolución que determina la prisión.	Se controvierten condiciones de internamiento o relativas a la vida diaria penitenciaria.
Controversia respecto de servicios y atención médica.		
Excarcelación para atención médica especializada de persona sentenciada a pena privativa de la libertad.		
Controversias relacionadas con las condiciones de internamiento de las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.		
Traslado por excepción, relacionado con la integridad física o salud del interno; o por riesgo en la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario.	Juez de ejecución vinculado al fuero en que se haya determinado la prisión.	La controversia se plantea respecto de condiciones sustantivas de la pena.
Traslado voluntario de personas privadas de la libertad.		
Traslado involuntario de personas privadas de la libertad.		
Excarcelación para diligencias jurisdiccionales o atención médica de persona sujeta a prisión preventiva.	Órgano jurisdiccional que tramita la causa penal de la persona privada de la libertad.	Si bien son cuestiones propias de la vida diaria penitenciaria, el interno [aún no sentenciado] está a disposición de esa autoridad.



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. XI.P.47 P (10a.)

Conflicto competencial 5/2020. Suscitado entre la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con sede en Morelia, y la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales de la Región Morelia, con residencia en Zurumbeneo, Municipio de Charo, Michoacán. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramirez.

Conflicto competencial 6/2020. Suscitado entre la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con sede en Morelia, y la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales de la Región Morelia, con residencia en Zurumbeneo, Municipio de Charo, Michoacán. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Conflicto competencial 7/2020. Suscitado entre la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con sede en Morelia, y la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales de la Región Morelia, con residencia en Zurumbeneo, Municipio de Charo, Michoacán. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Martha Río Cortés.

Conflicto competencial 8/2020. Suscitado entre la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con sede en Morelia, y la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales de la Región Morelia, con residencia en Zurumbeneo, Municipio de Charo, Michoacán. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Edgar Conejo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA



EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) que amparen operaciones efectuadas con el público en general sin cumplir con los requisitos aplicables en términos del Código Fiscal de la Federación, su reglamento y las reglas de carácter general que para ello establezca el Servicio de Administración Tributaria, actualiza el supuesto de infracción previsto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, ya que al tratarse de un comprobante fiscal que por ley los contribuyentes están obligados a emitir, invariablemente está sujeto a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y su inobservancia configura la conducta infractora señalada. No obsta a lo anterior el hecho de que en la reforma a dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018, el legislador sólo hubiera incorporado como supuesto de infracción la expresión: "... así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.", pues también contiene como infracción que los comprobantes fiscales digitales por Internet se expidan: "... sin que cumplan los requisitos señalados en este código, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria..."; por lo que de su interpretación sistemática se colige que este último supuesto se refiere a todos los comprobantes fiscales digitales regulados por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, ya sea que se emitan por los actos o actividades que los contribuyentes realizan, los ingresos que perciban, las retenciones de contribuciones que efectúen, los que amparan el transporte de mercancías o los que expidan por operaciones con el público en general, sin que esta conclusión vulnere los principios de legalidad y tipicidad que rigen al derecho administrativo sancionador, porque el artículo 83, fracción VII, citado es claro en los supuestos de infracción que regula, por lo que sólo se requiere de un ejercicio de integración sistemática que no implica la creación de una diversa infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.34 A (10a.)

Amparo directo 74/2020 (cuaderno auxiliar 545/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del



Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Alma Elena Segura Garza. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), con registro digital: 2006167, de título y subtítulo: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.", estableció que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional. En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar. Por tanto, como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que un concubino genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares –no idénticas–, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Así, sus integrantes se proporcionan cariño,



ayuda, lealtad y solidaridad. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. Así, una situación análoga en ambas instituciones se genera para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo tiene dificultades para allegarse de alimentos. En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada o mantuvo una relación de concubinato, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la subsistencia de la obligación alimentaria encuentra su racionalidad en el deber de protección del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, es decir, el legislador establece esta medida a fin de aliviar la dificultad de allegarse alimentos de uno de los cónyuges que durante el matrimonio generó una dependencia económica hacia el otro, producto de la dinámica interna del grupo familiar. Similar tratamiento recibe la concubina o el concubinario una vez terminada la convivencia, de conformidad con el artículo 291 Quintus del citado código, del que se advierte que el legislador buscó establecer también una medida de protección para la concubina o el concubinario que hubiera generado una dependencia económica durante el concubinato, obligando al otro a continuar proporcionándole alimentos. Es así como estableció que al cesar la convivencia, tanto la concubina como el concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Asimismo, impone al ejercicio de dicho derecho condiciones como no haber demostrado ingratitud, vivir en concubinato o contraer matrimonio. En este sentido, se advierte una correlación legislativa entre las figuras del matrimonio y del concubinato como una respuesta del legislador a una preocupación común de protección. Sin embargo, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, referido, establece que el concubinario sólo tendrá tal derecho durante el año siguiente a



la cesación del concubinato. Ello contrasta directamente con lo establecido en la legislación citada respecto a los ex cónyuges quienes, en ese aspecto, de conformidad con el artículo 288 invocado, conservan el derecho respecto a los alimentos hasta en tanto haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos. De lo anterior se advierte que el legislador estableció un tratamiento diferenciado en lo relativo al periodo durante el cual puede exigir una pensión alimenticia un ex concubinario y un ex cónyuge. Esta diferenciación no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y concubino en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior, porque se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico –el derecho a la vida y la sustentabilidad– y persigue el mismo fin –proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia–. En consecuencia, dado que no se advierte que la medida legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador e, incluso, su proporcionalidad. Ello, pues el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa en una base objetiva y razonable, y si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores. En consecuencia, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, que consagra el derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinos en relación con los ex cónyuges, al establecer una temporalidad menor para que los primeros puedan ejercer el derecho al pago de alimentos una vez terminada la relación, es decir, que puede ejercerse sólo en el año siguiente a que el concubinato termine.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.131 C (10a.)



Amparo directo 714/2016. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 795, con número de registro digital: 2006167.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).

El artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta antes del 1 de diciembre de 2012, establecía: "Las competencias se decidirán: I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de: a) Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa, y b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa. II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente. III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre: a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas. d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.". De ahí que, tratándose



de conflictos competenciales entre Juntas Especiales Federales de Conciliación y Arbitraje, es clara la regla (fracción II) en cuanto a que en los casos en donde el juicio laboral se suscite con antelación a la reforma laboral del 1 de diciembre de 2012, quien es competente para dirimirlos es el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México; en tanto que tratándose de autoridades jurisdiccionales de distinto fuero, materia o entidad federativa, los asuntos podrán dirimirse por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en específico por los Tribunales Colegiados de Circuito, en competencia delegada, con apoyo en el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción II, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350. Por tanto, cuando exista planteado un conflicto competencial entre Juntas Especiales Federales ante un Tribunal Colegiado de Circuito, derivado de un expediente laboral en el que la demanda de origen se presentó con anterioridad al 1 de diciembre de 2012, al resultar legalmente incompetente en razón de que el ente encargado de dirimirlo es el Pleno de ese organismo, debe devolverse el expediente laboral a la Junta que planteó el conflicto ante el órgano de la Federación, para que proceda conforme a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.289 L (10a.)

Conflicto competencial 4/2020. Suscitado entre la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla y la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 25 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: María Isabel Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. NO RESULTA MANIFIESTA NI INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN PARTE DEL SUPUESTO CONOCIMIENTO QUE SE TUVO DEL ACTO A TRAVÉS DE UN DEFENSOR CUYA LEGITIMACIÓN AÚN NO SE HA CONSTATADO.

Conforme al artículo 11, párrafo primero, última parte, de la Ley de Amparo, para la admisión de una demanda en materia penal promovida por el defensor del quejoso, bastará que éste manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener ese carácter; lo que implica que el juzgador, como director del procedimiento, debe obtener la constatación de esa legitimación y las fechas de conocimiento del acto reclamado a través de datos objetivos o mediante el informe justificado. Por ello, no se está en aptitud de desechar de plano una demanda con base en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento tácito del acto reclamado, por haberse promovido fuera del plazo de quince días a que alude el artículo 17 de la propia ley, cuando el cómputo del plazo para su presentación parte del supuesto conocimiento que se tuvo del acto mediante un defensor cuya legitimación aún no se ha constatado. Lo anterior, porque si el promovente se ostentó con el carácter de defensor, es claro que, por su personalidad, no originaria, sino derivada, el Juez de Distrito no podía sostener, *prima facie*, que esa expresión unilateral indudablemente comprendía a la persona que, en su caso, encarnara la calidad de quejoso, pues existe la posibilidad de que éste hubiese sido notificado o tenido conocimiento del acto reclamado en una fecha distinta a la que aseveró el promovente. Por tanto, ante la posibilidad de que esa legitimación no se convalide o se demuestre la fecha del conocimiento del acto reclamado a través de los informes con justificación o de datos objetivos allegados, no se actualiza esa causa manifiesta e indudable de improcedencia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.P.36 P (10a.)

Queja 180/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: César Roberto Hernández Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COSTAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Si se declara fundada la apelación interpuesta contra el auto que admite la demanda en un juicio civil, revocándose dicho proveído y emitiéndose por el tribunal de alzada el desechamiento de la misma, debe considerarse que procede condenar a la parte actora al pago de las costas del juicio, por surtirse la hipótesis de condenación forzosa prevista en el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, pues en ella se alude al hecho de no obtener resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, lo que no necesariamente presupone la existencia de una sentencia de fondo desfavorable, sino exclusivamente la finalización del juicio, sin que la accionante haya obtenido sus pretensiones, lo cual se actualiza cuando se revoca el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, si la finalidad de las costas del juicio es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al órgano jurisdiccional de las erogaciones en que haya incurrido por razón del proceso, éstas deben quedar a cargo de la actora cuando se revoca el acuerdo que admitió la demanda de un juicio civil, por haber presentado una demanda improcedente que ocasionó que la demandada erogara gastos injustificados por el desarrollo del juicio hasta la revocación del citado auto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.12 C (10a.)

Amparo directo 680/2019. Silvia Ortiz Ortiz y/o Ma. Silvia Ortiz Ortiz y/o Silbia Ortiz Ortiz. 18 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DEFENSORES DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (INVEDEP). TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, POR ELLO, CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la naturaleza de confianza de un trabajador al servicio del Estado está sujeta a la naturaleza de las atribuciones desarrolladas por éste. Partiendo de esa premisa, los defensores públicos adscritos al Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública (INVEDEP) tienen ese carácter, en razón de que las funciones que desempeñan consisten, esencialmente, en: a) asumir y ejercer la defensa del imputado, acusado o sentenciado, o de adolescentes a los que se les atribuya un delito; b) el patrocinio en los asuntos de orden civil y mercantil; c) denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos; y, d) procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias, todo ello en términos de los artículos 9 y 15 de la Ley Número 822 de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estas funciones necesariamente involucran el manejo de datos de estricta confidencialidad, además de que requieren imprescindiblemente de autorización legal para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado. En consecuencia, los referidos servidores públicos carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, pues las funciones que desarrollan son de gran responsabilidad y, por ello, su remoción libre se justifica en la medida en que constituye la más elemental facultad del patrón para elegir al equipo de trabajo en el cual se apoya directamente a fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público que tiene encomendado; sin que sea obstáculo el que formen parte del servicio público de carrera en la administración pública centralizada, dado que éste tiene por objeto garantizar



la honorabilidad y profesionalización de los servidores públicos, pero no la estabilidad laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.296 L (10a.)

Amparo directo 674/2019. 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO ACREDITE CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA QUE PREVÉ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLA NO PUEDE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA, SI DESDE EL INICIO DEL JUICIO DEMOSTRÓ SU PERSONALIDAD, AUNQUE NO SE LE HAYA REQUERIDO. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el caso de que el quejoso o la quejosa omita anexar o exhibir documento alguno con el cual acredite su personalidad, el órgano de amparo, previo a admitir o desechar la demanda, debe prevenirlo para que subsane esa irregularidad. En ese sentido, en los casos en que no se le haya requerido desde un inicio para que acreditara su personalidad con la cual acudía al juicio de amparo, ello no debe ser motivo para estimar que la presentación de la demanda ocurrió jurídicamente hasta que se exhibió el documento con el que la acreditó pues, de estimar lo contrario, se cometería un fraude a la jurisprudencia señalada, lo que constituiría una violación procesal; por tanto, cuando el quejoso acredite contar con interés jurídico en el desahogo de la vista que prevé el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, la demanda no puede desecharse por extemporánea, siempre y cuando pruebe que era apoderado o representante legal de la quejosa cuando promovió el amparo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.77 K (10a.)

Amparo directo 630/2019. Alfredo Moctezuma González, su sucesión. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 642, con número de registro digital: 2011873.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

De acuerdo con el artículo 4, inciso a), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, en relación con el punto 1.2.24 de las "Políticas para la obtención y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como para la operación de su infraestructura tecnológica", de diez de julio de dos mil catorce, el certificado digital sólo podrá ser solicitado y autorizado a personas físicas, con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas y el "firmante" será una persona física; no obstante, para el caso de que la demanda haya sido firmada con un certificado digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria, validado por la autoridad certificadora intermedia del Consejo de la Judicatura Federal (con base en el convenio de reconocimiento de certificados digitales de e.firma, suscrito entre ambas instituciones) y de la evidencia criptográfica aparezca como "firmante" el nombre de la persona moral quejosa –correcta o incorrectamente– sin que se aprecie firma alguna de su apoderado o representante legal, esa irregularidad debe analizarse desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción; razón por la cual, debe



prevenirse en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, para dar oportunidad a la promovente de que sea su apoderado o representante legal quien suscriba la demanda, conforme al artículo 6, párrafo primero, de dicho Acuerdo General, pues al constituir las personas morales una ficción jurídica, no pueden dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 108 de la citada ley, entre ellos, el señalamiento de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, bajo protesta de decir verdad. Sin que lo anterior se oponga a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.", pues ésta se refiere al caso en que la demanda se suscribe por una persona distinta al quejoso, supuesto diferente al que aquí se aborda, en el que el escrito relativo cuenta con la e.firma expedida a la propia persona moral, situación que no implica un problema de ausencia de la voluntad de la parte agraviada; de ahí que resulte inaplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.8 K (10a.)

Queja 79/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Leonel Vázquez Ábrego.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A ÉSTE, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA PREVIA AL QUEJOSO CON LA O LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO.

No existe obligación legal ni jurisprudencial para que el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, previo al desechamiento total o parcial de la demanda de amparo directo, dé vista a la parte quejosa con la actualización de la o las causas de improcedencia que advierta de oficio. Ello, porque la regla general para que proceda ese supuesto previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es que la causa de improcedencia la advierta en forma oficiosa un tribunal de amparo de segunda instancia al resolver los recursos de queja o revisión, pues sólo en esos supuestos es que se darán los elementos indispensables contemplados en la referida porción normativa consistentes en que: 1. La causa de improcedencia se advierta oficiosamente; 2. No haya sido invocada por ninguna de las partes; y 3. No haya sido examinada por el juzgador de amparo de primer grado. La excepción a esta regla general, conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", se da en el amparo directo, cuando se va a resolver el asunto en sentencia; esto es, después de admitida la demanda de amparo, a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la quejosa, en virtud de que su finalidad es darle oportunidad de formular argumentos relativos a la no actualización de la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional, porque ésta implica la extinción de la posibilidad de analizar el acto reclamado. Por tanto, previo a desechar la demanda de amparo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no tiene la obligación de dar vista a la quejosa con la causa de improcedencia advertida de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque: 1) Conforme a lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Amparo, si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la demanda, advierte que se actualiza una o más causas de improcedencia, la debe desechar; 2) En ese supuesto no se dan los requisitos necesarios



previstos en el artículo 64, párrafo segundo, citado, para que proceda dar vista con la o las causas de improcedencia advertidas de oficio; y 3) Nada impide que la parte quejosa, a través del recurso de reclamación, pueda formular los agravios que estime conducentes en los que trate de evidenciar las causas por las que estima que no se actualiza la causa de improcedencia en que se sustente el desechamiento total o parcial de su demanda.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.48 K (10a.)

Recurso de reclamación 12/2020. Magdalena López García y otra. 14 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, con número de registro digital: 2007920.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. I/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE LA OTORQUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL PROVEER SOBRE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 165, con número de registro digital: 2014208.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que argumenta que la nulidad declarada no debió ser para efectos, al provenir la resolución impugnada de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las facultades ejercidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



y Protección de Datos Personales, al sancionar económicamente a una empresa telefónica, derivado de la denuncia presentada por un particular al dar inicio los términos descritos, son regladas y no discrecionales.

Justificación: Lo anterior, porque se está en presencia de una facultad reglada, al dar inicio a un procedimiento a instancia de parte, regulado en la ley de la materia, que debe culminar con el dictado de una resolución, y en el que para la motivación de la sanción, deben tomarse en cuenta determinados presupuestos normativos. Esto es, el procedimiento que prepara o enmarca el dictado de una sanción no implica, per se, el ejercicio de facultades discrecionales, ya que es previo y preparatorio para ejercer el arbitrio sancionador. En consecuencia, el procedimiento en sus distintas fases, que culmina con una resolución en donde se valoran aspectos para individualizar la sanción, constituye un aspecto reglado, por lo que las violaciones durante él cometidas, son aquellas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la ilegalidad en que pueda incurrirse conlleva una nulidad para efectos, sin involucrar aún temas de fondo, los que se actualizan con el dictado de la sanción propiamente dicha.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.211 A (10a.)

Amparo directo 256/2020. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO.

En la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBE-



RÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactarla bajo un "formato de lectura fácil"; para ello, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo y estará determinado por la discapacidad concreta. Lo anterior permite garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que implica la obligación de las autoridades de administrar justicia, de proporcionar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad intelectual puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la de recabar, recibir y facilitar información e ideas, conforme al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.8 K (10a.)

Amparo directo 164/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 536, con número de registro digital: 2005141.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR EL DIVERSO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se promovió incidente de falta de personalidad respecto de la reconocida a la apoderada de la parte quejosa. Seguido el trámite, el Juez de Distrito dictó sentencia interlocutoria en la cual sostuvo que el incidente era extemporáneo al ser presentado fuera del plazo de tres días que prevé el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Inconforme con esa sentencia, el recurrente promovió el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de falta de personalidad en el juicio de amparo indirecto puede ser promovido en cualquier momento y hasta antes de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia definitiva, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, por lo que resulta inaplicable, supletoriamente, el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé el plazo de tres días para su presentación.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.), estableció que a diferencia de la Ley de Amparo abrogada, la Ley de Amparo vigente, en los artículos 66 y 67, sí regula un procedimiento especial conforme al cual deben desarrollarse los incidentes, de modo que no



existe necesidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida dentro del incidente de falsedad de firma. Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 214/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2019 (10a.), sostuvo que los anteriores preceptos no establecieron un plazo específico para la promoción del incidente de falsedad de firmas, por lo cual podía promoverse en cualquier momento hasta antes de que –el juicio o recurso– fuera listado para sesión, sin que fuera aplicable el plazo de tres días contenido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Bajo ese contexto y, por analogía del último criterio, el incidente de falta de personalidad puede ser promovido en cualquier momento y hasta antes de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia definitiva, toda vez que: i) no existe norma especial que regule ese incidente en la Ley de Amparo y, por ende, imponga un plazo para su presentación; y, ii) no fue intención del legislador en las reglas generales de los incidentes, establecer un término para su promoción, por lo que no hay porqué acudir, supletoriamente, al plazo de tres días previsto en el artículo 297, fracción II, referido, máxime si la Segunda Sala no hizo una salvedad en el sentido de que el término para la presentación del incidente de falsedad de firmas debía contabilizarse a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de la documental impugnada, por lo que no hay razón alguna para hacerla en el incidente de falta de personalidad, cuyo génesis también parte del instante en el que el interesado conoció la actuación e instrumento con base en el cual se reconoció la personalidad de un interviniente determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.5 L (10a.)

Queja 40/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 80/2018 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 81, y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 214/2019, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a



las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1653, con números de registro digital: 28618 y 29046, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.) y 2a./J. 129/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO." e "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 6 y 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1678, con números de registro digital: 2018954 y 2020741, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INFUNDADO SI EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL QUE SE OTORGÓ, LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EJECUTADA Y EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, IMPONE AL IMPUTADO-QUEJOSO PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 163 y 166, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se colige que el legislador federal estableció que, tratándose de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa y el imputado-quejoso se encuentre materialmente detenido por la orden de aprehensión o reaprehensión emitida por autoridad competente, y el Ministerio Público actuante en el procedimiento penal solicite al Juez de Control la prisión preventiva y éste la acuerde de conformidad, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I del propio artículo 166, esto es, que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que respecta a su libertad, en el lugar que se señale y a disposición de la autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal, en lo



que atañe a la continuación de éste. En ese contexto, el Juez de Control no incurre en exceso al cumplimentar la suspensión provisional decretada en el juicio de amparo indirecto, cuando al momento en que se otorgó la medida suspensiva, el quejoso se encontraba materialmente detenido por la orden de aprehensión ejecutada y durante la vigencia de la suspensión, impone al imputado la medida cautelar de prisión preventiva justificada, toda vez que la decisión del Juez Federal en el sentido de que el quejoso quede a su disposición respecto de la libertad personal, no veda el derecho de la autoridad responsable de decretar una medida cautelar como la prisión preventiva; de ahí que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión planteado resulte infundado, al no implicar una violación a la suspensión, pues es obligación del Juez de Control resolver la situación del quejoso en cuanto al proceso penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.2 P (10a.)

Queja 55/2020. 11 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Rodolfo García Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO LABORAL. LAS ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS DOCUMENTALES OBJETO DE ESA PRUEBA, DEBEN ADUCIRSE AL MOMENTO DE LA VISTA QUE SE DA CON SU OFRECIMIENTO Y NO HASTA LA DILIGENCIA DE SU DESAHOGO.

Hechos: En el juicio laboral un trabajador reclamó el despido injustificado del que fue objeto; al respecto, las empresas codemandadas negaron la existencia de la relación por lo cual la Junta le otorgó a éste la carga de acreditarla. El actor ofreció la prueba de inspección ocular respecto de las nóminas, listas de raya o recibos de pago, contratos individuales de trabajo y listas de asistencia o tarjetas checadoras de la totalidad de los trabajadores de las demandadas. Al desahogar la vista con el ofrecimiento de esa prueba, éstas no hicieron valer la imposibilidad para aportar las documentales solicitadas, sino que fue hasta la fecha de su



desahogo en donde manifestaron que no se contaba con las documentales requeridas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las alegaciones que realice la demandada respecto a la imposibilidad de presentar documentos que conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio y que son objeto de la prueba de inspección ocular ofrecida por el trabajador, deben aducirse al momento en que se le da vista con su ofrecimiento –sin perjuicio de que lo pueda hacer desde la contestación de la demanda– y no hasta la diligencia de su desahogo, ya que de lo contrario será extemporánea tal manifestación, al no justificar la omisión de exhibirlas y, por ende, genera la presunción correspondiente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el hecho de que la demandada sostenga su defensa en la negativa de la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, argumente que no cuenta con la documentación que el actor ofrece en su prueba de inspección, y ello lo hace al momento de su desahogo, implicaría dejar en estado de indefensión a su oferente, ante la imposibilidad de que esa prueba le pueda rendir algún beneficio; en cambio, si lo hace oportunamente al momento de la audiencia de pruebas, el oferente tendrá la oportunidad de ofrecer la inspección sobre otro objeto o documento, o bien, proponer alguna otra prueba en sustitución de la inspección ocular o, en su caso, plantear contrapruebas para demostrar la inexistencia de la imposibilidad alegada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 1144/2019. Sergio Arturo Ramírez Ramírez. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Erika Fabiola Beruben Villavicencio.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL



EJERCICIO FISCAL DE 2019. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA ACREDITARLO BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE.

El artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019 sustituyó el esquema de "compensación universal", previsto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para permitir sólo la compensación de cantidades a favor (originadas por pago de lo indebido o saldo a favor) contra adeudos propios de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios y, además, limitar la compensación de saldos a favor originados por el impuesto al valor agregado. Lo anterior significa que desde el inicio de su vigencia, la disposición inicialmente citada vincula a los gobernados a su observancia, sin que se requiera la existencia de un acto de aplicación para que se concrete el perjuicio en su esfera jurídica, ya que desde aquel momento prohíbe a los contribuyentes continuar aplicando el mecanismo de "compensación universal" como lo venían realizando hasta el 31 de diciembre de 2018 y los obliga a compensar las cantidades que tengan a su favor conforme a la nueva mecánica establecida. Por lo que se está en presencia de una disposición de naturaleza autoaplicativa y, por tal motivo, para acreditar el interés jurídico para impugnarla, el promovente del amparo sólo debe demostrar su calidad de contribuyente, pues de esta manera se hace patente que a partir de 2019 estará sujeto a la mecánica de compensación prevista en el aludido precepto, sin que para ello sea necesario que acredite contar con saldo a favor y adeudos por compensar, dado que ello no corresponde a la procedencia del juicio de amparo, sino al fondo del asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.33 A (10a.)

Amparo en revisión 25/2020 (cuaderno auxiliar 284/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Atiempo Administración y Logística, S.A. de C.V. y otra. 10 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Amparo en revisión 573/2020 (cuaderno auxiliar 405/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo



del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Agro PDC, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Amparo en revisión 181/2020 (cuaderno auxiliar 526/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Arriba La Tierra, S.A. de C.V. y otras. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo en revisión 823/2019 (cuaderno auxiliar 535/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Administradora de Valores y Talentos, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO LA DE USO DE SUELO LA IDÓNEA PARA ACREDITARLO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. Conforme a los artículos 5, fracción XIV y 149 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, la licencia de uso de suelo es la autorización técnica-jurídica que indica las normas específicas de utilización y aprovechamiento urbano para una actividad o proyecto en un inmueble determinado, conforme a su zonificación y a lo dispuesto por los planes y programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano sostenible aplicables, que permite al particular realizar las acciones urbanas que requieran de la construcción de obras de cabeza o de redes de infraestructura primaria, las condicionadas por un plan o programa de desarrollo urbano vigente, las relativas a fraccionamientos campestres y al cambio de uso de suelo. Por su parte, los artículos 2, fracción XIV y 11 del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para



el Municipio de Chihuahua prevén que la licencia de funcionamiento es la autorización expedida por la autoridad municipal para el ejercicio de actividades industriales, comerciales o la prestación de servicios, mediante la cual se reconoce que se han satisfecho los requisitos para su apertura y operación, para permitir al beneficiario desarrollar la actividad exclusiva por la que se le expidió, así como que ningún establecimiento que desarrolle dichas actividades podrá realizar publicidad o abrir al público sin la licencia respectiva. Por tanto, es la licencia de funcionamiento y no la de uso de suelo la idónea para acreditar el interés suspensorial en el juicio de amparo contra actos de autoridad que afecten la realización de las actividades mencionadas, debido a sus distintas finalidades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.64 A (10a.)

Queja 254/2020. 31 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.284 L (10a.)]. De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada VII.2o.T. 284 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2015.", en el cual se consideró que debía aplicarse supletoriamente el artículo 48, párrafo tercero,



de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en lo relativo a los intereses generados por la falta de pago de los salarios vencidos, al ser omisa esta última legislación en tal aspecto. Sin embargo, conforme al principio de libertad de configuración legislativa, no se advierte la intención del legislador de regular el pago de intereses como medida resarcitoria por la tardanza en el dictado del laudo en materia laboral burocrática; no obstante, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación puedan crearse instituciones jurídicas no previstas en las leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda recurrir a otras legislaciones que contengan esa posibilidad, sobre todo porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino que la institución legislativa relativa debe ser creada por el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones. Por tal motivo, y en aras de protección al erario público, si la referida ley burocrática no prevé la figura del pago de intereses como medida para indemnizar el pago de los salarios vencidos una vez transcurridos los meses que señala, es inconcuso que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que sí lo establece, en virtud de que dicha supletoriedad no tiene el alcance de crear esa institución jurídica, pues su función es suplir deficiencias. Dicho de otro modo, la supletoriedad de leyes, salvo disposición expresa, no puede implicar la obligación del pago de intereses en la legislación objeto de supletoriedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.293 L (10a.)

Amparo directo 822/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VII.2o.T.284 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2015.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre



de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1826, con número de registro digital: 2022324.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL PAGO ESTIPULADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA, A LA QUE LA AUTORIDAD DA RESPUESTA EVASIVA.

Del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra actos administrativos, procedimientos y resoluciones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal. Ahora, la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de prestación de servicios no es un acto definitivo, toda vez que no refleja la voluntad definitiva o última de la autoridad, por lo que para poder demandar se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones tendentes a su cumplimiento ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago y ésta esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición. Por tanto, contra la resolución recaída a la petición de pago del contratista, a la que la autoridad da respuesta evasiva –por ejemplo, cuando señala que está realizando la investigación correspondiente para determinar si existe adeudo pendiente de pago–, procede el juicio contencioso administrativo federal, habida cuenta que esa contestación debe ser considerada como una negativa del cumplimiento del contrato solicitado por el particular; interpretarlo en forma contraria supondría, en perjuicio de una de las partes, la oportunidad de prolongarlo indefinidamente, pues vedaría su oportunidad de comparecer a juicio para lograr su pretensión, al no estar ante "una respuesta definitiva", lo que



sería contrario a los principios del derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.84 A (10a.)

Amparo directo 334/2019. Medical & Industrial, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1185, con número de registro digital: 2020681.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES PARA SU PROMOCIÓN RESPECTO DE ASUNTOS TRAMITADOS FÍSICAMENTE DE MANERA PREVIA A LA SUSPENSIÓN DE LABORES DECRETADA A PARTIR DEL 18 DE MARZO DE 2020 POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19, SE REANUDÓ EL 3 DE AGOSTO SIGUIENTE. De la interpretación conjunta y sistemática de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020 y 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que a raíz de la pandemia global de salud derivada de la propagación del virus COVID-19, dicho órgano colegiado estableció la suspensión total de actividades en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte y, como consecuencia, se determinó que no correrían plazos y términos procesales. Normativa que, a su vez, tuvo como objetivo la implementación de esquemas



de trabajo y medidas de contingencia para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y no así para la reanudación de los plazos y términos suspendidos en el Acuerdo General 4/2020; esto, con la salvedad de que si bien se vislumbró la viabilidad de la tramitación y continuación de asuntos en los órganos jurisdiccionales, lo cierto es que se establecieron las siguientes limitantes: a) los casos nuevos que se calificaran como urgentes, promovidos físicamente o en línea; b) la resolución de casos tramitados físicamente (previamente a la contingencia) en los que únicamente se encontraba pendiente la emisión de la sentencia o resolución final; y, c) la reanudación del trámite y resolución de los juicios que se hubiesen gestionado en línea con anterioridad al periodo de la contingencia, con excepción de los que requirieran la presencia física de las partes en audiencias o diligencias pendientes por desahogarse. La suspensión antedicha fue prorrogada como medida de protección para el personal del Poder Judicial de la Federación en diversas ocasiones; sin embargo, ésta culminó material y jurídicamente a partir del 3 de agosto de 2020. De ahí que deba tomarse dicha fecha como el momento procesal en que se reanudó el cómputo de plazos y términos legales para la promoción del juicio de amparo en todos aquellos asuntos que fueron tramitados físicamente, de manera previa a la suspensión del 18 de marzo anterior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P.32 K (10a.)

Queja 73/2020. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Queja 91/2020. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Samuel Yahir Hernández Méndez.

Queja 98/2020. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Samuel Yahir Hernández Méndez.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales



les por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 6/2020, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 10/2020, que reforma el similar 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia; y 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6489, 6502, 6516, 6550 y 6630, con números de registro digital: 5483, 5485, 5487, 5471 y 5474, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.

De conformidad con los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 163 de la Ley Agraria, así como 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando se impugna la omisión en el pago total de una indemnización por expropiación de tierras ejidales, al constituir una acción de naturaleza agraria, debe agotarse el juicio de nulidad establecido en el segundo de los ordenamientos citados, previo a acudir al amparo; de no hacerlo, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, atento al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.66 A (10a.)

Amparo en revisión 148/2019. Comisariado Ejidal del Poblado La Concordia. 31 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.



Amparo en revisión 210/2019. Comisariado Ejidal del Poblado La Concordia. 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 237/2019. Comisariado Ejidal del Poblado La Concordia. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma



especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.1o.1 A (10a.)

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI DERIVAR DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.), NO PUEDE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad, de manera limitativa, de que la víctima u ofendido pueda impugnar ante el Juez de Control actuaciones puntuales de la representación social, siendo éstas la determinación sobre la abstención de investigar, el archivo temporal de la indagatoria, la aplicación de un criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", realizó una interpretación armónica del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el diverso 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y concluyó que no solamente son impugnables ante el Juez de Control las determinaciones contenidas en el artículo 258 citado, las cuales tienen como objeto paralizar, suspender o terminar una investigación, sino también las omisiones en las que incurra la representación social durante la indagatoria ministerial, puesto que éstas suponen la paralización de su función investigadora. Por tanto, las con-



ductas de la representación social que pueden impugnarse por la víctima u ofendido durante la etapa de investigación, se encuentran perfectamente delimitadas por el artículo 258 señalado (la determinación sobre la abstención de investigar, el archivo temporal de la indagatoria, la aplicación de un criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal), así como por la jurisprudencia referida (omisiones ministeriales). Sin embargo, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la negativa de la autoridad ministerial de permitir acceder a la indagatoria de mérito a la víctima o al ofendido, el resolutor constitucional no puede desechar la demanda, bajo la premisa de que no se agotó el principio de definitividad, por no promover el recurso previsto en el artículo 258 citado, toda vez que el acto reclamado no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia de ese recurso, ni deriva de la jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.101 P (10a.)

Queja 93/2020. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 945, con número de registro digital: 2017641.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL QUE LO CONFIRMA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO NI LO DA POR CONCLUIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. En materia



penal, el procedimiento es la forma de proceder desde la investigación del delito hasta la ejecución de la sentencia; mientras que el proceso implica la función jurisdiccional desde el ejercicio de la acción penal hasta el dictado de la sentencia definitiva. Desde esa perspectiva, atento al artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, que señala que para efectos del juicio de amparo en materia penal, el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control, la resolución emitida durante la etapa de investigación inicial que confirma la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, aunque se trata de un control jurisdiccional, no constituye una resolución que ponga fin al juicio ni lo da por concluido para efectos de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa, ya que para el juicio de amparo el proceso penal aún no ha iniciado, porque el acto reclamado se ubica en la etapa de investigación inicial y, en ese momento procesal, no se ha celebrado la audiencia inicial o de formulación de imputación con la que se inicia la etapa formalizada o complementaria; por ende, es impugnabile a través de la vía indirecta, como lo dispone el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.40 P (10a.)

Amparo directo 236/2019. 24 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:
Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENMIENDE EL ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción I y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en relación con los diversos artículos 8, 13 y 15 del Reglamento de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se advierte que ésta es un organismo auxiliar para la recepción de demandas, escritos o promociones, sin que sus facultades revelen que pueda enmendar los errores en que pudiesen incurrir los promoventes al dirigir sus peticiones a los tribunales destinatarios, como puede ser, cuando remiten una demanda de amparo directo a una autoridad distinta a la señalada en el escrito respectivo como responsable. Es así, porque su función se limita a recibir las promociones de las partes en los términos que ellas mismas dirigen, sin que puedan existir juicios respecto de la competencia del órgano jurisdiccional al que se dirigen los escritos que recibe; por tanto, aun cuando tenga como función apoyar a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en la recepción de documentos, ello no implica que pueda suplir los errores que contengan los escritos y peticiones que se presentan por los justiciables pues, de ser así, sería tanto como sustituirse en la voluntad del promovente, lo que iría en contra de la naturaleza del citado órgano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.1 K (10a.)



Recurso de reclamación 8/2020. Ma. del Refugio Cruz Andrade. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PENSIÓN DE RETIRO. EL TÉRMINO "TRABAJADOR" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEBE ENTENDERSE REFERIDO TANTO A QUIENES SE ENCUENTREN EN ACTIVO, COMO A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA DISFRUTARLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN O NO CON UN NOMBRAMIENTO O CONTRATO VIGENTE. El artículo 4, fracción XI, de la Ley del Instituto Municipal

de Pensiones del Estado de Chihuahua define como "trabajador" a toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al patrón, en virtud del nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos. Sin embargo, esa definición legal es en términos generales y no puede aplicarse sin distinción para cualquier hipótesis normativa, sino que debe atenderse al contexto específico para comprender la intención del legislador. En ese sentido, cuando el artículo 25 del propio ordenamiento prevé que el "trabajador" que haya prestado sus servicios por un periodo mínimo de quince años, tendrá derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumpla sesenta y cinco años de edad, ese término no debe interpretarse conforme al precepto inicialmente citado, sino entenderse referido tanto a quienes se encuentren en activo, como a los que hayan prestado sus servicios y cumplido los requisitos para pensionarse, con independencia de que cuenten o no con un nombramiento o contrato vigente. Lo anterior es acorde con el artículo 57 de la misma ley, al señalar que el carácter de trabajador al servicio del Municipio y organismos descentralizados municipales se acreditará mediante documento expedido por quien legalmente corresponda y siempre que su remuneración esté consignada expresamente en el Presupuesto de Egresos respectivo, pues no condiciona a que deba ser un nombramiento vigente, esto es, de un trabajador en activo; de



ahí que donde la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador; conclusión a la que se arriba dentro del marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona, derivada del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.65 A (10a.)

Amparo en revisión 434/2019. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. La indemnización establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo referido es equivalente a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicios, y para su otorgamiento se requiere la terminación de la relación de trabajo. En consecuencia, cuando en juicio se reclame su correcta cuantificación, por considerar que también la integran los estímulos por asistencia y puntualidad, actividades culturales y recreativas, así como el fondo de ahorro, siempre y cuando se demuestre que se percibieron habitual o periódicamente, aquél debe tramitarse conforme a las reglas del procedimiento especial, establecido en el artículo 892 de la citada ley, pues el contrato colectivo sólo amplía los derechos en favor de los trabajadores, sin variar su natu-



raleza y finalidad esencialmente indemnizatoria al final de la relación de trabajo en términos de la legislación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.295 L (10a.)

Amparo directo 113/2020. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA. Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar sus determinaciones en forma escrita, de manera fundada y motivada; esto es, se deben señalar las razones, argumentos y causas que justifiquen una determinación, así como los preceptos legales en que se sustente, resolviendo el problema jurídico sometido a su consideración. Por tanto, cuando un Juez de Distrito declina su competencia y ordena agregar al expediente la razón del actuario de su adscripción, en la que se asienta que no le fue posible entregar el oficio por el que se remite la demanda y sus anexos al juzgado que se encontraba de guardia, pues vía telefónica, le fue informado que en virtud de que el acto reclamado no encuadraba en los casos urgentes establecidos en las determinaciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan las medidas de contingencia en virtud de las cuales se suspendió la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y se designó a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia; y reserva el envío del expediente hasta que pudiera entregarse en la Oficina de Correspondencia Común respectiva para su turno; tal proceder no satisface el principio de legalidad. Ello, porque el sustento del Juez declinante no debe ser la razón actuarial respectiva, ya que el contenido de una llamada telefónica no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General, sino que debe insistirse en el envío del asunto al Juez competente, como lo prevé el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.42 K (10a.)

Queja 95/2020. Nakomsa Komfort Ambiental, S.A. de C.V. 19 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra por un Juez de Control y su confirmación por el tribunal de alzada; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en relación con el primer acto reclamado y concedió la protección constitucional para efectos respecto del segundo. En contra de esta determinación interpuso el recurso de revisión, en el que planteó la modificación de la concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de observar el principio *non reformatio in peius* en el recurso de revisión constituye una regla general, por lo que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio, es una excepción que dependerá del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso.



Justificación: El juicio de amparo ha evolucionado en los últimos años y, en especial, a partir de las reformas constitucionales de dos mil once y de la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece; evolución que efectivamente ha incorporado el principio de mayor beneficio y, por ende, la institución preponderante de dar preferencia a las cuestiones de fondo que impliquen violaciones graves y cuya decisión redunde en mayor beneficio para el quejoso; siendo preferible atender esos aspectos de manera prioritaria en comparación con las cuestiones meramente procesales o de forma, lo que se advierte de los artículos 79, último párrafo, y 189 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello conlleva a replantearse también aspectos como los siguientes: ¿El principio de mayor beneficio y su reconocimiento en el juicio de amparo, produce la exclusión de posible observancia al diverso principio *non reformatio in peius*, reconocido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, e igualmente exigible para los tribunales de revisión en el amparo? La respuesta es en sentido negativo, es decir, dichos principios no se excluyen, sino que son de observancia obligatoria y, en su caso, concurrentes; de manera que lo que ahora sucede es que el órgano de amparo debe ponderar en cada caso concreto y de acuerdo con las circunstancias, la forma adecuada y pertinente en la que dichos principios pueden operar. Así, la obligación de atender al principio de mayor beneficio compete, como regla general, al órgano que tiene la facultad y competencia para decidir el eventual sentido de la sentencia que se dicte; en tanto que el diverso *non reformatio in peius*, por su naturaleza esencial, compete exclusivamente al órgano que asume la función de revisor del fallo inicial que ya otorgó el amparo al quejoso, y aun cuando esto no significa que el tribunal revisor estuviere impedido para eventualmente atender preponderantemente al principio de mayor beneficio, ello estaría supeditado al carácter notorio, indiscutible y evidente de la violación de fondo que por su gravedad y tipo de consecuencias derivadas, permitiese realmente al tribunal revisor atender a ese mayor beneficio sin riesgo de trastocar el principio *non reformatio in peius*, emitiendo un fallo que resultare perjudicial a quien ya había obtenido el amparo ante el Juez Federal. Por tanto, se puede afirmar que para los tribunales revisores, la obligación de observar el principio *non reformatio in peius* es inexorable y constituye una regla general, de manera que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio establecido en el artículo 189 referido, constituye una excepción que dependerá, precisamente, del ejercicio ponderado respecto de



lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias del caso concreto que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso, privándolo de una concesión de amparo que ya había alcanzado y que apriorísticamente no pueda descalificarse la potencialidad de los efectos restitutorios determinados. Por esa razón, al no contarse con esas condiciones que permitan advertir con tal grado de evidencia el mayor beneficio, debe prevalecer por razón lógica y técnicamente jurídica el principio *non reformatio in peius*, que sigue rigiendo las sentencias de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.101 P (10a.)

Amparo en revisión 343/2019. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El último de los citados numerales dispone que los conflictos de seguridad social son aquellos que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, así como de los contratos colectivos de trabajo o contratos ley aplicables que contengan beneficios en materia de seguridad social. Ahora bien, la vivienda es un derecho fundamental establecido en favor de la clase obrera en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el precepto 137 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen que esa obligación se cumple mediante las aportaciones que las empresas hagan al



fondo nacional de la vivienda, entre otros aspectos; además, el cumplimiento de esa obligación también se puede pactar, adicionar o complementar en los contratos colectivos o contratos ley. Así, el artículo 66 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, prevé la prestación de vivienda consistente en el pago de una cantidad líquida, la cual amplía y complementa el derecho de los trabajadores, pero sin variar su finalidad esencial que es la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, ya sea para la construcción, reparación o mejoras, o bien, para el pago de pasivos adquiridos con motivo de esos conceptos. En esas condiciones, tratándose del reclamo de la prestación de vivienda monetizada en términos del contrato ley citado, deben seguirse las reglas del procedimiento especial, al estar de por medio un beneficio de previsión social pactado contractualmente que adiciona o complementa ese derecho fundamental, pues el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, determina que todas las aportaciones al fondo nacional de vivienda son gastos de previsión social, lo que actualiza el supuesto jurídico contenido en la última parte del primer párrafo del invocado artículo 899-A.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.291 L (10a.)

Amparo directo 9/2020. 20 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA.



Hechos: Durante la tramitación de un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, cuya materia versa sobre el despido injustificado de la trabajadora por su embarazo, fueron declaradas improcedentes las providencias cautelares que solicitó, entre ellas, obligar al patrón a que le siga proporcionando los servicios médicos hasta la resolución del juicio, básicamente por considerar que la solicitud estaba relacionada con el fondo del asunto y concederlas significaría resolver anticipadamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina resolver con perspectiva de género, y en aplicación de los principios de no discriminación y estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, para garantizar el curso del juicio laboral con equilibrio entre la trabajadora y el patrón demandado, de ahí que es procedente decretar las medidas precautorias necesarias para que la trabajadora tenga acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y/o que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado del que se dice despedida.

Justificación: Lo anterior, porque el tribunal burocrático local está obligado a resolver sobre la protección cautelar solicitada con perspectiva de género, y decidir teniendo en cuenta la prohibición de discriminación y el derecho a la estabilidad laboral reforzada (de la mujer embarazada), por estar frente a un posible despido discriminatorio por razones de género (embarazo), pues debe tener en consideración que la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, protege especialmente la maternidad, con los derechos y beneficios acordados en cada uno de sus periodos, así como el derecho a regresar al puesto desempeñado, lo que se armoniza con los derechos que se tutelan por la Constitución General y las normas internacionales, particularmente lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, que prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y establece la obligación de las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y 123 constitucional, que establece el derecho de las mujeres embarazadas a conservar su trabajo; así como los artículos 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su embarazo, y 4, numeral 2, que obliga a



todas las autoridades de los Estados Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto; 1, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé la especial protección durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer; en relación con el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, previsto en el Convenio Número 183 de la OIT, sobre la Protección de la Maternidad, el cual resulta orientador para el Estado Mexicano, de cuyo artículo 8 se advierte una medida especial de protección a las mujeres trabajadoras durante el embarazo, al señalar que el patrón no debe despedir a la empleada cuando se encuentre embarazada, ni posteriormente, durante el periodo de post parto. Ello, aun cuando la providencia cautelar, consistente en obligar al patrón a continuar pagando las prestaciones de seguridad social no esté prevista en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019 en tanto que encuentran sustento en la normativa nacional e internacional citadas, especialmente en los artículos 1o. constitucional y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el deber de las autoridades de adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.7 L (10a.)

Amparo en revisión 42/2020. Julieta Karenina Urbina Sandoval. 7 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA



DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo indirecto la resolución que declaró improcedentes las providencias cautelares consistentes en que el patrón proporcionara la atención médica, hospitalaria y suministros necesarios de manera oportuna, suficiente y bastante con el fin de garantizar el buen curso del embarazo y el alumbramiento sano y normal del producto de la concepción, solicitadas durante la tramitación del juicio laboral promovido con motivo del despido injustificado por razón de su embarazo. El Juez de Distrito consideró que el acto reclamado cesó en sus efectos, debido a que a la fecha de presentación de la demanda de amparo ya había ocurrido el alumbramiento, por lo que sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, determinación que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegido de Circuito determina que con el alumbramiento no cesa en sus efectos la resolución negativa de providencias precautorias (seguridad social) solicitadas en el juicio laboral que versa sobre el despido injustificado por razón del embarazo, ya que la necesidad de seguridad social a cargo del patrón, y sus beneficios, como la atención médica en su concepción más amplia, son requeridos por la trabajadora después del parto, y constituyen el medio para asegurar su derecho a la integridad personal, en relación con su derecho a la salud (en razón del embarazo), máxime que el juzgador debió considerar que se encontraba frente a un caso de derecho a la estabilidad laboral reforzada de aquélla, que lo obligaba a un escrutinio estricto del acto reclamado en relación con los derechos humanos de la quejosa; de ahí que no se actualice la causa de improcedencia referida.

Justificación: El reclamo de una resolución que niega la providencia cautelar, consistente en seguir gozando de los beneficios de la seguridad social, como es la atención médica, hasta en tanto se resuelve el juicio laboral en el que demandó al patrón por despido injustificado por razón del embarazo, debe resolverse bajo la perspectiva de género y el principio de estabilidad laboral reforzada, que permiten advertir que asegurar la salud de la mujer embarazada obliga a tomar medidas especiales, no sólo durante el embarazo sino también después



de éste, a fin garantizar el derecho a la salud sin discriminación de la mujer trabajadora y que, incluso, en muchos casos los beneficios de seguridad social con motivo del trabajo se extienden hacia sus beneficiarios o dependientes económicos. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en sus dos apartados establece el derecho de las mujeres embarazadas a conservar su empleo; 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce expresamente el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su embarazo; así como los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en cuanto a la relación entre el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud cuando se trata de la atención a la salud de la mujer embarazada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.6 L (10a.)

Amparo en revisión 42/2020. Julieta Karenina Urbina Sandoval. 7 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO EXTRAÑO A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, NO SON IDÓNEAS NI CONDUCENTES A LA MATERIA DE ÉSTE, DEBEN RECHAZARSE, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS. Si bien el artículo 119, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, lo cierto es que ello no significa que las partes en el juicio de amparo estén en aptitud de ofrecer cualquier prueba sin limitación alguna. Efectivamente, en los procedimientos jurisdiccionales rigen diversos principios generales que no pueden ser desconocidos por el juzgador, pues éstos brindan certeza a las partes y permiten una adecuada marcha del



asunto hasta su conclusión. De esa forma, en materia probatoria rige el principio de idoneidad de la prueba, conforme al cual no basta que el oferente cumpla con los requisitos legales para su ofrecimiento sino que, además, la prueba ofrecida debe ser congruente con la materia del debate e idónea para los fines pretendidos. En ese contexto, cuando la acción constitucional la promueve una persona extraña al juicio de origen y aduce tener derechos de propiedad sobre el bien materia de esa controversia, la materia de examen en ese juicio de amparo consistirá en determinar: I. Si asiste o no al quejoso interés jurídico respecto del inmueble controvertido; II. De no acreditar el quejoso el interés jurídico que dice tener respecto del bien materia de la controversia de origen, la acción constitucional será improcedente conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; y, III. De acreditar el quejoso que sí tiene interés jurídico respecto del bien materia de la controversia de origen, el Juez federal deberá resolver: a) Si los actos reclamados violan o no el derecho de audiencia del quejoso; y, b) De actualizarse esa violación, se deberá establecer la forma en que el derecho del quejoso deberá ser restituido, esto es, si se le concede el amparo para el efecto de que: i. Se deje insubsistente la sentencia que, en su caso, se hubiere dictado en el juicio de origen y se llame al quejoso a fin de que se encuentre en aptitud de deducir sus derechos; ii. Si el llamado al juicio de origen sólo debe ser a partir de un momento procesal determinado, como puede ser la fase de ejecución de sentencia o en el procedimiento de remate; y, iii. Si todo lo actuado en el juicio de origen queda subsistente y sólo no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia en tanto subsista a la vida jurídica el título en el que sustente su interés jurídico el quejoso. Ahora bien, tratándose del juicio de amparo promovido por un tercero extraño a la controversia de origen, cuando aduce violación a un presunto derecho de propiedad respecto del bien litigioso, basta que acredite el interés jurídico que dice tener con un título o figura jurídica de los previstos en alguna norma general, y que éste sea oponible a las partes en el juicio, para que proceda la protección constitucional en cualquiera de las formas indicadas; pero de ninguna forma el juzgador de amparo podrá examinar la validez intrínseca del título del quejoso, pues ello sólo podrá ser materia de examen en el juicio de origen o en uno diverso, según sea la hipótesis concreta que se presente. Por tanto, si las pruebas que ofrece el tercero interesado están encaminadas al fondo del asunto en el juicio de origen como desvirtuar la celebración o eficacia de la compraventa en que sustenta su derecho el quejoso, es evidente que no puede ser materia de examen en el



juicio de amparo, pues las pruebas deberán ser además de idóneas, conducentes a la materia del juicio ya que, de lo contrario, deben rechazarse al no guardar relación con la litis.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.53 K (10a.)

Queja 29/2020. Alejandro Martín Muñiz González. 4 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE APELACIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Acorde con su regulación legal, el acuerdo a través del cual el Juez de primera instancia admite un recurso de apelación, no vincula al tribunal de alzada a sustanciarlo y resolverlo en el fondo, pues ello sólo sucederá si éste confirma su admisión, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Juez de primera instancia sólo realiza actos preliminares para enviar el recurso al tribunal de alzada, pero corresponde a este último decidir con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de la apelación. Conforme a lo anterior, una vez interpuesta la apelación, el Juez de origen: 1. La admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos; 2. Ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él; 3. Dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva; y, 4. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al tribunal, junto con el testimonio de apelación o los autos originales según corresponda. Así, en términos de los artículos 72, 693, último párrafo, y 704 del citado ordenamiento, el tribunal de alzada, al recibir las constancias del recurso de apelación, cuenta con las siguientes facultades: A) Analizar si la admisión del recurso se ajusta a derecho; esto es, revisar si tal determinación cumple o no con las disposiciones legales aplicables al caso; B) Por virtud de



lo anterior, tal revisión no se encuentra sujeta sólo a la temporalidad en que fue interpuesto el recurso y al grado en que fue admitido, sino también a los demás presupuestos o requisitos que prevean las leyes, como es el caso de la procedibilidad del recurso por razón de la cuantía; C) Cuando el tribunal de alzada determina que se ajusta a derecho, sólo en ese supuesto debe proseguirse con el procedimiento para dictar sentencia; y, D) En caso contrario, ante la facultad de revisión oficiosa, la resolución que dicte deja sin efecto o revoca el auto admisorio que dictó el Juez natural, pues no puede proseguir el procedimiento en caso de decretar que no se ajusta a derecho la admisión. Facultades que encuentran sustento en el hecho de que, por ejemplo, el recurso de apelación es improcedente cuando la cuantía del asunto sea inferior a la prevista en el artículo 691 del propio código, mientras que el diverso artículo 72 otorga facultades expresas a la autoridad de alzada para revocar el auto del Juez de origen que tuvo por interpuesto el recurso de apelación si estima que éste es improcedente, lo que evidencia que el momento procesal oportuno para que la autoridad de alzada haga uso de la facultad de declarar improcedente el recurso de apelación es, precisamente, cuando tiene a la vista las constancias que le haya remitido el Juez natural con motivo de su interposición. Lo anterior demuestra que el tribunal de alzada está facultado para examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, si se encuentra o no ajustada a derecho la admisión del recurso de apelación; es decir, puede sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda en la que confirme, revoque o modifique el auto de admisión del recurso de apelación, porque como tribunal de alzada, le corresponde la reasunción de jurisdicción originaria para resolver lo conducente a la apelación y, en su caso, la controversia planteada. De ahí que el hecho de que el Juez de primer grado haya admitido el recurso de apelación, no vincula al tribunal de alzada a sustanciarlo y resolverlo en el fondo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.129 C (10a.)

Amparo directo 606/2016. Mónica Cancino Rodríguez. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.



Amparo directo 316/2020. Juan José López Álvarez. 11 de noviembre de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam
Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SI EL APELANTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE AGRAVIOS EN EL JUZGADO DE ORIGEN Y NO EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, AL ESTIMARSE SATISFECHA LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El recurso de apelación está sujeto al principio de instancia de parte agraviada, lo que representa una carga procesal para el recurrente. Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 241 a 252 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este principio debe ejercerse en dos momentos distintos: I. Al interponer el recurso ante el Juez que emitió la resolución o sentencia recurrida; y, II. Al momento de expresar agravios ante el tribunal de alzada. De tal suerte que la tramitación del recurso de apelación se distingue por dos etapas, a saber: los actos realizados por el apelante y por el Juez de la causa en la misma instancia y los actos ante el órgano judicial de alzada o ante quien conoce y resuelve el recurso de apelación. De esa forma, acorde con las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación se interpone ante el propio Juez que dictó el auto o resolución con la que no se esté conforme; en tanto que los agravios se presentan ante quien conocerá y resolverá el recurso, esto es, ante el órgano de segunda instancia. Por tanto, si bien la apelación nace con su sola interposición, la segunda instancia sólo se apertura cuando el apelante exprese agravios dentro del plazo legalmente previsto, y este último acto o carga procesal, ocurre en un momento posterior a la interposición del recurso. Así, es el escrito de expresión de agravios el requisito indispensable para que se apertura la segunda instancia, pues con éste se ratifica el interés del apelante para que un tribunal de alzada examine la legalidad de la resolución recurrida y, en su caso, reasuma su jurisdicción originaria y resuelva al respecto. En ese orden de ideas, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia y el postulado constitucional consagrado en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución General, relativo a que siempre que sea posible y no se genere desigualdad entre



las partes, debe preferirse resolver el fondo de la cuestión planteada y no privilegiar simples formulismos procesales; es evidente que si el apelante presentó, dentro del plazo legalmente previsto para ello, el escrito en el que expresó los agravios que estima le causa la resolución recurrida, con ello debe estimarse satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aun cuando el escrito lo haya presentado en el juzgado de origen y no en el tribunal de alzada. Ello, pues los artículos 241 y 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles regulan los momentos en los que el apelante debe ejercer el principio de instancia de parte agraviada a través de la interposición del recurso y la expresión de los agravios que estime le causa la resolución recurrida. Y si bien los propios preceptos establecen los órganos jurisdiccionales ante quienes se debe ejercer cada una de esas cargas procesales, no debe perderse de vista que en los artículos subsecuentes que regulan el recurso de apelación, establecen la improcedencia del recurso sólo si los referidos escritos no se presentan dentro de los plazos legalmente previstos; de ahí que si la legislación procesal respectiva no prevé expresamente la improcedencia de la apelación por el hecho de presentarse el escrito de expresión de agravios en el juzgado de origen y no ante el tribunal de alzada, debe estimarse que si el referido escrito se presentó en forma oportuna, aunque ante el juzgado de origen, ello no representa impedimento legal alguno para la procedencia de la apelación. De ahí que si tanto la interposición del recurso de apelación como la expresión de agravios se llevaron a cabo dentro de los plazos legalmente previstos, ello constituye la expresión fehaciente de la voluntad del apelante para que el tribunal de alzada analice la legalidad de la resolución recurrida y resuelva lo conducente. Estimar lo contrario, sería privilegiar un simple formulismo legal a través de la aplicación letrista y vacía de la ley, en contravención a lo previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, citado, pues las formalidades previstas en los artículos 241 y 244 referidos, no deben interpretarse como cargas que se deben ejercer en forma rígida por el apelante, pues ello desnaturalizaría su naturaleza y su finalidad que es dotar al apelante de la oportunidad necesaria para expresar los argumentos a través de los cuales el tribunal de apelación pueda examinar la legalidad de la resolución recurrida.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.124 C (10a.)



Amparo directo 919/2019. Instituto Nacional de Estadística y Geografía Organismo Público Autónomo (INEGI). 30 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE MATERIALIZA LA DOBLE TRIBUTACIÓN POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE JALISCO. Acorde con dicho precepto, ese medio de impugnación puede interponerse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos. Por otra parte, del considerando quinto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, se advierte que la adhesión a dicho sistema implica la limitación de la potestad tributaria de la entidad federativa respecto de la creación de impuestos o derechos sobre hechos que ya se encuentren gravados por un impuesto federal participable, lo que se traduce en la renuncia del órgano legislativo local a imponer contribuciones que concurren con impuestos federales y, en consecuencia, la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad tributaria, lo cual se confirma con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 17/2001 y en la tesis aislada 2a. CLXXIII/2000, de rubros: "COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL." y "COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. REGLAS PARA DETERMINAR SI UN TRIBUTO LOCAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN AL RESPECTIVO CONVENIO DE ADHESIÓN Y, POR ENDE, SE SUSTENTA EN UN ACTO LEGISLATIVO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN.", respectivamente. Así, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal transgreden las disposiciones de ese sistema cuando gravan fuentes conforme a las cuales reciben participaciones federales, de lo que se colige que el recurso de inconformidad previsto



en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, es un medio de impugnación creado a efecto de que los particulares recuperen las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia de la implementación de un impuesto local que actualice el supuesto de doble tributación. En esas condiciones, no cualquier incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es susceptible de producir el perjuicio necesario para legitimar al contribuyente para interponer el recurso de inconformidad. Por tanto, éste es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales no se materializa la doble tributación por la Federación y el Estado de Jalisco, porque la afectación debe consistir en que se lleven a cabo actos de cobro de una contribución estatal que recaiga sobre una fuente que sólo puede gravar aquélla.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.34 A (10a.)

Amparo directo 223/2019. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2001 y aislada 2a. CLXXIII/2000 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, mayo de 2001, página 293 y XII, diciembre de 2000, página 437, con números de registro digital: 189752 y 190632, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO, PERO EN EL MISMO ACUERDO SE ADMITIÓ LA DEMANDA, DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley de Amparo, existe un supuesto de procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que concedan la suspensión de plano [fracción I, inciso b)] y, otro distinto, para controvertir la admisión de la demanda [fracción I, inciso a)]; sin embargo, no existe precepto alguno en dicho ordenamiento ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíba o admita expresamente que ambas determinaciones puedan ser con-



trovertidas simultáneamente cuando se encuentran contenidas en la misma resolución, por lo que se estima que no existen razones de peso que justifiquen una conclusión prohibitiva, ya que ello vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como la posibilidad de maximizar su expeditéz y evitar dilaciones innecesarias, como las que derivarían de una eventual declaratoria de improcedencia en las etapas finales del juicio. Por tanto, cuando en amparo indirecto el recurso de queja se interpone contra el otorgamiento de la suspensión de plano, pero en el mismo acuerdo se admitió la demanda, deben analizarse los agravios que controvertan la procedencia del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.A.3 K (10a.)

Queja 289/2020. Secretario de Salud del Estado de Chiapas y otro. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Jiménez López. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, POR RAZÓN DE LA VÍA, AL MARGEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA Y ORDENAR LO CONDUCENTE. El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, constituye una oportunidad para que el órgano revisor analice la competencia del Juez de Distrito, por razón de la vía, al margen de la violación procesal reclamada, dado que constituye un presupuesto procesal, cuyo examen debe analizarse oficiosamente. Además, atento al principio de la continencia de la causa, cuando el quejoso señala diversos actos reclamados ligados a ese hecho, no pueden desvincularse del destacado, por lo que debe atenderse al aspecto medular que involucra la impugnación, al resultar un contrasentido analizar el desechamiento o remisión parcial o total de una demanda de amparo presentada ante un órgano incompetente. Consecuentemente, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer el recurso de queja, advierte la incompetencia del Juez de Distrito, por razón de la vía, conforme a la



aplicación analógica del artículo 44 de la ley citada y, dada la ausencia del reenvío en términos del diverso 103, es imperativo que el tribunal acate dos obligaciones jurisdiccionales, a saber: primero, dejar insubsistente el auto impugnado y segundo, ordenar el trámite de la demanda en la vía directa por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para la remisión de los autos al órgano colegiado que corresponda, de conformidad con el turno o las reglas establecidas en la normativa vigente del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.2o.1 K (10a.)

Queja 40/2020. Francisco Carrasco Soto. 13 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretaria: Saira Roselia Blas Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

El recurso de queja es improcedente contra la resolución mediante la cual el Juez de Distrito se declaró incompetente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto, sin proveer sobre la suspensión al no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues ello no actualiza la hipótesis del artículo 97, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento. No obstante, si la demanda se presentó en un periodo de contingencia en virtud del cual el Consejo de la Judicatura Federal suspendió la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y designó a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia, y el juzgado a quien se estimó competente para conocer de



la demanda se negó a recibir el asunto, al estimar que no se trataba de un caso urgente, razón por la cual el Juez declinante reservó el envío del expediente hasta que pudiera entregarse en la Oficina de Correspondencia Común respectiva; resolución ésta que actualiza el supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), citado, pues el juzgador se abstuvo de proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, no obstante que la situación derivada de la contingencia sanitaria que impera en esos momentos y la urgencia del asunto al encontrarse contemplado en los supuestos previstos en el Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, justificaban que, en ese estadio procesal, el juzgador declinante se pronunciara sobre la suspensión provisional del acto reclamado, no obstante la incompetencia territorial previamente decretada por él. Por ende, la interpretación del supuesto normativo contenido en el artículo 97, fracción I, inciso b), referido, a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que desde un parámetro razonable y para dar eficacia al recurso de queja, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, se estime procedente contra la resolución del Juez federal declinante que omitió proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado, no obstante que la situación inédita y extraordinaria que constituye la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19 decretada y el plazo incierto por el que ésta se prolongue, justificaban que se pronunciara sobre ésta, aun cuando los actos reclamados no se ubicaran en los supuestos del artículo 48, párrafo primero, señalado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.41 K (10a.)

Queja 95/2020. Nakomsa Komfort Ambiental, S.A. de C.V. 19 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: El Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el



fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6489, con número de registro digital: 5483.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REPOSICIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO CUENTA CON FACULTADES ORIGINARIAS PARA PRONUNCIARSE DE OFICIO EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme a lo previsto en los artículos 686 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, contra los decretos y autos del tribunal de alzada puede pedirse la reposición. Ahora bien, el recurso de reposición es, por tanto, un medio de impugnación horizontal, en virtud de que es el propio tribunal de alzada que emitió el decreto o auto impugnado, el que debe resolverlo, lo que lo asemeja, en cuanto a su naturaleza, al recurso de revocación. De esta forma, en el recurso de reposición la litis se integra con la resolución recurrida y los agravios planteados, de tal forma que el tribunal de alzada puede confirmar su propia resolución en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien, modificarla o revocarla, en caso contrario y, en estos últimos supuestos, deberá emitir la que deba sustituir a la impugnada. De tal suerte que el análisis del tribunal superior se limita exclusivamente a decidir la cuestión materia de ese recurso; en esa tarea, debe tomar en cuenta únicamente los agravios vertidos contra la materia del proveído impugnado. Por ello, en el recurso de reposición el superior no reasume la jurisdicción originaria para resolver otras cuestiones que, aun cuando fueren de carácter oficioso, la ley no lo faculta para emprender su estudio, salvo que lo haga en su calidad de tribunal de apelación; hipótesis en la cual, en determinados supuestos, sí le es permitido reasumir la jurisdicción ordinaria. Por ejemplo, las cuestiones de competencia por razón de la cuantía, están estrechamente vinculadas con la procedencia de la vía y ambos tópicos constituyen presupuestos procesales cuyo examen es de oficio; empero, ello no significa que el tribunal de alzada, en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que revocó la admisión



del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, esté facultado para resolver sobre tales presupuestos procesales. Ello, pues la competencia y la vía sólo pueden ser analizadas por el tribunal de alzada cuando resuelva el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones que decidan sobre esos presupuestos procesales o en contra de la sentencia definitiva. De tal suerte que la facultad y jurisdicción originaria del tribunal de alzada se determina por la naturaleza del recurso que resuelve. Ello, pues en la apelación, el tribunal de segunda instancia actúa con base en la jurisdicción con la que cuenta para juzgar y decidir la controversia de origen; mientras que en la reposición su jurisdicción lo constriñe al examen de la legalidad de la resolución recurrida y no a cuestiones que sean ajenas a ésta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.130 C (10a.)

Amparo directo 316/2020. Juan José López Álvarez. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO. Conforme a los avances tecnológicos y a la globalización judicial, el Poder Judicial de la Federación ha implementado la vía electrónica para instar y realizar actos procesales en el juicio de amparo, lo que ha implicado la instauración de un mecanismo novedoso, de vanguardia, propicio para la movilidad judicial cuando no es posible realizar la gestión a través de promociones materiales o notificaciones físicas, como en el caso de la pandemia que afecta al mundo; sin embargo, esta forma de interacción jurisdiccional, aun cuando práctica, no debe soslayar el cumplimiento de las formalidades respectivas, so pena de quebrantar los principios de seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos. En ese sentido, el solo registro de una persona en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no genera, en forma automática, permiso para la consulta en los expedientes electrónicos en los que tenga interés, ni la autorización para que se le practiquen notificaciones de esa forma, tampoco el que pueda interponer recursos o realizar otras promociones dentro de un juicio de amparo, aun cuando se trate del autorizado de alguna parte, pues ello depende de que: 1) Las partes en los juicios de amparo realicen la autorización respectiva de esa persona en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo; 2) La persona tenga firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación y que se encuentre vigente; 3) La parte procesal expresamente exponga al órgano judicial que conozca del juicio de amparo o recurso respectivo que se otorga permiso al autorizado para actuar vía electrónica; y, 4) Sea acordado favorablemente por el órgano judicial en el que se tramite el asunto; ello, de conformidad con los artículos 64, 66, 67, 77, 78, 79, 80 y 83, ubicados en el derogado título cuarto del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. En consecuencia, si el recurso de revisión lo hace valer vía electrónica el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, sin que previamente se le hubiera facultado para actuar de esa forma, ni el órgano jurisdiccional lo hubiera autorizado, el recurso debe tenerse por no interpuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.P.1 K (10a.)

Amparo en revisión 31/2020. Gustavo Daniel González de Silva. 9 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: María Guadalupe Paredes Gasca.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia



Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con número de registro digital: 2794.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. La facultad reglamentaria se encuentra acotada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer, por sí mismo, la regulación de la materia determinada y, por otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial por un reglamento. El segundo consiste en que el ejercicio de dicha facultad no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. De lo anterior resulta que todo reglamento tiene sus límites en la propia ley que le da origen, sin que éste pueda abarcar supuestos no previstos en ella. Ahora, como el artículo 80 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, faculta al posesionario para que designe a la persona que deba sucederle en sus derechos agrarios, va más allá de lo dispuesto por los artículos 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 14 a 19 de la Ley Agraria, en tanto que de la interpretación armónica de estas disposiciones se colige que reconocen dicha facultad únicamente en favor de los ejidatarios y comuneros; entonces, el precepto reglamentario mencionado es inconstitucional, por violar el principio de subordinación jerárquica.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)

Amparo directo 687/2019. Antonio Escudero Contreras. 31 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Ernesto García Rubio.

Amparo directo 688/2019. Saturnino Barrera Zapotitla. 31 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Ernesto García Rubio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN EN UN PUESTO DIVERSO AL EXPRESAMENTE RECLAMADO EN LA DEMANDA. EL LAUDO QUE CONDENA AL PATRÓN A ELLA NO ES INCONGRUENTE, SI AQUÉL ES EL REALMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales tienen la obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando un trabajador demanda la reinstalación en un determinado puesto, bajo el argumento de que fue despedido injustificadamente, y esto último queda demostrado en autos, la autoridad jurisdiccional debe condenar a llevarla a cabo en el cargo que en realidad aparece demostrado en el sumario de origen, aun cuando éste no coincida con el reclamado expresamente por aquél en su demanda, pues la acción laboral es la misma, es decir, su reinsta-



lación en el puesto que venía desempeñando para la demandada, y con esa forma de resolver no se incurre en incongruencia ni se altera la litis, puesto que no implica la variación de la acción principal ni puede desconocerse el cargo que realmente se justificó en el juicio, so pretexto de que no corresponde al señalado en la demanda de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.297 L (10a.)

Amparo directo 802/2019. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENARLA PARA QUE SE TRAMITE EL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, SI ADVIERTE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN DESVINCULADOS ENTRE SÍ, Y SE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODOS LOS JUECES DEL CIRCUITO CON EXCEPCIÓN DE UNO, ASÍ COMO A DIVERSAS DE NATURALEZA DISTINTA, CON EL FIN DE ELUDIR EL SISTEMA DE TURNO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Si de la lectura de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de la revisión, advierte que los actos reclamados están desvinculados entre sí y que el quejoso intenta eludir el Sistema de Turno del Poder Judicial de la Federación, porque señala como autoridades responsables a diversas con naturaleza distinta, así como a todos los Jueces del Circuito, con excepción de uno (el que pretende que se vea obligado a conocer del asunto); ello permite al tribunal revisor ordenar la reposición del procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, para que el a quo tramite el incidente de separación de juicios respecto de los actos desvinculados entre sí y, posteriormente, resuelva lo que en derecho corresponda en cada juicio, en aras de una correcta administración de justicia, aun cuando la Ley de Amparo no prevea la figura de separación de juicios, pues ello no impide su tramitación con apoyo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.29 K (10a.)

Amparo en revisión 50/2020. 11 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: César Rusell Montaña Martiñón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversos precedentes que, en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas. Así, el juzgador de amparo debe posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad y debe considerarse parte esencial del mismo, pues tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, es obligación de la autoridad jurisdiccional dictar una resolución complementaria en formato de lectura fácil para cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y facilitar que aquélla ejerza sus derechos de libertad de expresión e información; asimismo, deberá garantizar que tenga conocimiento de la sentencia; por tanto, con fundamento en los artículos 26, fracción I, inciso k) y 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, debe ordenar la notificación personal al interesado y, de no ser posible, a su tutor, para que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y comprensión.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.9 K (10a.)

Amparo directo 164/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

En los juicios en que sean parte personas con discapacidad, la autoridad debe realizar los ajustes necesarios o razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas, en un lenguaje sencillo y mediante formatos accesibles, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia, que tiene como finalidad el igual reconocimiento como personas ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la autoridad deberá redactar la resolución complementaria bajo un formato de lectura fácil, ya que no cumplir con esta obligación constituye una violación a los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la información, a la igualdad de condiciones y de no discriminación de las personas con discapacidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.42 L (10a.)

Amparo directo 164/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYEN LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA EL FALLO DEFINITIVO NI SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN QUE SE DECLARA INFUNDADO, CUANDO CONTINÚAN TRAMITÁNDOSE LAS APELACIONES INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN. De acuerdo con



el artículo 170 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo directo está circunscrita a la emisión de resoluciones definitivas que pongan fin al juicio decidiendo el negocio en lo principal o que, sin decidirlo, lo den por concluido. Sin embargo, tratándose de la inadmisión en un recurso de apelación por una de las partes y su admisión respecto de las otras, no puede estimarse, en estricto sentido, que se trate de una resolución que ponga fin al juicio, porque sigue sub júdice la resolución que afectará al quejoso, en tanto continúan siendo tramitados los recursos de apelación de las otras partes procesales y será hasta que éstos se resuelvan cuando la determinación obtenga el carácter de definitiva y sea una resolución que pone fin al juicio; de ahí que si la Sala responsable admitió los recursos de apelación del Ministerio Público y de la víctima, y no así el del quejoso, sentenciado en la causa penal, no puede considerarse concluido el juicio. Así, la determinación recaída a la inadmisión del recurso de apelación del quejoso y la resolución del recurso de revocación que lo declara infundado, no pueden impugnarse en amparo directo, porque no se actualiza la hipótesis de una resolución definitiva que ponga fin al juicio. En consecuencia, si el Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente para conocer del juicio de amparo por razón de la vía, al advertir que no se encuentra ante una resolución definitiva, decidiendo el negocio en lo principal o que, sin decidirlo, lo dé por concluido, de conformidad con los artículos 45 y 170 de la Ley de Amparo, deberá remitir el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que sea éste el que lo resuelva en el amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.98 P (10a.)

Amparo directo 268/2019. 16 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamo Ferrer. Secretario: Miguel Ángel Antemate Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La Ley de Amparo –artículos 177, 179, 181 y 183– y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –artículo 41, fracciones II y III–, sólo otorgan facultades al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito para: a) tener por no presentada la demanda de amparo directo en caso de que no se cumpla con alguna formalidad prevista en la ley o con la prevención formulada para aclararla; b) desechar tal promoción si advierte alguna causal de improcedencia de forma manifiesta e indudable; c) admitir la demanda; d) acordar los trámites tendentes a notificar a las partes respecto de la admisión para el efecto de que formulen alegatos y, en su caso, se promueva amparo adhesivo; y, e) emitir el auto de turno del asunto a la Magistrada o el Magistrado ponente, para que sea éste quien elabore el proyecto de sentencia para su posterior resolución por parte del Pleno del órgano jurisdiccional el cual es el único facultado para dictar la sentencia en términos de los artículos 186, primer párrafo y 188 de la Ley de Amparo. Lo que pone de manifiesto que si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la demanda de amparo directo, no cuenta con la atribución legal para decretar el sobreseimiento en ese juicio pues, de lo contrario, se violaría lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Acorde con dichos preceptos, es en la ejecutoria en la que se deberán analizar las causales de improcedencia que hayan hecho valer las



partes, así como aquellas que, en su caso, advierta de oficio el Pleno del tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo; de actualizarse alguna hipótesis de improcedencia, el propio Pleno del tribunal deberá decretar el sobreseimiento acorde con el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento. No es obstáculo a lo anterior que esta última porción normativa prevea que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna causal de improcedencia, pues su correcta intelección, en forma conjunta con las disposiciones que rigen el trámite del amparo directo, permiten concluir que la existencia de una causa de improcedencia en la acción constitucional intentada en la vía directa, si bien da lugar al sobreseimiento del juicio, el análisis de la hipótesis respectiva sólo la puede llevar a cabo el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito en la ejecutoria que se emita al resolver el juicio de amparo directo. Lo cual evidencia que después de admitida la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, durante el trámite del amparo directo, carece de facultades para decretar el sobreseimiento con base en el examen de una causa de improcedencia, pues la Ley de Amparo sólo lo faculta expresamente –en el artículo 179– para analizar la procedencia de la acción constitucional en el acuerdo inicial en el que decide si admite la demanda, formula alguna prevención para que se subsane algún requisito formal o la desecha por estimar que se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.50 K (10a.)

Recurso de reclamación 15/2020. Roberto Apaez Flores. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO



PLENOS. La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional. Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.44 K (10a.)

Queja 95/2020. Nakomsa Komfort Ambiental, S.A. de C.V. 19 de abril de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA.

La fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como requisito para que proceda la suspensión condicional del proceso, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Dicha oposición se encuentra relacionada, primordialmente, con la reparación integral del daño, la cual incluye el aspecto material y moral, dentro del último de los cuales, está inmerso el derecho de las víctimas a conocer la verdad, mismo que se vincula con el acceso a la justicia y con la obligación del Estado de investigar, y que está reconocido en los artículos 2 y 5, octavo párrafo, de la Ley General de Víctimas. En ese sentido, es fundada la oposición de la víctima a la procedencia de la suspensión condicional, cuando el plan de la reparación del daño propuesto por el imputado y su defensa no incluya el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte del primero de ellos, con la finalidad de salvaguardar su derecho a conocer la verdad y que se le restituya la dignidad humana que le menoscabó con la comisión del hecho con apariencia de delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.99 P (10a.)

Amparo en revisión 59/2020. 30 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS.



Hechos: Los quejosos reclamaron, vía amparo indirecto, una orden de traslado administrativa del centro penitenciario en que se encontraban detenidos a uno diverso, así como su ejecución; el Juez de Distrito concedió de oficio la suspensión de plano, para el efecto de que no fueran trasladados, salvo que se actualizaran diversas excepciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Leyes Nacional de Ejecución Penal y de Amparo; resolución contra la cual, interpusieron el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un Juez de Distrito, al conceder de oficio la suspensión de plano en contra de una orden de traslado de un centro penitenciario a otro emitida por una autoridad administrativa, puede establecer supuestos de excepción jurídicos y fácticos para que deje de surtir efectos, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Leyes Nacional de Ejecución Penal y de Amparo.

Justificación: El artículo 161 de la Ley de Amparo establece que el efecto de la suspensión contra la orden de traslado, consiste en que no se lleve a cabo; no obstante, es apegado a derecho que el Juez de Distrito establezca supuestos de excepción –jurídicos y fácticos– por los que la medida cautelar deje de surtir efectos, por ejemplo: A) Si la orden de traslado reclamada deriva de un procedimiento judicial o resulta de una orden emitida por un Juez, conforme al artículo 51 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues aquélla debe concederse cuando emana de autoridades administrativas, por tratarse de un acto que afecta de manera indirecta la libertad personal, fuera de procedimiento. B) Si se llevó a cabo por la autoridad penitenciaria, al considerarse que se estaba en los supuestos del artículo 52 de la ley nacional citada, ya que ese dispositivo regula el régimen de excepción al principio de judicialización de los traslados y faculta a la autoridad penitenciaria a emitir traslados de detenidos, con la condicionante de que en breve se haga la comunicación respectiva a la autoridad judicial, a efecto de que ésta otorgue su anuencia. C) Si los quejosos son considerados como aquellos que ameritan observación de medidas especiales, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución General, lo cual es una justificación para que, dentro de los parámetros que la norma describe, la autoridad administrativa ordene y ejecute un traslado, entonces, la medida suspensiva no puede constituir un impedimento para que las autoridades actúen, de manera excepcional, al régimen de judicialización de las penas que consagra ese pre-



cepto constitucional, en los términos que autoriza la normativa aplicable en la materia. D) Si fue dictada con motivo y en cumplimiento de una sentencia que haya causado ejecutoria, ya que de conformidad con los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, la procedibilidad de la medida cautelar debe atender a que no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y a que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho. E) Si tiene el carácter de provisional, con la finalidad de practicar alguna diligencia de índole ministerial o judicial o de la definición de una competencia, lo que guarda relación con la exigencia de no transgredir el interés social, pues a la colectividad le interesa que las autoridades judiciales o ministeriales cumplan con sus funciones de investigación, persecución de delitos o impartición de justicia, porque ello da certeza a la propia sociedad y al sistema jurídico. Por tanto, con base en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que es el ordenamiento jurídico que específicamente prevé el procedimiento aplicable para los traslados de las personas privadas de la libertad en centros de reinserción social, así como en el artículo 138 mencionado, que establece la ponderación correspondiente entre el perjuicio que podría acarrear al interés social y la posible contravención al orden público, es procedente determinar las acotaciones a la suspensión de oficio y de plano otorgada respecto de actos de esa naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.100 P (10a.)

Queja 123/2020. 20 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2020, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA



IRREGULARIDAD, ES IMPROCEDENTE PROVEER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR EN EL AUTO EN QUE SE FORMULA ESE REQUERIMIENTO, SALVO QUE PREVIAMENTE EN EL ACUERDO INICIAL DE PREVENCIÓN SE HUBIERA OTORGADO ESA MEDIDA SUSPENSIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2018 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), sostuvo que la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Asimismo, precisó que al establecer los párrafos primero y segundo del artículo 126 de la Ley de Amparo que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento; si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Ahora, esa conclusión derivó de lo resuelto en una contradicción de tesis, en la cual se determinó si la suspensión de plano puede decretarse, aun sin admitir la demanda de amparo, en todos los casos previstos en el propio artículo 126 o únicamente tratándose de los contenidos en los párrafos aludidos, lo que llevaría a considerar que ese criterio es inaplicable al tercer párrafo del precepto legal citado, respecto de los actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; salvo los casos en los que sólo se recurra el acuerdo de admisión a la demanda, que reitera la suspensión de oficio y de plano que se concedió en el auto inicial de prevención, supuesto en el que la suspensión seguiría estando vigente en los términos en que se hubiera concedido.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.30 K (10a.)

Queja 240/2020. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827, con número de registro digital: 2017844.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO NO EJECUTADO. AL CONCEDERSE NO PUEDEN ESTABLECERSE SUPUESTOS EN LOS CUALES, DE PRESENTARSE, AQUÉLLA PODRÍA INOBSERVARSE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. El artículo 161 de la Ley de Amparo señala

que si se trata de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, la suspensión tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo; lo que implica que durante la vigencia de la suspensión de plano –de no haberse ejecutado–, no puede efectuarse, lo que de suyo implica que el recurrente permanezca en el lugar donde se encuentre; sin que diversa razón o motivo pueda permitir realizarlo, pues contravendría la expresión incluida en el citado precepto, de "...que éste no se lleve a cabo". Por ende, al concederse no es factible que se establezcan supuestos en los cuales, de presentarse, la suspensión otorgada podría "ser inobservada" por las autoridades responsables, ya que condicionar su vigencia



atenta contra la naturaleza jurídica de la medida cautelar y el objeto que persigue, que consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional; además, impide que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle; de ahí que la suspensión, una vez concedida de plano, de modo alguno puede inobservarse por las autoridades responsables, ya que incluso el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, establece como delito en que éstas pueden incurrir, cuando no obedezcan un auto de suspensión debidamente notificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.102 P (10a.)

Queja 174/2019. 3 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Queja 251/2019. 6 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE A LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RESULTARON POSITIVOS AL VIRUS SARS-CoV2, AUN CUANDO DICHA HIPÓTESIS NO SE ENCUENTRE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA. De conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" y el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 y el 31 de marzo de 2020, respectivamente, aun cuando los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social



no se ubiquen en alguno de los grupos de vulnerabilidad ahí especificados, debe otorgárseles la suspensión de plano cuando hayan resultado positivos al virus SARS-CoV2, para el efecto de que previo a reincorporarse a sus labores, se les realicen las pruebas necesarias que determinen si continúan siendo positivos al virus, esto es, certificar por perito médico si han recuperado su salud y si son aptos para regresar a desempeñar sus funciones al centro de trabajo, de lo contrario, se les autorizará no presentarse a laborar o ausentarse de sus actividades, sin responsabilidad alguna y con goce de sueldo íntegro y demás prestaciones a las que tengan derecho derivadas de su relación laboral, hasta en tanto se resuelva en forma ejecutoriada sobre el juicio de amparo. De no proceder de esta manera, el riesgo se potencializaría, tomando en cuenta que laboran en un hospital donde atienden pacientes sospechosos y confirmados de haber contraído la enfermedad provocada por el virus referido; desde esa óptica, no solamente su salud podría estar en riesgo, sino también la de sus compañeros de trabajo y la de los pacientes del propio centro hospitalario, por lo que deben tomarse las medidas pertinentes, adecuadas, eficaces y eficientes para salvaguardar su derecho fundamental de protección de la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, entre otras libertades y derechos, por ser precisamente una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos; lo anterior, con independencia de que no se trate de los supuestos taxativamente precisados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues dicho precepto no debe entenderse de forma limitativa, sino enunciativa; esto es, que las hipótesis que pueden presentarse para el otorgamiento de la suspensión de plano, no son únicamente las establecidas en la citada norma, sino también en otras, como lo es cuando se trata del derecho a la salud, relacionando para ello el artículo 22 con el diverso 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar algún eventual riesgo que pudiera significar un daño o deterioro irreparable al derecho fundamental tutelado. En la inteligencia de que con tal medida no sólo se privilegia la salud de la quejosa, lo cual acontece directamente, sino que en paralelo y en modo indirecto, también tiene impacto positivo en el control y mitigación de la pandemia correspondiente, como un problema de salud pública que aqueja a la humanidad en su conjunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.290 L (10a.)



Queja 62/2020. 13 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Queja 67/2020. 20 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN EN SU PRONUNCIAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO INCOMPETENTE, POR RAZÓN DE TERRITORIO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONSIDERADO URGENTE DURANTE LA CONTINGENCIA, QUE IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE CONSTITUIR UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA.

Quando por virtud de una situación de contingencia, el Consejo de la Judicatura Federal emita determinaciones a través de las cuales suspenda la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, y designe a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia, y los actos reclamados no se ubiquen en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ello sólo implicará que el Juez de Distrito no se encuentre vinculado, en el momento procesal en el que se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo, por razón de territorio, para proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados. Empero, la naturaleza urgente del acto reclamado y la contingencia que impera al momento de la presentación de la demanda, como situación inédita y extraordinaria, obligan al Juez de Distrito –ante la renuencia para recibir la demanda de amparo por parte del juzgador que estimó competente– a realizar un ejercicio interpretativo flexible que salvaguarde el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el hecho de que el acto reclamado no se ubique en los supuestos del artículo 48, párrafo primero, citado, no puede justificar la dilación en la impartición de justicia en asuntos estimados urgentes por el Consejo de la Judicatura Federal. Por tanto, es evidente que, con independencia de si fue o no legal que el juzgado a quien se estimó compe-



tente se haya negado a recibir el oficio mediante el cual se le envió la demanda de amparo y sus anexos, el Juez declinante, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, debió insistir y, sobre todo, para respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia en forma expedita, está obligado a proveer en ese momento sobre la suspensión del acto reclamado y no reservar el envío del asunto al juzgado que estime competente hasta que se levantara el estado de contingencia. Pues es evidente que la omisión de proveer sobre la suspensión del acto reclamado trae como consecuencia que la quejosa deba soportar los efectos de éste por un plazo incierto que abarcará todo el tiempo por el que se extienda la referida contingencia. Además, al tratarse el acto reclamado de un caso urgente en términos del Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, el trámite y resolución de la suspensión del acto reclamado deben regirse conforme a los principios de celeridad y urgencia, a fin de que los derechos defendidos por la parte quejosa no queden irreparablemente consumados. De esa forma, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, citado, la falta de pronunciamiento sobre la suspensión del acto reclamado no puede sustentarse en un mero formulismo legal, máxime si el Consejo de la Judicatura Federal estableció que los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de ser intérpretes de las normas que aplican y, en ejercicio de esta función, deben hacerlo conforme a la propia Constitución General y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. De tal suerte que las causas inéditas y extraordinarias que dieron lugar a decretar la suspensión de labores de los órganos jurisdiccionales, generan el deber del juzgador de tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera de la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y consecuencias se apartan de la de un simple receso y que, por tanto, resulta particularmente delicado, en cada caso que pueda presentarse. De ahí que la falta de pronunciamiento sobre la suspensión del acto reclamado, en un caso considerado urgente por el Consejo de la Judicatura Federal, en una situación de contingencia, por más que encuentre sustento en lo previsto en el artículo 48, párrafo primero, referido, puede llegar a constituir una denegación de justicia contra la quejosa.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.43 K (10a.)

Queja 95/2020. Nakomsa Komfort Ambienta, S.A. de C.V. 19 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: El Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6489, con número de registro digital: 5483.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN. Las

disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor –al día siguiente de su publicación oficial–, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar



a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.67 A (10a.)

Queja 334/2020. Yolanda Lozano Ortega. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)]. De conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión en el amparo con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente prevé que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. En estas condiciones, la apariencia del buen derecho constituye el asomo anticipado a la constitucionalidad de los actos reclamados, y si bien es cierto que



conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con base en la Ley de Amparo abrogada, se estimaba que la apariencia del buen derecho debía invocarse sólo cuando se fuera a conceder la suspensión, también lo es que conforme al artículo 138 citado, dicho análisis procede tanto para conceder como para negar la suspensión provisional, sin que pueda considerarse que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho asegure su otorgamiento, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que la medida cautelar no resulte contraria al interés social o contravenga disposiciones de orden público; de ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia referida, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.16 K (10a.)

Queja 334/2020. Yolanda Lozano Ortega. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con número de registro digital: 2005719.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX). LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES DENOMINADAS "BONO DE PRODUCTIVIDAD" Y "PRODUCTIVIDAD REMANENTE ANUAL", NO INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NITAMPOCO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: En el contrato colectivo de trabajo para el bienio 2014-2016, celebrado entre Teléfonos de México (Telmex) y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, se consideró como parte de dicho convenio al Programa General de Incentivos a la Calidad, Productividad y Competitividad, que prevé el pago de los conceptos de bono de productividad y productividad remanente anual, pero los excluye para integrar el salario, al señalar que "los incentivos que cubre la empresa por este concepto no integrarán el salario para ningún efecto legal o contractual."; sin embargo, en el juicio laboral un trabajador reclamó el pago de dichas prestaciones como parte del salario integrado para efectos indemnizatorios y del salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que los bonos de productividad y productividad remanente anual no integran el salario para efectos indemnizatorios en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco el salario base de cotización a que se refiere el diverso 27 de la Ley del Seguro Social, porque al tratarse de prestaciones extralegales debe estarse a lo que las partes pactaron en cuanto a las condiciones y limitaciones en su pago, en este caso, que no integran el salario para ningún efecto legal o con-



tractual y, en este sentido, la cláusula que así lo prevé no implica afectación a los derechos laborales mínimos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo pues, además, guarda razonabilidad, en tanto que refleja el equilibrio entre la libertad contractual y la irrenunciabilidad de beneficios o derechos laborales.

Justificación: Los bonos de productividad y productividad remanente anual son prestaciones extralegales que derivan del pacto colectivo, por lo que son exigibles en los términos acordados por las partes, dado que las cláusulas que contienen prestaciones en favor de los trabajadores que exceden las establecidas en la ley son de interpretación estricta; de manera que las partes libremente pueden convenir la forma y términos en que se otorguen, haciéndose recíprocas concesiones, nunca menores a los mínimos consagrados en la Constitución General y en la Ley Federal del Trabajo, por lo que en los casos en que las cláusulas sobrepasan aquellas prerrogativas, no resulta aplicable la regla de interpretación más favorable en beneficio del trabajador prevista en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, porque deben interpretarse en forma estricta, acorde con el artículo 31 de la propia ley, que establece que los contratos obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad, pues no debe imponerse al patrón cargas superiores a las expresamente convenidas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 1059/2019. 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE ADQUISICIONES, CELEBRADO CON BASE EN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2014.

El artículo décimo tercero, transitorio párrafo primero, del citado ordenamiento, establece que en los contratos que se encuentren vigentes a su entrada en vigor, podrá pactarse su modificación y adaptarse a la nueva legislación, lo que significa que su naturaleza jurídica se rige conforme al artículo 80, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, vigente a partir del 11 de agosto de 2014, que dispone que una vez celebrados los contratos y todos los actos o aspectos que deriven de éstos, serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Por tanto, cuando se reclamen prestaciones derivadas de un contrato de adquisiciones celebrado con base en la ley citada, al constituir una ley especial, no le resultan aplicables, al menos por lo que toca a su naturaleza, las disposiciones generales relativas a los contratos administrativos, acorde con la jurisprudencia 130 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Parte VIII, Materia Común, página 194, incluir registro digital de rubro: "DISPOSICIONES ESPECIALES.", pues en términos de los artículos 14, último párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución General, las resoluciones deberán ser dictadas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y sólo a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que significa que debe ponderarse la aplicación de la norma específica que regule o prevea el caso concreto. De ahí que a los referidos contratos no le son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 14/2018 (10a.),



de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." y PC.I.C. J/69 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.", ya que en las ejecutorias de donde derivan no se interpretaron las disposiciones de la ley aludida, máxime que tales criterios surgieron de la necesidad de establecer cuál era la naturaleza jurídica de los contratos que celebre la administración pública, precisamente, al no existir una legislación que determinara si eran administrativos, civiles o mercantiles y sobre esa base establecer la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia, por lo que es evidente que dichas jurisprudencias sólo son aplicables para los contratos en su generalidad, las cuales se verán limitadas cuando exista una norma específica.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.132 C (10a.)

Amparo directo 813/2018. Pemex Exploración y Producción. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 130 citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo IV, enero a junio de 1919, página 366, con número de registro digital: 289618.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) y PC.I.C. J/69 C (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284 y 57, Tomo II, agosto de 2018, página 1661, con números de registro digital: 2016318 y 2017484, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Tomando en cuenta que la prolongación del periodo de emergencia sanitaria tornó necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional y que la pandemia derivada subsistía como un peligro para la salud, por lo que dicha reactivación exigía implementar modalidades que permitieran enfrentar la referida emergencia, en el Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, por una parte, levan-



tar la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y, por otra parte, establecer los términos en los que se desarrollarían las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte;

TERCERO. Mediante instrumentos normativos de veintisiete de agosto, veinticuatro de septiembre, veintiséis de octubre, y siete de diciembre de dos mil veinte, así como de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó prorrogar del primero al treinta de septiembre, del uno al treinta y uno de octubre, del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, del siete al treinta y uno de enero, así como del uno al veintiocho de febrero del presente año, respectivamente, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del citado Acuerdo General Plenario 14/2020, y

CUARTO. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legal mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo, en virtud del cual:

ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma



Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 23 DE FEBRERO DE 2021).

Nota: El Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citado en este instrumento normativo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6378, con número de registro digital: 5499.

Los Instrumentos Normativos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre, el veintiséis de octubre y el siete de diciembre de dos mil veinte y el veintiuno de enero de dos mil veintiuno citados en este instrumento normativo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 79, Tomo III, octubre de 2020, páginas 1949 y 1952, 81, Tomo II, diciembre de 2020, página 1741 y 82, Tomo II, enero de 2021, página 1381, con números de registro digital: 5521, 5528, 5546 y 5558, respectivamente.

Este instrumento normativo se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2021, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO V/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El 14 de junio de 2019, se emitió el Acuerdo General de Administración Número V/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo artículo Primero se dispone que dicho órgano colegiado fungirá como una ins-



tancia de asesoría y apoyo para la definición y ejecución de acciones en dicha materia en este Alto Tribunal.

TERCERO. Conforme al artículo 44 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los numerales Primero, fracción I, y Segundo, fracción III, del Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, la Unidad General de Igualdad de Género es un área administrativa que se encuentra adscrita a la Secretaría General de la Presidencia y ésta, a su vez, a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Para dar continuidad a la implementación de programas institucionales en materia de igualdad de género, así como fortalecer la interacción de los órganos y áreas en tales programas, se considera conveniente que el Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene a su cargo la representación y administración del Alto Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos Tercero y Cuarto, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración Número V/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de junio de dos mil diecinueve, por el que se establece el Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Consultivo estará integrado por diez personas que cuenten con reconocido prestigio profesional o académico, nacional o internacional, en materias relacionadas con la igualdad de género, así



como por la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, a su vez, presidirá el Consejo Consultivo.

"ARTÍCULO CUARTO. Las y los integrantes del Consejo Consultivo serán designados en forma escalonada por la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones jurídicas que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo General de Administración en el *Seminario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración Números V/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de junio de dos mil diecinueve, por el que se establece el Consejo Consultivo de la Unidad



General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5420, 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771 y 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, con números de registro digital: 5371, 5315 y 2651, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO.	II.3o.P.97 P (10a.)	2835
ACTO RECLAMADO. SU CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD SE ANALIZA AL TENOR DE SU CONTENIDO Y DE LO PLANTEADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO CON EL RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INFORME JUSTIFICADO.	I.11o.C.49 K (10a.)	2836
ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	I.11o.C.52 K (10a.)	2837
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. DURANTE SU SUSTANCIA- CIÓN EN SU PRIMERA INSTANCIA, NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL AR- TÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IM- PROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL JUZ- GADOR DE AMPARO.	I.11o.C.47 K (10a.)	2838
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RE- SOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRI- BUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTA- DO DE MÉXICO, EN LAS QUE SE DETERMINA Y CUANTIFICA LA CANTIDAD LÍQUIDA DE ALGUNA CONDENA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRU- DENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)].	II.3o.A.217 A (10a.)	2841
APERCIBIMIENTO DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORA- LES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIEN- CIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO.	VII.2o.T.292 L (10a.)	2843
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL GENERA- DAS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO MÁXI- MO DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDO- RES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CORRERÁN ÚNICAMENTE A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES, SIN QUE DEBA HACERSE DESCUENTO ALGUNO AL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO.	III.5o.T.5 L (10a.)	2843
AUDITORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI BRINDAN ASESORÍA RELACIONADA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, INTERESES GUBERNAMENTALES E INSTITUCIO- NALES A ENTIDADES PÚBLICAS, TIENEN EL CA- RÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.	VII.2o.T.294 L (10a.)	2845
AYUDA PARA PAGO DE RENTA DE CASA-HABITA- CIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO		



	Número de identificación	Pág.
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PERIODICIDAD CON QUE DEBE CUBRIRSE DICHA PRESTACIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 63 BIS, INCISO B), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015].	VII.2o.T.298 L (10a.)	2846
BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN.	PC.XVII. J/32 A (10a.)	1098
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO BAJO EL CUAL SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA, POR TRATARSE DE UN ASPECTO SUSTANTIVO DE LA PRISIÓN.	XI.P.47 P (10a.)	2849
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	(IV Región)1o.34 A (10a.)	2851
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A		



	Número de identificación	Pág.
LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.	I.11o.C.131 C (10a.)	2853
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	VII.2o.T.289 L (10a.)	2856
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. NO RESULTA MANIFIESTA NI INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN PARTE DEL SUPUESTO CONOCIMIENTO QUE SE TUVO DEL ACTO A TRAVÉS DE UN DEFENSOR CUYA LEGITIMACIÓN AÚN NO SE HA CONSTATADO.	I.10o.P.36 P (10a.)	2858
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO.	PC.I.L. J/73 L (10a.)	1195
COSTAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.12 C (10a.)	2859
DEFENSORES DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (INVEDEP). TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, POR ELLO, CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.296 L (10a.)	2861



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO ACREDITE CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA QUE PREVÉ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLA NO PUEDE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA, SI DESDE EL INICIO DEL JUICIO DEMOSTRÓ SU PERSONALIDAD, AUNQUE NO SE LE HAYA REQUERIDO.	VII.2o.C.77 K (10a.)	2862
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	XIX.1o.8 K (10a.)	2863
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	PC.III.A. J/98 A (10a.)	1230
DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2866
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A ÉSTE, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE		



	Número de identificación	Pág.
LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA PREVIA AL QUEJOSO CON LA O LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO.	I.11o.C.48 K (10a.)	2865
FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.	I.4o.A.211 A (10a.)	2867
FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES (FIPAGO). EL VÍNCULO JURÍDICO DE SUS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBE ATRIBUIRSE A NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (NAFIN), FIDUCIARIA EN AQUÉL.	PC.I.L. J/74 L (10a.)	1344
FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO.	I.14o.T.8 K (10a.)	2868
GUARDIA NACIONAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2019.	2a. III/2021 (10a.)	971
GUARDIA NACIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA		



	Número de identificación	Pág.
NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, VIOLA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.	2a. II/2021 (10a.)	972
GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.	2a. I/2021 (10a.)	974
HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON.	VII.2o.T. J/72 L (10a.)	2700
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR EL DIVERSO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	X.1o.T.5 L (10a.)	2871
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCESO DE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE		



	Número de identificación	Pág.
EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T. J/69 L (10a.)	2724
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INFUNDADO SI EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL QUE SE OTORGÓ, LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EJECUTADA Y EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, IMPONE AL IMPUTADO-QUEJOSO PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	XXX.2o.2 P (10a.)	2873
INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO LABORAL. LAS ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS DOCUMENTALES OBJETO DE ESA PRUEBA, DEBEN ADUCIRSE AL MOMENTO DE LA VISTA QUE SE DA CON SU OFRECIMIENTO Y NO HASTA LA DILIGENCIA DE SU DESAHOGO.	III.5o.T.8 L (10a.)	2874
INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA ACREDITARLO BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE.	(IV Región)1o.33 A (10a.)	2875
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO LA DE USO DE SUELO LA IDÓNEA PARA ACREDITARLO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.	XVII.2o.P.A.64 A (10a.)	2877
INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48,		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.284 L (10a.)].	VII.2o.T.293 L (10a.)	2878
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECCER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.	1a. II/2021 (10a.)	837
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL PAGO ESTIPULADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA, A LA QUE LA AUTORIDAD DA RESPUESTA EVASIVA.	III.5o.A.84 A (10a.)	2881
JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES PARA SU PROMOCIÓN RESPECTO DE ASUNTOS TRAMITADOS FÍSICAMENTE DE MANERA PREVIA A LA SUSPENSIÓN DE LABORES DECRETADA A PARTIR DEL 18 DE MARZO DE 2020 POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19, SE REANUDÓ EL 3 DE AGOSTO SIGUIENTE.	II.3o.P.32 K (10a.)	2882
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN, SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)].	PC.II.A. J/23 A (10a.)	2611
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO		



	Número de identificación	Pág.
DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.)].	PC.II.A. J/24 A (10a.)	2652
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	PC.XVII. J/31 P (10a.)	1464
JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.	XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	2884
LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE SU ARTÍCULO 40, TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUN CUANDO EL ACTO GENERADOR DE LA MULTA ADMINISTRATIVA HAYA SIDO REVOCADO O DECLARADO NULO, IMPIDIENDO ASÍ LA PLENA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VIOLADO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa (I Región)8o.69 A (10a.), publicada en el		



	Número de identificación	Pág.
<p><i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en su <i>Gaceta</i>, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2485, con número de registro digital: 2021137, de título y subtítulo: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	<p>XXII.P.A.27 A (10a.)</p>	
<p>MANIFESTACIONES SOBRE EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SE PUBLICÓ PARA SER DISCUTIDO EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN, NI DE DARLES CONTESTACIÓN.</p>	<p>2a./J. 65/2020 (10a.)</p>	<p>950</p>
<p>MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD.</p>	<p>1a. I/2021 (10a.)</p>	<p>838</p>
<p>MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	<p>XXIII.1o.1 A (10a.)</p>	<p>2887</p>
<p>NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ENCONTRARSE</p>		



	Número de identificación	Pág.
DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI DERIVAR DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.), NO PUEDE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	II.3o.P.101 P (10a.)	2889
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL QUE LO CONFIRMA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO NI LO DA POR CONCLUIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.P.A.40 P (10a.)	2890
NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO.	PC.VI.A. J/18 A (10a.)	1540
OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENMIENDE EL ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.	XXX.2o.1 K (10a.)	2893
PENSIÓN DE RETIRO. EL TÉRMINO "TRABAJADOR" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
DE CHIHUAHUA DEBE ENTENDERSE REFERIDO TANTO A QUIENES SE ENCUENTREN EN ACTIVO, COMO A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA DISFRUTARLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN O NO CON UN NOMBRAMIENTO O CONTRATO VIGENTE.	XVII.2o.P.A.65 A (10a.)	2895
PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.	PC.I.L. J/70 L (10a.)	1685
PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTO ADUANAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 16-A, EN RELACIÓN CON EL 35, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, SE OBTIENE QUE NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE SE DESPRENDE CON CERTEZA QUE FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO.	1a. III/2021 (10a.)	839
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL.	VII.2o.T.295 L (10a.)	2896
PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA.	I.11o.C.42 K (10a.)	2897
PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.	II.2o.P.101 P (10a.)	2898
PROCEDIMIENTO ESPECIAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.291 L (10a.)	2900
PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA.	III.5o.T.7 L (10a.)	2901
PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	III.5o.T.6 L (10a.)	2903



	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO EXTRAÑO A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, NO SON IDÓNEAS NI CONDUCENTES A LA MATERIA DE ÉSTE, DEBEN RECHAZARSE, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS.	I.11o.C.53 K (10a.)	2905
RECURSO DE APELACIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.129 C (10a.)	2909
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SI EL APELANTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE AGRAVIOS EN EL JUZGADO DE ORIGEN Y NO EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, AL ESTIMARSE SATISFECHA LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	I.11o.C.124 C (10a.)	2911
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE MATERIALIZA LA DOBLE TRIBUTACIÓN POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE JALISCO.	III.6o.A.34 A (10a.)	2913
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA.	(I Región)4o. J/6 K (10a.)	2754
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO, PERO EN EL MISMO ACUERDO SE ADMITIÓ LA DEMANDA, DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	XX.A.3 K (10a.)	2914



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, POR RAZÓN DE LA VÍA, AL MARGEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA Y ORDENAR LO CONDUCENTE.	XXV.2o.1 K (10a.)	2915
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.41 K (10a.)	2916
RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL.	VII.2o.T. J/70 L (10a.)	2785
RECURSO DE REPOSICIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO CUENTA CON FACULTADES ORIGINARIAS PARA PRONUNCIARSE DE OFICIO EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.130 C (10a.)	2918
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO,		



	Número de identificación	Pág.
SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO.	XVI.2o.P.1 K (10a.)	2919
REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2921
REINSTALACIÓN EN UN PUESTO DIVERSO AL EXPRESAMENTE RECLAMADO EN LA DEMANDA. EL LAUDO QUE CONDENA AL PATRÓN A ELLA NO ES INCONGRUENTE, SI AQUÉL ES EL REALMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.	VII.2o.T.297 L (10a.)	2922
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENARLA PARA QUE SE TRAMITE EL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, SI ADVIERTE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN DESVINCULADOS ENTRE SÍ, Y SE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODOS LOS JUECES DEL CIRCUITO CON EXCEPCIÓN DE UNO, ASÍ COMO A DIVERSAS DE NATURALEZA DISTINTA, CON EL FIN DE ELUDIR EL SISTEMA DE TURNO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	II.3o.P.29 K (10a.)	2923
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.	2a./J. 68/2020 (10a.)	966



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA.	I.14o.T.9 K (10a.)	2924
RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYEN LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA EL FALLO DEFINITIVO NI SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN QUE SE DECLARA INFUNDADO, CUANDO CONTINÚAN TRAMITÁNDOSE LAS APELACIONES INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN.	II.3o.P.98 P (10a.)	2925
SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS.	PC.II.A. J/22 A (10a.)	1922
SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE.	PC.I.L. J/75 L (10a.)	2001



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.	PC.VI.A. J/17 A (10a.)	2150
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.	I.11o.C.44 K (10a.)	2928
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA.	II.3o.P.99 P (10a.)	2930
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS.	II.2o.P.100 P (10a.)	2930
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 126 DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, ES IMPROCEDENTE PROVEER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR EN EL AUTO EN QUE SE FORMULA ESE REQUERIMIENTO, SALVO QUE PREVIAMENTE EN EL ACUERDO INICIAL DE PREVENCIÓN SE HUBIERA OTORGADO ESA MEDIDA SUSPENSIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2018 (10a.)].	II.3o.A.30 K (10a.)	2932
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO NO EJECUTADO. AL CONCEDERSE NO PUEDEN ESTABLECERSE SUPUESTOS EN LOS CUALES, DE PRESENTARSE, AQUÉLLA PODRÍA INOBSERVARSE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	II.3o.P.102 P (10a.)	2934
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE A LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RESULTARON POSITIVOS AL VIRUS SARS-CoV2, AUN CUANDO DICHA HIPÓTESIS NO SE ENCUENTRE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.T.290 L (10a.)	2935
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	VII.2o.T. J/68 L (10a.)	2808
SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.A. J/93 A (10a.)	2264



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN EN SU PRONUNCIAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO INCOMPETENTE, POR RAZÓN DE TERRITORIO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONSIDERADO URGENTE DURANTE LA CONTINGENCIA, QUE IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE CONSTITUIR UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA.	I.11o.C.43 K (10a.)	2937
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.	XVII.2o.P.A.67 A (10a.)	2939
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	PC.III.C. J/54 C (10a.)	2469
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO		



	Número de identificación	Pág.
PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)].	XVII.2o.P.A.16 K (10a.)	2940
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE" Y "REEMBOLSO TRANSPORTE", NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.	PC.I.L. J/71 L (10a.)	2574
TRABAJADORES DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX). LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES DENOMINADAS "BONO DE PRODUCTIVIDAD" Y "PRODUCTIVIDAD REMANENTE ANUAL", NO INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	III.5o.T.9 L (10a.)	2943
VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE ADQUISICIONES, CELEBRADO CON BASE EN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2014.	I.11o.C.132 C (10a.)	2945
VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.	VI.2o.T. J/7 K (10a.)	2830

Índice de Ejecutorias



Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 41/2020 (10a.), 1a./J. 42/2020 (10a.) y 1a./J. 62/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.", "DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DE LOS DEFENSORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL NO IMPLICA *PER SE* UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS." y "EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y del viernes



	Número de identificación	Pág.
11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, páginas 327, 329 y 331, con números de registro digital: 2022508, 2022510 y 2022560, respectivamente.	1a.	633
Contradicción de tesis 26/2020.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 57/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de diciembre 2020 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 335, con número de registro digital: 2022512.	1a.	713
Contradicción de tesis 412/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 55/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO CUENTA CON FACULTADES PARA INTERPONERLO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de diciembre 2020 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 339, con número de registro digital: 2022515.	1a.	744
Contradicción de tesis 314/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias		



	Número de identificación	Pág.
Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO APLICA LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 341, con número de registro digital: 2022567.	1a.	766
Contradicción de tesis 392/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 59/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 345, con número de registro digital: 2022534.	1a.	810
Contradicción de tesis 166/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2020 (10a.), de título y subtítulo: "MANIFESTACIONES SOBRE EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SE PUBLICÓ PARA SER DISCUTIDO EN LA SESIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN, NI DE DARLES CONTESTACIÓN."	2a.	913
Contradicción de tesis 196/2020.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	2a.	952
Contradicción de tesis 22/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Charcas León. Relativa a la tesis PC.III.A. J/92 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.	981
Contradicción de tesis 9/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo		



	Número de identificación	Pág.
<p>Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativa a la tesis PC.XVII. J/32 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN."</p>	PC.	1012
<p>Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Elisa Jiménez Aguilar. Relativa a la tesis PC.I.L. J/73 L (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO."</p>	PC.	1100
<p>Contradicción de tesis 9/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativa a la tesis PC.III.A. J/98 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.).]"</p>	PC.	1198
<p>Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Octavo, Décimo Tercero, Décimo Quinto</p>		



	Número de identificación	Pág.
y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Rebollo Torres. Relativa a la tesis PC.I.L. J/74 L (10a.), de título y subtítulo: "FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES (FIPAGO). EL VÍNCULO JURÍDICO DE SUS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBE ATRIBUIRSE A NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (NAFIN), FIDUCIARIA EN AQUÉL."	PC.	1233
Contradicción de tesis 6/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Relativa a la tesis PC.XVII. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.	1346
Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis PC.XVII. J/31 P (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."	PC.	1414
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales		



	Número de identificación	Pág.
<p>Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/18 A (10a.), de título y subtítulo: "NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO."</p>	PC.	1467
<p>Contradicción de tesis 27/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Octavo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Relativa a la tesis PC.I.L. J/70 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO."</p>	PC.	1542
<p>Contradicción de tesis 10/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativa a la tesis PC.II.A. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS."</p>	PC.	1688
<p>Contradicción de tesis 5/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo</p>		



	Número de identificación	Pág.
Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PC.I.L. J/75 L (10a.), de título y subtítulo: "SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE."	PC.	1925
Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativa a la tesis a la tesis PC.VI.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL."	PC.	2004
Contradicción de tesis 32/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Relativa a la tesis PC.III.A. J/93 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO."	PC.	2152
Contradicción de tesis 38/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Relativa a la tesis PC.III.A. J/96 A (10a.), de título		



	Número de identificación	Pág.
<p>y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."</p>	PC.	2266
<p>Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativa a la tesis PC.III.C. J/54 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."</p>	PC.	2386
<p>Contradicción de tesis 35/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Hernández Hernández. Relativa a la tesis PC.I.L. J/71 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS 'REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE' Y 'REEMBOLSO TRANSPORTE', NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."</p>	PC.	2471
<p>Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2020.—Magistrados del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Relativa a la tesis PC.II.A. J/23 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN,</p>		



	Número de identificación	Pág.
SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.).]"	PC.	2579
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020.— Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Bernardino Carmona León. Relativa a la tesis PC.II.A. J/24 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.).]"	PC.	2614
Amparo en revisión 108/2020.—Ponente: Alejandro Andrade del Corro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativo a la tesis V.1o.P.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGU-		



	Número de identificación	Pág.
<p>RIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.).]"</p>	TC.	2661
<p>Amparo directo 912/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T.J/72 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON."</p>	TC.	2689
<p>Amparo directo 1001/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T.J 69 L (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)."</p>	TC.	2702
<p>Queja 1071/2020.—Azucena Rubio Martínez.—Ponente: Susana Laura Rojas Castro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativa a la tesis (I Región)4o. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA."</p>	TC.	2726
<p>Queja 22/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/70 L (10a.),</p>		



	Número de identificación	Pág.
de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL."	TC.	2756
Queja 51/2020.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/68 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	TC.	2786
Amparo directo 156/2020.— Magistrado Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Relativo a la tesis VI.2o.T. J/7 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR."	TC.	2810



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 5/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse el planteamiento de una causa de improcedencia en el sentido de que los argumentos de invalidez dependen de los posibles efectos que pudieran generarse por la aplicación de la norma impugnada, por no existir ésta en la ley reglamentaria de la materia.", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de las entidades federativas solicitar a la autoridad judicial federal su autorización (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Intervención de comunicaciones privadas. La facultad de autorizarla es exclusiva de la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Intervención de comunicaciones privadas. La previsión de que las fiscalías especializadas de las entidades federativas deben contar al menos con las características y atribuciones previstas en el artículo 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no implica que tengan facultades para solicitar la orden relativa a la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Intervención de comunicaciones privadas. La Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila carece de facultades para solicitarla (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de

Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 86/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en torno al tipo y las sanciones correspondientes, y para legislar respecto de otras cuestiones relacionadas, deben estar a lo que dispongan las leyes generales correspondientes (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El margen de actuación de las autoridades estatales en la materia se limita a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de aquellos ilícitos (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos



con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales emitidas con posterioridad a las impugnadas, en vía de consecuencia [Invalidez de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último; 154-D y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco]." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-D, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 86/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en torno al tipo y las sanciones correspondientes, y para legislar respecto de otras cuestiones relacionadas, deben estar a lo que dispongan las leyes generales correspondientes (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)."



"Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El margen de actuación de las autoridades estatales en la materia se limita a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de aquellos ilícitos (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales emitidas con posterioridad a las impugnadas, en vía de consecuencia [Invalidez de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último; 154-D y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco]." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-D, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)."

112

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 86/2019.—Comisión Nacional de Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de



desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en torno al tipo y las sanciones correspondientes, y para legislar respecto de otras cuestiones relacionadas, deben estar a lo que dispongan las leyes generales correspondientes (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El margen de actuación de las autoridades estatales en la materia se limita a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de aquellos ilícitos (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales emitidas con posterioridad a las impugnadas, en vía de consecuencia [Invalidez de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último; 154-D y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco]." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-D, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)."

121

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 149/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y



exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Elementos normativos de tipo cultural o legal. Constituyen un caso de participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La omisión por parte del legislador de establecer una definición para la expresión 'violencia' no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que puede ser perfeccionada por una autoridad judicial en su carácter de elemento normativo de valoración cultural (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La expresión 'violencia' posee un grado suficiente de claridad y precisión dentro del contexto en el que se desenvuelve la norma y a quienes está dirigida (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. Al no establecer el tipo penal una especie precisa de violencia, debe entenderse que castiga cualquiera que se ejerza contra los periodistas (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La presencia de un elemento normativo de tipo cultural o legal no exime a la autoridad judicial de la exigencia constitucional de fundamentación y motivación (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. La prohibición constitucional de utilizar técnicas de integración de normas como la analogía y la mayoría de razón se localiza en no rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Derechos humanos a la libertad de expresión y a la información. Dimensiones que los componen.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Constituye un derecho preferente por servir de garantía para la realización de otros derechos y libertades.",



"Derecho humano a la libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Derechos humanos a la libertad de expresión y a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. No corresponde el análisis estricto de las normas que establecen una restricción al derecho humano a la libertad de expresión al precepto que establece un tipo penal específico para reprimir aquellas conductas que por medio de la violencia impidan el ejercicio de la actividad periódica (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir." y "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La implementación de un tipo penal específico para reprimir aquellas conductas que por medio de la violencia impidan el ejercicio de la actividad periódica constituye un mecanismo de protección de un grupo de riesgo y de intereses públicos imperativos (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato)."

193

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 149/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Elementos normativos de tipo cultural o legal. Constituyen un caso de participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La omisión por parte del legislador de establecer una definición para la expresión 'violencia' no transgrede el principio de legalidad



en su vertiente de taxatividad, ya que puede ser perfeccionada por una autoridad judicial en su carácter de elemento normativo de valoración cultural (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La expresión 'violencia' posee un grado suficiente de claridad y precisión dentro del contexto en el que se desenvuelve la norma y a quienes está dirigida (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. Al no establecer el tipo penal una especie precisa de violencia, debe entenderse que castiga cualquiera que se ejerza contra los periodistas (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La presencia de un elemento normativo de tipo cultural o legal no exime a la autoridad judicial de la exigencia constitucional de fundamentación y motivación (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. La prohibición constitucional de utilizar técnicas de integración de normas como la analogía y la mayoría de razón se localiza en no rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Derechos humanos a la libertad de expresión y a la información. Dimensiones que los componen.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Constituye un derecho preferente por servir de garantía para la realización de otros derechos y libertades.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Derechos humanos a la libertad de expresión y a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. No corresponde el análisis estricto de las normas que establecen una restricción al derecho humano a la libertad de expresión al precepto que establece un tipo penal específico para reprimir aquellas conductas que por medio de la violencia impidan el ejercicio de la actividad periodística (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la



política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir." y "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La implementación de un tipo penal específico para reprimir aquellas conductas que por medio de la violencia impidan el ejercicio de la actividad periodística constituye un mecanismo de protección de un grupo de riesgo y de intereses públicos imperativos (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato)."

196

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 182/2019.—Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan al respecto a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Atribuciones de los órganos internos de control en materia de evolución patrimonial, conforme a lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Intención del legislador de que las declaraciones patrimoniales se presenten ante los órganos internos de control, conforme al marco general aplicable (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Atribuciones de la contraloría interna municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La previsión legal que establece la



obligación de los servidores públicos municipales de presentar declaraciones municipales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado viola el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La obligación fijada a los servidores públicos municipales de presentar declaraciones patrimoniales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado vulnera la autonomía e independencia municipal (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Norma que prevé la obligación de remitir las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos internos de control de los Municipios al órgano interno de control del Congreso del Estado (Invalidez, por extensión, del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 183/2019.—Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan al respecto a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).",



"Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Atribuciones de los órganos internos de control en materia de evolución patrimonial, conforme a lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Intención del legislador de que las declaraciones patrimoniales se presenten ante los órganos internos de control, conforme al marco general aplicable (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Atribuciones de la Contraloría Interna Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La previsión legal que establece la obligación de los servidores públicos municipales de presentar declaraciones municipales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, viola el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La obligación fijada a los servidores públicos municipales de presentar declaraciones patrimoniales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, vulnera la autonomía e independencia municipal (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Norma que prevé la obligación de remitir las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos internos de control de los Municipios al órgano interno de control del Congreso del Estado (Invalidez, por extensión, del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)."



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 184/2019.—Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan al respecto a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Atribuciones de los órganos internos de control en materia de evolución patrimonial, conforme a lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Intención del legislador de que las declaraciones patrimoniales se presenten ante los órganos internos de control, conforme al marco general aplicable (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Atribuciones de la contraloría interna municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La previsión legal que establece la obligación de los servidores públicos municipales de presentar declaraciones municipales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, viola el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La obligación fijada a los servidores públicos municipales de presentar declaraciones patrimoniales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, vulnera la autonomía e independencia municipal (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de



Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Norma que prevé la obligación de remitir las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos internos de control de los Municipios al órgano interno de control del Congreso del Estado (Invalidez, por extensión, del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)."

436

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 185/2019.—Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca. Relativa a la tesis: Relativa a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan al respecto a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Atribuciones de los órganos internos de control en materia de evolución patrimonial, conforme a lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Intención del legislador de que las declaraciones patrimoniales se presenten ante los órganos internos de control, conforme al marco general aplicable (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de



los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Atribuciones de la contraloría interna municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La previsión legal que establece la obligación de los servidores públicos municipales de presentar declaraciones municipales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, viola el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La obligación fijada a los servidores públicos municipales de presentar declaraciones patrimoniales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, vulnera la autonomía e independencia municipal (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Norma que prevé la obligación de remitir las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos internos de control de los Municipios al órgano interno de control del Congreso del Estado (Invalidez, por extensión, del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 301/2017.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla contra actos o disposiciones generales que considere que vulneran el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse." y "Aeropuertos. Asignación de horarios de



aterrizaje y despegue en condiciones de saturación (Desestimación respecto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aeropuertos y de las Bases Generales para la Asignación de Horarios de Aterrizaje y Despegue en Aeropuertos en Condiciones de Saturación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete)."

617

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 301/2017.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla contra actos o disposiciones generales que considere que vulneran el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse." y "Aeropuertos. Asignación de horarios de aterrizaje y despegue en condiciones de saturación (Desestimación respecto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aeropuertos y de las Bases Generales para la Asignación de Horarios de Aterrizaje y Despegue en Aeropuertos en Condiciones de Saturación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete)."

621

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 41/2020 (10a.), 1a./J. 42/2020 (10a.) y 1a./J. 62/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.", "DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DE LOS DEFENSORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL NO IMPLICA PER SE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO



DE LOS IMPUTADOS." y "EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, páginas 327, 329 y 331, con números de registro digital: 2022508, 2022510 y 2022560, respectivamente.

705

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 314/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 60/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO APLICA LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 341, con número de registro digital: 2022567.

791

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 314/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 60/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO APLICA LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



	Pág.
Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 341, con número de registro digital: 2022567.	803
Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, José Martín Hernández Simental y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.—Contradicción de tesis 9/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/32 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN."	1076
Magistrada María Teresa Zambrano Calero.—Contradicción de tesis 9/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/32 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN."	1090
Magistrado José Elías Gallegos Benítez.—Contradicción de tesis 9/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/32 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN."	1094
Magistrados Elisa Jiménez Aguilar y Miguel Bonilla López.—Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/73 L (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD	



	Pág.
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO."	1150
Magistrados Elisa Jiménez Aguilar y Miguel Bonilla López.—Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/73 L (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO."	1179
Magistrados Roberto Charcas León, Oscar Naranjo Ahumada y Jacob Troncoso Ávila.—Contradicción de tesis 9/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/98 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 29/2012 (10A.)]"	1227
Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno y José Elías Gallegos Benítez.—Contradicción de tesis 6/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES	



UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."

1395

Magistrado José Martín Hernández Simental.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/31 P (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."

1442

Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda y José Elías Gallegos Benítez.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/31 P (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."

1449

Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/31 P (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA



	Pág.
GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."	1461
Magistrado Héctor Pérez Pérez.—Contradicción de tesis 27/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Octavo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/70 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO."	1675
Magistrada Elisa Jiménez Aguilar.—Contradicción de tesis 27/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Octavo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/70 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO."	1676
Magistrada Elisa Jiménez Aguilar.—Contradicción de tesis 27/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Octavo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/70 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO."	1679
Magistrada Edna Lorena Hernández Granados.—Contradicción de tesis 27/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados	



- Primero, Segundo, Quinto, Octavo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/70 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO." 1680
- Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Antonio Rebollo Torres.—Contradicción de tesis 5/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/75 L (10a.), de título y subtítulo: "SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE." 1980
- Magistrados Oscar Naranjo Ahumada y René Olvera Gamboa.—Contradicción de tesis 32/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/93 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO." 2254
- Magistrado Oscar Naranjo Ahumada.—Contradicción de tesis 38/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/96 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE



Pág.

REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."

2361

Magistrado Salvador Murguía Munguía.—Contradicción de tesis 38/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/96 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."

2381

Magistrado Pedro Ciprés Salinas.—Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/54 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."

2461

Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías.—Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/54 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."

2464

Magistrado Guillermo Núñez Loyo.—Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020.—Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado



en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/24 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.)]."

2642



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 79/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esta materia (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular la información que se genera con las técnicas de investigación realizadas por el Ministerio Público para la prosecución de los delitos y con la que se integrarán las carpetas de investigación correspondientes (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima).", "Legislación procesal penal. La previsión que establece que la información que se genere con las técnicas de investigación de los delitos es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables, invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos



	Instancia	Pág.
competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima)."	P.	5

Acción de inconstitucionalidad 5/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse el planteamiento de una causa de improcedencia en el sentido de que los argumentos de invalidez dependen de los posibles efectos que pudieran generarse por la aplicación de la norma impugnada, por no existir ésta en la ley reglamentaria de la materia.", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de las entidades federativas solicitar a la autoridad judicial federal su autorización (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Intervención de comunicaciones privadas. La facultad de autorizarla es exclusiva de la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Intervención de comunicaciones privadas. La previsión de que las fiscalías especializadas de las entidades federativas deben contar al menos con las características y atribuciones previstas en el artículo 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no implica que tengan facultades para solicitar la orden relativa a la autoridad



judicial federal (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Intervención de comunicaciones privadas. La Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila carece de facultades para solicitarla (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)."

P.

56

Acción de inconstitucionalidad 86/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de



desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en torno al tipo y las sanciones correspondientes, y para legislar respecto de otras cuestiones relacionadas, deben estar a lo que dispongan las leyes generales correspondientes (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El margen de actuación de las autoridades estatales en la materia se limita a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de aquellos ilícitos (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales emitidas con posterioridad a las impugnadas, en vía de consecuencia [Invalidez de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último; 154-D y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco]." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-D, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)."



Acción de inconstitucionalidad 149/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Elementos normativos de tipo cultural o legal. Constituyen un caso de participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La omisión por parte del legislador de establecer una definición para la expresión 'violencia' no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que puede ser perfeccionada por una autoridad judicial en su carácter de elemento normativo de valoración cultural (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La expresión 'violencia' posee un grado suficiente de claridad y precisión dentro del contexto en el que se desenvuelve la norma y a quienes está dirigida (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. Al no establecer el tipo penal una especie precisa de violencia, debe entenderse que



castiga cualquiera que se ejerza contra los periodistas (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La presencia de un elemento normativo de tipo cultural o legal no exime a la autoridad judicial de la exigencia constitucional de fundamentación y motivación (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. La prohibición constitucional de utilizar técnicas de integración de normas como la analogía y la mayoría de razón se localiza en no rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Derechos humanos a la libertad de expresión y a la información. Dimensiones que los componen.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Constituye un derecho preferente por servir de garantía para la realización de otros derechos y libertades.", "Derecho humano a la libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Derechos humanos a la libertad de expresión y a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. No corresponde el análisis estricto de las normas que establecen una restricción al derecho humano a la libertad de expresión al precepto que establece un tipo penal específico para reprimir aquellas conductas que por medio de la violencia impidan el ejercicio de la actividad periodística (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir." y "Delito contra la libre expresión en el Estado de Guanajuato. La implementación de un tipo penal específico para reprimir aquellas con-



	Instancia	Pág.
ductas que por medio de la violencia impidan el ejercicio de la actividad periodística constituye un mecanismo de protección de un grupo de riesgo y de intereses públicos imperativos (Artículo 240-D, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato)."	P.	133

Controversia constitucional 31/2017.—Municipio de Tlalnepantla, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones generales e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Ejecución del Decreto 1370, emitido por la Legislatura del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 Quater de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía



	Instancia	Pág.
que recibirán los Municipios por aquel concepto y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de éstos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales no están obligadas a entregar más del veinte por ciento de aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."	P.	198

Controversia constitucional 182/2019.—Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan al respecto a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Ad-



ministrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Atribuciones de los órganos internos de control en materia de evolución patrimonial, conforme a lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Intención del legislador de que las declaraciones patrimoniales se presenten ante los órganos internos de control, conforme al marco general aplicable (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Atribuciones de la Contraloría Interna Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La previsión legal que establece la obligación de los servidores públicos municipales de presentar declaraciones municipales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, viola el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La obligación fijada a los servidores públicos municipales de presentar declaraciones patrimoniales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, vulnera la autonomía e independencia municipal (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Norma que prevé la obligación de remitir las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos internos de control de los Municipios al órgano interno de Control del Congreso del Estado (Invalidez, por exten-



sión, del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve) " y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)."

Instancia

Pág.

P.

242

Controversia constitucional 183/2019.—Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Oaxaca.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan al respecto a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Atribuciones de los órganos internos de control en materia de evolución patrimonial, conforme a lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Intención del legislador de que las declaraciones patrimoniales se presenten ante los órganos internos de control, con-



forme al marco general aplicable (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Atribuciones de la Contraloría Interna Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La previsión legal que establece la obligación de los servidores públicos municipales de presentar declaraciones municipales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, viola el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La obligación fijada a los servidores públicos municipales de presentar declaraciones patrimoniales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, vulnera la autonomía e independencia municipal (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Norma que prevé la obligación de remitir las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos internos de control de los Municipios al órgano interno de control del Congreso del Estado (Invalidez, por extensión, del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)."

P.

307



Controversia constitucional 184/2019.—Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan al respecto a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Atribuciones de los órganos internos de control en materia de evolución patrimonial, conforme a lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Intención del legislador de que las declaraciones patrimoniales se presenten ante los órganos internos de control, conforme al marco general aplicable (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Atribuciones de la Contraloría Interna Municipal conforme a la ley orgánica municipal del Estado (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La previsión legal que establece la obligación de los servidores públicos municipales de presentar declaraciones municipales ante el órgano interno de control del Congreso



del Estado, viola el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La obligación fijada a los servidores públicos municipales de presentar declaraciones patrimoniales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, vulnera la autonomía e independencia municipal (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Norma que prevé la obligación de remitir las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos internos de control de los Municipios al órgano interno de control del Congreso del Estado (Invalidez, por extensión, del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)."

P.

373

Controversia constitucional 185/2019.—Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción (Ley de Responsabilidades Adminis-



trativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales deben ajustar las normas que emitan al respecto a las bases constitucionales en la materia para la coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Atribuciones de los órganos internos de control en materia de evolución patrimonial, conforme a lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Intención del legislador de que las declaraciones patrimoniales se presenten ante los órganos internos de control, conforme al marco general aplicable (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Atribuciones de la Contraloría Interna Municipal conforme a la ley orgánica municipal del Estado (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La previsión legal que establece la obligación de los servidores públicos municipales de presentar declaraciones municipales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, viola el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. La obligación fijada a los servidores públicos municipales de presentar declaraciones patrimoniales ante el órgano interno de control del Congreso del Estado, vulnera la autonomía e independencia municipal (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del



Estado y Municipios de Oaxaca).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Oaxaca. Norma que prevé la obligación de remitir las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos internos de control de los Municipios al órgano interno de control del Congreso del Estado (Invalidez, por extensión, del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 584, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve)."

P.

439

Controversia constitucional 301/2017.—Comisión Federal de Competencia Económica.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla contra actos o disposiciones generales que considere que vulneran el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse." y "Aeropuertos. Asignación de horarios de aterrizaje y despegue en condiciones de saturación (Desestimación respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aeropuertos y de las Bases Generales para la Asignación de Horarios de Aterrizaje y Despegue en Aeropuertos en Condiciones de Saturación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete)."

P.

535

Controversia constitucional 192/2018.—Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz de Ignacio de la



Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto a octubre de dos mil dieciséis, y de los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, al Municipio de Tierra Blanca por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico Municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto a octubre de dos mil dieciséis, y de los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, al Municipio de Tierra Blanca por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto a octubre de dos mil dieciséis, y de los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, al Municipio de Tierra Blanca por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de



éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto a octubre de dos mil dieciséis, y de los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, al Municipio de Tierra Blanca por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto a octubre de dos mil dieciséis, y de los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, al Municipio de Tierra Blanca por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencia de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto a octubre de dos mil dieciséis, y de los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, al Municipio de Tierra Blanca por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto a octubre de dos mil dieciséis, y de los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, al Municipio de Tierra Blanca por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión



Instancia

Pág.

de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto a octubre de dos mil dieciséis, y de los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, al Municipio de Tierra Blanca por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los entregados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto a octubre de dos mil dieciséis, y de los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, al Municipio de Tierra Blanca por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

1a.

841

Controversia constitucional 327/2017.—Municipio de Rafael Delgado, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, al Municipio de Rafael Delgado por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y



facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, al Municipio de Rafael Delgado por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, al Municipio de Rafael Delgado por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, al Municipio de Rafael Delgado por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de



las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, al Municipio de Rafael Delgado por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

Instancia

Pág.

1a.

875

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad



Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2017.— Ministro Eduardo Medina Mora I., presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 232 de la Ley de Amparo y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto quinto del Acuerdo General Plenario Número 15/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con legitimación para hacer del conocimiento del presidente de ésta la inconstitucionalidad de una norma general en términos de lo previsto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 25, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 15/2013.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sólo puede realizarse con base en los criterios emitidos en los juicios de amparo en revisión conforme al sistema constitucional vigente a partir de octubre de dos mil once.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se



determine la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia del Alto Tribunal a fin de que notifique a la autoridad emisora correspondiente y, transcurrido el plazo de noventa días naturales, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará la declaratoria respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Reglas a seguir tratándose de la integración de una jurisprudencia por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno la modifique.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evaluar en caso de que se publique una reforma a la norma combatida, si realmente ésta modifica la norma general materia de la declaratoria.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Elementos a considerar para determinar si existe o no un nuevo acto legislativo consistente en una norma que puede alcanzar efectos generales: a) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal), y b) que la modificación normativa sea sustantiva o material.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que se deroga la norma impugnada cumple con el sentido formal de una reforma, al haber sido emitido por autoridad competente y haber sido publicado.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La modificación ya sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, considerándose así un nuevo acto legislativo.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Existe una modificación sustantiva al derogarse el contenido de los artículos impugnados tras su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Artículos 87, fracción I y décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo, vigente hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete)." y "Declaratoria



general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia, cuando antes del inicio del plazo de noventa días naturales siguientes al de su notificación, entró en vigor una reforma por la cual se modificaron sustancialmente las normas generales impugnadas (Artículos 87, fracción I y décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo, vigente hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete)."

Instancia

Pág.

P.

505

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.	2951
Acuerdo General de Administración Número III/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que reforma el diverso Acuerdo General de Administración Número V/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de junio de dos mil diecinueve, por el que se establece el Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2955

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.	I.11o.C.131 C (10a.)	2853
DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2686
FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO.	I.14o.T.8 K (10a.)	2868



	Número de identificación	Pág.
GUARDIA NACIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, VIOLA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.	2a. II/2021 (10a.)	972
GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.	2a. I/2021 (10a.)	974
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412
MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTO ADUANAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 16-A, EN RELACIÓN CON EL 35, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, SE OBTIENE QUE NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE SE DESPRENDE CON CERTEZA QUE FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO.	1a. III/2021 (10a.)	839



	Número de identificación	Pág.
REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2921
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.	2a./J. 68/2020 (10a.)	966
RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS.	PC.II.A. J/22 A (10a.)	1922
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON		



	Número de identificación	Pág.
LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA.	II.3o.P.99 P (10a.)	2930



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO.	II.3o.P.97 P (10a.)	2835
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO BAJO EL CUAL SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA, POR TRATARSE DE UN ASPECTO SUSTANTIVO DE LA PRISIÓN.	XI.P.47 P (10a.)	2849
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. NO RESULTA MANIFIESTA NI INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN PARTE DEL SUPUESTO CONOCIMIENTO QUE SE TUVO DEL ACTO A TRAVÉS DE UN DEFENSOR CUYA LEGITIMACIÓN AÚN NO SE HA CONSTATADO.	I.10o.P.36 P (10a.)	2858
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.		



	Número de identificación	Pág.
ES INFUNDADO SI EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL QUE SE OTORGÓ, LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EJECUTADA Y EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, IMPONE AL IMPUTADO-QUEJOSO PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	XXX.2o.2 P (10a.)	2873
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	PC.XVII. J/31 P (10a.)	1464
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI DERIVAR DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.), NO PUEDE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	II.3o.P.101 P (10a.)	2889
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL QUE LO CONFIRMA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO NI LO DA POR CONCLUIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.P.A.40 P (10a.)	2890
PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.	II.2o.P.101 P (10a.)	2898
RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYEN LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA EL FALLO DEFINITIVO NI SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN QUE SE DECLARA INFUNDADO, CUANDO CONTINÚAN TRAMITÁNDOSE LAS APELACIONES INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN.	II.3o.P.98 P (10a.)	2925
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA.	II.3o.P.99 P (10a.)	2930
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS.	II.2o.P.100 P (10a.)	2930



SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO NO EJECUTADO. AL CONCEDERSE NO PUEDEN ESTABLECERSE SUPUESTOS EN LOS CUALES, DE PRESENTARSE, AQUÉLLA PODRÍA INOBSERVARSE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Número de identificación **Pág.**

II.3o.P.102 P (10a.) 2934

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LAS QUE SE DETERMINA Y CUANTIFICA LA CANTIDAD LÍQUIDA DE ALGUNA CONDENA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)].	II.3o.A.217 A (10a.)	2841
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL GENERADAS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO MÁXIMO DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CORRERÁN ÚNICAMENTE A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES, SIN QUE DEBA HACERSE DESCUENTO ALGUNO AL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO.	III.5o.T.5 L (10a.)	2843
BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO		



	Número de identificación	Pág.
SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN.	PC.XVII. J/32 A (10a.)	1098
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	(IV Región)1o.34 A (10a.)	2851
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	PC.III.A. J/98 A (10a.)	1230
DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2686
FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.	I.4o.A.211 A (10a.)	2867



	Número de identificación	Pág.
GUARDIA NACIONAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2019.	2a. III/2021 (10a.)	971
GUARDIA NACIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, VIOLA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.	2a. II/2021 (10a.)	972
GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.	2a. I/2021 (10a.)	974
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412
INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA ACREDITARLO BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE.	(IV Región)1o.33 A (10a.)	2875



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO LA DE USO DE SUELO LA IDÓNEA PARA ACREDITARLO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.	XVII.2o.P.A.64 A (10a.)	2877
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL PAGO ESTIPULADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA, A LA QUE LA AUTORIDAD DA RESPUESTA EVASIVA.	III.5o.A.84 A (10a.)	2881
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN, SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)].	PC.II.A. J/23 A (10a.)	2611
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.)].	PC.II.A. J/24 A (10a.)	2652
JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.	XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	2884



	Número de identificación	Pág.
MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO.	PC.VI.A. J/18 A (10a.)	1540
PENSIÓN DE RETIRO. EL TÉRMINO "TRABAJADOR" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEBE ENTENDERSE REFERIDO TANTO A QUIENES SE ENCUENTREN EN ACTIVO, COMO A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA DISFRUTARLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN O NO CON UN NOMBRAMIENTO O CONTRATO VIGENTE.	XVII.2o.P.A.65 A (10a.)	2895
PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTO ADUANAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 16-A, EN RELACIÓN CON EL 35, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, SE OBTIENE QUE NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE SE DESPRENDE CON CERTEZA QUE FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO.	1a. III/2021 (10a.)	839
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE MATERIALIZA LA DOBLE TRIBUTACIÓN POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE JALISCO.	III.6o.A.34 A (10a.)	2913



	Número de identificación	Pág.
REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2921
SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS.	PC.II.A. J/22 A (10a.)	1922
SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.	PC.VI.A. J/17 A (10a.)	2150
SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.A. J/93 A (10a.)	2264
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.	XVII.2o.P.A.67 A (10a.)	2939

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.	I.11o.C.131 C (10a.)	2853
COSTAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.12 C (10a.)	2859
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD.	1a. I/2021 (10a.)	838
RECURSO DE APELACIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.129 C (10a.)	2909



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SI EL APELANTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE AGRAVIOS EN EL JUZGADO DE ORIGEN Y NO EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, AL ESTIMARSE SATISFECHA LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	I.11o.C.124 C (10a.)	2911
RECURSO DE REPOSICIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO CUENTA CON FACULTADES ORIGINARIAS PARA PRONUNCIARSE DE OFICIO EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.130 C (10a.)	2918
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	PC.III.C. J/54 C (10a.)	2469
VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE ADQUISICIONES, CELEBRADO CON BASE EN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2014.	I.11o.C.132 C (10a.)	2945

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
APERCEBIMIENTO DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO.	VII.2o.T.292 L (10a.)	2843
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL GENERADAS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO MÁXIMO DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CORRERÁN ÚNICAMENTE A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES, SIN QUE DEBA HACERSE DESCUENTO ALGUNO AL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO.	III.5o.T.5 L (10a.)	2843
AUDITORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI BRINDAN ASESORÍA RELACIONADA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, INTERESES GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES A ENTIDADES PÚBLICAS, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.	VII.2o.T.294 L (10a.)	2845
AYUDA PARA PAGO DE RENTA DE CASA-HABITACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PERIODICIDAD CON QUE DEBE CUBRIRSE DICHA PRESTACIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 63 BIS,		



	Número de identificación	Pág.
INCISO B), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015].	VII.2o.T.298 L (10a.)	2846
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	VII.2o.T.289 L (10a.)	2856
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO.	PC.I.L. J/73 L (10a.)	1195
DEFENSORES DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (INVEDEP). TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, POR ELLO, CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.296 L (10a.)	2861
FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES (FIPAGO). EL VÍNCULO JURÍDICO DE SUS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBE ATRIBUIRSE A NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (NAFIN), FIDUCIARIA EN AQUÉL.	PC.I.L. J/74 L (10a.)	1344
HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O		



	Número de identificación	Pág.
FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSI A RESPECTO A SI SE LABORARON.	VII.2o.T. J/72 L (10a.)	2700
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR EL DIVERSO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	X.1o.T.5 L (10a.)	2871
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T. J/69 L (10a.)	2724
INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO LABORAL. LAS ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS DOCUMENTALES OBJETO DE ESA PRUEBA, DEBEN ADUCIRSE AL MOMENTO DE LA VISTA QUE SE DA CON SU OFRECIMIENTO Y NO HASTA LA DILIGENCIA DE SU DESAHOGO.	III.5o.T.8 L (10a.)	2874
INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.284 L (10a.)].	VII.2o.T.293 L (10a.)	2878
PENSIÓN DE RETIRO. EL TÉRMINO "TRABAJADOR" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
CHIHUAHUA DEBE ENTENDERSE REFERIDO TANTO A QUIENES SE ENCUENTREN EN ACTIVO, COMO A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA DISFRUTARLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN O NO CON UN NOMBRAMIENTO O CONTRATO VIGENTE.	XVII.2o.P.A.65 A (10a.)	2895
PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.	PC.I.L. J/70 L (10a.)	1685
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL.	VII.2o.T.295 L (10a.)	2896
PROCEDIMIENTO ESPECIAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.291 L (10a.)	2900
PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DEBERCHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA.	III.5o.T.7 L (10a.)	2901
PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	III.5o.T.6 L (10a.)	2903
RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL.	VII.2o.T. J/70 L (10a.)	2785
REINSTALACIÓN EN UN PUESTO DIVERSO AL EXPRESAMENTE RECLAMADO EN LA DEMANDA. EL LAUDO QUE CONDENA AL PATRÓN A ELLA NO ES INCONGRUENTE, SI AQUÉL ES EL REALMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.	VII.2o.T.297 L (10a.)	2922
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.	2a./J. 68/2020 (10a.)	966



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE.	PC.I.L. J/75 L (10a.)	2001
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE A LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RESULTARON POSITIVOS AL VIRUS SARS-CoV2, AUN CUANDO DICHA HIPÓTESIS NO SE ENCUENTRE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.T.290 L (10a.)	2935
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	VII.2o.T. J/68 L (10a.)	2808
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE" Y "REEMBOLSO TRANSPORTE", NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.	PC.I.L. J/71 L (10a.)	2574



TRABAJADORES DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX). LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES DENOMINADAS "BONO DE PRODUCTIVIDAD" Y "PRODUCTIVIDAD REMANENTE ANUAL", NO INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Número de identificación

Pág.

III.5o.T.9 L (10a.)

2943



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO. SU CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD SE ANALIZA AL TENOR DE SU CONTENIDO Y DE LO PLANTEADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO CON EL RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INFORME JUSTIFICADO.	I.11o.C.49 K (10a.)	2836
ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	I.11o.C.52 K (10a.)	2837
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
AMPARO INDIRECTO. DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EN SU PRIMERA INSTANCIA, NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL JUZGADOR DE AMPARO.	I.11o.C.47 K (10a.)	2838



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LAS QUE SE DETERMINA Y CUANTIFICA LA CANTIDAD LÍQUIDA DE ALGUNA CONDENA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)].	II.3o.A.217 A (10a.)	2841
APERCIBIMIENTO DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO.	VII.2o.T.292 L (10a.)	2843
BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN.	PC.XVII. J/32 A (10a.)	1098
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. NO RESULTA MANIFIESTA NI INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN PARTE DEL SUPUESTO CONOCIMIENTO QUE SE TUVO DEL ACTO A TRAVÉS DE UN DEFENSOR CUYA LEGITIMACIÓN AÚN NO SE HA CONSTATADO.	I.10o.P.36 P (10a.)	2858
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO ACREDITE CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA QUE PREVÉ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLA NO PUEDE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA, SI DESDE EL INICIO DEL JUICIO DEMOSTRÓ SU PERSONALIDAD, AUNQUE NO SE LE HAYA REQUERIDO.	VII.2o.C.77 K (10a.)	2862



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	XIX.1o.8 K (10a.)	2863
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	PC.III.A. J/98 A (10a.)	1230
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A ÉSTE, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA PREVIA AL QUEJOSO CON LA O LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO.	I.11o.C.48 K (10a.)	2865
FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO.	I.14o.T.8 K (10a.)	2868
GUARDIA NACIONAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2019.	2a. III/2021 (10a.)	971



	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR EL DIVERSO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	X.1o.T.5 L (10a.)	2871
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INFUNDADO SI EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL QUE SE OTORGÓ, LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EJECUTADA Y EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, IMPONE AL IMPUTADO-QUEJOSO PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	XXX.2o.2 P (10a.)	2873
INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA ACREDITARLO BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE.	(IV Región)1o.33 A (10a.)	2875
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO LA DE USO DE SUELO LA IDÓNEA PARA ACREDITARLO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.	XVII.2o.P.A.64 A (10a.)	2877
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.	1a. II/2021 (10a.)	837



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES PARA SU PROMOCIÓN RESPECTO DE ASUNTOS TRAMITADOS FÍSICAMENTE DE MANERA PREVIA A LA SUSPENSIÓN DE LABORES DECRETADA A PARTIR DEL 18 DE MARZO DE 2020 POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19, SE REANUDÓ EL 3 DE AGOSTO SIGUIENTE.	II.3o.P.32 K (10a.)	2882
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN, SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)].	PC.II.A. J/23 A (10a.)	2611
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.)].	PC.II.A. J/24 A (10a.)	2652
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	PC.XVII. J/31 P (10a.)	1464
JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA OMISIÓN EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.	XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	2884
MANIFESTACIONES SOBRE EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SE PUBLICÓ PARA SER DISCUTIDO EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN, NI DE DARLES CONTESTACIÓN.	2a./J. 65/2020 (10a.)	950
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI DERIVAR DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.), NO PUEDE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	II.3o.P.101 P (10a.)	2889
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL QUE LO CONFIRMA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO NI LO DA POR CONCLUIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.P.A.40 P (10a.)	2890
NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL		



	Número de identificación	Pág.
PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO.	PC.VI.A. J/18 A (10a.)	1540
OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENMIENDE EL ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.	XXX.2o.1 K (10a.)	2893
PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA.	I.11o.C.42 K (10a.)	2897
PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.	II.2o.P.101 P (10a.)	2898
PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	III.5o.T.6 L (10a.)	2903



	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO EXTRAÑO A LA CONTROVERSI A DE ORIGEN, NO SON IDÓNEAS NI CONDUCENTES A LA MATERIA DE ÉSTE, DEBEN RECHAZARSE, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS.	I.11o.C.53 K (10a.)	2905
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA.	(I Región)4o. J/6 K (10a.)	2754
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO, PERO EN EL MISMO ACUERDO SE ADMITIÓ LA DEMANDA, DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.	XX.A.3 K (10a.)	2914
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, POR RAZÓN DE LA VÍA, AL MARGEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA Y ORDENAR LO CONDUCENTE.	XXV.2o.1 K (10a.)	2915
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.41 K (10a.)	2916
RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO		



	Número de identificación	Pág.
EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL.	VII.2o.T. J/70 L (10a.)	2785
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO.	XVI.2o.P.1 K (10a.)	2919
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENARLA PARA QUE SE TRAMITE EL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, SI ADVIERTE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN DESVINCULADOS ENTRE SÍ, Y SE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODOS LOS JUECES DEL CIRCUITO CON EXCEPCIÓN DE UNO, ASÍ COMO A DIVERSAS DE NATURALEZA DISTINTA, CON EL FIN DE ELUDIR EL SISTEMA DE TURNO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	II.3o.P.29 K (10a.)	2923
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.	2a./J. 68/2020 (10a.)	966
RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA.	I.14o.T.9 K (10a.)	2924



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYEN LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA EL FALLO DEFINITIVO NI SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN QUE SE DECLARA INFUNDADO, CUANDO CONTINÚAN TRAMITÁNDOSE LAS APELACIONES INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN.	II.3o.P.98 P (10a.)	2925
SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE.	PC.I.L. J/75 L (10a.)	2001
SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORGUE EL MÍNIMO VITAL.	PC.VI.A. J/17 A (10a.)	2150
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.	I.11o.C.44 K (10a.)	2928



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS.	II.2o.P.100 P (10a.)	2930
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, ES IMPROCEDENTE PROVEER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR EN EL AUTO EN QUE SE FORMULA ESE REQUERIMIENTO, SALVO QUE PREVIAMENTE EN EL ACUERDO INICIAL DE PREVENCIÓN SE HUBIERA OTORGADO ESA MEDIDA SUSPENSIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2018 (10a.)].	II.3o.A.30 K (10a.)	2932
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO NO EJECUTADO. AL CONCEDERSE NO PUEDEN ESTABLECERSE SUPUESTOS EN LOS CUALES, DE PRESENTARSE, AQUÉLLA PODRÍA INOBSERVARSE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	II.3o.P.102 P (10a.)	2934
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE A LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RESULTARON POSITIVOS AL VIRUS SARS-CoV2, AUN CUANDO DICHA HIPÓTESIS NO SE ENCUENTRE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.T.290 L (10a.)	2935
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO		



	Número de identificación	Pág.
DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	VII.2o.T. J/68 L (10a.)	2808
SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.A. J/93 A (10a.)	2264
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN EN SU PRONUNCIAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO INCOMPETENTE, POR RAZÓN DE TERRITORIO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONSIDERADO URGENTE DURANTE LA CONTINGENCIA, QUE IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE CONSTITUIR UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA.	I.11o.C.43 K (10a.)	2937
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.	XVII.2o.P.A.67 A (10a.)	2939
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS		



	Número de identificación	Pág.
CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	PC.III.C. J/54 C (10a.)	2469
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)].	XVII.2o.P.A.16 K (10a.)	2940
VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.	VI.2o.T. J/7 K (10a.)	2830



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009

Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Salvador Murguía Murguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: René Olvera Gamboa. Ponente: Roberto Charcas León. Secretarios: Manuel Antonio Figueroa Vega y Carlos Abraham Domínguez Montero.

BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN.	PC.XVII. J/32 A (10a.)	1098
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo



Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero, quien formula voto particular, José Elías Gallegos Benítez, quien formula voto particular en relación con la existencia de la contradicción de tesis y voto concurrente en cuanto a la procedencia del juicio de amparo; Refugio Noel Montoya Moreno y Juan Carlos Zamora Tejeda. Disidentes: María del Carmen Cordero Martínez, Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (presidente) y José Martín Hernández Simental, quienes formulan voto particular minoritario. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO.

PC.I.L. J/73 L (10a.) 1195

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de diciembre de 2020. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Elisa Jiménez Aguilar. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	PC.III.A. J/98 A (10a.)	1230

Contradicción de tesis 9/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2020. Mayoría de cuatro votos por la existencia de la contradicción de tesis. Disidentes: Roberto Charcas León, Jacob Troncoso Ávila y Oscar Naranjo Ahumada, quienes formularon voto particular. Unanimidad de siete votos en cuanto al fondo, de los Magistrados René Olvera Gamboa, Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES (FIPAGO). EL VÍNCULO JURÍDICO DE SUS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBE ATRIBUIRSE A NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (NAFIN), FIDUCIARIA EN AQUÉL.	PC.I.L. J/74 L (10a.)	1344
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de diciembre de 2020. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero



	Número de identificación	Pág.
Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.		
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412
Contradicción de tesis 6/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 15 de diciembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, José Martín Hernández Simental, María Teresa Zambrano Calero, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Carlos Zamora Tejeda. Disidentes: José Elías Gallegos Benítez y Refugio Noel Montoya Moreno, quienes formularon voto particular. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Mara Cristina Flores Morales.		
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	PC.XVII. J/31 P (10a.)	1464
Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del		



Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 10 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero, Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y José Martín Hernández Simental; los dos últimos formulan voto concurrente. Disidentes: Juan Carlos Zamora Tejeda, Refugio Noel Montoya Moreno y José Elías Gallegos Benítez, quienes formulan voto particular. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Alicia del Carmen Hernández Domínguez.

MANIFESTACIONES SOBRE EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SE PUBLICÓ PARA SER DISCUTIDO EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN, NI DE DARLES CONTESTACIÓN.

2a./J. 65/2020 (10a.) 950

Contradicción de tesis 166/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO.

PC.VI.A. J/18 A (10a.) 1540

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto



	Número de identificación	Pág.
Circuito. 8 de diciembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Clementina Flores Suárez, Sofía Virgen Avendaño y Carlos Hugo Luna Baraibar. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García.		
PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.	PC.I.L. J/70 L (10a.)	1685
Contradicción de tesis 27/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Octavo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2020. Mayoría de dieciséis votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, quien formula voto aclaratorio respecto de los considerandos séptimo y octavo, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, quien formula voto particular en relación con el resolutivo primero, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto particular. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Claudia Valeria Delgado Urby.		
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA,	2a./J. 68/2020 (10a.)	966



PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.

Contradicción de tesis 196/2020. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 18 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS.

PC.II.A. J/22 A (10a.) 1922

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Bernardino Carmona León (presidente), Salvador González Baltierra, Mónica Alejandra Soto Bueno, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Priscila Andrea Reza Valadez.

SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE

PC.I.L. J/75 L (10a.) 2091

**A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE.**

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de diciembre de 2020. Mayoría de quince votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, María Eugenia Gómez Villanueva, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: José Luis Caballero Rodríguez y Antonio Rebollo Torres, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Encargado del engrose: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.

PC.VI.A. J/17 A (10a.) 2150

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Clementina Flores Suárez, Sofía Virgen Avendaño y Carlos Hugo Luna Baraibar. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA

PC.III.A. J/93 A (10a.) 2264

**FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO.**

Contradicción de tesis 32/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Oscar Naranjo Ahumada y René Olvera Gamboa. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: Víctor Arturo Villalobos Vega.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.

PC.III.A. J/96 A (10a.) 2384

Contradicción de tesis 38/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Salvador Murguía Munguía y Oscar Naranjo Ahumada. Ponente y encargado del engrose: Oscar Naranjo Ahumada. Secretarios: José Martín Espinoza Morones y David Ibarra Cárdenas.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS

PC.III.C. J/54 C (10a.) 2469

**ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Martín Ángel Gamboa Banda, Alma Rosa Díaz Mora, Susana Teresa Sánchez González y Pedro Ciprés Salinas. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Disidente: Alberto Miguel Ruiz Matías, quien formuló voto particular. Voto concurrente de Pedro Ciprés Salinas. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE" Y "REEMBOLSO TRANSPORTE", NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.

PC.I.L. J/71 L (10a.) 2574

Contradicción de tesis 35/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2020. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Alejandro José Velázquez Linares.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
Acceso a la información, violación al derecho de.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	XIX.1o.8 K (10a.)	2863
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL PAGO ESTIPULADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA, A LA QUE LA AUTORIDAD DA RESPUESTA EVASIVA."	III.5o.A.84 A (10a.)	2881
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SI EL APELANTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE AGRAVIOS EN EL JUZGADO DE ORIGEN Y NO EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, AL ESTIMARSE SATISFECHA LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.11o.C.124 C (10a.)	2911
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR."	VI.2o.T. J/7 K (10a.)	2830
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, derecho humano de.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA."	I.14o.T.9 K (10a.)	2924



	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, derecho humano de.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."</p>	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
<p>Acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, derecho humano de.—Véase: "FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO."</p>	I.14o.T.8 K (10a.)	2868
<p>Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN EN SU PRONUNCIAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO INCOMPETENTE, POR RAZÓN DE TERRITORIO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONSIDERADO URGENTE DURANTE LA CONTINGENCIA, QUE IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE CONSTITUIR UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA."</p>	I.11o.C.43 K (10a.)	2937
<p>Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA,</p>		



	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.41 K (10a.)	2916
Acceso al agua, derecho humano de.—Véase: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL."	PC.VI.A. J/17 A (10a.)	2150
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN."	PC.XVII. J/32 A (10a.)	1098
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LAS QUE SE DETERMINA Y CUANTIFICA LA CANTIDAD LÍQUIDA DE ALGUNA CONDENA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)]."	II.3o.A.217 A (10a.)	2841
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN, SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)]."	PC.II.A. J/23 A (10a.)	2611
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL		



	Número de identificación	Pág.
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.)]."	PC.II.A. J/24 A (10a.)	2652
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL QUE LO CONFIRMA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO NI LO DA POR CONCLUIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.P.A.40 P (10a.)	2890
Audiencia, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
Audiencia, derecho de.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
Celeridad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y		



	Número de identificación	Pág.
CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Celeridad y urgencia, principios de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN EN SU PRONUNCIAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO INCOMPETENTE, POR RAZÓN DE TERRITORIO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONSIDERADO URGENTE DURANTE LA CONTINGENCIA, QUE IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE CONSTITUIR UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA."	I.11o.C.43 K (10a.)	2937
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO."	XVI.2o.P.1 K (10a.)	2919
Competencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Debido proceso, derecho al.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.41 K (10a.)	2916
Debido proceso, violación al derecho de.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO."	II.3o.P.97 P (10a.)	2835
Defensa, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
Defensa técnica, derecho de.—Véase: "ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO."	II.3o.P.97 P (10a.)	2835
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI DERIVAR DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.), NO PUEDE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	II.3o.P.101 P (10a.)	2889
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN."	PC.XVII. J/32 A (10a.)	1098
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (FGJEM), POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SIN TENER QUE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/14 A (10a.)]."	PC.II.A. J/24 A (10a.)	2652
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN EN EL PAGO TOTAL DE UNA		



	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES."	XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	2884
Diligencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Eficacia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Eficiencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Escisión competencial, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE		



	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DEL FUERO BAJO EL CUAL SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA, POR TRATARSE DE UN ASPECTO SUSTANTIVO DE LA PRISIÓN."	XI.P.47 P (10a.)	2849
Estabilidad laboral reforzada, derecho a la.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA."	III.5o.T.7 L (10a.)	2901
Estabilidad laboral reforzada, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	III.5o.T.6 L (10a.)	2903
Excelencia profesional, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Honestidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE		



	Número de identificación	Pág.
REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Honorabilidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Honradez, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Idoneidad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO EXTRAÑO A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, NO SON IDÓNEAS NI CONDUCENTES A LA MATERIA DE ÉSTE, DEBEN RECHAZARSE, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS."	I.11o.C.53 K (10a.)	2905
Igualdad de las personas, derecho a la.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO		



	Número de identificación	Pág.
DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL."	I.11o.C.131 C (10a.)	2853
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL."	I.11o.C.131 C (10a.)	2853
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]."	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2686
Igualdad y no discriminación, violación al derecho de.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Independencia judicial, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SI EL APELANTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE AGRAVIOS EN EL JUZGADO DE ORIGEN Y NO EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, AL ESTIMARSE SATISFECHA LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.11o.C.124 C (10a.)	2911
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	III.5o.T.6 L (10a.)	2903
Judicialización de los traslados, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER		



	Número de identificación	Pág.
SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS."	II.2o.P.100 P (10a.)	2930
Lealtad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	(IV Región)1o.34 A (10a.)	2851
Legalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA."	I.11o.C.42 K (10a.)	2897
Legalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO		



	Número de identificación	Pág.
DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA."	I.14o.T.9 K (10a.)	2924
Libertad de información, derecho a la.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA."	I.14o.T.9 K (10a.)	2924
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "APERCI-BIMIENTO DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APRE-MIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCE-DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLA-MA EN EL AMPARO."	VII.2o.T.292 L (10a.)	2843
Máxima apertura del procedimiento, principio de.— Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDI-RECTO. SI LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO EX-TRAÑO A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, NO SON IDÓNEAS NI CONDUCENTES A LA MATERIA DE ÉSTE, DEBEN RECHAZARSE, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS."	I.11o.C.53 K (10a.)	2905
No discriminación, derecho a la.—Véase: "PROVIDEN-CIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABO-RAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESA-RIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRE-STACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VER-SA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA."	III.5o.T.7 L (10a.)	2901



	Número de identificación	Pág.
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]."	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2686
Objetividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Probidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Propiedad, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO EXTRAÑO A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, NO SON IDÓNEAS NI CONDUCENTES A LA MATERIA DE ÉSTE, DEBEN RECHAZARSE, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS."	I.11o.C.53 K (10a.)	2905
Protección de la salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO. DEBE OTORGARSE A LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RESULTARON POSITIVOS AL VIRUS SARS-CoV2, AUN CUANDO DICHA HIPÓTESIS NO SE ENCUENTRE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.T.290 L (10a.)	2935
Rectitud, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Reserva de ley, principio de.—Véase: "REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2921
Salud, derecho a la.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	III.5o.T.6 L (10a.)	2903
Sanearamiento, derecho humano al.—Véase: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO,		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL."	PC.VI.A. J/17 A (10a.)	2150
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/93 A (10a.)	2264
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTO ADUANAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 16-A, EN RELACIÓN CON EL 35, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, SE OBTIENE QUE NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE SE DESPRENDE CON CERTEZA QUE FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO."	1a. III/2021 (10a.)	839
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO."	XVI.2o.P.1 K (10a.)	2919
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE		



	Número de identificación	Pág.
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.).]"	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2686
Subordinación jerárquica, violación al principio de.— Véase: "REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2921
Tipicidad, principio de.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	(IV Región)1o.34 A (10a.)	2851
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO, PERO EN EL		



	Número de identificación	Pág.
MISMO ACUERDO SE ADMITIÓ LA DEMANDA, DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."	XX.A.3 K (10a.)	2914
Veracidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Verdad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA."	II.3o.P.99 P (10a.)	2930
Vivienda, derecho fundamental a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.291 L (10a.)	2900

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 64.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO."	XVI.2o.P.1 K (10a.)	2919
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 83.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO."	XVI.2o.P.1 K (10a.)	2919



Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 66 y 67.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO."

XVI.2o.P.1 K (10a.) 2919

Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 77 a 80.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO."

XVI.2o.P.1 K (10a.) 2919

Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 4.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADE CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA



	Número de identificación	Pág.
[INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	XIX.1o.8 K (10a.)	2863
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 6.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	XIX.1o.8 K (10a.)	2863
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 288.— Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL."	I.11o.C.131 C (10a.)	2853
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 291 Quintus.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUN-		



	Número de identificación	Pág.
DAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL."	I.110.C.131 C (10a.)	2853
Código de Comercio, artículo 1180 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD."	1a. I/2021 (10a.)	838
Código de Comercio, artículo 1187 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD."	1a. I/2021 (10a.)	838
Código de Comercio, artículo 1189 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD."	1a. I/2021 (10a.)	838
Código de Comercio, artículo 1193 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD."	1a. I/2021 (10a.)	838
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL		



	Número de identificación	Pág.
DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.129 C (10a.)	2909
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.129 C (10a.)	2909
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 693.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.129 C (10a.)	2909
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 704.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.129 C (10a.)	2909
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 686 y 687.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO CUENTA CON FACULTADES ORIGINARIAS PARA PRONUNCIARSE DE OFICIO EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.130 C (10a.)	2918
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 135.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE		



	Número de identificación	Pág.
ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.12 C (10a.)	2859
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR EL DIVERSO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	X.1o.T.5 L (10a.)	2871
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 391.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRA-GARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD."	1a. I/2021 (10a.)	838
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 241 a 252.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SI EL APELANTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE AGRAVIOS EN EL JUZGADO DE ORIGEN Y NO EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, AL ESTIMARSE SATISFECHA LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.11o.C.124 C (10a.)	2911
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 530 y 531.—Véase: "NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO."	PC.VI.A. J/18 A (10a.)	1540



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 533 a 535.—Véase: "NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO."	PC.VI.A. J/18 A (10a.)	1540
Código Fiscal de la Federación, artículo 23.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA ACREDITARLO BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE."	(IV Región)1o.33 A (10a.)	2875
Código Fiscal de la Federación, artículo 29.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	(IV Región)1o.34 A (10a.)	2851
Código Fiscal de la Federación, artículo 83, fracción VII.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE AMPARAN OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS APLICABLES ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	(IV Región)1o.34 A (10a.)	2851
Código Fiscal del Estado de Jalisco, artículo 68.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES		



	Número de identificación	Pág.
DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.).]"	PC.III.A. J/98 A (10a.)	1230
Código Fiscal del Estado de Jalisco, artículos 75 y 76.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.).]"	PC.III.A. J/98 A (10a.)	1230
Código Municipal para el Estado de Chihuahua, artículos 148 y 149.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 17.—Véase: "ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO."	II.3o.P.97 P (10a.)	2835
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 57.—Véase: "ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO		



	Número de identificación	Pág.
PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO."	II.3o.P.97 P (10a.)	2835
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 120.—Véase: "ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO."	II.3o.P.97 P (10a.)	2835
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA."	II.3o.P.99 P (10a.)	2930
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI DERIVAR DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.), NO PUEDE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	II.3o.P.101 P (10a.)	2889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLI-		



	Número de identificación	Pág.
CABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL."	I.11o.C.131 C (10a.)	2853
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]."	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2686
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO. EL TÉRMINO 'TRABAJADOR' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEBE ENTENDERSE REFERIDO TANTO A QUIENES SE ENCUENTREN EN ACTIVO, COMO A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA DISFRUTARLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN O NO CON UN NOMBRAMIENTO O CONTRATO VIGENTE."	XVII.2o.P.A.65 A (10a.)	2895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS."	PC.II.A. J/22 A (10a.)	1922



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORGUE EL MÍNIMO VITAL."	PC.VI.A. J/17 A (10a.)	2150
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORGUE EL MÍNIMO VITAL."	PC.VI.A. J/17 A (10a.)	2150
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE A LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RESULTARON POSITIVOS AL VIRUS SARS-CoV2, AUN CUANDO DICHA HIPÓTESIS NO SE ENCUENTRE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.T.290 L (10a.)	2935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	VII.2o.T. J/68 L (10a.)	2808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE		



	Número de identificación	Pág.
LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.41 K (10a.)	2916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO."	XVI.2o.P.1 K (10a.)	2919
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE ADQUISICIONES, CELEBRADO CON BASE EN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2014."	I.11o.C.132 C (10a.)	2945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA."	I.11o.C.42 K (10a.)	2897



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO."	XVI.2o.P.1 K (10a.)	2919
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T. J/69 L (10a.)	2724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL PAGO ESTIPULADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA, A LA QUE LA AUTORIDAD DA RESPUESTA EVASIVA."	III.5o.A.84 A (10a.)	2881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.).]"	PC.II.A. J/23 A (10a.)	2611
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SI EL APELANTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE AGRAVIOS EN EL JUZGADO DE ORIGEN Y NO EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, AL ESTIMARSE SATISFECHA LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.11o.C.124 C (10a.)	2911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.41 K (10a.)	2916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIO-		



	Número de identificación	Pág.
NAL DEL ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN EN SU PRONUNCIAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO INCOMPETENTE, POR RAZÓN DE TERRITORIO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONSIDERADO URGENTE DURANTE LA CONTINGENCIA, QUE IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE CONSTITUIR UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA."	I.11o.C.43 K (10a.)	2937
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE ADQUISICIONES, CELEBRADO CON BASE EN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2014."	I.11o.C.132 C (10a.)	2945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS."	II.2o.P.100 P (10a.)	2930
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "ABANDONO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL. ANTE LA OMISIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA DE COMPARECER A LA AUDIENCIA Y CON ELLO RETARDAR EL JUICIO ORAL, EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, AUN EN OPOSICIÓN DEL IMPUTADO."	II.3o.P.97 P (10a.)	2835
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL ACCESO A LA CAR-		



	Número de identificación	Pág.
PETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI DERIVAR DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.), NO PUEDE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	II.3o.P.101 P (10a.)	2889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."	PC.XVII. J/31 P (10a.)	1464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, ES IMPROCEDENTE PROVEER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR EN EL AUTO EN QUE SE FORMULA ESE REQUERIMIENTO, SALVO QUE PREVIAMENTE EN EL ACUERDO INICIAL DE PREVENCIÓN SE HUBIERA OTORGADO ESA MEDIDA SUSPENSIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2018 (10a.)]."	II.3o.A.30 K (10a.)	2932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE A LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RESULTARON POSITIVOS AL VIRUS SARS-CoV2, AUN CUANDO DICHA HIPÓTESIS NO SE ENCUENTRE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.T.290 L (10a.)	2935



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	VII.2o.T. J/68 L (10a.)	2808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISSION EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES."	XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	2884
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	PC.III.A. J/98 A (10a.)	1230
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN."	XVII.2o.P.A.67 A (10a.)	2939
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.).]"	XVII.2o.P.A.16 K (10a.)	2940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.).]"	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2686
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	III.5o.T.6 L (10a.)	2903
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL. DEBE TRAMITAR-		



	Número de identificación	Pág.
SE CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.291 L (10a.)	2900
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.).]"	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2686
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.).]"	V.1o.P.A. J/2 A (10a.)	2686
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS."	PC.II.A. J/22 A (10a.)	1922



	Número de identificación	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 101 (bienio 2005-2007).—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO."	PC.I.L. J/73 L (10a.)	1195
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 101 (bienio 2013-2015).—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO."	PC.I.L. J/73 L (10a.)	1195
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 59 Bis.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRA-LEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL."	VII.2o.T.295 L (10a.)	2896



	Número de identificación	Pág.
<p>Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 63 bis (bienio 2013-2015).—Véase: "AYUDA PARA PAGO DE RENTA DE CASA-HABITACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PERIODICIDAD CON QUE DEBE CUBRIRSE DICHA PRESTACIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 63 BIS, INCISO B), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015]."</p>	VII.2o.T.298 L (10a.)	2846
<p>Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, artículo 66.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."</p>	VII.2o.T.291 L (10a.)	2900
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	I.11o.C.41 K (10a.)	2916
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE</p>		



	Número de identificación	Pág.
NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	III.5o.T.6 L (10a.)	2903
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.41 K (10a.)	2916
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN EN SU PRONUNCIAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO INCOMPETENTE, POR RAZÓN DE TERRITORIO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONSIDERADO URGENTE DURANTE LA CONTINGENCIA, QUE IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE CONSTITUIR UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA."	I.11o.C.43 K (10a.)	2937
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	III.5o.T.6 L (10a.)	2903



	Número de identificación	Pág.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA."	I.14o.T.9 K (10a.)	2924
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 21.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA."	I.14o.T.9 K (10a.)	2924
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 21.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 1 y 2.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA."	I.14o.T.9 K (10a.)	2924



	Número de identificación	Pág.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 1 y 2.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4 y 5.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA."	I.14o.T.9 K (10a.)	2924
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4 y 5.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	I.14o.T.42 L (10a.)	2925
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, artículo tercero transitorio (D.O.F. 26-III-2019).—Véase: "GUARDIA NACIONAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2019."	2a. III/2021 (10a.)	971
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de		



<p>los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, artículo tercero transitorio (D.O.F. 26-III-2019).—Véase: "GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019."</p>	<p>2a. I/2021 (10a.)</p>	<p>974</p>
<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, artículo tercero transitorio (D.O.F. 15-V-2019).—Véase: "SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE."</p>	<p>PC.I.L. J/75 L (10a.)</p>	<p>2001</p>
<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, artículos segundo y tercero transitorios (D.O.F. 26-III-2019).—Véase: "GUARDIA NACIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, VIOLA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019."</p>	<p>2a. II/2021 (10a.)</p>	<p>972</p>
<p>Ley Aduanera, artículo 16-A (reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25</p>		



	Número de identificación	Pág.
de junio de 2018).—Véase: "PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTO ADUANAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 16-A, EN RELACIÓN CON EL 35, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, SE OBTIENE QUE NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE SE DESPRENDE CON CERTEZA QUE FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO."	1a. III/2021 (10a.)	839
Ley Aduanera, artículo 35.—Véase: "PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTO ADUANAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 16-A, EN RELACIÓN CON EL 35, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, SE OBTIENE QUE NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE SE DESPRENDE CON CERTEZA QUE FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO."	1a. III/2021 (10a.)	839
Ley Agraria, artículo 1o.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISSION EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES."	XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	2884
Ley Agraria, artículo 12.—Véase: "REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2921
Ley Agraria, artículo 163.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISSION EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES."	XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	2884
Ley Agraria, artículo 165.—Véase: "NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO		



	Número de identificación	Pág.
GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO."	PC.VI.A. J/18 A (10a.)	1540
Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO."	PC.VI.A. J/18 A (10a.)	1540
Ley Agraria, artículos 14 a 19.—Véase: "REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2921
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. NO RESULTA MANIFIESTA NI INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN PARTE DEL SUPUESTO CONOCIMIENTO QUE SE TUVO DEL ACTO A TRAVÉS DE UN DEFENSOR CUYA LEGITIMACIÓN AÚN NO SE HA CONSTATADO."	I.10o.P.36 P (10a.)	2858
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO."	XVI.2o.P.1 K (10a.)	2919
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. NO RESULTA MANIFIESTA NI INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN PARTE DEL SUPUESTO CONOCIMIENTO QUE SE TUVO DEL ACTO A TRAVÉS DE UN DEFENSOR CUYA LEGITIMACIÓN AÚN NO SE HA CONSTATADO."	I.10o.P.36 P (10a.)	2858
Ley de Amparo, artículo 17, fracción III.—Véase: "NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO."	PC.VI.A. J/18 A (10a.)	1540
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA."	I.14o.T.9 K (10a.)	2924
Ley de Amparo, artículo 27, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA."	I.14o.T.9 K (10a.)	2924
Ley de Amparo, artículo 33.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EN SU		



	Número de identificación	Pág.
PRIMERA INSTANCIA, NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL JUZGADOR DE AMPARO."	I.11o.C.47 K (10a.)	2838
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, POR RAZÓN DE LA VÍA, AL MARGEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA Y ORDENAR LO CONDUCTENTE."	XXV.2o.1 K (10a.)	2915
Ley de Amparo, artículo 45.—Véase: "RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYEN LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA EL FALLO DEFINITIVO NI SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN QUE SE DECLARA INFUNDADO, CUANDO CONTINUAN TRAMITÁNDOSE LAS APELACIONES INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN."	II.3o.P.98 P (10a.)	2925
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA."	I.11o.C.42 K (10a.)	2897
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARÁN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.41 K (10a.)	2916
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA OMI-SIÓN EN SU PRONUNCIAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO INCOMPETENTE, POR RA-ZÓN DE TERRITORIO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONSIDERADO URGEN-TE DURANTE LA CONTINGENCIA, QUE IMPLICÓ LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUE-DE CONSTITUIR UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA."	I.11o.C.43 K (10a.)	2937
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO EXTRAÑO A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, NO SON IDÓNEAS NI CONDUCENTES A LA MATERIA DE ÉSTE, DEBEN RECHAZARSE, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS."	I.11o.C.53 K (10a.)	2905
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMA-DO. NO RESULTA MANIFIESTA NI INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PARA DES-ECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRE-SENTACIÓN PARTE DEL SUPUESTO CONOCIMIEN-TO QUE SE TUVO DEL ACTO A TRAVÉS DE UN DE-FENSOR CUYA LEGITIMACIÓN AÚN NO SE HA CONSTATADO."	I.10o.P.36 P (10a.)	2858
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL		



	Número de identificación	Pág.
NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN."	PC.XVII. J/32 A (10a.)	1098
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES."	XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	2884
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	III.5o.T.6 L (10a.)	2903
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EN SU PRIMERA INSTANCIA, NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL JUZGADOR DE AMPARO."	I.11o.C.47 K (10a.)	2838
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO		



	Número de identificación	Pág.
DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EN SU PRIMERA INSTANCIA, NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL JUZGADOR DE AMPARO."	I.11o.C.47 K (10a.)	2838
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A ÉSTE, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA PREVIA AL QUEJOSO CON LA O LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO."	I.11o.C.48 K (10a.)	2865
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO ACREDITE CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA QUE PREVÉ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLA NO PUEDE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA, SI DESDE EL INICIO DEL JUICIO DEMOSTRÓ SU PERSONALIDAD, AUNQUE NO SE LE HAYA REQUERIDO."	VII.2o.C.77 K (10a.)	2862
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "MANIFESTACIONES SOBRE EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SE PUBLICÓ PARA SER DISCUTIDO EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES		



	Número de identificación	Pág.
COLEGIADOS DE CIRCUITO DE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN, NI DE DARLES CONTESTACIÓN."	2a./J. 65/2020 (10a.)	950
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS."	I.11o.C.44 K (10a.)	2928
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO."	II.2o.P.101 P (10a.)	2898
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones III y IV.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETADO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO."	VII.2o.T.292 L (10a.)	2843
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EN SU PRIMERA INSTANCIA, NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA POSIBLE		



	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL JUZGADOR DE AMPARO."	I.11o.C.47 K (10a.)	2838
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA."	(I Región)4o. J/6 K (10a.)	2754
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO, PERO EN EL MISMO ACUERDO SE ADMITIÓ LA DEMANDA, DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."	XX.A.3 K (10a.)	2914
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, POR RAZÓN DE LA VÍA, AL MARGEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA Y ORDENAR LO CONDUCENTE."	XXV.2o.1 K (10a.)	2915
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL DECLINANTE QUE OMITIÓ PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS COVID-19 DECRETADA JUSTIFICABA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE DICHA MEDIDA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE UBICARAN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.41 K (10a.)	2916



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL."	VII.2o.T. J/70 L (10a.)	2785
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, POR RAZÓN DE LA VÍA, AL MARGEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA Y ORDENAR LO CONDUCENTE."	XXV.2o.1 K (10a.)	2915
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, POR EXCEPCIÓN, SI EXISTE UNA OMISIÓN, ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/15 A (10a.)]."	PC.II.A. J/23 A (10a.)	2611
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VII.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL QUE LO CONFIRMA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO NI LO DA POR CONCLUIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.P.A.40 P (10a.)	2890
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR		



	Número de identificación	Pág.
OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	XIX.1o.8 K (10a.)	2863
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA."	(I Región)4o. J/6 K (10a.)	2754
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA CON UN CERTIFICADO DIGITAL EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA. DEBE PREVENIRSE PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL LA SUSCRIBA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	XIX.1o.8 K (10a.)	2863
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "ACTO RECLAMADO. SU CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD SE ANALIZA AL TENOR DE SU CONTENIDO Y DE LO PLANTEADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO CON EL RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INFORME JUSTIFICADO."	I.11o.C.49 K (10a.)	2836
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO EXTRAÑO A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, NO SON IDÓNEAS NI CONDUCTENTES A LA MATERIA DE ÉSTE, DEBEN RECHAZARSE, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS."	I.11o.C.53 K (10a.)	2905
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIE-NE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, ES IMPROCEDENTE PROVEER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR EN EL AUTO EN QUE SE FORMULA ESE REQUERIMIENTO, SALVO QUE PREVIAMENTE EN EL ACUERDO INICIAL DE PREVENCIÓN SE HUBIERA OTORGADO ESA MEDIDA SUSPENSIONAL [APLICACIÓN ANA-LÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2018 (10a.).]"	II.3o.A.30 K (10a.)	2932
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTOR-GARSE A LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO MEXI-CANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RESULTARON POSITIVOS AL VIRUS SARS-CoV2, AUN CUANDO DICHA HIPÓTESIS NO SE ENCUENTRE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.T.290 L (10a.)	2935



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	VII.2o.T. J/68 L (10a.)	2808
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS."	II.2o.P.100 P (10a.)	2930
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/93 A (10a.)	2264
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 27296/LXII/19 Y 27391/LXII/19 QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/96 A (10a.)	2384
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A		



	Número de identificación	Pág.
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN."	XVII.2o.P.A.67 A (10a.)	2939
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	PC.III.C. J/54 C (10a.)	2469
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	PC.III.C. J/54 C (10a.)	2469
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS."	II.2o.P.100 P (10a.)	2930
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.).]"	XVII.2o.P.A.16 K (10a.)	2940
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO,		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS."	I.11o.C.44 K (10a.)	2928
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS."	II.2o.P.100 P (10a.)	2930
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO NO EJECUTADO. AL CONCEDERSE NO PUEDEN ESTABLECERSE SUPUESTOS EN LOS CUALES, DE PRESENTARSE, AQUÉLLA PODRÍA INOBSERVARSE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	II.3o.P.102 P (10a.)	2934
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INFUNDADO SI EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL QUE SE OTORGÓ, LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EJECUTADA Y EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, IMPONE AL IMPUTADO-QUEJOSO PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	XXX.2o.2 P (10a.)	2873
Ley de Amparo, artículo 166, fracción II.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INFUNDADO SI EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL QUE SE OTORGÓ, LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EJECUTADA Y EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE		



	Número de identificación	Pág.
LA MEDIDA SUSPENSIONAL, IMPONE AL IMPUTADO-QUEJOSO PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	XXX.2o.2 P (10a.)	2873
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYEN LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA EL FALLO DEFINITIVO NI SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN QUE SE DECLARA INFUNDADO, CUANDO CONTINÚAN TRAMITÁNDOSE LAS APELACIONES INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN."	II.3o.P.98 P (10a.)	2925
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL QUE LO CONFIRMA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO NI LO DA POR CONCLUIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.P.A.40 P (10a.)	2890
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR."	VI.2o.T. J/7 K (10a.)	2830
Ley de Amparo, artículo 177.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRESTARLO,		



	Número de identificación	Pág.
CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 179.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A ÉSTE, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA PREVIA AL QUEJOSO CON LA O LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO."	I.11o.C.48 K (10a.)	2865
Ley de Amparo, artículo 179.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 183.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 186.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 188.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECREITARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO."	II.2o.P.101 P (10a.)	2898
Ley de Amparo, artículo 262, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO NO EJECUTADO. AL CONCEDERSE NO PUEDEN ESTABLECERSE SUPUESTOS EN LOS CUALES, DE PRESENTARSE, AQUÉLLA PODRÍA INOBSERVARSE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	II.3o.P.102 P (10a.)	2934
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR EL DIVERSO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	X.1o.T.5 L (10a.)	2871



	Número de identificación	Pág.
Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, artículos 21 a 25.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 11-A.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE MATERIALIZA LA DOBLE TRIBUTACIÓN POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE JALISCO."	III.6o.A.34 A (10a.)	2913
Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, artículo 5, fracción XIV.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO LA DE USO DE SUELO LA IDÓNEA PARA ACREDITARLO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA."	XVII.2o.P.A.64 A (10a.)	2877
Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, artículo 149.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO LA DE USO DE SUELO LA IDÓNEA PARA ACREDITARLO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA."	XVII.2o.P.A.64 A (10a.)	2877
Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, artículo 20, fracciones III y IV.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS		



	Número de identificación	Pág.
LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, artículo 23, fracciones I, III, VIII y X.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, artículo 25, fracción VI.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA ACREDITARLO BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE."	(IV Región)1o.33 A (10a.)	2875
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018, artículo 16, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	PC.III.A. J/98 A (10a.)	1230



	Número de identificación	Pág.
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2019, artículo 16, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.).]"	PC.III.A. J/98 A (10a.)	1230
Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, artículo 7, apartado 1.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412
Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, artículo 8.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/33 A (10a.)	1412
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 82.—Véase: "FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES (FIPAGO). EL VÍNCULO JURÍDICO DE SUS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBE ATRIBUIRSE A NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (NAFIN), FIDUCIARIA EN AQUÉL."	PC.I.L. J/74 L (10a.)	1344
Ley de la Guardia Nacional, artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios (D.O.F. 27-V-2019).—Véase: "GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO		



	Número de identificación	Pág.
<p>TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019."</p>	2a. I/2021 (10a.)	974
<p>Ley de Petróleos Mexicanos, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 11-VIII-2014).—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE ADQUISICIONES, CELEBRADO CON BASE EN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2014."</p>	I.11o.C.132 C (10a.)	2945
<p>Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 80.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE ADQUISICIONES, CELEBRADO CON BASE EN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2014."</p>	I.11o.C.132 C (10a.)	2945
<p>Ley de Seguro Social, artículo 2o. (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO."</p>	PC.I.L. J/70 L (10a.)	1685
<p>Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, artículo 92.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN."</p>	PC.XVII. J/32 A (10a.)	1098



	Número de identificación	Pág.
Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, artículo 99.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN."	PC.XVII. J/32 A (10a.)	1098
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA ACREDITARLO BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTE."	(IV Región)1o.33 A (10a.)	2875
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 11.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL GENERADAS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO MÁXIMO DE PAGO DE SALARIOS VENDIDOS. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CORRERÁN ÚNICAMENTE A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES, SIN QUE DEBA HACERSE DESCUENTO ALGUNO AL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO."	III.5o.T.5 L (10a.)	2843
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 50.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL GENERADAS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO MÁXIMO DE PAGO DE SALARIOS VENDIDOS. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CORRERÁN ÚNICAMENTE A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES, SIN QUE DEBA HACERSE DESCUENTO ALGUNO AL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO."	III.5o.T.5 L (10a.)	2843
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 25,		



fracción I.—Véase: "DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.).]"

V.1o.P.A. J/2 A (10a.) 2686

Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, artículo 4, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO. EL TÉRMINO 'TRABAJADOR' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEBE ENTENDERSE REFERIDO TANTO A QUIENES SE ENCUENTREN EN ACTIVO, COMO A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA DISFRUTARLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN O NO CON UN NOMBRAMIENTO O CONTRATO VIGENTE."

XVII.2o.P.A.65 A (10a.) 2895

Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, artículo 25.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO. EL TÉRMINO 'TRABAJADOR' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEBE ENTENDERSE REFERIDO TANTO A QUIENES SE ENCUENTREN EN ACTIVO, COMO A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA DISFRUTARLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN O NO CON UN NOMBRAMIENTO O CONTRATO VIGENTE."

XVII.2o.P.A.65 A (10a.) 2895

Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, artículo 57.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO. EL TÉRMINO 'TRABAJADOR' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEBE ENTENDERSE REFERIDO TANTO A QUIENES SE ENCUENTREN EN ACTIVO, COMO A LOS QUE



	Número de identificación	Pág.
HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA DISFRUTARLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN O NO CON UN NOMBRAMIENTO O CONTRATO VIGENTE."	XVII.2o.P.A.65 A (10a.)	2895
Ley del Notariado del Estado de Jalisco, artículo 3o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/93 A (10a.)	2264
Ley del Seguro Social, artículo 27.—Véase: "TRABAJADORES DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX). LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES DENOMINADAS 'BONO DE PRODUCTIVIDAD' Y 'PRODUCTIVIDAD REMANENTE ANUAL', NO INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	III.5o.T.9 L (10a.)	2943
Ley del Seguro Social, artículo 48 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO."	PC.I.L. J/70 L (10a.)	1685
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracciones II y III (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU		



	Número de identificación	Pág.
CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO."	PC.I.L. J/70 L (10a.)	1685
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, artículo 1, fracciones I y II.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, artículo 4, fracciones VI, VIII y XVI.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, artículo 11, fracción V.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, artículo 54.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE		



	Número de identificación	Pág.
EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
Ley Federal de Derechos, artículo 1o.—Véase: "PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTO ADUANAL. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 16-A, EN RELACIÓN CON EL 35, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, SE OBTIENE QUE NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE SE DESPRENDE CON CERTEZA QUE FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO."	1a. III/2021 (10a.)	839
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracciones II y III.—Véase: "FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES."	1.4o.A.211 A (10a.)	2867
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 21.—Véase: "FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES."	1.4o.A.211 A (10a.)	2867
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII.—Véase: "FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS		



	Número de identificación	Pág.
PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES."	I.4o.A.211 A (10a.)	2867
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 6 a 8.—Véase: "FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES."	I.4o.A.211 A (10a.)	2867
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 12 y 13.—Véase: "FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). LAS EJERCIDAS AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UN PARTICULAR, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES."	I.4o.A.211 A (10a.)	2867
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "TRABAJADORES DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX). LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES DENOMINADAS 'BONO DE PRODUCTIVIDAD' Y 'PRODUCTIVIDAD REMANENTE ANUAL', NO INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	III.5o.T.9 L (10a.)	2943
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "TRABAJADORES DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX). LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES DENOMINADAS 'BONO DE PRODUCTIVIDAD' Y 'PRODUCTIVIDAD REMANENTE ANUAL', NO INTEGRAN EL		



	Número de identificación	Pág.
SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	III.5o.T.9 L (10a.)	2943
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.284 L (10a.).]"	VII.2o.T.293 L (10a.)	2878
Ley Federal del Trabajo, artículo 74.—Véase: "HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON."	VII.2o.T. J/72 L (10a.)	2700
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO."	PC.I.L. J/73 L (10a.)	1195
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS 'REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE' Y 'REEMBOLSO TRANSPORTE', NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	PC.I.L. J/71 L (10a.)	2574



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "TRABAJADORES DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX). LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES DENOMINADAS 'BONO DE PRODUCTIVIDAD' Y 'PRODUCTIVIDAD REMANENTE ANUAL', NO INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	III.5o.T.9 L (10a.)	2943
Ley Federal del Trabajo, artículo 137.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.291 L (10a.)	2900
Ley Federal del Trabajo, artículo 141.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.291 L (10a.)	2900
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A		



	Número de identificación	Pág.
LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL."	VII.2o.T.295 L (10a.)	2896
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VII.2o.T.289 L (10a.)	2856
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO LABORAL. LAS ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS DOCUMENTALES OBJETO DE ESA PRUEBA, DEBEN ADUCIRSE AL MOMENTO DE LA VISTA QUE SE DA CON SU OFRECIMIENTO Y NO HASTA LA DILIGENCIA DE SU DESAHOGO."	III.5o.T.8 L (10a.)	2874
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO LABORAL. LAS ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS DOCUMENTALES OBJETO DE ESA PRUEBA, DEBEN ADUCIRSE AL MOMENTO DE LA VISTA QUE SE DA CON SU OFRECIMIENTO Y NO HASTA LA DILIGENCIA DE SU DESAHOGO."	III.5o.T.8 L (10a.)	2874
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T. J/69 L (10a.)	2724



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL."</p>	VII.2o.T.295 L (10a.)	2896
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 899-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA LA PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."</p>	VII.2o.T.291 L (10a.)	2900
<p>Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "REINSTALACIÓN EN UN PUESTO DIVERSO AL EXPRESAMENTE RECLAMADO EN LA DEMANDA. EL LAUDO QUE CONDENA AL PATRÓN A ELLA NO ES INCONGRUENTE, SI AQUÉL ES EL REALMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL."</p>	VII.2o.T.297 L (10a.)	2922
<p>Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 161 y 162.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."</p>	PC.III.C. J/54 C (10a.)	2469
<p>Ley General de Víctimas, artículo 2.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES</p>		



	Número de identificación	Pág.
FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA."	II.3o.P.99 P (10a.)	2930
Ley General de Víctimas, artículo 5.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA."	II.3o.P.99 P (10a.)	2930
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículos 75 y 76.—Véase: "SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE."	PC.I.L. J/75 L (10a.)	2001
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO BAJO EL CUAL SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA, POR TRATARSE DE UN ASPECTO SUSTANTIVO DE LA PRISIÓN."	XI.P.47 P (10a.)	2849



Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.— Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO BAJO EL CUAL SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA, POR TRATARSE DE UN ASPECTO SUSTANTIVO DE LA PRISIÓN."

XI.P.47 P (10a.) 2849

Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.— Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO BAJO EL CUAL SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA, POR TRATARSE DE UN ASPECTO SUSTANTIVO DE LA PRISIÓN."

XI.P.47 P (10a.) 2849

Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 54.— Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO BAJO EL CUAL SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA, POR TRATARSE DE UN ASPECTO SUSTANTIVO DE LA PRISIÓN."

XI.P.47 P (10a.) 2849

Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 50 a 52.— Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL FUERO BAJO EL CUAL SE DETERMINÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE



	Número de identificación	Pág.
LA PERSONA, POR TRATARSE DE UN ASPECTO SUSTANTIVO DE LA PRISIÓN."	XI.P.47 P (10a.)	2849
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 51 y 52.— Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO PUEDE ESTABLECER SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS."	II.2o.P.100 P (10a.)	2930
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "AUDITORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI BRINDAN ASESORÍA RELACIONADA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, INTERESES GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES A ENTIDADES PÚBLICAS, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	VII.2o.T.294 L (10a.)	2845
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 30, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T. J/69 L (10a.)	2724
Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2.—Véase: "AUDITORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI BRINDAN ASESORÍA RELACIONADA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, INTERESES GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES A ENTIDADES PÚBLICAS, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	VII.2o.T.294 L (10a.)	2845



	Número de identificación	Pág.
Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 33.—Véase: "AUDITORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI BRINDAN ASESORÍA RELACIONADA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, INTERESES GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES A ENTIDADES PÚBLICAS, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	VII.2o.T.294 L (10a.)	2845
Ley Número 822 de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 9.—Véase: "DEFENSORES DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (INVEDEP). TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, POR ELLO, CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.296 L (10a.)	2861
Ley Número 822 de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 15.—Véase: "DEFENSORES DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (INVEDEP). TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, POR ELLO, CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.296 L (10a.)	2861
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES."	XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	2884
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracciones II y III.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.50 K (10a.)	2927



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 31, fracción I.—Véase: "OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENMIENDE EL ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE."	XXX.2o.1 K (10a.)	2893
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 33.—Véase: "OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENMIENDE EL ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE."	XXX.2o.1 K (10a.)	2893
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL PAGO ESTIPULADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL CONTRATISTA, A LA QUE LA AUTORIDAD DA RESPUESTA EVASIVA."	III.5o.A.84 A (10a.)	2881
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 23.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL GENERADAS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO MÁXIMO DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS,		



	Número de identificación	Pág.
CORRERÁN ÚNICAMENTE A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES, SIN QUE DEBA HACERSE DESCUENTO ALGUNO AL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO."	III.5o.T.5 L (10a.)	2843
Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, artículo 3o.—Véase: "FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES (FIPAGO). EL VÍNCULO JURÍDICO DE SUS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBE ATRIBUIRSE A NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (NAFIN), FIDUCIARIA EN AQUÉL."	PC.I.L. J/74 L (10a.)	1344
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 10.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES SOLICITADAS EN UN JUICIO LABORAL CON MOTIVO DEL EMBARAZO. CON EL ALUMBRAMIENTO NO CESAN LOS EFECTOS DE SU NEGATIVA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	III.5o.T.6 L (10a.)	2903
Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Chihuahua, artículo 2, fracción XIV.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO LA DE USO DE SUELO LA IDÓNEA PARA ACREDITARLO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA."	XVII.2o.P.A.64 A (10a.)	2877



	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Chihuahua, artículo 11.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO LA DE USO DE SUELO LA IDÓNEA PARA ACREDITARLO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA."	XVII.2o.P.A.64 A (10a.)	2877
Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, artículo 33, fracción I.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, artículo 34, fracciones VII, IX, XI, XXXIV y XLVI.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO."	PC.III.A. J/92 A (10a.)	1009
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo quinto transitorio (D.O.F. 29-VI-2019).—Véase: "GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019."	2a. I/2021 (10a.)	974



Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 162.—Véase: "GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019."

2a. I/2021 (10a.) 974

Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 164.—Véase: "GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162, 164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019."

2a. I/2021 (10a.) 974

Reglamento de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 8.—Véase: "OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENMIENDE EL ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE."

XXX.2o.1 K (10a.) 2893

Reglamento de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 13.—Véase: "OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE



	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO ENMIENDE EL ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE."	XXX.2o.1 K (10a.)	2893
Reglamento de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 15.—Véase: "OFICIALÍA DE PARTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENMIENDE EL ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE."	XXX.2o.1 K (10a.)	2893
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículos 54 y 55.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS 'REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE' Y 'REEMBOLSO TRANSPORTE', NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."	PC.I.L. J/71 L (10a.)	2574
Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, artículo 3, fracción VI.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887



	Número de identificación	Pág.
Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, artículo 4, fracciones I a IV.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, artículo 13, fracción II.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	XXIII.1o.1 A (10a.)	2887
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículo 80.—Véase: "REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2921

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9, y 10 puntos. Se terminó de editar el 26 de febrero de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

